

Conflictos matrimoniales y divorcio en Cataluña: 1775-1833



Goya, *Los Caprichos*, *No hay quien nos desate*.

Tesis presentada por Marie Costa para la obtención del título de Doctora

mcosta_fr@yahoo.es

tel: 619.47.13.69

C/Josep Tarradellas nº16, 17190, Salt, Girona

Bajo la dirección del Dr. Joaquim Albareda i Salvadó y del Dr. Jacques Soubeyroux

Institut Universitari d'Història Jaume Vicens Vives (Universitat Pompeu Fabra,
Barcelona); Université Jean Monnet (Saint-Etienne, Francia)

Noviembre 2007

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	7
ABREVIATURAS	9
INTRODUCCIÓN	11
1. Balance historiográfico	14
2. Fuentes: tipo, novedad y resultados	18
2.1. <i>Arxiu Diocesà de Barcelona y Arxiu Diocesà de Girona</i>	19
2.2. <i>Arxiu Històric de la Casa de Misericòrdia</i>	23
2.3. <i>Fundació Arxiu Històric de l'Hospital de la Santa Creu</i>	25
2.4. <i>Arxiu Històric de la Biblioteca de Catalunya</i>	26
2.5. <i>Arxiu de la Corona d'Aragó</i>	27
2.6. <i>Arxiu Nacional de Catalunya</i>	28
2.7. <i>Archives du Ministère de la Justice</i>	28
3. Cataluña en el siglo XVIII y principios del XIX: una sociedad en rápida transformación	30
3.1. Crecimiento demográfico.....	31
3.2. Industria	36
3.3. Desarrollo comercial.....	37
4. El trabajo de las mujeres: creciente protagonismo económico y familiar	39
5. Hacia la “liberalidad” de las causas de esponsales y de las separaciones matrimoniales	47
6. Capítulos del estudio	49
CAPÍTULO I: CONTEXTO MATRIMONIAL Y PROBLEMÁTICA DE LAS “CAUSAS DE ESPONSALES”	53
1. De los esponsales al matrimonio	54
1.1. Celibato y matrimonio: teoría y realidad social	54
1.1.1. Celibato y elogio del matrimonio.....	54
1.1.2. La edad de los contrayentes	56
1.2. Viudez, derechos y segundas nupcias	58
1.3. El “festeig”.....	62
1.4. Los esponsales	63
1.4.1. Arras	64
1.4.2. Dar la mano.....	65
1.4.3. Los certificados de esponsales	65
1.5. ¿Amor o razón?.....	66
1.6. Requisitos para contraer matrimonio	68
1.6.1. Consulta de los padres	68
1.6.2. Reputación, honor y sexualidad.....	71
1.6.3. Materialismo y reputación: ejemplos de matrimonio autorizados por los miembros del Hospicio de Barcelona	74
1.6.4. Aprobación de la autoridad eclesiástica.....	76
1.6.5. Sacralización del matrimonio.....	76
1.7. Régimen dotal, transmisión de bienes y capítulos matrimoniales.....	79
1.7.1. Régimen dotal	79
1.7.2. El sistema de transmisión de bienes.....	81
1.7.3. Los capítulos matrimoniales	83

2. Las implicaciones del matrimonio: la moral matrimonial	85
2.1. Concepto de familia	85
2.2. Las responsabilidades de las mujeres	86
2.2.1. El prestigio de las casadas	86
2.2.2. Subordinación: ¿Una cuestión de imperfección biológica?	86
2.2.3. La educación de los hijos	90
2.2.4. La “bonne ménasgère”	95
2.2.5. La enmienda del marido	95
2.3. Actitudes y responsabilidades del marido	96
2.3.1. El culto a San José	96
2.3.2. El rechazo de los celos	96
2.3.3. Protección y prosperidad	97
2.3.4. ¿Apoderamiento de los bienes femeninos?	97
3. Conflictos prematrimoniales: causas de esponsales.....	98
3.1. Etapas de los autos de esponsales	98
3.1.1. Quejas previas ante las autoridades	98
3.1.2. El embargo	99
3.2. Personal del Vicariato Eclesiástico de Barcelona y sus funciones principales	100
3.2.1. El vicario general	101
3.2.2. El abogado y el procurador	101
3.2.3. El portero	102
3.3. Pruebas	103
3.3.1. Los testimonios orales: comparecencia de los testigos	103
3.3.2. Las pruebas escritas	106
3.4. Motivos de los conflictos prematrimoniales	109
3.4.1. Estupro, tratos carnales y recuperación de la honra	109
3.4.2. Desilusión del prometido: estimación y costumbres	111
3.4.3. Negación ante el matrimonio	114
3.4.4. La consanguinidad	116
3.4.5. La enfermedad	116
3.4.6. El problema de las partidas a ultramar	117
3.4.7. La falta de bienes económicos y desigualdad social	117
3.4.8. Coacciones de la familia	119
3.4.9. Voluntad y desobediencia de los hijos	121
3.4.10. Matrimonio informal y poligamia	122
3.5. Consecuencias de los conflictos prematrimoniales	124
3.5.1. Captura y reclusión de los prometidos en las Cárcenes Episcopales	124
3.5.2. El secuestro de las doncellas	129
3.5.3. Renuncias de los demandantes	133
3.6. ¿Sentencias: aleatoriedad o discriminación?	135
3.6.1. Matrimonio o libertad	137
3.6.2. El valor de las pruebas escritas	139
3.6.3. Levantamiento del secuestro	140
3.6.4. Disolución de los esponsales, devolución de las prendas y compensación económica	140
3.6.5. Pago del pleito	142
3.6.6. Descontentos y apelaciones	142
4. A modo de conclusión: hacia la liberalidad del matrimonio.....	143
<i>CAPÍTULO II: DIVORCIO FORMAL E INFORMAL.....</i>	<i>147</i>
1. Contexto del divorcio en Occidente.....	148
2. Divorcio informal y formal: definiciones.....	154
3. Divorcio informal.....	158
3.1. El ejemplo de las admisiones en el Hospicio de Barcelona	159
3.1.1. Los solicitantes	159
3.1.2. Motivos de admisión	162
3.2. Maridos encerrados	179
3.3. Amancebamientos o concubinatos	181

3.4. Bigamias	183
3.5. Abandonos, pleitos de reunión y desafíos ante las órdenes	185
4. Divorcio formal	189
4.1. Las diferentes caras del divorcio formal	189
4.2. Del divorcio informal al divorcio formal	189
4.3. Los principales tribunales de Barcelona	192
4.3.1. El Tribunal de la Inquisición.....	192
4.3.2. La Real Audiencia.....	193
4.3.3. La Real Audiencia y el Tribunal Eclesiástico	194
4.4. Funcionamiento del Tribunal Eclesiástico	197
4.4.1. Avisos previos al divorcio.....	198
4.4.2. Idioma de los pleitos	205
4.4.3. Desarrollo general de un pleito y estructura.....	206
4.4.4. Pruebas.....	208
4.4.5. Consulta de los autos	210
4.4.6. Los miembros del Tribunal Eclesiástico	210
4.4.7. Los testigos	214
4.4.8. Informes de los párrocos	220
4.4.9. La comparecencia	221
4.5. Duración del matrimonio	221
4.6. Las demandas, ¿dimorfismo sexual?.....	223
4.7. El divorcio: una cuestión de estatus social.....	228
4.8. De los conflictos prematrimoniales a los conflictos matrimoniales: motivos de divorcio según los moralistas	238
4.8.1. El obispo don Gavino de Valladares i Mejía: 1782.....	238
4.8.2. La profusión del mal y sus remedios según el sacerdote Vicente Ferrer: 1809	243
4.9. El derecho de las mujeres y el porqué de los conflictos.....	245
4.9.1. Derecho educativo	245
4.9.2. Derecho laboral.....	246
4.9.3. Exentas de cárcel por endeudamiento	247
4.9.4. Derecho u obligación de las casadas	247
4.9.5. Derecho al divorcio.....	249
4.10. Las múltiples quejas de los demandantes.....	251
4.10.1. Las quejas de los maridos	251
4.10.2. Las quejas de las esposas	269
4.11. ¿Nulidad matrimonial o divorcio?	285
4.11.1. Impotencia sexual, virginidad y reconocimiento médico.....	286
4.11.2. Matrimonios civiles, matrimonios inválidos	290
4.12. Gastos de los procesos	291
4.13. Duración del divorcio	292
5. A modo de recapitulación.....	295
<i>CAPÍTULO III: LAS SENDAS DEL DIVORCIO. MODALIDADES, IMPLICACIONES Y CONSECUENCIAS</i>	<i>297</i>
1. “Secuestro, depósito o reclusión femenina”	298
1.1. El secuestro	298
1.1.1. Polémica sobre lugares de secuestro	300
1.1.2. En casa de los/as secuestradores/as.....	302
1.1.3. Secuestro en la propia casa	305
1.1.4. El control de los secuestros.....	306
1.1.5. Prohibir molestar a la secuestrada.....	307
1.1.6. Secuestro y libertad.....	308
1.1.7. Los traslados de los lugares de secuestro	310
1.1.8. Divorcio formal y fracaso del lugar de secuestro: la conducción al Hospicio	311
1.2. La reclusión.....	315
1.2.1. Las diferentes instituciones de reclusión.....	316
1.2.2. Casadas y/o divorciadas en la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona.....	320

2. La reclusión masculina.....	348
2.1. Los destinos	348
2.2. Condiciones para salir del encarcelamiento	350
3. Consecuencias económicas	352
3.1. ¿Pensión alimenticia o carga matrimonial?.....	353
3.2. Reparto de los bienes	363
3.2.1. La entrega de la dote	363
3.2.2. Bienes personales.....	366
3.2.3. Bienes gananciales	368
3.2.4. Bienes parafernales	370
3.3. La mala gestión de los maridos.....	372
3.4. Derecho de las mujeres a administrar su propia tienda	376
3.4.1. Herencia del primer matrimonio	376
3.4.2. Hacia los juicios de seguridad de dote	376
3.5. Solidaridad en torno a los divorciados	379
3.6. Obligación de trabajar.....	380
4. La custodia de los hijos.....	381
5. ¿Límites de la ley de divorcio?.....	386
5.1. Polémica de las sentencias y apelaciones.....	387
5.2. Problemas para cumplir con la entrega de la pensión	388
5.3. Duración de los procesos y abandonos del pleito.....	389
5.4. Vuelta a la vida conyugal o relación de dependencia	392
5.4.1. Dependencia económica	392
5.4.2. Dependencia emocional: Perdón mutuo y pacto de reunión	393
5.4.3. Caución y reunión	395
5.5. Las reincidencias.....	398
5.6. Permanecer divorciados	399
5.6.1. Conformidad de la “separación interina”	399
5.6.2. La decisión de vivir solos/solas	400
5.6.3. Reiniciar su vida con otra persona: el problema del concubinato	402
5.7. Sentencia de divorcio: ¿trato discriminatorio hacia las mujeres?	404
5.8. Sentencias: más divorcios que reuniones.....	407
6. Para concluir este capítulo	409
<i>A MODO DE CONCLUSIÓN.....</i>	<i>413</i>
<i>APÉNDICE.....</i>	<i>423</i>
<i>FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL.....</i>	<i>484</i>

AGRADECIMIENTOS

Cuando alguien decide realizar un trabajo de envergadura, como sin duda es una tesis doctoral, no debe atribuírsele todo el mérito, cabe recordar también a las personas de su entorno. Me refiero no sólo a las más cercanas sino a todas aquellas, especialistas o no, que en un momento y un lugar determinado, manifiestan interés por su trabajo. Reciban todas ellas mi más sincero agradecimiento. Muy especialmente:

- Mis directores de tesis, el Dr. Joaquim Albareda (Universitat Pompeu Fabra) y el Dr. Jacques Soubeyroux (Université de Saint-Etienne) que siempre me han aconsejado, ayudado y animado. Además de su preciosa ayuda, debo mencionar también la inmensa confianza que han depositado en mí y en la realización de este trabajo de investigación. Por consiguiente, no sólo les agradezco su profesionalidad sino también su destacable humanidad y amistad sin las cuales no hubiera podido llevar a cabo este trabajo.

- La Dra. Montserrat Carbonell (Universitat de Barcelona) con quien he podido contar en momentos de dudas. Le agradezco su interés, la lectura de mis trabajos, su entusiasmo, sus opiniones y su incesante ánimo.

- La Dra. Nancy Cott (Harvard University) por su ayuda durante mi estancia en Cambridge (Massachusetts), sus aportaciones sobre la historia de las mujeres americanas, del matrimonio y del divorcio. A todas las personas que han asistido a mi aventura americana: los miembros de la Schlessinger Library (Radcliffe Institute), Deborah, Abby, Isabelle, etc.

- La Dra. Laurinda Abreu (Universidade d'Évora, Portugal) y la Dra. Angela de Benedictis (Universidad de Boloña) por haber tenido la amabilidad de leer mi tesis y por su predisposición y colaboración en los trámites de ésta.

- Rosa y Nuria (*Arxiu de la Casa de Misericòrdia*), Eduard (*Arxiu Diocesà de Barcelona*) por su especial amabilidad, disponibilidad e interés.

- Mis compañeros de Universidad, en especial Agnès con quien hemos pasado múltiples horas compartiendo ideas sobre la condición femenina y la historia de las relaciones de género, Óscar por su inmensa ayuda, y todos los demás.

- Mi familia y mis amigos de Francia, con quienes he podido contar a pesar de la distancia.

- Mis amigos de Cataluña: Maite, Teresa, Joana, Sussi, etc.

- Sin olvidar a Josep Maria, por su gran apoyo moral, su paciencia, su comprensión y su amor.

ABREVIATURAS

- *ADB*: Arxiu Diocesà de Barcelona.
- *ADG*: Arxiu Diocesà de Girona.
- *AHCMB*: Arxiu Històric de la Casa de Misericòrdia de Barcelona.
- *ACA*: Arxiu de la Corona d'Aragó.
- *AHBC*: Arxiu Històric de la Biblioteca de Catalunya.
- *ACB*: Arxiu de la Ciutat de Barcelona.
- *ANC*: Arxiu Nacional de Catalunya.
- *FAHHSC*: Fundació Arxiu Històric de l'Hospital de la Santa Creu.
- *AMJ*: Archives du Ministère de la Justice (France).

INTRODUCCIÓN

Influenciadas por las diferentes situaciones políticas, económicas, sociológicas e ideológicas, las relaciones de género fueron cambiantes en cada época y en cada lugar. Dichas relaciones explican porqué el estudio del género femenino no se puede realizar independientemente del género masculino, como tampoco se puede estudiar el género masculino sin relacionarlo con el anterior. Por más trivial y familiar que pueda parecer, el estudio de las relaciones de género abarca una gran diversidad de formas e interpretaciones, dispersas todas ellas entre disciplinas que a veces se ignoran.

El presente trabajo pretende desvelar la vida cotidiana o costumbres de una parte de la sociedad tal como puede ser la gente común catalana, intentar explicar las disputas prematrimoniales y matrimoniales, analizar el divorcio tal como se entendía en la época, poner de manifiesto los mecanismos de divorcio e insistir sobre sus modalidades, consecuencias e implicaciones. Además de una construcción de una historia de los conflictos y de las relaciones de género, este trabajo abarca otros diversos campos conectados entre ellos como la historia de la familia, de los sentimientos (afectos o desprecios), de la sexualidad, del derecho o de la historia social (asistencia, solidaridad, etc.) y económica.

A pesar de que este trabajo se enfoque sobre todo en las mujeres y hombres del pueblo llano¹, es decir sólo en una parte de la sociedad catalana, su alcance es socialmente representativo ya que dicha parte era la más numerosa. Como componente mayoritario, la historia de dichas mujeres y hombres así como su relación entre sí son imprescindibles para entender y completar el conjunto de la historia de los conflictos de aquella época.

En torno a los conflictos prematrimoniales y matrimoniales, pretendemos alejarnos de la historia oficial aunque sin prescindir de ella dado que nos permite tener una idea global del contexto social, económico y político de la segunda mitad del siglo XVIII y principios del siglo XIX. El análisis de las relaciones de género y por extensión los conflictos prematrimoniales y matrimoniales puede inscribirse en el marco de la microhistoria. La microhistoria o la “intrahistoria” que defendía Unamuno² forma parte de la historia general y, por tanto, no puede ser apartada de ella.

¹ Acerca del pueblo llano, véase Roberto Fernández y Jacques Soubeyrou (eds.), *Historia social y literatura, familia y clases populares en España (s. XVIII-XIX)*. Colección actas (primer coloquio Acción integrada francoespañola, Université Jean Monnet, Saint-Etienne, septiembre 2000). Lleida, Editorial Milenio, 2001.

² Miguel de Unamuno, *En torno al casticismo* (1895). Madrid, Alianza, 1986.

La historia de la familia y la historia de las mujeres no son idénticas, pero están interrelacionadas³, porque la primera puede explicar, aparte del protagonismo económico y del rol de las mujeres en su interior, la construcción de la dominación masculina sobre las mujeres y la búsqueda de las mujeres hacia la libertad y la igualdad. La ideología del *pater familias* del siglo XVIII, de los siglos anteriores y posteriores tan presente en la sociedad catalana permite entender las relaciones de poder entre los sexos y la doble edificación social, es decir la dominación masculina y la sumisión femenina. Sin embargo, como analizaremos más adelante, en aquella y en otras épocas, la supremacía del *pater familias* se mostró más teórica que práctica. De este modo, pretendemos alejarnos de la óptica que analiza la evidente y redundante discriminación femenina y del componente victimista que se construye a menudo en torno a la historia de las mujeres. Tal como subraya María Milagros Rivera Garreta, conviene insistir en la libertad o mostrar cómo la libertad femenina representa el factor edificador de la historia de las mujeres⁴.

Siendo el divorcio (o la separación) el tema central de nuestro trabajo, sostenemos como hipótesis que diversos factores pueden explicar el proceso que condujo hacia una mayor liberalidad en el tema del divorcio en la Cataluña de finales del siglo XVIII y principios del XIX: la liberalización del trabajo que autorizaba a las mujeres a participar en actividades propias de “su sexo”; el marco jurídico que ayudaba económicamente a los pobres de solemnidad a emprender un pleito de divorcio, permitía a las mujeres recuperar su dote y sus bienes y obligaba a los maridos a pagar una pensión alimenticia; el marco social y familiar que apoyaba moral y económicamente a los divorciados; el control limitado de las autoridades concernientes a las bigamias, los amancebamientos o concubinatos y finalmente, una mayor tolerancia hacia los divorcios tanto por parte de la sociedad como por parte de la justicia eclesiástica. Un proceso que acabó favoreciendo sobre todo a las mujeres, las cuales pudieron solicitar el divorcio y vivir independiente de sus maridos. Cabe puntualizar que antes de 1775, los pleitos de divorcio son bastante escasos. Lo cual no significa forzosamente el silencio o pasividad de las mujeres aunque es cierto que a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX surge un cambio en la actitud femenina al aparecer como las principales demandantes. El rechazo a la conformidad del matrimonio y la rebeldía se plasman progresivamente en los

³ Louise Tilly, “Women’s history and Family History: Fruitful Collaboration or Missed Connection?”, en *Journal of Family History*, 1987, vol. 12, nº1-3, pp. 303-315.

⁴ Véase María Milagros Rivera Garreta, *La diferencia sexual en la historia*. Universitat de Valencia, 2005.

documentos, lo que pone de manifiesto la tendencia a convertir los problemas matrimoniales en asuntos públicos. Existía otra vía posible a las desavenencias matrimoniales, el divorcio informal (divorcio no legalizado por el Tribunal Eclesiástico). Debió de predominar antes de 1775, lo cual explica la rareza de los procesos de divorcio. Sin embargo, pudo ser también frecuente en los años posteriores en la medida en que evitaba largos procesos aunque como veremos más adelante no fueron favorables a las mujeres como pudo ser el divorcio formal.

1. Balance historiográfico

La historiografía de los conflictos matrimoniales y familiares pero sobre todo del divorcio en la España moderna es bastante escasa. Existen varios trabajos sobre el matrimonio⁵, las estrategias matrimoniales⁶, los contratos matrimoniales, el matrimonio y el entorno familiar⁷, los valores del matrimonio⁸, el concepto del amor y de los sentimientos en el matrimonio⁹ o la idea del matrimonio en la literatura¹⁰.

Sin embargo, poco se ha trabajado sobre los conflictos prematrimoniales (o causas de esponsales) y matrimoniales, más concretamente sobre el divorcio tal y como se entendía a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX en Cataluña (con sus modalidades, consecuencias e implicaciones).

⁵ María Victoria López-Cordón y Montserrat Carbonell (eds.), *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia, Universidad de Murcia, 1997; Jean Gaudemet, *El matrimonio en Occidente*. Madrid. Taurus, 1993.

⁶ Ignacio Atienza, “Nupcialidad y familia aristocrática en la España moderna. Estrategia matrimonial, poder y pacto endogámico”, en *Zona Abierta*, 1987, pp. 97-112.

⁷ María José de la Pascua, “Una aproximación a la historia de la familia como espacio de afectos y desafectos: el mundo hispánico en el setecientos”, en *Chronica Nova* (2000), 27, pp. 131-166; Llorenç Ferrer, “Familia, Iglesia y matrimonio en el campesinado acomodado catalán (siglos XVIII-XIX)”, en *Boletín de la Asociación Demografía Histórica*, 1991, IX-1, pp. 27-64; Antonio Arbiol, *La familia regulada*. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, edición de Roberto Fernández, 2000.

⁸ Jean-Pierre Dedieu, “Le modèle sexuel: la défense du mariage chrétien”, en B. Benassar, *L’Inquisition espagnole, XV-XIXe siècles*. París, Hachette, 1979, pp. 313-320.

⁹ Isabel Morant, *Discursos de la vida buena. Matrimonio, mujer y sexualidad en la literatura humanista*. Madrid, Cátedra, 2002; Mónica Bolufer, “Las ambigüedades del sentimiento: el amor conyugal en textos del XVIII”, en P. Fernández y M. Ortega (eds.), *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*. Madrid, Alianza Editorial, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1995, t.3, pp. 429-438; Isabel Morant y Mónica Bolufer: *Amor, matrimonio y familia: la construcción histórica de la familia moderna*. Madrid, Síntesis, 1998.

¹⁰ I. Arellano y J-M. Usunáriz (eds), *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*, Madrid, Visor libros, 2005; Isabel Morant, “Las representaciones del matrimonio en la literatura ilustrada”, en *Felipe V y su tiempo*, Congreso Internacional. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico” (C.S.I.C), Eliseo Serrano (editor), 2004, pp. 507-524.

Sobre causas relativas al incumplimiento de la promesa de matrimonio, tenemos los trabajos de Juncal Campo en Pamplona¹¹ y los de María Luisa Candau Chacón¹². Mediante “Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y XVII”, Antonio Gil ha abierto el camino al tema de los conflictos prematrimoniales y matrimoniales para el contexto catalán¹³. En *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza*, Jorge y Paula Demerson nos informan sobre las prácticas maritales en Ibiza, las costumbres del pueblo ibicenco y nos ofrecen datos interesantes sobre el funcionamiento del sistema judicial y más concretamente del Vicariato Eclesiástico¹⁴.

En relación al tema de los conflictos matrimoniales y del divorcio en los Estados Unidos y en Europa, tenemos algunas obras muy interesantes que nos sirven de referencia para comparar con el contexto catalán. Por ejemplo, los artículos de Nancy F. Cott, “Eighteenth-century family and social life revealed in Massachusetts, divorce records”¹⁵ y “Divorce and the changing status of women in the 18th century, Massachusetts”, ponen de manifiesto los cambios acaecidos tras la guerra de independencia americana, es decir, la legalización del divorcio en el Estado de Massachusetts y su impacto en las mujeres. No hay que olvidar tampoco su obra *Public Vows, a history of marriage and the nation*¹⁶, que trata la historia del matrimonio en los Estados Unidos, su evolución como institución estatal, la diferenciación de los roles según el género y la problemática del matrimonio formal entre los nativos y los inmigrantes que llegaron a ocupar el territorio americano. También hace especial hincapié en el matrimonio informal, en el “self-marriage” y alude a los parámetros legales concedidos por algunos estados para solicitar el divorcio.

¹¹ Juncal Campo, “Los procesos por causa matrimonial en el Tribunal Eclesiástico de Pamplona”, en *Príncipe de Viana*, 202, 1994, pp. 370-389.

¹² María Luisa Candau Chacón, “Honras perdidas por conflictos de amor. El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Sevilla Moderna”, en *Revista Fundación*, VII. Buenos Aires, Fundación para la Historia de España, 2005, pp. 179-193.

¹³ Antonio Gil, “Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y XVII”, en M. María Birriel (comp.), *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y Documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*. Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1992; “Mujeres ante la justicia eclesiástica: un caso de separación matrimonial en la Barcelona de 1602”, en *Las mujeres en el Antiguo Régimen, imagen y realidad (s.XVI-XVIII)*. Barcelona, Icaria Editorial, 1994.

¹⁴ Jorge y Paula Demerson, *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III*. Mallorca, El Tall, 1993.

¹⁵ Nancy F. Cott, “Eighteenth-century family and social life revealed in Massachusetts divorce records”, in *Journal of social history*, 10, 1976, pp. 20-43 y “Divorce and the changing status of women in the 18th century Massachusetts”, in *William and Mary Quarterly*, 1976, 3rd, sr., 33, pp. 586-614.

¹⁶ Nancy F. Cott, *Public vows, a history of marriage and the nation*. Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 2000.

Siguiendo con el contexto norteamericano, Norma Basch¹⁷ pone de relieve la fomentación del divorcio en los Estados Unidos gracias a la influencia de los puritanos y del “parliamentary divorce” procedente de Inglaterra. Nos ofrece una visión general referente a los diferentes motivos de divorcio autorizados por algunos de los diferentes Estados creados tras la “Independence War”. Evoca de forma sucinta las obligaciones de los maridos hacia sus mujeres tras el divorcio como la pensión alimenticia. Por su parte, en su interesante obra, *Stray Wives: marital conflict early National England*, Mary Beth Sievens¹⁸ se basa principalmente en anuncios publicados en los periódicos de Vermont y Connecticut entre 1790 y 1830. El propósito de estos anuncios consistía en revelar la desertión de uno de los consortes y reclamar de esta manera el divorcio o la reconciliación. Tal como demuestra la historiadora, esta alternativa daba lugar a la participación de los vecinos y de la comunidad en los conflictos matrimoniales.

Por su parte, Roderick Phillips, en sus dos obras *Untying the Knot, a short history of divorce*¹⁹ y *Putting asunder: a history of divorce in western society*, nos brinda un panorama del divorcio en Occidente, centrándose especialmente en los contextos americanos, ingleses y franceses desde la época de la reforma hasta la actualidad. Analiza no sólo la evolución de las leyes de divorcio sino también la posición de la Iglesia en relación con las separaciones matrimoniales y el divorcio. En sus dos obras dedica una parte a la práctica del divorcio informal mediante la “wife sale” (venta de las mujeres)²⁰, la bigamia, la desertión, etc.

En *Broken lives: separation and divorce in England 1660-1857* y *Road to divorce 1530-1987*²¹, Lawrence Stone pone de manifiesto la evolución del divorcio en Inglaterra desde la época del Concilio de Trento hasta la época contemporánea²². También considera la existencia de dos tipos de divorcio para el siglo XVIII, que denomina respectivamente

¹⁷ Norma Basch, *Framing American divorce. From the revolutionary generation to the Victorians*. Berkeley, California, University of California Press, 1999.

¹⁸ Mary Beth Sievens, *Stray wives: Marital conflict in early national England*. New York University Press, 2005.

¹⁹ Roderick Phillips, *Untying the knot, a short history of divorce*. Cambridge University Press, 1991; *Putting Asunder: a history of divorce in western society*. Cambridge University Press, 1988.

²⁰ Sobre la costumbre de la “wife sale”, véanse Edward Palmer Thompson, *Customs in common: studies in traditional popular culture*. Londres, Merlin Press, 1991; Samuel Pyeatt Menefee, *Wives for sale. An ethnographic study of British Popular Divorce*. New York, St. Martin’s Press, 1981; John R. Gillis, *For better, for worse: British marriages, 1600 to the present*. Oxford University Press, 1985, pp. 211-219.

²¹ Lawrence Stone, *Road to divorce. England 1530-1987*. Oxford University Press, 1990; *Broken lives: separation and divorce in England 1660-1857*. Oxford University Press, 1993.

²² Sobre el divorcio contemporáneo, véase O.R.Mc Gregor, “Divorce in England”, en *the Modern Law Review*, vol. 21, nº 2, marzo 1958, pp. 202-204.

“private separation” y “judicial separation”. Al denominar dos tipos de separaciones, Stone intenta destacar, por una parte, las dificultades que existían para conseguir la separación legal, y por otra la importancia de las separaciones privadas o informales²³.

El contexto francés también dispone de una historiografía importante sobre el tema del divorcio. Un ejemplo es el trabajo de Dominique Dessertine sobre el divorcio en Lyon durante la Revolución francesa y el Imperio Napoleónico²⁴.

La obra de Silvana Seidel Menchi y Diego Quaglioni, *Transgressioni, seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII secolo)*, trata la infracción a la ley del matrimonio en Italia a lo largo de cuatro siglos insistiendo sobre todo en el delito de la sexualidad²⁵.

En el contexto español Isabel Testón, Rocío Sánchez Rubio²⁶ y María José de la Pascua han trabajado mucho sobre el abandono de las mujeres²⁷. Basándose en la fuente epistolar, las primeras historiadoras han revelado los sentimientos e incluso la desesperación de las mujeres abandonadas por sus maridos, que habían emigrado al continente americano.

En cuanto a María José de la Pascua, además de plantear la cuestión del abandono, se ha dedicado al estudio de la afectividad y de la conflictividad de las viudas en el obispado de Cádiz a comienzos del siglo XVIII.

También para la Andalucía de los siglos XVII y XVIII, contamos con los trabajos de María Luisa Candau Chacón, que ha estudiado el incumplimiento de la palabra de matrimonio²⁸, los

²³ Estas dificultades son las mismas que pinta Peter Ward al tratar el divorcio canadiense en el siglo XIX. Pone de relieve incluso que Canadá tiene las tasas de divorcio más bajas de Occidente, al menos hasta el final de la segunda guerra mundial. Durante ese período, el divorcio fue casi inexistente a causa del control religioso y de las repercusiones sociales. El único motivo de divorcio aceptado era el adulterio, al menos hasta 1965. Además, nos revela la carencia de tribunales dedicados al divorcio antes de la primera guerra mundial. Véase Peter Ward, *Courtship, love and marriage in Nineteenth-Century English Canada*. Montreal, Mc Gill, Queens University Press, 1990.

²⁴ Dominique Dessertine, *Divorcer à Lyon sous la Révolution et l'Empire*. París, Presses Universitaires de Lyon, 1981.

²⁵ Silvana Seidel Menchi y Diego Quaglioni, *Transgressioni, seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII secolo)*. Boloña, Società editrice Il Molino, 2004.

²⁶ Isabel Testón Nuñez y Rocío Sánchez Rubio, “Mujeres abandonadas, mujeres olvidadas”, en *Cuadernos de historia moderna, La mujer en el Antiguo Régimen: de la cocina a los tribunales*, pp. 91-120.

²⁷ María José de la Pascua, *Mujeres solas: historias de amor y de abandono en el mundo hispánico*. Málaga, CEDMA, 1998.

²⁸ María Luisa Candau Chacón, “Honras perdidas por conflictos de amor. El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Sevilla moderna”, en *Revista Fundación*, VII. Buenos Aires, Fundación para la Historia de España, 2005, pp. 179-193.

matrimonios clandestinos, los conflictos matrimoniales²⁹ y el funcionamiento de la justicia eclesiástica en Sevilla³⁰, a partir de fuentes judiciales (*Archivo Arzobispal Hispalense*).

Para el caso catalán, disponemos del artículo de Isabel Pérez Molina, “Dona i legislació a la Catalunya del segle XVIII: processos de separació matrimonial”³¹ y los trabajos de Antonio Gil y A. Hernández³² sobre el fracaso matrimonial. Por nuestra parte hemos seguido la línea de investigación emprendida por ambos autores, ampliando el marco cronológico y geográfico, profundizando y matizando el tema del “fracàs matrimonial” que habían planteado los dos e insistiendo sobre todo en la dualidad del divorcio (divorcio formal e informal), en sus modalidades, implicaciones y consecuencias. Cabe puntualizar que el “fracàs matrimonial” en Cataluña sugerido por Gil y Hernández es mínimo a finales del siglo XVIII. Este fracaso es mucho más perceptible en las dos primeras décadas del siglo XIX tal como demuestra el aumento de pleitos de divorcio.

2. Fuentes: tipo, novedad y resultados

Las fuentes eclesiásticas, notariales, carcelarias, asistenciales o de justicia real nos ofrecen datos suplementarios para entender la realidad cotidiana de los conflictos de pareja antes del matrimonio³³ y después de él. Sin embargo, como afirma María José de la Pascua, “la historiografía de la violencia y la conflictividad familiar se topa con frecuencia con el muro de las cifras negras, con el hecho de que sólo en los casos más graves se efectúan denuncias y los

²⁹ María Luisa Candau Chacón, “La mujer, el matrimonio y la justicia eclesiástica: adulterios y malos tratos en la Archidiócesis Hispalense. Siglos XVII y XVIII”, en *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. La Mujer*. Córdoba, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, 2002, pp. 219-230; “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los Tiempos Modernos”, en J.I. Fortea, J.E. Gelabert y T.A. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 2002, pp. 403-432.

³⁰ María Luisa Candau Chacón, “Delito y autoridad eclesiástica en la Sevilla de Carlos III en VV.AA. *Actas del Coloquio internacional de Carlos III y su siglo II*. Madrid, 1990.

³¹ Isabel Pérez, “Dona i legislació a la Catalunya del segle XVIII. Processos de separació matrimonial”, *Actes del segon Congrés d’Història Moderna de Catalunya*, en *Revista d’història moderna*, 8, 1988, pp. 259-266.

³² Antonio Gil y A. Hernández, “El fracàs conjugal durant la segona meitat del segle XVIII”, en *L’Avenç*, 67, 1984, pp. 18-23. Véase también Antonio Gil, “Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y XVII”, en M. María Birriel (comp.), *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y Documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*. Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1992; “Mujeres ante la justicia eclesiástica: un caso de separación matrimonial en la Barcelona de 1602”, en *Las mujeres en el Antiguo Régimen, imagen y realidad (s.XVI-XVIII)*. Barcelona, Icaria Editorial, 1994.

³³ Véase Juncal Campo, “Los procesos por causa matrimonial en el de Pamplona”, en *Príncipe de Viana*, 202, 1994, pp. 370-389; J y P. Demerson, *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III*. Mallorca, El Tall, 1993.

problemas salen a luz”³⁴. A pesar de ello, estos testimonios son importantes para poner de manifiesto las voces femeninas.

Para la elaboración de este trabajo, hemos consultado varios documentos en el *Arxiu Diocesà de Barcelona (ADB)*, en el *Arxiu Diocesà de Girona (ADG)*, en el *Arxiu Històric de la Casa de Misericòrdia de Barcelona (AHCMB)*, en la *Fundació Arxiu Històric de l’Hospital de la Santa Creu (FAHHSC)*, en el *Arxiu Històric de la Biblioteca de Catalunya (AHBC)*, en el *Arxiu de la Corona de Aragó (ACA)*, en el *Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona (AHCB)*, en el *Arxiu Nacional de Catalunya (ANC)*, en los *Archives du Ministère de la Justice (AMJ, France)* y en la biblioteca de la Universidad de Barcelona.

2.1. Arxiu Diocesà de Barcelona y Arxiu Diocesà de Girona

En el *Arxiu Diocesà de Barcelona*, hemos examinado las Reales Cédulas y las Pragmáticas acerca del consentimiento paterno para la celebración del matrimonio³⁵, las causas sobre promesa de matrimonio, los secuestros³⁶, los expedientes e informaciones sobre los procesos del siglo XVIII³⁷, los procesos de divorcio de finales del siglo XVIII y principios del XIX³⁸,

³⁴ María José de la Pascua, “Las relaciones familiares. Historias de amor y conflicto”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y en América Latina*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, pp. 305.

³⁵ *ADB, registre de comuns, volum 110 (1776-1778)*, 61-65: “Real Cédula de S.M a consulta del consejo pleno en que se encarga a los ordinarios eclesiásticos de estos reinos contribuyan por su parte a que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmática-Sanción, expedida con la misma fecha, acerca del consentimiento paterno y demás que están en lugar de padres, antes de celebrar sus esponsales los hijos de familias con lo demás que expresa, en conformidad de las leyes del Reyno y disposiciones canónicas” y “Pragmática sanción a consulta del Consejo en que S.M establece lo conveniente para que los hijos de familias con arreglo a las leyes del Reyno, pidan el consejo y consentimiento paterno antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padres, a las madres, abuelos o deudos más cercanos y a falta de ellos hábiles a los tutores y curadores, bajo de las declaraciones y penas que expresa”; *volum 110, 118*: “Instrucció als parrocos acerca los matrimonis dels fills de familia”; *volum 111, 405-413*: “Real Cédula de S.M y señores del Consejo por el cual se concede el pase a un breve de su Santidad expedido en 28 de junio de 1780 tocante a dispensas matrimoniales en forma que se expresa” y “Breve de su Santidad por el que se exonera a la personal concurrencia en Roma a los que solicitan dispensas matrimoniales y conceden otras gracias en la misma razón”; *volum 112 (1781-1782)*, 146: “Disertación apologética a favor de la curia ordinaria eclesiástica del obispado de Barcelona, dando ejecución a las sentencias declaratorias de la libertad en los pleitos de esponsales sin esperar la apelación del actor que ha sucumbido que da a luz el dr. En sagrados canones don Jaime Ballester, presbítero abogado de los Reales Consejos, canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Tarragona, primada de las Españas”; *volum 113 (1782-1785)*, 59 y 60: “Divorciats, carta pastoral (12 de octubre de 1783)”; *volum 113, 376*: “consentiment paterno per los fills de familia”; *volum 113, 479 y 518*: “Observància en este Tribunal de conceder licencia para contratar matrimonio antes de notificarse la sentencia a la parte sucumbida”; *volum 114 (1785-1788)*, 72-74: “carta y decretos del consejo para la autorización y consentimientos de los matrimonios de pupilos, hijos menores y otros”; *volum 114, 328*: “oficio del subdelegado castrense en que incluye una orden del excelentísimo sr. Conde de Floridablanca para los matrimonios militares”.

³⁶ *ADB, Secuestros-ligall 7-1780-1804*.

³⁷ *ADB, Expedients i informacions (processos segle XVIII) sobre divorci, matrimonial i poligàmia*.

³⁸ *ADB, Processos de divorci (segles XVIII i XIX)*.

las circulares y los edictos relativos a las condiciones carcelarias³⁹, la sección “De re medica” para tener más informaciones sobre el número de ingresados en la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona en 1796⁴⁰, su administración, su función y sus diferentes departamentos⁴¹.

Empezamos nuestro trabajo dedicándonos especialmente a los procesos de divorcio pero a medida que la investigación avanzó, se advirtió de que hacía falta explicar el contexto matrimonial en Cataluña, su complejidad y su problemática. Partimos de la hipótesis de que los procesos de divorcio podían proceder, entre otras razones, de los conflictos prematrimoniales y de la mala preparación al matrimonio. Esta hipótesis, compartida por algunos moralistas de la época⁴², se confirmó en cierta medida, dado que algunas de las personas implicadas en los pleitos por incumplimiento de matrimonio aparecen en los pleitos de divorcio. Por tanto, los procesos de divorcio mantienen una relación estrecha con los problemas prematrimoniales. Por más evidente que pareciese la relación, consideramos importante ponerla de manifiesto aunque, como ya se verá más adelante, otros motivos tan contundentes como la situación económica podían desencadenar las separaciones matrimoniales.

Cabe puntualizar que además de los motivos, la información sobre los pleiteantes y su entorno social, los procesos sobre incumplimiento del matrimonio aluden a los secuestros femeninos y a la reclusión de los hombres en las cárceles episcopales. Mediante el secuestro o más bien la recogida de una joven en un lugar seguro y honesto, se pretendía proteger su honor y evitar cualquier coacción por parte de sus familiares. El encarcelamiento del prometido tenía un objetivo claramente disuasorio. Esta iniciativa tenía que persuadirle a contraer matrimonio con la persona a quien se lo había prometido.

³⁹ *ADB, Edictes, ligall 5, núm. 9*: “Edictes, circulars y altres decrets de varis bisbes de Barcelona de varis anys, don Manuel Martínez en nom dels administradors de la Pia Almoina dels pobres miserables de las Reals Presons de Barcelona, 13 de maig de 1784”.

⁴⁰ En aquella época se mencionaba de manera indiferente Casa de Misericordia y Hospicio. En este trabajo se ha mantenido el nombre que adquirió la institución en 1775, es decir la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona.

⁴¹ *ADB, De re medica-4 hospital (casa de misericòrdia i junta de caritat)*.

⁴² *ADB, Registro de comunes, vol.12*: “Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados. Dirige a los confesores de su diócesis el ilustrísimo señor, don Gavino de Valladares i Mejía, obispo de Barcelona, del Consejo de su Majestad. Barcelona, 12 de octubre de 1782”.

Si bien existe en el *Arxiu Diocesà de Barcelona* una sección específica denominada “secuestros”, su contenido es idéntico a las causas prematrimoniales. Además, esta sección no sólo trata los “secuestros” femeninos sino también las capturas y reclusiones masculinas. Por otra parte, las personas implicadas en las causas prematrimoniales son diferentes de las que aparecen en la sección “secuestros”. Estas dos fuentes similares, pero apartadas por una razón que desconocemos, son importantes para explicar los conflictos concernientes a la promesa de matrimonio.

En lo que se refiere a los procesos de divorcio emprendidos entre maridos y mujeres ante el Tribunal Eclesiástico⁴³, éstos definen el divorcio formal o legalizado. El matrimonio era indisoluble y lo fue hasta la Segunda República. El “*divortium*”, es decir, la separación de lecho, mesa y casa, y no el divorcio como se entiende hoy en día, era aceptado a menudo. En su obra *Untying The Knot*, Roderick Phillips diferencia perfectamente estos dos conceptos: “The crucial difference between a divorce and a separation, on the other hand, is that a divorce dissolves a marriage and permits the former spouses to remarry (although specific laws might limit that right), whereas a separation does not destroy the marriage bond, although it permits wife and husband to live apart and to lead separate lives”⁴⁴.

En cambio, el divorcio informal alude a otras alternativas utilizadas por los consortes para divorciarse: el ingreso de las mujeres en una institución caritativa o convento, los abandonos o deserciones, las bigamias, los “amancebamientos” o concubinatos, etc. Si bien el término “divorcio” aparece de manera constante en los documentos, hay que precisar que equivale a la separación, ya que en aquella época no se concebía la erradicación del matrimonio. En algunas ocasiones, dichos documentos atestiguan el uso indiferente de ambos términos.

Los procesos de divorcio aportan testimonios de la vida cotidiana de las parejas, y tanto de sus continuas disputas. Ofrecen datos sobre el funcionamiento del Tribunal Eclesiástico y sus miembros, sobre el origen de los implicados, a veces su edad, su situación socio-profesional, la duración de la convivencia, las separaciones voluntarias e informales (separaciones efectuadas sin la autorización del Tribunal Eclesiástico), los motivos de los conflictos, las redes de solidaridad (en la aportación de testimonios o en la protección de las esposas), las

⁴³ ADB, *Processos del segle XVIII i XIX*.

⁴⁴ Roderick Phillips, *Untying the knot, a short history of divorce*. Cambridge University Press, 1991, p. 2.

relaciones de autoridad⁴⁵, la duración de la separación, las implicaciones y consecuencias de las separaciones o del divorcio (reclusión femenina, desencadenamiento de los mecanismos de solidaridad, la reclusión masculina, consecuencias económicas, custodia de los hijos), etc.

A través de esta documentación se puede apreciar el campo semántico de la reclusión femenina: “secuestro, secuestrada, depósito, depositada, ingresada”, etc. Estos términos se utilizan de manera indiferente aunque el término “secuestro” aparece de manera más frecuente. Esto se debe a que la mayoría de las mujeres tenían que ser secuestradas tan pronto como se iniciaba el proceso de divorcio. Sin embargo, como se desarrollará más adelante, el “secuestro” no implicaba la restricción de libertad femenina sino más bien una mayor independencia con respecto a los maridos y una mayor libertad de movimiento. En efecto, la mayoría de las mujeres implicadas en los pleitos de divorcio fueron secuestradas en casas de familiares, de amigos y pocas en establecimientos caritativos o carcelarios.

En cualquier caso, hemos diferenciado los conceptos “secuestro o depósito” de la “reclusión”, la cual se ha interpretado como un medio correctivo para las mujeres que habían transgredido las leyes matrimoniales.

Además de los *procesos de divorcio*, existen los *expedientes e informaciones sobre los procesos del siglo XVIII y XIX*⁴⁶. A pesar de tener un nombre diferente, ambas fuentes *procesos y expedientes e informaciones sobre los procesos* tienen un contenido casi equivalente y podrían pertenecer a la misma sección. El listado de los *expedientes e informaciones* que nos propone el catálogo del archivo es bastante incompleto. Al consultar las carpetas clasificadas por año, nos dimos cuenta de que el número de expedientes era superior. Además, los demandantes y demandados mencionados en los *expedientes e informaciones* aparecen con poca frecuencia en los *procesos de divorcio* propiamente dicho.

⁴⁵ El concepto de autoridad (procedente del latín “augere”, que significa hacer crecer o aumentar) es un concepto distinto del poder y del sistema jerárquico. Las relaciones de autoridad significan relaciones de confianza que tienen como objetivo el intercambio y una mayor posibilidad de libertad. Dichas relaciones de autoridad fueron significativas en la Baja Edad Media, período durante el cual muchas beguinas entablaron relaciones de autoridad con otras mujeres, la mayoría pudientes. En el ámbito comercial, tanto en la Edad Media como en la época moderna, pueden verse ejemplificadas estas relaciones de autoridad en que muchas mujeres (casadas o no) solicitaron consejos de otras personas (en mayoría mujeres) para fructificar su negocio. Acerca del concepto de relaciones de autoridad y poder, véase María Milagros Rivera Garreta, *La diferencia sexual en la historia*. Universitat de Valencia, 2005, pp. 40-48.

⁴⁶ *ADB, Expedients i informacions, processos, segles XVIII i XIX, matrimonial i moralitat.*

Entre 1775 y 1833 hemos estudiado 1.411 procesos de divorcio y 782 pleitos de esponsales, muchos de los cuales son incompletos: unos constan sólo de la “suplicatione” en que se dan a conocer las quejas del pleiteante, otros terminan tras la orden del secuestro de las mujeres o la captura del prometido (en el caso de incumplimiento por promesa de matrimonio), otros acaban antes de la comparecencia de los testigos y otros prescinden de sentencia.

Como punto de comparación con la diócesis de Barcelona, y para completar el contexto catalán, hemos recorrido a la diócesis de Girona. Para este fin, hemos consultado documentos procedentes del *Arxiu Diocesà de Girona*, principalmente la fuente de los *Procesos modernos*, que abarcan las secciones “sobre embargo de llicència matrimonial, els segrests per esponsals, causes de separacions matrimoniales i nul·litat matrimonial”. Como era de esperar, entre 1775 y 1833 el número de pleitos referentes tanto a causas de esponsales (36) como a separaciones matrimoniales (12) y a nulidad matrimonial (2) es muy inferior al de Barcelona.

2.2. Arxiu Històric de la Casa de Misericòrdia

En el *Arxiu Històric de la Casa de Misericòrdia*, hemos consultado los documentos referentes a la fecha de creación de la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona⁴⁷, su organización y administración⁴⁸, el trabajo de las reclusas⁴⁹, la clasificación de las ingresadas en los diferentes departamentos, pero sobre todo las solicitudes de entrada⁵⁰ que se exigían para admitir a una mujer y los libros de registro⁵¹. Hemos dedicado especial atención a las

⁴⁷ AHCMB, *Secció IV, sèrie històrica general esglèsia cristiana, subsèrie convent de religioses, Casa de Misericòrdia, germanes terciàries... Actes fundacionals*: “Actes dels motius i procediments de la fundació del convent de les religioses, 1710”; *Secció assistencial, sèrie asil, subsèrie estats anuals*: “Data d’institució de la conventat de germanes terciàries, 1702”; *Secció IV, sèrie històrica general, subsèrie preceptes*: “Deliberacions del Antich magistrat i altres papers que fan veure lo govern de les germanes, 1741”.

⁴⁸ AHCMB, *Secció III asistencial, sèrie alimentació i vestit, subsèrie entrades d’aliments*: “Demanda d’aliments i diners per la Casa de Misericòrdia, 1784”; *Secció I, sèrie normativa, subsèrie deliberacions*: “Formació de l’hospici i finançament (conté impresos i manuscrits), 1771 i 1800”; *Secció I, sèrie personal, subsèrie instruccions*: “Instruccions pel majordom i per a la correctora, 1775-1780”; *Secció III, sèrie asil, subsèrie incidències*: “Resolució sobre delictes i penes, 1770”; *Secció I, sèrie junta, subsèrie actes i acords*: “Acuerdos de la Real Junta de las Casas de Misericòrdia i Refugio, 1809-1812”.

⁴⁹ AHCMB, *Secció II economia, sèrie treball de les asilades, 2-volums-b*: “Llibre de la fàbrica de seda, 1749-1771”.

⁵⁰ AHCMB, *Secció III asistencial, sèrie asil, estats anuals*: “Entrades 1775-1825” i *Secció III, sèrie V, subsèrie documents de trànsit*: “Sol·licituds d’entrada i sortida i ordres diverses relatives a la casa de San Rafael, 1815-1853”.

⁵¹ AHCMB, *Secció III asistencial, sèrie asil, subsèrie entrades d’asilades*: “Llibre en que se noten totes les dones que van entrar en lo present Sant Hospital començant en 1 de gener de l’any 1769” y “Llibre de dones d’entrades i eixides del Real Hospici de la present ciutat de Barcelona començant en lo any 1790”.

solicitudes de entrada ya que representaba una de las alternativas al divorcio informal, es decir al divorcio no legalizado por el Tribunal Eclesiástico.

Aparte de demostrar cierta espontaneidad y simplicidad, las solicitudes de admisión, como si de un caleidoscopio se tratase, ofrecen varias perspectivas de la realidad que pueden reflejar a la vez la mentalidad de la época (en la denuncia de la conducta femenina), presentar una dimensión picaresca, revelar los conflictos familiares y dar a conocer la vida cotidiana de las parejas, y por tanto de sus continuas disputas.

Dichas solicitudes de admisión ofrecen una amplia información acerca de la posible reclusa (conducta, lugar de procedencia, edad, etc.), de la identidad del solicitante (maridos, padres, etc.), de su situación profesional y de su relación con la posible admitida. También ponen de relieve los motivos de admisiones femeninas, las responsabilidades de los miembros del Hospicio el rol del mayordomo del departamento de mujeres, las responsabilidades de los miembros del Hospicio (obispo, administradores, etc.), de los curas de las diferentes parroquias de Cataluña, de los alcaldes de barrio sin olvidar el papel de los vecinos, los cuales también aparecen como testigos del comportamiento femenino. Por otra parte, la fuente utilizada indica la destinación de las admitidas en los diferentes departamentos de la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona.

Entre 1787 y 1799, se presentaron 1.444 solicitudes o cartas de admisión a los miembros del Hospicio. El número de solicitudes de admisión o cartas relativas a casadas es relativamente escaso si lo comparamos con el número de mujeres registradas en los “Llibres de registres”⁵². Esta diferencia se debe a que muchas mujeres casadas registradas en los *Libros* fueron detenidas por mendicidad y puestas en libertad al cabo de pocos días. Otras pocas, implicadas en pleitos de divorcio, ingresaron por decisión del vicario general del Tribunal Eclesiástico, de modo que no hacía falta la redacción de una carta formal de un familiar. Sea como fuese, de las mujeres y niñas admitidas en el Hospicio entre 1775 y 1821, un 20% fueron mujeres casadas. Entre 1775 y 1808, 693 mujeres casadas ingresaron en el Hospicio de Barcelona por motivos de índole variada.

⁵² AHCMB, *Entrades 1787-1794. Secció assistencial, sèrie asil, estats anuals*. Por ejemplo, entre 1787 y 1794, 1622 mujeres están registradas en los “Llibres de registres”.

En cambio, respecto a las solicitudes de admisión masculina no hemos encontrado ningún indicio. Sabemos que a partir de 1775, los hombres ingresaban en el Seminario Tridentino pero desconocemos el número y los nombres hasta 1802, es decir, hasta la creación de la “Casa de la Caritat”. En el *Arxiu General de la Diputació de Barcelona*, los libros de registro dan información sobre el nombre, el origen, la descripción física, la edad, los motivos de ingreso (admisión voluntaria y pobreza) de los hombres y la fecha del ingreso. Pero no hemos hallado ninguna solicitud de entrada en este archivo, ni en el *Arxiu Diocesà de Barcelona* ni siquiera en la *Biblioteca arzobispal del seminario de Barcelona*. Todos los documentos relativos al Seminario Tridentino de finales del XVIII que se esperaba encontrar en la *Biblioteca arzobispal* fueron destruidos durante la guerra civil.

No obstante, el hecho de que en el *Arxiu de la Casa de Misericòrdia* existieran cartas de admisión para mujeres y no para hombres puede confirmar perfectamente que una de las funciones principales de los establecimientos caritativos residiera en la preservación del honor femenino y constituyera una de las estrategias de supervivencia femenina. No hay que olvidar que los hombres con buena salud fueron destinados al ejército o a la marina. Por otra parte, se contemplaba la reclusión de las jóvenes en desacuerdo con sus padres sobre el matrimonio o de las esposas con problemas matrimoniales sobre todo en casos de divorcio informal. A los jóvenes reacios al matrimonio se les encerraba en las cárceles episcopales. En cambio, a los maridos y mujeres implicados en un divorcio formal el riesgo de reclusión era menor.

Estas solicitudes son importantes para entender la heterogeneidad del Hospicio, matizar ciertas ideas respecto a su carácter estrictamente caritativo y entender cómo constituyó una alternativa al divorcio informal.

2.3. Fundació Arxiu Històric de l'Hospital de la Santa Creu

Los expedientes consultados en la *Fundació Arxiu Històric de l'Hospital de la Santa Creu* entre 1769 y 1804 son relativamente escasos; tan sólo tenemos constancia de 18 cartas referentes a la reclusión de dementes⁵³. Aunque la falta de documentación en el Hospital General de la Santa Creu, concerniente a las admisiones de locos, ha dificultado nuestro trabajo, también es cierto que nos ha llevado a reflexionar sobre muchos aspectos y a dar una

⁵³ FAHHSC, *Manicomi de la Santa Creu. Institut Mental de la Santa creu (1769-1986)*, Arm.12, carpeta I: “Dements govern (1769-1804)”; vol.III: “Govern de l’hospital (1637-1934)”.

certera aproximación al fenómeno “locura”. Gran parte de la sociedad catalana percibía y explicaba la conducta inmoral como un síntoma de locura, empleando el lenguaje de que disponía, de modo que enviaron a algunas mujeres al Hospicio de Barcelona. La conducta representó así el punto de referencia del “grand renfermement”.

2.4. *Arxiu Històric de la Biblioteca de Catalunya*

En el *Arxiu Històric de la Biblioteca de Catalunya*, hemos consultado la carta de Josep Climent Avinent escrita al conde de Riclà en 1772 sobre la necesidad de reforma de la Casa de Misericordia de Barcelona⁵⁴ así como la instrucción que debieron seguir los “mossos d’esquadra” frente a la mendicidad en la ciudad de Barcelona en 1775⁵⁵.

También hemos analizado el caso de nulidad matrimonial entre Teresa Sans y Ramón Borràs⁵⁶. Los documentos consultados plantean los problemas de virilidad de un hombre acomodado y explican los reconocimientos médicos a los cuales estaban sometidos los consortes que solicitaban la nulidad matrimonial: reconocimiento del aparato sexual para el marido y comprobación de la virginidad para la mujer. Por otra parte, ponen de manifiesto las dificultades para anular un matrimonio.

Mediante la real orden de 22 de febrero de 1815, hemos podido comprobar que las separaciones voluntarias, los matrimonios voluntarios así como los amancebamientos⁵⁷ eran teórica y legalmente castigados.

⁵⁴ AHBC, Reg. Arxiu. 13.304, C.IV: “Carta del obispo Josep Climent al Conde de Riclà, capitán general de Cataluña, sobre la reforma de la Casa de Misericordia, 21 de enero de 1772”.

⁵⁵ AHBC, F.B.7245 y F.B. 4988: “Instrucción que deven observar los quatro mozos nuevamente creados, y destinados por el Rreal Acuerdo y Junta del Real Hospicio para el recogimiento de todo mendigo, que se hallare pidiendo limosna por los pueblos y lugares del obispado de Barcelona, 14 y 16 de octubre de 1775”.

⁵⁶ AHBC, *Saudin* 8 169, n°10, 1801-1822: “Breu papal amb la dispensa del matrimoni Borràs-Sans i altres papers sobre el mateix assumpte (16f)”; n°11, 1800: “Súplica de María Teresa Sans a Puis VII perquè demani a Ferràn VII l’execució del breu papal amb la dispensa matrimonial”; n°12, 1818: “Comunitat de Reail Ordre sobre la butlla de dispensa matrimonial (6 f)”; n°14: “Document sobre les inspeccions físiques necessàries per a la dispensa matrimonial (2f)”; n°15 y 16, 1801-1816: “Cartes de Roma sobre la dispensa matrimonial de Teresa Sans i Ramón Borràs (22 f)”; n°24: “Certificat de l’existència de l’Arxiu Diocesà de Barcelona d’una reial ordre adreçada al bisbe de Barcelona sobre la nul·litat del matrimoni (2f)”; n°29, 1801-1814: “Copia de los comprobantes citados en la inspección. Informe sobre la Història del procés de dispensa de matrimoni de María Teresa (7 fol)” y n°99: “Capítols matrimonials de Ramón Borràs amb Teresa de Sans. Separació dels consorts. Certificat de matrimoni”.

⁵⁷ AHBC, F.Bon 10155: “Por real orden de 22 de febrero de 1815 tuvo a bien S.M que el consejo cuidase de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges o algunos de ellos por amancebamientos también públicos de personas solteras y por

2.5. *Arxiu de la Corona d'Aragó*

En el *Arxiu de la Corona d'Aragó* hemos encontrado pleitos civiles relativos al tema de la herencia y a cuestiones de propiedad en los cuales las viudas se enfrentan a sus hijos, a familiares u otras personas⁵⁸. Además, hemos hallado ejemplos escasos de secuestros de doncellas implicadas en causas de esponsales⁵⁹, de separaciones matrimoniales⁶⁰ y otros de abandono del hogar familiar⁶¹.

Pensábamos encontrar otros pleitos llevados por el Tribunal de la Inquisición como los adulterios, pero para la época que nos concierne no existe ninguno, ya que muchos de los documentos del Tribunal de la Inquisición fueron quemados durante la Guerra Civil.

También estábamos convencidos de que en este archivo íbamos a encontrar pleitos sobre uxoricidios, pero no fue el caso como tampoco lo fue en el *Arxiu Nacional de Catalunya*. En este último, hemos consultado documentos sobre la creación del Monte de Piedad y la Casa del Retiro⁶² con el objetivo de completar el panorama de los establecimientos caritativos y carcelarios que existían para las mujeres en la Cataluña de finales del XVIII y principios del XIX.

la inobservancia de las fiestas eclesiásticas”. Documento dirigido al sr. Prior de la Colegiata de Santa Ana de Barcelona, fechado a 10 de marzo de 1818 y firmado por Valentín de Pinilla.

⁵⁸ *ACA, Reial Audiència, pleitos civils, signatura 15.063 (1786-1794)*: “Proceso de Juan Vancells y Romaguera, de la Bisbal d’Empordà contra María Francisca Jonamà, viuda de Francisco, de la Bisbal d’Empordà”.

⁵⁹ *ACA, Reial Audiència, pleitos civils, signatura 15.174 (año 1799)*: “Proceso José de Viñoles, posadero, de Sant Just Desvern contra José Gallifa, mancebo soguero de Sans. Secuestro de Francisca Viñoles de la casa paterna para contraer matrimonio con el demandado”.

⁶⁰ *ACA, Reial Audiència, pleitos civils, signatura 15.646 (1791-1793)*: “Proceso de Juan y María Serra y Planella, consortes de Agramunt contra Juan y Cecilia Serra y Viladas, consortes de Agramunt. Separación matrimonial la parte rea, instada por los padres del marido, en fuerza de las capitulaciones matrimoniales”; *signatura 16.038 (año 1804)*: “Proceso de Juan Rovira, mercader y maestro mediero de tela de Barcelona contra Teresa Rovira y Arols, consorte de Juan, de Barcelona. Separación matrimonial. Dote y esponsalicio de la rea. Secuestro de la administración de la tienda del actor”; *signatura 16 370 (1807)*: “Proceso de Francisco Ribalta y Cañelles, comerciante de Granollers contra Francisca Ribalta y Rovira, consorte de Francisco. Adulterio. Alimentos. Secuestro de bienes”.

⁶¹ *ACA, Reial Audiència, pleitos civils, signatura 14 650 (1799-1808)*: “Proceso de María Miguel y Esquis, consorte de José, de Santa Eulalia de Riuprimer contra Rosalia Miguel y Alberch, viuda y Miguel. Posesorio del manso Miguel, en San Juan Riuprimer. Abandono del hogar conyugal por el marido”.

⁶² *ANC, Fons Mont de Pietat de Nostra Senyora de l’Esperança de Barcelona, fons núm. 578*: “Bula de la Santidad de Benedicto XIV concedida a la ilustre Congregación de Nuestra Señora de la Esperanza y salvación de las almas, Real Monte de Piedad y Casa de Retiro de Barcelona, 6 de octubre de 1753”.

No olvidemos las Ordenanzas de la Real Audiencia de 1742⁶³ que nos han permitido tener una idea sobre la normativa del tribunal, sobre su división (dos salas civiles y una sala del crimen), sobre el rol de cada miembro (gobernador o capitán general, alguacil mayor, procuradores, abogados, agentes fiscales, escribanos públicos, escribanos de la cámara, porteros, etc.) y sobre la manera de tratar a los presos de la cárcel real, etc.

2.6. Arxiu Nacional de Catalunya

El *Arxiu Nacional de Catalunya* guarda un catálogo de procesos civiles llevados a cabo por la Real Audiencia. Como era de esperar, existen algunos pleitos relacionados con la herencia y el incumplimiento de la promesa de matrimonio⁶⁴. Pero no consta ningún pleito sobre conflictos matrimoniales o separaciones. Parece lógico, dado que, como ya se ha mencionado antes, las causas de esponsales y los pleitos de divorcio eran de la incumbencia del Tribunal Eclesiástico. Hasta 1820 aproximadamente, el Tribunal Eclesiástico se ocupaba de las consecuencias económicas de los conflictos prematrimoniales y matrimoniales (evaluación de la pensión alimenticia, etc.), pero cuando surgían cuestiones de endeudamiento del marido, de administración de una tienda o de devolución importante de dinero (arras o dote), intervenía la Real Audiencia. Por tanto, existía cierta colaboración entre las dos instituciones.

2.7. Archives du Ministère de la Justice

En los *Archives du Ministère de la Justice* existen cartas escritas por abogados entre 1816 y 1884⁶⁵ que ofrecen una variedad de puntos de vista concernientes al divorcio en Francia. En estas cartas convergen las opiniones como la aniquilación total de la ley de divorcio (que había sido promulgada en 1792), la oposición al divorcio y los anhelos de algunos abogados para restablecer dicha ley. Escritas tras la abrogación de la ley de divorcio, estas cartas nos han servido para comparar el contexto catalán con el francés.

⁶³ ANC, *Ordenances de 1742, normativa, fons núm. 398, codi RAC, reg. 874*: “Ordenanzas de la Real Audiencia del principado de Catalunya mandadas imprimir por su magestad, 1742, Barcelona”.

⁶⁴ ANC, *Reial Audiència de Catalunya, inv 398, reg. 874, plet n° 2524 (1815)*: “Manuela Guitart, soltera, veïna de la ciutat de Barcelona contra Miquel Casamitjana, jove llauner de la ciutat de Barcelona”.

⁶⁵ AMJ (*Archives du Ministère de la Justice*), direction des affaires civiles et du sceau, *cote provisoire FA 1240, période 1816-1884*: “Lettre 3, plaintes des avocats, Chinon, le 24 janvier 1825”. Transcription fac-similé; “Lettre 66, Odilon Baieu, avocat, ancien juge de paix, La Villedieu du Clain (Vienne), le 25 mai 1848”. Transcription fac-similé; “Lettre 11, signé Bazerque, avocat à la cour royale de Paris, Paris, le 11 août 1830”.

En cuanto a Cataluña, las “causas matrimoniales” (incumplimiento de la promesa de matrimonio y divorcios) eran emprendidas mayoritariamente por el pueblo llano. En consecuencia, cabe destacar la relación entre procesos y situación socioeconómica de los pleiteantes.

Las causas de esponsales ponen de manifiesto que la misma condición social entre los jóvenes era imprescindible para que pudieran contraer matrimonio. En muchas ocasiones, los vicarios generales del Tribunal Eclesiástico de Barcelona escucharon las quejas de los jóvenes (amor, embarazos, estupro, etc.) y los defendió sobre todo en casos de coacción de los padres. Sin embargo, tenían muy claro que un matrimonio no podía llevarse a cabo cuando entre los jóvenes existía alguna diferencia de estatus social. La tardanza del matrimonio, debida en gran parte a la situación económica de los jóvenes, explica el incremento de las relaciones prematrimoniales, los embarazos y por tanto los pleitos que se realizaron ante el tribunal.

Respecto a los pleitos de divorcio, existía también una relación estrecha entre situación socioeconómica y conflictos matrimoniales. El telón de fondo de los conflictos matrimoniales, y por ello, de los divorcios, era sobre todo el problema económico, aunque no descartamos otros motivos de conflictos. Conviene precisar que la práctica del divorcio o de la separación formal era más habitual en las grandes ciudades que en las pequeñas o en los pueblos. Según Roderick Phillips, en Francia, las ciudades, como Rouen, favorecían más los divorcios que las zonas rurales: “Cities had more extensive market, a necessity for an independent life. In the rural areas work was done in few employment opportunities for a divorced woman. Evidence that urban conditions favores women seeking divorce lies in the fact that women sought 71% of divorces in the city of Rouen, but only 42 % of divorces in the surrounding communes”⁶⁶.

Como ya se ha mencionado anteriormente, en el marco temporal y geográfico que nos corresponde, se iniciaron más de 1.400 procesos de divorcio en la diócesis de Barcelona y la mayoría de los vecinos eran de la ciudad. En cambio, en Girona, durante el mismo período, se registran tan sólo doce “causes de separació” (*Arxiu Diocesà de Girona*). También, es cierto que tanto por su coyuntura económica como por su extensión, Barcelona podía ofrecer más oportunidades laborales. El porcentaje de los maridos implicados en un pleito de divorcio y

⁶⁶ Roderick Phillips, *Untying the not, a short history of divorce*. Cambridge University Press, 1991, p. 79.

pertenecientes al sector agrícola pone de manifiesto que el divorcio era un fenómeno más urbano que rural. Incluso, la ciudad podía favorecer la situación de las mujeres: mediante las oportunidades laborales, podían conseguir mayor independencia con respecto a los maridos. Pese a la discriminación laboral y a la diferenciación salarial, es notable la participación de las mujeres del pueblo llano en la economía familiar. Su papel en el ámbito doméstico no impedía que realizaran actividades derivadas de la producción. Por este motivo y gracias a las redes de solidaridad que se tejían en torno a ellas y a las relaciones de autoridad, las mujeres pudieron divorciarse de los maridos. La corriente utilitarista desarrollada por los ilustrados así como las leyes permitieron a las mujeres entrar en el mundo laboral de manera más formal.

Por dicho motivo, es necesario explicar, aunque de manera breve, las transformaciones económicas que se produjeron en Cataluña, y concretamente en Barcelona, y poner de manifiesto el papel de las mujeres en las economías familiares.

3. Cataluña en el siglo XVIII y principios del XIX: una sociedad en rápida transformación

Antes de empezar, es preciso detenerse en el análisis de la sociedad que hemos escogido como laboratorio de nuestra investigación. Fue una sociedad dinámica y en rápido proceso de transformación como ya señaló Pierre Vilar y ha corroborado la historiografía de las últimas décadas⁶⁷.

Aunque Cataluña, y especialmente Barcelona, tuvo un desarrollo económico importante, muchas personas cayeron en la pobreza. Barcelona presentaba una paradoja social evidente: por mucho que se aumentaron los salarios, existía una acusada diferenciación social. Puesto que los ingresos se repartían mal, tanto en el campo como en la ciudad (problema agravado por la especialización productiva), la población se resentía de una coyuntura económica inestable, que daba lugar a un fenómeno de pauperización. Por ejemplo, Josep Fontana alude a las malas condiciones de vida de los “aprenents”, pero sobre todo, a la escasa alimentación⁶⁸. La distribución de la población concentrada en Barcelona (por edades

⁶⁷ Acerca de las grandes líneas de investigación e ideas de Pierre Vilar, véase *Pierre Vilar i la història de Catalunya* (Diversos autores). Barcelona, Editorial Base, diciembre 2006.

⁶⁸ Josep Fontana, “La fi de l’Àntic Règim i la industrialització 1787-1868”, en Pierre Vilar (dir.), *Història de Catalunya*. Barcelona, Edicions 62, 1988, Volum V, pp. 52-53.

comprendidas entre los 16 y 40 años) implicaba necesidades alimenticias más importantes. El sueldo del supuesto cabeza de familia era muy a menudo insuficiente para alimentar una familia entera, incluso con la aportación económica de las consortes.

3.1. Crecimiento demográfico

El comportamiento demográfico desempeñó un papel de causa-efecto sobre el desarrollo económico, ya que el crecimiento de la población y del consumo indicaba forzosamente la existencia de una mano de obra productiva y rentable. La población catalana estaba distribuida de manera desigual, provocando sin lugar a dudas un desequilibrio demográfico. Dicha demografía heterogénea, así como los flujos migratorios, favoreció las regiones litorales, económicamente activas. No obstante, aquellas regiones no fueron los únicos polos de atracción en la medida en que algunas zonas interiores situadas al pie de las montañas duplicaron su población gracias al desarrollo económico. Si Barcelona, Vilafranca, Girona y Tarragona vieron aumentar su población de un 100 a 200%, la región interior de Lleida superó el 200%⁶⁹.

Para el año 1716, Pierre Vilar se basa en el censo de Campoflorida, y para 1786 no tiene sólo en cuenta la población concentrada en las órdenes religiosas, los centros de reclusión y de asistencia, las embarcaciones o los internados sino que se interesa por las cifras aportadas por el oyente de la Audiencia, alcalde del crimen de Barcelona, Francisco de Zamora, quien sobrestima el número de habitantes (94.880) atribuido a la población de derecho⁷⁰. Existe por tanto una diferencia de 16.530 habitantes entre las cifras del historiador contemporáneo y las de Zamora. En cambio, las fuentes del último censo del siglo proceden principalmente de las conclusiones numéricas del doctor Salvà y de viajeros tales como Laborde o Bourgoing⁷¹.

La densidad barcelonesa, de la misma manera que el conjunto catalán, se triplicó pasando de 72,09 hab/km² en 1719 a 201,62 hab/km² en 1787. Entre estas dos fechas, la población alcanzó 79.867 habitantes, es decir un índice de crecimiento de un 279,65%. El crecimiento de la densidad tuvo lugar donde la población se había multiplicado, es decir, en las zonas de

⁶⁹ Veáse Josep Iglèsies, *El Cens de Floridablanca*. Se trata de un mapa sobre el crecimiento desigual de las magistraduras catalanas. Barcelona, Fundació Salvador Vives Casajuana, 1969, p. 16.

⁷⁰ Pierre Vilar, *Cataluña en la España moderna*. Barcelona, Editorial Crítica, 1987, tomo II, pp. 62-64. Véase también J. Iglèsies, *El Cens de Floridablanca*, p. 10.

⁷¹ *Ibidem*.

atracción económica provocando una repartición desigual de la población constituida por tres franjas principales. Josep Fontana sitúa la primera franja en la zona desde el Baix Camp hasta el Maresme, a la que atribuye una densidad de 50 habitantes por km². La segunda recorre la zona del Priorat hasta la Garrotxa y el norte del Maresme con una densidad comprendida entre los 25 y 30 habitantes por km². Por último, la tercera franja ocupa las demás zonas del territorio catalán excepto Urgell (provincia de Lleida y comarcas interiores de Barcelona y Girona: Anoia, el Ripollés, la Cerdanya, etc.) que tiene una densidad inferior a los 25 habitantes por km²⁷². Hay que añadir que, a lo largo del siglo XVIII, tuvo lugar la repoblación de ciertas zonas desérticas como en las tierras del Ebro o las comarcas leridanas. En cambio, otras como las comarcas del Pirineo iban perdiendo habitantes, en parte por su clima adverso⁷³.

A partir de 1785-1787, la tasa de nupcialidad aumentó y la natalidad brindó una media de cinco hijos por familia. El aumento de la población se vio frenado por una importante tasa de mortalidad que superaba el 26% registrado en el período de 1780-1784⁷⁴.

En realidad, la mortalidad afectó mayoritariamente a la población infantil concediendo una esperanza de vida de treinta años a finales del siglo⁷⁵. En proporción, Barcelona concentraba en 1787 una población más numerosa entre los 16 y 50 años que en el conjunto de Cataluña. La población de Barcelona comprendida entre los 16 y 26 años representaba un 21% mientras que en el resto de Cataluña alcanzaba un 14,54%. La franja de edad situada entre los 26 y 40 años englobaba un 24,74% para Barcelona contra un 19,77% para el resto de Cataluña, debido a un importante saldo migratorio. Finalmente, existía un 14,29% de personas en la franja de edad de 40-50 años en Barcelona, mientras que en Cataluña, el porcentaje alcanzaba tan sólo un 13%.

La superioridad de la población barcelonesa, especialmente en los dos primeros grupos, de 16 a 40 años, se explica en gran parte porque la ciudad constituía un indiscutible polo de atracción económico, la cual por otra parte, favorecía la inmigración. Estos dos grupos

⁷² Josep Fontana, “La fi de l’Àntic Règim i la industrialització 1787-1868”, en Pierre Vilar (dir.), *Història de Catalunya*. Barcelona, Edicions 62, 1988, Volum V, pp. 27-32.

⁷³ *Ibidem*, p. 29.

⁷⁴ P. Vilar, *Cataluña en la España moderna*, tomo II, p. 62.

⁷⁵ J. Albareda i Salvadó i Pere Gifre i Ribas, *Història de la Catalunya moderna*. Universitat oberta de Catalunya, 1999, p. 132.

representaban la mano de obra más activa, de ahí su concentración en la capital catalana. La fuerte natalidad de los años 1750-1760 confirmaba el aumento de dicha población⁷⁶.

A pesar de su relativa fiabilidad, los censos, excepto los de Floridablanca y de Godoy (rebatidos por Pierre Vilar), nos permiten tener una idea aproximada del crecimiento demográfico, y concretamente de la diferencia numérica entre la población masculina y la femenina. Según el Censo de Floridablanca de 1787, la población femenina era ligeramente superior a la masculina. Barcelona contaba con 46.621 personas casadas, 22.210 hombres y 24.411 mujeres. Para el conjunto de Cataluña daba las cifras de 315.470 personas casadas, 155.523 hombres y 159.947 mujeres⁷⁷. Aquel año, el 37,5 % de la población barcelonesa y el 37,2% de la totalidad de la población catalana ya habían contraído matrimonio.

Sexo	Número	Solteros/as	Casados/as	Viudos/as
Hombres	59.272	34.526	22.210	2.536
Mujeres	65.051	35.775	24.411	4.865
Total	124.323	70.301	46.621	7.401

*Población de Barcelona, composición por sexo y estado civil, 1787.
Elaboración a partir de J.Iglésies, Cens de Floridablanca, p.43.*

Sexo	Número	Solteros/as	Casados/as	Viudos/as
Hombres	411.319	236.121	155.523	19.675
Mujeres	437.220	238.289	159.947	38.984
Total	848.539	474.410	315.470	58.659

*Población de Cataluña, composición por sexo y estado civil, 1787.
Elaboración a partir de J.Iglésies, Cens de Floridablanca, p.43.*

La densificación urbana tuvo repercusiones importantes en el proceso de urbanización. La reestructuración urbana se inició con la edificación de la fortaleza de la Ciutadella, símbolo de la represión borbónica. En 1753, la construcción del barrio de la Barceloneta⁷⁸ fue una

⁷⁶ J. Albareda i Salvadó i Pere Gifre i Ribas, *Història de la Catalunya moderna*, p. 133: “Tot plegat va incidir en un notable increment de la natalitat, especialment en el període entre el 1720 i el 1740, entre el 1750 i el 1760 i durant el darrer quart del segle, cosa que va comportar un gruix important de població jove a la piràmide per edats del 1787”.

⁷⁷ J. Iglésies, *El Cens de Floridablanca*, p. 43.

⁷⁸ Pierre Vilar alude a la *Gaceta de Barcelona* del 7 de enero de 1758 que evoca la rapidez de las construcciones en el barrio de la Barceloneta: “En el nuevo pueblo de la Barceloneta, en que se puso la primera piedra el 3 de

iniciativa del marqués de la Mina cuyo proyecto encargó al ingeniero militar P. Martín Cermeño. La ampliación del puerto intensificó la actividad de la pesca y convirtió la Barceloneta en un lugar de residencia para los pescadores. Aparecieron varias plazas: la plaza del “Pi”, de “Sant Josep Oriol” o de “Sant Just” gracias a la destrucción de numerosos conventos y cementerios adjuntos a las parroquias. En los años 1776-1778, se concluyó la Rambla y el “Carrer Nou de la Rambla” permitiendo la urbanización del barrio del Raval, se destruyó el barrio de la Ribera y aparecieron los Paseos de Gràcia y de Sant Joan. Tal transformación urbana se completó con la instalación del primer alumbrado público, similar al que Sabatini había instalado en Madrid.

La prosperidad de la economía catalana se debía esencialmente a su diversificación. En todos los ámbitos económicos, comercial, industrial o agrícola, Cataluña conoció una expansión considerable que puso las bases de la especialización comarcal: “(...) una zona, a l'oest, que produeix blat i en ven a la de l'est; la Catalunya dels teixits de llana, que vesteix el país i envia part de la producció a l'interior de la Península; la que produeix aigardent, que exporta a l'estranger i a les colònies americanes i amb les seves compres de blat i de teixits, anima l'activitat de les dues anteriors ; i la muntanya, finalment, que proporciona sobretot homes i ramats⁷⁹”.

En sus *Cartas Marruecas*, José Cadalso hacía hincapié en la eficiente y poderosa economía de los catalanes comparándola con los holandeses: “los catalanes son los pueblos más industriosos de España, manufacturas, pesca, comercio y asientos son apenas conocidas de los demás pueblos de la península, respecto de los de Cataluña (...) Algunos los llaman los holandeses de España”⁸⁰. Según uno de sus personajes, Nuño, dicho mérito se debía sobre todo a la permanencia de los artesanos en su rango social: “Mi amigo Nuño me dice que esta provincia florecerá mientras no se introduzca en ella el lujo personal y la manía de ennoblecerse los artesanos: dos vicios que se oponen al genio que hasta ahora los ha enriquecido”⁸¹. Por su parte, Francesc Romà i Rosell⁸² y Antoni de Capmany⁸³ habían exaltado las virtudes derivadas de la existencia de los gremios.

febrero de 1753, había en principio de 1757, 244 casas concluidas y empezadas; oy (enero de 1758) se cuentan 266 concluidas, 21 empezadas...Y las habitan 300 vecinos”, en *Cataluña en la España moderna*, Tomo II, cap. II, p. 51.

⁷⁹ Josep Fontana, “La fi de L'Àntic Règim...”, p. 71.

⁸⁰ José Cadalso, *Cartas Marruecas* (1784), Carta XXVI, “Diversidad de las Provincias de España”. Madrid, Espasa Calpe, 1950, pp. 77-78.

⁸¹ *Ibidem*.

Según Josep Fontana, a finales del siglo XVIII, la estructura productiva quedó repartida así: los jornaleros representaban un 40%, los campesinos ordinarios, un 20%, los campesinos acomodados, un 10%, los artesanos, un 15%, los criados, un 10%, el clero, los comerciantes y fabricantes, un 3%, los hombres de profesión liberal y militares, un 2% y los nobles, un 0,5%⁸⁴.

El auge económico de Cataluña residía en la capacidad de producción dirigida al mercado. Sobre el tema, Pierre Vilar afirma que la producción catalana iba más allá del auto-consumo del producto que entraba en la red comercial mediante el proceso de venta. El objetivo residía entonces en “producir para vender”⁸⁵.

En el siglo XVIII, la agricultura constituía la base económica más importante tanto de Cataluña como de los demás países europeos. El proceso de transformación vivido por el sector agrícola tuvo repercusiones inmediatas sobre la economía catalana. La explotación de la tierra experimentó notables mejoras. El sistema de rotaciones sustituía poco a poco al barbecho. Se asistió a un proceso de extensión de la superficie cultivada, de intensificación, diversificación y especialización de la producción agrícola⁸⁶. Un mejor uso del abono así como los nuevos métodos de irrigación, la colonización de las tierras leridanas, la ganadería y el trabajo de los catalanes⁸⁷, completaron la transformación de aquel sector facilitando el desarrollo de una protoindustria. En efecto, los catalanes, siendo capaces de producir más y con mejores condiciones, pudieron dedicarse a la vez a la producción y a la venta de productos derivados de la ganadería (la lana) y desarrollo del sector artesano.

De la agricultura dependió el auge industrial. Gracias a la cultura vitícola, los catalanes pudieron comprar materias textiles (algodón, seda, etc.) y desarrollar dicha industria como ha puesto de relieve Josep Fontana: “la vinya ha estat un dels fonaments essencials del creixement

⁸² Véase la *Disertación histórico-político-legal por los colegios y gremios de la ciudad de Barcelona y sus privativas compuesta por don Francisco Romá y Rosell*. Barcelona, editada por Thomas Piferrer, 1766.

⁸³ Véanse las obras siguientes: *Cuestiones críticas sobre varios puntos de historia económica, política y militar*. Barcelona, Alta fulla, Josep Fontana i Lázaro (ed.lit), 1988; *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona por don Antonio de Capmany y de Montpalau*. Oviedo, Pentalfa, microediciones, 1989. 4 vols.

⁸⁴ Josep Fontana, “La fi de l’Antic Règim i la industrialització 1787-1868”, en *Història de Catalunya*, volum V, p. 32.

⁸⁵ Pierre Vilar, *Cataluña en la España moderna*. Barcelona, Editorial Crítica, 1987, p. 21.

⁸⁶ Véase Jaume Torras i Elias, “Especialización agrícola en industria rural en Cataluña en el siglo XVIII”, en *Revista de Historia Económica*, vol. II, nº3, 1984, pp. 113-127.

⁸⁷ Josep Fontana, “La fi de l’Antic Règim...”, p. 66.

econòmic de Catalunya, molt més important (...) sense els ceps no hi hauria hagut mai els telers (...) perquè ha proporcionat el producte essencial dels intercanvis de l'economia catalana amb l'exterior: el que permetia de comprar la fibra de cotó per a la indústria”⁸⁸. Sin embargo, algunas regiones no experimentaron el desarrollo agrícola debido al clima, los métodos ancestrales y la utilización de herramientas rudimentarias que les obligaban a producir sólo para su autosubsistencia.

Dentro del sector campesino, se hallaban los campesinos “autosuficientes” o campesinos privilegiados y los colonos, los aparceros a quienes les resultaba difícil abastecerse por falta de tierra. Estas malas condiciones les forzaron a encontrar otro trabajo para completar el subsidio (venta de frutas, etc.). Los jornaleros representaban el grupo más bajo de dicho sector social ya que a pesar de su esfuerzo físico, vivían en la precariedad. Una mala cosecha, la subida del precio del pan, los cambios salariales, la especulación y el endeudamiento precipitaban a los jornaleros a la pobreza o les obligaban a emigrar. El sistema de mayorazgo y la enfiteusis limitaban a muchos la posesión de tierras y acentuaban la desigualdad económica: “la diferenciació econòmica dins la pagesia s’acentua al set-cents, no sols com resultat del règim de propietat i de tinença de la terra, sinò també per dos altres mecanismes. L’un és el control. Per part dels camperols rics, dels mecanismes de comercialització que els permeten comprar a baix preu immediatament després de la collita i de vendre a preu més alt en els mesos en què els preus pugen. L’altre és l’endeudament camperol”⁸⁹.

3.2. Industria

La industria textil basada en el trabajo de la seda se concentraba en Manresa, el algodón en la costa y la lana en las comarcas interiores. Sobre esta cuestión Francisco de Zamora afirmaba que desconocía “el número de los telares de cada clase que hay en Barcelona, pero seguramente pasan de los 900 los de medias de seda, de 2500, los de galones, cintería y listonería y de 2.200 los de las fábricas de indianas. Se ignora también el número que hay de tornos de hilar y torcer algodón, lana y seda. Igualmente el de prensas: de dar aguas a las estofas de seda hay tres: una de prensar cara; y de paños, una en casa de cada fabricante o

⁸⁸ *Ibidem, op., cit.*, p. 61.

⁸⁹ Montserrat Carbonell i Esteller, *Sobreviure a Barcelona, dones, pobresa i assistència al segle XVIII*. Vic, Eumo Editorial, 1997, p. 35.

pelaire”⁹⁰. Según Josep Fontana⁹¹ y Albert García Espuche⁹² el crecimiento económico catalán asentó sus bases en la segunda mitad del siglo XVII.

En Barcelona, la industria del algodón fue uno de los sectores económicos más importantes. El algodón en hilo que llegaba al puerto de Barcelona exigía un acabado final, el tejido y el estampado antes de su comercialización. Dicha ciudad manufacturera puso en pie las fábricas de indianas y de tejidos de algodón estampado⁹³.

La industria del algodón permitía la combinación de la nueva industria con la vieja⁹⁴. A finales de siglo, la importación de su materia prima, procedente de las colonias americanas, favoreció a su vez el desarrollo de la industria naval catalana (Mataró, Sitges, etc.). Hay que añadir que la elaboración del tejido fue facilitada por el uso de la energía hidráulica y por la adaptación de la Spinning-Jenny (1780) y de la Water-Frame (1791). No obstante, todo ello no impidió que el sector algodonero conociera una crisis en 1787, provocada por la competencia británica, que se encontraba en plena revolución industrial⁹⁵.

3.3. Desarrollo comercial

En el *Diario de los Viajes hechos en Cataluña*, Francisco de Zamora aclaraba el contraste entre Barcelona y el resto de Cataluña elogiando la situación económica barcelonesa: “la gente del corregimiento está acomodada por lo general; fuera de Barcelona casi todos son

⁹⁰ Francisco de Zamora, *Diario de los viajes hechos en Cataluña, Respuesta al interrogatorio del Sr. D. Francisco de Zamora por lo concerniente al corregimiento de Barcelona*. Barcelona, Curial, a cura de Ramón Boixareu, 1973, pp. 449-450.

⁹¹ Josep Fontana, “La Fi de l’ Àntic Règim...”, p. 69.

⁹² Albert García Espuche, Manuel Guàrdia i Bassols (pòrtic de Jaume Sobrequès i Callicó), *Espai i societat a la Barcelona pre-industrial*. La Magrana, Institut Municipal d’Història, 1986 (primera edició).

⁹³ Veáanse por ejemplo Jordi Nadal, *La Catalunya atlàntica aiguardent i teixits a l’arrencada industrial catalana* (prólogo de Francesc Valls Tunyent). Vic, Eumo, 2004; Alexandre Sánchez, *Protecció, ordre i llibertat, el pensament i la política econòmica de la comissió de fàbriques de Barcelona, 1820-1840*. Barcelona, Alta fulla, edició a cura d’Alexandre Sánchez, 1990 y Josep María Delgado “El algodón engaña”: algunas reflexiones en torno al papel de la demanda americana en el desarrollo de la indianería catalana”, en *Revista d’Història moderna*, nº11, 1993, pp. 61-84.

⁹⁴ Montserrat Carbonell i Esteller evoca la unió de estos dos tipos de industrias propias a la industria algodonera de la primera mitad del siglo XVIII: “Aquest paral·lelisme de processos, d’interrelació entre el “vell” i el “nou”, s’avidencia en la mateixa evolució del sector cotoner”, “creixements i desigualtats a la Catalunya del segle XVIII”, *Sobreviure a Barcelona, dones, pobresa i assistència al segle XVIII*, p. 37.

⁹⁵ Véase Albert García Balaña, “La fabricació de la fàbrica: treball i política a la Catalunya cotonera (1784-1884)”, en *Butlletí de la Societat Catalana d’Estudis Històrics*, nº14, 2003, pp. 189-200.

labradores, o gente de campo. En Barcelona, son artesanos, fabricantes, comerciantes, artistas y de varias otras clases”⁹⁶.

Según Jaume Torras, el auge comercial fue posible, en buena medida, gracias a “l’organització de les diàspores mercantils, xarxes molt tancades de traguiners, botiguers i negociants catalans establerts arreu d’Espanya, assenyaladament a partir del 1740 (...) En aquests mercats hi col·locaven teixits de llana, de seda i de indianes, i hi compraven primeres matèries (llana, seda roja) i aliments (cereals, oli, llegums), destinats al consum català”⁹⁷. Sin embargo, la utilización de la mula como medio de transporte y el mal estado de los caminos reducían el potencial comercial no sólo de Cataluña sino también de toda España⁹⁸.

El vino y el aguardiente fueron los principales productos exportados a Europa y América. En 1745, la fragata “Nostra Senyora de Montserrat”, alias “la perla de Catalunya” emprendía el primer viaje directo hacia América. Once años más tarde, nació la “Real Compañía de Comercio de Barcelona” que sobrentendía el monopolio comercial con algunas islas americanas tales como Puerto Rico o Santo Domingo. En 1778, gracias al tratado de libre comercio, Barcelona consiguió el derecho de comercializar libremente con el continente americano. Sin embargo, si bien por una parte el libre comercio estimulaba la exportación del aguardiente, por otra perjudicaba la industria textil debido al aumento de fraudes y contrabando⁹⁹.

Barcelona era el corazón industrial de Cataluña: la ciudad contaba en 1768 con 4000 trabajadores en el sector algodonero, número que triplicó en 1804. Claro está que el papel de las mujeres en la industria fue considerable dado que representaba una mano de obra no calificada y barata, igual que los niños. Tal y como afirma Pierre Vilar, el crecimiento de la población produjo el efecto inverso del que se esperaba, es decir la “insuficiencia” de medios para alimentar a la mano de obra¹⁰⁰. Sea como fuere, los contrastes sociales y los desajustes

⁹⁶ Francisco de Zamora, *Diario de los viajes hechos en Cataluña, Respuesta al interrogatorio del Sr. D. Francisco de Zamora por lo concerniente al corregimiento de Barcelona*, p. 443.

⁹⁷ Jaume Torras i Elías, “La penetración comercial catalana a l’Espanya interior en el segle XVIII”, M.T. Pérez Picazo, *Els catalans a Espanya 1760-1914*. Barcelona, Afers, 1996, pp. 27-30. Véase también *Fabricants sense fàbrica. Els Torelló d’Igualada (1691-1794)*. Vic, Eumo Editorial, 2007.

⁹⁸ Josep Fontana, “La fi de l’Àntic Règim...”, p. 79.

⁹⁹ Josep María Delgado, “Comercio colonial y fraude en Cataluña: algunas consideraciones en torno a los registros del libre comercio a las Indias (1778-1796)”, en *Estudios Históricos y documentos de los archivos de protocolos*, nº6, 1978, pp. 311-326.

¹⁰⁰ Pierre Vilar, *Cataluña en la España moderna*, T. 2, “Las transformaciones agrarias...”, p.120.

finiseculares se pusieron en evidencia en una coyuntura crítica con los “Rebomboris del pa” de los años 1764 y 1789 y las epidemias de los años 1785-1786.

4. El trabajo de las mujeres: creciente protagonismo económico y familiar

A partir de la segunda mitad del siglo XVIII, existió por parte de algunos ilustrados una voluntad de crear una pedagogía de masas dado que el pueblo y más concretamente las mujeres eran una fuente capaz de estimular la economía del país y solucionar posibles desórdenes morales. Gaspar Melchor de Jovellanos insistía en la necesidad de instruir al pueblo de manera gratuita: “no hay individuo, por pobre y desvalido que sea, que no puede recibir fácil y gratuitamente esta instrucción”¹⁰¹. León de Arroyal iba un poco más lejos en sus afirmaciones ya que proponía una educación liberal e igual para todos sin diferencias de condición social¹⁰².

Según Pedro Rodríguez de Campomanes, la población femenina española alcanzaba los cinco millones y medio de personas, pero de éstas, un millón y medio era incapaz de trabajar, ya fuera por ser niñas, ya por demasiado mayores, ya por inválidas o enfermas. A partir del personal femenino disponible, Campomanes estimaba que su producción de trabajo anual en el sector textil podría representar unos 300 reales de vellón: “Suponiendo en todo el año que son los útiles doscientos días de trabajo, ganará anualmente trescientos reales de vellón cada mujer o niña de las referidas, y lo mismo sucederá a las criadas que viven ociosas en las casas, y sería un medio para indemnizarse del salario que llevan, o para que sirviesen con menor soldada”¹⁰³. Bernardo Ward, por su parte, consideraba que los dos millones de mujeres que no trabajaban podían dedicarse a “hilar lana y lino, cuyo ejercicio con la ocupación que las dará la seda, si se efectúa lo que hemos dicho en este asunto, basta para que a ninguna la falte en qué emplearse y ganar con qué ayudar a mantener sus obligaciones”¹⁰⁴.

Además de la igualdad intelectual entre hombres y mujeres, Campomanes afirmaba que algunos trabajos estaban mejor adaptados a las mujeres en la medida en que se consideraban

¹⁰¹ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Informe en el expediente de la ley agraria* (1795), B.A.E., T.L, pp. 125 a-b.

¹⁰² León de Arroyal, *Cartas económico-políticas*. Oviedo, Universidad de Oviedo, edición, prólogo y notas de J. Caso González, 1971.

¹⁰³ Pedro Rodríguez de Campomanes, *Discurso sobre el fomento de la industria popular*. Clásicos del pensamiento económico español, edición a cargo de John Reeder, 1975, p.66.

¹⁰⁴ Bernardo Ward, *Proyecto económico*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, edición y estudio preliminar de Juan Luis Castellano, 1982, p.5.

más hábiles: “si se ha de consultar la experiencia, puede afirmarse, que el ingenio no distingue de sexos; y que la mujer bien educada, no cede en luces, ni en disposiciones a los hombres: pero en las operaciones manuales, es mucho más ágil que ellos”¹⁰⁵. A pesar de todo, Campomanes exigía que el trabajo fuera adecuado al sexo femenino y estuviese “proporcionado a las fuerzas mujeriles; y así no deben ser empleadas mujeres en faenas recias, y contrarias a su constitución corporal, o a la decencia y recato”¹⁰⁶.

En relación con el trabajo de las mujeres en el corregimiento de Barcelona, Francisco de Zamora afirmaba: “Las mujeres en los pueblos trabajan en algunas operaciones del campo, como escardar, vendimiar, hacer fajos de sarmientos, coger higos, frutas, aceitunas y bellotas, arrancar legumbres, y otras. Vienen también a Barcelona a vender mil cosas, hilan en rueca, cosen y lavan la ropa de sus casas, amasan, y en algunos pueblos hacen encajes, en otros, medias, y en otros lavan mucha ropa de Barcelona. Las niñas regularmente no se emplean en otra cosa que en guardar pavos y cerdos, en llevar la comida a los trabajadores y en hilar y hacer encajes o medias. En Barcelona las niñas van a las escuelas de hacer medias, encajes, o coser, las mujeres hilan en rueca o en torno, hacen medias y las bordan, redcillas, mitones, cintas o vetas, devanan, tuercen, cosen y trabajan varias horas sueltas”¹⁰⁷.

La división sexual del trabajo en las manufacturas preindustriales no sólo se debía a las normativas de los gremios sino también a las políticas del Estado¹⁰⁸. En 1769, mediante la intervención estatal se creó la Junta de Comercio, lo que significó un cambio en los gremios. La Junta de Comercio empezó a controlar los gremios y contribuyó a que se dinamizaran otros sectores de producciones manufactureras¹⁰⁹ en que participaron activamente las mujeres¹¹⁰. Los agremiados, y más concretamente los oficiales, se opusieron a la presencia de las mujeres en el nuevo mercado manufacturero y a los empresarios que ocupaban mano de obra femenina (sederos, etc.), provocando así situaciones conflictivas. Sin embargo, los gremios fuera de Barcelona no estaban tan controlados y empleaban mujeres, las cuales

¹⁰⁵ Campomanes, *Discurso sobre el fomento de la industria*, p. 290.

¹⁰⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁷ Francisco de Zamora, *Diario de los viajes hechos en Cataluña*, p. 446.

¹⁰⁸ K. Honeyman y J. Goodman subrayan la relación entre división sexual y las políticas del Estado en “Women’s Work, Gender Conflict and Labour Markets in Europe, 1500-1900”, en *Economic History Review*, XLIV/4, 1991, pp. 608-628.

¹⁰⁹ Las juntas de comercio aparecieron por todo el Estado Español. Véase M. Pendás: *Los gremios en Cataluña en el siglo XVIII. Las ordenanzas gremiales durante el reinado de Carlos III*. Barcelona, Universidad de Barcelona, 1995.

¹¹⁰ Marta Vicente, “Darrera les estructures gremials: dones i institucions econòmiques a la Barcelona del XVII”, en *Revista d’història moderna*, 13 (II), 1993, pp. 329-333.

trabajaban a domicilio. Sobre este aspecto, hace falta mencionar, entre otros, los trabajos de Jaume Torras, que han explicado cómo se operaban este tipo de transformaciones, surgidas, a menudo, desde el interior del gremio mismo¹¹¹.

Las limitaciones para entrar en los diferentes gremios estaban plasmadas en las ordenanzas¹¹², las cuales estaban redactadas principalmente en masculino y dirigidas a priori sólo a los hombres¹¹³. Por otra parte, el tradicional deseo de monopolio de los gremios tenía que restringir el acceso de las mujeres al trabajo gremial. No obstante, en frecuentes ocasiones, la realidad distaba de las normativas gremiales. Las casadas, las hijas y especialmente las viudas de los maestros artesanos constituyeron una mano de obra importante en la economía familiar. En 1745, el gremio de los torcedores de Barcelona aceptaba la participación de las hijas y de las esposas de los maestros pero prohibía que otras mujeres trabajasen dentro del gremio¹¹⁴.

Se concedía a las viudas el derecho de seguir con el negocio del marido -con los mismos derechos de los agremiados- aunque bajo ciertas condiciones: que mantuvieran su estado de viudez, que aprobaran los exámenes de los gremios, y si se volvieron a casar, que su marido perteneciera al gremio o se examinase. También tenían que cumplir con las obligaciones impuestas por el gremio, como, por ejemplo, determinar el sueldo de sus empleados.

Mediante la *Novísima Recopilación de leyes de España* sancionada por Carlos IV (1805), a las viudas se les permitía seguir con su negocio y casarse con un hombre que no fuera del mismo oficio tras cumplirse seis meses de la muerte del primer marido¹¹⁵. A medida que iba avanzando el siglo XVIII, los gremios iban perdiendo influencia y poder y se veían obligados

¹¹¹ Jaime Torras i Elias, *Fabricants sense fàbrica. Els Torellò d'Igualada (1691-1794)*. Vic, Eumo Editorial, 2007; "Gremio, familia y cambio económico. Pelaires y tejedores en Igualada, 1695-1765", en *Revista de Historia Industrial*, nº2, 1992, pp. 11-30. Véanse también las obras de Pere Molas i Ribalta, *Los gremios barceloneses del siglo XVIII, la estructura corporativa ante el comienzo de la revolución industrial*. Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorros cop, 1970 y *Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII y XVIII*. Barcelona, Curial, 1977.

¹¹² Véase M. Vicente, "La documentación gremial: el trabajo de las mujeres en la modernidad", en Birriel Salcedo, M. Ma., *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y documentación para la historia de las mujeres. (Siglos XIII-XVIII)*. Granada, Universidad de Granada, pp. 25-43.

¹¹³ P. Cepeda, "La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y Régimen liberal", en VV.AA., *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las IV jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid, Universidad Autónoma, pp. 181-193.

¹¹⁴ Véase Marta Vicente, "Mujeres artesanas en la Barcelona moderna", en *Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen y realidad (s. XVI-XVIII)*. Barcelona, Icaria Editorial S.A, 1994, pp. 57-90.

¹¹⁵ *Novísima Recopilación de Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV, BOE, Madrid, 1975, ley XIII, título XXIII, libro VIII*: "Estatuimos y ordenamos que las viudas de maestro aunque se casen con quien no lo sea ni aún del oficio puedan continuar con tienda abierta siempre que se rija por un maestro aprobado bien que no se les ha de precisar a ello hasta pasado medio año de la muerte de su marido".

a tolerar la integración de las mujeres. Por ejemplo, las corporaciones de venta al por menor aceptaron la integración de algunas mujeres. Los gremios de medieros de seda permitieron que las mujeres elaborasen sus productos en casa y los vendiesen ellas mismas¹¹⁶.

Gloria Nielfa Cristóbal insiste en que “el trabajo extradoméstico de las esposas no era un hecho nuevo: la historiografía ha mostrado que en el período previo a la industrialización las mujeres casadas habían venido trabajando no sólo en los talleres artesanales del mundo gremial, donde la autoridad del maestro se confundía con la del padre de familia, o en la industria doméstica, sino también como vendedoras en los mercados, lavanderas, nodrizas, operarias en los talleres, etc. o, para el caso español, en las fábricas reales o privadas”¹¹⁷.

Las mujeres catalanas de finales del siglo XVIII y principios del XIX se hicieron visibles en los espacios públicos, en las tiendas etc. y manifestaron su capacidad de decisión en los asuntos materiales y comerciales. Algunas mujeres se convirtieron en dueñas de las fábricas de indianas por no formar parte éstas de los gremios. Según Marta Vicente, entre los años 1780 y principios del siglo XIX, un 20 % de las fábricas (unas 120-130 fábricas) pertenecían a mujeres¹¹⁸. Estas mujeres, que podían perder su reputación al penetrar en un espacio teóricamente reservado a los hombres, lucharon por preservar su posición en el mercado laboral.

El desarrollo del trabajo femenino y su presencia en las manufacturas fue facilitado por varias Reales Cédulas. Las Reales Cédulas de 1778 y 1779 autorizaban la libre enseñanza de las tareas propias del sexo femenino¹¹⁹. Tal y como afirma Gloria Nielfa Cristóbal, “dentro de un proceso de liberalización del acceso al trabajo”, la Real cédula de 1784 permitía a las mujeres trabajar en aquellas actividades “*que resultaran compatibles con el decoro de su sexo*, expresión de evidente ambigüedad, aunque a la vez rompía limitaciones anteriores impuestas

¹¹⁶ AHMB, *Fondo Junta de Comercio*, Libro 19, p. 33.

¹¹⁷ Gloria Nielfa Cristóbal, “Trabajo, legislación y género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral”, en Carmen Sarasúa y Lina Gálvez (Eds.), *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*. Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2003, p. 42. Véase también María V. López-Cordón: “La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen (1760-1860)” en R.M. Capel (coord.), *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*. Madrid, Ministerio de Cultura, Estudios sobre la mujer, 1982, pp. 63-78.

¹¹⁸ Marta Vicente, “Comerciar en femenino, la identidad de las empresarias en la Barcelona del XVIII”, en el *XIII Coloquio Internacional de la AEIHM*. Barcelona, 19-21 de octubre de 2006.

¹¹⁹ Véase Montserrat Carbonell i Esteller: “El treball de les dones a la Catalunya moderna”, en M. Nash, *Més enllà del silenci: les dones a la història de Catalunya*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1988, p. 118.

por los gremios al trabajo femenino”¹²⁰. Esta última cédula daba también la oportunidad a las mujeres de poseer un taller o una tienda, aspecto que fue reiterado en otra cédula en 1796. Así, el trabajo femenino suponía un modelo no regulado que se oponía al trabajo masculino reglamentado por los gremios.

Respecto a la producción textil, ésta aumentó gracias al crecimiento demográfico y a la alta participación de las mujeres y niños en la preparación de lana (cardado e hilado)¹²¹. Como botón de muestra, entre 1760 y 1797, la producción textil en Terrasa pasó de 49.017 a 140.759 varas¹²². Evidentemente, la considerable mano de obra femenina e infantil se concentraba en los sectores no cualificados.

Carmen Sarasúa¹²³ y Cristina Borderías¹²⁴ coinciden en valorar la contribución del trabajo de las mujeres casadas, que representa unos 50 % en el ámbito agrario. Sin lugar a dudas, la actividad femenina en las economías familiares y su aportación económica eran importantes. Cristina Borderías afirma que “en la Cataluña central, las mujeres trabajaban masivamente en las redes protoindustriales en el siglo XVIII”¹²⁵, extremo que corrobora Francisco de Zamora al referirse a la industria textil. Pero según la historiadora, “la mecanización de la hilatura primero y del tisaje después habría significado la reducción de oportunidades de trabajo para mujeres a principios del XIX”¹²⁶. Sin embargo, basándose en la ciudad de Manresa y su comarca, observa que un 80% de los empleados que trabajaban en las fábricas textiles eran mujeres, un porcentaje que permaneció hasta la segunda década del siglo XX¹²⁷. Es cierto que la mayoría de éstas eran menores de 35 años, y por lo general las que participaban en otras actividades laborales también lo eran, aunque, según Llorenç Ferrer, para el caso de Sabadell,

¹²⁰ Gloria Nielfa Cristóbal, “Trabajo, legislación y género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral”, p. 40. Véase también Montserrat Carbonell, “Hecho y representación sobre la desvalorización del trabajo de las mujeres (siglos XVI-XVIII)”, en V. Maqueira (ed.): *Mujeres y hombres en la formación del pensamiento occidental*. Madrid, IUEM de la Universidad Autónoma de Madrid, vol. II, pp. 157-171.

¹²¹ Ricardo Hernández, “El trabajo en la industria textil de Tierra de Campos a mediados del siglo XVIII: la fábrica de Astudillo”, en Carmen Sarasúa y Lina Gálvez (Eds.), *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*, pp. 113-135.

¹²² Hernández García, R: *La industria textil de Astudillo en el siglo XVIII*. Palencia, Cálamo, 2002.

¹²³ Carmen Sarasúa: “El análisis histórico del trabajo agrario: cuestiones recientes”, en *Historia agraria*, 22, 2000, pp. 79-96.

¹²⁴ Cristina Borderías, “Migración y trayectorias laborales femeninas”, en *Historia Social*, 17, 1993, pp. 75-94.

¹²⁵ Cristina Borderías, “La transición de la actividad femenina en el mercado de trabajo barcelonés (1856-1930): teoría social y realidad histórica en el sistema estadístico moderno”, en Carmen Sarasúa y Lina Gálvez (Eds.), *¿Privilegios o eficiencia?...*, p. 243.

¹²⁶ *Ibidem*.

¹²⁷ *Ibidem*.

las mujeres comprendidas entre los 35 y 39 años representaron el 40% de la mano obra¹²⁸. Lo cierto es que las mujeres que emprendieron el camino del divorcio solían ser jóvenes. Además, muchas llevaban poco tiempo de casadas (menos de diez años de matrimonio antes de emprender el primer pleito de divorcio) cuando, por los motivos que fuesen, demandaron a sus maridos ante el Tribunal Eclesiástico. Por consiguiente, se puede establecer una posible relación entre la edad de las mujeres al iniciar un pleito y sus oportunidades en el mercado laboral.

A finales del siglo XVIII y en los ámbitos preindustriales españoles, seguía permaneciendo la consideración del salario del varón como aportación exclusiva a la subsistencia familiar. Esta tendencia tenía por objetivo que las mujeres se concentraran en la esfera de la reproducción familiar y en caso de que trabajasen, su retribución salarial sólo podía representar un complemento a la del marido.

El trabajo femenino era aceptado porque constituía una fuente de ingresos indiscutible en la economía familiar. Como en los siglos anteriores, el valor que se le concedía era menor al de los hombres por ser éste generalmente renumerado y el de la mujer, no. De todos modos, como señala Montserrat Carbonell, “la historia moderna confirma que en muy pocos momentos de la historia de la humanidad se ha generalizado el modelo de salario (o ingreso) *único del pater familias*”¹²⁹. Sin embargo, no hay que incurrir en el error de establecer la antítesis de la actividad doméstica a la actividad productiva sugerida por la ideología liberal. En el primer caso, sugiere una actividad no laboral y no retribuida mientras que en el segundo corresponde a la actividad productiva y remunerada realizada fuera del hogar¹³⁰.

Mercedes Arbaiza Vilallonga vincula las prácticas laborales discriminatorias con los factores culturales y añade: “El origen de la situación de desventaja que caracterizó el empleo femenino radica, efectivamente, en las muy distintas expectativas de hombres y mujeres. Estas expectativas operan en el empleo, pero son generadas por la construcción histórica de las identidades de masculinidad y feminidad. Las prácticas laborales son resultado de un proceso histórico de naturaleza cultural que afecta a las normas de conciencia e identidad de

¹²⁸ Llorenç Ferrer: “Notas sobre la familia y el trabajo de la mujer en la Cataluña Central, siglos XVIII-XX”, en *Revista de demografía histórica*, vol. 12, nº2-3, 1994, pp. 199-232.

¹²⁹ Montserrat Carbonell, “Trabajo femenino y economías familiares”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, p. 245.

¹³⁰ *Ibidem*.

grupos sociales, y que estaría relacionado con la forma en que los agentes sociales se fueron apropiando del llamado “discurso de la domesticidad”, desplegado por la burguesía y clases medias a partir de las revoluciones liberales de la Europa occidental”¹³¹. La diferenciación salarial se debía a valores culturales y concretamente a conceptos católicos. Por otra parte, se asociaba la supuesta fragilidad de las mujeres a la supuesta inferioridad de rendimiento respecto al de los varones.

La realidad ponía en cuestión el teórico modelo salarial, la teórica división sexual y el tradicional discurso de la domesticidad. Como demuestran los procesos de divorcio emprendidos en aquella época, algunas mujeres tomaron las riendas de la economía familiar. A pesar de la ideología vigente que consideraba el salario femenino como un complemento del salario masculino, las mujeres aportaban a menudo el grueso del salario familiar. Esto explica porqué pese a la diferencia de oportunidades en el mercado laboral, muchas mujeres prefiriesen vivir separadas de sus maridos que mantenerles. Por otra parte, cabe puntualizar que la retribución económica aportada por el supuesto cabeza de familia era muy a menudo insuficiente para la supervivencia de la familia.

Evidentemente, si las coyunturas económicas de la época eran muy cambiantes, también lo era la familia. En efecto, la estabilidad económica del núcleo familiar podía verse afectada por circunstancias coyunturales, lo que daba entrada a “las economías de improvisación”¹³². Las mujeres, en búsqueda del bienestar, tuvieron un papel fundamental en las estrategias de supervivencia familiar por su capacidad de adaptación a estas economías. Ello se debía en gran parte a la falta de especialización y a la pluriactividad femenina, ya que durante su ciclo de vida muchas ejercieron diferentes clases de trabajo: lavanderas, hilanderas, criadas, etc.

Por otra parte, algunas pudieron aprender de manera informal algunas tareas en el taller de su familia¹³³, lo que desmiente la teoría según la cual las mujeres estaban reducidas al ámbito estrictamente doméstico, es decir a tener sólo un espacio ocupacional¹³⁴.

¹³¹ Mercedes Arbaiza Vilallonga, “Orígenes culturales de la división sexual del trabajo en España (1800-1935), en *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo...*, pp. 190-191.

¹³² Concepto de Olwen Hufton, “Women without men: widows and spinners in Britain and France in the eighteenth century”, en *Journal of Family History*, 1984, 9 (4). Véase también Monsterrat Carbonell, “Trabajo femenino y economías familiares”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, p. 244.

¹³³ Para el caso de Lyon en el siglo XVI, véase Natalie Davis, “Women in the crafts in the Sixteenth-Century Lyon”, en *Feminist Studies*, 8, (1982), pp. 46-80.

¹³⁴ Marta Vicente, “Mujeres artesanas en la Barcelona moderna”, pp. 57-90.

La falta de oportunidades, la prohibición de ejercer un trabajo y las limitaciones de los gremios favorecieron la economía sumergida o informal, la cual agrupaba a gran parte de las mujeres¹³⁵. El abanico laboral femenino era importante tanto en la economía formal como en la informal. Por consiguiente, no hay que desvalorizar el papel de las mujeres en el ámbito doméstico, en “la economía del cuidado”¹³⁶ (o sostenibilidad de la vida humana), en la gestión del hogar, en la supervivencia de la familia y en la esfera empresaria, etc.: “éstas no trabajaban no solamente en las tareas derivadas del consumo y la reproducción, sino también y sobre todo, en las derivadas de la producción y la distribución de productos primarios, mercancías y servicios”¹³⁷.

Además, según los estudios de Montserrat Carbonell, otro de los mecanismos de supervivencia usado por las mujeres fue el recurso a los microcréditos que el Monte de Piedad de Barcelona empezó a conceder a partir de la segunda mitad del siglo XVIII¹³⁸. No obstante, hay que hacer hincapié en la importancia de establecimientos caritativos como la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona que facilitaron una clara estrategia de supervivencia para las personas desfavorecidas o que habían caído en la pobreza.

Por otra parte, los trabajos no estables e irregulares caracterizaban la sociedad preindustrial y no sólo eran asumidos por mujeres sino también por hombres. Como lo hemos planteado anteriormente, este fenómeno podía dar lugar a situaciones conflictivas antes y durante del matrimonio. La inestabilidad laboral del prometido podía impedir la celebración de algunos matrimonios y la situación laboral de los maridos originaba conflictos en el seno familiar llegando en varias ocasiones a la separación de los cónyuges.

¹³⁵ Montserrat Carbonell Esteller, *Sobrevivire a Barcelona. Dones, pobresa i assistència al segle XVIII*. Vic, Eumo, 1997.

¹³⁶ Antonella Picchio, “sostenibilidad, equidad y crecimiento: una perspectiva feminista”, en A. Dubois, J.L. Millan y J. Roca Jusmet (coords.), *Capitalismo, desigualdades y degradación ambiental*. Barcelona, Icaria, 2001.

¹³⁷ Montserrat Carbonell, “Trabajo femenino y economías familiares”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, p. 244.

¹³⁸ Montserrat Carbonell, “Microcrédito, familias y hogares: Barcelona a finales del siglo XVIII” en *Revista de Demografía Histórica*, vol. 20, nº2, 2002, pp. 23-52.

5. Hacia la “liberalidad” de las causas de esponsales y de las separaciones matrimoniales

Hemos elegido el período 1775-1833 porque corresponde a la época de las revoluciones y en consecuencia a la época de los posibles cambios. Se trata de la época en que se difunden las ideas de la ilustración y del “despotismo ilustrado” por toda Europa, el cual, según François Bluche definía “le règne de la raison, le gouvernement le plus préoccupé du bonheur des hommes, un régime de transition entre l’absolutisme et les libéralismes économiques et politiques”¹³⁹. En España, “el imperio de la razón” se concretizó a través del interés por la educación, la felicidad, el progreso, el bienestar, la prosperidad y la renovación de la religión católica. La mayoría de los ilustrados españoles no rechazaron la religión sino que la incluyeron en sus proyectos. Estos “cristianos ilustrados” buscaron una religión pura, nueva e interior, alejada de la vanidad. Unos se inclinaron por el jansenismo o parajansenismo que conjugaban a la vez el reformismo religioso, el interés en la economía y la denuncia del lujo¹⁴⁰. Algunos obispos participaron de esta corriente como el obispo Josep Climent.

La época en que trabajamos es también la época en que se asoma el liberalismo durante la Guerra del Francès¹⁴¹ y se refuerza durante el Trienio Liberal: “El “trienni” és, a Catalunya, l’època en què té lloc el gran debat sobre el liberalismo, el qual havia estat ajornat en els anys de la Guerra del Francès per l’ocupació de la ciutat de Barcelona del primer darrer dia del conflicte; per la dispersió de les classes dirigents catalanes [...]; i, finalment, per la manca d’aplicació de la nova legislació dictada a Cadis en un país que mai no restà al marge de la guerra”¹⁴².

Si se produce cierta liberalización respecto al acceso de las mujeres al mercado laboral, también podemos hablar de cierta “liberalidad” en las separaciones matrimoniales. “Liberalidad” entendida como tolerancia cada vez más visible conforme vamos avanzando en

¹³⁹ François Bluche, *Le despotisme éclairé*. París, Nouvelle Edition Fayard, 1969, p. 10. Véase también Richard Herr, *España y la revolución del siglo XVIII*. Madrid, Aguilar, 1964, p. 4.

¹⁴⁰ Ernest Lluch, *Las Españas vencidas del siglo XVIII, claroscuros de la ilustración*. Barcelona, Editorial Crítica, 1999, pp. 38-39. Véase también, Ernest Lluch, “Una dotzena de qüestions jansenistes”, en *Bisbes, Il·lustració i jansenisme a la Catalunya del segle XVIII*. Vic, Eumo Editorial, 2000, pp. 169-180.

¹⁴¹ Véase Joan Mercader, *Barcelona durante la ocupación francesa, 1808-1814*. Madrid, Consejo superior de investigaciones científicas, Instituto Jerónimo Zurita, 1949.

¹⁴² Josep Fontana, “La fi de l’Antic Règim”, p. 196. Véase también Ramón Arnabat Mata, *La revolució de 1820 i el Trienni Liberal a Catalunya*. Universitat de Vic, Eumo Editorial, 2001, p. 17.

el período estudiado. A principios del siglo XVIII y sobre todo a partir del Trienio Liberal, los pleitos de divorcio y las separaciones son cada vez más numerosos. Si en el año 1825 se registran cincuenta y seis procesos de divorcio (denominados “originales autos de divorcio” o “originales autos de separación interina”), en 1826 se registran cincuenta y nueve y, en 1828 un total de setenta y dos. Si antes del Trienio Liberal, los pleitos de divorcio ya constituyen la mayor parte de los pleitos gestionados por el Tribunal Eclesiástico, a partir de aquel momento, representan un porcentaje considerable. Prescindiendo de los años de guerra, entre 1800 y 1821, los procesos de divorcio representan el 33% de la totalidad de los procesos. Entre 1821 y 1833, esta media casi se duplica ya que alcanza el 66,5% de la totalidad. La cifra continúa ascendiendo; en 1827 los pleitos de divorcio representan el 70,5% de la totalidad de los procesos, en 1828, el 77,5% y en 1829, el 78,5%. Por consiguiente, conforme vamos avanzando cronológicamente, más contundente y significativo se revela el “fracàs conjugal”¹⁴³. Sin lugar a dudas, ésto indica un período de cambios en la concepción del matrimonio y por tanto de la familia.

Además de la situación económica, este aumento de separaciones matrimoniales legalizadas por el Tribunal Eclesiástico parece deberse también a la influencia de los obispos y de los vicarios generales. Bajo las órdenes de Pablo Sicha¹⁴⁴, se incrementaron las solicitudes de divorcio. En la segunda década del siglo XIX, los vicarios generales o provisores Pedro José Avellá o Mariano Orteu aprobaron casi siempre las “separaciones interinas” (separación de corta duración) y las separaciones temporales (separaciones que duraban entre uno y diez años) y aceptaron más frecuentemente los divorcios perpetuos (que significaban el final de la convivencia).

En cambio, los pleitos de esponsales no parecen seguir la misma pauta. Incluso tienden a disminuir. Por ejemplo, entre 1775 y 1800 (y basándonos en años concretos como 1775, 1776, 1777, 1778, 1789, 1790, 1791, 1792 y 1795) la evolución de las demandas nos indica una media de 21 procesos al año mientras que entre 1800 y 1820 (y omitiendo el periodo de la Guerra del Francés), la media de los procesos llega sólo a 13 procesos al año (un 21,5% de la totalidad de los procesos emprendidos ante el Tribunal Eclesiástico). La misma tendencia

¹⁴³ Antonio Gil y A. Hernández: “El fracàs conjugal durant la segona meitat del segle XVIII”, en *L’Avenç*, 67, 1984, pp. 18-23.

¹⁴⁴ Sobre los obispos ilustrados, véase Joan Bada Elias, “L’episcopat il·lustrat a la Catalunya de la segona meitat del segle XVIII”, en *Bisbes, Il·lustració i jansenisme a la Catalunya del segle XVIII*. Vic, Eumo Editorial, Joaquim M. Puigvert i Solà (ed.), 2000, pp. 149-169.

sigue entre 1821 y 1833 en que la media de los procesos representa sólo 12 procesos al año, es decir el 17,5% respecto a los procesos totales. También, entre 1826 y 1833, las causas de esponsales representan unos 12 procesos al año, pero respecto a la totalidad de los pleitos constituyen tan sólo un 14,5%. Este descenso puede deberse a tres motivos principales: por un lado, a la intervención de la comunidad (familiares, párrocos, etc.) en la celebración del matrimonio, que evitaba así los pleitos. Este motivo contrasta con los dos siguientes: la formalización del matrimonio dejó de ser una prioridad entre el pueblo llano y finalmente, se produjo un cambio en el tratamiento de las causas de esponsales y del matrimonio en general por parte del Tribunal Eclesiástico.

6. Capítulos del estudio

A partir de la bibliografía relativa al contexto histórico, social y económico de la época, de la información de los archivos judiciales y eclesiásticos así como de la documentación procedente del Hospicio de Barcelona y del Hospital de la Santa Cruz, hemos podido construir un fragmento de la historia de los conflictos entre hombres y mujeres a finales del siglo XVIII y principios del XIX.

Esta reconstrucción del pasado se compone de tres capítulos. El primer capítulo de nuestro trabajo pretende contextualizar el matrimonio (esponsales, requisitos para la celebración del matrimonio, sus implicaciones para los hombres y las mujeres, etc.) y poner de relieve los conflictos prematrimoniales y su significación.

El segundo capítulo hace hincapié en las diferentes formas de divorcio/separación: formal e informal. Por una parte, pretende demostrar hasta qué punto la reclusión en la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona, los amancebamientos, las bigamias y los abandonos representaron algunas alternativas a las separaciones informales. Por otra, aborda de manera significativa el tema de los conflictos matrimoniales llevados por el Tribunal Eclesiástico de Barcelona, del cual explicaremos su composición y sus funciones. El incumplimiento de los parámetros matrimoniales podía dar lugar al divorcio formal, es decir el adulterio, la desobediencia, la falta de asistencia, los malos tratos, la violencia verbal (verbosidad en público, disputas) y física cometida hacia los maridos, el alcoholismo, la vida libertina, la

pobreza, la mendicidad, el miedo a la pérdida del honor y los escándalos públicos en general, la brutalidad de los maridos, la impotencia sexual y la enfermedad venérea del marido, etc.

Mediante los pleitos de divorcio, este capítulo pretende además poner de manifiesto el protagonismo de las mujeres, el cual distaba de la pasividad y de la subordinación que el sistema patriarcal exigía de ellas. En efecto, entre 1775 y 1833, cerca del 70% de las demandas se formalizaron a iniciativa de las mujeres. Dentro del marco familiar se manifestaron las rebeldías femeninas y la oposición de las mujeres a la relación de poder establecida por los hombres. Dentro del espacio inicialmente privado brotaron los conflictos matrimoniales, los cuales fueron interesando e implicando a miembros del espacio exterior: testigos, autoridades civiles y eclesiásticas, etc. En torno a estos conflictos, se fueron tejiendo lazos de amistad, de solidaridad o de enemistad. Por tanto, los sentimientos de afecto u odio entre los consortes con problemas matrimoniales no se manifestaron únicamente dentro del hogar sino también en el ámbito público.

Las ricas informaciones que nos proporcionan las fuentes del *Arxiu Diocesà de Barcelona* y del *Arxiu Diocesà de Girona* brindan una panorámica un tanto diferente sobre las relaciones de género que dista de la tradicional imagen de las mujeres víctimas de los maridos o de las circunstancias sociales, políticas o económicas. Si bien existen ejemplos claros de victimismo o discriminación, también constan ejemplos evidentes de deseo de libertad femenina que la justicia eclesiástica intentó respetar y cumplir. Llegados a este punto, hace falta insistir en el desfase entre la teoría y la práctica acerca del rol de las mujeres en la cambiante sociedad catalana de finales del siglo XVIII y de principios del XIX: la teoría de los textos de moralistas, eclesiásticos o juristas¹⁴⁵ y la realidad, bien distinta, de la vida cotidiana.

Evidentemente, el divorcio formal e informal tuvo sus modalidades, implicaciones y consecuencias, las cuales están plasmadas en el tercer capítulo de nuestro trabajo. Éstas abarcan el secuestro femenino (generalmente realizado en casa de familiares o amigos), la reclusión femenina (en una institución caritativa o penitenciaria), el encarcelamiento de los maridos, el reparto de los bienes, la devolución de la dote, la pensión alimenticia y la custodia

¹⁴⁵ En el segundo capítulo de nuestro trabajo, analizaremos las *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado. Su autor Don Ramón Lázaro de Dou y de Bassols. Canónigo y arcediano del Vallés de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona. Madrid, en la oficina de don Benito García y compañía, año 1800. Barcelona, Banchs Editor, 1975.*

de los hijos, etc. Mediante el análisis de la duración de las separaciones, las reuniones de los consortes, las reincidencias de los malos tratos y la problemática de las sentencias, dicho capítulo intenta explicar también en qué medida son o no perceptibles los límites del sistema jurídico catalán respecto a la cuestión de divorcio.

CAPÍTULO I:
CONTEXTO MATRIMONIAL Y
PROBLEMÁTICA DE LAS “CAUSAS
DE ESPONSALES”

A finales del siglo XVIII y principios del XIX se exigían ciertas pautas entre la etapa de los esponsales o palabra de matrimonio y la etapa de la celebración del matrimonio. La idea teórica que existía en torno a los esponsales y al matrimonio en general distaba, en algunas ocasiones, de la realidad cotidiana. Entre el pueblo llano, la tardanza de los matrimonios, los matrimonios informales (no institucionalizados) e incluso los conflictos prematrimoniales no sólo esbozaban una nueva actitud ante la concepción del matrimonio sino también cierto cambio en las relaciones entre hombres y mujeres. Pero antes de abordar el tema de los conflictos, conviene contextualizar brevemente el matrimonio, comentando la ritualidad de los esponsales, y explicar el papel teórico de los hombres y mujeres en el matrimonio insistiendo particularmente en la condición femenina¹⁴⁶.

1. De los esponsales al matrimonio

1.1. Celibato y matrimonio: teoría y realidad social

1.1.1. Celibato y elogio del matrimonio

Tras el Concilio de Trento (1545-1563), el celibato fue considerado como un elemento superior al matrimonio, pero debía enmarcarse dentro de la vida religiosa. Si bien los eclesiásticos debían renunciar a la paternidad, consiguieron controlar todos los mecanismos del matrimonio¹⁴⁷: licencias matrimoniales, separaciones, etc. Se alabaron las virtudes de las religiosas pero sólo se les concedió el papel de educadoras hacia la vida matrimonial.

En cuanto a las mujeres solteras, los criterios sociales no eran idénticos a los de los hombres célibes. En principio el celibato femenino despertaba sospechas acerca de la vida moral de las mujeres; a la sazón, difícilmente se concebía una mujer sola, independiente de la autoridad masculina. Según Margarita Ortega¹⁴⁸, las jóvenes y las solteras, fueron, a menudo, el punto de mira de la comunidad y de las autoridades eclesiásticas y civiles. Su comportamiento podía

¹⁴⁶ Véase María López-Cordón y Montserrat Carbonell, *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia, Universidad de Murcia, 1997.

¹⁴⁷ Luisa Accati, “Hijos omnipotentes y madres peligrosas. El modelo católico y mediterráneo”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América latina, tomo II, El mundo moderno*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, p. 80.

¹⁴⁸ Margarita Ortega, “Las edades de las mujeres”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, pp. 317-350. Véase también Pilar Pérez Cantó y Margarita Ortega: *Las edades de las mujeres*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2002.

llevarlas incluso a la reclusión en una institución caritativa o carcelaria. Así, con el fin de recluir a cuatro mujeres de Tarragona en el Hospicio de Barcelona, el cura Antonio Soler insistía en su libertinaje e impertinencia: “viven con sobrada libertad, y tanta soltura de lengua, que juntándose a todo esto la falta de los precisos medios para su subsistencia y el no haberse podido conseguir de ellas que entrasen a servir en alguna honesta casa”¹⁴⁹.

Además, las mujeres solas y solteras podían fácilmente caer en la marginalidad por la discriminación laboral y la diferenciación salarial a las que estaban sujetas. Muchas mujeres solteras permanecían en casa de sus familiares ayudándoles en las tareas domésticas o en el negocio familiar. A pesar de su mayoría de edad, seguían dependiendo de los familiares y nunca tendrían un “estatus de independencia”¹⁵⁰. En el medio rural, muchas “tietas” fueron reducidas a meras criadas¹⁵¹.

Sin embargo, la idea de que las solteras con hijos fueron mal consideradas por la sociedad no fue un tópico generalizado. Tal y como afirma Margarita Ortega, “en determinadas regiones como Galicia, siempre necesitada de muchos aportes humanos que paliasen la inmigración, estas mujeres fueron bien vistas en sus comunidades”¹⁵².

En este período, se proponían dos vías posibles a las mujeres: el convento o el matrimonio. En su *Discurso sobre las mujeres*, Josefa Amar y Borbón afirmaba que las mujeres sólo podían elegir dos estados, el de monjas o el de casadas¹⁵³. Dichas opciones debían aplicarse tanto a las mujeres de la alta clase social como a las mujeres de la clase popular. Como religiosa que era, la filósofa aragonesa opinaba que la vida conventual “era la más perfecta”, pero no deseaba que todas las mujeres fuesen monjas devotas. Según ella, la vida religiosa se elegía por vocación e insistía en que la práctica constante de la religión en los conventos no debía influir en la decisión de las jóvenes: “por ejemplo, una niña que se ha criado en convento

¹⁴⁹ AHCMB, *Secció III asistencial, sèrie asil, subsèrie entrades d'asilades*: solicitud de entrada nº 95, 8 de agosto de 1789.

¹⁵⁰ Véase Concepció Gil y Roser Solé: “familia i condició social de la dona a la Catalunya moderna”, en Mary Nash, *Més enllà del silenci: les dones a la història de Catalunya*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1988, p.102.

¹⁵¹ A. Barrera: *Casa, herencia y familia en la Cataluña rura*. Barcelona, Alianza Universidad, 1990, pp. 213-222.

¹⁵² Margarita Ortega, “Las edades de las mujeres”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, p. 330.

¹⁵³ Josefa Amar y Borbón, *Discurso sobre la educación física y moral de las mugeres*. Madrid, Cátedra, edición de María Victoria López-Cordón, 1994, p. 225.

desde su corta edad, suele decir que quiere ser monja, sin más razón que el de haberse familiarizado con aquel género de vida”¹⁵⁴.

La historiadora afirmaba que por encontrarse en una situación peligrosa y representar una carga para los padres preocupados por el honor, las solteras eran consideradas un “cero”¹⁵⁵. También añadía que “la opinión pública la mira como a una persona a quien no le está bien hacer lo que a las casadas y a las viudas”¹⁵⁶. Por ello, era importante tomar los hábitos u optar por el matrimonio.

Ahora bien, a menudo era imposible para las mujeres pertenecientes al pueblo llano contraer matrimonio, en la medida en que el dinero era el factor esencial. Al referirse a su hija, Pablo Respall, maestro tundidor que trabajaba por la casa Gordans, de la calle de la Mercè, declaraba que se veía “con la imposibilidad de colocarla en el estado a que la inducía la pobreza del suplicante”¹⁵⁷, de modo que fue necesaria su reclusión en el Hospicio. En 1772, con el fin de remediar aquella situación, el fiscal del civil de la Audiencia de Barcelona, Manuel de Sisternes propuso la exención de tasas gremiales a todos los hombres de Barcelona que se casasen con una chica que llevara más de tres años en el Hospicio de Barcelona; iniciativa que se aplicaría en Girona a partir de 1805¹⁵⁸.

1.1.2. La edad de los contrayentes

En su *Diario sobre los viajes hechos en Cataluña*, Francisco de Zamora aludía a la edad de los jóvenes para contraer matrimonio: “Tanto en los pueblos como en Barcelona hay muchos hombres y mujeres sin casar. Los que se casan regularmente se casan jóvenes, pero pocas mujeres antes de los quince, y pocos hombres antes de los veinte”¹⁵⁹.

En los procesos de divorcio, algunas mujeres aludían a la edad joven, a la inmadurez y a la inocencia en el momento de su matrimonio. Por ejemplo, Josefa Estaper se casó a los 16 años

¹⁵⁴ Josefa Amar y Borbón, *op.,cit*, p. 226.

¹⁵⁵ Josefa Amar y Borbón, *op.,cit*, p. 227.

¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹⁵⁷ AHCMB, *Secció III asistencial, sèrie asil, subsèrie entrades d’asilades*: solicitud de entrada nº 77, 14 de julio de 1788.

¹⁵⁸ ACA, “Real Audiencia, Consultas, nº 810, fol.306” y “Cartas acordadas, reg.1023, fol. 449”.

¹⁵⁹ Francisco de Zamora, *Diario de los viajes hechos en Cataluña*. Barcelona, Curial, a cura de Ramón Boixareu, 1973, p. 466.

“por la obediencia a los padres”¹⁶⁰, y Francisca Ferrer Vilar tenía 14 años cuando contrajo matrimonio con Antonio Ferrer Sans¹⁶¹.

Basándonos en los datos que proporciona Roser Solé Solé, la edad del matrimonio era diferente según si eran hombres o mujeres: a finales del siglo XVIII, las mujeres que se casaron antes de los 24 años en la diócesis barcelonesa representaron un 52,71%, más del doble de los hombres que lo hicieron en la misma franja de edad (22,31%)¹⁶².

Según Concepció Gil y Roser Solé, a finales del siglo XVIII, los individuos se casaban más temprano que en el resto de España lo que ponía de manifiesto que la situación económica en el territorio les era más propicia¹⁶³. A pesar de ello, muchas personas se casaban más tarde o se inclinaban por el celibato.

La tardanza¹⁶⁴ del matrimonio puede explicarse sobre todo por la situación socioeconómica de los jóvenes. Tal como puntualiza J. Louis Flandrin en su obra *Orígenes de la familia moderna*, la muerte de los padres u otro familiar representaba una situación favorable para los jóvenes, los cuales podían contraer matrimonio y “reconstituir una comunidad o un hogar que acababan de disolverse”¹⁶⁵.

Cabe destacar que la inmigración propició el celibato y la tardanza de los matrimonios, tal y como pone de relieve John R. Gillis para el caso británico. Al referirse a Londres, afirma incluso que en el Setecientos la situación de los inmigrantes y de los nativos relativa al matrimonio era muy distinta: “New comers to seventeenth-century London married later than the natives because they had to fashion their own futures. Women brought with them no dowry apart from savings painfully accumulated through years of hard work. The men had to wait out their apprenticeships. Normally they did not compete in the same marriage market as

¹⁶⁰ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1778: “Josefa Estaper contra Josep Estaper, mancebo zapatero. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch de Boquet”.

¹⁶¹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1804, nº24: “Francisca Ferrer Vilar contra Antonio Ferrer Sans, su mujer, vecinos de Barcelona. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁶² Roser Solé Solé, “Familia i societat a Catalunya a les darreries del segle XVIII: els casos de dispensa matrimonial de la diòcesi de Barcelona”, en *Primer Congrés d’Història Moderna de Catalunya* (II). Barcelona, 1984, pp. 637-646.

¹⁶³ Véase Concepció Gil y Roser Solé: “familia i condició social de la dona a la Catalunya moderna”, en Mary Nash, *Més enllà del silenci: les dones a la història de Catalunya*, p. 97.

¹⁶⁴ En *Orígenes de la familia moderna*, Jean-Louis Flandrin, especifica que, hacia 1800, en varias parroquias, las personas se casaban hacia los 28 años. Barcelona, Crítica, 1979, p. 239.

¹⁶⁵ *Ibidem*.

the natives. They did not marry as well as so often, thus contributing to the high rates of urban celibacy”¹⁶⁶.

Como polo de atracción económico, Barcelona impulsó también la llegada de inmigrantes, los cuales tenían que encontrar cierta estabilidad económica para poder casarse. Por consiguiente, la tardanza de muchos individuos en contraer matrimonio puede explicar la existencia e incluso el incremento de las relaciones sexuales prematrimoniales y de los nacimientos de hijos nacidos fuera del matrimonio. Tal tardanza representó, sin lugar a dudas, uno de los cambios significativos en las relaciones entre hombres y mujeres. Dentro de estos cambios se incluye además la decisión de algunas parejas de recurrir al matrimonio informal.

También es cierto que si un hombre deseaba transmitir su patrimonio tenía que casarse. En cuanto a las mujeres, si llegaban a contraer matrimonio, teóricamente su función principal respondía a la reproducción social y económica. Para las mujeres que se casaron en segundas nupcias, las leyes les concedieron ciertos derechos en el campo laboral y económico.

1.2. Viudez, derechos y segundas nupcias

Entre todos los estados, la viudez representó para las mujeres el mayor nivel de independencia. Tanto en Castilla como en Cataluña, las viudas recuperaban sus capacidades legales tanto en la administración de su dote como de sus negocios: “En todas partes, las casadas pasando a estado de viudas, tienen hipoteca tácita, o prevenida por la ley, en los bienes del marido para pedir la dote, que disuelto el matrimonio debe restituirse a la mujer, a fin de que halle con más facilidad decente colocación...”¹⁶⁷

¹⁶⁶ John R. Gillis, *For better, for worse. British marriages, 1600 for the present*. Oxford University Press, 1985. Véase también Vivien Brodsky Elliot, “Single women in the London marriage market: age, status and mobility, 1598-1619, en *Marriage and society: studies in the social history of marriage*. New York, Ed. R.B.Outhwaite, 1981, pp. 81-100.

¹⁶⁷ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado. Su autor Don Ramón Lázaro de Dou y de Bassols. Canónigo y arcediano del Vallés de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona. Madrid, en la oficina de don Benito García y compañía, año 1800*, Libro III, “De casados y solteros”. Barcelona, Banchs Editor, 1975, p. 101.

En el caso de que tuvieran problemas para recuperar su dote, las mujeres catalanas podían acudir a la “opción dotal”. Esta alternativa impedía a los acreedores del marido disponer de los bienes de éste antes de que la viuda recuperase primero el importe de la dote¹⁶⁸.

En Cataluña se contemplaba también la recuperación de algunos vestidos y joyas como declaraba Ramón Lázaro de Dou y de Bassols: “también se cuenta entre los privilegios de las casadas, que enviudan en nuestro principado, el que se les debe dar el anillo nupcial, los vestidos de cada día, y alguna de las joyas de las de mediano valor entre las que tuviere el marido...”¹⁶⁹

Existía cierta desigualdad entre viudos y viudas en el tema de las segundas nupcias. En muchos países, a la muerte del marido, la viuda tenía que esperar un año si quería recuperar los bienes de su difunto marido, mientras que al viudo no se le imponía ninguna espera. Siglos atrás, en Cataluña, los “Usatges” de Barcelona dieron a la viuda la oportunidad de adquirir los bienes de su marido a cambio de una vida honesta y una entera dedicación a los hijos. “L’any de plor” (año de luto) suplantó a esta ley, vigente hasta mediados del siglo XIV. La “tenuta” era una institución que permitía a la viuda, durante “l’any de plor”, utilizar la fortuna del marido hasta la devolución de su dote.

En principio, en Cataluña, en el primer año de duelo las viudas adquirirían el usufructo de todos los bienes hasta la devolución de la dote. Luego disponían de todos los bienes del marido: “en Cataluña por la constitución *Primera y última Disólt lo matrimoni*, está expresamente mandado, que a la mujer viuda se le den alimentos de los bienes del marido en el insinuado año, entendiéndose, que para este efecto desde el instante de la muerte del marido la mujer tiene y posee todos sus bienes: no sólo manda esto la constitución, sino que después de dicho año adquiera todos los frutos, hasta que cumplidamente se le haya pagado toda su dote y donación propter nuptias, debiendo la mujer empezar dentro de un mes de la muerte de su marido el inventario, y concluirle dentro de otro...”¹⁷⁰

¹⁶⁸ Enrique Gacto, “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica”, en Pierre Vilar (coord.), *La familia en la España Mediterránea* (siglos XV-XIX). Barcelona, Centre d’Estudis d’Història Moderna, Editorial Crítica, 1987, p. 50.

¹⁶⁹ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña...*, Libro III, “De casados y solteros”, p. 102.

¹⁷⁰ *Ibidem*.

A la muerte del marido, tanto en Castilla como en Cataluña, la viuda necesitada podía pedir la cuarta parte de la herencia a los herederos de su marido. Esta cuarta parte estaba destinada a su alimentación. Si ésta tenía más de tres hijos a cargo, la parte que le correspondía debía ser igual a la de los hijos. En cuanto a los viudos, no existe ningún texto legal, al menos en Castilla, que especifique estos mismos derechos a la herencia. En cambio, en Cataluña, el usufructo pactado incluía al viudo en el reparto de la herencia¹⁷¹.

En cuanto a la administración de sus bienes, las viudas tenían plena libertad. Desde el fallecimiento de su marido, la madre de doña Francisca de Borja de Cisternes y de Foxá “cuidaba y administraba por sí el patrimonio suyo propio que tenía y poseía en el obispado de Girona, a cuyo fin le era preciso pasar a dicha ciudad y detenerse en ella el tiempo que necesitaba para el arreglo de sus intereses, conforme lo había practicado hasta ahora”¹⁷². En junio de 1817, la madre se marchó a Girona de modo que pidió el permiso al Tribunal Eclesiástico para que pudiera llevarse consigo a su hija divorciada.

Mediante la Real Cédula del 19 de mayo de 1790, las viudas podían seguir trabajando en la tienda o taller del marido difunto siempre y cuando el segundo marido tuviese el mismo oficio: “...derogo la Ordenanza gremial de cualquier arte, u oficio que prohíba el ejercicio, y conservación de sus tiendas y talleres a las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retención de los derechos, y bajo la responsabilidad común a todos los individuos de los mismos gremios como queda expresado con tal de que las tiendas hayan de regirse por maestro aprobado...”¹⁷³

Dicha normativa seguía vigente en las *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de España* redactadas por el jurista don Ramón Lázaro de Dou y de Bassols en 1800: “que a ninguna viuda, aunque se case con quien no sea del oficio del primer

¹⁷¹ Enrique Gacto, “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica”, p. 49.

¹⁷² ADB, *Processos del segle XIX*, 1818, nº2: “Doña Francisca de Borja de Cisternes y de Foxá contra don Vicente de Cisternes y Lapeira, su marido, vecino de Mataró. Testigos recibidos por parte de doña Francisca de Cisternes y de Foxá. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós”.

¹⁷³ ADB, “Real Cédula de S.M y señores del consejo en que se deroga la ordenanza de qualquier Gremio, arte u oficio que prohíba el ejercicio y conservación de sus tiendas y talleres a las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos”.

marido, se le prohíba el ejercicio de sus tiendas y talleres, dándosele facultad de conservarlos baxo la responsabilidad común a los individuos del gremio respectivo...”¹⁷⁴.

La duración de un matrimonio era, por lo general, bastante corta. La muerte del marido o de la mujer podía tener graves consecuencias económicas en el seno de las familias más humildes: “si le mariage est souvent considéré comme une nécessité économique, cela est plus vrai encore du remariage quand la mort a frappé un couple encore plus jeune. Dans ce cas le survivant n’a pas le loisir de pleurer longuement le défunt, il lui faut trouver une nouvelle mère ou un nouveau père pour ses enfants et reconstituer la cellule familiale un moment dissoute”¹⁷⁵.

Así en 1805 Rosa Josefa Janer Figueras se casó con su primer marido y tuvo dos hijas. Su marido murió en julio de 1813. El mismo año, el 28 de septiembre, se volvió a casar con Pablo Janer de quien decidió divorciarse en 1816¹⁷⁶.

En los casos de segundas nupcias, además de la partida de bautismo, se exigía la partida de entierro del o de la difunta para evitar la acusación de la bigamia. Si bien algunos maridos y mujeres insistieron en volver a construir el núcleo familiar, la comunidad y las autoridades eclesiásticas no veían con buenos ojos las segundas nupcias, sobre todo si los esposos se tenían una gran diferencia de edad. El descontento de la comunidad se ejemplificaba con el charivari o “esquellots”¹⁷⁷.

Para las mujeres catalanas, las segundas nupcias significaban la pérdida de la tutela de sus hijos y del usufructo de los bienes del marido que les correspondía. Por ello, el derecho catalán intentó remediar las segundas nupcias concernientes a las mujeres: “la realidad es que fue muy frecuente el segundo e incluso el tercer matrimonio. El individuo-hombre o mujer-solo, aun con garantías de subsistencia económica, quedaba una vez rota la pareja, en situación marginal. La sociedad catalana estaba apoyada en la distribución de funciones entre los cónyuges en aras de la realización de un objetivo: la perpetuación-y posible mejora-del

¹⁷⁴ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña...*, Libro III, “De casados y solteros”, p. 102.

¹⁷⁵ Véase François Lebrun, *La vie conjugale sous l’Ancien Régime*. Paris, Librairie Armand Colin, 1975, p. 49.

¹⁷⁶ *ADB, Processos del segle XIX*, 1816, n°27: “Rosa Josefa Janer y Figueras antes Borrut, vecina de la villa de Vendrell contra Pablo Janer, labrador de dicha villa de Vendrell, su marido. Originales autos. Testigos recibidos a instancia de Rosa Janer y Figueras, vecina del Vendrell. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

¹⁷⁷ Acerca del tema, véase Julio Caro Baroja, “El charivari”, en *Historia* 16, n°47, 1980, pp. 54-70.

patrimonio familiar”¹⁷⁸. Como ya se verá en otro momento, los pleitos de divorcio, en los que fueron implicadas mujeres viudas que se casaron en segundas nupcias, aportan información acerca de la tutela de las madres sobre sus hijos y de la posibilidad de administrar los bienes del primer marido.

1.3. El “festeig”

Antes de contraer matrimonio, las jóvenes tenían la posibilidad de elegir, en principio, a su futuro marido. Tal como plantean Jorge y Paula Demerson, el “festeig” en Eivissa estaba supervisado por los padres¹⁷⁹: cuando los pretendientes acudían a casa de la joven, ésta subía a su habitación para ponerse sus ropas domingueras y sus mejores alhajas. Luego iba a sentarse en una silla al lado de su primer pretendiente. Los padres les dejaban hablar, jugar y “cuchichear”¹⁸⁰, pero tenían un tiempo limitado controlado por el reloj de arena. Evidentemente, el último pretendiente era el más afortunado ya que disponía de todo el tiempo para conquistar a la joven.

En aquella época, el matrimonio se consideraba más bien como un interés económico y social¹⁸¹ a pesar de la aparición de la corriente sentimental. A lo largo del siglo XVIII empezaron a publicarse obras sobre la educación sentimental que daban otra visión del matrimonio¹⁸². Éste debía basarse en el amor, no concedía tanta importancia a las diferencias sociales y tenía como piedra angular la virtud femenina¹⁸³. Sin embargo, en la vida cotidiana del pueblo llano, dicha corriente no fue común.

En varias ocasiones, el matrimonio representó un negocio en el cual participaba un conjunto de personas, no forzosamente parientes: “en la historia del matrimonio sorprende el gran papel -siempre tradicional por cierto- que juegan terceras personas (a menudo ni siquiera

¹⁷⁸ Antoni Simón Tarrés, “La familia catalana en el Antiguo Régimen”, en *La familia en la España Mediterránea*, p. 81.

¹⁷⁹ Jorge y Paula Demerson, *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III*. Mallorca, El Tall Editorial, 1993, pp. 24-25.

¹⁸⁰ Carmen Martín Gaité, *Usos amorosos del dieciocho en España*, cap. II, “Del ocio a la diversión”. Madrid, Editores S.A., 1972.

¹⁸¹ Georg Simmel, *Sociología, I, Estudios sobre las formas de socialización*. Madrid, Alianza Editorial S.A., 1986, p. 374.

¹⁸² Véase Isabel Morant, “Mujeres ilustradas en el debate de la educación. Francia y España”, en *Cuadernos de Historia Moderna, Anejos*, 2004, III, pp. 59-84.

¹⁸³ Pedro Montengón, *Eudoxia, hija de Belisario*. Zaragoza (sa: 1793). Alicante, Instituto de cultura Juan Gilbert, edición de Guillermo Carnero, 1991.

parientes) en la petición, en el convenio sobre la dote, en las ceremonias nupciales, hasta llegar al sacerdote, que consagra el matrimonio. Esta iniciación, no individual, de la relación simboliza notablemente la estructura sociológica peculiar del matrimonio, a saber: la relación más personal de todas se encuentra acogida y dirigida por instancias histórico-sociales, transpersonales, tanto por el lado de su contenido como por el de su forma. Esta inclusión de elementos exteriores en la relación conyugal, contrapone el matrimonio a la libertad individual, que se da, por ejemplo, en la relación amistosa (...) Aunque cada uno de los cónyuges sólo tiene enfrente al otro, siéntese, sin embargo parcialmente con el sentimiento de hallarse frente a una colectividad, como mero sustentáculo de un organismo supraindividual, que en su esencia y normas es independiente de él”¹⁸⁴.

No cabe duda de que el matrimonio era un asunto definitivamente público en su preparación o negociación y en su celebración. Al respecto Nancy Cott afirma que “any marriage represents personal love and commitment, it participates in the public order (...) It requires public knowledge-at least some publicity beyond the couple themselves; that is why witnesses are required for the ceremony and why wedding bells ring”¹⁸⁵.

Durante el período del “festeig”, la joven tenía que encontrar un marido a su gusto. Existían mediadores, generalmente personas de confianza de las partes interesadas. Su función consistía en enlazar a dos personas a quienes había consultado previamente¹⁸⁶.

1.4. Los esponsales

Tal y como lo demuestran las causas de esponsales o incumplimiento de promesa de matrimonio, algunos hombres y mujeres se “empalabraban” a diestro y siniestro con quienes les apetecían. Ello desencadenaba una serie de pleitos. A los ojos de la sociedad y del Tribunal Eclesiástico, los primeros esponsales eran los válidos.

El Tribunal Eclesiástico debía luchar contra el matrimonio clandestino y la bigamia. Para evitar cualquier sorpresa, se pedían certificaciones de óbito en el caso de viudez y

¹⁸⁴ Georg Simmel, *Sociología, I, Estudios sobre las formas de socialización*, p. 101.

¹⁸⁵ Nancy F. Cott, *Public vows, a history of marriage and the nation*. Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 2000, pp. 1-2.

¹⁸⁶ Jorge y Paula Demerson, *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III*, pp. 24-25.

certificaciones de soltería que estipulasen que la persona no estaba comprometida con ninguna otra.

1.4.1. Arras

En Castilla, la promesa de matrimonio exigía la redacción de un documento que acreditase el compromiso de los futuros esposos en casarse. En Cataluña, la promesa solía plasmarse con una entrega de una prenda o arras por parte del futuro marido, aunque existen casos en que también se redactaba el certificado de esponsales. La prenda era de diferente índole: cintas, joyas (collares), botones, hebillas de plata, etc.

Al aceptar el matrimonio con Teresa Capellá, Juan Pou le regaló “unos zarcillos de oro con alguna piedra, unos botones también de oro con una cadena del mismo metal, cuatro pares de botones de plata, unas evillas del mismo metal, una mantellina de bayeta blanca, una corbata y una reddecilla de seda, unos zapatos, unas medias y unas ligas...”¹⁸⁷ Sin embargo, Teresa aprovechó su ausencia para casarse con Jacinto Capellá, trabajador de San Sadurní de la Roca. Ella afirmaba que “después de algunos meses, de cansada de esperar la ejecución del referido matrimonio” se casó con otro. A través de la sentencia del 20 de diciembre de 1793, el vicario general Agustín García de Almarza exigía que Teresa devolviera las joyas a Juan Pou.

La entrega de las joyas se realizaba en presencia de algunos testigos. En 1801, se produjo el caso de una doncella que fue sacada contra su voluntad del Convento de la Enseñanza para ser conducida a casa del alguacil mayor. Allí, sin la presencia del padre de la joven, el alguacil, el pretendiente, Isidro Carrancá y el presbítero la persuadieron para que se casara con Isidro. La joven consentía aunque afirmaba que en caso de que el padre se opusiera al matrimonio, se disolvería el enlace. Tras la palabra de matrimonio, las arras fueron concedidas a la joven: “que estando ella en casa de dicho alguacil mayor, por el presbítero doctor Roquer se le entregaron unas arrecadas o pendientes y un anillo de esmeraldas, unas evillas para los pies y otras para los brazos; y que lo aceptó con la resolución de devolverlas en el caso de que el padre no consintiese al matrimonio”¹⁸⁸. Esta especie de raptó fue denunciada por el padre,

¹⁸⁷ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1794 (empezado en 1791): “Juan Pou, carpintero contra Teresa Capellá y Gomis. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁸⁸ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Expediente sobre licencia matrimonial que pide Magdalena Ribo con Vicente Tayá (1801)”.

quien se opuso al matrimonio. Sin embargo, el vicario general Basart dio permiso para la celebración de la boda el mismo año.

1.4.2. Dar la mano

El consentimiento de matrimonio se concluía con un apretón de mano. Si el joven se negaba a dar la mano a la chica, el honor de ésta estaba en peligro. En una causa de esponsales, el demandante debía recurrir al embargo. Eulalia Roca “había puesto el embargo” a Felix Bergalló en los registros de la curia eclesiástica¹⁸⁹. En otra causa, la testigo Josefa Estall confirmaba los esponsales que habían efectuado Pedro Puig y Francisca Taliné: “era un lunes entre las cuatro y cinco de la tarde, en la casa de los padres de Francisca Jaline y en la cocina delante la que responde fue quando se apalabraron Pedro Puig y Francisca Taliné y las palabras que dijeron fueron Pedro Puig dijo: “Francisqueta, me vols a mi” y la Francisca respondió: “sí quel vull”; y entonces el citado Pedro Puig dijo: “si vm me vol a mí yo també a vm, donemnos la mà, que quant nos casaran, nons vindrà de nou”¹⁹⁰.

El consentimiento daba lugar a una ceremonia denominada *in facie ecclesiae* en la cual “los futuros esposos se daban, en presencia del párroco o vicario y de dos testigos, la promesa definitiva de vivir juntos, promesa a la que la Iglesia imponía el sello divino que la convertía en sacramento”¹⁹¹.

1.4.3. Los certificados de esponsales

En algunas ocasiones, la promesa de matrimonio se concretaba mediante la redacción de un certificado que impedía a los novios cambiar de opinión y garantizaba así el futuro enlace. Dicho certificado representaba una prueba contundente en los pleitos de manera que los vicarios generales estaban obligados a “condenar” a los novios al matrimonio.

¹⁸⁹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1822, nº2: Felix Bergalló contra Eulalia Roca, soltera. Originales autos. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós”.

¹⁹⁰ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1778: “Pedro Puig, mancebo tejedor de lino contra Francisca Taliné, doncella. Testigos recibidos por parte de Francisca Taline sobre los capítulos presentados por ésta a los 24 de abril y 7 de mayo de 1778. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Antonio Campillo, presbítero”.

¹⁹¹ Jorge y Paula Demerson, *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III*, p. 17.

El 15 de junio de 1822 en el pueblo de Palaudaries, ante don Josep Ruich, presbítero rector, Antonio Ley, pagés, Eulalia Roca, su padre y su novio, Felix Bergalló, se llevó a cabo la “pública escritura de esponsales”¹⁹². Dicha “escritura” se hizo también ante Francisco Gallisa Raurés, notario de Granollers y otro escribano actuario del juzgado de la misma villa: “de mon bon grat y espontánea voluntat, essent sabedor del dret que en est cas me competeix per ser de setze anys complerts. Donam, és a saber, jo lo dit Felix Bargalló paraula de futur matrimoni a la dita Eulalia Roca jurant en deguda forma voluntariament que mantindrè dita paraula assegurant no demanar absolució de jurament (...) per lo que va mencionat, libre y espontaneament sens forsa, temor, interés, ni altre apremi (...) jo la mateixa Eulalia Roca en premi de la finesa y justa correspondencia la acepto i per ma part igualment, la contrach y rebalido en presència de mon pare ab animo fidel y de cor verdader libre i espontaneament per ser major de setze anys...”¹⁹³

1.5. ¿Amor o razón?

A partir del siglo XVI surgió la idea de un matrimonio basado en un sentimiento de amistad entre los consortes más allá del matrimonio estrictamente destinado a la procreación: “Un bon mariage, s’il en est, refuse la compagnie et les conditions de l’amour...Il tâche à représenter celles de l’amitié”¹⁹⁴. Este sentimiento de amistad, compartido sobre todo por los moralistas, debía garantizar la armonía del matrimonio.

A finales del siglo XVIII, se incrementó el interés respecto al concepto de amor en las relaciones familiares de la sociedad moderna¹⁹⁵. Incluso, algunos historiadores, como Philippe Ariès¹⁹⁶, Isabel Morant o Mónica Bolufer¹⁹⁷, notificaron ciertos cambios en la interpretación del amor y de los afectos durante el siglo XVIII. Aparecieron cambios en los afectos hacia los

¹⁹² ADB, *Processos del segle XIX*, 1822, n°2: “Felix Bergalló...”

¹⁹³ *Ibidem*.

¹⁹⁴ François Lebrun, *op.cit.*, p.21.

¹⁹⁵ M. Anderson, *Aproximación a la historia de la familia occidental (1505-1914)*. Madrid, Siglo XXI, 1988, capítulo 3.

¹⁹⁶ Philippe Ariès, *L’enfant et la vie familiale sous l’Ancien Régime*. París, Seuil, 1973.

¹⁹⁷ Véanse Mónica Bolufer e Isabel Morant Deusa, *Amor, matrimonio y familia: la construcción histórica de la familia moderna*. Madrid, Síntesis, 1998; Isabel Morant, “Las representaciones del matrimonio en la literatura ilustrada”, en *Felipe V y su tiempo*, Zaragoza, Congreso Internacional, Institución “Fernando el Católico” (C.S.I.C), Eliseo Serrano (editor), 2004, pp. 507-524; Mónica Bolufer, “Las ambigüedades del sentimiento: el amor conyugal en textos del XVIII”, en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, v.3 (*Política y Cultura*). Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 429-438.

hijos y también entre los consortes, de manera que según algunos se convirtieron en fundamento para establecer una unión matrimonial.

En la alta sociedad, el matrimonio sustanciaba un valor negativo que se oponía a la verdadera significación del amor. En el siglo XVII, Madame de Scudéry distinguía entre un amante y un marido: “uno se casa para odiar. Por eso, es preciso que un verdadero amante no hable nunca del matrimonio, porque ser amante es querer ser amado, y querer ser marido, es querer ser odiado”¹⁹⁸. En Madrid, y tras el matrimonio, las mujeres adoptaban a un “cortejo”¹⁹⁹.

A pesar de todo y lejos del sentimentalismo que algunos escritores plasmaron en sus escritos, la realidad matrimonial era más bien una cuestión de razón y de “jerarquía entre los sexos”²⁰⁰. El pacto matrimonial debía representar una metonimia del pacto social en el cual eran explícitas las diferencias de sexo. El razonamiento del amor encarnado por las estrategias matrimoniales fue perjudicial a las relaciones de pareja, hasta tal punto que una de las críticas recurrentes de los procesos de divorcio reside en la carencia e incluso en la ausencia de afecto o amor (entendido como respeto).

En el Catecismo Romano Compuesto por Decreto del Sagrado Concilio Tridentino para los párrocos de toda la Iglesia y publicado por San Pío, el amor de los consortes -o más bien de la consorte- debía compararse con el amor que sentía Cristo por su Iglesia. Dicho amor debía ser “singular, santo y puro” y apartarse del delito de adulterio²⁰¹. Al marido-Cristo, cabeza de familia y cabeza de la Iglesia, se le debía veneración y obediencia, es decir un “amor” basado en una relación de poder. Dicho amor debía garantizar el orden en el hogar familiar, lo que se oponía al amor apasionado o caprichoso que caracterizaba el desorden, la sinrazón y el descontrol.

¹⁹⁸ Claude Dulong, “De la conversación a la creación”, en Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.), *Historia de las Mujeres en Occidente*, vol. 3, *Del Renacimiento a la Edad Moderna*. Madrid, Taurus, 2001 p. 488.

¹⁹⁹ El cortejo era una especie de galán que asistía cada mañana al final del aseo de la dama, le acompañaba en sus paseos, al teatro, a las tertulias, a las corridas y le susurraba al oído cosas íntimas. Véase Carmen Martín Gaité, *Usos amorosos del dieciocho en España*, cap. II, “Del ocio a la diversión”. Madrid, Editores S.A., 1972.

²⁰⁰ María José de la Pascua, “Las relaciones familiares. Historias de amor y conflicto”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y en América Latina*. Madrid, Cátedra, 2005, p. 300.

²⁰¹ Véase *El Catecismo Romano Compuesto por Decreto del Sagrado Concilio Tridentino para los párrocos de toda la Iglesia y publicado por San Pío*. Pamplona, Ed. Benito Cosculluela y Josep Longás, 1780, tomo I, pp. 362-369.

1.6. Requisitos para contraer matrimonio

1.6.1. Consulta de los padres

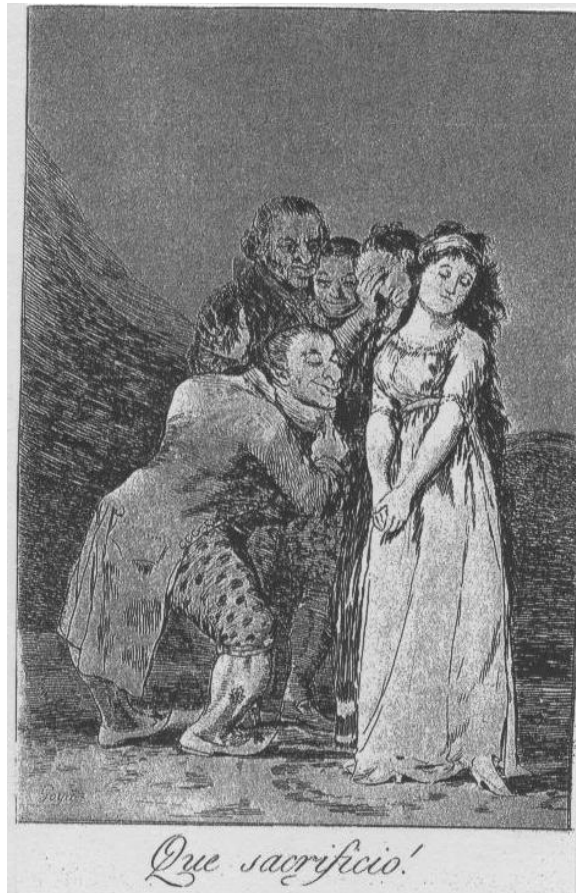
En el derecho romano, la función del matrimonio no residía en el consentimiento sino en una situación de convivencia entre personas de diferente sexo. Con la influencia cristiana y sobre todo tras las reformas del Concilio de Trento, el consentimiento en el matrimonio *in facie ecclesiae* cobró importancia.

A finales del siglo XVIII, si bien se ponía especial énfasis en el consentimiento paterno, se rehusaba la idea de sacrificio, en especial de las jóvenes. La diferencia de edad fue duramente criticada por los moralistas y fue plasmada tanto en la literatura como en la pintura. En *El viejo y la niña* y en *El sí de las niñas*, Leandro Fernández de Moratín denunciaba de manera contundente dicha diferencia de edad y la idea de sacrificio del matrimonio procedente de la coacción parental²⁰². El escritor Pedro de Montengón insistía en el conocimiento previo entre los futuros esposos y la libertad de elección. La filósofa Josefa Amar y Borbón²⁰³ apuntaba a un acuerdo en común entre los padres y las jóvenes y matizaba el concepto de conocimiento: “el trato y conocimiento no puede ser nunca entre dos solteros como entre dos casados, no es lo mismo estar un rato de vista, que verse a todas horas, y verse sin disfraz (...) hay algunos ejemplares de otros matrimonios que se contraen sin haberse visto ni tratado, y que con todo viven después en mucha paz y armonía”²⁰⁴.

²⁰² Véanse Leandro Fernández de Moratín, *El sí de las niñas* (1806) / *La comedia Nueva*. Madrid, Espasa Calpe, edición de René Andioc, 2001; *El viejo y la niña* (1790) / *El sí de las niñas*, en *Teatro completo I*. Barcelona, Labor, edición, prólogo y notas de Fernando Lázaro Carreter, 1970.

²⁰³ Josefa Agueda Miguela Benita Amar y Borbón nació el 4 de febrero de 1749 en Zaragoza. Hija de un médico que llegó a ser catedrático de anatomía, Josefa Amar y Borbón se educó entre los libros. Siendo entonces miembro de la Sociedad Económica de Aragón, redactó dos tratados, uno dedicado a sus capacidades para ocupar cargos importantes como los hombres, *Discurso en defensa del talento de las mujeres y de su aptitud para el gobierno y otros cargos en que se emplean los hombres* (1786) y otro a la educación femenina, el *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres* (1790).

²⁰⁴ Josefa Amar y Borbón, *sobre la educación física y moral de las mugeres*. Madrid, Cátedra, edición de María Victoria López-Cordón, 1994, p. 228.



Goya, *Los Caprichos*, “¡Qué sacrificio!”, 1799

Hasta 1741 la aprobación paterna no era necesaria para casarse: Benedicto XIV había suprimido el derecho paternal instaurado por el Concilio de Trento. Sin embargo, aquél entró de nuevo en vigor bajo el reinado de Carlos III, quien estaba preocupado por la ausencia de libertad de las mujeres en la elección de su futuro esposo. La Real Cédula de 23 de marzo de 1776 concerniente a las normativas matrimoniales no suprimió la autoridad paterna que tenía algo que decir al respecto al menos hasta la mayoría de edad de su hija, fijada a los veinticinco años. El rey Carlos III pretendía luchar contra “los esponsales entre personas notablemente desiguales”²⁰⁵. Los hijos debían obedecer a sus padres para impedir “tantas ofensas a Dios y funestas consecuencias al honor y tranquilidad de las familias”²⁰⁶. Por lo tanto, aconsejaba a los prelados y los jueces eclesiásticos que vigilaran cualquier matrimonio

²⁰⁵ *ADB, Registre de comuns, vol.110, núm 61-65*: “Pragmática-sanción a consulta del Consejo, en que S.M. establece lo conveniente para que los hijos de familias con arreglo a las leyes del Reyno, pidan el consejo y consentimiento paterno antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padres, a las madres, abuelos o deudos más cercanos, y a falta de ellos hábiles a los tutores y curadores, baxo de las declaraciones y penas que expresa”.

²⁰⁶ *Ibidem*.

cuya celebración “disentían los padres” averiguando “la qualidad, grado, condición y estado de las personas”²⁰⁷ tal como lo preveía Benedicto XIV el 17 de noviembre de 1741.

En una Pragmática del mismo año²⁰⁸, el rey insistía en los “desórdenes” que suponía un matrimonio realizado sin el consentimiento paterno. Si faltaba el padre otros miembros de la familia tenían que decidir el matrimonio: “para celebrar el contrato de esponsales, pedir y obtener el consejo y consentimiento de su padre; y en su defecto, de la madre, y a falta de ambos, de los abuelos por ambas líneas respectivamente; y no teniéndolos, de los dos parientes más cercanos que se hallen en la mayor edad...”²⁰⁹. El matrimonio debía tener “la aprobación del Juez Real, del corregidor o del alcalde mayor”²¹⁰. Según la pragmática, si un hijo menor de 25 años prescindía del consentimiento paterno, el padre tenía que desheredarle. Si bien hacía hincapié en el consentimiento paterno, también se oponía a los abusos de ciertos padres que deseaban casar a sus hijos “violentamente con persona a quien tenían repugnancia”²¹¹. Dichos excesos podían perjudicar la armonía del matrimonio de sus hijos.

La misma ley fue aplicada en Cataluña aunque con pequeñas diferencias: la madre tenía menos poder decisorio que en Castilla y la mayoría de edad de las hijas se fijaba a los 24 años. También, si las hijas tenían más de 24 años, y si no se “li era estat donat marit”, no la podían desheredar²¹².

A partir de la Real Cédula de 1784, se exigía también a los párrocos apuntar en los registros “la circunstancia del consentimiento de los padres o de los que por ley tienen lugar de tales”²¹³.

²⁰⁷ *Ibidem.*

²⁰⁸ *Ibidem.*

²⁰⁹ *Ibidem.*

²¹⁰ *Ibidem.*

²¹¹ *Ibidem.*

²¹² Véase G.M. De Broca, *Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia*. Barcelona: Herederos de Juan Gili, 1918.

²¹³ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*. Título VIII, capítulo VIII, “De las personas destinadas para el culto de la religión”, sección II, “De la división de personas eclesiásticas en prelados y súbditos”. Su autor, Don Ramón Lázaro de Dou y de Bassols. Canónigo y arcediano del Vallés de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona. Madrid, en la oficina de don Benito García y compañía, año 1800. Barcelona, Banchs Editor 1975, p.373.

1.6.2. Reputación, honor y sexualidad

Según el *Diccionario de la Real Academia española*, la reputación define “la opinión que las gentes tienen de una persona”²¹⁴. El *Dictionnaire Historique de la langue française* va más allá en su definición. Derivado del latín “reputatio”, -onis (1370), en un primer momento, la palabra engloba cuatro conceptos: “reflexión, examen, consideración y cuenta”. Estos conceptos que atienden a la honorabilidad o celebridad de una persona o de una cosa por su valor (año 1370), acaban designando en los siglos siguientes “la opinión buena o mala que la gente tiene de una persona o de una cosa”. Así, la reputación de una persona procede de la idea que la sociedad tiene de ella. Se trata de una idea construida a partir de una visualización. Examinar o mirar las cualidades, circunstancias o defectos de las mujeres, darse cuenta de ello, reflexionar sobre ello, considerarlas, es decir juzgarlas, corresponden a las etapas previas a la denuncia pública.

De la reputación femenina dependía la mirada de los demás, un hecho del que difícilmente se podían defender las mujeres. Las mujeres estaban enteramente sometidas a la opinión ajena. En oposición a los hombres, las mujeres tenían que agradar. Jean Jacques Rousseau hacía hincapié en la buena imagen que debía transmitir Sofía y las mujeres en general al resto de la sociedad: “importa pues, no solamente que la mujer sea fiel, sino que sea considerada como tal por su marido, sus familiares, por todo el mundo; importa que sea modesta, atenta, reservada, que lleve a los ojos de los demás, como a su propia conciencia, el testimonio de su virtud... Tales son las razones que colocan la misma apariencia en el número de deberes de las mujeres, y les hacemos menos indispensables que la castidad, el honor y la reputación”²¹⁵. Confirmaba más adelante la diferencia entre hombres y mujeres respecto a la reputación: “su honor no está solamente en su conducta, sino en su reputación. El hombre en su actuación, sólo depende de él y puede desafiar al juicio público; pero la mujer al actuar bien sólo ha cumplido la mitad de su misión y lo que se piense de ella no le importa menos que lo que en efecto sea”²¹⁶. Es evidente que la reputación vertebraba la vida cotidiana de las mujeres, tanto de la alta sociedad como de la clase popular.

²¹⁴ *Diccionario de la Real Academia Española*, Madrid, Espasa Calpe, vigésima primera edición, 1999.

²¹⁵ Jean Jacques Rousseau, *Emilio o la educación*. Madrid, EDAF, 1985, libro V, p. 416.

²¹⁶ *Ibid, op., cit*, p. 420.

El linaje de una familia se inscribía en el marco de la reputación. De este modo, la reputación de una familia no era un fenómeno momentáneo y estático, sino perdurable a lo largo de los años y evolutivo. La pertenencia a un linaje implicaba una solidaridad entre los miembros de este linaje, la protección, el orgullo del nombre y el deseo de transmitir este nombre²¹⁷. En algunas ocasiones, la honra, así como la deshonra masculina o femenina de un antepasado seguía como una mancha indeleble en los descendientes, y era recordada, murmurada y a veces denunciada por algunas personas de la sociedad.

La definición primera del honor hace referencia a “la cualidad de la persona que, por su conducta, es merecedora de la consideración y respeto de la gente y que obedece a los estímulos de su propia estimación”²¹⁸. El *Diccionario de la Real Academia española* especifica esta cualidad de la persona: “cualidad moral que nos lleva al cumplimiento de nuestros deberes respecto del próximo y de nosotros mismos”. Esta primera definición plantea la idea de relación entre los individuos, una relación basada en hechos positivos, opiniones o reacciones inmediatas a estos hechos y transmisión de estos hechos.

En el contexto de la época, el término “honor” puede tener diferentes significaciones dependiendo si se trata de un hombre o de una mujer. En el caso masculino, la definición remite al concepto de cualidad (valor, lealtad, fidelidad a la palabra dada, limpieza del linaje) digna de las ideologías caballerescas.

En el caso de las mujeres, el honor se refiere al recato de su comportamiento, a la honestidad y a la fama en relación con el otro sexo. Fray Miguel Vergés Trinitario, religioso calzado de la orden de la Trinidad denunciaba a su prima de esta manera: “de mucho tiempo a esta parte ha dado repetidas pruebas bastantes y suficientes para temerse, y aun creherse que echara a perder su pudor y honradez, y con ello menoscabar y borrar el buen nombre y concepto que se ha dado y conserva su parentela (...) sin poder manchar la honradez de su sangre”²¹⁹.

El honor suponía el control de la sexualidad. Los padres, pero sobre todo las madres, preservaban la pureza de su hija y utilizaban muy a menudo las estrategias matrimoniales.

²¹⁷ Véase François Lebrun, *La vie conjugale sous l’Ancien Régime*. Paris, Librairie Armand Colin, 1975, p. 65.

²¹⁸ *Diccionario María Moliner*, segunda edición, 1999. La significación del sustantivo “honra” es bastante idéntica a la del “honor”: “con referencia a cierta persona, circunstancia de ser intachable por su conducta, por no haber cometido actos, delitos inmorales o en general, que merezcan el desprecio de la gente”.

²¹⁹ *AHCMB*, solicitud de entrada nº 28, 2 de marzo de 1792.

Antonio Arbiol, en *La familia regulada* insistía en la virginidad de la mujer de la alta sociedad (modelo que debía seguir también la clase popular): “si tienes hijas, dize el Espíritu Santo de Dios, enseñales el temor santo de Dios, y guarda sus cuerpos, no sea que te afrenten, y te confundan (...) las madres libren a sus hijas de otros peligros disimulados, que por increíbles, y que parecen pequeños no se advierten, y son causas de muchas ruinas espirituales...Y no duermen jamás a sueño suelto, y sin cuydado, mientras no tienen a sus hijas acomodadas, y fuera de peligro”²²⁰. La salvaguardia de la virginidad convertía a menudo la institución matrimonial en un comercio mezquino y perverso, aunque, por otra parte, era una manera de poner a la mujer bajo la tutela masculina, protegerla de los peligros de la vida (honor, pobreza...) y preservar la fortuna familiar (sobre todo con el sistema enfiteútico).

La sexualidad no pertenecía exclusivamente a las mujeres sino que se consideraba como propiedad colectiva de toda la familia. Basándose en la antropóloga francesa Camille Lacoste-Dujardin, que estudia sobre las influencias de la cultura magrebí en el sur de Europa, Luisa Accati extrapola la idea de propiedad colectiva de la sexualidad a la época moderna. Como en el ámbito actual magrebí, en la época moderna “el himen es una cuestión que atañe a la familia. Es decir, que la sexualidad es puesta bajo el control y no se deja nunca bajo el control individual...”²²¹

Sin embargo, el código del honor era una cuestión más teórica que práctica y concernía más a las mujeres de alta o media clase social²²². A partir del siglo XVII, las relaciones prematrimoniales se incrementaron en el contexto europeo. Ello se debió a la independencia económica y al interés por encontrar el amor en el matrimonio. Estas prácticas sexuales, permisibles o no, fueron más frecuentes entre la clase popular²²³. En la vida real y cotidiana, las mujeres de las clases populares, obligadas desde su temprana juventud a trabajar en el

²²⁰ Antonio Arbiol, *La familia regulada*. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, edición de Roberto Fernández, 2000, pp. 497-490.

²²¹ Luisa Accati, “Hijos omnipotentes y madres peligrosas. El modelo católico y mediterráneo”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*. Madrid, Cátedra, 2005, p. 96. Véase también Camille Lacoste-Dujardin, *Des mères contres les femmes. Maternité et patriarcat au Maghreb*. París, La Découverte, 1999 (1ª edición, 1985). Traducción española: *Las madres contra las mujeres*. Madrid, Cátedra, 1993.

²²² Margarita Ortega, “Las edades de las mujeres”, en *Historia de las mujeres en España y en América Latina*, p. 331.

²²³ La experimentación sexual entre los jóvenes fue tolerada en ciertas regiones de Inglaterra (“bundling”) y Francia. En Vendée, por ejemplo, “le maraîchinage” consistía en agrupar a las parejas jóvenes en una habitación o en una cama. Esta agrupación impedía cualquier fraude sexual, ya que los grupos se vigilaban unos a los otros Sara F. Mathews Grieco, “El cuerpo, apariencia y sexualidad”, en *Historia de las Mujeres*, pp. 88-89.

espacio exterior estaban más confrontadas al “peligro” y por ello sufrían menos las críticas de la comunidad.

1.6.3. Materialismo y reputación: ejemplos de matrimonio autorizados por los miembros del Hospicio de Barcelona

Para que las jóvenes del Hospicio de Barcelona pudieran casarse, los miembros del establecimiento debían comprobar primero la “buena conducta” del pretendiente, muy vinculada con su situación económica, profesional y social. Tenía que mantener a la futura esposa, aunque en varias ocasiones no se respetara dicho criterio con el fin de reducir el número de reclusas.

El 18 de noviembre de 1787, Pedro Nadal, pintador de indianas solicitaba la salida de Rita Roig para poder contraer matrimonio con ella. El Dr. Riera, rector, pedía datos sobre la actitud del pretendiente y la futura esposa al reverendo prior: “el suplicante trabaja actualmente en la Fábrica del Señor Estevan Bosch, calle más baja de San Pedro y ha trabajado 6 años en la fábrica del Sr. Francisco y los dos señores me dan cabal noticia de su conducta; solo que lo que gana de semana es lo más cuatro pissetas: la muchacha es hábil de las cosas correspondientes à su sexo como es constante y puede muy bien mantenerse de sus manos”²²⁴. El tipo y el lugar de trabajo, la persona para la que trabajaba, la cantidad de dinero ingresado por el pretendiente y las posibilidades de la futura esposa como individuo útil en el seno de la familia eran conceptos importantes a la hora de autorizar el matrimonio.

En la segunda mitad del siglo XVIII, la riqueza conseguida a fuerza de trabajo favorecía la felicidad y, al mismo tiempo, amplificaba el honor de la familia. La conducta moral tenía mucho que ver con el estado económico de una persona, aunque no siempre siendo así tal y como indican algunas solicitudes de admisión en el Hospicio referentes a los “verdaderos pobres”. En las solicitudes de salida, no es raro encontrar “certificados de conducta” que especifican y garantizan no sólo las virtudes morales de la admitida sino también la ascendencia familiar y el poder económico de los solicitantes. Por consiguiente, existía un

²²⁴ *AHCMB*, solicitud de salida nº 8, 18 de noviembre de 1787.

paralelismo entre la buena reputación masculina²²⁵ y la construcción de la reputación femenina²²⁶.

El caso de Josep Malla que trabajaba en la fábrica del señor Micel Castallo situada en la calle de San Pau pone de manifiesto el pragmatismo del matrimonio. Para llevar a cabo la salida de María Martere, el señor Regués, prior del Hospicio, se basó en los “informes de personas buenas” que le afirmaron que ganaba “nueve pessetes a la semana”, que le “estimaban sus amos” y “que era de buena conducta”²²⁷.

Los testimonios de los vecinos y los certificados de conducta influían favorablemente en la decisión de los administradores del Hospicio hacia los matrimonios. En su informe, Regués confirmaba lo expuesto en el certificado añadiendo datos sobre la situación económica del suplicante: “por persona de entera satisfacción he recibido informes del suplicante, que es de buenas costumbres, y trabajador; si bien que no tiene más bienes que la industria de su trabajo, y assi bien puede conceder la effectuación del presente matrimonial al suplicante no sólo por el informe que de otra parte tengo, si que también por los certificados que encierta...”²²⁸.

Las mujeres casadas desempeñaban un papel importante en la estructura social y en su reproducción. Como peones principales en el juego de las estrategias matrimoniales, las mujeres no sólo permitían la perpetuación de la especie, sino también la transmisión del posible patrimonio²²⁹. El estatuto de casada así como el de religiosa podía impedir la marginación de las mujeres. Se consideraba el matrimonio como el inicio de la vida de las mujeres, aunque algunas veces limitada por la obediencia que debían rendir a sus maridos²³⁰.

²²⁵ AHMCB, solicitud de salida nº 43, 18 de julio de 1789.

²²⁶ Marie Costa, “Reputación femenina y redes de bienestar en Cataluña durante la segunda mitad del siglo XVIII”, en *X Symposium of Economic History*. Barcelona, Universitat Autònoma de Barcelona, enero del 2006.

²²⁷ AHMCB, solicitud de salida nº 4, 26 de mayo de 1788.

²²⁸ AHMCB, solicitud de salida nº 5, 4 de septiembre de 1789.

²²⁹ C. Levi-Strauss, *Las estructuras elementales del parentesco*. Barcelona, Planeta-Agostini, 1992, vol.II, pp.291-371.

²³⁰ V. Fernández Vargas y M.V.López-Cordón, “Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada” en A DD.AA. *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las IV jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Universidad Autónoma de Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer, 1986.

1.6.4. Aprobación de la autoridad eclesiástica

Dado que el matrimonio suponía una unión indisoluble, los miembros de la Iglesia procuraban informarse sobre la reputación de los contrayentes antes de aprobar la unión. En este sentido, los párrocos desempeñaron un papel importante. La recopilación de las informaciones así como la promesa realizada públicamente entre los aludidos (los esponsales) servían para proyectar el matrimonio, pues los esponsales eran un requisito para que se llevara a cabo la celebración de un matrimonio. Dicho control había de precaver posibles desavenencias entre maridos y mujeres, pero también evitar matrimonios desiguales, irreflexivos o inconscientes en caso de jóvenes menores. En teoría, las mujeres podían casarse a los 12 años y los varones a los 14, edad en que el cuerpo era capaz de procrear. Sin embargo, necesitaban el consentimiento paterno.

Para un extranjero, pretender casarse con una autóctona podía resultar muy complicado. A Bernardo, un joven francés, se le fue denegado contraer matrimonio con Josefa, porque “no llevaba el consenso de los padres”²³¹. A pesar de ser mayor de edad (27 años), el vicario general exigía el consentimiento de sus padres. Bernardo alegaba la defunción de éstos para casarse, pero el vicario general deseaba una prueba contundente de ello, de modo que le pidió las partidas de entierro de sus padres. El joven hacía hincapié en la dificultad y tardanza de la entrega de los documentos puesto que Francia estaba en plena revolución²³².

1.6.5. Sacralización del matrimonio

La validación del matrimonio exigía según el derecho canónico su celebración en una iglesia. La decisión de validación emanó del Concilio de Trento²³³ (1563) tanto para promover la monogamia como para erradicar la barraganía, la concupiscencia y los matrimonios secretos. El valor sacramental del matrimonio que se había planteado durante el Concilio de Letrán (1215) fue aprobado en Trento. Además del sacramento, el Concilio de Trento reafirmó la indisolubilidad del matrimonio y su importancia en la transmisión del patrimonio y en el

²³¹ *ADB, Processos del segle XVIII, 1791*: “Valentín Faura y María de la Merced Faura contra Bernardo Bordenaba y Josefa Domenech, doncella. Expediente de Bernardo Bordanaba, mancebo peluquero. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Jacinto Barnés, presbítero, notario”.

²³² *Ibidem*.

²³³ Enrique Gacto, “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica”, p. 38.

equilibrio social. Al mismo tiempo, se acentuó el papel de la iglesia en las cuestiones morales y matrimoniales.

En 1582, con el *Corpus Iuris Canonicae*, se instauró un cuerpo legislativo para imponer la estabilidad matrimonial, sino también para luchar contra las conductas amorales prematrimoniales, como podía ser el concubinato²³⁴. A finales del siglo XVIII, la Iglesia encabezada por el vicario general se ocupó de la vigilancia del incumplimiento de la palabra de matrimonio así como de los divorcios y de las reuniones conyugales.

En teoría, no se concebía el matrimonio entre consanguíneos y hasta el cuarto grado estaba prohibido. Sin embargo, se podía solicitar una licencia en Roma para contraer matrimonio. Así, por ser parientes en tercer grado Francisco Oliver Vilaseca e Ignasia Oliver Martí acudieron a Roma “en solicitud de la correspondiente dispensa que se consiguió del impedimento nacido de su parentesco”²³⁵.

En los inicios de la Edad Media, varios teólogos y moralistas, como San Jerónimo, se mostraban reticentes a los matrimonios por considerarlos sinónimos de la continuación del delito carnal. A pesar de ello, la institucionalización del matrimonio pareció ser la solución adecuada para organizar la monogamia y reducir el pecado de la lujuria. Así, la sacralización del matrimonio disculpaba de cierta forma el delito sexual cometido por los casados, delito legalizado por la aprobación del “Dios Supremo” a la vez que consolidaba la propiedad y mantenía el patrimonio familiar: “no sólo dispuso el Altísimo el estado del Santo Matrimonio, para la creación de los hijos, y propagación del linaje humano, si también para templar, y regular la luxuria libidinosa, que quedo desordenada, y desenfrenada por el pecado original”²³⁶. En cambio, según el humanista Erasmo, la sacralización del matrimonio debía abrir las puertas al reino de Dios²³⁷.

²³⁴ J. Louis Flandrin, *Le sexe et l'Occident*. París, Seuil, 1981, pp. 61-81, 95, 101-108; María Victoria López-Cordón, “La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen (1760-1860)”, en R. M. Capel (coord.), *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*. Madrid, Ministerio de Cultura, Estudios sobre la mujer, 1982, pp. 26-27.

²³⁵ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1778: “Francisco Oliver y Vilaseca contra Ignasia Oliver y Martí. Testigos recibidos en la presente ciudad por parte de otra Ignasia sobre sus capítulos de 14 de septiembre de 1780. Instrumentos producidos por parte de otra Ignasia Oliver con su escrito de 18 agosto de 1780. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch de Boquet”.

²³⁶A. Arbiol, *La familia regulada*, libro primero. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, edición de Roberto Fernández, 2000, p.1.

²³⁷ E.Velle, *Érasme de Rotterdam et le 7e sacrement*. Genève: Droz, 1954.

En realidad, según los moralistas, la pareja debía contener la desmesura sexual y vivir en la moderación. Tomás de Aquino y San Jerónimo condenaron rotundamente los desenfrenos carnales entre marido y mujer porque consideraban este delito como adulterio. La tolerancia hacia el matrimonio no iba asociada a las pasiones sexuales ya que se edificaba en función de normas muy estrictas. El matrimonio descalificaba la significación del amor -amor entendido como pasional-, y también casi siempre la del placer a favor del interés económico y de la importancia procreadora.

Georges Duby pinta un panorama de la sociedad medieval que podría corresponder exactamente al panorama ideal del siglo XVIII, durante el cual el motivo principal del matrimonio consiste en la procreación y no en la lujuria²³⁸.

El *Fuero Juzgo* asimilaba el matrimonio a la función procreadora y educativa: “y la razón porque llaman matrimonio al casamiento, y no patrimonio, es ésta: porque la madre sufre mayores encargos mientras los trae: y sufre muy grandes dolores cuando han de nacer; y después de nacidos ha también muy grandes trabajos en criarlos. Y además de esto, porque los hijos, mientras son pequeños, mayor menester han de la ayuda de la madre que la del padre²³⁹”. La unión propiciaba una institución jerarquizada que colocaba a la figura del *pater familias* en la cumbre de la pirámide.

Según Jaime Ballester, presbítero, abogado de los Reales Consejos y canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Tarragona, el “vínculo matrimonial” conllevaba a “la continua perpetua cohabitación de los contraentes”, sufrimiento, “educación y establecimiento de los hijos”, la tolerancia de los “desabrimientos”. Todo aquello debía confluir en la “buena armonía y la paz entre los depositados”²⁴⁰.

²³⁸ Georges Duby, *Le chevalier, la femme et le prêtre, le mariage dans la France Féodale*, capítulo “Morale de prêtre, morale de guerriers”. París, Hachette édition, 1981.

²³⁹ L. Gómez Moran, *La mujer en la historia de la legislación*. Madrid, Ed, Reus, S.A., p. 210. Véase también María Victoria López-Cordón Cortezo, *op., cit.*, pp. 81-82.

²⁴⁰ *ADB, Registre de comuns, vol.112, n°146*: “Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona, dando execuciones de las sentencias declaratorias de la libertad en los pleitos de Esponsales, sin esperar la apelación del Actor, que ha subcumbido (1782) que da a luz el Dr. En Sagrados Cánones, don Jayme Ballester, presbítero, abogado de los Reales Consejos y canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Tarragona, primada de las Españas”.

1.7. Régimen dotal²⁴¹, transmisión de bienes y capítulos matrimoniales

1.7.1. Régimen dotal

En Cataluña, el derecho civil fue la única rama del derecho catalán que se mantuvo tras los decretos de Nueva Planta por Felipe V²⁴². Los decretos suprimieron las instituciones políticas catalanas y unificaron por completo el derecho público pero mantuvieron el ordenamiento jurídico privado de Cataluña. Por lo tanto, el régimen económico familiar siguió regido por el de separaciones de bienes. Dicho régimen permitía a cada consorte conservar la propiedad, la administración y la libre disposición de sus bienes (de los que era titular antes del matrimonio así como de aquellos adquiridos durante el matrimonio). A pesar de ello, este régimen se veía matizado por la existencia de la dote, de modo que algunos juristas se inclinaron por denominar dicho régimen, “régimen dotal”²⁴³. Además, durante el matrimonio, teóricamente la mujer no podía administrarla.

Los capítulos matrimoniales ponen de manifiesto hasta qué punto el matrimonio tenía connotaciones de negocio en aquella época. Los capítulos matrimoniales eran “acuerdos pactados entre las familias de los dos contrayentes desde el punto de vista patrimonial”²⁴⁴. La dote se medía tanto a partir del estatus social de los futuros maridos como del honor femenino²⁴⁵.

En el seno de las familias acomodadas, las mujeres estuvieron en el centro de las estrategias matrimoniales y como subraya perfectamente Àngels Torrents, “no solamente aportaban dotes, sino que a través de ellas llegaba el heredero o heredera que daba continuación a la

²⁴¹ J. Lalinde Abadía, *Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el derecho catalán*. Barcelona, Imprenta Altés, p. 40.

²⁴² Acerca de la Guerra de Sucesión y los decretos de Nueva Planta, véanse las obras de Joaquim Albareda i Salvadó: “Felipe V i Catalunya” en *Revista d’Història Moderna*, nº18, 2000, pp. 29-40; *La Guerra de Successió i l’onze de setembre*. Barcelona, Editorial Empúries, 2000; *Catalunya en un conflicte europeu: Felipe V i la pèrdua de les llibertats catalanes (1700-1714)*. Barcelona, Edicions 62, 2001.

²⁴³ Bélen Moreno Claverías, *Consum i condicions de vida a la Catalunya Moderna, El Penedès, 1670-1790*. Vilafranca del Penedès, Consell Comarcal Alt Penedès, 2007, p.194.

²⁴⁴ Isabel Pérez Molina, “Las mujeres y el matrimonio en el derecho catalán moderno”, en *Las mujeres en el Antiguo Régimen, imagen y realidad (s. XVI-XVIII)*. Barcelona, Icaria Editorial, S.A, 1994, p. 37.

²⁴⁵ L. Ferrer, “Pagesia i sistema de transmissió de béns al Bages en el segle XVIII”, en *Actes del Primer Congrés d’Història Moderna de Catalunya*. Barcelona, Universitat de Barcelona, 1984, p. 364.

casa. Por otra parte, a través de las mujeres no herederas se establecían las mejores redes de relaciones sociales”²⁴⁶.

También es cierto, según consta en algunos pleitos de divorcio, que algunas mujeres no aportaron ninguna dote al marido. Don Ramón de Cortell contrajo matrimonio con Francisca Bette sin que ella aportase una dote, porque concedía más importancia a sus cualidades y virtudes. Ciertamente la falta de interés económico dio lugar a un matrimonio fundamentado en el amor, un amor que luego se convirtió en desamor y en conflictos. Así, las expectativas del matrimonio fueron otras como le ocurrió a don Ramón de Cortell quien criticaba la conducta libertina de su esposa: “...en cuyo enlace atendiendo a su nacimiento y educación, era tener las satisfacciones que eran de esperar de un matrimonio en tales circunstancias por más que fuese sin acompañarla dote”²⁴⁷.

La dote constaba de una contribución económica y de un ajuar (“caja de ropas”)²⁴⁸. Al aludir al pueblo de Barata, Francisco de Zamora ponía de manifiesto de manera metonímica la composición de las dotes en Cataluña: “Los dotes que se dan a las hijas regularmente se componen de las ropas nupciales, que llaman calaixeras porque van en unos guarda-ropas; una porción de dinero, que se le entrega al padre del novio; y en alguna pensión anual que el padre paga a la casa del novio en calidad de censo redimible”²⁴⁹.

La entrega económica podía realizarse a plazos, lo que implicaba a veces el pago de intereses, que solían ser de un 3%, aunque algunos maridos no pedían ningún tipo de interés. La entrega económica podía durar años. Socialmente, el importe de la dote garantizaba el prestigio de una familia. En el caso en que no pudieran dotarse, las instituciones caritativas como el Hospicio de Barcelona, los gremios (mediante “prebendas”) o las donaciones de algunas

²⁴⁶ Àngels Torrents (con la colaboración de Pere Lluís Martí i Ràfols), “Las estrategias matrimoniales de una familia troncal”, en Xavier Roigé (coord.), *Familias de ayer, familias de hoy*. Barcelona, Icaria editorial, 2006, p. 137.

²⁴⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1818, n°13: “Don Ramón de Cortell contra doña Icaria Francisca Bette, su consorte. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica del obispado de Barcelona. Don Simón Labrós”.

²⁴⁸ Sobre este aspecto véase Jaume Torras i Elias, Montserrat Duran Pujol y Lúdia Torra Fernández: “El ajuar de la novia. El consumo de tejidos en los contratos matrimoniales de una localidad catalana, 1600-1800”, en J. Torras Elias y B. Yun Casalilla (dirs.), *Consumo, condiciones de vida y comercialización. Cataluña y Castilla, siglos XVII-XIX*. Valladolid, Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, 1999, pp. 61-69.

²⁴⁹ Francisco de Zamora, *Diario de los viajes hechos en Cataluña*. Barcelona, Curial, a cura de Ramón Boixareu, 1973, p. 41.

personas ayudaron a las doncellas a contraer matrimonio²⁵⁰. Incluso algunas mujeres constituyeron su propia dote a partir de su trabajo como criadas²⁵¹.

Una vez pactada la dote, en algunos casos el marido concedía una donación denominada “escreix” o esponsalicio a la mujer que correspondía a una parte de la dote. Además de significar un premio a la conservación de la virginidad de la mujer, el “escreix” permitía aumentar la cuantía de los bienes dotales de ésta. Si la mujer fallecía sin descendencia, la dote era restituida a la familia de ésta o a otros dotadores, mientras que el esponsalicio era restituido a la familia del marido.

1.7.2. El sistema de transmisión de bienes

En Cataluña, el sistema de transmisión de bienes se hacía mediante el nombramiento de un heredero único, el “hereu” (o la “pubilla”, en caso de ausencia de varones). Se elegía preferentemente al varón primogénito (masculinidad y primogenitura) como heredero universal (unigenitura) aunque existen casos en que una pubilla o un hijo segundón llegaron a ser los herederos²⁵². No hay que olvidar que en aquella época la mortalidad infantil era elevada.

Al respecto, Francisco de Zamora utiliza como paradigma el pueblo de Barata para explicar la transmisión de bienes en Cataluña: “Arreglados extrajudicialmente sus convenios, se formalizan por escrito los capítulos matrimoniales, sirviendo al mismo tiempo de testamento a los padres de los contrayentes, pues de ordinario, en atención al matrimonio futuro, el padre hace donación al hijo de la propiedad de sus bienes, reservándose el usufructo y alguna cantidad para testar. Se obliga a mantener a los futuros consortes y a sus hijos en su casa, acepta la dote que los padres dan a la novia, y con su hijo, se obliga a restituirlo en caso de no haber sucesión. Por el contrario, cuando es una hija, que, por falta de varón, la eligen sus padres por heredera que llaman pubilla, debe venir el marido a la casa de ella, en donde se

²⁵⁰ *AHCB, Arxiu medieval i modern, 1D-XIX: “Dots per a donzelles, 1771-1833”.*

²⁵¹ Montserrat Carbonell i Esteller, “El treball de les dones a la Catalunya Moderna”, en M. Nash, *Més enllà del silenci: Les dones a la Història de Catalunya*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1988.

²⁵² María Dolores Pelegrí i Aixut, “Criterios para la elección del hereu”, en Xavier Roigé (coord.), *Familias de ayer, familias de hoy*. Barcelona, Icaria editorial, 2006, p. 113.

puede decir que es un hombre alquilado, pues la pubilla está autorizada para gobernar sus bienes libremente”²⁵³.

La elección de un heredero universal definía un sistema familiar muy peculiar para Cataluña: la familia troncal²⁵⁴. Este sistema hereditario permitía evitar la fragmentación del patrimonio familiar y salvaguardarlo. La transmisión de bienes iniciada durante la época medieval se legalizó en el siglo XIV por las cortes catalanas²⁵⁵ y alcanzó su auge en el siglo XVIII ya que constituyó una práctica muy común entre los campesinos acomodados.

María Dolors Pelegrí i Aixut pone de manifiesto la vinculación entre familia y patrimonio en Cataluña y añade: “el modelo de familia que se identifica con este territorio es el de tipo troncal, configurado por la convivencia de diversas generaciones-abuelos, padres e hijos-en una misma casa, a la cual muy a menudo se asocia un patrimonio, más o menos estable, que ha ido pasando de generación en generación a través del tiempo. En este contexto, la transmisión de la herencia es un elemento imprescindible para la perpetuidad de este sistema y para la continuidad de este patrimonio en el seno de la casa”²⁵⁶.

Si las mujeres se integraban en la casa del marido o de la familia de éste adquirirían el nombre de “sobrevingudes”. En caso de que el hijo varón primogénito se casara con una segundona de otra masía, el matrimonio permanecía en casa de los padres del marido. En el proceso de divorcio entre Francisca Baltá Buyons y Mariano Baltá Ferrer, don Ramón de Garecabe, apoderado de Francisca, ilustraba dicha idea: “mi principal con motivo de casar con el hijo primogénito entró a la casa de sus suegros y puesta ya en ella y efectuado el matrimonio se otorgaron y firmaron las correspondientes capitulaciones matrimoniales en 28 del mismo mes de febrero del año pasado en las cuales el suegro Antonio Baltá hizo donación y heredamiento universal a favor de su hijo con la reserva del usufructo durante su vida, pero obligándose a mantener a su hijo y a su consorte y familia en todo lo necesario a la vida humana así estando sanos como enfermos, calzarlos y vestirlos según su estado y pagar los médicos y medicinales. Mi principal trajo el dote de mil libras con dos cómodas de caoba y una multitud

²⁵³ Francisco de Zamora, *Diario de los viajes hechos en Cataluña*, p. 41.

²⁵⁴ Àngels Torrents (con la colaboración de Pere Lluís Martí i Ràfols), “Las estrategias matrimoniales de una familia troncal”, en Xavier Roigé (coord.), *Familias de ayer, familias de hoy*, pp. 117-118.

²⁵⁵ J.M. Puig Salellas, *De remenses a rendistes: els salellas, 1322-1935*. Barcelona, Fundació Noguera, 1996, p. 131.

²⁵⁶ María Dolors Pelegrí i Aixut, “Criterios para la elección del hereu”, en *Familias de ayer, familias de hoy*, p. 99.

de vestidos y de ropa blanca de mayor valor que el mismo dote, las cuales con las ropas y vestidos y la mitad del dote fueron entregadas de contado en el mismo día y acto de la firma de las capitulaciones”²⁵⁷.

El nombramiento de un único heredero suponía un problema para los hermanos menores o varones segundones, los cuales debían edificar su propio patrimonio²⁵⁸. Relegados a un segundo plano, a los varones segundones les resultaba difícil contraer matrimonio incluso con una pubilla y muchos se quedaron solteros. Su destino era salir de casa aunque en algunas familias menos acomodadas se les permitía “cabalejar”, es decir ejercer sus actividades de manera autónoma para incrementar sus recursos. Por consiguiente, la situación económica de las hijas segundonas era más envidiable, ya que solían casarse con hijos primogénitos.

1.7.3. Los capítulos matrimoniales

Aceptados por las dos familias, los capítulos matrimoniales, carta dotal o carta matrimonial establecían las condiciones del matrimonio así como las previsiones, “los derechos retenidos por los padres (reserves)”²⁵⁹ y el reparto o no de las propiedades. Del mismo modo que los testamentos, los capítulos matrimoniales representaron un documento de valor legal y jurídico de transmisión de bienes; pues la carta matrimonial se concedía ante notario. En Cataluña, según Lluís Puig i Ferrer, la transmisión del patrimonio solía realizarse mediante los capítulos matrimoniales²⁶⁰. Sea como fuese, a finales del siglo XVIII, la capacidad jurídica de las mujeres en los pactos matrimoniales estaba bastante limitada ya que las condiciones expuestas en los pactos seguían siendo aprobadas en su nombre²⁶¹.

²⁵⁷ ADB, *Processos del segle XIX*, 1822, nº4: “Francisca Baltá Buyons contra Mariano Baltá Ferrer, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

²⁵⁸ Véanse Ll. Ferrer Alos, “Fratelli al celibato, sorelle al matrimonio. La parte dei cadetti nella riproduzione sociale dei gruppi agiati in Catalogna, secoli XVIII-XIX, en *Quaderni Storici XXVIII*, 83, 1993, pp. 527-554; “Familia, Iglesia y matrimonio en el campesinado acomodado catalán, siglos XVIII-XIX”, en *Boletín de la ADEH IX*, 1991, pp. 27-64; “Familia y grupos sociales en Cataluña en los siglos XVIII y XIX”, en *Familia, grupos sociales y mujer en España, s. XV-XIX* (F. Chacón Jiménez, J. Hernández Franco y A. Peñafiel Ramón). Murcia, Universidad de Murcia, 1991.

²⁵⁹ María Dolors Pelegrí i Aixut, “Criterios para la elección del hereu”, p. 101.

²⁶⁰ Lluís Puig i Ferrer, “Capítols matrimoniales”, en *Documents Jurídics de la Història de Catalunya. Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia*, pp. 219-228.

²⁶¹ Véase F. Maspons i Anglès, *Nostre dret familiar segons els autors clàssics i les sentències del antich Suprem Tribunal de Catalunya*. Barcelona, Verdager, 1907.

Los capítulos matrimoniales también contemplaban las posibles desavenencias matrimoniales la ausencia de descendencia. Los capítulos matrimoniales entre doña Teresa Vallesca Gironella y don Troyano Vallesca fueron firmados el 5 de abril de 1773. Ante el notario Joaquim Fos, el padre de Teresa, Christofol Gironella y Pujol, les concedía “quatre mil lliuras, moneda Barcelonesa, dos calaixeras ab sas robas y avarias acostumadas en paga y satisfacció de tots sos drets de legítima paterna y materna, part de creix y demás que pugua tenir y pretender en mis bens y en los de Teresa Gironella Tomba, Muller seva (...) respecte de que atés lo estat de dits conjuges y sa situació vull que dita ma filla tinga algún major aument de dot (...) per tant per favor y contemplació de dit son matrimoni y por aument dels referits (...) dono y per títol de donació concedesc a dita Teresa (...) com a ben mereixent present avall acceptant y als seus a qui ella voldrà perpetuament la quantitat de dos mil lliuras (...) si dita ma filla morira que quant ab fills un o molts legítims y naturals (...) en dits casos pugua disposar de ditas mil lliuras por mi a ella donadas. Si empero morirà sens dits fills, lo que Déu no permetía sols pugua disposar de mil lliuras y las restants mil lliuras tornen y previngan a mi dit donador o a mon Hereu Universal”²⁶². A su vez, Teresa prestaba juramento a la concesión de las dos mil libras catalanas a su marido: “jo dita Teresa Vallesca Gironella dono, constituech y apporto en dot, per dot y en nom de dot meu al referit don Troyano Vallesca mon marit present la quantitat de dos mil lliuras barcelonesas que per dit mon pare me han estat donadas (...) volent y consentint que dit mon marit hage cobre tinga y possehesca la dita mia dot y los fruts o quasi de aquella provenients seus propis fase durant lo present matrimoni”²⁶³.

El 24 de julio de 1793, el padre de Teresa solicitaba aumentar la dote de su hija en 600 libras. En realidad esta cantidad correspondía a una deuda que le debía su propio yerno. Finalmente, el padre decidió regalarle esta cantidad de dinero: “ates que lo expressat don Troyano no se troba possibilitat de retornarme la referida quantitat (...) de mon grat y certa ciencia per donació pura, perfecta e irrevocable nomenada entre vius, dono y per títol de donació condesch a la expressada doña Teresa Vallesca, ma filla y a qui voldrà perpetuament las mencionadas sis centes lliuras”²⁶⁴.

²⁶² *ADB, Processos del segle XVIII, 1795* (empezado en 1793): “Don Troyano Vallesca contra doña Teresa Vallesca, su consorte”. Original Proceso. Divorcio. Testigos recibidos en esta ciudad sobre su pedimento introductorio de 30 de diciembre de 1793. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

²⁶³ *Ibidem*.

²⁶⁴ *Ibidem*.

2. Las implicaciones del matrimonio: la moral matrimonial

2.1. Concepto de familia

Como base de la vida social y económica, el matrimonio debía convertir a la mujer en un ser social más apreciado. Para entender la condición femenina, es imprescindible destacar el tema de la familia, ya que representa el “eje de vertebración social”²⁶⁵.

Desde las *Partidas* de Alfonso X, la familia no se reducía sólo al matrimonio y a sus hijos, sino que englobaba a toda la gente que vivía en la casa: “la idea de casa se relacionará con la de protección, autoridad, parentesco, vecindad y dependencia (...) Convivencia que puede ampliarse a otras personas fuera de las redes de parentesco”²⁶⁶. En la sociedad del Antiguo Régimen, los servidores de la familia seguían formando parte de la familia. Esta trascendencia de la propia unidad familiar explicaba la importancia de las redes de solidaridad. Acoger a una conocida, a una familiar, a una desconocida, recluirla en el Hospicio e implicarse en su bienestar no representaron preocupaciones excepcionales sino que se trataba de experiencias vividas por multitudes de familias y por una gran parte de la sociedad.

Según Peter Laslett, existían cinco tipos de familia: la familia constituida por solitarios (viudos o viudas sin hijos y solteros), la familia desestructurada (personas con parentesco familiar o no, pero solteros) la familia estándar (parejas con o sin hijos o viudos o viudas sin hijos), la familia ampliada por miembros familiares o no y la familia múltiple (donde convivían varias familias de la misma sangre)²⁶⁷. Sin embargo, la configuración propuesta por Laslett está lejos de la realidad de una época en que la familia se metamorfoseaba de manera continua. Según J. Bestard las circunstancias sociales y culturales moldean la estructura del grupo doméstico y la estructura familiar, pero sobre todo, la coyuntura económica determina, y de manera relevante, la constitución de una familia y su desarticulación²⁶⁸. En este sentido Xavier Roger Ventura comparte la idea de J. Bestard al insistir en la existencia de “distintos

²⁶⁵ Francisco Chacón añade en “La familia en España: una historia por hacer”: “Tengamos en cuenta que familia, grupo social, estructura de poder local y Estado, son los espacios sociopolíticos fundamentales en los que se articula cualquier sociedad tradicional del Antiguo Régimen”. En *La familia en la España Mediterránea (siglos XV-XIX)*, p. 14.

²⁶⁶ *Ibid, op., cit*, p. 25.

²⁶⁷ La familia amplia puede ser ascendente si se trata de un abuelo o abuela, descendiente en el caso de un sobrino o colateral en el caso de un hermano o hermana.

²⁶⁸ J. Bestard, “La historia de la familia en el contexto de las ciencias sociales”, en *Quaderns de l’Institut català d’antropologia*, nº 2, 1980, Barcelona, p. 156.

modelos familiares que se crean y recrean en función de sus posibilidades socioeconómicas, demográficas y sus opciones personales e ideológicas”²⁶⁹. Así, resulta difícil hablar de un único modelo familiar, de una familia española o catalana.

2.2. Las responsabilidades de las mujeres

2.2.1. El prestigio de las casadas

El mejor ciclo de vida para las mujeres de la sociedad moderna era la etapa de la procreación. Margarita Ortega hace hincapié en los diferentes ciclos de la vida femenina y en la importancia de la “disponibilidad reproductiva” o pertenencia de la mujer a “un linaje determinado”²⁷⁰. Si el paso de los años concedía más prestigio a los hombres e incluso más notoriedad, no ocurría así con las mujeres: “la edad y los ciclos de vida de las mujeres no era en sí mismo algo baladí e inocuo en aquella sociedad permanentemente amenazada de muchos determinismos físicos, que sí era bastante neutra en relación con la consideración de la edad de los varones, a los que, a menudo, el paso de los años les concedía cierta respetabilidad, especialmente en las clases poderosas”²⁷¹. Aunque debía depender de la tutela marital y recibir su protección, el hecho de que pudiera dar descendientes le daba cierto poder, acentuado gracias al culto mariano.

2.2.2. Subordinación: ¿Una cuestión de imperfección biológica?

El pacto matrimonial tenía que garantizar la dependencia de las mujeres hacia los hombres, la obediencia hacia ellos o el “obtemperare” (que se oponía al mando del marido o el “imperare”²⁷²). Las mujeres tenían que pasar de la tutela de los padres a la tutela marital. Padres y maridos eran teóricamente los principales responsables legales de la mujer de acuerdo con la concepción patriarcal de la sociedad del Antiguo Régimen.

²⁶⁹ Xavier Roigé Ventura, “De la familia troncal a las nuevas familias. Continuidades y cambios en la familia catalana”, en *Familias de ayer, familias de hoy, continuidades y cambio en Cataluña*, p. 13.

²⁷⁰ Margarita Ortega, “Las edades de las mujeres”, en *Historia de las mujeres en España y en América Latina*, p. 320.

²⁷¹ *Ibidem*.

²⁷² Georges Duby, *Le chevalier, la femme et le prêtre, le mariage dans la France Féodale*, capítulo “Morale de prêtre, morale de guerriers”. París, Hachette édition, 1981.

Consideradas como las responsables del pecado original, el objeto de la tentación y la encarnación del mal, las mujeres originaron a la vez la pérdida del otro género y la de la humanidad entera. El exilio del Paraíso simbolizaba el castigo de un Dios poco inclinado a aceptar la lujuria de su creación. Así se explica que cualquier defecto y cualquier desviación estuvieran asociados a las mujeres serpientes.

En el discurso misógino acuñado desde la Edad Media²⁷³ que trata de la subordinación femenina hacia el hombre, las funciones y ubicaciones respectivas del matrimonio y la sumisión de las mujeres a los hombres se deben a la supuesta imperfección biológica. Creada en segundo lugar y a partir de la costilla de Adán, Eva aparece sólo como el residuo de la humanidad, como un cuerpo inacabado. Es el reflejo del hombre, quien, a su vez, es la imagen del Todopoderoso; por consiguiente, sobre las espaldas de la humanidad descansa la dicotomía hombre-perfección y mujer-imperfección.

En línea con las deficiencias biológicas, la fragilidad, la concupiscencia, la infidelidad y la frivolidad, la incapacidad intelectual femenina aparece de manera contundente. Al emplear la paráfrasis exacta de los proverbios de Salomón, Fray Luis de León, en *La Perfecta Casada*, proponía el encierro de las mujeres y la preservación de su honra y desvalorizaba sus capacidades intelectuales: "...así como la mujer buena y honesta la naturaleza no la hizo para el estudio de las ciencias ni para los negocios de dificultades, sino para un solo oficio simple y doméstico, así les limitó el entender (...) Conténtese con lo que es de su suerte, y entiendan en su casa y anden en ella, pues las hizo Dios y para ella sola²⁷⁴. Ludovico Antonio Muratori, Nicolas de Malebranche, Juan Huarte seguían la tónica de la incapacidad femenina para reflexionar. Explicaban las causas de la incapacidad a través de la teoría de la blandura de las fibras encerradas en el cerebro femenino; tales afirmaciones garantizaban el envilecimiento de la mujer no sólo como ser humano, sino también como ser pensador.

²⁷³ Véase François Lebrun, F, *La vie conjugale sous l'Ancien Régime*. París, Armand Colin, 1975, pp. 74-84.

²⁷⁴ Se trata de una dedicatoria a Doña María Varela Osorio. Fray Luis de León, *La perfecta casada* (1583), capítulos XVI y XVII. Madrid, Espasa Calpe, edición de Javier San José Lera 1992. Véase también Sylvie Imparato Prieur, "De la Perfecta casada a Eudoxia: évolution de l'image de la femme idéale et de son éducation", en *Mouvement, progrès, périodisation*. Université de Saint-Etienne, 1997.

El estereotipo de la copia humana, una copia imperfecta estructurada por órganos fríos y húmedos²⁷⁵, cambió de significado en los discursos de algunos médicos del siglo XVII. Giovanni Marinello, Jean Liébault, André Du Laurence, François Ranchin acabaron con las teorías de imperfección femenina e impusieron el concepto de feminidad para explicar el dimorfismo sexual. Las mujeres se definían a través de un cuerpo diferente al del hombre: “en el sexo de la hembra hay tanta perfección de su especie como en el macho, y en absoluto debe llamarse a la mujer animal casual, como dicen los bárbaros, sino que es una criatura necesaria e instituida por la naturaleza desde el comienzo y por derecho propio²⁷⁶”.

En el artículo sobre “Mujeres” del *Diccionario filosófico* (1764), Voltaire insistía en la delicadeza física de las mujeres sin cuestionar sus capacidades intelectuales: “En lo físico, en razón de su fisiología, la mujer es más débil que el hombre, las emisiones periódicas de sangre que debilitan a las mujeres y las enfermedades que se originan en su eliminación, las épocas de embarazo, la necesidad de amamantar a los hijos y de cuidar continuamente de ellos...”

En este sentido Voltaire se oponía a Rousseau, quien se burlaba de la ignorancia de su protagonista Sophie, la cual podía corregirse y mejorarse mediante la intervención del marido, Émile. Según él, las mujeres eran seres apasionados que abrigaban una miríada de fantasías propias a las niñas. Puesto que no podía reflexionar, la mujer-imaginación no servía para las ciencias exactas. La única enseñanza que se debía dar a las mujeres desde la infancia consistía en agradar a los hombres, serles útiles, hacerse amar, criarles de pequeños, cuidarles en la ancianidad, aconsejarles, hacerles agradable la vida y llevar el estándar de la honra²⁷⁷. Como propiedad del marido, la mujer debía honrarle y someterse corporal y sexualmente al marido. A cambio, el marido le proporcionaba protección contra el mundo exterior y alimentación. El matrimonio significaba un contrato de sumisión que muy a menudo las mujeres no estuvieron dispuestas a aceptar.

²⁷⁵ Evelyne Berriot-Salvadore, “El discurso de la medicina y de la ciencia”, en Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente*, vol. 2, *Del Renacimiento a la Edad Moderna*. Madrid, Taurus, 2001.

²⁷⁶ Véanse *Les oeuvres d'André Du Laurens*, traducidas por Théophile Gelée, revisadas y aumentadas por G. Sauvageon. París, 1646, L. 8, cap.1, p. 366.

²⁷⁷ Jean Jacques Rousseau, *Emilio o la educación*. Madrid, Edaf, 1985, libro V.

El marqués de Condorcet²⁷⁸ pero sobre todo Olympe de Gouges exigieron incluso el trato igualitario entre hombres y mujeres. En su *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne* (1791), Olympe de Gouges manifestó ser una “feminista de vanguardia” al reivindicar las mismas oportunidades tanto en los sectores privados como públicos: derecho a la educación, derecho a la propiedad privada, participación en el ejército, etc.

Regresando al contexto español, a principios del siglo XVIII el padre benedictino Jerónimo Feijoo se pronunció a favor de las capacidades intelectuales de las mujeres. Así empezaba el discurso XVI, “Discurso de las mugeres”: “En grave empeño me pongo. No es ya sólo un Vulgo ignorante con quien entro en la contienda. Defender à todas las mugeres, viene á ser lo mismo que ofender a casi todos los hombres (...) A tanto se ha extendido la opinión común en vilipendio de las mugeres, que apenas admite en ellas cosa buena. En la moral las llena de defectos, y en lo physico de imperfecciones. Pero donde más fuerza hace, es en la limitación de sus entendimientos. Por esta razón, después de defenderlas con alguna brevedad, sobre otros capítulos, discurriré más largamente sobre su actitud para todo género de Ciencias y conocimientos sublimes”²⁷⁹. Influenciado por el empirismo, Feijoo declaraba que los órganos cerebrales femeninos eran idénticos a los masculinos: “Las mugeres no son distintamente formadas, que los hombres, en los organos que sirven a la facultad discursiva (...) Dos anatómicos he leído, que no dicen palabra de esso”²⁸⁰. Así seguía la teoría de Poulain de la Barre, según la cual “l’âme n’est ni homme, ni femme”²⁸¹. A su parecer, el eterno sometimiento procedía de una sucesión de pormenores de carácter fisiológico, bíblico, social y político.

Años más tarde, Juan Bautista Cubié explicaba que la ignorancia femenina procedía de la subordinación tradicional del sexo femenino a lo largo de los siglos. El *imperare* masculino se presentó entonces como el primer responsable que había obligado a la mujer a “encerrarse y a volverse ociosa” llenando su existencia con “una idea de debilidad” que se había anclado

²⁷⁸ Véanse Marquis de Condorcet, *Cinq Mémoires sur l’Instruction Publique* (1791), presentadas por Charles Coutel y Catherine Kintzler. París, 1989; “Sur l’admission des femmes au droit de cité” (3 juillet 1790), en *Oeuvres complètes*, 1847-1849, tome X.

²⁷⁹ Véase B. Jerónimo Feijoo, “Discurso en Defensa de las mugeres”, publicado por primera vez en 1726, T.I, “Discurso XVI” del tomo primero *Teatro Crítico Universal de errores comunes* (1726-1740). Madrid, herederos de Francisco del Hierro, séptima edición, 1742-1759, 4 vols.

²⁸⁰ B. Jerónimo Feijoo, “Defensa de las mugeres”, T. I, pp. 365, 373.

²⁸¹ Consultar las dos obras fundamentales de Poulain de la Barre, *De l’égalité des deux sexes* (1673). París, Arthème Fayard, 1989; *De l’éducation des dames pour la conduite de l’esprit dans les sciences et dans les moeurs, entretiens* (1674). Valencia, edición Cátedra, Universitat de Valencia, 1993. Traducida en castellano por Celia Amorós.

“cada día más en su mente”: “Acostumbradas a mirarlas como nacidas para nuestro placer, las hemos encerrado, las hemos hecho ociosas, y al cabo, hemos unido a la idea de su existencia una idea de debilidad y de flaqueza que la educación y la costumbre han arraigado más y más cada día en nuestro Espíritu”²⁸².

Por su parte, en su *Memoria sobre los espectáculos*, Jovellanos deploraba la persistente desigualdad entre mujeres y hombres: “¡Tanto podía la educación sobre las costumbres! Y tanto pudiera todavía si, encaminadas a más altos fines, tratase de igualar los dos sexos, disipando tantas ridículas y dañosas diferencias como hoy los dividen y los desigualan”²⁸³. Ciertamente, el discurso de Jovellanos y de otros ilustrados del siglo XVIII confería a las mujeres las facultades de la razón que aspiraban a abrir los horizontes de una nueva mentalidad.

A pesar de que fue una tradición en Cataluña, la adquisición del nombre del marido escondía uno de los rasgos de la sumisión de las mujeres hacia sus maridos. A finales del siglo XVIII, Ramón Lázaro de Dou i de Bassols estaba a favor de la pérdida del apellido de la mujer, tal como dictaba la costumbre catalana. Aceptaba que las mujeres conservasen su apellido sólo en el caso en que los capítulos matrimoniales así lo estipulasen²⁸⁴.

2.2.3. La educación de los hijos

a. La valoración de la “Mater Dolorosa”

Gracias al nacimiento milagroso del niño Jesús, la figura femenina adquirió un poder doble: el de la madre privilegiada y el de la pureza que tenía que preservar a toda costa. Si con la malévola Eva, se condenaba eternamente al sexo femenino, con la virgen María, que sería el emblema idealizador a lo largo de los siglos, se proponía una posible valorización de redención de aquél. Sea como fuese, tras la dicotomía Eva-María, se escondía la desigualdad de los sexos que tenía como objetivo reducir a la mujer a un receptáculo pasivo cuya función

²⁸² Don Juan Bautista Cubié, *Las mujeres vindicadas de las calumnias de los hombres, con un catálogo de las españolas que se han distinguido en Ciencias y en Armas*. Madrid. Imp. Antonio Pérez de Soto, 1768.

²⁸³ Jovellanos, *Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas sobre su origen en España* (Gijón, 29 de diciembre de 1799), en *Obras*, BAE, t.TLVI. Madrid, 1963, p. 484 a.

²⁸⁴ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Libro I Título III, pp. 99-107. Véase también Isabel Pérez Molina, “Las mujeres y el matrimonio...”, en *Las mujeres en el Antiguo Régimen*, p. 36.

principal residía en procrear. Reflejaba una función biológica, simbolizando al mismo tiempo la imagen de “la Mater Dolorosa”.

b. La ciencia del amamantamiento

A lo largo del siglo XVIII, se reforzó la apología de la lactancia²⁸⁵. Jean Jacques Rousseau, Jaime Bonells y Josefa Amar y Borbón fueron algunos de los principales partidarios de esta costumbre. La aragonesa se oponía a que las mujeres, independientemente de su condición social, pudiesen confiar su hijo recién nacido a nodrizas: “la obligación de criar las madres a sus hijos es de derecho natural”²⁸⁶. Dicha práctica debió de ser muy común sobre todo entre la alta clase social. Sólo hay que fijarse en los múltiples anuncios de oferta o demanda de nodrizas que aparecieron en el *Diario de Barcelona* a partir de 1792.

No por ello sendos artículos del 27 y 28 de noviembre de 1792 del *Diario de Barcelona* dejaron de descalificar la actitud de estas madres: “Es un vicio bastante común en la capital, el no criar (salvo impedimento) las madres con la propia leche de sus pechos a sus hijos. Los entregan infinitas recién nacido a la amas de leche para que los críen, doliéndose de aumentar con su sangre, el que es pedazo de sus entrañas. Se los llevan a sus tierras las nodrizas y allí se crían con el trato rústico y campesino con tanto olvido hasta desconocer sus mismos progenitores; de suerte, que el que había de ser un Ciudadano cortés, una Dama bien criada es un monstruo de rusticidad”²⁸⁷. En aquel entonces, se mantenía la idea de la leche como transmisora de las cualidades físicas y morales de los procreadores.

Arteta de Monteseuro²⁸⁸, Pedro de Campomanes y Josefa Amar y Borbón veían en la lactancia un medio para disminuir la mortalidad infantil: “La experiencia dolorosa de ver perecer tantas criaturas en poder de las amas, o por su descuido o por su impericia, les ha

²⁸⁵ Jaime Bonells, *Perjuicios que acarrear al género humano y el estado las madres que rehusan criar a sus hijos y medios para contener el abuso de ponerlas en Ama*. Madrid, Miguel Escribano, 1786, pp. 128-129.

²⁸⁶ Josefa Amar y Borbón, *sobre la educación física y moral de las mugeres*, cap. II, “Del parto de la lactancia de los niños”. Madrid, Cátedra, edición de María Victoria López-Cordón, 1994, p. 91.

²⁸⁷ *Diario de Barcelona*, 27 y 28 de noviembre de 1792.

²⁸⁸ A. Arteta de Monteseuro, *Disertación sobre la muchedumbre de niños que mueren en la infancia, y modo de remediarla, y de procurar en sus cuerpos la conformidad de sus miembros, robustez, agilidad y fuerzas competentes*: “Digan las mujeres que lactan a sus hijos el gusto, alegría y diversión continua que experimentan en los cariños recíprocos de madre a hijo y de hijo a madre”. Zaragoza, Mariano Miedes (1era parte) y Francisco Magallón (2nda y 3era partes), 1801-1802, p.18.

hecho abrir los ojos a algunas madres. Según el cálculo de algunos autores de los muchos años, más de la mitad son los que han criado las mujeres extrañas”²⁸⁹.

Incluso, el médico Jaime Bonells llegó a proponer el castigo para las madres que no cumplían con su deber: “y puesto que las leyes debiesen imponer pena a su delito”²⁹⁰. Sólo en casos de enfermedad o de muerte se podía plantear acudir a una nodriza, pero ésta debía cumplir con una serie de requisitos como el parecido físico a la madre, tener una buena calidad de leche, ser limpias y cuidadosas²⁹¹.

Junto al tema de la lactancia, otro de los aspectos más destacados de finales del siglo XVIII fue la higiene. Josefa Amar y Borbón aconsejaba que se lavara a las criaturas con “agua tibia mezclada con un poco de vino”²⁹².

c. Madres educadoras

El tema de la educación de los hijos siempre estaba relacionado con la figura de la madre. Según el *Diario de Barcelona*, de la buena educación de los hijos dependía el buen funcionamiento de la sociedad: “no se puede dudar que éste es uno de los puntos más dignos de nuestra atención y de los que más contribuyen a la felicidad de un estado. Edúquense bien los hijos y tendremos al mundo reformado”²⁹³.

Las madres se convertían en la principal transmisora de los valores morales y de los conocimientos domésticos sin olvidar su función en el aprendizaje de la escritura y de la lectura. Así lo anhelaba el mismo diario el 25 de octubre de 1792: “aprenda inmediatamente a leer y a escribir después, contra el parecer de muchos, que tanto en un estado como en otro, es necesario y provechoso. El uno por no haber de comunicar un secreto en ausencia del marido, para el acertado gobierno de sus casas y conversación de sus haberes (...) cuide la madre de hacerla aprender a bordar, trabajar festones...”²⁹⁴

²⁸⁹ Josefa Amar y Borbón, *sobre la educación física...*, cap.III, “De las cualidades que se requieren en las amas”, p. 97.

²⁹⁰ Véase Jaime Bonells, *Perjuicios que acarrear al género humano y el estado las madres que rehusan criar a sus hijos y medios...*, pp. 358-359.

²⁹¹ Josefa Amar y Borbón, *op., cit.*, p. 97.

²⁹² Josefa Amar y Borbón, *sobre la educación física...*, cap.IV, “Del cuidado de los niños de pecho”.

²⁹³ *Diario de Barcelona*, 24 de octubre de 1792.

²⁹⁴ *Diario de Barcelona*, 25 de octubre de 1792.

Las madres debían inculcar a sus hijas los fundamentos de una buena educación basada en la doctrina cristiana, que debía luchar contra las pasiones y la sinrazón relacionadas con el amor y el deshonor, y proclamar la modestia y el pudor.

Nunca el papel de la madre debía invertirse, la desobediencia y la falta de respeto debían borrarse del cuadro moral aunque estas dos nociones eran moneda corriente en aquella época según el *Diario de Barcelona*: “Vemos que la hija disoluta se ensordece contra la madre, a proporción que crece su edad, prefiriendo el capricho a la obediencia paternal (...) ésta es la desobediente, la liviana, la caprichosa, la disoluta (...) manda la hija y obedece la madre”²⁹⁵.

Sin embargo, para redimir dicha pasión, la madre debía escapar de la violenta corrección tradicional y utilizar métodos de castigo más inteligentes y adecuados para la situación. El castigo corporal no podía inscribirse en el panorama educativo ideal dadas las consecuencias inmediatas de éste que afectaban no sólo la parte física sino también psicológica del niño: “Los castigos severos de muchos padres y maestras causan daños incurables en los cuerpos y en las almas de los niños; y los vuelven incapaces de educación”²⁹⁶. Además, los malos tratos encerraban un contenido de transmisión generacional. Ciertamente, muchos hijos repitieron e inculcaron esta violencia.

La carencia moral de las madres repercutía a menudo en las hijas, de modo que cualquier delito de las hijas convertía a las madres en culpables. Diego Fernández acudió al vicario de la iglesia parroquial de Sant Just para que remediara no sólo la falta de respeto de su hija sino también de su mujer hacia él. Gracias a la investigación del párroco, el padre y marido se enteró de que su mujer había colocado a su hija en una casa indecente: “ha sido avisado por el vicario (...) por la mala situación y casa de una mujer pública donde la puso la madre la que puede inferirse su conducta y la de la madre en que estaban con abandono de su estimación y fama”²⁹⁷.

Sin embargo, no es raro encontrar solicitudes de entrada en el Hospicio de Barcelona que hacen referencia al empeño de los padres en educar a su hija. Cabe tener mucha cautela y no pensar en una educación en plural: el padre no enseñaba a sus hijas las tareas domésticas

²⁹⁵ *Diario de Barcelona*, 13 de noviembre de 1792.

²⁹⁶ *Ibidem*.

²⁹⁷ *AHCMB*, solicitud de entrada nº16, 29 de enero de 1792.

como se especifica en una carta de los Vinyas: “han procurado darle aquella enseñanza que es devida de coser y hacer medias...”²⁹⁸. La pluralidad indicaba la supervisión del marido- padre en las actuaciones de su mujer y de su hija. Si bien la madre cubría la responsabilidad de la educación, el padre-marido era responsable de toda la familia. Debía vigilar que su mujer cumpliera con su función de madre. Ahora bien, el mal genio de una hija podía superar a los padres e impedir una buena educación. En este caso, se echaba la culpa a la maldad innata del género femenino, una representación tantas veces asociada a la imagen diabólica.

Se contemplaba la participación del marido en la educación femenina sobre todo en el aprendizaje de la lectura y la escritura²⁹⁹. El contexto educativo de fines del siglo XVIII demuestra que la ignorancia era uno de los fenómenos más corrientes en el seno de la población barcelonesa. Sin embargo, el proceso de alfabetización no es un factor esencial para el desarrollo de una ciudad o de un país aunque evidentemente determina el nivel cultural³⁰⁰.

En 1787, Barcelona contaba con un 73,01% de mujeres analfabetas³⁰¹ mientras que en 1770, Madrid tenía una tasa del 59,05%³⁰². Respecto a la tasa de analfabetos masculinos, ésta representaba un 24,15% en 1787 para Barcelona y un 19,06% en 1770 para Madrid³⁰³.

Los conocimientos de las mujeres, y concretamente de las mujeres del pueblo, se limitaban por regla general a los de tipo religioso y doméstico: algunas sabían leer pero pocas eran capaces de escribir o firmar.

²⁹⁸ AHCMB, solicitud de entrada nº 107, 29 de octubre de 1792.

²⁹⁹ Véase Pedro Montengón, *Eudoxia, hija de Belisario* (Zaragoza, sa: 1793). Alicante, Instituto de cultura Juan Gilbert, edición moderna de Guillermo Carnero, 1991. Al dirigirse a Eudoxia, el personaje Domitila, alude al papel que su marido, Ancilo, desempeñó en el aprendizaje de la lectura y escritura. Añade que gracias a este aprendizaje fue capaz de transmitir sus conocimientos a sus hijos. El mismo afán es emblemático por Belisario, hacia su hija Eudoxia. No hace falta puntualizar el paralelismo entre la novela de Montengón y la de Rousseau, *Émile ou de l'éducation*.

³⁰⁰ Montserrat Ventura i Munié hace hincapié en los diferentes efectos de la alfabetización en *Lletrats i illetrats a una ciutat de Catalunya moderna, Mataró, 1750-1800*. Caixa d'estalvis Laietana, 1991, p.9.

³⁰¹ Hay que especificar que el proceso de alfabetización es diferente según los grupos, las épocas y es sensible a ciertas coyunturas sociales (educativas u otras). La historia de la alfabetización revela entonces una “mutación antropológica” como subraya A.Viñao Frago en *Leer y escribir, historia de dos prácticas culturales*. Fundación Educación, voces y vuelos, I.A.P. 1999, pp. 34 y 64.

³⁰² Cifras dadas por Jacques Soubeyrou que se basan en los protocolos y las declaraciones de pobres para evaluar las tasas de alfabetización, “La alfabetización en la España del siglo XVIII”, en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, nº14-15, ediciones Universidad de Salamanca, 1995-1996.

³⁰³ *Ibidem*.

2.2.4. La “bonne ménasgère”

El matrimonio se completaba con el buen gobierno de la casa, tal y como ya lo había propuesto Fray Luis de León en su *Perfecta casada*. La casa debía representar el único espacio de las mujeres, un espacio interior en el que se ocupaban de las tareas domésticas: “Conténtese con lo que es de su suerte, y entiendan en su casa y anden en ella, pues las hizo Dios y para ella sola³⁰⁴”. Las mujeres de la alta clase social no estaban exentas del dominio de las tareas cotidianas. Tenían que saber hacerlas para luego enseñarlas a sus criadas.

Por mucho que los textos moralistas denunciaran la vida de las mujeres fuera del hogar, la realidad cotidiana de la Cataluña de finales del siglo XVIII y principios del XIX demostraba que no existía un espacio determinado para cada uno de los géneros. Los movimientos femeninos entre el espacio privado y público se debían a la actividad tanto casera como laboral que desempeñaban las mujeres.

2.2.5. La enmienda del marido

La obra de Juan Luís Vives, *La formación de la mujer cristiana* (1525), traducida y remodelada por Juan Justiniano, había de indicar las pautas de la vida matrimonial o más bien los deberes de las mujeres en dicha vida matrimonial. Apenas se planteaban las funciones del marido, lo que pone de relieve que los valores morales recaían en la responsabilidad de las mujeres. Como hombre, Vives se preocupaba de la moral femenina pero no tomaba en consideración la de los hombres. Dentro de la moral femenina se enmarcaba la idea de sumisión femenina y paradójica e incoherentemente la idea de que las mujeres podían aliviar y enmendar ciertos aspectos del marido: “Hay diversidad entre los maridos. Todos se deben amar, acatar, reverenciar; a todos se les obedece; pero no se les ha de tratar de manera uniforme (...) la vida es como un juego de dados; si el juego te sale mal, enmiéndalo con tu arte. Así si el marido te saliese como no lo deseas, a fuerza de habilidad, si puedes, has de enmendarle o volverle menos incómodo³⁰⁵”.

³⁰⁴ Fray Luis de León, *La perfecta casada*, capítulos XVI y XVII. Véase también Sylvie Imparato Prieur, “De la perfecta casada a Eudoxia: Evolution de l’image de la femme idéale et de son éducation”, en *Mouvement, progrès, périodisation*. Université de Saint-Etienne, 1997.

³⁰⁵ Juan Luis Vives, *Obras Completas*. Madrid, Aguilar, pp. 1087-1089, 1992.

2.3. Actitudes y responsabilidades del marido

2.3.1. El culto a San José

La figura del marido-padre emblemática por San José fue altamente elogiada desde finales del siglo XVI en todos los aspectos artísticos. El culto a los santos, y en particular a San José, fue tomado en consideración por el Concilio de Trento. La iconografía josefina y los tratados relativos al marido de la Virgen María reflejaron la valorización de San José y por ende la evolución del concepto de familia³⁰⁶.

En su apartado sobre la *Dignidad de San José esposo de la bienaventurada Virgen María* analizado en *De Mysteriis Vitae Christi* (1592), el jesuita Francisco Suárez planteaba el polémico matrimonio entre la Virgen y José. Según él, la relación entre ellos iba más allá de la protección ejercida por José hacia María. Siguiendo la línea de San Ambrosio, entre ellos existía un contrato conyugal o “un maritales societas” basado en una relación sexual y en un “mutuo amor y perfectísima amistad, en una larga y frecuente familiaridad y cohabitación bajo un mismo techo” carente de “riña o diversidad de pareceres”³⁰⁷.

2.3.2. El rechazo de los celos

En torno a la figura de José, surge el concepto de los celos que experimentó José respecto a las dudas de virginidad de María. Los moralistas del siglo XVI y en particular Juan de Ávila criticaron las relaciones fundadas en los celos³⁰⁸. Siguiendo el modelo de José, los maridos debían contener sus celos y aspirar a la armonía conyugal. Dicha idea valía también para las sospechas de adulterio que podían sentir tanto el marido como la mujer.

³⁰⁶ Pierre Civil, “Le modèle du ménage heureux: l’image de Saint Joseph en Espagne à la charnière des XVIe y XVIIe siècles, en *Relations entre hommes et femmes en Espagne aux XVIe siècles, Réalités et fictions*. Estudios reunidos y presentados por Agustín Redondo. Publications de la Sorbonne, Presses de la Sorbonne Nouvelle, 1995, pp. 21-34.

³⁰⁷ Francisco Suárez, *De Mysteriis Vitae Christi; Misterios de la vida de Cristo* (1a ed. 1592). Versión castellana del padre Romualdo Galdós. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1948, vol. II, p. 238 y siguientes. Véase también Pierre Civil, “Le modèle du ménage heureux...”, pp. 25-26.

³⁰⁸ Juan de Ávila, “Sermón de San José”, en *Obras completas, III, Sermones: ciclo santora. Pláticas espirituales. Tratado sobre el sacerdocio*. Madrid, B.A.C., edición de Luis Sala Balust y Francisco Martín Hernández, 1970, pp. 243-245.

La templanza y la resignación de José ante la posible pérdida de la honra de María, y su responsabilidad como padre sustituto de Dios, despertaron admiración entre los moralistas. Como miembro de la Trinidad, su papel fue fundamental para la elaboración teórica y práctica de la Sagrada Familia. Por ser el padre sustituto, se le otorgó un carácter divino, que, junto a la virginidad de María y al nacimiento de Jesús, reflejaron la familia ideal.

2.3.3. Protección y prosperidad

El matrimonio como fundamento del orden social tenía que valorar el trabajo y la prosperidad. Según Antonio de Espinosa, el enlace podía despertar el sentido de la responsabilidad y hacer cambiar un hombre poco inclinado al trabajo: “El marido aunque antes de casarse fuese holgazán, en tomando mujer y casa ha de tener cuidado, como Jacob que aunque antes que tomase mujer se estaba en casa mano sobre mano, en tomándola luego se hizo trabajador”³⁰⁹. Como miembro de su propio cuerpo, el marido debía cuidar de su esposa aportándole lo imprescindible para la vida familiar. Ella debía administrar y hacer prosperar los bienes. El matrimonio debía propiciar el enriquecimiento del patrimonio familiar, de modo que existía una relación “entre familia, trabajo y patrimonio, la cual confluía en la institución de la casa”³¹⁰.

2.3.4. ¿Apoderamiento de los bienes femeninos?

En Castilla, con Las leyes de Toro (1505), a los maridos se les concedía el derecho de administrar los bienes parafernales (bienes adquiridos tras el matrimonio, como la herencia, etc.). En Valencia, el marido administraba los bienes de su mujer y tenía pleno derecho a beneficiarse de ellos. La madre ya no formaba parte de la patria potestad como en la Edad Media: “hasta tal punto esto es así que la madre ni siquiera tiene reconocida la patria potestad en un plano supletorio, ni el derecho se la atribuye cuando desaparece el marido y ella podría convertirse en jefe de la familia”³¹¹.

³⁰⁹ Antonio de Espinosa, *Reglas de bien vivir*. Burgos, 1552, fol.Av.

³¹⁰ Dolors Comas d'Argemir, “Casa, familia y estratificación social: estrategias de herencia y de trabajo en una población rural catalana”, en *Familias de ayer, familias de hoy...*, p. 171.

³¹¹ Enrique Gacto, “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica”, en *La familia en la España Mediterránea*, p. 42.

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, en Cataluña, durante el matrimonio, el marido era quien administraba el usufructo (dote, escreix) pero la mujer podía administrar sus bienes como los bienes parafernales. Al respecto, las leyes anteriores y posteriores al Decreto de Nueva Planta (1716) estipulaban el derecho de las mujeres a administrarlos sin la aprobación del marido. No obstante, ellas podían consentir que sus maridos gestionaran dichos bienes aunque debían plasmarlo por escrito.

Si el marido malgastaba los bienes o si estaba incapacitado o enfermo, la mujer podía reclamar la restitución de la dote antes de que los deudores los embargasen. La mujer o sus herederos tenían que acudir al juez si querían recuperar los bienes. La ley catalana preveía la protección de las mujeres en los casos de endeudamiento de sus maridos. Además, el marido debía devolver la dote en caso de conflicto. El régimen dotal constituía una garantía económica para las mujeres en caso de crisis matrimoniales y de divorcio, aspecto que analizaremos más adelante. Pero, antes veamos los conflictos prematrimoniales.

3. Conflictos prematrimoniales: causas de esponsales

“Dicen que me case yo: no
Quiero marido, no.
Madre, no seré casada
Por no ver vida cansada,
O quizás mal empleada
La gracia que Dios me dio.
Dicen que me case yo:
No quiero marido, no” (Gil Vicente, 1500)

3.1. Etapas de los autos de esponsales

3.1.1. Quejas previas ante las autoridades

De entrada hay que precisar que el rechazo al matrimonio, la consanguinidad, el consentimiento de los padres, la enfermedad, la falta de honor de la doncella, fueron los motivos principales de nulidad de esponsales. Estos motivos tenían que presentarse ante el Vicariato Eclesiástico.

Antes de acudir al Vicariato Eclesiástico, los pleiteantes solían personarse ante el párroco o ante las autoridades civiles (alcaldes de barrio, etc.). En el caso de que éstos no pudiesen solucionar el conflicto, los afectados se veían obligados a iniciar un pleito.

Durante el Trienio Liberal y conforme a la Constitución de 1820, las personas que deseaban presentar una demanda ante el Vicariato Eclesiástico tenían que acudir previamente al alcalde constitucional. Los implicados en asuntos prematrimoniales se sometían con sus procuradores respectivos a un “juicio de conciliación” que solía dirigir el alcalde constitucional (aunque a veces lo presenciaba el vicario general). Los “juicios de conciliación”, que sustituían las “causas verbales o los careos” de finales del XVIII y de la primera década del XIX aclaraban por escrito la fuente de la discordia entre las dos partes. Sólo si el juicio no llegaba a una reconciliación o a un acuerdo, las dos partes podían acudir al Vicariato Eclesiástico. El 30 de julio de 1822, ante el alcalde constitucional, el Barón de Maldá, hubo “un juicio de conciliación entre partes de Felix Bergalló, actor conmigo, en calidad de hombre bueno, y Eulalia Roca, demandada con el suyo, don Antonio Banus”³¹².

Los demandantes tenían que presentar una suplicación o “suplicatione” al vicario general. Una vez aceptada la suplicación o pedimento, tenían que exponer los argumentos y los motivos de quejas mediante diferentes puntos denominados “capítulos” y solicitar un “embargo”.

3.1.2. El embargo

El embargo se solicitaba ante el Vicariato Eclesiástico³¹³. Era un requisito para evitar que los que ya se habían comprometido a casarse con una persona contrajesen matrimonio con otra. Cuando una persona se comprometía con dos personas, la primera promesa era la válida.

La oposición de Emerenciana Durán a contraer matrimonio con un hombre impuesto por su padre fue atendida por el vicario general. Ésta había dado su palabra a Carlos Cañadell: “...debe preferirse la palabra dada por mi principal a Carlos Cañadell, o esponsales por la

³¹² *ADB, Processos del segle XIX*, 1822, nº2: “Felix Bergalló contra Eulalia Roca, soltera. Originales autos. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós”.

³¹³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Josep Antonio Casas, mancebo zapatero contra Inés Aviá, viuda. Originales autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Exmo Jacinto Barnés”.

misma con éste contrahidos, y declarados nulos, los que quiso el padre de mi parte contratase con dicho Felipe Ubach”³¹⁴. En 1805, la sentencia pronunciada por el vicario general no obligaba a la mujer a casarse con el hombre que había elegido su padre pero tampoco con su prometido, Carlos: “sentenciamos, pronunciamos y declaramos que Emerenciana Durán no tiene contraidos legítimos esponsales ni con Felipe Ubach, fabricante de paños de Olesa, ni con Carlos Cañadell (...) puede contraerlos con la persona de su agrado (...) levantamos el secuestro o depósito que de la misma hicimos a los 23 de junio último y mandamos (...) devuelve a la casa de sus padres, quienes deberán recibirla con agrado y no hacerla ninguna coacción ni violencia sobre elección de esposo..”³¹⁵.

Josep Antonio se defendía de la supuesta palabra de matrimonio que había dado a Inés Aviá, viuda de Jayme Aviá (segundo matrimonio). Josep Antonio llevaba mucho tiempo sin tener un “trato de conversación con dicha mujer y a pesar de ello, ella no dudó en afirmar que el niño que estaba esperando era suyo”³¹⁶. El padre de Josep había interpuesto un impedimento o “embargo de sello” para que de ningún modo se celebrase el matrimonio.

Tras el “embargo de sello”, se procedía a la “causa verbal” o “careo” entre las dos partes para que pudieran explicarse y solventar las desavenencias. No tenemos constancia del desarrollo del “careo” y desconocemos el porcentaje de “careos” que no llegaron al pleito. En las escasas “causas verbales” que aparecen por escrito se resumían los principales motivos de los conflictos entre las dos partes.

3.2. Personal del Vicariato Eclesiástico de Barcelona y sus funciones principales

En 1782, Jaime Ballester redactó una *Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del obispado de Barcelona*³¹⁷. Dicha disertación representa un documento esencial para entender la función del Tribunal Eclesiástico en los asuntos matrimoniales, en lo

³¹⁴ ADB, *Processos del segle XIX*, 1804, nº74: “Emerenciana Durán, doncella de Olesa contra Felipe Ubach, fabricante de paños de la misma villa. Diligencias de depósito de la persona de Emerenciana Durán, vecina de Olesa. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Nicolás Simón Labrós”.

³¹⁵ *Ibidem*.

³¹⁶ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1790: “Josep Antonio Casas, mancebo zapatero contra Inés Aviá, viuda. Originales autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Exmo Jacinto Barnés”.

³¹⁷ ADB, *Registre de comuns, vol.112, núm.146*: “Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del obispo de Barcelona, dando ejecuciones de las sentencias declaratorias de la libertad en los pleitos de Esponsales, sin esperar la apelación del Actor, que ha subcumbido (1782) que da a luz el Dr. En Sagrados Cánones, don Jayme Ballester, presbítero, abogado de los Reales Consejos y canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Tarragona, primada de las Españas”.

concerniente a la palabra de casamiento, a las etapas requeridas previas al matrimonio, a la consanguinidad, a las discordias matrimoniales, etc.

Según Jaime Ballester, los casos de esponsales debían ser tratados por los ordinarios eclesiásticos debido a los lazos de proximidad que mantenían con los vecinos. Dicha proximidad así como la información cedida por los testigos y los vecinos tenían que facilitar la resolución de los pleitos: “por lo general los ordinarios eclesiásticos tienen más proporción de informarse con exactitud de lo ocurrido antes (...) porque las pruebas dependen de las deposiciones de testigos y no de escrituras, tienen más a mano el conocimiento de sus feligreses o avecindados (...) y pueden solidar con motivos más próximos y especiales el mayor o menor crédito que se merecen sus personas, las condiciones y estado de los litigantes, de sus padres y familias...”³¹⁸

En aquella época, los agentes de la justicia eclesiástica fueron varios: el vicario general, los abogados, los procuradores, los escribanos, los porteros, etc.

3.2.1. El vicario general

El vicario general actuaba como juez tanto en las causas por incumplimiento de matrimonio como en los pleitos de separación. Si bien aceptaba las quejas de los demandantes, decidía la comparecencia de los testigos o aceptaba el encarcelamiento de un reo. En la declaración de la sentencia solía ser aconsejado por dos “prohombres” o “dos hombres buenos”. Como representantes del pueblo y dotados de facultades en derecho (en principio tanto canónico como civil) podían influir en la decisión de sentencia del vicario.

3.2.2. El abogado y el procurador

Los expedientes nos brindan pocos datos sobre el papel del abogado e incluso sobre su identidad. Resulta difícil determinar su función por su escasa aparición directa en las causas de esponsales. Defendía a su “principal” (o cliente) y se convertía en su portavoz. Se intuye su intervención en los pedimentos mediante terminologías jurídicas y vocablos en latín que se entremezclan con el vocabulario coloquial y el habla de los pleiteantes. A pesar de dicha

³¹⁸ *Ibidem.*

intromisión, la voz de los pleiteantes se refleja en los documentos. Considerar que la intervención del letrado reducía totalmente la libertad de los litigantes sería erróneo. Los posibles cambios efectuados por el abogado en las declaraciones de sus “principales” residen estrictamente en las adjunciones de términos judiciales. No deformaba las declaraciones de sus clientes puesto que éstas están repletas de frases coloquiales.

El abogado iba asesorado por el procurador, quien podía sustituirle en caso de que el primero estuviese ausente. De hecho, el nombre del procurador aparece a menudo en los documentos, contrariamente al del abogado. La representación del “principal” por el procurador se estipulaba en un documento oficial firmado por un notario, de modo que aparece mucho más visible que el abogado aunque ello no significa que tuviera más poder³¹⁹. En dicho documento que aparece en la mayoría de los pleitos, el cliente nombraba a su procurador y le concedía un poder “ad litem” para que pudiera defenderle, actuar en su nombre tanto en la presentación de una súplica, de una protesta, de una citación como en la comparecencia de los testigos o en las apelaciones.

3.2.3. El portero

El portero se encargaba de los recados del vicario general. Llevaba las citaciones a los litigantes y a los testigos y capturaba a los culpables. Cuando la información era de extrema importancia, el portero era sustituido por el escribano. Por ejemplo, la recogida de las declaraciones fuera de Barcelona era de la incumbencia del escribano.

Poco sabemos del escribano o del notario excepto su nombre y el hecho de que le correspondía pasar por escrito las declaraciones de los pleiteantes y de los testigos así como las decisiones del vicario. En los documentos consultados, las dos funciones aparecen como idénticas e incluso a una misma persona se la podía denominar tanto escribano como notario.

Entre 1775 y 1778, don Antonio Campillo actuó como notario en las causas matrimoniales del vicariato eclesiástico de Barcelona. Entre 1789 y 1793, incumbió a Jacinto Barnés encargarse de esta responsabilidad. Durante los años 1794 y 1795, época crítica de la Guerra de la

³¹⁹ Jorge y Paula Demerson insisten en que el abogado era quien “llevaba la batuta y por ello se le solía llamar Director”. Véase J y P. Demerson, *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III*. Mallorca, El Tall, 1993, p.38.

Convención, varios escribanos fueron alternando: Josep Antonio Serch, Jacinto Barnés, Nicolás Simón Labrós y Antonio Casañas. Entre 1800 y 1822, Nicolás Simón Labrós asumió la responsabilidad exclusiva de escribano en las causas de esponsales.

3.3. Pruebas

La *Disertación apologética del Tribunal Eclesiástico de Barcelona* aludía a las pautas necesarias para contraer matrimonio. El contrato exigía nada más que “la seria promesa o palabra de casamiento, y repromisión con plena libertad, en edad competente, y aptitud de los interesados, manifestando su voluntad con palabras, escritos o señales que no tengan otro respecto que la obligación que se imponen de celebrar el matrimonio”. Además, insistía en la difusión de la noticia y la presencia del párroco y de los testigos para “evitar los fraudes, precaver las tergiversaciones que pueden suscitarse de un acto clandestino” e impedir “el abuso de las personas en negar la palabra de casamiento”³²⁰.

3.3.1. Los testimonios orales: comparecencia de los testigos

Tras la primera instancia, se concedía un plazo de diez días al pleiteante para fundamentar sus afirmaciones que la parte adversa solía desmentir a toda costa. Con el fin de averiguar la verdad, las dos partes hacían comparecer a sus testigos, quienes declaraban bajo juramento. Dichas declaraciones eran autenticadas por el escribano. Tenían que contestar a los “capítulos”, es decir confirmar o no el cumplimiento de la palabra de matrimonio, quiénes habían participado en los esponsales, revelar o no la coacción de los padres, etc.

Los testigos de una parte podían ser “preinterrogados” por la otra parte. No debían tener lazos de parentesco con los pleiteantes aunque no siempre se respetaba dicha normativa. A pesar de los castigos a los que podían ser condenados los testigos por falsos testimonios, las mentiras pero sobre todo la vaguedad de las declaraciones eran corrientes en aquellos casos. Los plazos en la comparecencia de los testigos no solían ser regulares y algunos no eran respetados de manera que retrasaban a menudo el final de los pleitos.

³²⁰ *ADB, Registre de comuns, vol.112, núm.146*: “Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona...”

Una vez comparecidos todos los testigos, el secreto se desvanecía puesto que las partes exigían por lo general la publicación de los testimonios. La consulta de las declaraciones podía reavivar el pleito. Se volvía a interrogar a otros testigos y en algunas ocasiones a los primeros testigos, lo que eternizaba las causas. Acto seguido, se dictaba la sentencia cuyo resultado podía dar lugar a la posible apelación de la parte que no estaba conforme con ella.

La comparecencia de los testigos en los procesos nos proporciona información sobre la palabra de matrimonio que dos personas hubieran podido darse, de la situación económica de los implicados, de la coacción o consentimiento de los familiares, y revelan la vida privada/sexual de las partes implicadas. Las declaraciones de los testigos, aunque plasmadas por escrito por el notario de la Curia Eclesiástica, contienen un lenguaje altamente coloquial que nos acerca plenamente a la realidad cotidiana de la época.

Por razones de proximidad, los vecinos eran los que más solían comparecer. Así, por ejemplo, el 4 de abril de 1783, Lorenzo Rovira comparecía a favor de Antonio Proxá, pretendiente de Manuela Mitja. El testigo daba a conocer una escena de violencia entre Manuela Mitja y su madre: “habrá cosa de dos meses que con motivo de querer la madre de Manuela Mitja que ésta se apartase de la palabra que tenía dada a Antonio Proxá, la empezó a gritar y maltratar tanto que escapándose dicha Mitja a la casa del testigo que está frente de aquélla su madre la fue atrás persiguiéndola con un cuchillo y la detuvo el testigo y después por el mismo motivo ha advertido que los padres de dicha María la vejaban y trataban muy mal para apartarla del citado casamiento”³²¹.

El día 17 de mayo de 1790, en el pleito entre Francisca Lloveras y Josep Sánchez, los testigos de Josep fueron preinterrogados. Meses más tarde, en octubre, su procurador, el señor Tuban y Elías expuso las preguntas que tuvieron que contestar los testigos durante su comparecencia: ¿desde cuándo conocían a Francisca de Lloveras, dónde, cuándo y con quién tuvo Francisca Lloveras “tratos ilícitos”, en qué han consistido dichos tratos, cómo saben que haya parido y cuándo, si saben si la aludida iba “junto con un hombre o sola a pasear fuera de los muros de

³²¹ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Francisco Monfort, maestro tejedor de lino de la presente ciudad en autos de secuestro de Manuela Mitja (1783)”.

la ciudad, qué conversación procedió a la riña y si hubo maltrato y si se empalabró con Josep Sánchez o si la vieron con él”³²².

El 14 de octubre, Pablo Montaner, joven zapatero, compareció a favor de Josep. Declaró que conocía a Francisca desde hacía 14 meses y que una vez había visto a un marinero en la habitación de la referida. También afirmaba que había oído al marinero insultar a la mujer en plena calle: “puta de merda, tantes vegades te he gosat, avui que me has fet gastar vuit pessetes no has volgut”³²³.

Además de las pruebas visuales, los testigos se basaban en las confesiones que una de las dos partes les habían revelado en una ocasión. La revelación de los tratos ilícitos pero sobre todo del embarazo ante el vicario general podía favorecer a la joven en busca de reparo. Si bien algunas mujeres callaban el embarazo por miedo a las repercusiones sociales, otras-la mayoría- se apresuraban por hacerlo público con el objetivo de conseguir el apoyo de la comunidad. Ésta, por otra parte, debió de presionar al infractor obligándole a contraer matrimonio, al menos si se trataba de dos personas de igual condición social. Así, el 12 de noviembre de 1790, otro de los numerosos testigos de Josep, compareció: Teresa Nadal, vecina de Barcelona y mujer de Juan Nadal, tejedor. Si al principio dijo que no sabía nada, luego rectificó sus afirmaciones. Explicó a la Curia Eclesiástica que en una ocasión, cuando ésta estaba paseándose con su hermana, encontró a Francisca. La rea contó que estaba embarazada de Josep: “lo traydor den Sánchez ho ha fet y lo altre dia lo vaix enviar a buscar en lo carrer el hort d’en Faba, i dien li mira home com estich, ja veus que tu ho has fet (...) si en haver parit no me vols dir res, deixem estar”³²⁴. Así pues, el apoyo de la comunidad fue visible durante las causas de esponsales y debió de serlo incluso antes del inicio de dichas causas.

Los testigos elegidos por los pleiteantes tenían que declarar a su favor. Si bien resulta difícil saber hasta qué punto eran ciertas o no las declaraciones, lo que sí parece relevante es la constante defensa y la solidaridad hacia la parte por la cual comparecían. En ciertas ocasiones, sus ataques hacia la parte adversa eran duros tanto si se trataba de hombres como de mujeres.

³²² ADB, *Expedients i informacions (processos del segle XVIII, Matrimonial)*: expediente nº 3185: “Josep Sánchez, pintador, vecino de Barcelona contra Francisca Lloveras, soltera, vecina de la misma. Originales testigos recibidos a instancia de Josep Sánchez en la Curia del Vicario Escribano de Barcelona, Jacinto Barnés”.

³²³ *Ibidem*.

³²⁴ *Ibidem*.

3.3.2. Las pruebas escritas

Además de las declaraciones de los testigos y de los certificados emitidos por los párrocos (referentes a la palabra de matrimonio, a la coacción de los familiares, al embarazo de la novia, a la huida del novio, a la muerte del primer consorte, etc.), los certificados de esponsales constituían pruebas para llevar a cabo la celebración del matrimonio.

El 6 de marzo de 1781, Gertrudis Marrugat Franquesa aportaba el certificado de esponsales como prueba para poder casarse con su prometido, Josep Roquer: “Yo Gertrudis Marrugat Franquesa, doncella infraescrita certifico i prometo casarme con paraula de casamen, dono al sr. Josep Roquer Nin, apotecari ab los pactes i condicions que dit Sr. Josep Roquer y yo sabem”³²⁵. La presentación de dicho certificado tenía como objetivo disuadir a la madre de Gertrudis de que continuara con el pleito e influir en la decisión del vicario general. Éste no tomó en cuenta la oposición de la madre en el matrimonio de su hija. Al cabo de pocos días, mandó levantar el secuestro y aprobó la celebración del matrimonio³²⁶.

Cuando se trataba de segundas nupcias, se exigía la presentación del certificado de muerte o de óbito del primer consorte. Este recurso tenía como objetivo evitar la bigamia y permitir las segundas nupcias. El 19 de agosto de 1795, tanto Felipe Borau, capellán y cura párroco del segundo batallón de infantería de Granada, como don Cayetano Martínez, ayudante mayor del mismo regimiento, redactaron y confirmaron la muerte del cabo Joaquín Gómez³²⁷.

El miedo al escándalo despertaba una gran preocupación por parte de algunas solteras embarazadas, quienes también tenían que pensar en la supervivencia y en la subsistencia del niño. Las mujeres informaban de la situación a los curas párrocos, los cuales acudían generalmente a favor de ellas. Los curas eran los confidentes de las desgracias y preocupaciones de sus feligreses. Y como confidentes debían evitar cuando fuera posible la difusión del embarazo.

³²⁵ ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Para el secuestro de la persona de Gertrudis Marrugat (1781)”.

³²⁶ *Ibidem*.

³²⁷ ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Recurso de doña María Rodríguez contra don Francisco Baena sobre la celebración de su matrimonio (1801)”.

Así el 24 de septiembre de 1780, el Dr. Francisco Clavell, rector de San Vicens de Llavaneres, insistía sobre la confidencialidad del embarazo de María Alsina cuanto más que ésta y su prometido eran de familias honradas. Además, reclamaba la dispensa matrimonial al vicario general para la celebración rápida del matrimonio: “La muchacha preocupada de la vergüenza no tuvo valor de comunicarlo a sus padres hasta que su vientre lo ha publicado, pues cuenta ya cinco meses de preñada. El muchacho quiere ser hombre de bien y cumplir con la palabra, sólo con que se le dispensen las proclamas, pues teme (como la muchacha está tan adelantada) que no se haga público, lo que se puede portar con todo secreto, por lo que para evitar dicho escándalo juzgo necesaria dicha dispensa”³²⁸.

Sin embargo, al acudir al cura párroco, el embarazo dejó de ser un asunto estrictamente personal. En su obra *For better for worse, British marriages, 1600 to the present*, John R. Gillis afirma que el embarazo representó un instrumento utilizado por las mujeres para “ganar maridos”³²⁹. En algunas ocasiones, dicha “ganancia” fue posible gracias al apoyo del párroco.

Con tal de confirmar el embarazo de una de sus feligresas, algunos párrocos llegaron a redactar un documento que podemos denominar “certificado de embarazo”. El 23 de octubre de 1787, el Dr. Esteva Sivilla daba a conocer el embarazo de Gertrudis Riera en un documento específico: “Certifico y fas fe yo Dr. Esteva Sivilla, presbítero y rector de la iglesia parroquial de Santa Maria de la vila de Arenys de Mar, bisbat de Girona, com Gertrudis Riera, doncella natural de dita vila, filla legítima y natural de Josep Riera, mariner ausent de dita vila de esta part de deu anys y de Francisca Riera Trotxa sa muller, vivint; ha certificat en ma presencia, com de esta part de dos mesos se encontra embarassada per Joan Bertrán, jove pilot, natural de la vila de Sitges, bisbat de Barcelona, fill legítim y natural de Joan Bertrán, patró de barca, difunt y de Teresa Bertrán Parich, sa muller vivint”³³⁰.

El control de las autoridades civiles y principalmente las rondas de los alcaldes de barrio desvelaba a menudo las acciones de los habitantes. Si bien la intervención “in fraganti” de los alcaldes fue perjudicial para algunos (reclusión por delitos), también podía acelerar la celebración de un matrimonio que no acababa de concretarse. Es posible que algunas

³²⁸ ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Diligencias por parte de María Alsina (1780)”.

³²⁹ John R. Gillis, *For better, for worse: British marriages, 1600 to the present*. Oxford University Press, 1985, p. 115.

³³⁰ ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Diligencias a instancia de Juan Bertrán”.

personas, sobre todo mujeres, hayan avisado a las autoridades sobre determinadas relaciones entre personas para desencallar un proceso matrimonial.

Así, doña María Rodríguez había contraído esponsales en 1794, aunque en 1801 todavía no se había casado con don Francisco Baena. En 1801, don Josep Galogre, alcalde de barrio de cuartel quinto, irrumpió en casa de dicha señora, donde también se encontraba su prometido. Como tal, pidió explicaciones a las dos partes y las hizo constar por escrito: “que la noche del 3 del corriente entre 10 y 11, pasé a la casa de doña María Rodríguez, viuda, encontré en ella a don Francisco de Paula Baena, y preguntándole con que fines frecuentaba dicha casa, a que me respondió, y me hizo relación de haver tratado contraer matrimonio con dicha señora, que sus fines han sido éstos y permanece en ellos, lo que me aseguró bajo su palabra de honor”³³¹.

El disentimiento o el consentimiento de los padres podía constar en forma de documento certificado y constituía una prueba en las causas de esponsales y en la decisión de secuestro de las doncellas o captura de los prometidos. En 1781, mientras Margarita Marrugat se oponía al matrimonio de su hija, Gertrudis con Juan Roquer (dicha oposición se denominaba también “auto de disentimiento”), el padre del novio aprobaba el matrimonio: “Yo, el infraescrito Juan Roquer, boticario de la villa del Arbós, doy permiso y licencia a Josep Roquer, boticario de la misma, mi hijo primogénito para que sin incurrir en las penas prescritas en la Real Pragmática de casamiento pueda casar con Gertrudis Marrugat, doncella, hija legítima y natural de Jaime Marrugat, labrador que fue de la mencionada villa del Arbós, difunto y de Margarita Marrugat Franquesa, consortes; respecto que dicho casamiento convenido con mi consejo y consentimiento y le apruebo como a padre que soy del nombrado Josep Roquer mediante que dicho mi hijo me lo ha pedido y me ha sido siempre muy obediente”³³².

³³¹ ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Recurso de doña María Rodríguez contra don Francisco Baena sobre la celebración de su matrimonio”.

³³² ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Para el secuestro de la persona de Gertrudis Marrugat (1781)”.

3.4. Motivos de los conflictos prematrimoniales

3.4.1. Estupro, tratos carnales y recuperación de la honra

En su Tratado en que se dan algunos medios preservativos para librarse del mal y preservar del bien, R. Vicente Ferrer consideraba las relaciones prematrimoniales un “fin bastardo”³³³. A pesar de las reglas tridentinas sobre la prohibición de tener relaciones sexuales prematrimoniales, muchas mujeres se dejaban convencer por los hombres con el fin de conseguir el estatuto de esposa. En principio, accedían a las relaciones sexuales cuando previamente se había dado la promesa de matrimonio. Cabe recordar que entre la gente común prevalecía cierta permisividad sexual, aunque el embarazo de una mujer soltera no estaba bien considerado.

Además, sólo cuando estaban embarazadas daban a conocer ante el párroco y luego el vicario general los posibles abusos sexuales recibidos por algún hombre. En muchos de los casos estudiados, existe una obsesión por parte de las mujeres a obligar a los pretendientes a casarse con ella. Esta obsesión, puesta de relieve por el historiador A. Fernández Valencia³³⁴, guardaba relación con la preservación de honra femenina y también con la importancia del estado de casada en la sociedad.

El 3 de enero de 1789, Jacinto Barnés resumía el auto verbal entre María Castelló, “actora demandante” y Francisco Valls, fabricante de medias, ante el vicario general, don Agustín García de Almarza. En dicho verbal, se planteaba la palabra de matrimonio que había prometido Francisco Valls, así como sus consecuencias. En efecto, la promesa de matrimonio llevó a la joven a “conocer carnalmente” a Francisco, y quedar embarazada. Sin embargo, según Francisco, ésta aprovechó su ausencia (de tres meses) para ir “con otra mujer de mala fama, lo que la tenía prohibido”³³⁵. El 5 de febrero de 1789, María Castelló explicaba que

³³³ Vicente Ferrer, sacerdote de la Congregación de la Misión de la Casa de Barcelona: *Tratado en que se dan algunos medios preservativos para librarse del mal, y preservar en el bien, dirigido a toda clase de personas*. Libro propiedad del dr. Josep Casanova, pre. Vic, Mas Quintana, 3 de julio de 1809.

³³⁴ A. Fernández Valencia, “Deseo y honra de las mujeres en la España Moderna. Ficción y reclamaciones del amor burlado”, en De la Pascua, M. J, García-Doncell, M. R y Espigardo, G, *Mujer y deseo: representaciones y prácticas de vida*. Universidad de Cádiz, 2004.

³³⁵ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1789: “María Castelló contra Francisco Valls. Originales autos. En la Curia del Vicario Eclesiástico de Barcelona. Jacinto Barnés.”

durante la cuaresma del año 1787 Francisco le había dado su palabra de matrimonio con consentimiento de los padres. Luego, se fue a trabajar a Manresa, de donde venía de vez en cuando. Cuando quedó embarazada la joven, Francisco le comentó que podrían esperar al nacimiento de la criatura para casarse, con el fin de posponer la fecha fatídica de la boda. Se casaría con ella sólo y cuando la criatura estuviera “en fisonomía”, lo que desconcertó a María y la llevó a pensar que éste la quería “dejar burlada”³³⁶. Por dichos motivos, acudió al Vicariato Eclesiástico. Tras dicha petición, el 6 de febrero de 1789, Agustín de Almarza exigió los consentimientos paternos.

En otro caso, bajo la promesa de matrimonio de Juan Llorenç, Antonia Carbonell aceptó tener “copulas carnales”³³⁷, lo que la llevó al embarazo. Dado la promesa y el hecho de que el único autor de su embarazo era Juan, Margarita y Antonia (madre e hija) solicitaban que “fuese condenado en haverse de casar con la dicha Antonia Carbonell o en haberla de dotar congruamente, según sus circunstancias (...) otro si pidieron que en atención de ser el citado Juan Llorenç mozo soltero y por consiguiente sospechoso de fuga, fuese aquel encarcelado”³³⁸. A cambio del encarcelamiento, Juan prefirió pagar “una caución fidejussoria”, alternativa que fue aceptada por las demandantes. A pesar de ello, Juan fue condenado por don Ignasio de Martí a las Reales Cárceles por delito de estupro. El 13 de febrero de 1793, Jaime Pascual, presbítero, subvicario de San Just enviaba una nota a Jacinto Barnés en la cual explicaba que Juan Llorenç y Antonia habían contraído matrimonio en las Reales Cárceles. Realizada la boda, Jacinto Barnés mandó soltar al preso³³⁹.

El embarazo daba lugar a múltiples preocupaciones en las mujeres, las cuales, aparte de salvaguardar su honor, debían encontrar un padre para su hijo o hija. Tal como ha analizado Arlette Farge en *La vie fragile, violence, pouvoirs et solidarités à Paris au XVIIIe siècle*, las relaciones ilícitas que causaban el embarazo de una mujer de la clase popular tenían enormes consecuencias sociales, económicas y psicológicas para ella: la pérdida de su empleo, la reclusión en una institución caritativa o cárcel, el abandono del hijo o la obligación a recurrir a métodos de supervivencia considerados inmorales como la prostitución³⁴⁰. La pérdida del

³³⁶ *Ibidem*.

³³⁷ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1792: “Margarita y Antonia Carbonell, madre e hija contra Juan Llorenç, pintador, vecinos de esta ciudad. Originales autos”.

³³⁸ *Ibidem*.

³³⁹ *Ibidem*.

³⁴⁰ A. Farge, *La vie fragile, violence, pouvoirs et solidarités à Paris au XVIIIe siècle*, 1986. Paris, Hachette, pp. 165-190.

honor femenino se reflejaba más en el embarazo, porque era visible, que en la pérdida de la virginidad. En una sociedad en que los jóvenes dormían en la misma habitación y estaban familiarizados con la sexualidad, era difícil evitar la promiscuidad. A finales del siglo XVIII, en Barcelona, el crecimiento demográfico provocó la reducción de las viviendas ya existentes pero no dio lugar a la construcción de nuevas³⁴¹. Además de la falta de intimidad, las condiciones higiénicas en las que vivían los grupos más desfavorecidos eran bastante precarias.

Los recursos utilizados para esconder el delito eran más limitados para las mujeres de la clase popular que para las de la alta sociedad. Estas últimas podían escapar de las represalias públicas a través de una boda rápida o un parto discreto realizado en el campo. En cambio, las mujeres de la baja clase social estaban expuestas ante un dilema más preocupante. Tenían que medir las consecuencias de sus actos con gran cautela: dejar el trabajo, abandonar al niño³⁴², entregarlo a instituciones caritativas o recurrir al infanticidio.

En otros casos, las mujeres, sobre todo del pueblo llano, fueron víctimas de violaciones. Contrariamente a las mujeres acomodadas, las mujeres de baja extracción social no iban acompañadas y vigiladas por dueñas cuando salían. El trabajo que debían efectuar fuera de casa era peligroso. Las criadas fueron las principales agredidas no sólo dentro del espacio interior donde servían sino también en el espacio exterior. Estaban siempre amenazadas por una doble agresión: por su amo o miembros de la familia por la cual trabajaban, o por otros si se aventuraban solas fuera.

3.4.2. Desilusión del prometido: estimación y costumbres

Sin lugar a dudas, el argumento de la reputación de los comprometidos y en particular de las mujeres y sus familias, era motivo de disolución de esponsales. Si el novio se daba cuenta de que la novia ya no era doncella o si ésta llevaba una vida deshonesta (conducta escandalosa, tratos ilícitos con otro hombre, etc.), podía argumentar motivos para casarse con otra persona. Tal y como hemos planteado anteriormente mediante las solicitudes de salida del Hospicio de Barcelona algunas doncellas no tuvieron problemas para contraer matrimonio. Sin embargo,

³⁴¹ P. López Guàllar, *Una aproximación a la sociedad barcelonesa del s.XVIII. La vivienda urbana a través de los inventarios notariales*. Tesis de licenciatura inédita. Universidad de Barcelona, 1974.

³⁴² Véase Alay Suárez, Montserrat, *Aprenents i minyones, la infància abandonada a la Barcelona del vuit-cents*. Sant Andreu de Palomar, Llibres de Finestrelles, Centre d'Estudis Ignàsi Iglesias, 2003.

en algunas ocasiones, el paso de algunas mujeres por una institución caritativa o carcelaria les resultó perjudicial. Habiendo llevado o no una vida opuesta a los criterios sociales, algunas mujeres salían esquematizadas de dichos establecimientos hasta tal punto que si el novio se enteraba de la reclusión podía poner punto final a eventuales esponsales.

Por ejemplo, Vicente Roig, apoderado de Juan Carrió, se oponía radicalmente a que su protegido hubiera “desflorado y conocido carnalmente a la adversa, Teresa Cruset”³⁴³. Aceptaba que Teresa hubiera perdido su virginidad pero insistía en que el autor de dicho delito no había sido su “principal”, de modo que veía injusto que permaneciera en la cárcel. Según él, el mero hecho de haber acusado a Juan demostraba que era una mujer deshonesta. Ello explicaba que fuera encarcelada en la casa de la Galera destinada a “encerrar y recluir a las mujeres inhonestas y prostitutas, que cayeron en comercios carnales ilegítimos”. Por más que proclamara su virtud, su reclusión en dicho establecimiento (de donde salió el 12 de febrero de 1789) se “quedaría como un feísimo lunar que no podría borrar”. Pues su nombre aparecía en “el libro de matrícula de las mujeres inhonestas”³⁴⁴.

Cuando le dio su palabra de matrimonio, su “principal no estaba al corriente de su anterior reclusión. Sólo después de pedirle la mano, Teresa Cruset (natural de Banyeres) le contó su reclusión en la Galera, lo que impulsó Juan Carrió a “la resiliación de los esponsales”.

Apoyándose en el libro de entradas y salidas de la casa de recogidas de Barcelona, el procurador de Juan Carrió confirmó la entrada de Teresa en el Hospicio: “El libro de entradas y salidas de la casa de recogidas de la presente ciudad que tuvo principio en tres agosto mil setecientos y quatro, siendo único Protector el mui Ilustre Sr. Dr. Don Francisco Baldrich canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Tarragona (...) el qual libro contiene ciento y seis hojas útiles, y a la hoja setenta y nueve retro se encuentra el asiento que sigue: Teresa Cruset, soltera natural del lugar de Bañeras, acompañada por su hermano, fue admitida por

³⁴³ *ADB, Processos del segle XVIII, 1789-1790*: “Juan Carrió contra Teresa Cruset, soltera. Tercera instancia. Copia auténtica de los autos de la segunda instancia, que vertieron ante el metropolitano de Tarragona, y producida por dicho Carrió con pedimento del 10 de febrero de 1790. Ante el M.I.Sr. Don Luís en derechos Arcediano del Vallés, dignidad y canónigo de la Santa Iglesia Católica de Barcelona, juez sinodal del presente obispado y en este nombre juez delegado, y comisionado para el conocimiento de esta causa. Josep Antonio Serch, notario”.

³⁴⁴ *Ibidem*.

motivos especiales, y entró voluntariamente en trece de enero de 1778: salió en doce de febrero de 1779”³⁴⁵.

Vicente Calanda, apoderado de Teresa Cruset, procuraba diferenciar la Galera de las Recogidas, con el fin de salvar su reputación. Sin embargo, era consciente de que entre dichos establecimientos, la “diferencia no era tan notoria”, aunque apuntaba que a la galera “eran destinadas para el encierro meramente de mujeres delincuentes” y que la casa de recogida de Barcelona “servía para recoger, no sólo a las de mala vida, si aquellas que no teniendo medios para alimentarse, temerosas de que la necesidad las precisara a caer en alguna fragilidad, quisieran retirarse”³⁴⁶.

Vicente Calada insistía en que la casa de recogidas “quedaba a disposición privativa de los ministros eclesiásticos, a quienes estaba encargado, ni podía en lo sucesivo llamarse la Galera, sí sólo casa de recogidas, fundándolo en que para entrar en ella, no se necesitaba de formación de autos, antes sí bastaba con que una mujer quisiera voluntariamente retirarse a ella, como se verificó en Teresa Cruset, mi principal, la qual habiendo muerto su padre, dejándola de tan tierna edad, como de unos doce años, siendo pobre y sin medios...”³⁴⁷.

Vicente Roig, apoderado de Juan Carrió ponía de manifiesto la mala reputación del Hospicio y criticaba que la parte adversa intentara reducir la simbología de este establecimiento: “casa de recogidas, cuando en realidad, y en los efectos es tan público como de nadie ignorado, que es un verdadero encierro de mujeres deshonestas, de pésimas costumbres, y libidinosas. Sin que sirva de nada el decir están a cargo de eclesiásticos la administración, dirección, cuidado de la referida casa: pues ninguno mejor que el zelo de los eclesiásticos puede dedicarse al cuidado, y dirección de tales mujeres, amonestarlas y predicarlas para que se aparten de aquellos vicios y reducirlas al camino de la virtud”³⁴⁸.

Los familiares también utilizaron el pretexto de la reputación de las mujeres para oponerse a un eventual enlace. Así los tíos de Caiteno Auxirot se oponían al matrimonio de éste con Juana Vinimelis por ser, en su opinión, “una persona indigna por la fama y de detestables

³⁴⁵ *Ibidem.*

³⁴⁶ *Ibidem.*

³⁴⁷ *Ibidem.*

³⁴⁸ *Ibidem.*

costumbres y procedimientos”³⁴⁹. Los dros. Miguel y Raimundo Juhissa comparecieron en el juicio verbal para apoyar los testimonios de los tíos. Según ellos, Cayetano “estaba obligado a contraer matrimonio con persona que tenga igual estimación y que sea de buena vida y costumbres”³⁵⁰. Para demostrar tal acusación, añadían que la familia de Francisca, su madre y hermanas “estaban tenidas y reputadas por personas de vida licenciosa y mala fama”³⁵¹. Aludían al juego de naipes que la madre de Juana solía organizar en su casa con fines lucrativos: “obligando a los concurrentes que no son pocos a pagar un tanto por cada suerte”³⁵². Dichas reuniones fueron la causa de cierta familiaridad entre los invitados y las hijas de Francisca. Además, éstas iban muy a menudo a pasear por las huertas de San Bertrán con militares sin la compañía de su madre o de otra mujer casada. Por dicha razón, Juana quedó embarazada.

3.4.3. Negación ante el matrimonio

Del mismo modo que algunas mujeres experimentaron un deseo fuerte de contraer matrimonio, también existían otras que se opusieron rotundamente a ello. Conocemos casos de mujeres que, a pesar de haber celebrado los esponsales, decidían finalmente no formalizar el matrimonio. Por ejemplo, Rosa Albornà no quería casarse con Juan Rafecas: “contrajeron solemnes esponsales con todo el aparato, y publicada entre los labradores de aquel territorio, esto es asistencia de parientes, entrega de joyas y formación de capítulos matrimoniales...”³⁵³

El rechazo del matrimonio definía claramente una reacción contra la dependencia masculina, una dependencia y una sumisión que habían de durar, en principio, toda la vida. Antes de servir a los hombres, algunas mujeres optaron por la vía del convento, otra forma de servicio que, al menos, las eximía de represalias físicas.

Si bien eran más comunes las reivindicaciones de las doncellas, quienes, en la mayoría de los casos, habían sido engañadas por sus prometidos, no es raro encontrar casos de hombres dispuestos a demostrar alguna celebración de esponsales. El 8 de agosto de 1800, en un acto

³⁴⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1777: “D. Juan Augriat contra don Miguel y don Ramón Juhissa. Sobre el embargo de sello para contraer matrimonio con doña Juana Vinimellis”.

³⁵⁰ *Ibidem*.

³⁵¹ *Ibidem*.

³⁵² *Ibidem*.

³⁵³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Juan Rafecas, labrador de Pachs contra Rosa Albornà, doncella, natural del mismo lugar. En la Curia del Vicariato Eclesiástico”.

de juicio verbal, Mariano Costanzo insistía en que había “contraído íntimos esponsales con ley” con María Valls³⁵⁴, como podía testificar el certificado del domero de San Pedro de las Puelles. Sin embargo, tras la realización de los esponsales, “a influxos de mal intencionadas personas”, y concretamente de algunos de sus parientes, ejecutó “el rompimiento de los expuestos esponsales”³⁵⁵. Dichas personas exigieron el secuestro de María del cual el alcalde mayor se hizo responsable. Al cabo de un mes, al no tener ninguna noticia, Mariano Costanzo acudió a don Blas (alcalde mayor), quien le comentó que se había llevado a María de la ciudad. Según el alcalde, María no deseaba casarse con él. Sin embargo, Mariano afirmaba que no se podía proceder a “una nulidad de los esponsales” si éstos tenían el consentimiento y la aprobación de los padres. Tras meses de lucha, el 19 de noviembre de 1800, Mariano presentó una renuncia: se negaba a casarse con María, cancelaba el embargo de sello puesto contra ella y la dejaba “libre para casarse con quien se le antojaba”³⁵⁶.

La negación ante un posible matrimonio se fundamentaba también en el deseo de contraer matrimonio con otra persona. Por ejemplo, la defensa que proponía Josep Comás en noviembre de 1789 sobre su negación a casarse consistía en afirmar que Teresa Casteñer ya había dado su palabra a Josep Moral en presencia de Josep Folguera y Arimón, labradores de Santa Perpetua. Añadía que dicha Teresa no deseaba responder verbalmente a las acusaciones y sólo quería “privarlo de casarse con nadie, hasta que se casara primero ella...”³⁵⁷

Ciertamente, la ruptura de la palabra de matrimonio y el deseo de uno de los esponsales de contraer matrimonio con otra persona podían acarrear problemas ya que toda la reputación de la familia estaba en juego, principalmente cuando ya se había consumado el matrimonio antes de hora. Por consiguiente, la recuperación de la honra femenina se convertía en un asunto familiar.

³⁵⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1800, nº 12: “Mariano Costanzo, mancebo carpintero, vecino de esta ciudad contra María Valls, doncella vecina de esta ciudad”.

³⁵⁵ *Ibidem.*

³⁵⁶ *Ibidem.*

³⁵⁷ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Josep Comás, joven jornalero contra Teresa Casteñer, doncella. Originales autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Jacinto Barnés, presbítero notario”.

3.4.4. La consanguinidad

A los consanguíneos, se les prohibía casarse en primero o segundo grado. Los de tercer o cuarto grado podían casarse si conseguían la “dispensación apostólica”. Además, era motivo para poder rescindir los esponsales.

El vicario general Manuel Martínez de la Vega aludió a la proximidad parentesca entre Mateo Vallperas y Paula Canals para impedir el matrimonio. A pesar de estar embarazada Paula, el vicario concedía permiso a Mateo para casarse con Teresa Sastre: “...a debido efecto por ser los dos parientes próximos a no intervenir la correspondiente dispensa de S.Santidad, la que no ha intervenido, ni quiere el Valdeperas; según resulta de las partidas de bautismos y esponsorios que presenta; en ciua consecuencia pide que se mande sobreceder a cualquier providencia dada contra Valdeperas, y al reverendo cura, o vicario maior de aquella villa publique el matrimonio que el mencionado Valdeperas quiere contraer con Teresa Sastre...”³⁵⁸.

3.4.5. La enfermedad

El padecimiento de una enfermedad grave e incurable por parte de uno de los novios, como podía ser la epilepsia (denominada también “mal de San Pablo, mal de gota coral, mal de corazón”), podía dar motivo a la cancelación del contrato esponsalicio. La enfermedad de una de las dos partes podía impedir la procreación, principal motivo del matrimonio, e incluso peligrar el estado de salud de los descendientes.

En marzo de 1793, Pedro ya no se quería casar con Paula Mombert por padecer ésta “unos accidentes epilépticos o de alferecía conocidos vulgarmente por mal de San Pau o especie muy semejante a este”. Pedro pedía que se levantara el embargo puesto por Paula con el fin de

³⁵⁸ *ADB, Procesos del segle XVIII, 1777*: “Matheo Valdeperas, labrador de la villa de Olesa contra Paula Canals, soltera, vecina de la misma ciudad. Original Proceso. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Don Antonio Campillo, presbítero”.

casarse con Gertrudis Gironés, petición que fue aceptada por el vicario general Almarza el 12 de junio de 1793³⁵⁹.

3.4.6. El problema de las partidas a ultramar

Si algunos hombres encontraron en las colonias y en los países extranjeros una vía para escapar del compromiso, otros volvieron para contraer el matrimonio que meses o años atrás habían concordado con la prometida y su familia. Antes de irse, pactaban los esponsales y fijaban un plazo para la celebración del matrimonio. Si no respetaban el plazo, las prometidas tenían derecho a casarse con otra persona. Ahora bien, pasado el plazo, algunos novios se empeñaron en casarse, lo que podía dar lugar al inicio de un pleito.

Así antes de irse a las Américas, Joan Raventós acordó con la madre de Francisca Sarriol que se casaría con la hija (de 15 años) al volver. Decidieron un plazo de dos años para celebrar la boda. Pero Joan no cumplió con el plazo. Además Francisca deseaba casarse con Pelegrín Miró. Estos pormenores condujeron a Joan Raventós y a su madre a iniciar un pleito que duró cuatro años y que finalmente perdieron³⁶⁰.

3.4.7. La falta de bienes económicos y desigualdad social

La falta de bienes económicos y la diferencia de condición social también eran motivos para la anulación de los esponsales. No hay que olvidar que el matrimonio era un pacto en el que cada parte entregaba una aportación. Si el futuro marido carecía de muebles u otros bienes, esto podía poner en peligro el buen funcionamiento del matrimonio. En cuanto a las mujeres, éstas pretextaban el gusto o la inmadurez para evitar un matrimonio infeliz.

En su *Diario de los viajes hechos en Cataluña*, Francisco de Zamora se refería al pueblo de Barata, explicando la importancia que concedían los vecinos a la igualdad de condiciones entre los futuros cónyuges: “No desagradará apuntar el modo de casar de estas gentes sus hijos, suponiendo antes que son sumamente celosos de la igualdad en sus bodas, tanto en no

³⁵⁹ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1793: “Pedro Bonvilar, labrador contra Paula Mombert, doncella. Testigos recibidos a instancia de Pedro Bonvilar, labrador. Originales autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Jacinto Barnés”.

³⁶⁰ ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Expediente en que Francisca Sarriol, doncella pretende el que se declare libre para contraer matrimonio con diferente persona de la de Juan Raventós, todos vecinos de Sitges. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Antonio Sañas, presbítero notario”.

decaer del estado en que se hallan como en no aspirar a bodas, que puedan sacarles de su mismo estado”³⁶¹.

A pesar de la promesa de matrimonio contraída por algunas parejas, la desigualdad social entre las dos familias era un pretexto para anular los esponsales y poner fin al proyecto de matrimonio. “El matrimonio entre iguales” ya había sido planteado por el Concilio de Trento. El Concilio de Letrán (1212) proponía erradicar los “matrimonios clandestinos”, los cuales podían ser desiguales. El enlace matrimonial debía ser bendecido por un sacerdote y contaba con la presencia de los padres y testigos. Sin embargo, dicha regulación no fue siempre aplicada y muchos prescindieron del acuerdo parental, de su asistencia y de la igualdad como condición para contraer matrimonio. A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, el matrimonio entre posible desiguales era un tema recurrente en las causas de esponsales que iba a la par con la oposición parental y familiar.

Cabe recordar que hasta 1776 el consentimiento paterno no fue legalizado. Por consiguiente, a partir de aquella fecha la ley favorecía la coacción de los padres. Los intereses de las familias, sobre todo acomodadas, estaban en juego, de ahí la consideración del matrimonio como factor de las estrategias de reproducción social. Sin embargo, de manera paradójica, dicha iniciativa emprendida por Carlos III concedía libertad a los hijos para decidir con quién deseaban casarse, siempre y cuando se tratase de un “matrimonio entre iguales”. Si la voluntad de los hijos cumplía con esta condición, los miembros del Vicariato Eclesiástico solían respetar y aprobar el enlace.

El 20 de diciembre de 1790, Doña Antonia de Ardevol y de Sagrera comparecía ante el vicario para criticar las condiciones en que se acordó el matrimonio de su hermano: “que habiendo tenido noticia de que don Francisco de Sagrera, mi hermano, havia dado palabra de casamiento a dicha Doña Josefá, bajo la precisa condición de que concurriese la igualdad en las familias y de que sin preceder la correspondiente averiguación sobre el particular, se le inducía a la clandestina efectuación del matrimonio, persuadida de que no mediaba la debida

³⁶¹ Francisco de Zamora, *Diario de los viajes hechos en Cataluña*. Barcelona, Curial, a cura de Ramón Boixareu, 1973, p. 40.

igualdad, a fin de evitar el deshonor que tal vez pudiese resultar a mi familia de semejante enlace, procedí a embargarle el sello...”³⁶²

Teresa Alabau decidió anular la celebración del matrimonio entre su hija, Ignasia Planas y Ramón por enterarse ésta de “particulares circunstancias en la familia de Ramón Prats”. No estaba dispuesta a “arriesgar un matrimonio desigual”³⁶³. Con el fin de “evitar los riesgos a que estaría expuesta su hija por su tierna edad”³⁶⁴ solicitaba que dejara la casa de su abuelo para vivir con ella. El traslado fue aceptado por Almarza.

Ciertamente, la diferencia de patrimonio se consideró como una razón suficiente para impedir el matrimonio entre dos personas. Así, los padres de María Paula Bransi se negaron a que se casara con Francisco Estruch “con el pretexto de que el patrimonio de esta parte se hallaría atrasado”³⁶⁵.

3.4.8. Coacciones de la familia

Naturalmente, la familia más cercana era la que intervenía para impedir un matrimonio desigual. El entorno familiar influía tanto en la ejecución de un matrimonio como en la disolución de los esponsales.

También, la incapacidad de las familias para llegar a un acuerdo podía abortar la celebración del matrimonio. El pacto entre los futuros esposos se extendía a un pacto entre las dos familias, que debían negociar los capítulos matrimoniales, y concretamente la dote. Las discordias entre las dos familias podían poner en peligro la ejecución de la boda a pesar de la existencia previa de los esponsales.

Los hermanos de doña Ignasia Cunill no aceptaron los esponsales de su hermana con Manuel Comelles y Aparici, escribano del Real Colegiado, natural de Barcelona. Por lo tanto,

³⁶² *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Doña Josefa Roig y Gil Barrio de Palacio contra Don Francisco de Segrera viudo y Doña Antonia de Ardevol y de Segrera. Originales Autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Jacinto Barnés, presbítero notario”.

³⁶³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1792: “Teresa Alabau y Senromá e Ignacia Planas, doncella contra Ramón Prats, tirador de oro. Diligencias para el secuestro de Ignacia Planas y Senromà, doncella. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Jacinto Barnés”.

³⁶⁴ *Ibidem*.

³⁶⁵ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Secuestro de la persona de María Paula Bransi a instancia de Francisco Estruch (1783)”.

secuestraron a la joven. No obstante, la sentencia le fue favorable a Ignasia: “sentenciamos y pronunciamos y declaramos que devemos absolver; como con la presente absolvemos a Ignasia Cunill y de Carreras de las molestias, jactancias y pretenciones de dichos sus hermanos en orden a impedir el matrimonio que dicha Ignacia desea contraer con dicho Manuel Comellas (...) mandamos cancelar y borrar los embargos de sello impuestos a instancia de sus hermanos. Cada una de las partes pague sus costas”³⁶⁶.

La madre de Buenaventura se oponía al matrimonio que quería contraer su hijo, de 17 años, con Marina Artó, de tan sólo 15 años: “respecto que en estas circunstancias corresponde a la exponente contener el mayor precipicio a que se encamina el estado su hijo efectuando el citado matrimonio principiado en dicha forma tan irregular, como reprobada y que a este fin ha pasado ya en uso de su derecho a poner embargo en el sello o despacho de la licencia que debe instar para ejecutarlo”³⁶⁷. El 2 de enero de 1794, Almarza pronunciaba una sentencia imprevisible que perjudicó a la demandante: estaba conforme con la realización del matrimonio y condenaba a la madre de Buenaventura a pagar el coste del pleito. Así, la aplicación de las Reales Cédulas respecto al consentimiento paterno o materno en caso de que el padre hubiera fallecido era bastante frágil. Parece que en este caso se considerase la autoridad de la madre inferior a la del hijo a pesar de la minoría de edad de éste.

En el seno familiar, la oposición al matrimonio podía llegar a los malos tratos psíquicos y físicos. El encierro, las injurias, los insultos y las humillaciones, los golpes y las amenazas de muerte representaron motivos suficientes para apartar a las hijas de sus padres. Las madres eran las que más abusaban de esta violencia, tal vez por tener ellas la responsabilidad de la educación de las hijas. No hay que olvidar que las madres tenían derecho a castigar a las hijas aunque las teorías del siglo XVIII se inclinaban cada vez más hacia un castigo moderado. En cualquier caso, dichos castigos fueron denunciados por los prometidos, los cuales consiguieron a menudo apartar a sus novias de las garras de las madres. En 1781, Juan Ros aludía a los malos tratos sufridos por Josefa Honoro de la siguiente manera: “han apelado al rigor y a la violencia maltratándola con distintos golpes cerrándole la ropa de su uso y

³⁶⁶ *ADB, Processos del segle XVIII, 1775*: “Doña Ignacia Cunill, doncella contra Don Ramón y don Ignacio Cunill, sus hermanos. Original Proceso. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Antonio Campillo, presbítero notario”.

³⁶⁷ *ADB, Processos del segle XVIII, 1793*: “Buenaventura Sans, maestro cubero contra Teresa Sans y Duri, viuda. Originales autos. En la Curia del Vicariato de Barcelona. Jacinto Barnés”.

amenazándole de que le harían embarcar y conducir en donde no supiese el exponente su paradero”³⁶⁸.

3.4.9. Voluntad y desobediencia de los hijos

Si bien los hijos debían respetar a sus padres y obtener su consentimiento para contraer matrimonio, algunos intentaron desviarse de la obediencia debida a sus padres demandándoles o eludiéndoles un matrimonio formal e informal. Cayetano Matas había entablado un proceso contra su propio padre para contraer matrimonio con Raimunda Ramis: “que sin embargo que en cumplimiento al respeto y veneración que debe a sus dichos padres ha procurado que diesen el consentimiento que les pidió al matrimonio que desea el suplicante contratar con Raimunda Ramis, doncella; no ha podido conseguirlo”³⁶⁹. A pesar de las penas que estipulaba la Real Pragmática del 25 de marzo de 1776, no podía renunciar a su palabra de matrimonio en tanto que Raimunda era “una doncella de igual nacimiento, y de tal parentesco que nada desmerecería el de Matas con este enlace”³⁷⁰. Su padre, Miguel Matas, cubero y comerciante de la Barceloneta, así como su hija ponían de manifiesto la ignorancia de Cayetano respecto a la actitud de Raimunda. Pues, según ellos, Raimunda solía “ir públicamente acompañada de hombres sospechosos de día y de noche por la Rambla, por las huertas (...) unas veces sin compañía de otra mujer alguna y otras veces con la de mujeres sospechosas y tenidas públicamente por de mala vida y costumbres...”³⁷¹

Finalmente, la sentencia pronunciada por el vicario general Manuel Martínez de la Vega, el 9 de agosto de 1778, autorizaba el matrimonio entre Caiteno y Raimunda dado que “lo alegado por Miguel Matas para impedir la celebración del matrimonio no era suficiente”³⁷².

Algunos comprometidos eligieron casarse en secreto, un secreto que podía perdurar algunos años tras el matrimonio. La oposición de los padres podía conducir a los prometidos a dicha alternativa, la cual distaba de los requisitos legales estipulados en las Reales Cédulas de los años 1776 y 1784. La otra opción utilizada por los prometidos fue la convivencia aprobada

³⁶⁸ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Secuestro de la persona de Josefa Honoro (1781)”.

³⁶⁹ *ADB, Processos del segle XVIII, 1778*: “Cayetano Matas contra Miguel Matas, su padre. Autos de diligencia matrimonial. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Antonio Campillo, presbítero”.

³⁷⁰ *Ibidem*.

³⁷¹ *Ibidem*.

³⁷² *Ibidem*.

por una parte de los familiares. Para algunos miembros de la comunidad, la convivencia entre dos personas ya se entendía como matrimonio.

Así, en 1776, Jaime Mora deseaba mantener el matrimonio en secreto con Ignacia Mora a causa de la negativa de su madre e incluso tras la muerte de ésta, lo que provocó el descontento de su mujer ya que del enlace había nacido un hijo: “sin embargo de ser de edad de más de treinta años aparentase algunos temores de su madre, se acordó que se efectuase el matrimonio con el posible secreto y que permaneciese yo en la casa de mis padres hasta que se proporcionase mejor ocasión lográndosela aprobación de su madre como efectivamente se hizo así y permanecí yo en la casa de mis dichos padres en la cual me trataba mi marido como era regular bien que siempre fui mantenida de mis padres (...) murió la madre (...) podía hacerse público nuestro casamiento y seguirse la unión sin reserva ni recelo alguno, se experimentó muy al contrario, pues quiso mi marido que continuase el secreto de nuestro casamiento”³⁷³.

3.4.10. Matrimonio informal y poligamia

El concepto de matrimonio informal hace referencia a un matrimonio que no se había realizado ante la Iglesia. Pese a la promesa de matrimonio, al consentimiento mutuo de la pareja para casarse e incluso a la tolerancia de la comunidad, a los ojos de las autoridades el matrimonio informal no institucionalizado era ilegal.

La negación del consentimiento paterno pero sobre todo el coste del matrimonio o la imposibilidad de aportar una dote representaban otros motivos que pudieron inducir a las parejas a convivir de manera informal. Por lo tanto, los matrimonios informales fueron más perceptibles entre los grupos más desfavorecidos aunque dispusieran de trabajo. Sobre este aspecto, compartimos la idea de Nancy F. Cott cuando se refiere a los ejemplos de los Estados Unidos, Inglaterra y Escocia: “Informal marriage was by no means a strictly southern peculiarity or American one. “Living tally” (cohabiting without solemnization) was common

³⁷³ *ADB, Processos del segle XVIII, 1776*: “Jaime Morá, platero contra Ignasia Mora, su consorte. Testigos recibidos por parte de dicho Jaime Mora. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch Boquet”.

among working-class and industrial wage-earning populations in England and Scotland, partly because this consensual arrangement was understood to allow self-divorce”³⁷⁴.

En Cataluña, frente a la voluntad de las autoridades eclesiásticas de moldear un modelo de matrimonio único, existían problemas económicos y tal vez un deseo de vivir una vida marital que no atara toda la vida. De este modo, cuando surgía cualquier desavenencia entre los consortes informales, la separación resultaba más fácil y rápida. No obstante, en otros casos, cuando una de las dos partes, generalmente las mujeres, no estaba conforme, reclamaba la formalización del matrimonio.

Si el matrimonio informal se veía reforzado por otro delito como el adulterio, los implicados podían ser castigados con el encarcelamiento. Estando la monogamia impuesta por las leyes y siendo garante del buen orden social, se fustigaba a los “polígamos”. La confusión entre adulterio y “poligamia” era común, lo que nos da ciertas pistas sobre la mentalidad de la época. Hoy en día, la poligamia se refiere a una persona de sexo masculino, casada con varias mujeres. En aquella época, el “polígamo” podía ser hombre o mujer ya casado/a formalmente que mantenía una relación marital y consentida con otra persona. Por dicho motivo, al o a la polígamo/a se le consideraba como marido o esposa de la segunda pareja.

Así, Pedro Soler e Inés Pujol llevaban dos años “amancebados” en la ciudad de Barcelona³⁷⁵ e Inés ya había “parido una hija” y estaba esperando a otro niño. Harta de las promesas de Pedro, Inés pedía la formalización del matrimonio, pero este intento se volvió en su contra. El 13 de julio de 1776 el fiscal del tribunal criticaba duramente la poligamia que había cometido Inés. Según él, Inés había contraído matrimonio con Esteban Masvidal en Badajoz, lo que suponía consecuencias graves no sólo para los aludidos sino también para los hijos: “...por su propia confesión de los enormes y feos delitos de poligamia, adulterio y falsedad (...) Inés Pujol, natural de la villa de Figueras, legítima consorte de Estevan Masvidal, habiendo abjurado todo sentimiento de honor y de virtud, no dudo passar a contraer atendamente y de hecho matrimonio con Pedro Soler, natural del lugar de Camarasa, constante el que havia antes legítimamente contrahido con dicho Esteban Masvidal (...) sin reparar que viviendo este

³⁷⁴ Nancy F. Cott, *Public vows, a history of marriage and the nation*, Cambridge (Massachusetts), Harvard University press, 2000, p. 35.

³⁷⁵ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1776: “El fiscal de la Curia Ordinaria Eclesiástica contra Pedro Soler e Inés Pujol. Originales autos formados ante el escribano de la Curia del Vicariato Eclesiástico de esta ciudad relativos a la supuesta libertad de Pedro Soler e Inés Pujol. Originales autos. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Escribano de dicha Curia. Josep Serch y de Boquet”.

su legítimo marido quedava ligada a la ley del matrimonio”³⁷⁶. Además de este “crimen”, se le culpaba de “falsedades sacrílegas, llevando de propósito deliberado la mentira y la falsedad hasta los altares, engañando los ministros de la Iglesia y haciendo con esto la más sensible injuria e infame trahición a su legítimo marido, violando el honor del primer matrimonio, durmiendo en el adulterio, profanando indignamente un sacramento, exponiéndose a poner en la sociedad unos hijos ilegítimos...”³⁷⁷

Según Francisco Estalella, procurador de pobres, existía una partida de “desposorio” entre Pedro Soler e Inés. El fiscal respondía que para el delito de poligamia “se contempla necesario el concurso de dos maridos, y que para esto es indispensable el de dos matrimonios simultáneos (...) el concurso de los dos matrimonios celebrados por la rea...”³⁷⁸

A pesar de la defensa de su procurador, Inés fue encarcelada en la prisión episcopal. A principios de 1777, Pedro Soler comparecía para declarar que dado que Inés “era soltera y libre”, “resolvió tomarla por esposa y de hecho celebraron los dos con mutuo consentimiento” en la parroquia del Pi. Sin embargo, el vicario general, Manuel Martínez de la Vega, decidió “declarar el matrimonio válido” entre Inés y Esteban Masvidal y “nulo y de ningún valor” el de Inés y Pedro. Mandaba que Inés volviera con su legítimo marido y que de ningún modo “directa ni indirectamente tratase comunicar con el expresado Soler. Además, la condenaron a “ohir las missas matrimoniales durante cuatro días festivos” en la iglesia del Pi.

3.5. Consecuencias de los conflictos prematrimoniales

3.5.1. Captura y reclusión de los prometidos en las Cárceles Episcopales

En algunas ocasiones los miembros del Vicariato Eclesiástico fueron compasivos hacia los jóvenes que quisieron contraer matrimonio sin la autorización de sus padres. Sin embargo, en otras, la rebeldía hacia la autoridad parental se castigaba con el encarcelamiento temporal en las cárceles episcopales.

³⁷⁶ *Ibidem.*

³⁷⁷ *Ibidem.*

³⁷⁸ *Ibidem.*

Mediante el encarcelamiento, los padres, además del castigo, pretendían disuadir al joven de un eventual matrimonio. Sin embargo, la alternativa del encarcelamiento no siempre obtuvo el efecto esperado, ya sea por la obstinación del hijo, por la aprobación final de los padres o por ambos motivos. Por ejemplo, Pedro Serra estaba en desacuerdo con el proyecto de matrimonio que había previsto su hijo Ignacio con Josefa Carbonell, de modo que solicitó su reclusión en las cárceles episcopales. El hijo pasó una temporada en dichas cárceles pero fue liberado para poder casarse con Josefa³⁷⁹.

Además de la desobediencia hacia los padres, los hombres que se habían mostrado reacios a casarse con la mujer con la cual se habían comprometido podían permanecer durante años en las mazmorras.

Las relaciones sexuales estaban más o menos toleradas en el pueblo llano catalán teniendo en cuenta que la duración del noviazgo solía ser larga. Según los testimonios de las personas implicadas en las causas de esponsales, el noviazgo podía durar hasta diez años. Entre la celebración de los esponsales y la del matrimonio podían transcurrir varios años, durante los cuales los riesgos del embarazo eran permanentes. Incluso, algunas parejas vivían juntas con los padres o en su propia casa (sobre todo cuando se trataba de una mujer viuda). Dicha situación se debía a las dificultades económicas y a la desvalorización del matrimonio, perceptible desde 1760. En 1797, Clara Travesería, viuda, afirmaba que llevaba unos seis años tratando a Francisco Guardiola de modo que se consideraba mujer de éste. Además Francisco “se quedaba a comer y dormir”³⁸⁰. Otro caso: en 1801, doña María Rodríguez llevaba siete años esperando el matrimonio con don Francisco Baena³⁸¹.

El embarazo multiplicaba las huidas de los prometidos en la medida en que éste originaba nuevas responsabilidades, entre otras la protección y sustento de las futuras esposa y criatura. Teresa Quiralt y sus padres denunciaron la huida de Gerónimo Blas, el cual “sabido el preñado de la expresada Teresa Quiralt, ha hecho fuga de la presente ciudad”³⁸². La

³⁷⁹ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1777: “Pedro Serra, empleado en la limpia del Puerto de esta ciudad contra Ignacio Serra, su hijo y Josefa Carbonell. Información recibida a instancia de don Pedro Serra. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Antonio Campillo, presbítero”.

³⁸⁰ ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Diligencias a instancia de Clara Travesería, viuda para embargo de sello a instancia de Francisco Guardiola (1797)”.

³⁸¹ ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Recurso de doña María Rodríguez contra don Francisco Baena sobre la celebración de su matrimonio (1801)”.

³⁸² ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Diligencias practicadas a instancia de Teresa Quiralt. En la curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona (1780)”.

demandante y sus padres no podían aceptar dicha fuga en tanto que la pareja “había vivido y habitado en una misma casa galanteándose los dos”³⁸³.

Si los esponsales se habían hecho públicos y además se habían plasmado por escrito, las demandadas así como sus familiares (padre, hermano, madre, etc.) podían solicitar la celebración del matrimonio y la captura del pretendiente. Ocurría lo propio en el caso de que el prometido-padre hubiera inscrito su nombre en el certificado de bautismo del hijo. En 1780, Juan Viosca intervenía a favor de su hermana, que había quedado embarazada por Francisco Oller³⁸⁴.

La comparecencia de los testigos, los certificados del párroco, así como el documento que estipulaba los esponsales entre las dos partes y el certificado de bautismo de hijos nacidos fuera del matrimonio formal, se convertían en pruebas favorables a las demandas. El vicario general solía tomarlas en consideración, mandaba la captura del prometido y le obligaba a cumplir con su palabra de matrimonio.

Tras haberle prometido palabra de matrimonio, Andrés Castel conoció “carnalmente” a Francisca Puig, de modo que quedó embarazada³⁸⁵. Andrés aceptó al niño como hijo “legítimo y natural” al poner su nombre en el certificado de bautismo. Pero, para evitar casarse con Francisca, se hizo clérigo. Según la demandante, Andrés deseaba “borrar la dicha partida de bautismo, passar al campo de Rosellón”³⁸⁶ y la amenazó con matar al niño si Francisca no consentía. Por dichas razones y con las pruebas en la mano (certificado de bautismo), Francisca exigía el encarcelamiento de Andrés Castel en las cárceles episcopales.

Aunque las huidas del prometido representaron la alternativa más frecuente entre los hombres para evitar el matrimonio, otra, aunque poco común, fue la entrada en las órdenes eclesiásticas. En principio, esta última alternativa fue una decisión poco discutida por las autoridades eclesiástica, salvo tal vez si habían hijos de por medio. Evidentemente, la decisión repentina del cambio de vida del prometido no solía jugar a favor de las mujeres ya que las posibilidades para que se efectuara el matrimonio se veían limitadas.

³⁸³ *Ibidem*.

³⁸⁴ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Juan Viosca, cordonero de la villa de Tarrasa (1780)”.

³⁸⁵ *ADB, Procesos del segle XVIII*, 1794: “Francisca Puig, soltera contra Andrés Castel, clérigo. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Antonio Serch”.

³⁸⁶ *Ibidem*.

Si la joven se enteraba por vía informal de que su posible prometido tenía la intención de escapar, el vicario general reaccionaba de manera rápida y a veces decidía el encierro del prometido sin consultar a ningún testigo. Dicha decisión arbitraria ponía al prometido y a sus parientes en una situación difícil. En primer lugar, porque éstos tenían que sustentarle llevándole comida y ropa a la cárcel y en segundo lugar porque el joven no podía salir de allí excepto por enfermedad o si estaba dispuesto a reconsiderar la posibilidad de matrimonio.

En escasas ocasiones, en vez de la reclusión en las cárceles episcopales, los prometidos podían ser detenidos en casa de un familiar de la prometida. Dicha iniciativa fue tanto o más convincente y eficaz que las cárceles, ya que recibían una presión constante de los familiares de la prometida. En este caso también los prometidos se veían obligados a aceptar el matrimonio. La implicación de los familiares demuestra que el matrimonio no era un asunto que concernía sólo a dos personas sino más bien al entorno de los jóvenes.

El 15 de diciembre de 1780, el capellán de Vic informaba de la captura de Francisco Oller por el baile, de su detención en casa del hermano de la prometida, Teresa Viosca, y su aprobación para contraer matrimonio con ella³⁸⁷.

Ciertamente, el encarcelamiento en las cárceles episcopales otorgó pocas alternativas a los prometidos, quienes se vieron entre la espada y la pared. Ante la orden de captura resuelta por el vicario general, las autoridades civiles (baile, gobernador, etc.) emprendían la búsqueda del culpable y le encerraban en las cárceles episcopales. El encierro forzado y las condiciones carcelarias eran medios persuasivos para que el prometido cambiara de idea respecto a la celebración del matrimonio.

El 14 de octubre de 1776, mediante un certificado, el procurador de don Luís Prats explicaba que las condiciones en las que estaba viviendo Francisco Pasqual influían negativamente en su salud y eran la causa de sus achaques: “habiendo visitado a Francisco Pasqual, lo he hallado molesto de opresión en el pecho, dolor de cabeza e inapetencia, todo lo que sin duda proviene de no respirar un aire libre y puro y de las pasiones de ánimo que parecen

³⁸⁷ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Juan Viosca, cordonero de la villa de Tarrasa (1780)”.

indispensables en la actual situación...”³⁸⁸ Por dichos motivos, el procurador estaba a favor de la liberación de Pasqual. Fue recluido en la casa del portero y palacio episcopal. Pero la demandante Rosa Oms insistió en que Francisco volviese a la cárcel.

Coaccionados y obligados, los jóvenes no tenían otra escapatoria que aceptar pagar por su delito mediante el matrimonio. En consecuencia, la gran mayoría prefirió la prisión del matrimonio a la cárcel. La obligación a contraer matrimonio con la persona a la que había “quitado la inestimable prenda de la virginidad”³⁸⁹ se consideró como un castigo -un castigo que auguraba futuros conflictos matrimoniales-. Así, en 1794, Francisca Natcha exigía la reclusión de Buenaventura Grau en las cárceles del tribunal porque éste quería cancelar los esponsales. El 27 de junio de 1794, Montoliu aprobó la petición de Francisca y el 5 de julio, Buenaventura estaba dispuesto a consentir el matrimonio: “que con justa causa se halla preso en las Episcopales Cárceles para orden de V.S por el motivo de aver dado palabra de casamiento a Francisca Natcha, doncella natural de la misma (...) será del agrado de Dios y de V.S satisfaga deuda tan justa”³⁹⁰.

Otro caso: ante el rechazo a casarse con Paula Badia, los responsables del Vicariato Eclesiástico resolvieron capturar a Pedro Puig. El 26 de febrero de 1791, al verse recluido en las Reales Cárceles Episcopales, Pedro Puig consentía en casarse con Paula, con lo cual pedía “las más promptas providencias” para que se efectuara. El mes de marzo, Pedro Puig seguía pidiendo que se levantara el “embargo del sello” que había puesto el padre de Paula un año antes. Si entre el 26 de marzo de 1791 y el 10 de marzo de 1791, todavía no se había levantado el embargo era porque el padre de Paula consideraba “que esta parte no tendría habilidad para mantenerse en el estado de casado”³⁹¹.

Tras la aprobación del matrimonio por el prometido, la prometida solía redactar una solicitud de liberación. Por ejemplo, en 1782, Magdalena Comas pedía el levantamiento de su

³⁸⁸ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1777: “Rosa Oms, soltera, vecina de Barcelona contra Francisco Pasqual, maestros platero y Gerónimo Pasqual. Testigos recibidos por parte de Francisco Pasqual presentados a 27 de mayo de 1777. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Antonio Campillo”.

³⁸⁹ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Diligencias practicadas a instancia de Francisca Espinosa. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Don Jacinto Barnés Tucó, presbítero (1780)”.

³⁹⁰ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1793: “Francisca Natcha, soltera contra Buenaventura Grau. Originales autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Jacinto Barnés”.

³⁹¹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Paula Badia, doncella contra Pedro Puig, joven tejedor de velos. Autos de captura contra la persona de Pedro Puig. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Jacinto Barnés, presbítero notario”.

secuestro y la liberación de su prometido de las cárceles episcopales a donde ella y su padre le habían enviado: “Magdalena Comas, en autos con Pablo Font, detenido en las Cárcenes Episcopales de V.S dice que dicho Pablo Font, teniendo el castigo de la Justicia Divina y humana y considerando que por todos lados está obligado estrechamente a contraer matrimonio con esta parte y a cubrirle de su honor, ha dado su palabra de estar pronto en casarse con esta parte (...) atendido el estado en que se encuentra esta parte de estar a los últimos de su preñado (...) los padres de los futuros consortes han venido expresamente a esta ciudad para dar su consentimiento (...) por tanto a V.S suplica se sirva tener a bien mandar se reciba dicha información de la libertad de esta parte y de dicho Pablo Font y constando por ella (...) se sirva eximirles de las regulares proclamas (mediante la información de testigos) y concederles la correspondiente licencia para poder efectuar el deseado matrimonio”³⁹².

Sin embargo, con la Real Cédula de 1796 se proponía la reducción de las injusticias de las cuales algunos reos fueron víctimas³⁹³. Dicha ley se dirigía a las personas acusadas de estupro que padecían la reclusión a pesar de la falta de pruebas. Con tal de aminorar los excesos, se sugería que el reo diera “fianza de estar a derecho y pagar juzgado sentenciado” y a éste no se le “molestara con prisiones ni arrestos”³⁹⁴. En el caso de que no “tuviese con que “afianzar”, tenía que “prestar caución juratoria”. Debía ser puesto en libertad, aunque tenía que permanecer en la ciudad y presentarse siempre y cuando se le exigiese.

Así pues, en estos casos, la celebración del matrimonio era la única oportunidad para que los prometidos salieran de las cárceles episcopales o del lugar donde les habían encerrado los familiares de la afectada. Algunos contrajeron matrimonio de forma obligada y encontraron una salida inmediata para escapar de la vida matrimonial como la partida hacia las colonias americanas o a países europeos. Otros huyeron justo antes de la celebración del matrimonio.

3.5.2. El secuestro de las doncellas

El encarcelamiento preventivo se aplicaba también a las “promesas” opuestas al matrimonio o “promesas” que experimentaron coacción por parte de su familia. En principio, el secuestro requería el consentimiento previo de los padres salvo en casos de coacciones en que el vicario

³⁹² ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Magdalena Comas contra Pablo Font (1782)”.

³⁹³ ADB, “Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, en la que se manda no se moleste con prisiones ni arrestos a los reos reconvenidos por causas de estupro, y se previene lo que en este particular deberá observarse para evitar toda arbitrariedad”.

³⁹⁴ *Ibidem*.

general podía mandar el secuestro “insitu”. En 1800, *Las Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña* aludían a las Reales Cédulas referentes al “secuestro o depósito” de las doncellas. Las Reales Cédulas del 17 de junio de 1784 y del 1 de febrero de 1785 establecían que los jueces eclesiásticos no podían “consentir las extracciones, y depósitos de las hijas de familia, sin noticia y consentimiento de sus padres, y tutores en sus casos”³⁹⁵. En cambio, la Real Cédula del 23 de octubre de 1785 así como la del 18 de septiembre de 1788 especificaba que “los depósitos de las hijas de familias, que se hacen por opresión, y para explorar la libertad, se expidan por el juez”³⁹⁶.

En los documentos consultados relativos a causas de esponsales y secuestros no consta apenas el consentimiento paterno sobre el secuestro de la hija en un lugar honrado, lo que pone de manifiesto la existencia importante de los conflictos y desacuerdos entre padres y prometidos.

a. El derecho de los prometidos

En muchas ocasiones el secuestro de una doncella era solicitado por el supuesto prometido. Las mujeres que habían anulado los esponsales podían ser secuestradas mediante la solicitud del “sponso” deshonorado. La petición de secuestro era un derecho que se le otorgaba al prometido con el fin de “explorar la verdadera voluntad de la prometida”³⁹⁷ y protegerla de la coacción y violencia física de sus parientes.

En 1780, Josep Creus pedía el secuestro de Francisca Coma Amigó con quien había contraído esponsales. Fue un medio para que el padre de ésta no la maltratara tras haber cambiado éste de opinión sobre la celebración del matrimonio. Además insistía sobre su derecho como novio: “pondrá en su padre el intento de llevársela, de ocultarla y tal vez de maltratarla contra el derecho que compete al expresado en calidad de prometido con ella para que se mantenga presente y guarde de toda violenta opresión”³⁹⁸.

Si en algunas ocasiones, la petición del secuestro procedía únicamente del prometido, quien no entendía el cambio de decisión repentino de la novia, en otras la decisión del secuestro

³⁹⁵ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado...*, pp. 238-239.

³⁹⁶ *Ibidem*.

³⁹⁷ La expresión “explorar la voluntad” aparece en todos los documentos referentes al secuestro de las doncellas.

³⁹⁸ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Secuestro de la persona de Francisca Coma Amigó, doncella a instancia de Josep Creus (1780)”.

debió de ser tomada conjuntamente con la novia a pesar de que ésta apareciera como la parte demandada. Pues, los que eran demandados en realidad eran sus padres. Esta decisión ponía de manifiesto la voluntad de los jóvenes de elegir a su pareja y encontrar de este modo la felicidad en el matrimonio.

Una vez presentada la solicitud, debían comparecer algunos testigos para confirmar que el demandante-prometido y la demandada-prometida se habían dado palabra de matrimonio. El demandante proponía un lugar de secuestro para la prometida, aunque el vicario general era quien decidía finalmente el lugar y los secuestradores. Se la destinaba a una casa de una persona honrada donde debía vivir incomunicada.

En 1781, Juan Ros, pescador de la Barceloneta, exigía que Josefa Honoro fuese secuestrada en casa de Teresa Rivalta, viuda de Juan Rivalta³⁹⁹. Comparecieron dos testigos (Vicente Marget, hortelano de 24 años y María Romani, de 42 años, consorte de Juan Romani, pescador) con el fin de probar la palabra de matrimonio de los aludidos. Finalmente, el 5 de diciembre de 1781, el vicario general Martínez de la Vega se oponía a la voluntad del prometido y mandaba el secuestro de Josefa en casa de Francisca y Juan Brunet.

b. “La exploración de la voluntad”

Una vez aprobado el secuestro, el vicario general mandaba al escribano que condujera a la mujer al lugar donde debía cumplirse. Éste solía ir acompañado del alguacil del tribunal, de “los ministros del presente tribunal” así como de la “Real justicia”. Al final, el escribano debía confirmar por escrito el traslado de la mujer al lugar de secuestro.

Los secuestradores se encargaban de vigilar a la prometida y sobre todo impedir cualquier contacto con una persona exterior. Si los secuestradores infringían estas normas podían incurrir en pena de excomuni3n. Como secuestradora de Josefa Honoro se le mandaba a Francisca Brunet que “durante el citado secuestro no permitira que persona alguna hablara con aquella en raz3n del antecedente asunto (explorar la voluntad a la citada Josefa Honoro) bajo pena de excomuni3n y dem3s que hubiese lugar”⁴⁰⁰.

³⁹⁹ ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Secuestro de la persona de Josefa Honoro (1781)”.

⁴⁰⁰ *Ibidem*.

El secuestro suponía un tiempo de reflexión para las mujeres. Tras dicho tiempo de reflexión, se realizaban las “comparecencias personales” durante las cuales las mujeres eran interrogadas por el vicario general. Por ejemplo, el 23 de enero de 1781, Catalina Montserrat (de 16 años) fue interrogada ante el vicario general don Manuel Martínez de la Vega⁴⁰¹. El interrogatorio o “exploración de la voluntad” solía celebrarse en el lugar de secuestro aunque en algunas ocasiones tenía lugar en el Vicariato. Así, el 7 de diciembre de 1781, Josefa Honoro fue interrogada en su propio lugar de secuestro⁴⁰².

La distancia entre el Vicariato y el lugar de secuestro de las mujeres podía dificultar la “exploración de voluntad”. En dicho caso, los párrocos del lugar de secuestro de las mujeres tenían que sustituir al vicario y realizar ellos mismos la “exploración de la voluntad”. Así, el 22 de febrero de 1785, el vicario general Martínez de la Vega, “daba comisión al reverendo cura párroco de Alella para que explorase la voluntad de Teresa Pujadas”⁴⁰³.

c. Lugares de secuestro y casas sospechosas

Los lugares de secuestro para mujeres eran diversos y solían ser casa de parientes lejanos o personas sin ninguna vinculación familiar; así en 1785, Teresa Pujadas fue secuestrada en la rectoría de Alella⁴⁰⁴. Podían variar si eran considerados por el prometido como “casas sospechosas”. Así ocurrió el 4 de febrero de 1781, día en que Catalina Montserrat pasó de la casa de Jaime y Rosa Coll a la de Francisco Santpere, tejedor de cintas⁴⁰⁵.

El secuestro en la Galera o en la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona tenía como función principal la prevención de las doncellas implicadas o no en causas de esponsales. La admisión en la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona se consideraba como la última opción para las doncellas pobres que no encontraban un lugar de secuestro honrado. Pero en otros casos, algunas mujeres fueron enviadas al Hospicio y a la Galera con fines punitivos y disuasorios ante un posible matrimonio. Para los padres, la desobediencia, el empeño de sus

⁴⁰¹ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Segrestos y exploracions de voluntats. Diligencias para el secuestro de Catalina Montserrat (1781)”.

⁴⁰² *Ibidem*.

⁴⁰³ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Juan y Francisco Ribas, padre e hijo, labradores del lugar de Alella (1785)”.

⁴⁰⁴ *Ibidem*.

⁴⁰⁵ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Segrestos y exploracions de voluntats. Diligencias para el secuestro de Catalina Montserrat (1781)”.

hijas en querer casarse con un hombre no deseado por éstos o la desviación de las normas morales debían corregirse en el Hospicio.

Si algunas mujeres fueron enviadas al Hospicio, a la Galera o al Retiro, otras pocas fueron recluidas en conventos, como en el Convento de la Enseñanza. Ello pone de manifiesto que el lugar de secuestro dependía de la situación socioeconómica de las mujeres y de sus familias.

En teoría, el Convento de la Enseñanza se ocupaba de la educación de las jóvenes como nos revelan algunos testimonios procedentes de las causas matrimoniales. Para el período estudiado, sólo nos consta un caso de una doncella secuestrada en el Convento de la Enseñanza. De manera excepcional, recibían a doncellas implicadas en autos de esponsales que pertenecían al grupo social medio y alto. Este dato refuerza la idea de que las causas de esponsales fueron llevadas esencialmente por personas que formaban parte de la extracción social menos favorecida.

En una carta fechada el 17 de agosto de 1801 y dirigida al obispo de Barcelona, Josep Garcino Salario informaba del secuestro de la noble señora doña Antonia de Tord Sala: “Respeto de haverse de proceder en este día al secuestro de la noble sra. Doña Antonia de Tord Sala, doncella, me ha parecido colocarla en el Convento de Monjas de Nuestra Señora de la Enseñanza de la presente ciudad según su clase y estado, por lo que espero que V. S Ilma se servirá dar las providencias correspondientes para que por la madre priora de dicho convento no ponga reparo en admitir aquella o en el Monasterio que mejor le parezca”⁴⁰⁶. El mismo día, el obispo aprobaba la solicitud aunque aclarando la excepcionalidad de la situación y las “incomodidades”⁴⁰⁷ que la admisión podía suponer para el establecimiento, ya que su función principal no radicaba en “el secuestro de señoritas en vísperas de casarse”⁴⁰⁸.

3.5.3. Renuncias de los demandantes

Las cuestiones económicas, la insistencia de los padres o familiares, la presión social, la voluntad misma de los demandantes, las dificultades para solventar desacuerdos entre dos partes o la tardanza de la resolución de las causas favorecieron la interrupción de los pleitos.

⁴⁰⁶ ADB, *Secuestros 1780-1804*: “Sra. Doña Antonia de Tord Sala (1801)”.

⁴⁰⁷ *Ibidem*.

⁴⁰⁸ *Ibidem*.

Al ser influenciada por su madre y padrastro, María Teresa de Castró rompió los esponsales que había contraído formalmente con Jaime Mateu, cubero de Mataró. En febrero de 1776, Jaime Mateu afirmaba que “en el agosto entonces inmediato siguiente, en concurrencia, consentimiento y con el mayor elogio de los padres y parientes de ambos apalabrados, se hizo la función de la entrega de anillos y se formalizaron las capitulaciones matrimoniales que se otorgaron en poder de Antonio Torres, nota público de la propia ciudad y en su virtud recibió esta parte y su padre la cantidad de trescientas de libras que dieron por dote a la misma María Teresa de Castró (...) como tenga entendido esta parte, que a persuaciones, influxos y amenazas de la madre y padrastro respectivo de dicha María Teresa de Castró, pretendería casarse con otro”⁴⁰⁹. Ante la coacción de los familiares de Teresa, Jaime decidió abandonar la causa de esponsales el 26 de mayo de 1776.

Además de las coacciones de los familiares, la pobreza podía dar lugar al abandono de muchos pleitos. Si los demandantes no conseguían ser tratados como pobres de solemnidad -circunstancia poco frecuente- podían verse obligados a renunciar al pleito. Francisco Gari Sans actuó contra Cayetana Costa por haberle puesto un embargo ante el Vicariato Eclesiástico. Deseaba contraer matrimonio con María Corominas, lo que no estaba dispuesta a aceptar Cayetana, quien, por otra parte, carecía de bienes económicos. Para seguir adelante el proceso y poder casarse con el supuesto prometido solicitaba ser tratada como pobre de solemnidad. Como testigo Juan Boté, mancebo zapatero, debía informar de la pobreza de Cayetana: “...le consta muy bien que es pobre en tanto que para poderse ganar la vida le es preciso que sirva de criada en alguna casa respeto de ser sus padres también pobres y tiene por imposible que la citada Cayetana pueda seguir pleito alguno a no ser amparada y tratada como a pobre...”⁴¹⁰

Las renunciaciones podían constar en un certificado del cura párroco. Se desarrollaban ante la asistencia del párroco, del o de la aludida y de dos testigos, los cuales estaban obligados a firmar dicho documento. El 10 de mayo de 1822, el presbítero de San Cugat del Vallés Anton

⁴⁰⁹ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1776: “Jaime Matheu, cubero de Mataró contra María Teresa de Castró, doncella de la misma ciudad de Mataró”.

⁴¹⁰ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1776: “Francisco Gari y Sans, joven jornalero del lugar de San Andreu de Llevaneras contra Cayetana Costa, doncella, natural del propio lugar. Plica de testigos recibida fuera la presente ciudad sobre los capítulos presentados por parte de dicha Cayetana Costa. Plica de testigos recibida fuera de la presente ciudad sobre los capítulos presentados por dicho Gari. Información de pobreza recibida a instancia de doña Cayetana Costa. Original Proceso. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona, Dr. Antonio Campillo, presbítero”.

Pla informaba de la renuncia de Rita Galleni referente al embargo que había puesto contra Juan Cahis Traval: “certifico el infraescribit: com se ha presentat devant de mi Rita Galleni, soltera, y en presencia dels testimonis baix escrits Josep Solá y Anton Obiols, vehins de la mateixa vila, ha dit decididament que renunciaba el dret que pretenia tenir contrets ab dit jove y que li daba entera y plena facultat per casarse ab qui li acomodes y que per est motiu presenta memorial per a desembargar la curia”⁴¹¹. Con sus firmas, los testigos Josep Solá y Anton Obiols acreditaron las afirmaciones anteriores.

3.6. ¿Sentencias: aleatoriedad o discriminación?

En la *Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona*, Jaime Ballester declaraba que el hecho de que la Curia se ocupase de las causas de esponsales reducía las “enemistades entre las familias”. Comparaba dicho Tribunal con otros en los cuales se resolvían los casos con lentitud, arruinando a las familias o perjudicando a las mujeres seducidas por las promesas de matrimonio y luego rechazadas por el prometido: “...sirve de bastante embarazo, para que las mujeres de estado (que son las que se completa el mayor número de los litigantes de su sexo en estos pleitos) encuentren después oportuna de contraer matrimonio”⁴¹².

Sin embargo, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, las relaciones sexuales prematrimoniales y el embarazo no representaron siempre condiciones suficientes para condenar al culpable. Las sentencias proclamadas por el vicario general y sus “prohombres” no seguían siempre la misma pauta, a menudo eran aleatorias y precipitadas. Por consiguiente, el vicario podía aparecer tanto como el defensor de la mujer afectada como su enemigo.

A pesar de haber “tenido tratos carnales y ser desflorada” por Jacinto Sola y estar dispuesta a “ser reconocida por una o más madrinas”, la denuncia de Josefa Bonet no fue tomada en consideración por el vicario, quien absolvió a Jacinto⁴¹³.

⁴¹¹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1822, nº7: “Juan Cahis Traval, vecino en el día de Barcelona contra Rita Gallani, soltera, natural y vecina de San Cugat del Vallés. Originales autos. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Labrós”.

⁴¹² ADB, *Registre de comuns*, vol.112, nº146: “Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona...”

⁴¹³ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1777: “Josefa Bonet Grases contra Jacinto Sola, mancebo cantero. Información recibida a instancia de Josefa Bonet. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Antonio Campillo, presbítero”.

Margarita Romeu fue violada por su propio prometido, Josep Espiell, menor de edad. Las madrinas reconocieron a Margarita y confirmaron la pérdida de su virginidad: “...continuando el mismo trato y galanteo empezó dicho Espiell a familiarizarse tanto con la exponente como que le decir varias veces, tú eres mi promesa y otras expresiones dirigidas en manifestar el deseo y ánimo que tenía el citado Espiell en casarse con la exponente (...) no pensando la madre de la exponente que el dicho Espiell fuese capaz de hacer acción alguna indecorosa a la misma, permitió que ésta por ruegos de aquél fuesen un día los dos a dar un paseo: dirigió al anochecer el antedicho Espiell a la exponente en la Esplanada de la presente ciudad en donde empezó a hacer algunas acciones muy poco honestas e indignas de hacerse a una doncella y por más que la exponente resistiese, fueron tantas las violencias (...) como que derribándola en tierra se hizo dueño del solicitado desahogo de los primeros ímpetus del apetito de la misma, de cuya defloración y strupo de la exponente constará por la información, inspección y visura de madrinas”⁴¹⁴. La sentencia del vicario general perjudicó a aquella pobre de solemnidad: según él, faltaban pruebas para inculpar a Josep Espiell, de modo que quedó libre para casarse con una persona de su gusto.

Es evidente que la palabra de matrimonio fue una cuestión realmente difícil de demostrar para los demandantes, mayoritariamente mujeres. Para las autoridades, resolverlo también lo fue hasta el punto de que nos resulta imposible determinar sobre qué criterios se basaron los vicarios generales para decidir la celebración o no del matrimonio. Parece que la igualdad de circunstancias fue un requisito incontestable para que los vicarios se pronunciaran a favor del matrimonio.

Las violaciones o el estupro no fueron factores considerados si se trataba de dos personas pertenecientes a dos grupos sociales diferentes y en este aspecto sí es cierto que hubo discriminación hacia las mujeres. Por ejemplo, Clara Dusto fue violada por el hijo de su amo: “empujó la puerta con violencia y la abrió, se agarró con la exponente y dándole un grande golpe en el pecho que la aturdió la arrinconó en un pesebre y obró lo que quiso de la exponente de lo que resultó hallarse embarazada de seis meses, con el bien entendido que a

⁴¹⁴ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1778: “Margarita Romeu, soltera contra Josep Espiell, menor. Información recibida a instancia de Margarita Romeu. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Campillo, presbítero notario”.

solas se tenían dado palabra de matrimonio”⁴¹⁵. Pese al estupro, el vicario declaraba que el matrimonio no se podía efectuar al no haber aportado Clara pruebas suficientes: “no haber probado la parte de Clara”⁴¹⁶. Dicho delito, tradicional y común, podía generalmente ser reparado mediante la celebración del matrimonio. Si algunas víctimas tuvieron que conformarse con el matrimonio, otras, sobre todo criadas, no tuvieron ni siquiera dicha posibilidad, lo que podía conducir las a la marginación social.

3.6.1. Matrimonio o libertad

En algunas ocasiones los vicarios generales defendieron a los hombres mientras que en otras escucharon las quejas de las mujeres tanto en la realización del matrimonio como en la disolución de supuestos esponsales.

A pesar de la palabra de matrimonio que le había dado Juan Mercé a Teresa Vaqués, éste estaba dispuesto a negarlo todo. Pero la sentencia del vicario fue favorable a Teresa: “condenamos a Juan Mercé, mancebo vecino de la quadra de San Susanna, parroquia de San Pedro de Viñones a contraer matrimonio con Teresa Vaques, doncella del lugar de Banyoles en virtud de los esponsales que tiene con ella contrahidos”⁴¹⁷.

En 1799, Antonia Barrí y Francisco Brell Cortante se habían dado palabra de matrimonio⁴¹⁸. Murió la madre de Antonia y se suspendió la previsión de la boda. Durante dicho tiempo, la pareja tuvo 6 hijos. Dado que se habían formalizado los esponsales por escrito, el vicario general sólo podía estar a favor de la demandante.

La partida a las colonias representó una escapatoria para muchos hombres que se negaron a casarse o convivir con sus esposas. Pero, en las causas de esponsales, si la víctima había puesto previamente un embargo contra su prometido, le resultaba difícil a éste poderse

⁴¹⁵ ADB, *Processos del segle XIX*, 1804, n°21: “Clara Dusto, doncella contra Vicente Castelló, labrador de Sarria. Original proceso. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Nicolás Simón Labrés”.

⁴¹⁶ *Ibidem*.

⁴¹⁷ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1775: “Teresa Vaqués, doncella contra Juan Mercé. Originales testigos recibidos por parte de dicho Mercé sobre sus capítulos presentados a 14 mayo y sobre el quarto capítulo presentado en 24 agosto 1773. Testigos recibidos por parte de doña Francisca Pi sobre capítulos presentados a 28 de noviembre de 1774. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Campillo, presbítero notario. Original Proceso”.

⁴¹⁸ ADB, *Processos del segle XIX*, 1808, n°2: “Antonia Barrí, soltera, vecina de Barcelona contra Francisco Brell Cortante, vecino de la misma ciudad. Originales autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Nicolás Simón labrés”.

embarcar. Si el vicario general consideraba que la palabra de matrimonio era válida, aprobaba la salida del prometido siempre y cuando fijara una fecha para su matrimonio. Además el comandante militar de marina tenía que estar al corriente para garantizar el matrimonio. Por ejemplo, Josep Batlle pretendía embarcarse hacia La Habana y escapar del compromiso matrimonial contraído con Manuela Forés⁴¹⁹. Sin embargo, la sentencia mandaba a Josep Batlle que se casara con Manuela tan pronto como regresara a Barcelona: “haviendo las partes interesadas y en nombre de Manuela Forés, su padre Josep Forés, presente también Josep Batlle, padre de Josep Batlle, acordaron y convinieron que éste ratificando como notificó su palabra y obligación de contraer matrimonio con dicha Manuela Forés, la cumpliría dentro de un año y luego de su regreso de la Habana para donde va a embarcarse el día de mañana”⁴²⁰. Otorgado el convenio, el comandante militar de marina podía aceptar a Josep Batlle en su tripulación.

El hecho de que no se respetase la fecha del matrimonio, el arrepentimiento de los padres en relación a la imposición de un esposo o esposa y las múltiples protestas de los jóvenes hacia un matrimonio no deseado, influyeron considerablemente en la sentencia de los vicarios generales. Lejos de defender a toda costa la iniciativa de los padres, los vicarios procuraron ser compasivos con los jóvenes. Para los moralistas de la época, era imprescindible forjar una buena preparación para el matrimonio sin disputas o desacuerdos para evitar posibles separaciones matrimoniales.

El 2 de julio de 1800 el doctor Pablo Domero, presbítero ecónomo de Villafranca del Penedés explicaba que en febrero de 1798, la madre de Rosa Gili Valta había ido a verle para expresarle sus remordimientos: “exponiéndome que después que con importunos ruegos, gritos y amenazas de ella su marido y de sus suegros su respectiva hija y nieta de Rosa Gili, donzella había contrahido esponsales ahunque con mucha repugnancia renegando y riñendola muy a menudo su suegro con Raimunda Perera, soltero, vecino de la misma villa, obligándola así a tomar de parte de este unas evillas, se hallaba aquella su hija inconsolable y desesperada a punto de dexar las evillas (...) la pobre hace compasión, ni come, ni duerme, ni casi habla, todo es llorar, y no atreviéndose a quejarse con nosotros, va a unos y a otros que la quieren bien, en donde se lamenta hecha una loca, y así sirvase poner remedio a nuestro delito; en que

⁴¹⁹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1802, nº24: “Diligencias a instancia de Manuela Forés, doncella contra Josep Batlle, marinero, vecinos de Sitges”.

⁴²⁰ *Ibidem*.

fundaba la hija la repugnancia, contestó porque la hemos precipitado sin tenerlo tratado a Parera porque su casa es poco agradable y tiene mucho más años que ella y yo la quería así por ser casada mi hermana en casa Parera e insiste mi marido en que quiere o no quiere la chica, ha de efectuarse el casamiento”⁴²¹.

La hija se quejaba de la insistencia de sus parientes en la concretización del matrimonio con Raimundo y les comparaba con leones que “le asombraban con gritos y amenazas”⁴²². Si no contraía matrimonio con dicho Raimundo, afirmaba que “la echarían de casa, la pondrían a servir y no le darían nada de dote”⁴²³. El 23 de febrero de 1798, Josep Ricart (comerciante) y Anatasio (peller) ejerciendo los dos sus oficios en Vilafranca del Penedés ya habían intentado solventar “el conflicto en que se hallaba” la joven. Por fin, el 3 de septiembre de 1800, la petición de la doncella, Rosa Gili, referente a su declaración de “ser libre de la obligación esponsalicia”, fue sentenciado. El vicario general Plácido de Montoliu dio su aprobación: no se podía permitir el matrimonio si no “había voluntad libre y espontánea”⁴²⁴. Este ejemplo, entre otros, muestra que las autoridades lucharon contra las coacciones de los padres y los abusos matrimoniales.

3.6.2. El valor de las pruebas escritas

Frente a las incertidumbres que suponían las declaraciones orales, se intentó valorizar cada vez más las pruebas escritas hasta el punto de que estas últimas fueron consideradas a menudo como las únicas viables. A partir de la segunda década del siglo XIX, parecía imprescindible el certificado de esponsales si se quería demostrar algún compromiso. Los vicarios generales tuvieron en cuenta la existencia de dicho documento para pronunciar el fallo. Pedro Tarragó no podía pretender contraer matrimonio con Francisca Calm porque además de ser éste menor de edad, las dos partes no se habían prometido por escritura pública⁴²⁵. El 26 de septiembre de 1822, el vicario general Brotó, declaraba: “no existiendo escritura pública de esponsales entre Juan Calm y Pedro Tarragó, no tiene lugar la demanda de éste por hallarse destituida de los requisitos prevenidos por la ley (...) absolviendo a Francisca Calm de la demanda propuesta

⁴²¹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1800, nº23: “Rosa Gili y Valta, doncella vecina de Vilafranca contra Raymunda Perera, vecino de la misma villa. Original Proceso”.

⁴²² *Ibidem*.

⁴²³ *Ibidem*.

⁴²⁴ *Ibidem*.

⁴²⁵ ADB, *Processos del segle XIX*, 1822, nº5: “Francisca Calm, viuda vecina de la presente ciudad contra Pedro Tarragó, soltero, vecino de la misma. Originales autos. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

por Pedro Tarragó, la levantamos el embargo de sello, más la condenamos en las costas por su volubilidad y haber dado lugar a la publicación de las amonestaciones”⁴²⁶.

3.6.3. Levantamiento del secuestro

Cuando se iniciaba un auto de secuestro, a los demandados se les “ponía un embargo de sello”, lo que equivaldría a decir que estaban registrados en la curia. Si los demandantes no cumplían con el plazo acordado para comparecer, el nombre de los demandados tenía que ser “borrado de los registros de la curia”⁴²⁷. El embargo quedaba levantado si las pruebas de “apalabramiento” eran insuficientes. Los reos recuperaban su libertad y eran libres de contraer matrimonio con la persona de su gusto. En 1802, Juan Juncosa deseaba casarse con otra persona que no fuera Teresa Janer⁴²⁸. El párroco Josep Gassol mencionaba la consanguinidad en cuarto grado entre los aludidos, la cual era moneda corriente en el pueblo: “parientes de cuarto grado línea transversal igual, lo que no es extraño en este pueblo, por serlo casi todos”⁴²⁹. A pesar de ello, las pruebas de esponsales eran insuficientes y Teresa tuvo que renunciar al pleito y levantar el embargo.

3.6.4. Disolución de los esponsales, devolución de las prendas y compensación económica

En teoría, en caso de disolución de esponsales, las mujeres estaban obligadas a devolver las prendas a sus antiguos prometidos. En otros casos, las prendas así como la aportación económica servían de compensación al incumplimiento de la palabra de matrimonio que no había respetado el prometido. En 1802, a modo de compensación, Paula Vidal se quedaba con las joyas que su prometido le había regalado. Dado que el culpable de la disolución era el novio, el vicario general Basart declaraba que “quedan disueltos los esponsales entre dichos Ildefonso Solá y Paula Vidal contraídos de forma que ambos por lo respectivo a ellos pueden contraer matrimonio con la persona de su agrado, sin que puedan mutuamente molestarse, ni

⁴²⁶ *Ibidem*.

⁴²⁷ Lo que solicitó Josep Magnet, tejedor de fábrica en 1785, en *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Josep Magnet, tejedor de fábrica contra Francisca Benito, viuda (1785)”.

⁴²⁸ *ADB, Processos del segle XIX*, 1802, n°28: “Teresa Janer, doncella contra Juan Juncosa, labrador, ambos de la parroquia de Papiol. Originales autos”.

⁴²⁹ *Ibidem*.

el dicho Solá reclamar las joyas que tiene entregadas a la referida Vidal, las que declaramos propias de la misma”⁴³⁰.

Tras la disolución de los esponsales, si una de las dos partes decidía contraer matrimonio con otra persona, necesitaba la aprobación del vicario general. Por ejemplo, el 20 de mayo de 1791, puesto que Teresa París ya no quería casarse con Francisco, éste decidió casarse con Teresa Pitxerich. Para llevar a cabo su objetivo, solicitó la autorización del vicario general: “en atención de aver seguido autos contra Teresa París y por ser mandado por V.S que quedaba libre, por tanto pido y suplico a V.S se digno concederme licencia para casarme con Teresa Pitxerich, doncella, hija de Juan Pitxerich, tejedor de lino”⁴³¹.

La compensación económica como alternativa de la disolución de los esponsales aparece de manera poco frecuente en los documentos. En primer lugar, porque los implicados no debían tener un poder adquisitivo importante y en segundo lugar porque suponía el reparo de un delito. Un reparo que era mejor considerado, al menos ante los ojos de la sociedad, mediante la celebración del matrimonio. En cualquier caso, para conseguir una pensión económica, era imprescindible tener informaciones concretas sobre la situación económica del aludido. El entorno social y profesional era quien aportaba dichas informaciones e incluso, en ciertas ocasiones, exigía la compensación económica para la afectada.

Así, el 2 de noviembre de 1790, Jaime Martorell (fabricante de cuerdas de vihuela, de 70 años), Josep Causa (cordero de 56 años) y Jaime Domingo (cordero de vihuela, de 48 años), comparecieron ante el tribunal para declarar a favor de Magdalena. Los testigos, pertenecientes al mismo gremio que el “promès”, aclararon los bienes del eventual marido; además de su sueldo evaluado en unas 200 libras, con la casa de la Barceloneta, el “promès” sacaba un alquiler anual de 75 libras sin contar la tienda que se encontraba en el primer piso para la cual pretendía 200 libras y los otros cuatro pisos. El 12 de diciembre de 1790, el vicario general Montoliu no aceptaba ni una posible compensación económica ni tampoco la anulación de los esponsales. Consideraba que el pedimento de don Luis Attard y las declaraciones de los testigos “no habían lugar”, en la medida en que la mujer, su procurador, o

⁴³⁰ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Declaración de libertad y disolución de esponsales entre partes de Idelfonso Solá, albañil y Paula Vidal, doncella (1802)”.

⁴³¹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Francisco Jorba, carretero contra Teresa Paris, doncella. Testigos recibidos por parte y a instancia de Francisco Jorba, cartero de esta causa de esponsales. Originales autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. De Montoliu y Jacinto Barnés”.

“colegiado” eran los que tenían que hacerlo y exponer los motivos de nulidad de esponsales⁴³².

3.6.5. Pago del pleito

A la parte que perdía la causa le correspondía el pago de los gastos. Podía ser tanto el demandado/a o demandante. Por ejemplo, la demandante, Madrona Barceló no sólo fue “condenada” a casarse con Miguel sino a pagar los gastos del proceso⁴³³. En cambio, en 1779, la sentencia fue favorable a la demandante María Font ya que Salvador Martí fue obligado a casarse con ella y a pagar los costes del pleito⁴³⁴.

3.6.6. Descontentos y apelaciones

Si los principales no se conformaban con la sentencia tenían la posibilidad de recusar al vicario general y apelar. Sin embargo, el vicario no solía aceptar las apelaciones. Además, pocos fueron los que apelaron porque ello implicaba cuestionar las decisiones del vicario general. Empezar una apelación suponía la prorroga de los procesos y nuevos gastos, a pesar de que muchos de los litigantes fueron tratados como pobres de solemnidad.

Si el vicario general autorizaba la protesta, debía elegir a un “juez delegado”, quien debía pronunciarse sobre la sentencia en el plazo de dos meses. En el momento de declarar el fallo, el “juez delegado” consultaba a un “tercio” (prohombre). Caso de no cumplir en el plazo de dos meses, el vicario general volvía a tomar las riendas del auto y declaraba nula la apelación⁴³⁵.

Otra alternativa fue el recurso al Tribunal Metropolitano, alternativa muy común entre los litigantes de la diócesis de Barcelona. Sin embargo, la mayoría de las apelaciones fueron

⁴³² ADB, *Processos del segle XVIII*, 1790?

⁴³³ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1777: “Madróna Barceló, soltera contra Miguel Mutiño, mancebo texedor de velos. Testigos recibidos en esta curia sobre los capítulos presentados por parte de Miguel Mutiño a 29 marzo 76. Testigos recibidos en esta Curia sobre los capítulos presentados por parte de Madrona Barceló, doncella, sobre los capítulos por ella presentados a 21 febrero 1776, en la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Antonio Campillo, presbítero. Testigos recibidos fuera de la presente ciudad por parte de Miguel Mutiño sobre los capítulos presentados de 20 marzo de 1776”.

⁴³⁴ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1778: “María Font, soltera contra Salvador Martí. Testigos recibidos por parte de Salvador Martí sobre sus capítulos presentados en 24 febrero de 1778. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Dr. Antonio Campillo, presbítero”.

⁴³⁵ Demerson, *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III*, pp. 53-54.

ignoradas por este tribunal, lo cual ponía de relieve un sentimiento de solidaridad entre los miembros eclesiásticos.

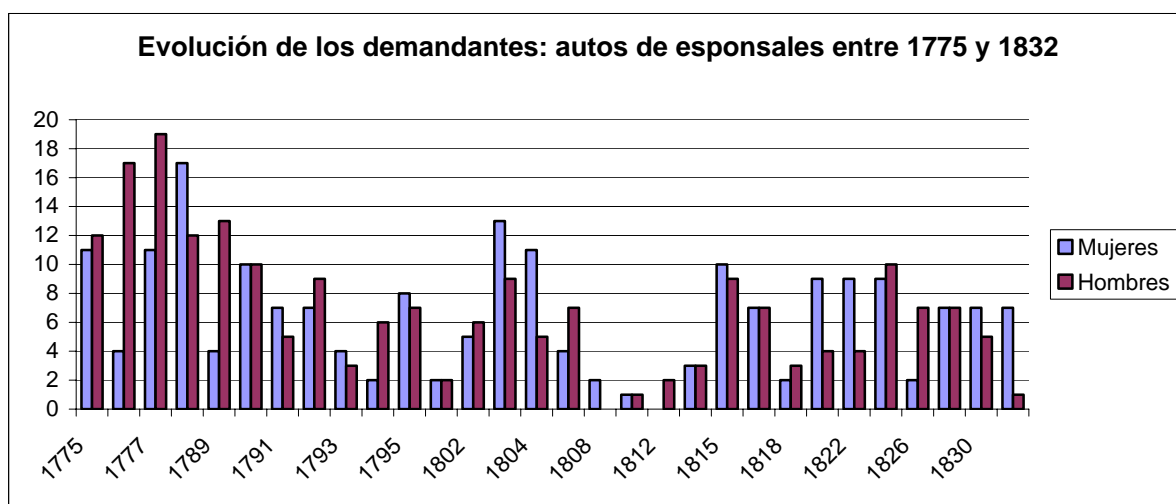
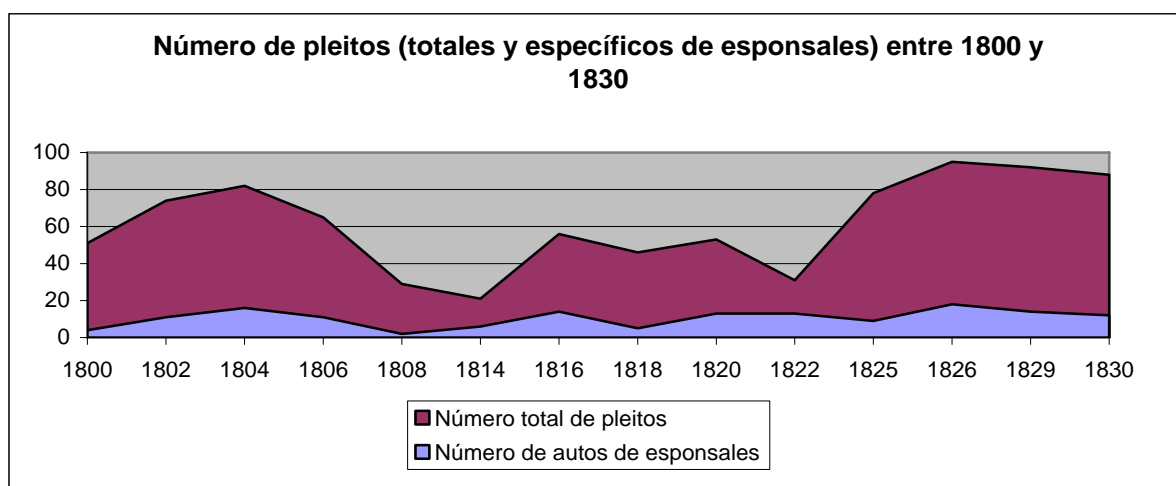
Excepcionalmente, la apelación de Miguel Sala referente al embargo que le había puesto María Josefa Prats fructificó. Éste había sido denunciado por Josefa Prats porque había dado palabra de matrimonio no sólo a ella sino también a Teresa Fontgivell. El 21 de junio de 1804, tras la consulta de la apelación en el Tribunal Metropolitano, el vicario general de Barcelona insistía en la falta de pruebas presentadas por Josefa y anulaba “la admisión y progreso de la instancia y el embargo de sello”⁴³⁶.

4. A modo de conclusión: hacia la liberalidad del matrimonio

El paso de los esponsales a la concreción del matrimonio estuvo en algunas ocasiones lleno de obstáculos. La casi imposibilidad de recurrir a las apelaciones y la tardanza de los pleitos ponen de manifiesto los límites del sistema judicial eclesiástico sobre conflictos prematrimoniales. Si bien es cierto que algunas causas fueron resueltas de manera inmediata o fueron abandonadas (por acuerdo de las dos partes, mediante compensación económica, etc.), otras perduraron años. A finales del XVIII, pero sobre todo a partir de la segunda década del XIX, la palabra de matrimonio y el embarazo no garantizaron siempre la celebración del matrimonio. La existencia misma de estos conflictos indica cierto cambio de actitud hacia el matrimonio. La voluntad de decisión sobre aceptar o rechazar el vínculo matrimonial y el derecho a la felicidad representan el telón de fondo de dichos conflictos. Por lo tanto, no es de extrañar que algunas de las causas que acabasen con el matrimonio de las dos partes anunciaran la continuidad de los conflictos, esta vez matrimoniales.

En cualquier caso, conforme vamos avanzando cronológicamente, aparecen menos pleitos por incumplimiento de palabra matrimonial. Si entre 1775 y 1800, se observa una media de veintiún pleitos de esponsales cada año, entre 1821 y 1833 sólo unos doce procesos de este tipo fueron llevados ante el Tribunal Eclesiástico. Por otra parte, el porcentaje de estos pleitos respecto a la totalidad de los procesos emprendidos ante dicho tribunal tendió a disminuir pasando de un 21,5 % entre 1800 y 1820 a un 14,5% entre 1826 y 1833. Por tanto, a inicios de la tercera década del siglo XIX representaron una parte mínima de todos los pleitos.

⁴³⁶ *ADB, Secuestros 1780-1804*: “Recurso de María Josefa Prats Ferrán al efecto de embargar el sello a Miguel Sala, mozo de esquadra de Ruidoms”.



Gráficos elaborados a partir del ADB, *Procesos de los siglos XVIII y XIX: autos de esposales*

Varios aspectos pueden explicar esta tendencia. En primer lugar, la voluntad de las autoridades eclesiásticas de limitar los pleitos iniciados en algunos casos a diestro y siniestro por algunas mujeres que querían obligar al supuesto pretendiente a casarse. El sistema judicial, mediante la Real Cédula de 1796⁴³⁷ intentó resolver las penas imputadas a los supuestos prometidos, lo que dificultó la iniciativa de persuasión por parte de las demandantes. En su *Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona*, Jaime Ballester era consciente de que para salir de la cárcel, muchos hombres aceptaron el matrimonio, para luego apartarse de él. El Tribunal tenía que proteger a

⁴³⁷ ADB, “Real Cédula de S.M. y Señores del Consejo, en la que se manda no se moleste con presiones ni arrestos a los reos reconvenidos por causas de estrupo, y se previene lo que en este particular deberá observarse para evitar toda arbitrariedad”.

las mujeres que se hallaran en esta situación para evitar los conflictos matrimoniales: “en otros casos más circunstanciados en que se haya provisto la reclusión por haber intervenido algún grave incidente contra el honor de la mujer, se ha visto en diferentes ocasiones, que saliendo un preso de la cárcel por haber dado a entender que se conformaría con la orden del Juez, y con la voluntad de la mujer, a cuya solicitud estaba sufriendo aquellas miserias, ha recibido las bendiciones nupciales; pero como el objeto principal de sus deseos no era la compañía de la consorte, sino el logro de su libertad, apenas la ha conseguido, quando se ha visto burlada la nueva esposa, ausentándose el marido y aún expatriándose siendo pésimas las consecuencias de la vida de entrambos y esta pronta ausencia es indicio vehemente para argüir la nulidad del contrato...”⁴³⁸

En segundo lugar, el aumento de las licencias matrimoniales (1.338 licencias en Barcelona en 1800) y la voluntad de normalizar la celebración del enlace, explicados por Concepció Gil y Roser Solé⁴³⁹, pudieron influir en el descenso de las causas de esponsales. Puede que el creciente protagonismo de la comunidad en cuestiones matrimoniales evitara que los demandantes acudieran al Tribunal Eclesiástico. En cualquier caso, si existía una verdadera voluntad por parte de las autoridades de formalizar a toda costa el matrimonio, ¿cómo se explica que muchas causas de esponsales no llegaran a la celebración del matrimonio?

Las repercusiones de los conflictos prematrimoniales en el fracaso matrimonial pudieron ser tan importantes que el Tribunal Eclesiástico decidió intervenir cada vez menos en las causas de esponsales. No se trataba de desinterés sino más bien de cierta liberalidad o toma de conciencia respecto a la disfunción del matrimonio, al menos entre la clase popular. Limitar los problemas prematrimoniales podía reducir los riesgos de futuras desavenencias matrimoniales.

Y finalmente el descenso de los autos de esponsales pudo deberse al deseo cada vez menos frecuente de contraer matrimonio, porque, como afirmaba Jaime Ballester, hacía falta “mucha circunspección y madurez para no exponerse a las infelices resultas que acarrearía la unión de personas, cuya diversidad, u oposición de los genios y procederes era semilla de una

⁴³⁸ *ADB, Registre de comuns, vol.112, núm.146*: “Disertación apologética a favor de la Curia Ordinaria Eclesiástica del Obispo de Barcelona...”

⁴³⁹ Concepció Gil y Roser Solé: “familia i condició social de la dona a la Catalunya moderna”, en Mary Nash, *Més enllà del silenci: les dones a la història de Catalunya*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1988, p.102.

frecuentes doméstica disención”⁴⁴⁰. Algunos decidieron no emprender el camino del matrimonio legal y optaron por otras alternativas como la vida religiosa, el amancebamiento o la convivencia informal.

En la práctica, la alternativa del matrimonio informal o “tally living” no fue tan reprimida por las autoridades a pesar de la Real Orden del 22 de febrero de 1815⁴⁴¹. En el Tribunal Eclesiástico de Barcelona, las causas de amancebamientos o concubinaje son casi inexistentes. Sin embargo, varios son los documentos (ya sean causas de esponsales o pleitos de divorcio) que atestiguan la existencia de dicha práctica. Algunas parejas se convirtieron en padres y madres antes de casarse y otras no llegaron nunca a contraer matrimonio. Esta concepción del matrimonio se moldeaba a las realidades de la época, a la vida cotidiana y a la experiencia de las personas, las cuales difícilmente podían respetar al pie de la letra las reglas del matrimonio representadas por la sacralización, la monogamia y el núcleo familiar. La ciudad fue propicia a la práctica del matrimonio informal porque como puntualiza John R. Gillis “en la ciudad conyugal era más fácil vivir juntos de una manera flexible y condicional que enfrentarse a la tensión social y económica de un matrimonio legalmente indisoluble”⁴⁴².

Evidentemente, fueron principalmente miembros del pueblo llano los que eligieron la alternativa del matrimonio informal o del “self-marriage”⁴⁴³ porque tenían menos prestigio social que perder y porque el matrimonio, por todo lo que conllevaba, era un vínculo imposible de romper excepto mediante las separaciones formales e informales.

⁴⁴⁰ *Ibidem*.

⁴⁴¹ *AHBC, F.Bon 10155*: “Por real orden de 22 de febrero de 1815 tuvo a bien S.M que el consejo cuidase de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges o algunos de ellos por amancebamientos también públicos de personas solteras y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas”. Documento dirigido al sr. Prior de la Colegiata de Santa Ana de Barcelona, fechado a 10 de marzo de 1818 y firmado por Valentín de Pinilla.

⁴⁴² Véase John R. Gillis *For better, for worse: British marriages, 1600 to the present*. Oxford University Press, 1985, p.189.

⁴⁴³ Concepto utilizado y desarrollado por Nancy F. Cott en su obra, *Public vows, a history of marriage and the nation*.

CAPÍTULO II:
DIVORCIO FORMAL E INFORMAL

“Marriage is like the sphinx-a conspicuous and recognizable monument in the landscape, full of secrets”

(Nancy F. Cott, *Public vows, a history of marriage and the nation*)

1. Contexto del divorcio en Occidente

A principios del siglo XVI, los reformadores protestantes rechazaron las normas de la religión católica referentes al matrimonio y al divorcio (entendido como ruptura matrimonial y derecho a volver a casarse). Lutero o Calvino estuvieron a favor de la legalización del divorcio. Incluso, en caso de impotencia del marido, circunstancia que no se presentaba a menudo, Lutero estaba a favor de que la esposa tuviera relaciones sexuales con otro hombre como por ejemplo el hermano del marido. No obstante, estas relaciones sexuales, así como la posible descendencia, tenían que ser guardadas en secreto⁴⁴⁴. Otros motivos de divorcio que planteaba eran el abandono o deserción, el adulterio o la negación a mantener relaciones sexuales. Como Lutero, Calvino consideraba el adulterio como la principal justificación del divorcio⁴⁴⁵. Muchos países europeos como Suiza, Suecia o Escocia siguieron la ideología de estos reformadores aunque interpretándola, adaptándola e incluso limitando considerablemente la aplicación del divorcio. En Escocia, el adulterio o el abandono representaron los únicos motivos de divorcio hasta bien entrado el siglo XX⁴⁴⁶.

Sin embargo, el movimiento puritano en Inglaterra no privilegió el divorcio. A principios del XVII, muchos puritanos abandonaron Inglaterra y Las Provincias Unidas para instalarse en las nuevas colonias inglesas. En muchas de ellas, el divorcio fue permitido en casos de adulterio o deserción. Plymouth Colony autorizó las separaciones por otros motivos, como la violencia o la incompatibilidad de caracteres⁴⁴⁷. Entre 1655 y 1667, en Connecticut y New Netherlands (más tarde Nueva York) donde las autoridades holandesas y la influencia calvinista fueron importantes, se estableció la ley de divorcio aunque fue aplicada poco. En la colonia de Pennsylvania (en 1700), la sodomía y la bestialidad podían constituir motivos de divorcio y los maridos podían ser castrados⁴⁴⁸.

⁴⁴⁴ Roderick Phillips, *Untying the knot, a short history of divorce*. Cambridge University Press, 1991, pp. 12-13.

⁴⁴⁵ *Ibid, op., cit*, p.15.

⁴⁴⁶ *Ibid, op., cit*, p. 17.

⁴⁴⁷ *Ibid, op., cit, op., cit*, p. 38.

⁴⁴⁸ *Ibid, op., cit*, pp. 38-39.

Las ideas heredadas de los puritanos sobre el divorcio así como el mecanismo del “parliamentary divorce” fueron reforzados tras la Guerra de la Independencia en varios de nuevos estados americanos. Hacia 1799, además del territorio noroeste, doce estados reconocieron la ley de divorcio⁴⁴⁹. Sólo años más tarde Carolina del norte (1814) y Carolina del sur (1868) legalizaron el divorcio.

Por lo general, el divorcio fue más liberal sobre todo en el norte del país. A partir de 1790, en New Hampshire, Rhode Island y Vermont se consideró el adulterio, la crueldad o tres años de ausencia como motivos de divorcio. Massachusetts excluyó el motivo de deserción hasta el año 1838 y la crueldad representó un motivo convincente sólo en caso de separaciones. Vermont, que había adoptado la misma ley de divorcio que Connecticut en 1779 incluyó en su legislación la impotencia, convirtiéndose de esta manera en uno de los territorios más indulgentes de los Estados Unidos⁴⁵⁰. Sin embargo, en 1857, tras cinco años de separación formal, las parejas podían divorciarse.

Volviendo al contexto inglés, la reforma de la ley canónica anglicana (1550) era demasiado liberal de modo que cuando las leyes de la iglesia canónica fueron proclamadas en 1604, el divorcio fue prohibido. A partir de la guerra civil de 1642 se empezó a identificar al marido tiránico con el rey y a la mujer con el reinado⁴⁵¹ y se escribieron varios tratados sobre el tema del divorcio. Influenciado por su vida (abandono de su mujer durante tres años), John Milton, redactó *The doctrine and discipline of Divorce* (1643) o *The judgement of Martín Bucer, concerning Divorce* (1644). Una de las ideas claves de Milton era que cuando aparecían los conflictos entre marido y mujer, a los ojos de Dios ya no existía el matrimonio⁴⁵².

Bajo el reinado de Carlos II (1660) se retrasó la legalización del divorcio por la oposición de la iglesia católica y por ser esta religión, la religión del rey. A pesar de todo, el rey legalizó el divorcio en su lecho de muerte y a partir de 1670 pasó a ser autorizado en Inglaterra⁴⁵³. Sin embargo, el adulterio representó casi el único motivo de divorcio.

⁴⁴⁹ Véase Norma Basch, *Framing American divorce. From the revolutionary generation to the Victorians*. Berkeley, California, University of California Press, 1999, p. 23.

⁴⁵⁰ Mary Beth Sievens, *Stray wives: Marital conflict in early national England*. New York University Press, 2005, p. 24.

⁴⁵¹ Roderick Phillips, *op., cit.*, p. 35.

⁴⁵² *Ibidem*.

⁴⁵³ Roderick Phillips, *op., cit.*, p. 36.

Comparecer ante el Tribunal Eclesiástico, “The Church Court”, constituía el paso previo al “parliamentary divorce” que permitía a las parejas volver a casarse⁴⁵⁴. Además, en casos de adulterio, las mujeres tenían que pagar una multa (unos 20.000 pounds). En Inglaterra, “The Church Courts” siguió con la jurisdicción sobre los asuntos familiares (“family matters”) hasta mediados del siglo XIX. La autorización para acudir al “parliamentary divorce” fue poco frecuente. Además, el coste de los procesos de divorcio mediante “private Acts of Parliament” era tan considerable que sólo las personas acomodadas podían permitirse el dispendio. Roderick Phillips estima el coste de un divorcio sencillo a mediados del siglo XIX a algunos centenares de pounds mientras que un divorcio con complicaciones podía alcanzar miles⁴⁵⁵.

Entre 1770 y 1850, la mayoría de los demandantes eran “gentlemen o esquires”⁴⁵⁶, lo que reducía el divorcio a una iniciativa casi exclusivamente masculina. Esta circunstancia se debía a las facilidades que ofrecía el “Parliament” a los hombres. Según Phillips, entre los 325 divorcios que fueron aceptados para ser tratados ante el “Parliament” entre 1670 y 1857, sólo cuatro fueron de mujeres⁴⁵⁷.

La ley de divorcio en Francia fue mucho más liberal que otras creadas en la Europa protestante y en el norte de los Estados Unidos. Dicha ley rompía al mismo tiempo con la tradición social anterior en este país. La legalización del divorcio en Francia se produjo el 20 de septiembre de 1792. Los alsacianos fueron los principales promotores de esta iniciativa reivindicando sus antiguos derechos denominados “franchises”, por ser Alsacia un territorio de tradición protestante. A esta reivindicación se unieron los demás ciudadanos franceses, lo que llevó la asamblea legislativa a votar la primera ley de divorcio en Francia. A raíz de dicha ley, el divorcio pudo obtenerse por “incompatibilidad de humor y de carácter” o por otras causas que estaban relacionadas con faltas cometidas por uno de los esposos: locura, crueldad o sevicias, deserción mínima de tres años, ausencia sin noticias durante cinco años o incluso por falta de patriotismo. En 1794, la separación por el período de seis meses podía ser motivo de divorcio. En cualquier caso, el divorcio estipulado por la asamblea podía ser solicitado sin

⁴⁵⁴ Roderick Phillips, *op., cit.*, p. 65.

⁴⁵⁵ Roderick Phillips, *Putting Asunder: a history of divorce in western society*. Cambridge University Press, 1988, p. 279.

⁴⁵⁶ Roderick Phillips, *Untying the knot, a short history of divorce*, p. 66.

⁴⁵⁷ Roderick Phillips, *Putting Asunder: a history of divorce in western society*, p. 279.

motivo alguno, lo que cambiaría años más tarde bajo el gobierno de Napoleón con la imposición del “divorcio por falta”, único motivo para divorciarse.

Sin embargo, el divorcio por consentimiento mutuo sólo podía ser pedido al cabo de dos años de convivencia excepto en algunos casos. En casos excepcionales, es decir cuando se solicitaba el divorcio antes de esos dos años de convivencia, se exigía un plazo entre la solicitud y el pronunciamiento de la sentencia. Durante este plazo, se organizaba un tipo de tribunal familiar que intentaba reconciliar a los esposos.

Entre 1792 y 1803, 20.000 divorcios tuvieron lugar en las grandes ciudades francesas: en París, unos 13.000 divorcios, mientras que Lyon y Rouen contabilizaron más de 1000⁴⁵⁸. En Rouen, al primer año de la legalización del divorcio, más de 100 divorcios fueron llevados a cabo⁴⁵⁹.

La Revolución francesa propició la igualdad en los divorcios tanto entre géneros como entre individuos. Para los más pobres, fueron previstos asambleas y tribunales informales. En caso de acuerdo mutuo por motivos de incompatibilidad, los consortes debían comparecer tres veces ante una “assemblée des familles” que tenía como objetivo reconciliar a los esposos⁴⁶⁰. En caso de acuerdo unilateral, ante un “tribunal de famille” compuesto por familiares, vecinos o amigos. Sin embargo, si el “tribunal de famille” no aprobaba el divorcio, se podía seguir solicitando el divorcio y conseguirlo⁴⁶¹. Cada parte movilizaba sus relaciones, amigos, vecinos y testigos. Además de ser baratos, los procesos eran rápidos.

En Rouen, más de la tercera parte de las demandantes eran mujeres que trabajaban en el sector textil y procedían de la ciudad⁴⁶². Es indiscutible el vínculo entre ciudades y proliferación de divorcios. Las ciudades daban más oportunidades a las mujeres que deseaban independizarse de sus maridos aunque no era fácil por la diferenciación salarial entre géneros y sobre todo si por medio había hijos.

⁴⁵⁸ Roderick Phillips, *Untying the knot, a short history of divorce*, p. 74.

⁴⁵⁹ *Ibid, op., cit*, p. 62.

⁴⁶⁰ *Ibid, op., cit*, p. 60.

⁴⁶¹ *Ibidem*.

⁴⁶² *Ibid, op., cit*, p.78.

La ley de divorcio preveía la división de propiedad, la pensión alimenticia y concedía importancia a la custodia de los hijos. En caso de divorcio, las niñas se iban con sus madres mientras que los niños con sus padres⁴⁶³.

Si bien en los inicios de la legalización se multiplicaron los divorcios, con la instauración de Directorio y luego con la llegada de Napoleón se redujo sensiblemente el número de divorcios. En 1804, el código civil o “le Code Napoléon” restringió el derecho al divorcio dando como única validez los divorcios por “falta”. La incompatibilidad de caracteres ya no representaba un motivo factible para el divorcio. Además, el consentimiento mutuo requería la aprobación de los familiares. Los motivos de divorcio se limitaron al adulterio, a los malos tratos y a ciertos motivos susceptibles de castigo. El adulterio sugería diferencias evidentes entre los dos sexos. Si el adulterio de las mujeres podía conducir al divorcio inmediato y al encarcelamiento sin que existiera prueba de ello, el de los hombres podía ser causa de una multa sólo en caso de que éste llevara a su amante al hogar conyugal.

Bajo el gobierno monárquico de Luis XVIII, la Ley Bonald, de cariz conservador y opuesta a las ideas revolucionarias, erradicó la ley de divorcio (8 de mayo de 1816) y reconoció la separación legal como último recurso.

El 24 de enero de 1825, el abogado Tiffeneau Caillaut redactaba una carta dirigida a los miembros de la Cámara de los Diputados criticando las lagunas y las incoherencias de la ley del 8 de mayo de 1816. Si bien en 1816 se había suprimido el divorcio, algunas huellas del código civil relacionadas con el divorcio seguían vigentes. Concretamente la prohibición para los divorciados de reunirse: “La loi du huit mai abolit le divorce, elle convertit en instances de séparation de corps, les demandes et instances en divorce; les jugements et arrêts restés sans exécution par le défaut de prononciation du divorce par l’officier civil. Cette loi ne statue pas sur le sort des époux entre qui le divorce a été prononcé par l’officier civil et qui n’ont pas contractés de nouveaux liens, elle paraît par conséquent laisser subsister l’empêchement établi par l’art. 295 [sobre prohibición a los esposos de reunirse tras el divorcio]. L’empêchement cependant n’est-il pas un outrage aux mœurs et à la religion de l’état ?”⁴⁶⁴. A pesar de esta opinión conservadora, le preocupaban los abusos de los maridos que habían pedido el

⁴⁶³ *Ibid, op., cit*, p. 61.

⁴⁶⁴ *AMJ (Archives du Ministère de la Justice)*, direction des affaires civiles et du sceau, *cote provisoire FA 1240, période 1816-1884*: “Lettre 3, plaintes des avocats, Chinon, le 24 janvier 1825”. Transcription fac-similé.

divorcio y habían perjudicado así a las mujeres: “En effet, que peut faire l’épouse chrétienne contre qui et malgré qui le divorce aura été prononcé; si son époux reconnaissant ses erreurs et cédant à l’empire de la vertu revient à la mère de son enfant, lui fermera-t-elle les bras lorsque le sacrement qui l’a unie à son époux et qui ne peut être détruit, lui commande de le recevoir. Cependant, elle est exposée à donner l’être à des enfants que les lois civiles rangeront dans la classe des bâtards !”⁴⁶⁵.

Por otra parte, reivindicaba que los divorcios se convirtieran sólo en separaciones de cuerpos ya que si bien suponían las separaciones de bienes, no implicaban la aniquilación del sacramento matrimonial, lo cual permitía la posibilidad de reunión entre los esposos: “La séparation de corps admise par nos lois civiles et religieuses permet aux époux, pour qui l’habitation commune est intolérable, de vivre séparément. Elle entraîne la séparation de biens. Ainsi sans porter atteinte au sacrement du mariage, elle met les époux à l’abri des violences et des outrages l’un de l’autre; mais elle ne leur interdit pas la faculté de se réunir, de faire cesser ce cruel état. (...) Ne pourrait-on pas ordonner que les époux divorcés et non remariés sont en état de séparation de corps ?”⁴⁶⁶.

En cambio, desde 1830, tras la Revolución de Julio y tras la revolución de 1848, se sucedieron varios intentos para restablecer la ley de divorcio, como el del abogado Bazerque, el del doctor en medicina Chabaneau o el del ministro de la justicia, Adolphe Crémieux. Este restablecimiento tenía que reducir los asesinatos, los suicidios, los envenenamientos y las enajenaciones mentales⁴⁶⁷.

En 1830, el abogado de la corte real de París Bazerque, exponía su voluntad de restaurar la ley de divorcio dirigiéndose a la cámara de los diputados: “Le divorce sagement combiné avec l’État de nos moeurs a l’avantage de rompre un lien devenu insupportable. Est-il une position plus affreuse que celle de deux Êtres condamnés à se détester chaque jour de leur vie et qui ne voyent que dans la mort de l’un d’eux le terme de leur supplice. (...) Le rétablissement du

⁴⁶⁵ *Ibidem*.

⁴⁶⁶ *Ibidem*.

⁴⁶⁷ *Archives du Ministère de la Justice*, direction des affaires civiles et du sceau, *cote provisoire FA 1240*, période 1816-1884: “Lettre 66, Odilon Baieu, avocat, ancien juge de paix, La Villedieu du Clain (Vienne), le 25 mai 1848”. Transcription fac-similé.

divorce aura pour résultat salutaire de rendre le mariage son caractère primitif de contrat purement civil en redevenant ce qu'il a cessé d'être par la loi du 8 mai 1816”⁴⁶⁸.

Sin embargo, habría que esperar a la Tercera República, en 1884, y mediante la “loi Naquet” para restablecer el divorcio. Por consiguiente, la situación de Francia entre 1816 y 1884, era muy similar a la de Cataluña ya que se entendía divorcio como separación de cuerpos y separación de bienes. Además, según Roderick Phillips, antes de la ley de divorcio de 1792, las separaciones en Francia fueron muy escasas. Incluso algunas ciudades como Rouen (33 demandas entre 1780 y 1789) o Cambrai (sólo 7 separaciones a lo largo del siglo XVIII) tuvieron menos demandas que en Cataluña⁴⁶⁹.

2. Divorcio informal y formal: definiciones

“Vous voilà donc enfin,
Madame la mariée,
Vous voilà donc enfin
A votre époux liée
Avec un long fil d’or
Qu’on ne rompt qu’à la mort”⁴⁷⁰.

Si bien existía el divorcio y/o la separación formal o institucionalizado/a, también existía la otra cara de las disoluciones conyugales puestas de relieve por el divorcio y/o la separación informal. Estas dos caras muestran que el divorcio era un fenómeno más complejo de lo que parecía y que no se reducía a una única forma. Evidentemente, el divorcio informal representaba la cara más oscura del divorcio, no sólo porque era ilegal sino también porque es más difícil de detectar para un historiador.

En Inglaterra, el divorcio informal se tradujo en diversas manifestaciones: asesinatos, separaciones, abandonos, ausencias, bigamias y ventas públicas de las esposas sobre todo en caso de adulterios o “wife sale” por los maridos⁴⁷¹.

⁴⁶⁸ *Archives du Ministère de la Justice*, direction des affaires civiles et du sceau, *cote provisoire FA 1240, période 1816-1884*: “Lettre 11, signé Bazerque, avocat à la cour royale de Paris, Paris, le 11 août 1830”.

⁴⁶⁹ Roderick Phillips, *Untying the knot, a short history of divorce*, p. 56.

⁴⁷⁰ “Chanson de la mariée” cantada en el siglo XVIII en el oeste de Francia. Véase François Lebrun, *La vie conjugale sous l’Ancien Régime*. París, Armand Colin, 1975, pp. 46-48.

La “wife sale” suponía la ruptura de un matrimonio y la formación de otro, formal o informal. El amante tenía que pagar por el precio de la ofensa al marido. No obstante, la venta de mujeres no sólo suponía el pago de la ofensa sino también una posible vía a los matrimonios con problemas. En caso de que se rompiera un matrimonio formal, la mujer adúltera y su amante tenían que esperar la muerte del marido si deseaban contratar matrimonio de manera formal. Si se rompía un matrimonio informal, la mujer y su amante estaban autorizados a casarse.

Esta costumbre fue difundida sobre todo en Inglaterra aunque también en zonas como Francia, Escocia, Irlanda y Canadá existieron algunos casos. En Inglaterra, entre mediados del siglo XVIII y mediados del XIX, las mujeres vendidas equivalieron al número de casos de divorcio llevados por el “Parliament”⁴⁷². Aunque ya se había manifestado cierta reticencia hacia dicha práctica a finales del siglo XVIII y principios del XIX, hacia 1880, el fenómeno de “wife sale” era bastante presente en el norte de la Inglaterra industrializada⁴⁷³. A lo largo del siglo XIX la venta de las mujeres supuestamente adúlteras dejó de ser pública y se realizó en el recinto de las tabernas, cuyos asistentes seguían siendo mayoritariamente masculinos. No cabe lugar a dudas de que dicha práctica o costumbre presentaba a las mujeres como objetos de propiedad.

En ciertas zonas como Gales o Shropshire, el matrimonio no sacralizado o informal, fue altamente aceptado entre los grupos más bajos del mismo modo que su disolución. Las parejas que no podían tener una ceremonia religiosa gozaban de otro tipo de acto en el cual el juramento iba acompañado de las campanadas (“wedding ring”). Si el marido no cumplía con la manutención de su esposa, ésta le devolvía las campanadas y podía volver a casarse. Además, dichas mujeres, llamadas “grace widows”, solían contar con el apoyo de la comunidad⁴⁷⁴.

⁴⁷¹ Sobre la práctica de la “wife sale”, véanse Roderick Phillips, *Putting asunder: a history of divorce in Western society*, pp. 289-294; Edward Palmer Thompson, *Customs in common: studies in traditional popular culture*. London, Merlin Press, 1991; Samuel Pyeatt Menefee, *Wives for sale. An ethnographic study of British Popular Divorce*. New York, St Martin’s Press, 1981; John R. Gillis, *For better, for worse: British marriages, 1600 to the present*. Oxford University Press, 1985, pp. 211-219.

⁴⁷² Roderick Phillips, *Untying the not, a short history of divorce*, p. 85.

⁴⁷³ Roderick Phillips, *Putting asunder: a history of divorce in Western society*, p. 290.

⁴⁷⁴ Véase John R. Gillis, *For better, for worse: British marriages, 1600 to the present*, pp. 202-206.

En la Francia del siglo XVIII, “les lettres de cachet” representaron una de las alternativas al divorcio informal. Si al principio fueron utilizadas estrictamente por el rey para enviar a los nobles a la Bastilla, su utilización se extendió tanto en el campo eclesiástico, como en el militar y el familiar. En el ámbito familiar, fueron aplicadas para castigar a una hija deshonrada, a un hijo desobediente o a un consorte que no respetaba los parámetros matrimoniales. Dentro del marco matrimonial, las denuncias eran mayoritariamente masculinas y residían sobre todo en cuestiones económicas (mala administración de la consorte, venta de objetos para proveerse bebidas alcohólicas, etc.). En cambio, las pocas mujeres que se atrevieron a denunciar a sus maridos lo hicieron por malos tratos. Aunque “les lettres de cachet” solían ser iniciativa de grupos más acomodados, Arlette Farge y Michel Foucault revelan que en París la gran mayoría de personas implicadas procedían de grupos más humildes⁴⁷⁵.

En cualquier caso, el recurso a las “lettres de cachet”, presente en la Francia del XVIII, se parece en ciertos aspectos a las cartas que tenían que redactar los familiares (principalmente maridos) y autoridades civiles para el ingreso de las mujeres en el Hospicio de Barcelona.

Contrariamente a lo que sucedió en Inglaterra, en Cataluña los maridos no vendían a sus esposas. Los maridos no acudieron al método “wife sale” para desprenderse de sus mujeres⁴⁷⁶, sino que se esmeraron en encontrar otras vías frente a las crisis matrimoniales: bigamia, amancebamientos, abandonos, reclusión de las esposas o maridos en establecimientos caritativos, conventos, cárceles, etc.

El divorcio informal incluía todos los mecanismos utilizados para divorciarse del o de la consorte sin la intervención de la justicia, lo que no dejaba de ser un acto ilegal. En 1782, don Gavino de Valladares i Mejía se oponía a que los casados “se separasen de propio movimiento, es decir de manera “voluntaria”⁴⁷⁷. Los que se separaban sin autoridad de la Iglesia podían incurrir en penas tales como la penitencia, las censuras y la excomunión: “los que sin justos y muy graves motivos (...) se separaren de la cohabitación conyugal, sin

⁴⁷⁵ Arlette Farge y Michel Foucault, *Le désordre des familles: lettres de cachet des Archives de la Bastille*. París, Editions Gallimard Juillard, 1982, pp. 15-16.

⁴⁷⁶ Roderick Phillips, *Untying the knot, a short history of divorce*, p. 87.

⁴⁷⁷ *Ibidem*.

proponer las razones que les mueven, y esperar la sentencia que las justifique, serán separados de la comunión de los fieles, porque manchan la fe del matrimonio”⁴⁷⁸.

En cambio, el divorcio formal estaba legalizado por el Tribunal Eclesiástico de Barcelona: “ha sido siempre regla cierta adoptada por los Cánones, que puede la Iglesia por muchas causas permitir y autorizar los divorcios de los casados, separándoles de la mutua cohabitación por un cierto, o indeterminado tiempo”⁴⁷⁹.

Los miembros eclesiásticos, y concretamente los párrocos, debían controlar a sus feligreses y acudir al Tribunal Eclesiástico en caso de divorcio informal, considerado como un delito que sólo podía ser reparado con la absolución: “No ignoramos haber muchas Diócesis, en quienes está reservada a sus Obispos la absolución de aquellos casados, que viven separados sin la autoridad eclesiástica (...) Hermanos míos, con todo el encarecimiento que podemos, que siempre que lleguen a vuestros pies penitentes casados, os informéis exactísimamente si viven unidos, y en el caso de no estarlo, averigüéis si para ello tienen permiso, o licencia nuestra, o de alguno de nuestros Vicarios Generales. Si no la tuvieren, debéis dilatarles la absolución hasta que se reúnan, o bien hasta que ocurran a la autoridad eclesiástica; y que ésta, sabidos y justificados los motivos de la separación, dé la providencia que las circunstancias hicieren conveniente”⁴⁸⁰.

El obispo era consciente de los múltiples divorcios informales que se practicaban en su diócesis, los cuales podían durar varios años: “ya se dexa considerar a vista de esto, quan culpables son aquellos casados, que despreciando estas y otras iguales disposiciones, viven separados muchos años, y quizá perpetuamente, sin otras causas muchas veces que la falta de prudencia, y de una recíproca conformidad para sobrellevarse, otras por unos solos miserables intereses, y las más por un efecto de la ninguna reflexión sobre los cargos indispensables del matrimonio, no queriendo conocer, que es un estado lleno de muy penosas obligaciones, y en el que es necesario que mutuamente se sufran sus defectos y sus genios, el marido a la mujer, y ésta al marido”⁴⁸¹.

⁴⁷⁸ *Ibidem*.

⁴⁷⁹ *ADB, Registro de comunes, vol. 12*: “Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados. Dirige a los confesores de su diócesis el ilustrísimo señor, don Gavino de Valladares i Mejía, obispo de Barcelona, del Consejo de su Majestad. Barcelona, 12 de octubre de 1782”.

⁴⁸⁰ *Ibidem*.

⁴⁸¹ *Ibidem*.

Sin embargo, en casos de malos tratos y peligro de aborto, había que actuar rápidamente aunque las leyes eclesiásticas vieron las separaciones informales como delictivas, la reacción de las autoridades y de los familiares en la vida real fueron otras. De este modo, gracias a la ayuda de los parientes y de la justicia secular, Cecilia Buget Campi pudo separarse de su marido de manera informal: “pues la separación casual en que me hallo ha sido el resultado del celo de mis parientes y del brazo de la justicia secular y me arrancó de sus uñas en el momento en que era temible que acabase con mi existencia y la del fruto que llevó en mis entrañas”⁴⁸².

El divorcio informal o “casual” era común en la época y transgredía las normas católicas y morales. Era una alternativa para prescindir de largos años de proceso y evitar que salieran a luz los problemas familiares. Sobre este aspecto compartimos la idea de Lawrence Stone sobre una de las ventajas de las separaciones informales, las cuales por ser privadas evitaban que los “trapos sucios se lavaran en público” y por lo tanto que repercutiese en la fama de las dos familias⁴⁸³.

3. Divorcio informal

Resulta difícil explicar hasta qué punto fue común el divorcio informal a finales del siglo XVIII y principios del XIX. En la mayoría de los casos, los testimonios de los procesos de divorcio ponen de manifiesto la existencia de un divorcio informal previo al divorcio formal. Suponemos que fue importante a tenor de dichos testimonios, por las admisiones en el Hospicio de Barcelona y por la perseverancia de los moralistas, los eclesiásticos y las autoridades civiles en mantener el núcleo familiar. Y suponemos que lo fue porque era la vía más fácil, la más rápida y la menos costosa para los consortes, aunque disponemos de pocos datos para confirmar tal hipótesis. Sobre el divorcio informal contamos con pocos documentos escritos, de ahí las incertidumbres.

A pesar de todo, en esta parte expondremos hasta qué punto las admisiones en el Hospicio de Barcelona representaron una alternativa al divorcio informal, cuáles fueron los principales motivos de reclusión, quién pedía la admisión femenina, etc. Para ello, nos basaremos en los

⁴⁸² *ADB, Procesos del siglo XIX*, 1820, n°6: “Cecilia Buget Campi contra Jayme Buget, su marido, vecino de Barcelona. Expediente sobre aprobación de interna separación. En el Tribunal Eclesiástico diocesano de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁴⁸³ Lawrence Stone, *Road to divorce, England, 1530-1987*. Oxford University Press, 1990, p. 161.

expedientes de entrada y salida femenina⁴⁸⁴ (o solicitudes de admisión y salida) y en los libros de registro entre 1775 y 1823⁴⁸⁵. No olvidamos que a pesar de ser muy ricas, estas fuentes nos ofrecen esencialmente la opinión de los solicitantes (maridos, padres, etc.), es decir una opinión impregnada de teorías patriarcales donde se condena, por lo general, la conducta femenina. En un segundo tiempo, estudiaremos la reclusión de los maridos que dio lugar al divorcio informal y veremos cómo, gracias a la ayuda de otras personas, algunas mujeres pudieron vivir separadas de sus maridos. Y finalmente, analizaremos las demás alternativas al divorcio informal que aparecen documentadas en los pleitos de divorcio formal o en los pleitos de reunión de los consortes.

3.1. El ejemplo de las admisiones en el Hospicio de Barcelona

3.1.1. Los solicitantes

En principio, las mujeres se hallaban en un círculo vicioso de dependencia que padecían a lo largo de su vida, a pesar de su activa participación laboral. Por ejemplo, en Girona, aportaban cerca del 20% de ingresos al hogar familiar⁴⁸⁶. Pero, en cambio, su existencia se hallaba condicionada a la relación con el sexo masculino; eran hijas de tal, mujeres de tal, viudas de tal o hermanas de tal, como aparecen en las solicitudes de entrada.

Es un hecho relevante que las personas que más solicitaron la admisión de las mujeres en el Hospicio de Barcelona fueran los maridos y las autoridades civiles. En 1779, un 60,5% de los solicitantes fueron los maridos y en 1794, un 43,5%. Los múltiples ingresos de 1779 se deben a que la mayoría de estos maridos, procedentes de fuera de Cataluña estaban alistados en el ejército (Regimiento de Guardias Españolas) y tuvieron que dejar a sus mujeres en un lugar seguro. Pero es cierto que existía una desconfianza y un temor hacia sus esposas. El desamparo de estas mujeres no era lo que más preocupaba a los maridos y a gran parte de la sociedad patriarcal, sino su deriva a una conducta amoral.

Así, el 2 de octubre de 1777, Antonio Gaix, pescador de Barcelona se quejaba de que “Dios le había dado una mujer nombrada Tomasa Gaix, de tan mala especie que sin temor de Dios, ni

⁴⁸⁴ AHCMB, “secció III assistencial, sèrie asil, subsèrie expedient d’asilades (1775-1823)”.

⁴⁸⁵ *Ibidem*.

⁴⁸⁶ Véase J. Boadas i Raset, *Girona després de la guerra de Successió: Riquesa urbana i estructura social al primer quart del segle XVIII*. Ajuntament de Girona, 1986.

de la justicia, se malbarataba todo lo que el suplicante ganaba, en tanto que dándole al domingo cuanto había ganado la semana antecedente, al lunes no tenía entonces dinero alguno”⁴⁸⁷. Aclaraba que por mucho que hubiera usado de “medios suaves como rigurosos para corregirla no pudo recabar cosa”⁴⁸⁸, de modo que acudió a sus parientes para dar a conocer “los malos procederres” de su consorte. Juntos decidieron encerrarla en el Hospicio.

El 5 de octubre de 1796, el marido y el padre de Catarina Casas solicitaron su reclusión porque llevaba mucho tiempo “faltando a la obediencia del padre y a la fidelidad conyugal”⁴⁸⁹. Además, “andaba pública y escandalosamente prófuga y descaminada sin que hubieran bastado ni las amonestaciones de los suplicantes ni las amenazas y severidad del castigo”⁴⁹⁰. El informe del alcalde de barrio basado en los testimonios de Josep Terrí, escultor, y Josep Galcerán, sereno (vecinos del barrio quinto) confirmó la certeza de las afirmaciones de los solicitantes: el 6 de octubre, el administrador del Hospicio, Juan de Medinabeytia envió a Catarina a la sala de corrección.

También debemos partir del principio que múltiples admisiones llevadas a cabo por otros solicitantes, por ejemplo, de otros establecimientos como el Hospital General de la Santa Creu, las Reales Cárceles o la Galera, tenían en cuenta la opinión de los maridos. Muy a menudo, y conjuntamente con los maridos, los representantes de los establecimientos decidían la reclusión de las mujeres. En 1799, el 75% de las mujeres casadas fueron trasladadas desde otros centros al Hospicio.

Los maridos eran responsables de sus mujeres y cuando desaparecía dicha responsabilidad, otras personas desempeñaban este papel. Entonces, el padre, el hermano, un primo o un cuñado tomaban el relevo aunque en el caso de las admisiones en el Hospicio, los ejemplos son escasos.

Por ejemplo, el 23 de julio de 1796 Pedro Pons se lamentaba de la situación de su hija, María Angela Nuviola. Según él, “estaba separada de su marido, por cuyo motivo se hallaba

⁴⁸⁷ AHCMB, “secció III assistencial, sèrie asil, subsèrie expedient d’asilades (1775-1823)”: expediente nº118, 2 de octubre de 1777.

⁴⁸⁸ *Ibidem*.

⁴⁸⁹ AHCMB, expediente nº79, 5 de octubre de 1796.

⁴⁹⁰ *Ibidem*.

expuesta a la mayor miseria valiéndose de sus malas costumbres para disgustar al suplicante y demás parientes”⁴⁹¹.

El 20 de octubre de 1797, Josep Guitart, clérigo de Barcelona exigía la reclusión de su hermana Catarina Segarra porque “se le ausentó su marido, sin que se supiera su paradero”⁴⁹².

El mismo año, Mateo Astrié, comerciante residente de Barcelona, no podía cuidar de su prima porque tenía que “regresar a su patria (L’Ariège, Francia) por asuntos muy interesantes”⁴⁹³. Especificaba que su prima estaba separada de su marido “de consentimiento de ambos consortes”⁴⁹⁴. “Por la seguridad y la honestidad de su prima”⁴⁹⁵, exigía que fuese admitida durante un mes, mientras estuviera fuera.

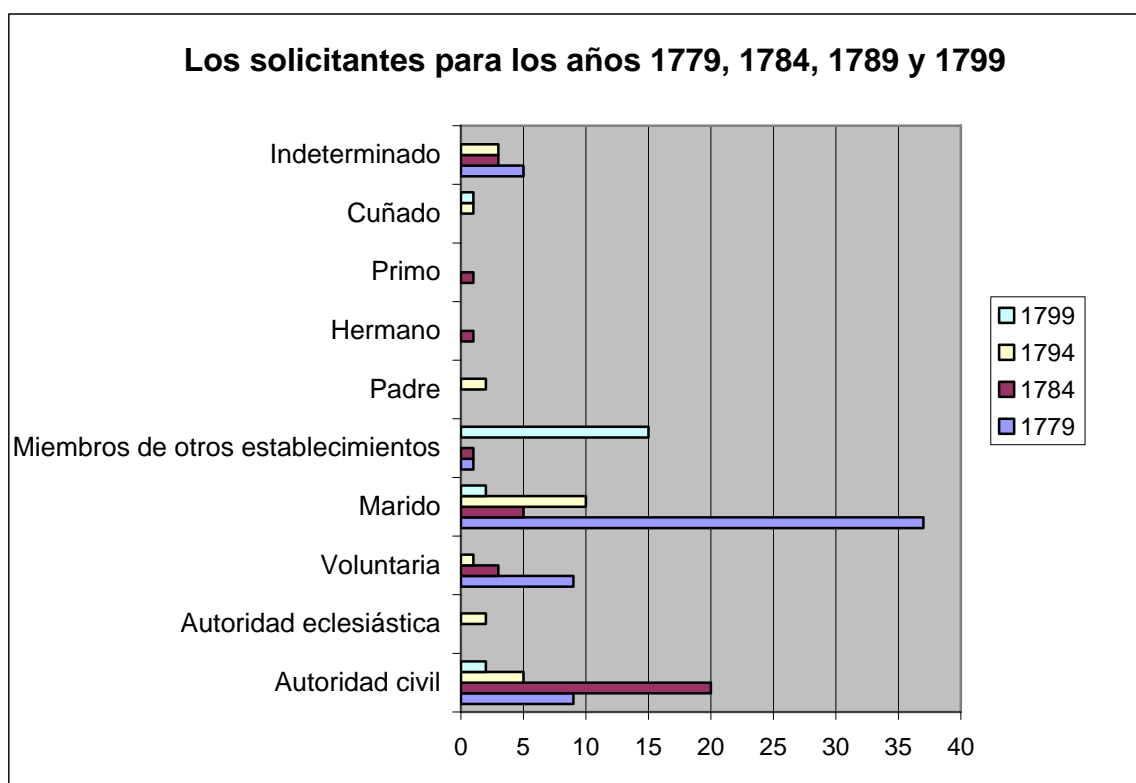


Gráfico elaborado a partir de las solicitudes de entrada (AHCMB)

Son relativamente pocas las mujeres que pidieron su propia admisión. En 1779 representaron un 15%, un 8% en 1784, tan sólo un 4,5% en 1794 y en 1799 ninguna mujer entró de manera

⁴⁹¹ AHCMB, expediente n°88, 23 de julio de 1796.

⁴⁹² AHCMB, expediente n°11, 20 de octubre de 1797

⁴⁹³ AHCMB, expediente n°5, 28 de octubre de 1797.

⁴⁹⁴ *Ibidem*.

⁴⁹⁵ *Ibidem*.

voluntaria. La mala fama del establecimiento, la pérdida de la libertad, las posibles redes de solidaridad que permitían eludir el ingreso y las demás alternativas de supervivencia de las mujeres explican el bajo número de entradas voluntarias. Ahora bien, hay ejemplos que demuestran que algunas mujeres vieron el establecimiento, en última instancia, como un lugar de protección ante las adversidades y la violencia masculina.

Dentro de la definición del concepto “informal” se enmarcaba la idea de la necesidad, ya que las familias que no pudieron encargarse de sus parientes femeninas se vieron obligadas a encontrar otras alternativas. El fracaso del matrimonio se debía muy a menudo a la desvinculación entre felicidad y bienestar⁴⁹⁶. La recogida en un centro teóricamente asistencial como podía ser el Hospicio de Barcelona significaba, pues, una vía de supervivencia para estas mujeres⁴⁹⁷.

Los problemas económicos significaron un buen motivo para ingresar en el Hospicio sin la implicación del Tribunal Eclesiástico. En ciertas ocasiones, la pobreza llegó a ser el pretexto perfecto para disimular las discordias matrimoniales. Incluso, algunas mujeres prefirieron la vida en el Hospicio a la compañía del marido. Por otra parte, el ingreso de las mujeres en el Hospicio suponía la carencia de redes de solidaridad informales.

3.1.2. Motivos de admisión

Los ingresos femeninos en el Hospicio de Barcelona requerían la redacción de una solicitud o carta de admisión. Los maridos así como el entorno familiar de las posibles reclusas tenían que exponer los motivos por los cuales dichas mujeres debían ser internadas en el Hospicio. La situación económica fue una de las causas que llevó a los maridos o familiares (en caso de ausencia o abandono del marido) a prescindir de la justicia eclesiástica. En consecuencia, en este caso el concepto de divorcio informal sugiere la ausencia del mecanismo judicial propiamente dicho, se reduce a los pobres y ofrece sólo el punto de vista del demandante, eventualmente del párroco y del alcalde de barrio. Es decir, un punto de vista inequívocamente patriarcal. Pues, como ya hemos mencionado anteriormente, pocas mujeres solicitaron su propia admisión.

⁴⁹⁶ Véase Arlette Farge y Michel Foucault, *Le désordre des familles: lettres de cachet des Archives de la Bastille...*

⁴⁹⁷ Montserrat Carbonell i Esteller, *Sobreviure a Barcelona, Dones, pobresa i assistència al segle XVIII*. Vic, Eumo Editorial, 1997.

Los motivos del “grand renferment”⁴⁹⁸ eran muy diversos: falta de recursos económicos, fallecimiento de uno de los pilares familiares, abandonos, enfermedad, mendicidad, huidas del hogar familiar, escándalo, alcoholismo, contrabando de tabaco, violencia verbal, violencia física, trastornos psicológicos, prostitución, celibato, etc. Pero todos estaban estrechamente relacionados con el problema de la reputación o la mala conducta⁴⁹⁹: malas inclinaciones, desobediencia, prostitución, libertinaje, pérdida del honor femenino y familiar, mal genio, desenvoltura, descaro, intrepidez, insumisión, malas influencias, mal ejemplo, “desvíos”⁵⁰⁰, etc.

Casi nunca se mencionaban las cualidades de una mujer sino sus defectos, lo que significa que la admisión iba a la par con la represión moral y su reinserción. Varios resortes del espacio público intervenían en el destino femenino creando una dependencia que llegaba a invadir totalmente el espacio privado de las mujeres⁵⁰¹. A partir del ingreso de las mujeres, la recuperación de la reputación representaba una de las razones de admisión y uno de los principales objetivos del Hospicio.

Del mismo modo que las ejecuciones públicas, los delitos morales debían ser señalados y castigados ejemplarmente. La exposición de los delitos y de las culpables en un cadalso tenía un objetivo didáctico: enseñar señalando al supuesto infractor para suprimir los vicios. Los moralistas, los eclesiásticos, los alcaldes de barrio jugaron con el miedo a la vergüenza hasta tal punto de que la misma población participó de este juego. Los rumores, los escándalos, los testimonios, las murmuraciones y las comunicaciones de los desvíos morales daban lugar a un torbellino de indiscreción. El ruido se asimilaba al mundo de la calle, y por ende al mundo de

⁴⁹⁸ Michel Foucault, *Histoire de la folie à l'âge classique. Folie et déraison*, primera parte, cap. II “Le grand renferment”. París, Editions Gallimard, 1972, p. 71.

⁴⁹⁹ El hospicio desmentía la teoría según la cual se admitían a mujeres por “delitos y excesos de costumbres”. Véase *AHCMB, secció I, sèrie Junta, subsèrie Actes i Acords*: “Copia del proyecto del Ilmo obispo de Barcelona presentado a la Junta de Misericordia...”

⁵⁰⁰ *AHCMB, “secció III asistencial, sèrie asil, subsèrie expedient d’asilades (1775-1823)”*: solicitud de entrada nº120, 6 de diciembre de 1791.

⁵⁰¹ Según Simmel, el principio de libertad empieza a partir del fenómeno de socialización, y más precisamente a partir de los vínculos entre diferentes individuos: “si la libertad significa el desarrollo de la individualidad (...) entonces esta categoría no sólo implica la ausencia de relaciones sino una muy específica relación con los otros”. El individuo está inmerso en la sociedad, “está atado y ata a otros”. Así, en el sistema de relaciones sociales, el individuo ocupa una posición dialéctica y dual. Está dentro de la sociedad y fuera de ella. Pertenece al grupo como grupo, pero también pertenece al grupo como persona autónoma. Véase Georg Simmel, *The Philosophy of Money*. Tr. Tom Bottomore and David Frisby. Londres, Routledge & Kegan Paul, 1978, p. 298.

los hombres, aunque varias mujeres intervenían en los chismes. El recato suponía silencio femenino; un silencio que, sin embargo, no respetaron muchas mujeres⁵⁰².

a. La pobreza

En 1777, Argenti Leys definía la verdadera pobreza de la siguiente manera: “es la del padre de familia que trabaja para su manutención y no la alcanza; es la de la doncella, que por no descubrir sus necesidades en la calle, vive con la escasa retribución de sus manos, sin dar lugar a la nota de liviana; es la de la pobre viuda retirada que, encargada de sus hijos y sin hacienda, debería empeñarnos a su socorro”⁵⁰³.

Los falsos pobres, denominados también *mendicantes validi*, porque eran aptos para el trabajo, agrupaban a los ociosos o “malentretenidos” y a los mendigos o vagabundos. Dichos “malentretenidos” fueron criticados duramente por el fiscal Manuel de Sisternes⁵⁰⁴.

En relación con este tema y aludiendo a Barcelona, Francisco de Zamora declaraba que “en los pueblos del Corregimiento no hay hombres, mujeres ni niños ociosos, todos se ocupan en una u otra cosa, y hay muy pocos pobres. En Barcelona, abundan éstos mucho porque acuden los de todo el Principado. Hay también en ella algunos ociosos y su ociosidad es voluntaria por que al que quiere aplicarse y trabajar nunca le falta en qué”⁵⁰⁵.

Es sabido que Jeremy Bentham diferenciaba al pobre del indigente. Según él, la pobreza se definía como “estado de cualquiera que, para subsistir, se veía obligado a trabajar”. En cambio, la indigencia se caracterizaba por “el estado de aquél que, desposeído de la propiedad, estaba al mismo tiempo incapacitado para el trabajo, o era incapaz, incluso trabajando, de procurarse los medios que necesitaba”⁵⁰⁶.

⁵⁰² Ahora bien, existe una anotación atípica en la cual Joaquín de Navia, miembro del hospicio pedía discreción en la reclusión de una viuda, a pesar de su “mala conducta”: “El mayordomo de la Real Casa Hospicio recluirá en una hora excusada y silenciosamente la mujer de que trata este memorial”. Solicitud de entrada nº 89, 15 de septiembre de 1792.

⁵⁰³ Argenti Leys, F, *Discursos políticos y económicos sobre el estado actual de España*. Madrid, 1777, pp. 37-38.

⁵⁰⁴ ACA, *Consultas, reg. núm 824, fol. 107v*, “Dictamen del fiscal de lo civil, don Manuel Sisternes y Feliu, 1770”.

⁵⁰⁵ Francisco de Zamora, *Diario de los viajes hechos en Cataluña*. Barcelona, Curial, a cura de Ramón Boixareu, 1973, p. 462.

⁵⁰⁶ J. Bentham, *Essays on the poor laws, 1796, inéditos. Citados en J.R Poynter, Society and pauperism. English ideas on poor relief, 1795-1834*. Melbourne University Press, 1969, p. 119.

En el debate que tanto preocupó a los ilustrados del siglo XVIII sobre la pobreza, Bentham presentaba una dimensión doble de la pobreza, otros trataron de dividirla en varias categorías como Bernardo Ward⁵⁰⁷ y Pedro Rodríguez de Campomanes. Este último distinguía a los pobres por ramos de edades: la primera clase reunía a los niños de baja edad que estaban abandonados; la segunda clase, englobaba a los niños de 8 a 15 años; la tercera, representaba a los adolescentes de 15 a 21 años; la cuarta a los pobres comprendidos entre los 22 y los 50 años; y la última clase se componía de personas que sobrepasaban los 50 años⁵⁰⁸.

Según Stuart Wolf, la imagen del pobre, o más bien la visión que tenemos del pobre no ha cambiado mucho: “Hoy como en los siglos anteriores, la aplastante mayoría de los que diferenciamos como pobres se compone de niños menores de quince años, ancianos que suelen vivir solos y familias con una mujer al frente”⁵⁰⁹.

En relación con la pobreza, se han realizado estudios sobre los niños y sobre la condición de las viudas, pero pocos historiadores se han planteado la situación de muchas mujeres casadas y separadas de finales del siglo XVIII y principios del XIX. Tal vez porque se supone que sólo una minoría era pobre o dependía económicamente del marido, ya fuera casada o separada. Sin embargo, a lo largo de sus vidas, como ha explicado Montserrat Carbonell en *Sobrevivire a Barcelona, Dones, pobresa i assistència al segle XVIII*, las mujeres aprendieron a coexistir con la pobreza durante largas etapas. Las mujeres -esposas y madres- fueron las primeras en padecer la pobreza coyuntural. Tenían que alimentar a la familia ya fuera con el subsidio del marido o con el suyo (en caso de que trabajasen) o encontrar otros medios de supervivencia.

En el caso de las mujeres separadas o divorciadas, el fenómeno de pauperización podía alcanzar mayores proporciones si consideramos la discriminación que sufrían en el mercado laboral, las diferencias salariales existentes y la falta de redes de solidaridad.

⁵⁰⁷ Bernardo Ward, *Proyecto económico*. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, edición y estudio preliminar por Juan Luis Castellano, 1982, pp. 223-234.

⁵⁰⁸ Matías Velásquez Martínez, *Desigualdad, indigencia y marginación social en la España ilustrada. Las cinco clases de pobres de Pedro Rodríguez Campomanes*. Universidad de Murcia, 1991, pp. 153-306.

⁵⁰⁹ Stuart Woolf, *Los Pobres en la Europa moderna*. Barcelona, Editorial Crítica, 1989, p.13.

Referente a las disputas matrimoniales, hay que tener en cuenta que existe una relación estrecha entre pobreza y conflictos, y otra entre separación y pauperización. La situación social y económica condicionaba a menudo las separaciones o divorcios formales e informales.

Sin embargo, no debemos ignorar otras variables que intervinieron en dichos procesos como la educación, la incompatibilidad de caracteres, la negación a respetar las reglas matrimoniales y morales, el deseo de castigar a las mujeres o la voluntad de las mujeres en permanecer lejos de sus maridos. El rechazo de las mujeres ante la desigualdad sexual y el supuesto derecho del dominio masculino fueron mal recibidos por los maridos y gran parte de la sociedad catalana. ¿Cómo no iban a acontecer conflictos en semejantes situaciones de desigualdad? Una de las respuestas de los maridos y de la sociedad patriarcal hacia la rebeldía se plasmó en la reclusión en el Hospicio.

Tanto el divorcio formal como el divorcio informal podían ser acordados colateral o unilateralmente (por uno de los consortes). Salvo las mujeres casadas que entraron en el Hospicio de Barcelona por razones de mendicidad o de contrabando de tabaco⁵¹⁰ y a consecuencia de una orden de las autoridades civiles y eclesiásticas, la mayoría de las casadas ingresaron en el Hospicio de Barcelona de manera unilateral, es decir, según la decisión de un solicitante.

En relación con las reclusiones femeninas, comprobamos dos tipos de binomio: falta de recursos económicos - pérdida de la reputación y problemas económicos- desavenencias matrimoniales. Respecto a la última relación, la pobreza podía ser la causa de los desvíos morales. Si bien existían dos tipos de pobreza⁵¹¹, la verdadera y la falsa, también era cierto que la densificación de estos tipos de pobreza se inscribía en la visión maniquea de la

⁵¹⁰ Tal como afirma Christine Benavités, el contrabando de tabaco era uno de los delitos más perseguidos por la justicia por ser uno de los “productos más comercializados o introducidos de manera ilícita en el país”. En Barcelona, las cartas de condenas redactadas por Blas de Aranza fueron bastante numerosas en los últimos diez años del siglo XVIII y los primeros años del XIX. El fraude de tabaco podía alcanzar cuatro años de reclusión como le ocurrió a Teresa Estradez (*AHCMB*, solicitud de entrada nº66, junio de 1799). Sin embargo, lo más común eran dos años. Véase también Christine Benavités, *Les femmes délinquantes à Madrid (1700-1808), justice et société en Espagne au XVIIIe siècle (II)*, París, Éditions Thématiques du CRIC (Centre de Recherches sur la péninsule Ibérique à l'époque Contemporaine, Université de Toulouse-Le Mirail) et OPHRYS, 2000, p. 35.

⁵¹¹ Sobre la verdadera y la falsa pobreza, véanse M. Rosa Pérez Estevez, *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*. Madrid, Confederación Española de Cajas de ahorro, 1976; González y Sugrañes, *Mendicidad y beneficencia en Barcelona*, Imp de Henrich y ca, 1903.

época⁵¹²”. Así, el Hospicio como emblema del bien no distinguía la pobreza dual de las personas, las cuales sufrían el mismo destino. Lo cierto es que el Hospicio recibía también a mujeres denunciadas por sus maridos o familiares a causa de su conducta inmoral.

b. Alcoholismo, violencia e inversión de papeles

Cuando el comportamiento de las mujeres entraba en la escena pública, la honra o la estimación del marido y de la familia en general estaba en peligro. La pérdida de la honra se podía manifestar de diferentes formas: verbosidad en público, riñas, violencia física, alcoholismo, etc. Por ejemplo, la “estimación” de la familia de Joaquim Bovera estaba en juego a causa de la embriaguez, de los engaños, de los hurtos (camisas, gallinas, etc.), del vagabundeo, es decir de los “vicios de mala vida” de su mujer. Los escándalos “notables” daban ocasión “a la murmuración del público”, una murmuración que el solicitante ya no podía tolerar⁵¹³.

Las cartas de admisión confirman que el alcoholismo afectaba mucho a las mujeres. En la época, el tratamiento de desintoxicación se reducía al encarcelamiento, como fue el caso de la mujer de Fausto Camp condenada a dos meses de reclusión en el Hospicio. Antes de solicitar la reclusión de su mujer, había acudido al “consejo de hombres de carácter” (párroco o autoridades civiles). Se pretendía que durante esta estancia de dos meses y subvencionada por el marido con un real diario, la mujer tenía que experimentar temor para no volver a caer en el alcohol⁵¹⁴.

En las cartas existe un caso en que una mujer maltrataba a su marido, en una auténtica inversión de valores o de papeles. El conde de Thurn, coronel del regimiento suizo de San Gall escribía a favor de uno de sus sargentos, Lorenzo Scheibluin casado con una mujer que no respetaba los límites de su condición: “llegado hasta el caso de golpear, y en tropellar à su marido”⁵¹⁵.

⁵¹² En *Histoire de la folie...* (p.72), Michel Foucault hace hincapié en esta pérdida de distinción entre el falso y el verdadero pobre, y más concretamente en la evolución definitiva de la pobreza: “l’église en a pris parti (...) elle a partagé le monde chrétien de la misère, que le Moyen-Âge avait sanctifié dans sa totalité (...) il y aurait d’un côté la région du bien, qui est celle de la pauvreté soumise et conforme à l’ordre qu’on lui propose; de l’autre la région du mal, c’est-à-dire la pauvreté insoumise, qui cherche à échapper à cet ordre. La première accepte l’internement et y trouve repos; la seconde le refuse, et par conséquent le mérite”.

⁵¹³ AHCMB, solicitud de entrada nº84, 5 de agosto de 1792.

⁵¹⁴ AHCMB, solicitud de entrada nº30, 9 de abril de 1790.

⁵¹⁵ AHCMB, solicitud de entrada nº37, 30 de junio de 1787.

Dicha concatenación de la violencia procedía de la desobediencia, de la rebeldía e insumisión femeninas que eran sancionadas con el encarcelamiento sin paliativos. En *La familia regulada*, Antonio Arbiol glorifica la autoridad masculina que exige de la mujer un verdadero culto al *pater familias*. Caracterizado como el eje del grupo doméstico, el padre o el marido debía despertar un sentimiento de temor. Las mujeres debían temer tanto a Dios como a su marido: “Los padres de Familia se les debe atención, veneración, respecto y obediencia en todo lo justo que manda para el mayor bien de tu casa”⁵¹⁶. Y como miembro inferior del cuerpo familiar, “no se le ha de permitir à la mujer, mande más que su marido, ni quiera dominarlo en todo, sino que debe obedecer y callar”⁵¹⁷.

El miedo de Juan Prats, maestro platero, a que le matara su mujer le llevó a pedir la reclusión de ésta. La “incorregible conducta” fue confirmada por el alcalde de barrio segundo, Juan Catalá Folch, quien tomó las declaraciones de seis testigos: Tomás Fradera, Llorenç Amigo Soler, Jaume Caner, Antonio Roca, Francisco Serdà y Josep Cirera⁵¹⁸. Por lo general, dichos testigos eran “personas fidedignas” cuya identidad se desconoce. Sin embargo, en algunas ocasiones, y sobre todo a partir de 1793, además de los nombres de los solicitantes, de los alcaldes de barrio, de los párrocos y de los miembros eclesiásticos, nombres de vecinos aparecen en las cartas. Aunque no estén apuntados los testimonios de los vecinos, el solo hecho de firmar demuestra su participación en la reclusión de varias mujeres.

c. Dicotomía recato vs prostitución

El incremento de la inmoralidad, y más concretamente la prostitución, ya había sido duramente denunciado por Josep Climent Avinent en 1770. Sin embargo, la historia demuestra que había sido varias veces tolerada por la sociedad para luchar contra las violaciones y la homosexualidad⁵¹⁹.

⁵¹⁶ Antonio Arbiol, *La familia regulada*, libro V, “De todos los inferiores que, regularmente componen una casa. Como deben atender al bien común de ella, y à los padres de familia que la gobiernan: y como se han de comunicar cada uno con las obligaciones, que le pertenecen”. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, edición de Roberto Fernández, 2000, p. 531.

⁵¹⁷ Antonio Arbiol, *La familia regulada*, libro II, cap. VI, “De la sujeción y afectuosas obediencia que debe tener la Muger à su marido y quanto debe complacerle, estímarle y honrarle”.

⁵¹⁸ *AHCMB*, solicitud de entrada nº106, noviembre de 1798.

⁵¹⁹ En el siglo XIV como en el siglo XV, en Mallorca, la prostitución era un negocio que dependía directamente de la monarquía. Fernando II, por ejemplo, no dudó en proclamar en 1479 “les Ordinacions per la instauració, Custodia i conservació del bordell” que apuntaban a legalizar la prostitución en un espacio cerrado, a prohibir la prostitución pública que amenazaba la moral de la sociedad y por fin a controlar las ganancias. Además, la prostitución tenía como meta reducir la homosexualidad y las violaciones. Ver A. Puig Valls y N.Tuset Zamora,

A los ojos de la sociedad, la prostituta era una criminal a la que era preciso rehabilitar o marginar: “la mujer caída en la prostitución se asemeja a la criminal; ya nadie habla de redención ni de arrepentimiento. Ha llegado la hora de la marginalización y a la denominación del crimen: ya es tanto el pecado lo que marca a la mujer, como el vicio, que es preciso alejar, hacer invisible”⁵²⁰.

Sin lugar a dudas, existía una relación estrecha entre la pobreza y la degradación moral. Un poema de la época titulado *Sobre el haber sacado unas pobres mujeres a la vergüenza en 18 de marzo de 1784*, recordaba la vinculación entre pobreza y prostitución y revelaba la verdadera razón que llevaba a las mujeres a cometer este delito inmoral: “El ser puta infeliz es gran pecado, el andar por las calles, herejía; el serlo de caudal, galantería, y el pasarse muy bien, oficio honrado. (...) Ninguna ha padecido (...). Esto quiere decir, y sin disputa, castigar a la pobre y no a la puta”⁵²¹. Ciertamente, en momentos determinados de su vida, la prostitución constituyó un medio de supervivencia⁵²² para algunas mujeres aunque fue eludida como motivo principal en las solicitudes de entrada.

La prostitución encubría una ubicación dialéctica que jugaba a la vez con el espacio privado y el espacio público. Las mujeres debían permanecer en su mundo interior y no salir de él. Penetrar en el mundo exterior controlado por los hombres era a menudo mal visto y suponía un peligro para las mujeres.

El traslado de una mujer a la ciudad sin su marido despertaba ciertas sospechas sobre el comportamiento que podían tener algunas mujeres. El marido de Tecla Cocs no dudaba de la “vida libertina” que llevaba su mujer en la capital⁵²³; además ya había estado dos veces encerrada en el Hospicio.

“La prostitución en Mallorca (s.XVI): ¿El estado de un alcahuete?” en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid, Seminario de Estudios de la mujer, ediciones de la UAM, 1984, p. 73.

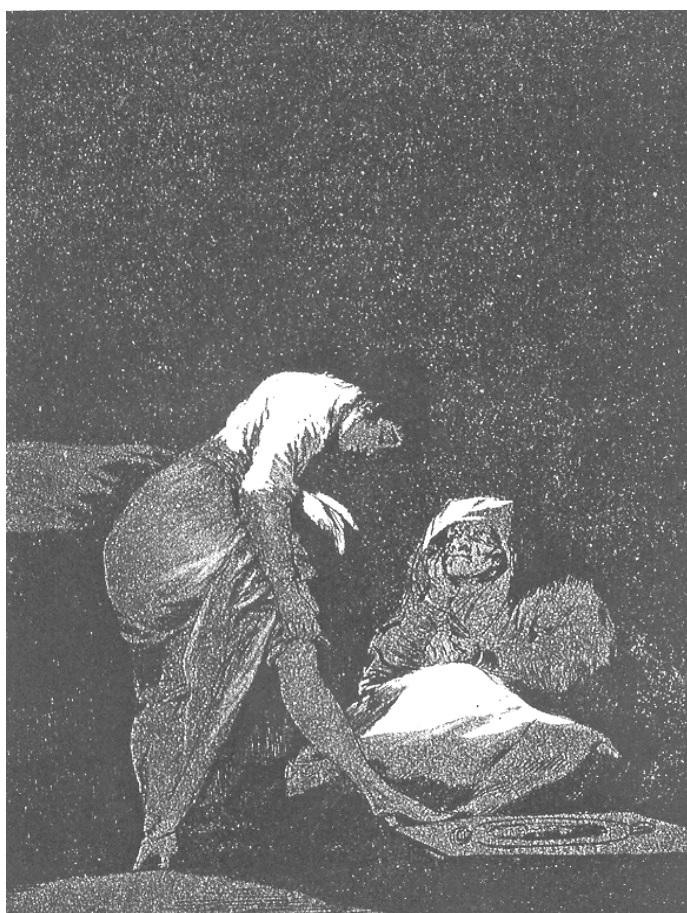
⁵²⁰ Nathalie Zemon Davis y Arlette Farge (dirs.), *Histoire des femmes en Occident*, t.3, *XVI-XVIIIe siècle*. París, Plon, 1991.

⁵²¹ *Poesias escritas por Martí Sociats*, Biblioteca de Cataluña, ms nº28, fol.63. Ver también Enric Moreu-Rey, *Revolució a Barcelona el 1789*. Barcelona, Institut d’Estudis Catalans, Memòries de la secció Històrico-arqueològica XXV, 1967, p. 64.

⁵²² Montserrat Carbonell i Esteller, “El treball de les dones a la Catalunya moderna”, en M. Nash, *Més enllà del silenci: les dones a la història de Catalunya*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1988, p. 123.

⁵²³ *AHCMB*, solicitud de entrada nº54, 26 de junio de 1791.

De manera paradójica, trabajar podía incitar a las mujeres a llevar una vida callejera. Al salir del hogar familiar, las jóvenes se sentían más independientes aunque los amos procuraran vigilarlas. Muy a menudo, producir no era suficiente ni para los amos, ni para los eclesiásticos ni siquiera para la familia. Era más conveniente un control de la virtud que ahogase la personalidad femenina. Para Rosa Pifarrer y Thosal, el hecho de que trabajara su hermana como criada en una casa del barrio Ferrer, en la Rambla, no quitaba su “vida dissoluta” y su “natural llibertat”⁵²⁴. La obsesión por formar seres virtuosos conformes a los patronos morales idealizados por la sociedad era una constante en la época.



Goya, *Los Caprichos*, “Bien tirada está”, 1799

La mujer que se atrevía a acercarse a un soldado estaba considerada por antonomasia como una mujer de mala vida. La asociación del soldado con la prostitución remontaba a la sociedad medieval, dado que una de las funciones del soldado o del oficial residía en la vigilancia de las casas de prostitución⁵²⁵. “Ir tras los soldados” como Teresa Sadurni⁵²⁶, tratar

⁵²⁴ AHCMB, solicitud de entrada nº68, 4 de agosto de 1790.

⁵²⁵ Véase A. Puig Valls y N. Tuset Zamora, “La prostitución en Mallorca (s.XVI)...”

con ellos como la sobrina de Teresa Thalles⁵²⁷ o mezclarse con ellos en la Explanada de la Ciutadella como Isabel Brayda⁵²⁸, suponían un peligro para ellas y para el resto de la sociedad.

En España, ante la desvalorización de la prostitución que se incrementó a partir del siglo XVI, se llevaron a cabo una serie de medidas con el fin de castigar y rehabilitar a las prostitutas⁵²⁹. Se crearon hospitales para tratar enfermedades venéreas, casas de recogimiento, instituciones de caridad, etc. Se abrigaba la esperanza de una redención gracias al encierro y a la penitencia. Sin embargo, dichas medidas fueron más temporales que permanentes. La vuelta al trabajo era imprescindible para sobrevivir y alimentar a la familia.

En cualquier caso, algunas mujeres procedían de la Galera o de las Reales Cárceles, lo cual pone de relieve el papel que desempeñaba el Hospicio de Barcelona. Era a la vez centro de prevención moral y de detención.

d. Trastornos mentales y síntomas de locura femenina

A partir de la figura del “loco pobre”⁵³⁰ fueron apareciendo las diferentes caras de la locura que algunos médicos y filósofos intentaron clasificar en el siglo XVIII con cierta dificultad por su infinita diversidad y complejidad. El pobre ya no era sólo un ser humano desprovisto de bienes económicos⁵³¹ sino también en muchos casos una persona privada de facultades. Las personas que se desviaban del patrón normal, moral, racional y razonable diseñado por la

⁵²⁶ AHCMB, solicitud de entrada nº52, 24 de junio de 1791: “de tan mal natural y malas circunstancias que no ha podido subsistir en ninguna de las casas donde la han puesto à servir, pues ninguno la ha querido aguantar por ser inobediente, olgazana y hir tras los soldados...”

⁵²⁷ AHCMB, solicitud de entrada nº72, agosto de 1788.

⁵²⁸ AHCMB, solicitud de entrada nº14, 28 de febrero de 1788.

⁵²⁹ María Eugenia Monzón, “Marginalidad y prostitución”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, pp. 385-386.

⁵³⁰ Klaus Dörner, *Ciudadanos y locos, historia social de la psiquiatría*. Madrid, Taurus Ediciones, S.A., 1974, p.36.

⁵³¹ Sobre el concepto de pobreza, véanse Montserrat Carbonell i Esteller, *Sobreviure a Barcelona, Dones, pobresa i assistència al segle XVIII*. Vic, Eumo Editorial, 1997; Montserrat Carbonell i Esteller, “Las mujeres pobres en el setecientos”, en *Historia Social*, nº8, 1990, pp. 123-134; Miquel Borrel i Sabater, *Pobresa i marginació a la Catalunya il·lustrada, dides, expòsits i hospicians*. Santa Coloma de Farners, Centre d’Estudis Salvatans, 2002; J. Soubeyroux, *Paupérisme et rapports sociaux à Madrid au XVIIIè siècle*. Université de Lille, Atelier de reproduction des thèses, 1978, dos tomos; Juan Gracia Cárcamo, *Mendigos y vagabundos en Vizcaya (1766-1833)*. Bilbao, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1993.

sociedad catalana fueron tildadas, como en otros países europeos, de “enfermos de la sociedad”⁵³².

El *energoumenos* griego era aquel quien actuaba o se debatía contra una fuerza venida de no se sabía dónde⁵³³. La tradición cristiana remodeló a este energúmeno para convertirlo en el demonio que le habitaba. En el siglo XVIII, el energúmeno era el extraño, “le fou, c’est l’autre par rapport aux autres: l’autre-au sens de l’exception-parmi les autres-au sens de l’universel...”⁵³⁴. Así, a partir del criterio y de la percepción de los demás, un individuo podía ser tachado de loco.

Aunque hasta bien entrado el siglo XVII seguía en pie la teoría de la unión del diablo con el alma para explicar la locura del hombre, a partir del siglo XVIII la mentalidad “ilustrada” aceptaba la pérdida de las facultades humanas, es decir el concepto de privación y sinrazón humana. En la *Encyclopédie*, la locura significaba “privación”: privación de lo verdadero causado por los delirios, las alucinaciones y la ignorancia de la “verdad moral” nutrida, a su vez, por los “defectos del espíritu, las ilusiones del amor propio y las pasiones”. Incapaz de distinguir lo verdadero, el loco empezaba a perder su asimilación al diablo para representar lo más débil de lo humano: “el insano ya no es un poseído, en todo caso es un desposeído”⁵³⁵.

La locura se enmarcaba en una dialéctica que diferenciaba la razón de la sinrazón, pero donde lo razonable y lo racional permanecían unidos el uno al otro⁵³⁶. “El imperio de la razón” del siglo XVIII debió incrementar la exclusión de los “pobres locos” cuyo comportamiento resultaba peculiar y extraño, provocaba trastornos o confusión en los demás y representaba un peligro para una sociedad racional, progresiva y ordenada. Como en el siglo XV, el referente que había de determinar al enfermo mental del siglo XVIII era su comportamiento⁵³⁷. Los “locos” no eran forzosamente personas que padecían una enfermedad mental, sino aquellos por sus actos daban tal impresión. La mayoría de las teorías griegas se desvanecieron dando importancia al papel del “sistema nervioso central en la producción de los trastornos de las

⁵³² Michel Foucault, *Histoire de la folie à l’âge classique...*, p. 192.

⁵³³ Michel Foucault, *Enfermedad mental y personalidad*. Buenos Aires, Editorial Paidós, 2ª edición, 1979, p. 88.

⁵³⁴ Michel Foucault, *Histoire de la folie...*, p. 200.

⁵³⁵ Michel Foucault, *Enfermedad mental y personalidad*, p. 203.

⁵³⁶ *Ibid, op., cit*, p.201.

⁵³⁷ Vicente Peset Llorca, *Estudios históricos sobre la psiquiatría valenciana*. Valencia, Institució Valenciana d’Estudis Juan Gil Albert, Edicions Alfons El Magnànim, 1987, p. 77.

percepciones y el comportamiento”⁵³⁸. Sin embargo, el siglo XVIII seguía conservando las huellas de los estoicos en lo concerniente a la dualidad antitética del bien y del mal. Las malas acciones y el no saber comportarse advertían sobre los desarreglos en la caja del conocimiento.

a.a. La ambivalencia del término “locura” en las cartas de admisión femenina

El Hospicio admitía a las mujeres cuya reputación estaba en peligro y cuyos actos suponían problemas de inmoralidad. Las mujeres consideradas como “simples”, “dementes”, “dementadas”, “fatuas”, “faltadas de entendimiento” o las de “malos procederes”, “vida desarreglada”, “desvíos morales”, “condición incorregible”, “mala índole”, “mala inclinación”, “condición perversa”, no tenían otra escapatoria que el asilo. Muchas fueron encerradas en el departamento de las hospicianas, de “las impedidas”, “del común” o en la “sala de corrección”.

Así, las solicitudes de admisión ofrecen un repertorio rico en vocablos, voces y matices referentes a algunas conductas que dificultan la comprensión del término “locura”. El abanico semántico es importante aunque no es menos cierta la ambigüedad que se destaca de estas expresiones. Dicha ambigüedad confirma que no existía en realidad ningún criterio estático a la hora de determinar una persona loca⁵³⁹. El criterio dependía de quien la describía. Si algunos de los médicos que redactaban los certificados necesarios para la admisión de un enfermo mental en el Hospital de la Santa Creu utilizaban de manera aleatoria los términos referentes a la locura, tampoco se puede confiar en el diagnóstico de los solicitantes mencionado en las cartas de admisión. Cabe preguntarse, entonces, si las admitidas en el Hospicio eran realmente enfermas. En las cartas de admisión, las descripciones de los solicitantes apuntaban acciones insensatas, fuera de lo corriente y relataban una conducta asocial, extraña e inmoral.

⁵³⁸ Roy Porter, *Historia social de la locura*. Barcelona, Editorial Crítica, 1989, p. 33.

⁵³⁹ Michel Foucault, *Histoire de la folie...*, p. 150: “il n’est guère possible de répartir sur une surface nosographique cohérente les formules au nom desquelles on a enfermé les insensés”.

b.b. “El baile insensato de las vidas inmorales”⁵⁴⁰

A partir de las fuentes que poseemos es indudable la relación que establecían las autoridades y los solicitantes entre la inmoralidad, los defectos, los escándalos y la supuesta locura⁵⁴¹. El miedo a los escándalos públicos, a los rumores, a “la murmuración y al rubor” constituyó uno de los principales motivos de reclusión femenina. La mala conducta no sólo manchaba la imagen femenina, sino también, de manera metonímica, afectaba el honor de las personas más cercanas a la mujer escandalosa. La desobediencia hacia la figura paterna y marital, el incumplimiento de los preceptos religiosos, “la arrebatada condición”, la libertad de pensar, de actuar o de “labrar de su cabeza”, el “genio travieso”, la falta de docilidad, las huidas, la violencia física y verbal, la ociosidad, la gula, el vicio al vino o los tratos ilícitos podían precipitar a las mujeres a “arruinar su conducta”, perjudicar su honor y el de su familia y caer, finalmente, “en algún mayor extravío”.

En varias ocasiones, la locuacidad en público (concretamente los insultos, las disputas o los defectos del habla), consecuencia a priori de enfermedades del sistema nervioso, fue interpretada como señal de locura. El alcalde del quinto “cuartel y del cuarto barrio” informaba de la conducta escandalosa de una mujer de la siguiente manera: “que esta mujer tenga todo el barrio y más del alborotado, sea por su mal modo de hablar, tanto ofensivas a la ley católica; como profanas entre personas humanas de modo que lo mismo es verle, salir por las calles, que con gran persecución le siguen los muchachos, y algunas gentes grandes...”⁵⁴²

También, “las aflicciones” experimentadas por Manuel Pou a causa del “mal modo de hablar”, de los escándalos y de la “embriaguez” de su mujer le llevaron a pedir su reclusión; reclusión aprobada por el párroco de San Pedro: “la mujer del suplicante puede estar separada de su marido y retirada en paraje decente y seguro todo el tiempo necesario para su corrección”⁵⁴³.

Según algunos médicos, la vida pública podía acarrear en las mujeres trastornos mentales. En diciembre de 1792, la vida vagabunda y libertina de Josefa Parera exasperó tanto a sus

⁵⁴⁰ *Ibid, op., cit*, pp. 151-153.

⁵⁴¹ *Ibidem*.

⁵⁴² AHCMB, solicitud nº80, 23 de agosto de 1790.

⁵⁴³ AHCMB, solicitud de entrada nº73, 18 de julio de 1794.

hermanos que éstos acudieron al Hospicio: “anda perdida divagando por las calles de la presente ciudad disolutamente respeto de haverse prostituido dando escándalo público y mal ejemplo a los moradores de la misma, solicitando a quantos hombres encuentra de días y noches”⁵⁴⁴.

c.c. El valor médico de la locura

Frente a la locura de carácter moral, prevalecía la locura de índole médica⁵⁴⁵. Pocos expedientes constan de un certificado médico antes de 1794. Sólo a partir de 1794, es posible comprobar la parsimoniosa emergencia de la figura del médico en los asuntos de admisión en el Hospicio de Barcelona. Los solicitantes, la gran mayoría sin conocimientos médicos, intentaron diagnosticar los eventuales trastornos mentales de una futura reclusa. Por consiguiente, no es de extrañar la poca fiabilidad de su interpretación y la sensación de exageración que se desprendía de su valoración. Aún así, es interesante destacar la explicación picaresca de una supuesta enfermedad en boca de miembros del pueblo llano.

Si bien la mayoría de los solicitantes se referían a la conducta inmoral, otros intentaron describir a su manera la enfermedad fisiológica y mental relacionándola con el comportamiento extraño de sus protegidas. Los “vapores”, la lascivia asimilada al “venenoso incendio”⁵⁴⁶, la erotomanía, la alteración de los sentidos, las fantasías, los delirios, los sueños de la sinrazón, los “intervalos raros y extraordinarios” propiciados por el poder de la noche, el lunatismo (cambios de humor, variabilidad en la conducta e inconstancia), la esquizofrenia, la falta de entendimiento y juicio, la locura religiosa⁵⁴⁷, la melancolía, la fatuidad, la simplicidad y la demencia caracterizaron los principales síntomas de la locura prescritos por los médicos.

⁵⁴⁴ *AHCMB*, solicitud nº125, 22 de diciembre de 1792.

⁵⁴⁵ Michel Foucault, *op. cit.*, p. 200: “On objectera aisément qu’à toute époque, il ya eu de la même manière une double appréhension de la folie: l’une morale, sur fond de raisonnable; l’autre objective et médicale sur fond de rationalité”.

⁵⁴⁶ *AHCMB*, solicitud nº81, 13 de agosto de 1793.

⁵⁴⁷ *AHCMB*, solicitud nº25, 20 de marzo de 1789.

d.d. La melancolía

En el siglo XVIII, la melancolía perdió tanto su asimilación con el humor melancólico- bilis negra de la Edad Media (uno de los cuatro humores del organismo)- como sus rasgos caracterológicos que abarcaban la lascivia, el rencor y la astucia⁵⁴⁸. Con la teoría del “afecto melancólico-maníaco”, el médico y filósofo Andrés Piquer afirmaba que “cuando la mente era conmovida por el temor y la tristeza, se llamaba al enfermo melancólico, y cuando lo era por furor y audacia se le llamaba maníaco”⁵⁴⁹. Añadía que se trataba de una misma enfermedad, es decir “una lesión de mente, unas veces con temor y pesadumbre, otras con furor y audacia, frecuentemente sin fiebre, pero alguna vez asociada a una fiebre en modo alguno aguda, sino leve”⁵⁵⁰.

e.e. La fatuidad

Sinónima de la falta de entendimiento, la fatuidad se inscribía en el marco polisémico y ambivalente de la “locura” aunque algunos solicitantes intentaron diferenciar la fatuidad de la locura⁵⁵¹. La fatuidad remitía a la privación de las facultades o ventajas naturales visibles sobre todo en la conducta, hasta el punto que dicha privación impedía “recibir la sagrada comunión”⁵⁵² y seguir los preceptos de la religión.

El trastorno mental de la mujer de Andrés Tromperes era tan agudo como los disparates que contaba, hasta el punto que fue menester encerrarla en el departamento de las fatuas: “allándose su mujer con una frenasia (...) dice que tienen de desterrar a su marido, otras veces dice que lo tienen de horcar, otras que están descomulgados y que los tienen que quemar (...) se le va de la casa y está días y noches sin saber donde para y cómo por allarle pierde el jornal y siempre está con temor que no se precipite en algún pozo o en otros parajes”⁵⁵³. Sin embargo, los médicos del Santo Hospital descartaron la hipótesis de la locura de Rita Tromperes cuando estuvo ingresada, tal vez por falta de sitio: “ya le había llevado al Santo

⁵⁴⁸ Vicente Peset Llorca, *Estudios históricos sobre la psiquiatría valenciana*, p. 69.

⁵⁴⁹ Andrés Piquer, *Praxis medica ad usum Scholae Valentinae. Pars prior*, cap.II: “De melancolia et mania”, Edición de Madrid, 1770. Sobre Andrés Piquer, véase A. Sanvisens Marfull, *Un médico- filósofo español del siglo XVIII: el doctor Andrés Piquer*, Barcelona, C.S.I.C, 1953, p. 14.

⁵⁵⁰ *Ibidem*.

⁵⁵¹ AHCMB, solicitud nº16, 6 de abril de 1796.

⁵⁵² AHCMB, solicitud nº82, 14 de octubre de 1796.

⁵⁵³ AHCMB, solicitud de entrada nº56, 24 de junio de 1791.

Hospital pensando que era loca y passadas quinze días le dijeron que se le llevara en casa allí no se curaba de ese mal”⁵⁵⁴.

Ante la amenaza del destierro, Juan Vallcorba, acompañado de un “mosso d’esquadra”, tuvo que sacar a su mujer del departamento de las fatuas⁵⁵⁵. El haber permanecido dos años en este departamento no cambió su actitud ya que seguía llevando una vida vagabunda y perturbada: “y ahora va por las calles echándose en cualquier parte no mirando que le puede pasar un carro o coche por encima y dejarla muerta: y también duerme todas las noches debaxo de las tablas de la platería”⁵⁵⁶.

También, el diagnóstico médico efectuado sobre Francisca Salvans, viuda originaria de Sant Andreu de Pruit, afirmaba que “patia de un deliri malanicolic per raho del qual no se vol deixar governar per ningú”⁵⁵⁷. Así, a su manera, los médicos aparecían como otros actores del orden social, dispuestos a curar a “los enfermos de la sociedad”⁵⁵⁸.

f.f. La demencia

Según la definición de la *Encyclopédie*, la demencia constituye “una parálisis del espíritu” y “una abolición de la facultad de razonar” debidas en parte a la disfunción o cortocircuito de las fibras del cerebro⁵⁵⁹. Si para Tomas Willis, la estupidez y la demencia eran sinónimos, para François Boissier de Sauvages, dichos conceptos eran bien diferentes. Sometidos a una especie de parálisis y somnolencia, y bloqueados por el pavor, los estúpidos eran incapaces de pensar. En cambio, los dementes, sí pensaban, pero mirando al vacío, lo que suponía una desconexión con la realidad y un autismo evidente.

Algunas mujeres quedaron totalmente abandonadas a su suerte. El caso de Magdalena Miró⁵⁶⁰ ilustra perfectamente esta última idea. Dado que los remedios utilizados por el Hospital de la Santa Creu para curar sus “manías de locura” fracasaron, su marido solicitó la reclusión en el Hospicio. Ya no podía aguantar que su mujer “se desnudara en cualquier parte y diera

⁵⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵⁵ Solicitud nº48, 18 de julio de 1787.

⁵⁵⁶ *Ibidem*.

⁵⁵⁷ Solicitud nº111, 21 de octubre de 1789.

⁵⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁵⁹ Michel Foucault, *Histoire de la folie...*, pp. 270-273.

⁵⁶⁰ *AHCMB*, solicitud nº10, 16 de febrero de 1797.

escándalo a los hijos y al vecindario de la calle de Roca”. Ante la solicitud, el administrador del Hospicio Juan de Medinabeytia decidió un mes de reclusión en la sala de corrección. Sin embargo, la corrección duró mucho más: Magdalena salió el 24 de enero de 1801 por orden de su marido, volvió a entrar en el Hospicio el 4 de junio de 1803 y murió en él el 19 de julio de 1812.

Así, los casos descritos de fatuidad, demencia, simpleza, carencia de entendimiento, descritos, confundidos y relacionados con los comportamientos inmorales por los suplicantes ponen de manifiesto otras funciones que perseguían los miembros del Hospicio y que consistían en curar las almas poseídas por los demonios y volverlas a educar espiritualmente. Impregnada de todos los valores católicos, la sociedad sospechaba de cualquier conducta anormal, en particular los eclesiásticos preocupados por recuperar a las ovejas perdidas.

e. ¿Protección o abandono?

Marineros, granaderos, batidores, tambores, sargentos, cabos y pilotos optaron por la reclusión de sus protegidas en el Hospicio con el objetivo de salvaguardar el honor femenino durante su ausencia y como método de supervivencia para las mujeres.

Las ausencias largas de los maridos y la falta de subsidio condujeron a algunas mujeres a “romper los diques de la honestidad” como fue el caso de Mariana Vehils Coll. Tras dos años de ausencia, su marido se enteró de que su mujer había “manchado su honor al extremo” a pesar de las “amonestaciones de los vicarios” de Mataró. Dado que el marido tenía que partir a las Indias, decidió encerrar a su mujer en el Hospicio⁵⁶¹.

Henrique Bauler, soldado de la tenencia coronela del primer batallón de las Reales Generales Walonas, no hizo encerrar a su mujer por motivos económicos, sino por miedo a su perdición: “para precaver los males que su indocilidad y distracciones le podrían acarrear”⁵⁶². La complicidad de los militares con la autoridad eclesiástica era muy frecuente. Pedro Guerber, capellán de las Reales Generales Walonas, corroboraba en una de las anotaciones las quejas de Henrique, las cuales, según él “estaban fundadas”.

⁵⁶¹ AHCMB, solicitud de entrada nº38, 12 de abril de 1794.

⁵⁶² AHCMB, solicitud de entrada nº44, 1 de junio de 1790.

Durante la ausencia del marido, las normas morales prohibían que la mujer permaneciera sola. Debía encontrar cobijo en casa de un pariente o recluirse en el Hospicio para proteger su honor. Como Felix Cots tenía que “partir con las naves españolas y no estaba satisfecho de la actitud de Mariana Cots”, su mujer, prefirió ponerla bajo vigilancia. Si bien fray Modolell aceptaba la admisión, imponía al mismo tiempo un límite temporal a ella; se la entregaría al marido a su vuelta a Barcelona⁵⁶³. Sin embargo, bajo este pretexto es muy posible que los maridos aprovecharan este pretexto para librarse de sus mujeres.

f. Recogimiento voluntario de las mujeres

Aunque pocas mujeres decidieron ingresar en el Hospicio, algunas, por decisión propia, eligieron otro establecimiento como por ejemplo el convento de la Nueva Enseñanza y el convento de Nuestra Señora de Jerusalén para permanecer separadas de sus maridos. Por ejemplo, en 1821, antes de emprender un divorcio formal con su marido, doña Matilde Peres y Quintana había permanecido en el convento de religiosas de Nuestra Señora de Jerusalén “por su voluntad”⁵⁶⁴.

Los ejemplos procedentes del *Arxiu Diocesà de Barcelona* referentes al recogimiento femenino en un convento son bastante escasos. Esta circunstancia se debe a la solidaridad de los familiares o de amistades y sobre todo al valor representativo de dicho recogimiento, el cual limitaba las relaciones exteriores y, por ende, la vida social.

3.2. Maridos encerrados

Si bien algunas mujeres fueron destinadas al Hospicio de Barcelona, algunos pocos maridos fueron enviados al hospital de la Santa Creu o a la cárcel sin que por ello estuviesen implicados en un pleito de divorcio formal. Para que esta circunstancia se diera, era imprescindible que las mujeres fuesen apoyadas por personas influyentes y masculinas. A título de ejemplo, conocemos el caso de Paula Stagno, quien en 1776 llevaba dos meses casada con Vicente Stagno, comerciante genovés. Dado que “había mal parido dos veces” a causa de los malos tratos y temía por su muerte, acudió a diversas personas: don Antonio

⁵⁶³ *AHCMB*, solicitud de entrada nº14, 9 de marzo de 1789.

⁵⁶⁴ *ADB, Procesos del siglo XIX*, 1821, nº17: “Diligencias a instancia de doña Matilde Peres y Quintana sobre separación de su marido, don Domingo Peres”.

Gispert, comerciante matriculado, don Antonio Ponte, el P. Diego Trinitario, descalzo, el P. Custodio, capuchino y el Gobernador. Este último mandó encarcelar al marido en la Torre de la Canaleta⁵⁶⁵.

Disponemos de pocos ejemplos de hombres que ingresaron en el Hospital General de la Santa Creu a causa de la locura. Existe un caso en que la demencia de un marido fue denunciada por su suegro: dado que la demencia de Manuel Bayé incrementaba los malos tratos hacia su consorte, Teresa Bayé, el suegro decidió encerrarle en la casa de los locos: “que durante su matrimonio ha sido por demente conducido al Hospital General de la Santa Creu de esta sobredicha ciudad y encargado al pobre de los locos, y antes y después de este tan deplorable hecho ha experimentado esta parte varios excesos del mismo su marido ya en el abuso de los tratos carnales con ella como en injuriarla de palabras y aún con golpes”⁵⁶⁶. Su estancia no sirvió para castigarle: “era bien constante y positivo que no se lo podía castigar”. El encarcelamiento en el departamento de locos ocurrió antes del proceso de divorcio formal. El ingreso en dicho departamento se presentaba como prueba evidente de la conducta del marido y debía favorecer su culpabilidad a los ojos del Tribunal Eclesiástico. Sin embargo, Manuel estaba persuadido que su suegro quería acabar con su vida: “Éste que mandó a los mossos d’esquadra que lo llevaran al Hospital. Allí, el padre de los locos le puso las grilletas, le encarceló en la jaula y le obligó a beber “algunas medicinas que tal vez le dañarían la salud”⁵⁶⁷. A su salida pedía ser secuestrado en casa de Francisco Rabella, carpintero, “quien deberá encargarse de él con responsabilidad de su persona”⁵⁶⁸.

El amancebamiento, o sea el “trato ilícito y habitual de hombres y mujeres” y la convivencia con una persona que no fuese el/la consorte, podía ser motivo de encarcelamiento como le ocurrió a Salvador Simó: “de resultas del amancebamiento fue preso en las Reales Cárceles de

⁵⁶⁵ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1776: “Paula Stagno y Caponata contra Vicente Stagno, su marido. Testigos recibidos por parte de dicha Paula Stagno sobre sus capítulos del 18 de octubre de 1776. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Testigos recibidos por parte de dicho Vicente Stagno sobre sus números de 5 de septiembre y pedimento del 12 y 18 de septiembre de 1776. Testigos recibidos por parte de dicha Paula Stagno sobre su pedimento del 27 de agosto 1776. Originales autos de ejecución de las calaxeras y ropas de Paula Estaño y Caponata. Original Proceso. Josep Antonio Serch”.

⁵⁶⁶ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1793: “Teresa Bayé contra Manuel Bayé palatinero, su marido. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁵⁶⁷ *Ibidem*.

⁵⁶⁸ *Ibidem*.

esta ciudad y sentenciado a cuatro años de presidio”⁵⁶⁹. Detrás de esta reclusión se hallaban su mujer, Gertrudis Simó, y las autoridades civiles. A su salida, la mujer acudió al Tribunal Eclesiástico para solicitar el divorcio formal. Para este fin, aludió al delito de amancebamiento de su marido, a los malos tratos pasados y la falta de asistencia. Dichas quejas dieron buenos resultados ya que consiguió diez años de “divorcio temporal”.

3.3. Amancebamientos o concubinatos⁵⁷⁰

La indisolubilidad del matrimonio representaba un problema evidente para los consortes que no deseaban convivir juntos o que habían dejado de amarse o respetarse. La práctica del amancebamiento o del matrimonio informal estaba teóricamente prohibida. Por ejemplo, la Real Orden del 22 de febrero de 1815 exigía “que los jueces reales auxiliasen francamente a los eclesiásticos y párrocos (...) para realizar el arreglo de costumbres y evitar los referidos escándalos públicos, valiéndose unos y otros de amonestaciones y exhortaciones privadas”⁵⁷¹. Dicha Real cédula aludía también a la circular del 2 de marzo del mismo año, que ordenaba a los tribunales y jueces “para que no se formen causas sobre amancebamientos sin haber precedido comparecencia y amonestación judicial y que haya sido ésta despreciada y llegado el caso de formarlas se abstengan de imponer por este delito la pena de presidio aún en los correccionales, ni otra infamatoria limitándose a las pecuniarias, a la reclusión en hospicios o casas de corrección o a la de aplicación al servicio de las armas, según lo exigieron las circunstancias”⁵⁷².

En una Real Cédula de 1824 referente a la nueva organización policial, Fernando VII no sólo exigía la detención de “los que proferían obscenidades y blasfemias o injurias contra su

⁵⁶⁹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, nº78: “Gertrudis Simó contra Salvador Simó, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón labrés, notario”.

⁵⁷⁰ Véase Silvana Seidel Menchi y Diego Quaglioni, *Transgressioni, seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII secolo)*. Boloña, Società editrice Il Molino, 2004.

⁵⁷¹ *AHBC, F.Bon 10155*: “Por real orden de 22 de febrero de 1815 tuvo a bien S.M que el consejo cuidase de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges o algunos de ellos por amancebamientos también públicos de personas solteras y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas”. Documento dirigido al sr. Prior de la Colegiata de Santa Ana de Barcelona, fechado a 10 de marzo de 1818 y firmado por Valentín de Pinilla.

⁵⁷² *Ibidem*.

persona”, sino también de “los amancebados, borrachos, vagos, jugadores de oficio y mal entretenidos”⁵⁷³.

Sin embargo, pese a la condena del amancebamiento, varios son los testimonios que revelan su práctica tras la separación. La convivencia y relación del casado o de la casada con otra persona fue una de las alternativas utilizadas para reiniciar una nueva vida. La práctica del matrimonio informal posterior a la separación informal con el primer cónyuge fue frecuente tanto entre las mujeres como entre los hombres aunque con mínima diferencia. Por lo general, las mujeres solían amancebarse y vivir maritalmente con otro hombre durante la ausencia de los maridos. Los conflictos bélicos podían ser el punto de inicio de una convivencia extramatrimonial, la cual podía durar varios años. Por ejemplo, María Moliner estuvo “amancebada” con Vich Estampé entre el inicio de la Guerra del Francès (1808) hasta la muerte del amante en 1817. De esta relación extramatrimonial, tuvieron una hija⁵⁷⁴. Los maridos que se alistaron en el ejército o se fueron a las colonias, dejaron a sus mujeres en un total abandono. Un abandono que podía durar años e incluso toda una vida, de modo que si llevaban mucho tiempo solas y estaban convencidas de la muerte de sus maridos, éstas intentaban rehacer su vida.

Ahora bien, también algunas de ellas se escaparon del domicilio familiar para reunirse con sus amantes y emprender una nueva vida. Por ejemplo, Cecilia Anrich abandonó el domicilio familiar de Mataró para ir a vivir a Manresa y luego a Barcelona con su amante, Lorenzo Solernou. Llevaban 16 años viviendo “en estado de casados” cuando el marido informó al Tribunal Eclesiástico del “amancebamiento” y de los seis hijos que tuvo su mujer con Lorenzo⁵⁷⁵.

La decisión de uno de los consortes respecto a la separación voluntaria podía despertar sospechas de adulterio. Existía la voluntad de algunos por instalarse en otro domicilio que no fuera el familiar sin verdadera intención de convivir con un/una amante. En principio, la mayoría volvía con sus padres o familiares, principalmente las mujeres, y aún así fueron

⁵⁷³ ADB, *Communium IV*, 1824, nº3: “Real Cédula y señores del consejo por la que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto comprensivo de las reglas que han de observarse en el establecimiento de la superintendencia general a la policía del reino, con lo demás que se expresa”.

⁵⁷⁴ ADB, *Processos del segle XIX*, 1829, nº47: “Francisco Moliner contra María Moliner, su consorte. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón labrés, notario”.

⁵⁷⁵ ADB, *Processos del segle XIX*, 1829, nº54: “Sumario contra Lorenzo Solernou y Cecilia Anrich. Sobre amancebamiento”.

criticadas, en algunas ocasiones por sus consortes. La decisión de vivir solas no era fácil y fue interpretada por sus consortes como un delito conyugal. El caso de los consortes Salat ilustra bastante bien esta idea. Según el marido, a pocos años de casados, su mujer, Cándida “de puro hecho y sin provocación mía, se trasladó a la calle del marqués de Barberá y de la Fontseca n° 27”⁵⁷⁶. Éste estaba convencido de que su mujer recibía en ella “muchas horas del día y aún pasando varias noches quedándose a comer y a dormir, Pablo Simó, pasante causídico”.

No obstante, lo propio ocurría con los maridos deseosos de emprender una vida en solitario. Por consiguiente, en la búsqueda de una separación conyugal no existía ninguna distinción entre los sexos como tampoco podemos hablar de diferenciación sexual en lo que se refiere a las denuncias de las separaciones voluntarias y unilaterales.

Evidentemente, las condiciones económicas influían en dichas decisiones y sólo una minoría de mujeres se atrevió a vivir sola y separada de sus maridos. Las demás solían establecerse en casa de familiares o amigos.

En otras ocasiones, para evitar un posible “ménage à trois”, las mujeres se vieron obligadas a abandonar el domicilio familiar porque en él se había introducido la amante del marido. Así le ocurrió a María Vidal y Rigat en 1813, vecina de Castellfollit de la Roca (obispado de Girona): “habiendo de vivir la exponente separada de su marido de resultas de tener en su compañía cuando se le antoja (que es muy frecuente) una concubina”⁵⁷⁷.

3.4. Bigamias

En realidad, a ojos de las autoridades, la diferencia entre amancebamiento, concubinato y bigamia era mínima y residía en la existencia o la inexistencia de la formalización de una pareja. Las bigamias representaron un delito mucho más grave que los amancebamientos o concubinatos de un consorte con otra persona casada ya que existía una intención clara de burlar a las autoridades mediante la falsificación de documentos.

⁵⁷⁶ *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, n°72: “Don Vicente Salat contra doña Cándida Salvat, su consorte. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

⁵⁷⁷ *ADG, Processos moderns (1585-1864), n° registro 1610 (año 1813)*: “María Vidal y Rigat, consorte de Juan Vidal, herrero de la parroquia del lugar de Castellfollit, del presente obispado de Gerona contra dicho Juan Vidal, su marido. Original proceso de juicio verbal entre las susodichas partes tenido o formalizado. En la Curia Eclesiástica de Gerona y en autos de Ramón Buxons”.

En casos de supuestas bigamias, se procedía a una investigación minuciosa. A partir de los certificados de bautismo y de matrimonio se podía conseguir el rastro de una persona incluso si ésta había modificado su nombre. La identificación de Angela Tarone presentó ciertas dificultades por el cambio de nombre pero lograron averiguarla: “sentados estos preliminares pasemos a la demostración de la identidad de Angela Tanone y Vivaldi y en la misma, y aquella por aquella que con el nombre de Mariangela Estraforeta contraxo matrimonio en Santa María del Mar de esta ciudad con Nicolás Martín”⁵⁷⁸. El segundo marido denunciaba el delito de bigamia cometido por su mujer. El 4 de abril de 1785, cuando Angela se casó con Nicolás Martín Denise ya estaba casada con Juan Bautista Vivaldi (desde 1778), el cual estaba vivo. Angela se había escapado de su primer marido en Castellano (Génova). Al no saber su “paradero”, pero sospechando que se encontraba en España, acudió al Cónsul de Valencia. En Valencia, el primer marido averiguó que su mujer se había casado con un platero. Se la encontró por la calle pero ella se escapó de nuevo a Alicante y el segundo marido se fue a Madrid.

Para contraer segundas nupcias, se reclamaba la partida de defunción del primer consorte. Pero algunos, a pesar de las consecuencias, no dudaron en falsificar dicho documento para conseguir otro matrimonio. Evidentemente, la distancia geográfica debió facilitar considerablemente este tipo de fraude ante la ley eclesiástica. Así en 1791, para casarse con Paula Suñer, vecina de Barcelona, don Manuel Cabeza presentó un documento falso de defunción de su mujer, Rosa Baquiera, quien, según él, había muerto en Madrid. El 27 de agosto de 1791, don Domingo Herrera, teniente mayor de cura de la Iglesia Parroquial de San Justo y Pastor (Madrid) informaba a la curia eclesiástica de Barcelona que en el libro de difuntos del año 1787 no constaba el nombre de Rosa Baqueira y Subira y que tampoco existía el vicario don Domingo Ferran. En octubre de 1791, el fiscal Oliveras y de Plana insistía en la falsedad del documento y en las consecuencias de dicho delito: “esta tal falsedad y ficción es grave y punible no sólo por la calidad del supuesto documento, sino también por el fin (...) no siendo justo el que quede esto sin el correspondiente castigo (...) captura y arresto del dicho don Manuel Cabeza en las cárceles episcopales”⁵⁷⁹. Incluso, en otra carta, el

⁵⁷⁸ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1792: “Nicolás Martín Denise, platero, vecino de Barcelona contra el defensor del matrimonio que contraxó con Angela Vivaldi y Tarone. Sequela del traslado de dicho Denise. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona, su juez, dr. Don Agustín de Almarza, Vicario General y Oficialato de Barcelona. Defensor Dr. Nicolás Sabanell. Abogado de Denise, don Antonio Clusa. Josep Antonio Serch”.

⁵⁷⁹ *ADB, Expedients i informacions, segle XVIII*, 1790-1792: expediente nº3189: “El fiscal eclesiástico contra don Manuel Cabeza (35 años) que intentó casarse presentando una partida de viudo falsa”.

fiscal aludía a la mala vida del reo en Barcelona: “una conducta muy mala y reprehensible viviendo amancebado con la misma Paula Soler (...) durante su servicio en las Guardias Españolas, se le tuvo arrestado en la Real Ciudatela”⁵⁸⁰. En diciembre de 1791, el provisor vicario general Almarza condenaba a don Manuel Cabeza a ocho años de destierro de Barcelona y del obispado. El culpable pedía un mes para preparar su destierro. El 18 de enero de 1792, Almarza le concedió veinte días con la condición de presentarse cada día personalmente en el Tribunal del Vicariato hasta que se fuera.

Los escasos pleitos por bigamias, intentos de bigamia o amancebamientos no demuestran la poca frecuencia de estas realidades sino más bien las limitaciones de las autoridades en cuanto a los controles o tal vez cierta tolerancia hacia esta clase de matrimonios informales.

3.5. Abandonos, pleitos de reunión y desafíos ante las órdenes

Los pleitos de reunión significaban que los consortes vivían en un estado de separación informal, en la gran mayoría de los casos, y que uno de los consortes se negaba a la convivencia o se hallaba en estado de deserción. Si la reclusión en el Hospicio podía considerarse como una alternativa al divorcio informal, otros consortes estaban desvinculados de cualquier establecimiento caritativo o carcelario y vivían separados sin la autorización del Tribunal Eclesiástico.

Como ya hemos explicado, la partida a ultramar se convertía en una escapatoria para algunos maridos, los cuales no dudaron a ausentarse varios años e incluso “desertar del compromiso matrimonial” dejando de este modo a sus esposas en un estado de abandono y soledad. Así, por ejemplo, de los treinta y un años que estuvo casada doña Margarita Pi Miquel con don Pedro Pi, llevaba veinte y tres sin verle⁵⁸¹. Éste se había ido con don Melchor Vidal de Lorca, gobernador de Nicaragua. El Tribunal Eclesiástico concedía seis meses para que Pedro volviera a Barcelona y cohabitara con su mujer. Además, el vicario general del arzobispado de Méjico debía ayudarla a encontrar al marido. Desgraciadamente, desconocemos si la reunión se llevó a cabo o no.

⁵⁸⁰ *Ibidem*.

⁵⁸¹ *ADB, Processos, 1778*: “Doña Margarita Pí Miquel contra Pedro Pí, su marido”.

Dichas separaciones voluntarias podían ser sancionadas con una multa de 25 libras⁵⁸² o la excomunión por parte del Tribunal Eclesiástico. En 1789, Mariana Espinal iniciaba un proceso contra su marido para que volviera con ella⁵⁸³. El 26 de octubre de 1789, se le daba a Ignacio Espinal un plazo de tres días para volver con su mujer con la obligación de no “tratarla mal de palabras, ni obras, bajo pena de 25 libras y otras que hubiese lugar”. A pesar de ello, el marido intervenía para reiterar las “pésimas cualidades” de su mujer. Según él, su mujer era “descomedida, insolente y la más provocante”. Estaría dispuesto a aceptarla siempre y cuando ésta siguiera las leyes de la subordinación y no le “provocase con sus palabras”. Al final, la unión tuvo lugar el 4 de noviembre de 1789.

Sea como fuese, la persistencia en no obedecer a la ley eclesiástica y su indiferencia ponían de manifiesto la ineficacia, en algunos casos, de los miembros eclesiásticos en relación con el mantenimiento del orden moral y judicial. Por ejemplo, aunque se notificó y se entregó el “cartel mandatorio ad cohabitandum” a Magdalena Serrat, quien llevaba tres años viviendo en casa de sus padres, su respuesta sobre la convivencia con su marido fue rotundamente negativa. Pretextaba que no podía vivir con un hombre con quien no estaba casada. La insolencia de la mujer llevó al agente fiscal del Tribunal Eclesiástico, Grau y Rocafiguera, a notificar un tercer cartel en marzo de 1791: “no ha querido ni quiere reunirse con su marido (...) y como sea injusta tal separación, y tal modo de vivir origen y causa de escándalo”. Sin embargo, Magdalena seguía con sus argumentos. En mayo de 1791, desconcertado el fiscal del Tribunal, no tuvo otra alternativa que la de mandar despachar la declaración de excomunión: “ni estas tan formidables amenazas, ni el quebrantar la ley del Santo Matrimonio, ni el faltar al respecto que debe a los preceptos que V.S ha sido bastante para ablandir e inclinar el duro y resuelto ánimo de otra mujer, ni ha siquiera comparecido ante V.S para dar justos motivos y defender en su consecuencia su conducta”⁵⁸⁴.

Para algunos, vivir separados podía mancillar la reputación de una familia en un mundo en que el orden matrimonial y social era importante. Don Ventura de Copons (de Aloy, Guitart, Maurí, Comellas y de Palol, Señor de Vilopriu, de Esoparens, Espinavessa, Lladó de

⁵⁸² ADB, 1816, nº25: “María Güell y Jorba contra Pedro Güell, labrador de San Estevan Sasroviras, su marido. Originales autos verbales. Reunión conyugal. En la Curia de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

⁵⁸³ ADB, 1789: “Mariana Espinal contra Ignacio Espinal, mancebo tejedor de velos, su marido. Originales autos. Unión”.

⁵⁸⁴ ADB, *Expedients i informacions, segle XVIII, expediente* nº3208, 1790-1791: “Expediente para que Magdalena Serrat y Perapoch se reúna y haga vida conyugal con su marido Pedro Serrat, jornalero de Galba”.

Cabanellas y de Valldebá), vecino de Barcelona, daba a conocer la huida de su mujer el 2 de noviembre de 1794 a las nueve de la noche⁵⁸⁵. Afirmaba que su mujer se había ido a casa de su padre, Don Francisco de Sala, “para vivir con más libertad” y añadía: “lo cierto es que no serán favorables a mi decoro y estimación, ni menos al suyo, resultando de la resistencia y terquedad de aquella un escándalo y murmuración entre los conocidos”. A los motivos expuestos por el marido, la mujer contestaba en una carta enviada el 6 de agosto de 1794 (prueba) de la manera siguiente: “querido esposo: recibo tu carta y en ella te digo que tu vayas siguiendo tus máximas que yo seguiré las mías...”⁵⁸⁶

La situación económica de algunas familias era tan precaria que les resultó difícil a los maridos cumplir con las expectativas de sus esposas. El mercado laboral, la incapacidad física, la coyuntura social y política podían quebrar la estabilidad económica y provocar la pauperización de la familia. María Prats estaba dispuesta a volver con su marido si éste conseguía una habitación para la familia, a lo cual le contestó el marido que “su pobreza y vejez no le permitía poder tener a su cargo casa o cuarto alquilado por hallarse decrepito, por su adelantada edad y así inútil”⁵⁸⁷.

Si para la gente común la subsistencia era relativamente difícil, alimentar y mantener a una familia (de dos o más miembros) lo era aún más. En caso de que los maridos formasen parte de un gremio, los prohombres podían ayudarle a solventar dicha situación. Por ejemplo, los prohombres del gremio de marineros intentaron reunir a Tomás Escudé con Paula Escudé. Incluso pidieron el apoyo del rey: “por parte de los prohombres de su gremio se le ha mandado el cumplimiento de la orden de su magestad preventiva a que haya de volver a cohabitar con su mujer Paula Escudé y Cañamat”⁵⁸⁸. Tras cinco años de ausencia, Tomás cayó enfermo en la ciudad de Tortosa. Durante tres meses, intentó convalecer y se gastó el dinero en el viaje a Barcelona. Al llegar a la ciudad, su mujer le envió al Hospital General. Cuando mejoró, le esperaron las riñas con su mujer y sus suegros, los cuales se quejaron de que el marido no llevase dinero. Vivían gracias al “corto estipendio” de la cofradía. Paula estaba a favor del divorcio en la medida en que su marido no “mantenía, ni alimentaba a su

⁵⁸⁵ *ADB*, 1794: “Don Ventura de Copons contra Doña María Ignasia de Copons y de Sala, su consorte. Original Proceso. Reunión conyugal. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Antonio Serch”.

⁵⁸⁶ *Ibidem*.

⁵⁸⁷ *ADB*, 1792: “Expediente para que Juan Prats, labrador de San Andrés de Palomar se reuna y haga vida conyugal con su consorte María Prats y Valls”.

⁵⁸⁸ *ADB*, 1792 (se encuentra en el 1795): “Tomás Escudé, marinero contra Paula Escudé y Cañamat, su consorte. Original Proceso, unión. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

hijo y a ella”⁵⁸⁹. Deseaba que el marido mantuviera al hijo porque ella “no tenía bienes ni caudales, ni su trabajo podía sufragar a tanto y únicamente le bastaba para poderse alimentar a ella sola con mucho afán y sudor”⁵⁹⁰. Sin embargo, si éste conseguía un “cuarto con cama y lo más preciso para la habitación”⁵⁹¹ y prometía mantenerles como “ella ofrecía ayudar con su trabajo” y no abandonarles como ya había hecho una vez, aceptaría volver con él. El portero (o mensajero) del Tribunal Eclesiástico no pudo entregar el cartel citatorio dado que no sabía el paradero de Tomás Escudé.

Tal como subraya R. Phillips, del mismo modo que la muerte de uno de los cónyuges, las separaciones informales representadas por el abandono del marido podían tener consecuencias nefastas sobre el resto de la familia: “Clearly the disruption of a marriage by death had potentially disastrous consequences for the family economy, and we should expect similar or worse consequences from separation, particularly informal separation (...) If we accept that the family economy—a network of property and productive relations—could be a deterrent to separation, we might expect poor families to be more prone to marriage breakdown and separation. There is, indeed, evidence of an association of poverty and desertion”⁵⁹².

No obstante, a la parte que no deseaba la reunión se le permitía presentar las razones contundentes que le habían llevado a la separación informal. Pero debía formalizar dicha separación mediante un pleito de divorcio ante el Tribunal Eclesiástico.

El paso del divorcio informal al divorcio formal representó un trámite que favoreció sobre todo a las mujeres. A través de las solicitudes de admisión femeninas, hemos destacado la voluntad de los maridos de separarse de sus mujeres, por los motivos que fuesen. En este sentido, esta alternativa al divorcio informal representó una ventaja para los maridos aunque es cierto que pocas mujeres permanecieron encerradas mucho tiempo. En cambio, las demás alternativas como el abandono o el amancebamiento fueron prácticas tan comunes entre los maridos como en las esposas. Ahora bien, mediante la legalización del divorcio/separación, las esposas pudieron conseguir ventajas económicas (pensión alimenticia, devolución de la dote, etc.). Por consiguiente, esta situación, además de los motivos que condujeron a las desavenencias matrimoniales (malos tratos, falta de asistencia, infidelidades, etc.) o de la

⁵⁸⁹ *Ibidem.*

⁵⁹⁰ *Ibidem.*

⁵⁹¹ *Ibidem.*

⁵⁹² R. Phillips, *Untying the knot*, p. 110.

tolerancia cada vez más perceptible hacia el divorcio, puede explicar porqué las mujeres fueron las principales demandantes en los litigios matrimoniales.

4. Divorcio formal

4.1. Las diferentes caras del divorcio formal

A finales del siglo XVIII y principios del XIX en Cataluña, el divorcio tenía un significado distinto del actual. Se entendía como la separación de lecho, mesa y casa. En varios procesos de dicha época, se percibe cierta ambigüedad y confusión en torno a los términos “separación” y “divorcio”. Para ilustrar esta idea, disponemos del certificado referente al nombramiento del procurador de Eularia Serra: “Yo Eularia Serra Pratginestós y Rovira, consorte de Rafael Serra, vecino de la villa de Cardedeu, aunque no formalmente divorciada, pero separada por ciertos legítimos motivos de dicho mi marido...”⁵⁹³

En aquella época existían tres tipos de divorcios formales: “la separació interina” (que teóricamente tenía que ser de duración corta, unos dos meses), el “divorcio temporal” (que duraba entre un año y diez años) y “el divorcio perpetuo” (que era menos frecuente y significaba la separación definitiva de las parejas).

La separación de cuerpos⁵⁹⁴ o separación de casa y compañía podía durar varios años e incluso hasta la muerte de una de las dos partes, de modo que en ciertos casos, las “separaciones interinas” y los divorcios “temporales” llegaron a ser “perpetuos”.

4.2. Del divorcio informal al divorcio formal

Cabe destacar que la mayoría de los que iniciaron el divorcio ya habían vivido separados. Mariangela Nuviola llevaba dos años separada de su marido, periodo durante el cual, y según su marido, “fue tal el desarreglo de costumbres de dicha Mariangela, como lo era antes, y ahun peor al tiempo de aquella voluntaria separación; tanto que sus parientes o su propio

⁵⁹³ *ADB, 1778*: “Rafael Serra, labrador de Cardedeu contra Eularia Serra, consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch de Boquet”.

⁵⁹⁴ Véase Antonio Gil, “Mujeres ante la justicia eclesiástica: un caso de separación matrimonial en la Barcelona de 1602”, en *Las mujeres en el Antiguo Régimen, imagen y realidad (S.XVI-XVIII)*. Barcelona, Icaria Editorial, 1994, pp. 171-202.

padre la abandonó y desechó de su compañía”⁵⁹⁵. El temor que todo pleito inspira, la tardanza de los pleitos así como la idea de desvelar públicamente ciertos hechos íntimos llevaron a algunos a elegir una separación de hecho o informal. Y si bien el divorcio informal era practicado por algunas parejas, no dejó de ser denunciado a menudo por los miembros del Tribunal Eclesiástico, los consortes, los párrocos e incluso los familiares.

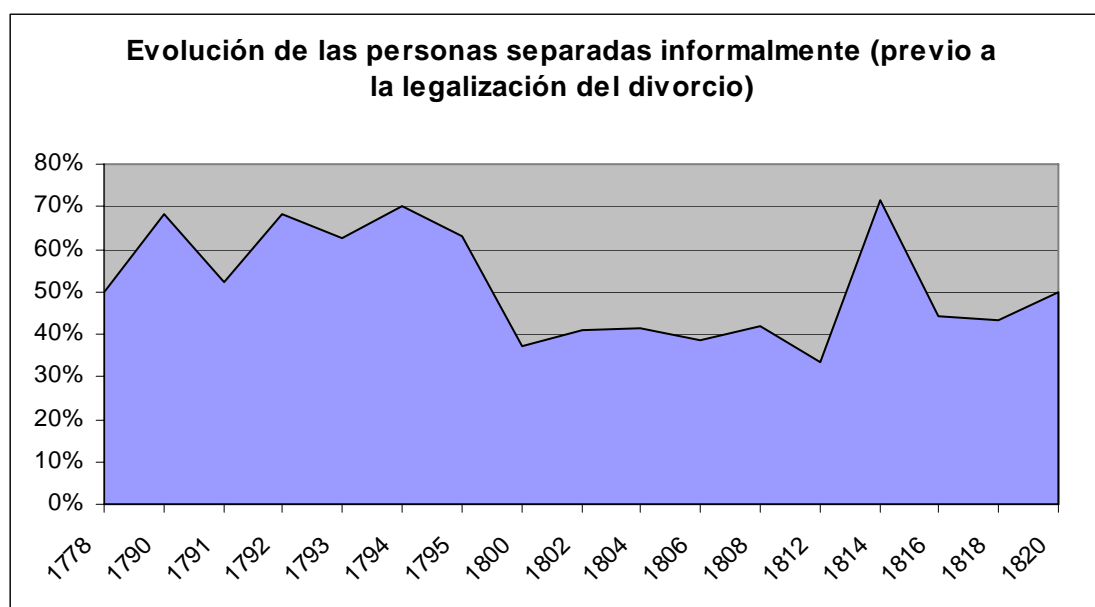


Tabla elaborada a partir de los procesos de los siglos XVIII y XIX (ADB)

Los procesos de divorcio llevados por el Tribunal Eclesiástico revelan que en frecuentes ocasiones más de la mitad de las parejas ya se habían separado una o más veces de manera informal. Las crisis de subsistencia del año 1789 (o “rebomboris de pa”) y sobre todo las guerras confirman y justifican el incremento de estas separaciones informales. Durante los momentos bélicos se iniciaron menos pleitos de divorcio, pero proporcionalmente fue durante estos momentos cuando se intensifican las separaciones informales. Por ejemplo, en 1794, tenemos constancia tan sólo de diez casos de divorcio pero un 70% de los consortes ya se había separado. Entre 1792 y 1795, más del 62% de los consortes habían seguido esta iniciativa.

Por otra parte, el final de los conflictos impulsó a algunos consortes a criticar las separaciones informales que les habían impuesto su marido o esposa ante el Tribunal Eclesiástico. Al final

⁵⁹⁵ ADB, 1790: “Buenaventura Nuviola, carretero de mar contra Mariangela Nuviola, su consorte. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio serch”.

de la “Guerra del Francès” y concretamente en 1814, el 71% de las parejas involucradas en casos de divorcio habían vivido separadas de manera ilegal.

En cambio, entre 1799 y 1808, se constata mayor vigilancia por parte de las autoridades para evitar las separaciones voluntarias, las cuales afectan a un 40% de los cónyuges implicados en un pleito de divorcio. El hecho de que asistamos a una disminución de divorcios informales a principios de la “Guerra del Francès” (1808-1812) se debe en gran parte a la ausencia de pleitos de divorcio. Por ejemplo, para el año 1812, sólo constan tres procesos.

El divorcio informal llegaba a legalizarse o se penalizaba con la reunión de los cónyuges. Antes de formalizar el divorcio, Gerónimo Magarola y Antonia Magarola Tarrida vivieron muchos años separados el uno del otro⁵⁹⁶. La parte que no estaba conforme con la separación ilegal podía solicitar la reunión. En 1792, el fiscal del Tribunal Eclesiástico solicitaba la reunión de los esposos Girbau ya que vivían “separados y sin hacer vida conyugal sin permiso y licencia del correspondiente superior con escándalo del próximo contra la ley santa del matrimonio”⁵⁹⁷.

La mayoría de los divorcios emprendidos ante el Tribunal Eclesiástico fueron esencialmente unilaterales y contenciosos (a iniciativa de uno de los dos consortes). Contamos con pocos ejemplos de divorcios colaterales aunque en algunas ocasiones cuando una de las dos partes demandaba a la otra, ésta, a su vez, lanzaba una demanda de divorcio. El demandado se convertía así en el demandante.

Pero antes de estudiar el divorcio formal y las desavenencias matrimoniales en sí, analizaremos los diferentes tribunales existentes en Cataluña y sobre todo el funcionamiento del Tribunal Eclesiástico.

⁵⁹⁶ *ADB*,1777: “Gerónimo Magarola, comerciante contra Antonia Magarola y Tarrida, su consorte. Información de testigos ministrados por parte de dicha Antonia Magarola sobre lo contenido de sus dos pedimentos de 15 y 20 de octubre de 1777. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet, notario”.

⁵⁹⁷ *ADB*,1792: “Expediente para que Antonia Girbau se reúna y haga vida conyugal con Luis Girbau, cirujano, su legítimo marido. Reunión conyugal”.

4.3. Los principales tribunales de Barcelona

“Las justicias o tribunales que hay en Barcelona son el ordinario o del Sr. Obispo, el de la Inquisición, el del Canciller, o del Juez de Competencias, el del Juez Breve, el de la Cruzada, el de la reverenda Cámara Apostólica, el de la Congregación Benedictina Claustal Tarraconense, el de la religión de San Juan y el del Vicario Castrense. Los seculares son el de la Real Audiencia, el del Caballero Corregidor y sus alcaldes, el de Provincia o de los alcaldes de Cuartel, el de la Intendencia, el del Consulado, el Rentas, el de Marina, el de la Auditoría de Guerra, el de la Artillería, el de Guardias, el de Correos y el de Abastos, economía y policía. De todos estos tribunales sólo hay ordinarios, el del Ilmo, el del corregidor y el de Provincia. Es supremo el de la Audiencia, pedáneo el de Abastos, que reside en el Ayuntamiento, y delegados con jurisdicción cualificada los demás. En lo restante del Corregimiento no hay tribunal alguno eclesiástico, ni tampoco secular. En cada pueblo, baronía o cuadra hay su baile, y este ejerce la jurisdicción en nombre del Rey en los que son realengos, y en el Barón o señor en las Baronías y Cuadras y en los que son de dominio particular. Las curias y asesores de todos dichos bailes residen en Barcelona”

(Francisco de Zamora, *Diario de los viajes hechos en Cataluña*⁵⁹⁸)

En el siglo XVIII, los tribunales más importantes eran el Tribunal de la Inquisición, la Real Audiencia y el Tribunal Eclesiástico. La Real Audiencia era un tribunal civil o secular. El Tribunal de la Inquisición se ocupaba esencialmente de cuestiones de religión y control social (moral) mientras que la Curia Eclesiástica se encargaba de asuntos de diferente índole: registro civil, matrimonio, divorcio, moralidad, etc.

4.3.1. El Tribunal de la Inquisición

El Tribunal de la Inquisición había sido implantado para promover la religión católica, controlar la fe de los individuos, averiguar su “limpieza de sangre”, luchar contra la herejía y la brujería. Sin embargo, empezó a ocuparse de delitos como la bigamia o la sodomía⁵⁹⁹. En *Las Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, Ramón Lázaro de Dou y de

⁵⁹⁸ Francisco de Zamora, *Diario de los viajes hechos en Cataluña*. Barcelona, Curial, a cura de Ramón Boixareu, 1973, p. 456.

⁵⁹⁹ Véase William Monter, *La otra Inquisición. La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*. Barcelona, Crítica, 1992, p. 134.

Bassols confirmaba el antiguo papel de los inquisidores en los asuntos de sodomía y bigamia. La sodomía pasó a ser de la incumbencia de la Real Audiencia y la bigamia de la jurisdicción ordinaria: “...parece que antiguamente contra los casados con dos mujeres en un mismo tiempo podían conocer los inquisidores por la presunción de heregía. Con cédula de 5 de febrero de 1770 se declaró, que de este delito debía conocer privativamente la jurisdicción ordinaria”⁶⁰⁰.

En 1800, “el fin principal en el establecimiento del Tribunal de la Inquisición era el crimen de la herejía, o su extirpación”⁶⁰¹. Dichas causas debían ser tratadas ante el Tribunal de la Inquisición aunque se contemplaba la posibilidad de que algunas de ellas fuesen tratadas en otros tribunales por ser consideradas de índole civil o criminal: “con todo no impide esto, el que en un mismo juzgado, en que se conoce de este delito, se trate también de las causas civiles y criminales de los familiares del santo oficio, y de otros dependientes y ministros de la inquisición”⁶⁰².

Con la revolución de 1820 y la proclamación de la Constitución, se procedió a una serie de reformas. Una de ellas fue la supresión del Tribunal de la Inquisición como plantea perfectamente Ramón Arnabat Mata en su obra, *La revolució de 1820 i el Trieni Liberal a Catalunya*: “el nou govern prengué mesures decisives per tal d’asegurar el triomf de la Constitució: convocatoria d’eleccions municipals, abolicíó del tribunal de la Inquisició, atorgament de poder governatiu als ajuntaments, canvis en les Audiències i en el Tribunal Superior de Justícia...”⁶⁰³

4.3.2. La Real Audiencia

Fundada en las Cortes de Barcelona en 1493, la actividad de la Real Audiencia perduró hasta 1834. Con Pere el Cerimoniós, la función del tribunal se enfocó en el campo de la administración, de la política y de la justicia. A finales del siglo XV, con Ferran II, se incrementó el carácter judicial de la Real Audiencia con la emergencia de tribunales. En los siglos XVI y XVII, la Real Audiencia constituyó el Tribunal Supremo de Cataluña. Su sede se

⁶⁰⁰ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado...*, p. 326.

⁶⁰¹ *Ibid, op., cit, p.,* p. 226.

⁶⁰² *Ibidem.*

⁶⁰³ Ramón Arnabat Mata: *La revolució de 1820 i el Trieni Liberal a Catalunya*. Universitat de Vic, Eumo editorial, 2001, p. 23.

ubicó en Barcelona. Las “veguerías, les sots veguerías, les batllies” y hasta “les baronías desempeñaban también funciones judiciales”⁶⁰⁴. Con el Decreto de Nueva Planta, en 1716, la Real Audiencia sufrió cambios aunque conservó su función judicial. Bajo la responsabilidad del capitán general, ésta se definió como el órgano superior de Cataluña. Las ordenanzas de 1742 modelaron la estructura que conservó hasta 1834, año en que se redujo al ámbito judicial y perdió sus competencias políticas.

Entre 1742 y 1834, el tribunal se compuso del capitán general (también denominado gobernador o comandante del Principado), un regente, diez ministros para los asuntos civiles, cinco ministros para los casos criminales, dos fiscales, un alguacil mayor y un portero⁶⁰⁵. Estaba dividido en tres salas, dos civiles y una criminal en las que formaban parte sus miembros respectivos⁶⁰⁶. Cinco alcaldes, un fiscal y un alguacil mayor componían la sala del crimen. En ella se resolvían “todos los pleitos criminales y de cualquiera delitos que se cometían en el Principado de Cataluña, así por avocación como por apelación, o retención de cualquiera autos y procesos”⁶⁰⁷. Además, todos los pleitos y causas tenían que “sustanciarse en lengua castellana”⁶⁰⁸.

4.3.3. La Real Audiencia y el Tribunal Eclesiástico

En 1800, *Las Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña* preveían la ayuda mutua entre los diferentes tribunales principalmente en relación con los secuestros de una persona: “así como el juez seglar debe dar auxilio al eclesiástico, y generalmente todo magistrado a otro, debe también darle el eclesiástico al juez real (...) cuando conviene la reclusión de alguna persona, o secuestro en algún monasterio; y que éste no adquiere jurisdicción en la persona depositada o reclusa, debiéndose tener a disposición de la que pidió el auxilio”⁶⁰⁹.

⁶⁰⁴ Antonio Gil, “Mujeres ante la Justicia Eclesiástica: un caso de separación matrimonial en la Barcelona de 1606” en *Las mujeres en el Antiguo Régimen, imagen y realidad (S.XVI-XVIII)*. Barcelona, 1994, Icaria Editorial, S.A, p. 174.

⁶⁰⁵ *ANC, Fons núm.398, codi RAC, reg.874*: “Ordenanzas de la Real Audiencia del Principado de Cataluña mandadas imprimir por su magestad. 1742. Josep Teixidó, impresor del rey, nuestro señor”. Libro primero, título primero, ordenanzas II, III y XXIV.

⁶⁰⁶ *Ibid*, Libro primero, título primero, ordenanza IV.

⁶⁰⁷ *Ibid*, Libro primero, título 8, ordenanza CLXXXI.

⁶⁰⁸ *Ibid*, Libro primero, título 8, ordenanza XVII.

⁶⁰⁹ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, pp. 250-251.

Aunque la Real Audiencia no tenía jurisdicción en los asuntos matrimoniales, muchas veces se veía involucrada en ellos, lo que provocaba fricciones o colaboración con el Tribunal Eclesiástico o bien el abandono de las causas.

El 29 de diciembre de 1787, Antonia Ametller fue conminada a volver a convivir con su marido en una casa separada de la de sus padres bajo pena de galera. Según el procurador de Josep Ametller, don Lorenzo de Vedruna Mur, las múltiples huidas (cinco), su inclinación a “prostituir su cuerpo” y su infidelidad “con cierto sujeto” eran frutos de escándalos⁶¹⁰. El procurador de Josep insistía en que los divorcios eran asuntos que se debían tratar ante un Tribunal Eclesiástico. Por lo tanto, el alcalde de cuartel no podía actuar como juez: “...y si dicho alcalde de cuartel fuese juez competente le sería fácil el recurrir a la Real Audiencia y quejarse del agravio que se le hace, pero siendo también aquel superior Tribunal incompetente por pertenecer al Tribunal Eclesiástico el conocer de las causas de divorcio y ser el propio y peculiar juez en tanto que es tan incompetente al juez secular que no tiene jurisdicción para conocer de semejantes causas...”⁶¹¹

Antes de acudir al Tribunal Eclesiástico, algunos demandantes pidieron los servicios de la Real Audiencia sobre casos de conflictos matrimoniales. Si la gran mayoría se inclinó a favor de los Tribunales Eclesiásticos fue no sólo porque las separaciones o divorcios eran de su incumbencia sino también porque las separaciones voluntarias no eran tan castigadas como en el tribunal de la Real Audiencia.

El pleito que entabló Josefa Díaz contra su marido en la Real Audiencia le llevó a pasar algunos días en las Reales Cárceles⁶¹². El 4 de diciembre de 1793, los señores Pelliz (gobernador), Soler, Marchamalo, Mosti y Fortuny habían condenado a cuatro años a Francisca a la Casa de la Penitencia y a su marido al ejército. Penas de las que se libraron gracias a la reunión conyugal, como lo explicaba Francisco el 20 de diciembre de 1793: “de cuya pena el uno y el otro se libentarán uniéndose como corresponde en el Santo Sacramento del matrimonio que celebraron dentro el preciso perentorio término de quince días”⁶¹³. El

⁶¹⁰ ADB, 1795 (hasta 1801): “Josep Ametller, cestero, vecino de Barcelona contra Antonia Ametller, su consorte. Testigos recibidos por parte de dicho Ametller sobre su pedimento de divorcio. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶¹¹ *Ibidem*.

⁶¹² ADB, 1794: “Francisco Díaz, peluquero contra Josefa Díaz, su consorte. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶¹³ *Ibidem*.

marido no veía posible la reunión por la “perversa conducta, las amenazas, las sevicias y la enemistad” de su mujer, de modo que pedía la separación interina *quo ad thorum et habitationem* al Tribunal Eclesiástico. Por su parte, la mujer basaba su defensa en la falta de consideración de su marido: vivió la mayoría del tiempo en Madrid olvidándose de su familia (cuatro hijos), maltratándola y encerrándola en su propia habitación.

Los demandantes podían recurrir a la vez al Tribunal Eclesiástico y al Tribunal de la Real Audiencia. Si Francisca Estiol acudió al Tribunal Eclesiástico para pedir el divorcio, su marido se presentó ante la Real Audiencia para solicitar la reunión⁶¹⁴. El vicario presbítero de Santa María del Mar aludía a esta situación y al rechazo de la mujer a convivir con su marido y a obedecer las órdenes de la Real Audiencia: “conviene el marido y desea la reunión con su mujer habiendo allegado en prueba que a este fin havia presentado un pedimento a la Real Audiencia y que habiendo hecho comisión a Don Manuel de Marchamalo para el assumpto citó a su cónyuge y a sus padres y suegros respectivo, y que no pudo lograr la reunión por no quererla su mujer Francisca (...) y que habiendo sido encarcelada y también sus padres porque no convino a la reunión con su marido (...) estaba en la crehencia que el conocimiento del assumpto era peculiar de v.s y que estaba prompta a lo que v.s dispusiese la dicha Francisca y sus padres”⁶¹⁵.

Así, a veces, se intentaban emprender dos procesos al mismo tiempo. En la mayoría de ocasiones, los casos acababan en manos del Tribunal Eclesiástico ya que las desavenencias matrimoniales eran de su competencia. Las decisiones de separación o reunión debían recaer en los miembros del Tribunal Eclesiástico y concretamente en el vicario general. Por ejemplo en 1795, éste mandaba a Jaime Felip Herrero que abandonara el pleito que había iniciado en “el Real juzgado de Provincia” (Real Audiencia) sobre la solicitud de reunión con su esposa⁶¹⁶.

En 1816, don Pablo Jover, de la Real Audiencia, afirmaba que si Eulalia de Castresana Buhijas deseaba separarse de su marido tenía que presentar una denuncia ante el Tribunal Eclesiástico tal como lo había hecho él: “es indispensable el que esta parte ante el Tribunal

⁶¹⁴ ADB, 1795: “Francisca Estiol y Castañes contra Josep Estiol, fabricante de medias de seda. Original Proceso, divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Escribano de dicha Curia, Josep Antonio Serch”.

⁶¹⁵ *Ibidem*.

⁶¹⁶ ADB, 1795: “Jaime Felip Herrero contra Gertrudis Felip, su consorte. Causa verbal. Originales autos. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

Eclesiástico para el tener la correspondiente separación (...) se eviten las contingencias de nuevos atropellamientos y se ponga en cautela su persona (...) se la autorise interinamente para permanecer separada de la compañía de su marido quedando depositada bajo la custodia de los dichos consortes Tomás y Magdalena...”⁶¹⁷

Lo que sí es relevante, sobre todo a partir de 1782, es la colaboración de estos dos tribunales respecto a la pensión alimenticia que debía conceder el marido en casos de divorcio⁶¹⁸.

Si bien existía una relación evidente entre el Tribunal Eclesiástico y la Real Audiencia, también hemos hallado otro ejemplo de conexión entre el Tribunal Eclesiástico y el Tribunal Real de la Auditoria de Guerra de Marina. En un proceso de divorcio del año 1808, el de Jaime Pi contra María Pi Rius, aparece mencionado el Tribunal Real de la Auditoria de Guerra de Marina. Dicho proceso era cursado tanto en este tribunal como en el Tribunal Eclesiástico de Barcelona⁶¹⁹. El demandante, en estado de indigencia, solicitaba el divorcio de su mujer por estar ésta enferma y desprender una “hedionda respiración” que podía acabar con la vida del marido.

4.4. Funcionamiento del Tribunal Eclesiástico

Los pleitos por incumplimiento de promesa de matrimonio y por divorcio fueron de la incumbencia del Tribunal Eclesiástico cuya legislación canónica fue instaurada por el Concilio de Trento entre 1545 y 1563. Dicha legislación se mantuvo hasta 1808 y estuvo suspendida durante la “Guerra del Francès” para ser recuperada en 1814.

⁶¹⁷ *ADB*, 1816, nº14: “Manuel Antonio de Castresana, vecino de esta ciudad contra Eulalia de Castresana Buhigas, su consorte. Originales autos de divorcio. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós”.

⁶¹⁸ Se aludirá a las consecuencias económicas del divorcio y del papel del tribunal de la Real Audiencia más adelante.

⁶¹⁹ *ADB*, 1808, nº22: “Jaime Pi Calafate de la matrícula de Barcelona contra María Pi y Rius, su marido. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

4.4.1. Avisos previos al divorcio

a. El papel del párroco

Podían pasar años durante los cuales tanto los maridos como las esposas silenciaron los conflictos o acordaron separarse de manera informal antes de quejarse ante el párroco y el alcalde de barrio o iniciar un pleito. Dicho silencio se debía a las posibles represalias del entorno familiar y social y al miedo al maltratador en casos de malos tratos.

Muchas mujeres aguantaban “las injusticias” de sus maridos para “no causar una publicidad” hasta que rompían la ley del silencio y acudían al Tribunal Eclesiástico. Así, la paciencia de Antonia Pujolá abrigaba una esperanza de cambio en su marido: “esperando si tal vez enmendaría aquellos sus reprehensibles procederés”⁶²⁰.

Desde que se casó con Pedro Verdaguer, Francisca no dejó de sufrir “diferentes violencias e impiedades”, las cuales silenció durante muchos años hasta el mes de septiembre de 1789⁶²¹. Incluso, la “dejó encinta, después de haverle rompido la cabeza, y vendiendo su ropa, alajas, trastes y menaje de casa reduciéndola a la mayor miseria”. Durante un año su marido vivió “divagando” y volvió “desnudo y hecho un mendigo”. La volvió a pegar para luego dejarla otra vez abandonada con su familia “en el apuro de servir para comer y mantener a sus hijos”. Cuando cayó enfermo el marido por andar “divertido con mujeres que le habían puesto en el peor estado”, culpó a su mujer, la insultó de “mala mujer” y la “difamó públicamente” hasta amenazarla con “lavarse las manos con su sangre”. Dos meses después, su marido se defendía declarando que su mujer llevaba una “vida menos christiana”, que se ausentaba de su casa “para vivir a su antojo y con toda libertad en un trato ilícito y prohibido con un inglés”⁶²².

Cabe destacar el papel preliminar de los párrocos en las reconciliaciones matrimoniales y sus dificultades a la hora de solucionar los conflictos entre los consortes. Organizaban una especie

⁶²⁰ ADB, 1792: “Antonia Pujolá y Serraclara contra Ramón Pujolá, cubero, vecino de Barcelona, su marido. Original Proceso. Divorcio. En la Curia de Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶²¹ ADB, 1789: “Francisca Verdaguer contra Pedro Verdaguer, mancebo panadero, su marido. Testigos recibidos por parte de dicho Pedro sus capítulos de 14 de noviembre de 1789 y sobre los de 5 de enero de 1790; testigos recibidos por parte de Francisca Verdaguer sobre lo contenido en los capítulos presentados por parte de la misma a los diez de octubre y cinco noviembre de 1789; Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶²² *Ibidem*.

de reunión familiar para aclarar el asunto e intentaban resolver las desavenencias matrimoniales para evitar incoar un proceso y, desde luego, la separación de los esposos.

La carta escrita por el capellán Antonio Roquer ilustra sus preocupaciones, sus esfuerzos y su incapacidad para reunir a los Serratacós: “...haviendo hecho muchas diligencias por rehunir Miguel Serratacós con su mujer, hasta ahora no he podido; siendo assí que el dicho Miguel se ha arrepentido de la acción que hizo de sacarle de su casa, le ha perdido perdón y dice él que quiere su mujer y vivir con ella christianmente y con todo no he podido reducir a su mujer a que volviese con él...”⁶²³.

Para poner fin a los malos tratos psicológicos y corporales de Juan Mayol hacia su mujer, los cuales llegaron a ser “públicos”, el párroco y el baile de Sant Feliu de Llobregat tuvieron que intervenir. Sin embargo, “ni las órdenes de éste (párroco) ni las amonestaciones de aquél (baile) fueron poderosas para contener el furor de aquel hombre”⁶²⁴.

Como párroco y testigo de Raimunda Amat Miravent, el reverendo Dr. Peregrín Guasch, intentó reconciliarlos mediante entrevistas personales y con la presencia de Isidro Mayer, pariente de la pareja, pero la mediación no surtió efecto: “le han dado mucho que trabajar para ponerles en paz la que ha sido de muy poca duración por ser de unos genios opuestos y frenéticos”. Aunque presenció algunos ataques verbales no estaba informado de que el marido “había llegado a ponerle insolente las manos encima”⁶²⁵.

Cuando el párroco fracasaba en su labor mediadora, notificaba el problema a la curia. El Tribunal Eclesiástico entraba en escena e intentaba resolver dichas desavenencias. Si se negaba el divorcio y se sentenciaba la reunión, el párroco debía poner al tanto a la curia eclesiástica, como lo hizo el capellán Antonio Roquer el 26 de diciembre de 1790: “Miguel

⁶²³ *ADB*, 1789: “Expediente para que la consorte de Miguel Serratacós del lugar y parroquia de la Garriga se reúna y haga vida conyugal con dicho Miguel Serratacós, su marido. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶²⁴ *ADB*, 1793: “Margarita Mayol contra Juan Mayol, tejedor de lino de la villa de San Feliu de Llobregat, su marido. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona y su diócesis. Josep Antonio Serch”.

⁶²⁵ *ADB*, 1800: “Raimunda Amat y Miravent contra Juan Amat, comerciante de Vilanueva y la Geltrú, su marido. Testigos recibidos fuera de la presente ciudad por parte de dicha Raimunda sobre su pedimento introductorio de 18 de febrero de 1800”.

Serrataco y su consorte viven juntos y unidos haciendo vida conyugal desde que fueron delante de él (del sr. Provisor y vicario general Agustín García de Almarza)⁶²⁶.

b. El papel de las autoridades civiles

a.a. Los alcaldes de barrio

Además de enviar a los mendigos y huérfanos al Hospicio de Barcelona y recoger a los tiñosos y los enfermos con el mal de San Lázaro, los alcaldes de barrio tenían que controlar las oficinas públicas, las tiendas, las tabernas, las casas de juego, las posadas y sus alojados. Tenían que evitar la ociosidad de los criados y aprendices y vigilar las violencias domésticas⁶²⁷. Su función residía en estar al tanto de cualquier movimiento de los vecinos. Registraban sus nombres, estado civil, oficios, número de hijos, etc. mientras que los alcaldes de cuartel debían entregarles una buena topografía del barrio o “descripción expresiva y clara de las calles”⁶²⁸.

Los alcaldes de barrio solían entremeterse en las disputas sobre todo si eran conocidas públicamente. En otros casos, se informaban de la veracidad de las afirmaciones a partir de los testimonios de los vecinos. A partir de la cédula del 13 de agosto de 1769, podían detener “in fraganti” a los acusados de adulterio. Con la ayuda de un escribano y de los testigos, transmitían la información del alcalde del cuartel⁶²⁹. Ello constituía una prueba que podía influir en las decisiones de los vicarios generales si la parte afectada decidiese emprender un proceso de divorcio.

Así desde 1790, la pareja Teixidor se había separado y reunido varias veces. Felipa Teixidor hacía comparecer constantemente a su marido ante el alcalde de barrio e incluso ante diferentes jueces de la Real Sala del Crimen de la Real Audiencia “por su genio perverso y su muy mala lengua”⁶³⁰.

⁶²⁶ ADB, 1789: “Expediente para que la consorte de Miguel Serrataco del lugar y parroquia de la Garriga se reúna y haga vida conyugal con dicho Miguel Serrataco, su marido. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶²⁷ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*, pp. 196-197.

⁶²⁸ *Ibidem*.

⁶²⁹ *Ibid, op., cit*, p.198.

⁶³⁰ ADB, 1795: “Joaquín Teixidor, ciego músico contra Felipa Teixidor, su consorte. Traslado de dicha Felipa Teixidor. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

b.b. Los alcaldes constitucionales y los “juicios de conciliación” (1812-1814 y 1820-1823)

En octubre de 1812, entraron en escena los juicios de conciliación y la figura del alcalde constitucional hasta 1814 para ser recuperados durante el Trienio Liberal. Antes de cualquier pleito, civil o eclesiástico, se preveía el juicio de conciliación ante el alcalde constitucional, quien se “hallaba encargado de ejercer el oficio de conciliador”⁶³¹. Este juicio podía prescindir de una solicitud escrita: “basta que se solicite verbalmente para que el Alcalde mande citar desde luego al demandado, evitando dilaciones”⁶³².

Entre 1812-1814 y 1820-1823, para presentar un pleito de divorcio ante el Tribunal Eclesiástico hacía falta que las dos partes asistiesen con sus procuradores respectivos y declarasen en el “juicio de conciliación” ante el alcalde constitucional y el vicario general tal como estipulaba la *Real orden sobre el juicio de conciliación*: “debe preceder la conciliación en las causas de divorcio”⁶³³. Incluso, en 1822, el procurador de Rosa Cadira ponía de relieve la importancia de los juicios de conciliación como etapa preliminar a cualquier proceso de divorcio: “me fue preciso el reconvénirle por ante otro de los alcaldes constitucionales de esta ciudad para poder en su virtud entablar la presente instancia conforme resulta del certificado que presentó para incertarse y al efecto de demostrar en algunos tantos los referidos malos tratos y sevicias par en su consecuencia lograr el divorcio temporal y por lo que resultará en su caso y lugar el perpetuo”⁶³⁴.

El juicio de conciliación daba la oportunidad a las dos partes para explicarse verbalmente y en el caso de que el/la demandado/a no se presentase podía incurrir en una pena pecuniaria destinada a los pobres presos en las cárceles: “toda persona demandada, a quien cite el Alcalde para la conciliación, está obligada a concurrir ante él para este efecto si reside en el mismo pueblo. Si no lo hiciese, se le citará segunda vez a costa suya, conminándole el

⁶³¹ *ADB, Conmunium (1821-1824)*, nº192: “Real orden sobre el juicio de conciliación que debe proceder a las causas de los eclesiásticos”.

⁶³² *Ibidem*.

⁶³³ *Ibidem*.

⁶³⁴ *ADB*, 1822, nº8: “Rosa Cadira Jovells contra Josef Cadira, marinero, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

Alcalde con una multa de veinte a cien reales vellón, según las circunstancias del caso y de la persona”⁶³⁵.

Las dos partes, con sus procuradores respectivos⁶³⁶, intentaban solucionar las desavenencias, como en el caso del juicio de conciliación de Vicente y Rosa Bagués. Los esposos comparecieron con sus procuradores, don José Comás del Brugar y Magín Mata ante el alcalde constitucional, don Narciso Sans de Rius, y el vicario general, don Pedro José Avellá. Dicho juicio no tuvo ningún éxito dado que “hombres buenos (procuradores) no pudieron conciliar las dos partes”. Si la mujer solicitaba la reunión, el marido deseaba arreglar el asunto “en juicio formal” y pedía el divorcio⁶³⁷.

Si bien hasta 1812 el vicario general aparecía como la única autoridad para decidir las separaciones de poca duración o “interina”, entre 1812-1814, y sobre todo a partir de 1820, los alcaldes constitucionales podían aprobar dichas separaciones. Ello implicaba el protagonismo de las autoridades civiles para tratar los asuntos matrimoniales. Sustitutos de los alcaldes de barrio, los alcaldes constitucionales intervenían directamente deteniendo a los maridos o evitando la muerte de uno de los cónyuges y adquirían más importancia mediante “el juicio de conciliación”⁶³⁸.

En algunas ocasiones, el “juicio de conciliación” se llevaba a cabo sin la presencia del vicario, como entre Teresa Riba Fradera y su marido, los cuales se presentaron ante el alcalde constitucional: ante el alcalde constitucional segundo, don Honorato de Puig Deu: “ohidas las quejas de Teresa Riba Fradera de los malos tratos de su marido Estevan Riba lo que han declarado los testigos que se han recibido y lo que han expuesto los hombres buenos que lo son por la actora Fernando Mas y por el convenido Juan Serra, ha providenciado que por ahora quede dicha Teresa depositada en casa de su madre Teresa Fradera Guitet con la condición de que cese todo trato con el sujeto que se ha indicado: que el referido Estevan viva honestamente y se le apercibe que no insulte de palabras ni hechos a su mujer y que dentro de

⁶³⁵ *ADB, Communiun (1821-1824)*, nº192: “Real orden sobre el juicio de conciliación que debe proceder a las causas de los eclesiásticos”.

⁶³⁶ *Ibidem*.

⁶³⁷ *ADB*, 1820, nº3: “Vicente Bagués, mancebo clavetero contra Rosa Bagués, su mujer. Originales autos de separación y divorcio. En la Curia Eclesiástica del obispado de Barcelona. Escribano, don Nicolás Simón Labrós”.

⁶³⁸ *ADB*, 1820, nº6: “Cecilia Buget Campi contra Jayme Buget, su marido, vecino de Barcelona. Expediente sobre aprobación de interina separación. En el Tribunal Eclesiástico diocesano de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

ocho días deban los dos consortes hacer constar que han acudido ante el provisor eclesiástico para la declaración del divorcio o que se han convenido y el que faltase a lo mandado justificado el hecho será castigado como corresponde: que el marido entregue a su consorte la ropa que necesite para su uso: y presente la referida Teresa Fradera acepta a dicha su hija y promete tenerla en depósito con la responsabilidad del estilo”⁶³⁹.

Incluso, en ciertas ocasiones, el alcalde constitucional desempeñó un papel más importante. Prescindiendo del juicio de conciliación, acordaba la separación “casual” o la “separación interina” de los esposos que eran efectuadas de manera espontánea y concretamente en casos de peligro de muerte.

En el caso de que se efectuase el juicio de conciliación y que éste fracasara, los esposos acudían al Tribunal Eclesiástico. En 1820 don Nicolás Labrós, notario mayor de la curia eclesiástica de Barcelona y su obispado, certificaba “que en el registro de actos de conciliación” estaban Cecilia Buget y su marido. Aludía al juicio de conciliación que había tenido lugar el 9 de julio de 1820 y en el cual estuvieron también presentes don Ramon Arquer, procurador de Cecilia, don Pablo Comellas, procurador de Jaime, y el vicario general.

Iniciado el pleito de divorcio, se introducía el certificado en el expediente del alcalde constitucional relativo a la inscripción de los esposos en “el registro de actos de conciliación”.

c.c. Nueva organización: a partir de 1824

En su Real Cédula de 1824⁶⁴⁰, el rey Fernando VII elaboró una nueva organización policial bien jerarquizada encabezada por el superintendente general o “magistrado superior de la policía del reino” que se encontraba en Madrid. Éste tenía a su disposición un secretario, los oficiales de secretaría necesarios y un tesorero de policía. Cada provincia disponía de una policía de provincia compuesta por un intendente de policía (que dependía del superintendente), subdelegados (que dependían del intendente), un secretario (que suplía al

⁶³⁹ *ADB*, 1820, nº40: “Teresa Riba Fradera contra Estevan Riba, su marido. Diligencias sobre interina separación de Teresa Riba de la compañía de su marido Estevan Riba. Originales autos. En el Tribunal del Vicariato Eclesiástico diocesano de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁶⁴⁰ *ADB, Communium IV*, 1824, nº3: “Real Cédula y señores del consejo por la que se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto comprensivo de las reglas que han de observarse en el establecimiento de la superintendencia general a la policía del reino, con lo demás que se expresa”.

intendente en casos excepcionales), un depositario, comisarios de cuartel que tenían a sus órdenes a los celadores de barrio, etc.

Tal como estipulaba el artículo XIII de dicha Real Cédula, algunas de las funciones de la policía consistían en “formar padrones exactos del vecindario de los pueblos del reino, expresando la edad, sexo, estado, profesión y naturaleza de los individuos (...) expedir y visar los pasaportes de los viajeros nacionales ya viajen dentro del reino ya hayan de salir fuera de él”⁶⁴¹. La expedición de cada pasaporte alcanzaba la cantidad de cuatro reales excepto para los pobres de solemnidad, quienes podían conseguirlo gratuitamente. La expedición de un pasaporte para América y para el extranjero valía cuarenta reales.

Con esta Real Cédula, Fernando VII preveía también la carta de seguridad, es decir “un documento en el qual podría viajar todo vecino a seis leguas de su domicilio sin necesidad de pasaporte y documento que estaría obligado a tener y a renovar cada año todo varón que hubiera cumplido dieciséis de edad, excepto los militares en actual servicio y los empleados con título y sueldo y los eclesiásticos: también estarían obligadas a tomar carta de seguridad las viudas o solteras que no vivieran con sus padres, hijos, parientes o tutores”⁶⁴². La retribución de la carta de seguridad equivalía anualmente a cuatro reales salvo para los simples jornaleros y los pobres de solemnidad (como en el caso del pasaporte).

A partir de 1824, se incrementó el protagonismo de las autoridades civiles en los asuntos matrimoniales y concretamente en casos de malos tratos. Algunas quejas fueron registradas en los tribunales de los cuarteles sin que intervinieran el vicario general o la parte adversa como solía ocurrir años atrás con “los juicios de conciliación”. La presentación de las quejas ante dicho tribunal era suficiente para que los afectados estuviesen autorizados a permanecer temporalmente separados aunque posteriormente tenían que pedir el divorcio formal ante el Tribunal Eclesiástico. El 15 de diciembre de 1829, Pascual Felix de Pui certificaba las quejas que Josefa Badell había expuesto dos años antes ante el tribunal del cuartel segundo: “según consta en los registros del tribunal del cuartel segundo de mi cargo, Josefa Badell de quien trata el oficio de v.s de 3 del actual, reconvino ante mí a los 17 de octubre del año 1827 a Juan Badell, mancebo carpintero, su marido por los malos tratos que manifestó estarla dando

⁶⁴¹ *Ibidem.*

⁶⁴² *Ibidem.*

continuamente y por no prestarla los alimentos necesarios para su manutención y la de su familia”⁶⁴³.

Por consiguiente, es evidente que conforme vamos avanzando cronológicamente, más voluntad existía por parte de las autoridades de intervenir en las desavenencias matrimoniales. Esta implicación cada vez más formalizada y estructurada hacía que las desavenencias superasen el carácter estrictamente privado. Concretamente a partir de la segunda década del XIX, los conflictos matrimoniales tradicionalmente reservados al ámbito familiar entraron de pleno en el ámbito público, lo que representó cierta ventaja sobre todo para las mujeres maltratadas o faltadas de asistencia. Evidentemente esta evolución estaba relacionada con el aumento del número de solicitudes de divorcio.

4.4.2. Idioma de los pleitos

Hasta bien entrado 1760, los documentos no aparecieron en castellano sino en latín y en catalán. Sin embargo, a partir de la Real Cédula del 23 de junio de 1768, los “ordinarios diocesanos tenían que actuar en sus curias en castellano”⁶⁴⁴.

Se utilizaba la lengua vernácula cuando se trataba de interrogar a los testigos y recoger sus testimonios. Las cartas o los certificados de los párrocos enviados al vicario general estaban redactados mayoritariamente en catalán.

Cuando se trataba de una persona extranjera implicada en un auto, se recurría a un intérprete, el cual transcribía las declaraciones en castellano. Las maniobras y los malentendidos estaban presentes en los procesos, sobre todo si afectaban a personas que no sabían leer o si eran extranjeras como fue el caso de Ramón Bastó. En un proceso de divorcio en el que la demandante, María Lacosta Durán criticaba la infidelidad de su marido con Juana Thivaudier, el secuestrador⁶⁴⁵ de María de origen francés, Ramón Basó, daba a conocer los malentendidos que habían surgido a raíz de los problemas de comprensión. En diciembre de 1800 explicaba que su falta de conocimiento de la lengua castellana y el haber tenido que firmar un

⁶⁴³ *ADB*, 1829, nº11: “Josefa Badell contra Juan Badell, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón labrós. Notario”.

⁶⁴⁴ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado, Libro I.T.VIII. S. XVI.AR. II*, “De ordinarios eclesiásticos”, p. 256.

⁶⁴⁵ Era una persona que tenía como función principal vigilar a una mujer separada de su marido.

documento que no entendía le produjo una gran confusión y perjudicó a María presuntamente acusada de adulterio: “yo no sé otra lengua que la francesa (...) en el día 23 de noviembre último, Teodoro Lacosta me hizo parecer ante el abogado Bonany, aunque sin la menor violencia, y firmar un pedimento que se proveió bajo la infraescrita de 25 del mismo mes de noviembre anterior. Después reconvenida de lo que havia firmado, se me leyó el pedimento en lengua francesa y hallé ser todo equivocado lo que me hizo firmar, y sólo lo que quise decir era que me separava del secuestro, pero no por el menor objeto malo (...) y lo cierto es que no he visto la más mínima cosa que pueda influir sospecha alguna entre la dicha María Durán y Pedro Brouillet”, su presunto amante. El marido, Teodoro Lacosta intentaba aclarar el problema de idioma. Según éste, el abogado había explicado a Ramón Basó el contenido en catalán y le había preguntado si entendía el castellano antes de invitarle a firmar el pedimento. A la pregunta, Ramón Basó contestó que sí.

4.4.3. Desarrollo general de un pleito y estructura

Para llevar a cabo una separación, los implicados debían presentar motivos serios y no “ligeros”⁶⁴⁶. En el caso contrario, se les obligaba a volver a vivir juntos. Los demandantes tenían que presentar un pedimento que constaba de diferentes puntos, exigencias o, según el lenguaje judicial, números o capítulos.

Los motivos de divorcio desarrollados en los pedimentos aludían evidentemente a acontecimientos ocurridos entre los consortes. Para dar una situación temporal a un acontecimiento, se aludía al calendario de los santos. Juan Cruhillas contaba que el día de la vigilia de San Juan, su mujer le trajo la comida con una hora de retraso, de modo que el marido le dijo que volviera a casa para calentarla⁶⁴⁷. Sin embargo, la mujer armó un escándalo “que quedaron parados los ohientes de aquel atrevimiento”. Los insultos de la mujer se repitieron al día siguiente, el día de la Natividad de San Juan.

Respecto al plazo otorgado para la presentación de los fundamentos de los divorcios, la autoridad jurídica podía mostrarse intransigente. Dicha intransigencia podía ser sancionada por el encarcelamiento. Por ejemplo, en 1791, demandado por su esposa, Pedro Porrá estuvo a

⁶⁴⁶ *ADB, Registro de comunes, vol.12*, “Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados...”

⁶⁴⁷ *ADB, 1795*: “Juan Cruhillas, albañil contra Margarita Cruhillas y Fos, su consorte. Original Proceso. Reunión conyugal. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

punto de ir a la cárcel por haber agotado el término de seis días concedido por el promotor fiscal del tribunal para presentar sus motivos de divorcio. Pretextó su ausencia fuera de la ciudad y su ingreso en el Santo Hospital para librarse de la reclusión.

“Los originales autos”, la transcripción de los testigos recibidos y los demás documentos relativos a la causa se iban acumulando hasta formar una especie de expediente. En principio estaban ordenados cronológicamente aunque no es raro encontrar hojas sueltas sin fecha o autos mezclados con otros o mal clasificados a nivel cronológico. A veces, se repetían los documentos hasta dar cierto volumen. Sin embargo, en muchas ocasiones el expediente era incompleto debido a la conformidad de las “separaciones interinas”. Pues una vez lograda esta separación, teóricamente de corta duración, pocos esperaban la sentencia del vicario general. Ello explica porqué en muchos pleitos no aparece la sentencia. Sin embargo, esta circunstancia es más representativa a finales del siglo XVIII que en las dos primeras décadas del XIX, momento en que se constata una tendencia por parte del vicario general a resolver los asuntos matrimoniales con más rapidez e indulgencia hacia los pleiteantes en proceso de divorcio⁶⁴⁸.

Resulta difícil proponer un modelo de desarrollo de un auto en la medida en que no todos seguían un esquema idéntico: unos empezaban por los pedimentos o las quejas del pleiteante, otros terminaban tras la orden del secuestro de las mujeres, otros acababan antes de la comparecencia de los testigos y otros carecían de sentencia. A pesar de ello, hemos intentado elaborar una posible estructura de la mecánica de un pleito. A partir de la decisión de secuestro, el orden de un pleito podía ser indiferente. Por ejemplo, justo después, podía llegar la solicitud de manutención por parte de las mujeres. En cualquier caso, éstos serían los pasos seguidos:

1. Presentación de las quejas ante los párrocos, los bailes, los alcaldes de barrio (luego los alcaldes constitucionales y los comisarios del cuartel).
2. Eventualmente un “careo” verbal (enfrentamiento de las dos partes) / “juicio de conciliación” entre 1812 y 1814 y entre 1820 y 1823 / registro de las quejas ante los tribunales de los cuarteles a partir de 1824.
3. Presentación del pedimento o “suplicatione”.

⁶⁴⁸ Se explicará este aspecto de manera más detallada en el capítulo III de nuestro trabajo.

4. Aceptación de la “suplicatione” por el vicario general.
5. Detalle de la “suplicatione” con sus diferentes capítulos o puntos.
6. Nombramiento del procurador de la parte demandante.
7. Presentación de testigos del o de la demandante.
8. “Separación interina” y secuestro de las mujeres: certificado de buena conducta de las personas dispuestas a acoger a las secuestradas y consentimiento de los secuestradores.
9. Cartel citatorio al/ a la demandado/a.
10. Argumentos del/ de la demandado/a: desmentido de las alegaciones de la “suplicatione”.
11. Nombramiento del procurador del demandado.
12. Argumentos del/ de la demandante.
13. Recepción de los testigos de las dos partes que podían ser preinterrogados.
14. Devolución de los bienes (dote, muebles, ropa, etc.).
15. Solicitud de manutención y comparecencia de testigos sobre el estado económico.
16. Presentación de los “aranceles” del marido o inventario de los bienes (sueldo ganado y patrimonio).
17. Decisión sobre la cantidad que debían conceder los maridos a la manutención de sus mujeres.
18. Sentencia: “divorcio temporal”, “divorcio perpetuo” o reunión.
19. Apelación (en algunos casos) ante el Tribunal Metropolitano de Tarragona.

4.4.4. Pruebas

El vicario general exigía también pruebas fidedignas para deliberar: cartas de amor, certificados del párroco, certificados médicos, el “óbito” de una persona en caso de sospechas de bigamia, cartas matrimoniales (o capítulos matrimoniales), etc.

La confesión de los reos servía también como prueba irrefutable para condenarlos. Un ejemplo alude a la infidelidad cometida por doña Antonia de Cerdá Boer, la cual en 1815 confesaba por escrito su arrepentimiento: “en el día 8 de octubre último en que se hallaba ausente de esta capital su marido se le presentó cierto sujeto en hora cauto obscura y solas encerrados dentro de la propia casa el marido passaron ab excessu sensual o de obra dejando

violada la ley sagrada del matrimonio y agraviado el marido”⁶⁴⁹. La confesión la llevó a la reclusión en el cuarto de San Rafael de la Casa de Misericordia de Barcelona.

Sin embargo, desde su reclusión, doña Antonia reveló que había sido obligada a confesar el supuesto delito y firmar los documentos: “fue amenazada y violentada por su marido don Mariano a escribir los memoriales que obran en folletos 12.13.15 y 27”. Las declaraciones de la mujer carecieron de valor jurídico. El temor a los maridos podía perjudicar judicialmente a las casadas. Si había sido coaccionada o no por su marido a la hora de redactar la confesión, lo que importaba a los ojos del tribunal era la prueba escrita. La fuente escrita se consideraba como fuente de verdad absoluta.

También en 1822, mediante una confesión enteramente escrita en catalán, don Josep Mas y Ribé asumía su culpabilidad en cuanto a sus infidelidades y enfermedades venéreas y descartaba cualquier responsabilidad de su mujer. He aquí un fragmento de esta confesión: “per quant las moltas y repetidas infidelitats que jo he comés contra la mia esposa Rita Mas y Ginesta (sens que ella me hagués donat mai motiu, ni pugués jo queixarme en manera alguna de la seva conducta, antes confeso que se ha portat en un tot com a verdadera muller) me han constituit en lo deplorable estat de que no solament una vegada sino moltes me he vist emporcat en la vergonyosa malaltia del gallich fins a comunicar dit mal a la inocent dita ma muller...”⁶⁵⁰

En 1804, la carta de arrepentimiento de Antonio Ferrer enviada a su mujer constituyó una prueba para el pleito de divorcio ya que ponía de manifiesto la culpabilidad del marido. Éste era consciente de su mala actitud y no se oponía a las alegaciones de su mujer sobre sus infidelidades y su ociosidad: “Querida esposa, en virtud de haver de estar separados que lo siento en el alma me despido hasta cuando tu quieres, yo te doy palabra que en cuanto a mí no hace ninguna instancia porque te estimo (...) yo te hago saber que ya trabajo y pienso cumplir y mudar totalmente de mi genio (...) no me pensaba que Canals me aborreciese tanto (...) tenéis de pensar que todo el día lloro y no me lo puedo sacar de mi cabeza y así con vosotros

⁶⁴⁹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1816, nº15: “El dr. don Manuel de Cerdá y Jofre contra doña Antonia de Cerdá y Boer, su mujer. Testigos recibidos por parte de don Manuel Cerdá. Divorcio. En la Curia de Barcelona. Originales autos. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario. Diligencias sobre depósito de doña Antonia de Cerdá y Boer”.

⁶⁵⁰ *ADB, Processos del segle XIX*, 1822, nº18: “Don Josep Mas y Ribé contra su mujer, doña Rita Mas. Sobre separació de matrimonio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós”.

dos os doy doce mil satisfacciones y os pido perdón y suplico que no me olvidéis del todo que solamente me accontenta una cosa, que dejo mi mujer en un amigo mío de tantos años (...) quien de corazón te pide perdón y juntamente a Canals, tu marido”⁶⁵¹.

4.4.5. Consulta de los autos

Los “autos originales” se comunicaban a las partes implicadas cuantas veces los solicitasen. Pasaban por las manos del vicario, del escribano, del/ de la demandante y del demandado/a. Se concedía un plazo de diez días a las dos partes para leerlos. Muy a menudo, el plazo no se respetaba y los autos podían permanecer en manos de un litigante semanas y hasta meses. Una vez acabado el pleito, se debían entregar los documentos o autos al escribano.

La dilación de la consulta de los documentos, de la presentación de los testigos o de la entrega de certificados médicos u otros solicitada por los implicados era vista también como una maniobra para retrasar la sentencia final.

4.4.6. Los miembros del Tribunal Eclesiástico

a. El procurador fiscal

Junto con el vicario general, el procurador fiscal representó las “máximas autoridades del Tribunal Eclesiástico”⁶⁵². A pesar de su escasa aparición en los documentos, sus opiniones y consejos fueron casi siempre tomados en consideración por el vicario general. Así en julio de 1829, el fiscal Coll no veía “ningún reparo al tratamiento de pobreza que solicitaba Rita Fabra”⁶⁵³ para seguir con el pleito de divorcio. A lo cual el vicario general Avellá, quien tenía siempre la última palabra, mandaba en seguida “ayudar por ahora como a pobre de solemnidad en esta causa a Rita Fabra”⁶⁵⁴.

⁶⁵¹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1804, nº24: “Francisca Ferrer Vilar contra Antonio Ferrer Sans, su mujer, vecinos de Barcelona. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶⁵² Antonio Gil y A. Hernández, “El fracàs conjugal durant la segona meitat del segle XVIII”, en *L’Avenç*, 67, 1984, pp. 18-23.

⁶⁵³ ADB, *Processos del segle XIX*, 1829, nº29: “Rita Fabra contra Pedro Fabra, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón y Labrós, notario”.

⁶⁵⁴ *Ibidem*.

b. El vicario general, el juez eclesiástico o el Provisor

Desde el siglo IV, el juez eclesiástico debía resolver todos los asuntos que estuvieran relacionados con los clérigos⁶⁵⁵, función que se fue extendiendo a lo largo de los siglos VI y VII. Pero, fue a partir del siglo X cuando mediante las leyes carolingias, el juez eclesiástico empezó a ocuparse de los asuntos relacionados con el matrimonio⁶⁵⁶. A partir del Concilio de Trento, el papel del vicario diocesano respecto a las causas matrimoniales se fue reforzando⁶⁵⁷. En el siglo XVI, a pesar de la Reforma protestante y de los cambios políticos que estaban sucediendo en el resto de Europa⁶⁵⁸, Felipe II no se inmutó y acentuó la unión entre Estado y religión y entre ley y religión. Ello explica porqué los problemas derivados del pre-matrimonio (anulación de esponsales) o del matrimonio fueron tratados por eclesiásticos. La promesa de matrimonio, pero sobre todo el matrimonio implicaban algo sagrado y constituían la base de la sociedad.

Como hemos tenido ocasión de ver, el vicario general solía ser el juez de las causas emprendidas en el Tribunal Eclesiástico. Entre 1775 y 1833, los vicarios generales del obispado y de las diócesis de Barcelona y de Girona (Manuel Martínez de la Vega, Pablo Cases Alibau, Agustín García de Almarza, Plácido de Montoliu, Pedro José Avellá, Mariano Orteu, Juan Noguera y Fontanella, etc.) actuaron como jueces en los conflictos matrimoniales. El vicario era el árbitro que debía decidir qué parte llevaba la razón de cada conflicto. Aceptaba las “suplicaciones”, mandaba notificar los documentos (“mandase notificar”), comparecer los testigos, emitir “carteles citatorios”, aceptaba el pedimento (“como se pide”), decidía el secuestro de un hombre o de una mujer en casa de sus familiares o en las respectivas cárceles o instituciones (Cárcel Episcopal, la Galera o el Hospicio y Refugio de Barcelona, etc.), establecía la pensión alimenticia de las mujeres (al menos hasta 1823) y los gastos del proceso, y dictaba la sentencia.

⁶⁵⁵ John Gilissen, *Introdução Histórica ao direito*. Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1988, p. 139.

⁶⁵⁶ Véanse Rafael Rodríguez Chacón, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*. Madrid, tesis doctoral impresa por la Universidad Complutense, 1988, pp. 9-13; Federico R. Aznar Gil, *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*. Salamanca, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca-Caja Salamanca, 1990.

⁶⁵⁷ Juan Tejada y Ramiro, *Colección de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*. Madrid, 1855-1861, vol. IV.

⁶⁵⁸ Para el caso de Francia, véase Gaston Zeller, *Les institutions de la France au XVIe siècle*. París, PUF, 1987, pp. 357-363.

En algunas ocasiones, las decisiones del vicario resultaron infundadas e incomprensibles, actitud que la parte defensora denunciaba por escrito de manera audaz. En cambio, en otras, concretamente en las dos primeras décadas del siglo XIX, el vicario se mostró bastante indulgente al sentenciar los “divorcios temporales” y los “divorcios perpetuos”.

Existía cierta laxitud a la hora de respetar los plazos, atribuida en buena medida al vicario. Si bien contestaba a los pedimentos de manera inmediata, le costaba hacer respetar los plazos, de modo que las partes implicadas abusaban de ello y hacían que un proceso se eternizara.

c. El escribano y el notario

Tal como hemos mencionado en el primer capítulo, la confusión entre escribano y notario parece evidente en la Cataluña de finales del siglo XVIII y principios del XIX. La función del escribano y del notario consistía en plasmar por escrito el proceso de los autos y autenticar las declaraciones de los testigos.

d. El abogado y el procurador

Resulta difícil distinguir las funciones del abogado y del procurador. En teoría, el abogado o “director” debía defender a su cliente y el procurador, representarlo. Con su poder *ad litem* plasmado en un documento firmado ante notario, el procurador conseguía la representación de su “principal”. Si bien debía existir una especie de colaboración entre el abogado y el procurador, los autos no hacen casi ninguna referencia a los abogados y dejan entrever el papel casi exclusivo del procurador en la defensa y representación de los litigantes.

En cuanto al nombramiento de los procuradores, las fórmulas utilizadas dependían del sexo de los principales. Las mujeres emprendían un proceso “sin consentimiento del marido” y elegían espontáneamente a su procurador. Los nombramientos tenían que realizarse de manera formal a través de un documento oficial.

Podemos ver cómo los certificados sobre los nombramientos de los procuradores de Josep Llibre y Teresa Llibre Alviñana encerraban fórmulas diferentes. El nombramiento del procurador de Josep Llibre se formalizaba de la siguiente manera: “sepase como Josep Llibre, labrador y vecino del lugar de San Estevan de Cànamas sufragania de Dorius, del obispado de

la presente ciudad de Barcelona y corregimiento de Mataró; de su voluntad otorga y da todo su poder cumplido el necesario en derecho a Estevan Felix Blanch, causídico y vecino de la presente ciudad (...) para que en nombre del otorgante y con representación de su persona, acciones y derechos pueda parecer y parezca en cualesquier tribunales, eclesiásticos y seculares” y gracias a él “prestar cualesquier cauciones, exponer reclamos, instar ejecuciones, poner y quitar embargos, hacer y presentar memoriales, requerimientos, responder a ellos...”⁶⁵⁹

En cambio, el nombramiento del procurador de Teresa suponía cierta transgresión de la autoridad marital a pesar de que se concedía el derecho a las mujeres a demandar a sus maridos: “en la ciutat de Barcelona (...) Teresa Alviñana, muller de Josep Llibre, pagès de Cañamás, residint en la parroquia de Reixach de est bisbat: fent estas cosas sens intervenció de dit son marit per dirigirse principalment a assumptos entre los dos; de son grat y certa ciencia constitueix; y ordena en procurador (...) a Juan Coll...”⁶⁶⁰

Estos dos nombramientos confirmaban las relaciones de poder que en teoría debían existir entre casados y casadas. A pesar de ello, las mujeres podían legalmente iniciar un pleito de divorcio.

El procurador tenía derecho a representar a su “principal” incluso durante la ausencia del último. En febrero de 1778, el procurador de Inés, Baudilio Carreras reivindicaba dicho derecho a pesar de la ausencia de ésta: “...no sé el paradero de mi principal, pues no debía ésta darme razón en donde ha ido. El ignorarse el paradero de dicha mi principal, no es ni puede ser motivo para no admitirseme los pedimentos (...) respeto que para defenderse en una causa no es necesario el que la misma parte éste presente en el lugar del tribunal en donde está vertiente la causa, si que basta comparecer en ella por medio de su procurador”⁶⁶¹.

Las relaciones entre los procuradores y sus principales no eran siempre idóneas. Algunos principales denunciaron la falta de fidelidad e incluso las mentiras del procurador. En 1824,

⁶⁵⁹ *ADB*, 1808, nº12: “Josep Llibre, labrador de San Estevan de Cañamas, sufragania de Dorius contra Teresa Llibre y Alviñana, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶⁶⁰ *Ibidem*.

⁶⁶¹ *ADB*, 1777: “Antonio Pujadas, ciudadano honrado de Barcelona contra Inés Pujadas y Rusiñol, su consorte. Testigos ministrados por parte de la dicha Inés Pujadas sobre sus capítulos de 15 de diciembre de 1777. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

Doña Encarna Vargas se quejó de don Luis Roquer en estos términos: “para el seguimiento de este pleito ha cometido contra mí la más vil y detestable acción que hombre humano puede haber cometido presentándome para firmar el escrito de 4 del corriente diciéndome que era para mi defensa y que lo había hecho examinar al abogado siendo todo una falsedad la más solemne”⁶⁶².

e. El portero o “nuncio”

El portero era la persona encargada de transmitir las informaciones tanto al vicario general, al escribano como a las partes implicadas en los pleitos. Llevaba los “carteles citatorios” y las respuestas del vicario a las partes: “como se pide...” Cuando se trataba de una comunicación importante, el vicario solía enviar al notario. Si estaba o no en casa la persona a quien debía transmitir el mensaje, el portero debía hacerlo constar al escribano para que lo anotara en los documentos. A veces también recibía el encargo de capturar a los reos.

4.4.7. Los testigos

Los testigos podían ser los criados, los propietarios de los pisos en que vivían las parejas en conflicto, los vecinos de los pisos y del barrio, los familiares, los párrocos, los alguaciles, los compañeros de trabajo o los amigos.

Antes de testificar bajo juramento, los testigos llamados también “testigos de verdad”, debían definir la palabra “juramento”. Luego se les preguntaban el tipo de relación que mantenían con el reo o la rea (vecino, criado, pariente, amigo, etc.). En los casos de adulterio o tratos ilícitos, se les preguntaban si “habían conocido carnalmente” al reo o a la rea. También comparecían para declarar sobre una conducta y reputación de una persona o sobre su estado de pobreza.

Si los testigos se encontraban fuera de la ciudad, los escribanos del Tribunal Eclesiástico solían desplazarse para recoger las declaraciones aunque en muchas ocasiones se pedía la colaboración de las autoridades del lugar. En el caso de divorcio entre Josefa Mayol Armany

⁶⁶² *ADB*, 1824, nº60: “Doña Encarna Vargas, natural de Murcia y vecina de esta ciudad contra don Nicolás Malatesta y Mayor, abogado de los Reales Consejos, vecino de la misma. Originales autos sobre divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós”.

y Francisco Mayol, residentes en Barcelona, la deposición de los testimonios que se llevó a cabo en Besalú fue concordada por el vicario general, don Plácido de Montoliu y Eril, el baile civil, Ramón Macondo y el Sr. Conde de Fuentes. Las declaraciones de los testigos fueron transcritas por el Dr. Antonio Antenas y Berga (notario público y propietario de la escribanía Real de Besalú). A la transcripción de las declaraciones, éste aportaba también un certificado o carta introductoria que acreditaba la honra de los testigos y la veracidad de sus declaraciones⁶⁶³.

Cada vez que testificaba una persona, se tomaba nota de la situación socio-profesional, el domicilio y la edad de los testigos. Se constata cómo perdían la cuenta de sus años al no ser costumbre celebrar los cumpleaños. En cambio, los días de santos representaban un marco temporal para situar un hecho.

El 5 de julio de 1800, en la villa de Sant Boi de Llobregat, comparecieron dos testigos a favor de María Cullerés: Rosa Moragas, de 32 años, esposa de Josep Moragas, campesino y Margarita Pi, viuda de un labrador. Ya que eran vecinas de María Cullerés, estaban al tanto de las palizas aguantadas por ésta. Rosa Moragas afirmaba “haber oído las pendencias y discusiones que este consorte movía a la consorte; golpes, lamentos (...) quando después saliendo ella, se la veían y manifestaban los cardinales y constituciones que la había dado su marido (...) toda arañada y con señales bien indicantes de haverla apaleado...”⁶⁶⁴

La pareja Boxader, de nacionalidad francesa llevaban seis años en Barcelona y vivió tres años en el piso del testigo, Juan Torras, fabricante de medias de telar (de 60 años). En el pleito de divorcio iniciado por Gracia Boxader, Juan Torras declaró sobre su buena conducta: “Muy afecta y aplicada al trabajo en tanto que para poder sostener la casa lo executaba hasta de hora de la noche con el mayor afán; una mujer de justos procedimientos arreglada conducta y loable modo de vivir”⁶⁶⁵. El testigo menospreció la ociosidad del marido, denunció sus continuos malos tratos y aconsejó a Gracia que contara sus penas al párroco para que le

⁶⁶³ *ADB*, 1792: “Josefa Mayol y Armany contra Francisco Mayol, tejedor de lino, vecino de esta ciudad, su marido. Plica de testigos recibidos fuera de la presente ciudad por parte de dicha Josefa sobre su pedimento. Divorcio. En la curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶⁶⁴ *ADB*, 1800, nº16: “María Cullerés contra Ramón Cullerés, mozo supernumerario de las esquadras. Testigos recibidos fuera de la presente ciudad por parte de María Cullerés sobre los números de su pedimento de 30 de junio de 1800 y en virtud del provehido el mismo día. Divorcio”.

⁶⁶⁵ *ADB*, 1789: “Gracia Boxader Dechetó contra Ignasio Boxader, de nación francés, su marido. Original proceso. En la curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona”.

ayudara y “practicara los oficios convenientes para su alivio”⁶⁶⁶. Otro testigo de Gracia, Josep Monich, mancebo mediero de telar, de 51 años, contrapuso la adicción al trabajo y comportamiento de Teresa a la vida vagabunda y la violencia del marido.

El dr. Esteban Carcasona, presbítero y confesor ordinario del monasterio de monjas arrepentidas, estaba al tanto de las sevicias y adulterio cometidos por Ignacio Boxader. En varias ocasiones, Gracia había acudido a él para quejarse de ello. Junto con algunos vecinos, intentó presentar una instancia formal para despedir a Ignacio de la vecindad; ya no podía tolerar sus escándalos con Teresa Rocamorel. También informaba de una carta procedente de Francia que un día Ignacio había recibido. Según el párroco, dicha carta había levantado sospechas sobre una posible traición contra la mujer, puesto que se especulaba que el remitente era una mujer a quien Ignacio había prometido contraer matrimonio. Las sospechas no pasaron de aquí y las acusaciones de Gracia no se tradujeron en acciones punitivas ya que los esposos tuvieron que irse de la ciudad.

Los párrocos o alcaldes de barrio que no pudieron solventar los conflictos matrimoniales aparecían a menudo como testigos ante el Tribunal Eclesiástico. Los testigos de Teresa Bonet, Francisco Masbarnat (hornero de 54 años), Francisco Font (alguacil de la Real Audiencia de 70 años), Lorenzo Olsina (mancebo comerciante de 40 años) y don Josep de Llano (presbítero y beneficiado de la Iglesia de San Juan, de unos 45 años) comparecieron el 1 de octubre de 1802 para confirmar los tratos ilícitos de Pablo Bonet con mujeres sospechosas⁶⁶⁷. Como alcalde de barrio, el primer testigo, Francisco Masbarnat informaba sobre la captura de Pablo Bonet que realizó junto con otro alcalde de barrio. Según él, le detuvieron en casa de Clara Gondalveu, apodada “la americana” con la cual llevaba cuatro meses “tratándose livianamente”. A pesar de dicha aventura, Teresa Bonet aceptó volver con su marido con la condición que “arreglara su conducta y proceder”⁶⁶⁸. Sin embargo, la reunión de los esposos agravó las relaciones ya que la vida del marido era “aún más desarreglada con amistades sospechosas”⁶⁶⁹. Además, los despilfarros y el rigor hacia los hijos se incrementaron. Por ello, pedía su secuestro y la de sus hijos en casa de su madre.

⁶⁶⁶ *Ibidem*.

⁶⁶⁷ *ADB*, 1802, nº9: “Teresa Bonet y Barnola contra Pablo Bonet, mancebo comerciante, su marido. Original Proceso. Divorcio. Testigos recibidos por parte de dicha Teresa sobre sus capítulos de los septiembre 1802 y 13 de abril 1796”.

⁶⁶⁸ *Ibidem*.

⁶⁶⁹ *Ibidem*.

Por consiguiente, la familia cercana y parte de la comunidad se veían implicadas en las disputas e intentaban si no solucionar las riñas matrimoniales, explicarlas ante el Tribunal Eclesiástico. El matrimonio, antes de su celebración, durante y posterior a ésta, no se reducía al espacio privado. Los problemas y los conflictos derivados de la convivencia matrimonial reforzaban la dimensión pública del matrimonio. Incluso, los testigos formaban parte tanto del espacio privado (en el caso de que vivieran en el mismo hogar que los consortes) como parte del espacio público.

La correspondencia, del mismo modo que la comparecencia de los testigos, era tenida en cuenta por la justicia y constituía una prueba importante para dictar la sentencia. Las explicaciones de las discordias generaban un discurso en el que se trataba de excusar el fracaso del pacto matrimonial. Una de las excusas más frecuentes recaía en la edad temprana del enlace de los implicados.

En una carta del 25 de enero de 1817 enviada a su yerno, la madre de doña Francisca de Borja de Cisternes lamentaba la edad en que se casaron su hija y su yerno: “creyendo que en este mes había tenido el gusto de ver a vm, he pasado en silencio los disturbios que hay en su casa de Mataró y aunque he oído decir que por todo el mes próximo venidero se hallará de regreso en ella, no puedo dilatar más participar a vm, el deplorable estado de la Francisqueta (...) como creo (prescindiendo de otros motivos) que los más de estos disturbios proceden de haberse casado el muchacho demasiado joven y ella falta de experiencia para tener aquella monita que se requiere en estas ocasiones, infiero que pasada esa primera fogosidad dentro de algún tiempo, con nuestros buenos consejos, lograremos su unión pacíficamente...”⁶⁷⁰

Por consiguiente, el fracaso del matrimonio procedía del modo en que se había gestado éste. En sus *Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados*⁶⁷¹, Gavino de Valladares estaba convencido que una buena preparación y una buena educación debían garantizar el éxito de la buena convivencia de los consortes aunque también es cierto que no siempre fue así.

⁶⁷⁰ ADB, 1818, nº2: “Doña Francisca de Borja de Cisternes y de Foxá contra don Vicente de Cisternes y Lapeira, su marido, vecino de Mataró. Testigos recibidos por parte de doña Francisca de Cisternes y de Foxá. Divorcio. Originales autos. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós”.

⁶⁷¹ ADB, *Registro de comunes*, vol.12: “Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados. Dirige a los confesores de su diócesis el ilustrísimo señor, don Gavino de Valladares i Mejía, obispo de Barcelona, del Consejo de su Majestad”, Barcelona, 12 de octubre de 1782.

A menudo, los testigos eran personas que tenían el mismo nivel social, económico y profesional, de modo que se puede hablar de cierta endogamia socioprofesional en torno a los procesos de divorcio. Los testigos recibidos a favor de Manuel Amigo eran labradores o braceros como él. Los de Teresa, también, además de una mujer casada con un labrador⁶⁷².

En 1800, Rosa Gavanach y Jillo, habitante en la calle de Roig, de la parroquia del Pi presentó una queja contra su marido, Fortián Gavanach, por malos tratos y por haberla echado de casa⁶⁷³. Contaba que una noche, tras “haberle puesto manos sobre su cuerpo la sacó de casa sin otra ropa que la que llevaba encima”, de modo que tuvo que refugiarse en casa de su hermana, Francisca y de su cuñado Francisco March, albañil, quienes vivían en la calle de Petritxol. El 2 de octubre de 1800, Montoliu necesitaba que se confirmase la información a través de los testigos, para luego decidir el destino de Rosa. Rafael Gumà (tejedor de lino de 51 años), Josep Davison (terciopelero de 67 años), Jaime Baulenas (tejedor de lino de 40 años), Domingo Comas (fabricante de algodón de 45 años), Antonia Buxades (esposa de Antonia Buxades, tejedor de lino, de 26 años) comparecieron el 7 de octubre para defender a Rosa. Denunciaban las palizas, “el genio extraño, raro, impertinente” o “la mala condición” de Fortián Gavanach y aclaraban la cantidad que cobraba éste a la semana por el trabajo en los tres o cuatro telares (unas 9 libras). Cabe destacar que la mayoría de los testigos presentados por Rosa Gavanach habían trabajado para su marido. Sus declaraciones les permitían de cierta manera ajustar cuentas con una persona con quien habían tenido “episodios de violencia y disensiones”, como en el caso de Antonia Buxades. En octubre de 1800, Antonia Buxades llevaba sólo tres semanas trabajando en la fábrica y ya había tenido problemas con su dueño.

Del mismo modo que las demandas, resulta difícil determinar si las declaraciones, aunque prestadas bajo juramento, eran ciertas o no. A pesar de la pragmática dictada por Carlos V relativa a los castigos en que podían incurrir los testigos que declarasen mentiras, las falsas declaraciones, la vaguedad y los rumores eran bastante corrientes en la época. Sólo hace falta remitirnos a la expresión “he oído decir” que aparece de manera recurrente en las declaraciones de los testigos.

⁶⁷² *ADB*, 1789: “Manuel Amigo contra Teresa Amigo Vives, su consorte. Original proceso, divorcio, en la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

⁶⁷³ *ADB*, 1800, nº24: “Rosa Gavanach y Jillo contra Fortián Gavanach, fabricante de tejidos de algodón, su marido. Original proceso. Divorcio”.

Hay que tener en cuenta que tras el preinterrogatorio se concedía un plazo de diez días para “hacer probanza de testigos”. Para la comparecencia de los testigos, se daba un plazo aún más generoso, de treinta días. Por lo tanto, los plazos eran bastante largos para los que vivían en el mismo pueblo o en la misma ciudad. Sin embargo, a los que procedían de fuera de Cataluña o estaban de viaje (marineros, soldados), les resultaba difícil cumplirlos. Los marineros llamados como testigos podían conseguir “la dispensa ultramarina” que duraba hasta cuatro meses.

Algunos testigos se negaron rotundamente a comparecer ante el Tribunal Eclesiástico, lo cual suponía una rebeldía no sólo hacia las partes implicadas que les habían solicitado para testificar a su favor, sino también hacia las autoridades que les habían citado a comparecer. Por ejemplo, el 10 de enero de 1825, Juan Faus pidió la comparecencia de Franco Bolart y Gomá, de José Valentí, ambos del comercio de Barcelona, de José Torebedella, maestro sombrero y de José Soleda, mancebo del mismo oficio. Sin embargo, a pesar de haber recibido “el cartel citatorio” mandado por el vicario general Avellá, éstos se negaron a comparecer, tal vez porque el motivo del divorcio era la negativa de la esposa a cumplir con el débito conyugal. En cualquier caso, el 3 de febrero de 1825, el demandante se quejaba de que los testigos “no habían comparecido aún habiendo pasado ya muchos días”⁶⁷⁴.

Una vez depositadas las declaraciones, la parte que había presentado a sus testigos solicitaba su publicación. La publicación consistía en la lectura de las declaraciones a los litigantes y sus respectivos procuradores así como en la elaboración de la copia de las declaraciones. Ello volvía a encarrilar el proceso, ya que cada parte trataba de encontrar los fallos de los testimonios de los testigos contrarios. Por consiguiente, a veces, se volvía a interrogar a los testigos o se nombraba a otros, lo que prorrogaba el proceso.

Las declaraciones de los testigos fueron a menudo cuestionadas y desacreditadas por los procuradores de las partes implicadas. Incluso se basaron para este fin en la condición social y sexual. En 1783, el procurador de Pedro Valls, mediante un tono misógino y un desprecio hacia el pueblo llano, se burlaba de los testigos presentados por Mariangela: “sin duda afianza la adversa toda su prueba en las deposiciones de los otros tres testigos de ínfima condición

⁶⁷⁴ *ADB, Procesos del siglo XIX*, 1824, nº5: “Juan Faus, vecino del comercio de esta ciudad contra Mariana Faus y Callicó. Originales autos sobre separación interina. En la Curia Eclesiástica y obispado de la ciudad de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón labrós”.

mujercillas llenas de preocupaciones que al leer sus deposiciones dan ganas de rehir (...) Los otros dos testigos, que son igualmente dos mujeres de las de la ínfime plebe”⁶⁷⁵.

4.4.8. Informes de los párrocos

Por su proximidad al pueblo, los párrocos estaban al corriente de los procedimientos de sus feligreses, de modo que tanto podían elogiar su conducta como criticarla. A partir de los pleitos, observamos que la tendencia general de los párrocos fue defender más a las esposas que a los esposos sobre todo en casos de malos tratos. Sin embargo, dicha defensa contrastaba con su deseo de reconciliar a la pareja y su frustración de no poderlo conseguir.

En el caso de separación voluntaria entre Mariangela Nuviola y su marido, el vicario general Agustín de Almarza pedía más información al vicario perpetuo de Santa María del Mar, quien declaraba que si Mariangela llevaba dos años separada de su esposo era por “la sevicia y crueldad de su marido y para evitar el peligro de muerte”⁶⁷⁶. Añadía que era una “mujer de buena conducta y loables proceder” de modo que podía pretender la manutención que le correspondía. El 6 de abril de 1791, Almarza ordenaba que fuese secuestrada en casa de su padre.

Si Almarza estaba a favor de una reunión entre Josefa Castells y Josep Antonio Castells (17 de diciembre de 1792), el vicario perpetuo de Santa María estaba en contra: “respeto el trato cruel de Josep Antonio Castells, marido con su mujer Josefa, lo he llamado muchas veces y perdido mucho tiempo pero atendido el modo, genio y condiciones del dicho Josep Antonio, considero que su mujer no debe, ni puede cohabitar con su marido (4 de enero de 1793)”⁶⁷⁷.

⁶⁷⁵ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1777: “Mariangela Valls y Generes contra Pedro Valls, platero, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch de Boquet, notario”.

⁶⁷⁶ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1790: “Buenaventura Nuviola, carretero de mar contra Mariangela Nuviola, su consorte. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio serch”.

⁶⁷⁷ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1792: “Josefa Castells, vecina de esta ciudad contra Josep Antonio Castells, su consorte. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

4.4.9. La comparecencia

Si una de las partes implicadas en un pleito de divorcio era llamada a comparecer tenía que hacerlo so pena de multa. Los consortes recibían cárteles citatorios del vicario general que el portero les traía. En algunas ocasiones, el vicario recurría a los servicios de los bailes para hacer comparecer a testigos o personas involucradas en las desavenencias matrimoniales como podía ser el padre de la casada.

Así Pablo Janer estaba indignado contra su suegro porque éste recogió a su mujer sin su consentimiento⁶⁷⁸. Acudió al párroco de Santa Oliva, quien informó al decano del Penedès. Este último mandó al baile que llevase una orden en la cual pedía la comparecencia de las tres personas “bajo pena de diez libras”. Al no comparecer los citados, el vicario aumentó la multa en 25 libras. A cabo de tres órdenes, se presentaron, pero la negación del padre a devolver a su hija de tan sólo diecisiete años fue contundente. Temía que viviendo ella sola con el yerno le hiciera daño. Pues “mientras estaban separados de sus suegros, por varias veces el dicho Pablo había hecho ademanes a dicha su consorte Francisca de quererla matar y sacarle las tripas y llevarlas al mismo Josep y Francisca, los suegros”. El 29 de febrero de 1792 Almarza informaba al decano del Penedès de su veredicto. Francisca tenía tres días para volver con su marido. El 13 de marzo de 1792, los esposos fueron acompañados a su habitación por el Reverendo Isidro Güell, vicario de Santa Oliva.

4.5. Duración del matrimonio

Puesto que el pacto matrimonial se fundamentaba esencialmente en el aspecto económico, su ruptura también se hallaba condicionada por éste: coyuntura económica, oportunidades para las mujeres en el mercado laboral, pensión alimenticia, ayuda de los familiares, etc.

A partir de la información que nos consta y sobre una base de 337 parejas en litigio de separación, hemos podido definir diferentes franjas referentes a la duración del matrimonio de las personas implicadas en los procesos.

⁶⁷⁸ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1791: “Pablo Janer, labrador de Santa Oliva contra Francisca Janer y Palau, su consorte. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Antonio Serch”.

La primera franja concierne a los esposos que solicitaron la separación antes de un año de matrimonio y representa un 20% del total de los implicados. Este dato revela las dificultades del principio de la convivencia y el desengaño respecto a las expectativas de la vida matrimonial.

La segunda y tercera franja que proponemos (2-5 años / 6-10 años antes de la primera solicitud de separación) reúnen respectivamente el 30% y el 21% de los pleiteantes. Estos porcentajes, que son considerables, se explican sin duda por el nacimiento de los hijos y por lo tanto, por el incremento de las dificultades económicas. La ampliación de la familia y las preocupaciones para alimentar y sustentar a los hijos fueron, en muchos casos, el detonador de las discusiones matrimoniales. A pesar de los hijos, muchas mujeres no dudaron en separarse de sus esposos porque existían otras alternativas, tal y como iremos desarrollando más adelante, alternativas que facilitaron las separaciones (métodos de supervivencia, pensión alimenticia, etc.).

En cuanto a la cuarta franja (11-20 años de matrimonio), representa un 23%. Esta cifra puede deberse a dos variables principales: la edad mayor de los niños (los cuales ya no necesitan una atención especial) y una creciente disponibilidad de las mujeres para volver a entrar en el mercado laboral y conseguir así un trabajo remunerado (además del trabajo doméstico y del trabajo informal).

Finalmente, la quinta franja (más de 20 años de matrimonio) alcanza el 8,5%, explicable no sólo por la esperanza de vida sino también por el logro de la estabilidad matrimonial, felicidad o cierto conformismo. No obstante, el 8,5% de las parejas que llegan a separarse tras veinte años de matrimonio es por decisión casi exclusiva de las mujeres. Encuentran a menudo en sus hijos, ya mayores, un respaldo económico y moral que les permiten vivir separadas de sus maridos.

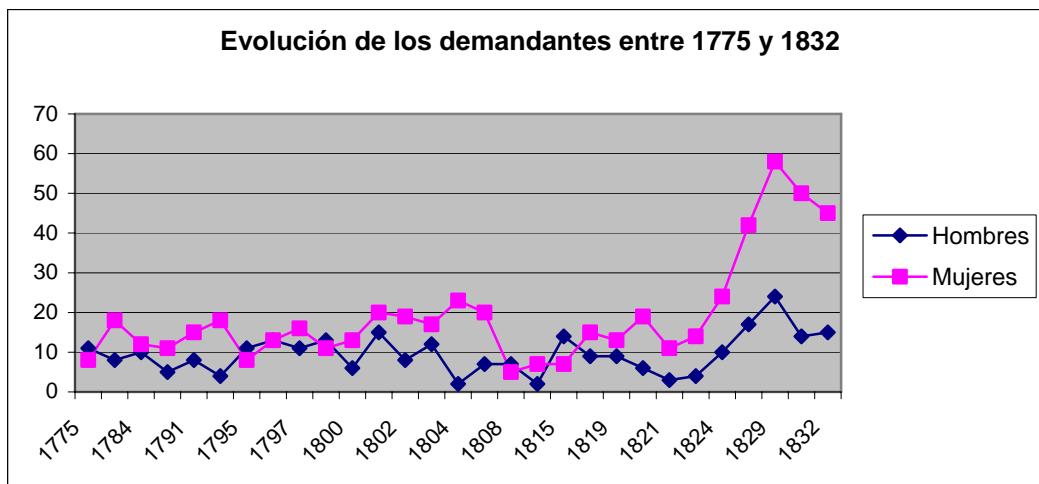
Duración del matrimonio antes de la primera causa de divorcio

Año	- de 1 año	[2 - 5] años	[6 - 10] años	[11- 20] años	+ de 20 años	No mencionados	Imprecisos
1775	1	4	1	1		11	1
1776	3	2	2	1	1	2	2
1777	4	1	1			7	1
1778	3	4	1	6	2	8	2
1789	3	3	2	3		1	4
1790		5	4	2	1	6	1
1791	4	6	2	4	1	6	
1792	2	1	5	4	2	5	3
1793	2		2	1		3	
1794	2		2	3		3	
1795		4	5	1	1	8	2
1800	4	2	2	3		7	1
1802	1	3	1	2	3	13	4
1804	5	7	9	2	1	1	
1806	5	5	3	1	2	9	1
1808		3	2	1		5	
1816	4	3	2	3		3	3
1818	1	7	2	6	2	5	
1821	2	3		2	1	5	1
1822	3	4	1	1		4	2
1824	3	10	4	5	2	7	3
1825	4	10	8	12	2	17	1
1829	7	14	10	14	7	18	2
Total	60	101	70	78	28	164	33

Tabla elaborada a partir de los procesos de divorcio de los siglos XVIII y XIX (ADB)

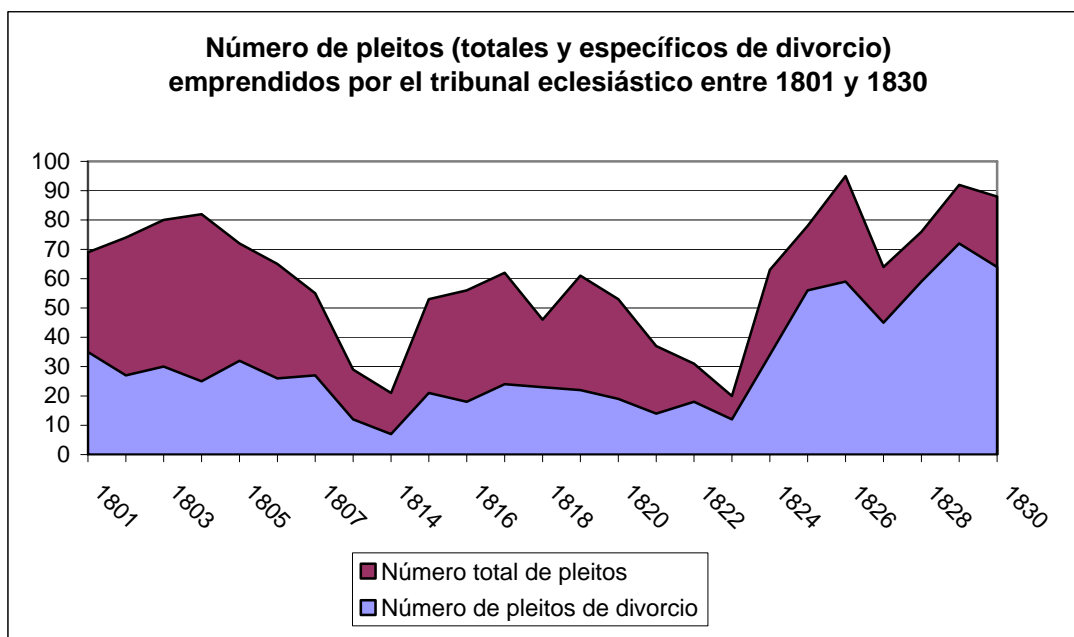
4.6. Las demandas, ¿dimorfismo sexual?

A lo largo del período estudiado, las demandas de las mujeres son numéricamente superiores a las de los hombres excepto para los años 1795, 1796, 1798, 1808, 1815 y 1816. El control de los maridos sobre las mujeres provocaba una “lucha por los pantalones” caracterizada por oleadas de disputas. El “mundo al revés” representado por Epinal ofrece otras varias imágenes como la del marido azotado por su mujer. Estas imágenes reflejan una realidad cotidiana muy alejada de los textos moralistas que convierten a las mujeres en un ser activo. Muchas no estuvieron dispuestas a conformarse con la subordinación de los maridos, tolerar o silenciar la brutalidad, o aceptar la conducta amoral de éstos. Y gracias a sus portavoces, el procurador y abogado, las mujeres pudieron manifestar sus quejas ante los diferentes tribunales, sin la licencia y permiso de sus maridos.



Año	Hombres	Mujeres
1775	11	8
1778	8	18
1784	10	12
1789	5	11
1791	8	15
1792	4	18
1795	11	8
1796	13	13
1797	11	16
1798	13	11
1800	6	13
1801	15	20
1802	8	19
1803	12	17
1804	2	23
1807	7	20
1808	7	5
1813	2	7
1815	14	7
1817	9	15
1819	9	13
1820	6	19
1821	3	11
1822	4	14
1824	10	24
1826	17	42
1829	24	58
1830	14	50
1832	15	45

Elaboración realizada a partir del ADB, procesos de divorcio, siglos XVIII y XIX



Elaboración realizada a partir del ADB, procesos de divorcio, siglos XVIII y XIX

En algunas ocasiones, los padres aparecieron como los demandantes en los procesos de divorcio de sus hijas. Cerraron filas a su lado entablando procesos contra sus yernos, lo que significa que en momentos de crisis conyugales, las mujeres casadas recibían a menudo la protección paterna. Cuando el marido no seguía las normas del matrimonio relacionadas con la convivencia o la asistencia (los alimentos, la vestimenta y las atenciones médicas) hacia las esposas, los padres volvían a encargarse de sus hijas.

Los padres reclamaban a menudo al marido la devolución de los gastos acarreados por la enfermedad de las hijas puesto que teóricamente las esposas seguían bajo la potestad de éste, incluso durante los momentos críticos. Sin embargo, a pesar de las denuncias de los suegros, muchos yernos eludieron estas responsabilidades, provocando en algunas ocasiones el endeudamiento de los suegros.

Los padres podían apoyar a sus hijas y juntos iniciar un pleito de divorcio, pero no podían solicitar el divorcio de su hija. A los ojos de la justicia eclesiástica, las demandas de los padres no tenían ningún valor jurídico. El pedimento presentado en agosto de 1792 por Josep Boniquet contra su yerno era irrelevante según el vicario general Montoliu debido a la ausencia de la hija y de su procurador en dicha iniciativa: “en consideración a no venir la

presente solicitud a nombre de Catalina Coll, ni por medio de apoderado especial no ha lugar por ahora a los efectos instados”⁶⁷⁹.

En agosto de 1789, Tomás Moragas, afirmaba que su hija, Margarita Lloré había acordado con su marido trasladarse a casa de sus padres⁶⁸⁰. Sin embargo, al caer enferma, el marido se opuso a que su mujer permaneciera en casa de sus padres. Incluso irrumpió en casa de sus suegros con gran escándalo y con el fin de llevarse a su mujer a pesar de los consejos del médico. El teniente cura de la parroquia de Sant Just y Pastor tuvo que intervenir y prohibir que el marido se llevara al hijo de ambos. Según el médico, la separación entre el hijo y la madre podía causar a la madre “un grave trastorno en su salud derramándosele la leche por el cuerpo”⁶⁸¹. Sea como fuese, el marido dejó rotundamente de asistir a su mujer obligando al padre de Margarita a endeudarse. Así, los gastos del médico cirujano y del boticario se evaluaban en unas sesenta libras, cantidad acreditada por los certificados. En su pedimento, además de reclamar el pago de los gastos, el padre solicitaba las pertenencias de su hija: “que incontinenti y sin demora alguna entregue a su consorte toda la caleixera o cómoda con toda su ropa”⁶⁸².

El 27 de agosto de 1789, se mandaba un cartel citatorio al marido dándole un plazo de seis días para “responder y satisfacer a lo contenido en dicho pedimento”⁶⁸³. A cabo de unos días, el marido desmentía todas las afirmaciones del padre e insistía en que la enfermedad de su mujer fue “causada por sus padres” así como todas las desavenencias ocurridas entre la pareja. Criticaba las contradicciones del padre y decía no entender cómo éste exigía la entrega de los bienes de su mujer al mismo tiempo que la reunión de la pareja.

Los acontecimientos sociales y políticos influyeron en el descenso de las solicitudes de divorcio formal y legalizado en Cataluña. Los “rebomboris de pa” del año 1789, la Guerra de la Convención (1793-1795) y luego “la Guerra del Francés” provocaron la interrupción de varios pleitos de divorcio. En cambio, dicha sucesión de acontecimientos favoreció el

⁶⁷⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1792: “Josep Boniquet, como a padre de Cathalina Coll y Boniquet, contra Isidro Coll, maestro de letras, hermanas de la presente ciudad. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶⁸⁰ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Tomás Moragas como padre y conjunta persona de Margarita Lloré contra Pablo Lloré, mancebo hortelano de la presente ciudad. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶⁸¹ *Ibidem*.

⁶⁸² *Ibidem*.

⁶⁸³ *Ibidem*.

divorcio informal. La finalización de las revueltas o de las guerras, sobre todo entre 1795 y 1808 y entre 1814 y 1821 dieron un nuevo impulso a las quejas. De manera perceptible, durante estos tiempos difíciles, las mujeres adquirieron más libertad. Por ejemplo, en 1821, según Ramón Sitges, su mujer, Josefa Riera aprovechó la ocupación francesa para “vivir amancebada públicamente con N.A Rubio por varios años consecutivos con escándalo de quantos la conocían”. Y añadía que ella “tuvo la gosadía de valerse del gobierno francés para robar a su marido cuanto éste había dejado en su casa al tiempo de salir de esta capital embargando al efecto los alquileres que debía percibir de la casa que posee en esta ciudad”⁶⁸⁴.

No es raro, entonces, encontrar demandas posteriores a las guerras de maridos enfadados con sus mujeres porque éstas aprovecharon la ocupación francesa para pedir su encarcelamiento. Entre 1808 y 1814, los funcionarios franceses y, en particular el comisario general, atendieron las denuncias femeninas principalmente si en éstas aparecía alta traición contra el gobierno francés.

Por consiguiente, la acusación de la traición fue una argucia probablemente usada por algunas mujeres para desprenderse de sus maridos. En 1808, con la llegada de los franceses, Jorge Biderman dejó a su mujer y a dos hijos. Según el marido, Isabel Biderman vendió gran parte de la tienda del marido y se fue con su amante, Juan Venceslao, a Bohemia de donde era originario⁶⁸⁵. Cuando volvió a Barcelona, para evitar conflictos con su marido, Isabel acudió al general Decaen para decirle que su marido “era muy afecto a los españoles”. Bajo las amenazas de exilio y de encarcelamiento del comisario de policía Dufour, el marido aceptó dar “los alimentos competentes y caucionar por sus dos hijos en cantidad de dos mil duros”⁶⁸⁶. También la mujer aprovechó para abrir una tienda de quincallería en la calle de la platería. Allí trabajó con su amante y vivió con él hasta que los españoles liberaron la zona. A partir de aquel momento, Jorge Biderman se empeñó en vengarse de su esposa y desvelar sus delitos. Inició un pleito de divorcio que duraría hasta bien entrado el año 1830.

⁶⁸⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1821, n°25: “Ramón Sitges, zurrador, vecino de Barcelona contra Josefa Riera, su mujer. Testigos recibidos por parte de dicha Josefa Riera sobre los capítulos presentados por la misma en 29 de agosto de 1820. Originales autos. Divorcio. En la Curia eclesiástica y diócesis de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁶⁸⁵ *ADB, Processos del segle XIX*, 1814, n°3: “Jorge Biderman, vecino de Barcelona contra Isabel Biderman, su mujer. Divorcio. Testigos recibidos por parte de dicha Isabel Biderman. Originales autos. Diligencias practicadas en méritos del acordado dado en esta causa con fecha de 13 febrero 1826. En la Curia del Obispado de Barcelona. Actuario, Nicolás Simón Labrós”.

⁶⁸⁶ *Ibidem*.

4.7. El divorcio: una cuestión de estatus social

La sociedad tripartita o “trifuncional”⁶⁸⁷ que había sido fundada al principio de la Edad Media seguía vigente en el siglo XVIII. Sin embargo, experimentó un cambio notable, fruto de la transformación social y de su dinámica que Pierre Vilar resumió como “disimetrías sociales”: por una parte, el enriquecimiento de algunos grupos, simbolizados por campesinos que se aburguesaron y el ennoblecimiento de los burgueses y menestrales al cabo de tres generaciones (como fue el caso de la familia Canals), y por otra parte, el empobrecimiento de otros grupos numerosos. La estructura de clases fundamentada en el dinero acabó por superponerse a la estructura estamental de privilegiados (nobleza y clero) y no privilegiados (estamento popular). Veamos en qué medida el divorcio impactó en cada uno de los grupos sociales.

Los procesos de divorcio eran emprendidos en gran parte por las clases medias y bajas aunque existen casos de personas pertenecientes a la nobleza y burguesía. A lo largo de los años estudiados, pocos nobles estuvieron implicados en un proceso de divorcio. La ambigüedad y la complejidad del término nobleza se asienta en su movilidad vertical. El nuevo noble representaba al rico ennoblecido (“ciutadans honrats”) a quien, por su participación en el progreso económico del país o gracias a la colaboración financiera o militar, el rey le concedió el título nobiliario (muy poco frecuente en el siglo XVIII) o quien; poseyendo una cantidad de dinero importante podía costear el correspondiente título. Por lo general, fueron burgueses enriquecidos gracias al comercio y a la industria textil. En el caso de la familia Glòria o de la familia Gònima, vemos además cómo supieron aprovechar los enlaces matrimoniales y las novedades tecnológicas: “Ara, però, la promoció era molt més ràpida i se’n beneficiaven fills d’hortolans o de teixidors, que podien comprar-se un gran casal o fer-se una torre esplèndida, però que continuaven lligats a la fàbrica i al negoci i tenien els problemes derivats d’aquestes activitats al centre de les seves preocupacions”⁶⁸⁸.

Como en otros aspectos, la clase alta gozaba de ciertos privilegios. Con el consentimiento del vicario general, muchos pudieron separarse sin entablar ningún proceso. Durante 25 años, don Josep de Ardena y de Sabastida, barón del Albi, estuvo separado de su mujer, doña María

⁶⁸⁷ Georges Duby, *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*. París, Editions Petrel, 1980, p. 36. Véase también Robert Fossier, *La société médiévale*, París, Armand Colin, 1991, p. 272.

⁶⁸⁸ Josep Fontana, “La fi de l’Antic Règim i la industrialització 1787-1868”, en Pierre Vilar (dir.), *Història de Catalunya*. Barcelona, Edicions 62, 1968, volum V, p. 43.

Francisca de Senmanat, gracias a la autorización de los diferentes obispos: “que lo han consentido y aprobado de palabra, y sin permitir que se formasen autos por el lustre y distinción de tan esclarecida familia”⁶⁸⁹.

Los matrimonios de conveniencia o de interés podían ser fuente de cierta libertad para las mujeres aristócratas aunque los ilustrados estaban a favor de un nuevo matrimonio basado en el amor. A pesar de ello, las separaciones ponían de manifiesto el desengaño amoroso y el fracaso de la educación sentimental⁶⁹⁰.

Basándonos en los datos de los años 1778, 1795, 1802, 1804, 1806, 1816, 1822, 1824, 1825 y 1829, 126 maridos ejercían de artesanos y comerciantes (sastres, tejedores de lino, fabricantes de tejido, curtidores, zapateros, cordeleros, grabadores, chocolateros, confiteros, etc.), lo cual corresponde al 48% de los oficios de los maridos mencionados. En 1804, Josefa Durán y Anric demandaba a su marido, Pablo Durán, tejedor de algodón, por malos tratos físicos y psicológicos⁶⁹¹. Francisco España, fabricante de guitarras, solicitaba el divorcio en 1825 por los constantes malos tratos que le propiciaba su mujer⁶⁹².

Algunos de estos maridos se habían consolidado profesionalmente y habían logrado la ascensión social gracias a las estrategias matrimoniales y a la ayuda y relaciones de sus mujeres. En 1821, Josefa Friginals y Serdans se casó con un “hijo de artesano o menestral” llamado Jaime Friginals. Puesto que no tenía hermanos y era hija primogénita, se quedaron a vivir en casa de sus padres donde Jaime “tenía la proporción de la fábrica de tirados de oro” que pertenecía al padre de Josefa. A pesar de la predisposición del padre de Josefa para enseñarle el arte de esta profesión, Jaime “ocasionaba muchos disgustos en casa” (le acusaba de ociosidad y locura)⁶⁹³.

⁶⁸⁹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1806, nº2: “Don Josep de Ardena y de Sabastida, barón del Albi. Pidiendo la aprobación de la separación con su consorte doña María Francisca de Senmanat, baronesa de Albi. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁶⁹⁰ Acerca de la educación sentimental, véase Isabel Morant, “Las representaciones del matrimonio en la literatura ilustrada”, en *Felipe V y su tiempo*. Zaragoza, Congreso Internacional, Institución “Fernando el Católico” (C.S.I.C), Eliseo Serrano (editor), 2004, pp. 507-524.

⁶⁹¹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1804, nº18: “Josefa Durán y Anric contra Pablo Durán, tejedor de algodón, su marido. Traslado de dicho pablo Durán. Traslado de dicha Josefa. Josep Antonio Serch”.

⁶⁹² *ADB, Processos del segle XIX*, 1825, nº25: “Francisco España, fabricante de viñelas, vecino de esta ciudad contra Eulalia España y Vilá, su consorte. Originales autos sobre divorcio. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

⁶⁹³ *ADB, Processos del segle XIX*, 1824, nº27: “Josefa Friginals y Serdans, vecina de la presente ciudad contra Jaime Friginals. Originales autos solicitando divorcio ante el Ilmo y sr. Don Pedro José Avellá, provisor, vicario general y oficial de esta diócesis. Escribano, don Nicolás Simón Labrós y don José Antonio Jamás, escribano”.

En 1829, Mariana Amiell aludía a la aportación económica que ella había suministrado a su marido para que consiguiera ser maestro sastre: “con parte de mis abundantes créditos dotales se pasó maestro de su oficio y se habilitó y proveyó una tienda capaz de producir la manutención de una familia”⁶⁹⁴.

También, gracias a la ayuda de su mujer Teresa Gudiol, quien estaba trabajando de ama de leche en casa de Antonio de Venero, Juan Gudiol pasó de tejedor a ministro del resguardo de rentas reales: “cuando casó conmigo era de oficio tejedor, pero después no cesó hasta que me interesé con don Antonio de Venero para lograrle como le conseguí una plaza de ministro del resguardo de rentas reales”⁶⁹⁵.

Siguiendo con los expedientes de divorcio, un 5% trabajaba en la rama del comercio (once comerciantes o miembros “del comercio”, un trabajador de tienda y un mercero). A título de ejemplo, tenemos el caso de Mariana Blanch, quien solicitó el divorcio de su marido, comerciante, no sólo por malos tratos sino también por ociosidad, despilfarro de su dote y endeudamiento⁶⁹⁶. En 1825, Juan Stengel, agente de comercio, pretextaba “el furor” de su mujer⁶⁹⁷.

Basándonos en los expedientes de divorcio, tan sólo un 9,5% ejercían un oficio agrícola, un 2,5%, un oficio liberal y un 2,5%, una profesión del mar. Pocos eran militares (un 2,5%) y funcionarios (1,15%). Por ejemplo, Juan Ferrer, labrador de Canellas, corregimiento de Vilafranca fue denunciado por su mujer a causa de su ociosidad y de su incapacidad para administrar sus bienes⁶⁹⁸.

⁶⁹⁴ ADB, *Processos del segle XIX*, 1829, nº3: “Mariana Amiell contra José Amiell, sastre, su marido. Originales autos. Divorcio. En la curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós. Notario”.

⁶⁹⁵ *Ibidem*.

⁶⁹⁶ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1778: “Mariana Blanch contra Miguel Blanch, su marido. Testigos recibidos por parte de Miguel sobre el punto de miserabilidad y pobreza. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

⁶⁹⁷ ADB, *Processos del segle XIX*, 1825, nº66: “Expediente a instancia de Juan Stengel sobre depósito de su mujer Eulalia Llobet”.

⁶⁹⁸ ADB, *Processos del segle XIX*, 1824, nº26: “Madrona Ferrer y Rosich contra Juan Ferrer, vecino del lugar de Canellas, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

También, cabe tener en cuenta los ochenta oficios de los maridos que no están mencionados. El hecho de su ausencia puede deberse a varios motivos: o los maridos no tenían un oficio específico y determinado causado por los cambios de la coyuntura económica, o no trabajaban o simplemente dejó de especificarse el oficio en los documentos procesales.

En la cubierta de los expedientes se especifica a menudo el oficio del marido pero sólo en dos casos el de la mujer (si ésta tenía un trabajo remunerado). Hace falta profundizar en los testimonios que ésta y los testigos aportan para conocer el oficio de las mujeres (criadas, amas de leche, hiladoras, etc.) y darse cuenta hasta qué punto la economía formal e informal alentada por ciertas mujeres fue imprescindible para el mantenimiento de su familia. Aún así, carecemos de suficiente información para poder ofrecer una aproximación cuantitativa fiable del trabajo femenino. Basándonos en los años especificados anteriormente, el trabajo de ciento ochenta y ocho mujeres implicadas en pleitos de divorcio no es mencionado. No obstante, este dato no significa que estas mujeres trabajaran sólo en tareas domésticas. Varias razones pueden explicar esta omisión. En primer lugar, existía cierta tendencia a valorizar el trabajo del marido y a considerarle como el principal aportador del salario familiar. En segundo lugar, es evidente que muchas de las mujeres debían acudir a la economía sumergida y a otras alternativas para mantener la familia. En este caso, puede que prefiriesen no mencionarlas, probablemente porque no consistían en oficios reconocidos, además de su probable carácter eventual. Finalmente, y tal vez la razón más contundente, consistía en las ventajas que representaba silenciar cualquier alusión al trabajo y bienes: no aludir a una actividad profesional y pretextar sobremanera el estado de miseria reducía el posible pago del pleito. Además era una manera de sonsacar la máxima cantidad posible a los maridos mediante el pago de una pensión alimenticia.

En cambio, otras mujeres no dudaron en proclamar a viva voz su profesión y su participación, a veces exclusiva, en la economía familiar. Las mujeres cuya profesión aparece son ciento nueve. Cuarenta y tres mujeres afirmaban trabajar en el negocio familiar con su marido o sus familiares pero podían ser muchas más. Lo propio debió pasar con las mujeres que trabajaban en el sector de la artesanía y del comercio puesto que sólo nos constan trece mujeres. Además, para los años mencionados, sabemos que ciento treinta y siete maridos formaban parte de ambos sectores. Así al poco de casarse, María Claudina Bonet y Boladeras, de origen francés,

abrió una tienda de ropas de moda con su marido Josep Boladeras, maestro sastre para hombres en la calle de Escudillers de la Rambla⁶⁹⁹.

Algunas de estas mujeres vendedoras o artesanas ejercían un trabajo diferente al de sus maridos. Era el caso de María Sisteré, modista en su tienda, quien en 1825 denunció a su marido, fabricante de medias, por intento de asesinato⁷⁰⁰. En 1804, con el consentimiento de su marido, Ignasia Gucy llevaba el “estanquillo de tavaco” que había heredado de su madre en Manresa mientras que él ejercía de hornero⁷⁰¹. En 1829, Rosa Estagno mantenía a toda su familia incluyendo a su marido con su “industria de fabricar flores y de enseñar este arte”⁷⁰².

Diecinueve mujeres no especificaban el trabajo que ejercían y en los expedientes aparecen fórmulas como “sustento a mi familia con el trabajo de mis manos; con el sudor de mi casa y con el mayor trabajo; escaso producto de mis labores o mujer aplicada, laboriosa, capaz de ganarse por sí sola, marido e hijos”.

Once mujeres ejercían de criadas, dos “servían a enfermos”, dos ejercían de lavanderas, dos de hilanderas y otras tres afirmaban ser hacendadas. En 1778, Francisca Baroy y Samsó “se hallaba sirviendo de criada a esta ciudad” cuando su marido, Juan Baroy, carpintero, le solicitó el divorcio “por irse de casa de día y de noche sin saber su “paradero”⁷⁰³. En 1829, Teresa Castells “devanaba algodón para los tejedores” cuando su marido la denunció por amenaza de muerte y furor⁷⁰⁴.

A partir de las declaraciones de los maridos y otros testigos, calculamos que eran doce las trabajadoras del sexo, quienes aparecían bajo un apodo. En 1804, Josep Figueras, mozo

⁶⁹⁹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1804, nº9: “María Claudina Bonet y Boladeras llamada Julia contra Josep Boladeras, sastre, su marido, vecinos de Barcelona. Testigos recibidos por parte de dicha María Claudina sobre sus capitulos de 27 de octubre de 1804. Testigos recibidos por parte de dicho Josep Boladeras sobre su pedimento de 19 de enero de 1805. Testigos recibidos por parte de María Claudina Bonet y Boladeras sobre su pedimento de 15 de enero de 1805. Testigos por dicho Josep Boladeras sobre su pedimento de 3 de noviembre de 1804. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

⁷⁰⁰ *ADB, Processos del segle XIX*, 1825, nº69: “María Sisteré, modista de esta ciudad contra Antonio Sisteré, fabricante de medias, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

⁷⁰¹ *ADB, Processos del segle XIX*, nº1804: “Ignasia Gucy contra Ramón Gucy, mancebo hornero, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

⁷⁰² *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, nº28: “Rosa Estagno contra José Estagno. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

⁷⁰³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1778: “Juan Baroy, carpintero contra Francisca Baroy y Samsó, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

⁷⁰⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, nº16: “Ramón Castells contra Teresa Castells, su consorte. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

arriero, criticaba los excesos de su mujer apoderada “la capitana”, “prostituta pública quien se divertía con hombres viciosos (...) violando continuamente la honestidad”. Añadía que tres años atrás había estado encerrada por dicho motivo en el Hospicio de Barcelona de donde escapó durante su traslado al hospital: “cosa de dos años atrás la justicia noticiosa de que dicha Catalina vivía prostituta la prendió por su mala vida y costumbres y la encerró en el Hospicio y después fingiéndose enferma la permitieron fuese al hospital a curarse de donde huyó y continuó su mala vida”⁷⁰⁵. Ciertas o no, estas declaraciones, no hay duda de que algunas mujeres vieron en esta profesión una alternativa de supervivencia familiar. La mayoría de las veces era ejercida ocasionalmente e incluso era aceptada por los maridos, tal y como ha analizado María Eugenia Monzón en sus trabajos.

Algunos de los implicados en las demandas de divorcio se vieron condicionados por la coyuntura económica, política y matrimonial, que dio lugar, en muchas ocasiones a cambios profesionales tanto durante el matrimonio como tras la separación de los consortes. Por ejemplo, a lo largo de su vida, Rosa Creus sirvió en casa del Sr. Abat de San Cugat, luego se fue a Valencia para dedicarse a “enseñar a hacer encajes a las niñas” y en 1829 era camarera en la villa de Reus⁷⁰⁶. También, antes de ser cordelero, Pablo Torres trabajó de hortelano⁷⁰⁷. El caso de Ignasi Puiggarí es un buen ejemplo de descenso social y de pauperización: cuando en 1820 Eudalda se casó con él era un hombre hacendado. Este mismo año fue nombrado sargento de milicias voluntarias por el teniente coronel, Francisco Munner, y también fue designado comisario del barrio primero del cuartel cinco por el ayuntamiento constitucional de Barcelona. Pero el prestigio y su buena situación económica se desvanecieron pronto ya que en 1832 se había convertido formalmente en pobre de solemnidad⁷⁰⁸.

⁷⁰⁵ *ADB, Processos del segle XIX*, 1804, nº33: “Josep Figueras, mozo arriero, vecino de esta ciudad contra Catalina Figueras Ferrer, su consorte. Original proceso, divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁷⁰⁶ *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, nº16: “Rosa Creus contra Diego Creus, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

⁷⁰⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, nº83: “Pablo Torres contra Rosa Torres, su consorte. Originales autos. Divorcio. En la curia eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

⁷⁰⁸ *ADB, Processos del segle XIX*, 1825, nº20: “Doña Eudalda Puiggarí e Igleiás contra don Ignasio Puiggarí. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

Distribución socio-profesional de los maridos (año 1778)	Nº
Oficios agrícolas	
Campeños	2
Artesanos y comerciantes	
Oficios textiles	3
Zapateros	2
Carpinteros	2
Curtidores	1
Confitero	2
Magín	1
Chocolateros	1
Horneros, panaderos	1
Comerciantes	1
Militares	
Saloneros	1
Oficios liberales	
Abogados	1
Cirujanos	1
Servicio	
Mayordomo	1
No mencionado	6

Distribución socio-profesional de las esposas (1778)	Nº
Trabajan con el marido o familiares	4
Trabajo no especificado	3
Criada	1
Adornos y ropa	1
Maestra	1
Hacendada	1
Prostitución	1
No mencionado	15

Distribución socio-profesional de los maridos (año 1795)	Nº
Oficios agrícolas	
Campeños	1
Hortelanos	1
Artesanos y comerciantes	
Oficios textiles	4
Pelaide	1
Carpinteros	1
Herreros	1
Plateros	1
Cesteros	1
Boticarios	1
Peluqueros	1
Horneros, panaderos	1
Oficios de mar	
Marineros	2
Oficios de construcción	1
Militares	
Soldados	1
No mencionados	2

Distribución socio-profesional de las esposas (1795)	Nº
Trabajan con el marido o familiares	1
Trabajo no especificado	1
Criada	2
Lavandera	1
Comadrona	1
No mencionado	16

Distribución socio-profesional de los maridos (1802)	Nº
Oficios agrícolas	
Campeños	2
Artesanos y comerciantes	
Oficios textiles	4
Rastreros	5
Marmolistas	1
Zurradores	1
Albaderos	1
Confitero	1
Revendedores	2
Comerciantes	4
Oficios de construcción	1
Oficios liberales	
Abogados	1
Funcionarios	
Comisario de entradas de los hospitales de los ejércitos	1
No mencionado	5

Distribución socio-profesional de las esposas (1802)	Nº
Trabajan con el marido o familiares	5
Trabajo no especificado	1
Criada	3
Vendedora (tienda)	1
Prostitución	1
No mencionado	18

Distribución socio-profesional de los maridos (1804)	Nº
Oficios agrícolas	
Campeñinos	1
Arrieros	1
Artisanos y comerciantes	
Oficios textiles	6
Rastreros	4
Tapiceros	1
Zapateros	1
Carpinteros	2
Claveteros	1
Plateros	1
Cerrajeros	1
Chocolateros	2
Horneros, panaderos	1
Fabricante de vinos	1
Comerciantes	1
Merceros	1
Oficios de mar	
Pescadores	1
Oficios de construcción	1
Militares	
Saloneros	1
Enseñanza	
Pasantes del Real Colegio académico de primeras letras	1
No mencionado	4

Distribución socio-profesional de las esposas (1804)	Nº
Trabajan con el marido o familiares	2
Trabajo no especificado	1
Criada	2
Fabricante y vendedora de ropas de moda (tienda)	1
Vendedora (estanco de tabaco)	1
Prostitución	4
No mencionado	31

Distribución socio-profesional de los maridos (1806)	Nº
Oficios agrícolas	
Campeñinos	2
Hortelanos	1
Artisanos y comerciantes	
Oficios textiles	3
Sombrereros	1
Zapateros	1
Boticarios	1
Barberos	1
Trabajadores de la tienda	1
Comerciantes	1
Oficios de construcción	2
Militares	
Saloneros	1
Oficios liberales	
Cirujanos	1
Funcionarios	
Funcionarios de la renta	1
Secretarios	1
Servicio	
Taberneros	1
Nobles	1
No mencionado	5

Distribución socio-profesional de las esposas (1806)	Nº
Trabajan con el marido o familiares	4
Trabajo no especificado	4
"Hacer flores"	1
Tienda de barbería	1
Nobleza	1
No mencionado	14

Distribución socio-profesional de los maridos (1816)	Nº
Oficios agrícolas	
Campeñinos	3
Artesanos y comerciantes	
Oficios textiles	2
Zapateros	1
Carpinteros	1
Cuchilleros	1
Trajineros	1
Oficios liberales	
Abogados	1
No mencionado	3

Distribución socio-profesional de las esposas (1816)	Nº
Trabajan con el marido o familiares	2
Trabajo no especificado	2
Criadas	1
Llevan una tienda	1
Prostitución	2
Hacendadas	2
No mencionado	11

Distribución socio-profesional de los maridos (1822)	Nº
Oficios agrícolas	
Campeñinos	1
Jornaleros	1
Artesanos y comerciantes	
Mancebos alpargateros	1
Cordoneros	1
Maestros sastres	1
Funcionarios	
Causídicos	1
Serenos	1
No mencionado	8

Distribución socio-profesional de las esposas (1822)	Nº
Trabajan con el marido o familiares	2
Vendedoras y administradoras de sus tiendas	2
No mencionado	12

Distribución socio-profesional de los maridos (1824)	Nº
Oficios agrícolas	
Campeñinos	2
Semoleros	1
Artesanos y comerciantes	
Sastres	3
Zapateros	1
Pintores	2
Horneros	2
Chocolateros	1
Cafeteros	1
Del comercio	3
Funcionarios	
Abogados	1
No mencionado	13

Distribución socio-profesional de las esposas (1824)	Nº
Trabajan con el marido o familiares	10
Trabajo no especificado	2
Amas de llave	1
Lavadoras	1
No mencionado	18

Distribución socio-profesional de los maridos (1825)	Nº
Oficios agrícolas	
Campesinos	1
Horteleros	1
Artesanos y comerciantes	
Oficios textiles	2
Sastres	2
Cinteros	1
Traperos	1
Maestros carpinteros	1
Fabricantes de guitarras	1
Grabadores	1
Peluqueros	1
Del comercio	5
Oficios del mar	
Pilotos	1
Funcionarios	4
Enseñanza	
Maestros	2
Hacendados	1
No mencionado	17

Distribución socio-profesional de las esposas (1825)	Nº
Trabajan con el marido o familiares	8
Trabajo no especificado	5
Criadas	2
Amas de leche	1
Modistas	1
Llevan una tienda	1
Grabadoras	1
Actrices (compañía italiana de teatro)	1
No mencionado	29

Distribución socio-profesional de los maridos (1829)	Nº
Oficios agrícolas	
Campesinos	3
Jornaleros	1
Artesanos y comerciantes	
Oficios textiles	8
Sastres	2
Zapateros	2
Alpargateros	2
Silleros	1
Carpinteros	3
Tintoreros	1
Torneros	1
Cerrajeros	1
Relojeros	1
Fabricantes de paraguas	1
Plateros	2
Cordeleros	1
Drogueros	1
Horneros	1
Chocolateros	2
Revendedores	1
Del comercio	6
Oficios de mar	
Marineros	3
Militares	
Músicos de artillería	2
Sargentos	1
Servicio	
Conductores de diligencias	1
Cocheros	1
Carteros	1
Corredores	1
Funcionarios	1
Hacendados	2
No mencionado	18

Distribución socio-profesional de las esposas (1829)	Nº
Trabajan con el marido o familiares	9
Trabajo no especificado	4
Criadas	4
Cocineras	1
Lavanderas	1
Fabricantes de flores	1
Hilanderas (fábrica de hilados de algodón, etc.)	2
Prostitución	4
Hacendadas	1
No mencionado	40

Por consiguiente, los conflictos matrimoniales y el divorcio concernían mayoritariamente a artesanos, campesinos y personas cuyo oficio era eludido tal vez porque en aquellos momentos se hallaban sin trabajo. Trabajando o no, muchos de los implicados solicitaron ser tratados como pobres de solemnidad para llevar a cabo los pleitos de divorcio.

Además de la incompatibilidad de caracteres, de la desaprobación de los roles y responsabilidades asignados a cada uno de los consortes, el divorcio derivaba esencialmente de un problema económico. Basta con referirse a los pocos nobles y burgueses implicados en los pleitos de divorcio para entender que el “poderoso don dinero” podía arreglar en cierto modo los conflictos. Separados o no los consortes de la alta clase social gozaban de cierta libertad. Además, entre ellos existía cierta tolerancia por parte de los maridos sobre la cuestión del cortejo.

Sin embargo, como veremos seguidamente, los moralistas consideraron la inmoralidad como fuente principal del fracaso matrimonial sin tener en cuenta el aspecto económico y social de los matrimonios.

4.8. De los conflictos prematrimoniales a los conflictos matrimoniales: motivos de divorcio según los moralistas

4.8.1. El obispo don Gavino de Valladares i Mejía: 1782

a. Mal comienzo

En 1782, en sus *Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados*⁷⁰⁹ dirigidos a los confesores de la diócesis de Barcelona, el obispo don Gavino de Valladares atribuía los divorcios a la mala preparación del matrimonio. Insistía en la falta de empeño, de interés y de reflexión respecto al tema del matrimonio por parte de los jóvenes. Según él, el sacramento del matrimonio no tenía que ser tomado a la ligera sino “recibirse con ayunos, oraciones y penitencias”⁷¹⁰. Criticaba el

⁷⁰⁹ ADB, *Registro de comunes*, vol.12, “Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados”.

⁷¹⁰ *Ibidem*.

hecho de que los jóvenes buscasen en el matrimonio meramente “el amor carnal y un término de poseer con mayor seguridad el objeto de sus viciosas pasiones”⁷¹¹.

Añadía que las “malas disposiciones para celebrar el matrimonio” podían proceder de la mala influencia de los padres. Denunciaba el matrimonio basado en “una pura negociación, en un contrato o en un tráfico mercenario”⁷¹² que menospreciaba la libertad de los hijos, “sacrificándoles con unas elecciones violentadas”⁷¹³. Tanto el padre como la madre tenían que desempeñar un papel importante porque de ellos dependía la felicidad del matrimonio de sus hijos. A los padres de familia les invitaba a que aconsejasen a sus hijos sin recurrir a la coacción. A las madres les pedía que limitasen las libertades de sus hijas ya que “el trato frecuente con los jóvenes”⁷¹⁴ podía ser nefasto para dichas doncellas. Por consiguiente, tenían que “mantenerlas en la inocencia y en el temor del señor”⁷¹⁵.

Como hemos analizado anteriormente, los jóvenes tenían derecho a acudir al Tribunal Eclesiástico para impedir un matrimonio concertado por sus padres o reivindicar uno en caso de que estuvieran prometidos. Incluso los jueces eclesiásticos dieron frecuentemente la razón a los jóvenes siempre y cuando no existiera una diferencia social importante⁷¹⁶. Sin embargo, como hemos visto, la corriente general fue que los padres eligiesen al futuro cónyuge para sus hijos, lo que representó a menudo la crónica de una desavenencia conyugal, un desengaño y un divorcio anunciados. El divorcio solicitado ante el Tribunal Eclesiástico pone de manifiesto que las etapas previas al matrimonio no eran muy eficaces. Las reglas estrictas impuestas por los padres para que uno de sus hijos conociera bien a su futuro o futura mujer no llevaron siempre a la armonía de los consortes. ¿Cómo podía una mujer conocer a su pareja en tan sólo pocos minutos concedidos durante el “festeig”, y cómo podía funcionar un matrimonio si la decisión dependía en gran parte de los padres?

En el pleito de divorcio de 1777 entre Nicolás Pujadas y Josefa Pujadas, el marido aludía a la coacción que había sufrido por parte de su padre y tío para que se efectuase el enlace. La firmeza de sus familiares fue tal que le encerraron en un aposento durante la negociación de

⁷¹¹ *Ibidem.*

⁷¹² *Ibidem.*

⁷¹³ *Ibidem.*

⁷¹⁴ *Ibidem.*

⁷¹⁵ *Ibidem.*

⁷¹⁶ *ADB, Processos dels segles XVIII i XIX.*

los matrimonios⁷¹⁷. En cuanto a Mariana Blanch, ésta se había casado en 1753 contra su voluntad con Miguel Blanch: “apenas en mi tierna edad inducida de la voluntad paterna y contra la mía contraje matrimonio con dicho Miguel Blanch”⁷¹⁸. Y en 1778, Mariana denunciaba los malos tratos y la ociosidad de su marido.

También, en 1825, el procurador de Rosalia Castells y Vilardebó se refería a los problemas que habían tenido para que se llevara a cabo el matrimonio. Pues, según el mismo procurador, el marido solía decirle “con frecuencia y determinadamente haberse casado a despecho de su voluntad, pues que la tenía de dar la mano a otra, conocida por Mariana Coral y Castells y por apodo la Ana Fabregas”⁷¹⁹.

Sin embargo, no fue una condición general ya que algunos de los que se habían casado sin presión familiar tomaron parte en pleitos de divorcio. En 1829, Pablo Almirall se casó con Josefa contra la voluntad de su padre: “a disgusto de su padre Pablo Almirall, mayor, en tanto que éste ni demás de su casa asistieron al casamiento”⁷²⁰. Al cabo de tres meses de matrimonio, Josefa se quejó ante el Tribunal Eclesiástico por las sevicias de su marido y solicitó el divorcio. El vicario general rechazó la reunión pedida por el marido y sentenció un divorcio temporal de cuatro años.

En sus *Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados*⁷²¹, aplicables más bien a los grupos más acomodados, el obispo condenaba también el lujo, el galanteo y los adulterios, dado que podían provocar las rupturas matrimoniales.

⁷¹⁷ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1777: “Josefa Pujadas y Costa contra Nicolás Pujadas, marido de aquella. Sede vacante. Original Proceso. Apelación de Barcelona. Instrumentos producidos por parte de Josefa Pujadas y Costa con su escrito de junio de 1781. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch de Boquet”.

⁷¹⁸ ADB, 1778: “Mariana Blanch contra Miguel Blanch, su marido. Testigos recibidos por parte de Miguel Blanch sobre el punto de miserabilidad y pobreza. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch de Boquet”.

⁷¹⁹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1825, nº19: “Rosalia Castells y Vilardebó, vecina de la ciudad de Mataró contra Juan Bautista Castells, su marido. Originales autos de divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁷²⁰ ADB, *Processos del segle XIX*, 1829: “Declaraciones de Teresa Argerich y Andrés Brinquets a instancia de Pablo Almirall, recibidas ante el M.II.Sr. vicario general. Pablo Almirall contra Josefa Almirall y Milà”.

⁷²¹ ADB, *Registro de comunes, vol.12*, “Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados”.

b. La polémica sobre el lujo

Una de las causas de divorcio residía en “las modas escandalosas, las diversiones públicas y privadas, el lujo, la vanidad y los trajes indecentes y provocativos” porque daban lugar a un exceso de libertad, a “un fomento de pasiones y de deseos criminales y a un manantial de desórdenes”⁷²².

Sobre la cuestión del lujo, otros moralistas e incluso algunos filósofos de la época compartían la opinión del obispo don Gavino Valladares. Se trataba en efecto de un lugar común en la literatura económica. El lujo era una costumbre muy difundida entre la gente acomodada y se consideraba como una característica femenina: “la inclinación en las mujeres a adornarse y componerse ha sido de todos tiempos, de todos países y de todas clases (...) apenas saben hablar cuando apetecen con ansia los adornos”⁷²³. El diario madrileño, *El Pensador* iba más lejos en sus críticas al aludir a la moda como “práctica horrible y sanguinaria”⁷²⁴. Según algunos pensadores, el lujo exorbitante podía conducir a España al marasmo económico ya que los productos que se requerían eran productos importados. En *La Historia de la Sociedad Económica de los Amigos del País de Madrid*, Lésen y Moreno mentaba las consecuencias nefastas de un lujo desmesurado: “por el capricho de estimular lo que no era de nuestro país, nos vestíamos de géneros ingleses, holandeses y franceses con las ruinas de nuestras industrias”⁷²⁵. Sin embargo, otros pensadores estaban convencidos de que el lujo podía significar un estímulo para la economía del país. Sempere y Guarinos insistía sobre la ambivalencia de este concepto y afirmaba que podía ser a la vez “culpable y virtuoso”⁷²⁶.

La afición a los adornos podía influir en el declive del matrimonio. Ante los gastos excesivos de algunas mujeres, muchos maridos dieron su consentimiento para que éstas adoptasen a un cortejo. Esta costumbre explica porqué se llegó a proponer un traje común y nacional a todas las mujeres, decisión a la cual se opuso la Junta de Damas de Madrid presidida por la Condesa

⁷²² *Ibidem*.

⁷²³ Josefa Amar y Borbón, *Discurso sobre la educación física y moral de las mugeres*. Madrid, Cátedra, edición de María Victoria López-Cordón, 1994, cap.IX, “De las galas y adorno”, p. 196.

⁷²⁴ José Clavijo y Fajardo, *El Pensador*, pensamiento XII: “Sobre la educación”. Madrid, J. Ibarra, 1762-1767.

⁷²⁵ Lésen y Moreno, *La historia de la Sociedad Económica de los Amigos del país de Madrid*. Madrid, 1863, p. 480.

⁷²⁶ Véase Sempere y Guarinos, *Historia del lujo y de las leyes suntuarias en España*. Madrid, Imprenta Real, 1788, 2 vols.

de Montijo⁷²⁷. En torno a dicha cuestión, surgió una polémica entre Floridablanca y la Condesa de Montijo. El hecho de que las mujeres tenían que llevar un uniforme que correspondiese al oficio o a la condición de sus maridos, padres o hermanos limitaba la libertad de éstas convirtiéndolas en un “objeto ridículo”. Insistía en que los mismos hombres tendrían que reducir su frivolidad y vanidad. El proyectó fue abortado y se intentó proponer proyectos más apropiados a la realidad: moderación del lujo y valorización y uso de los tejidos nacionales.

La decencia de las mujeres, la elegancia o “l’aisance” como se daba en Francia fue elogiada tanto por Jovellanos como por Josefa Amar y Borbón porque no se trataba de un lujo excesivo y no acarreaba la vanidad y la frivolidad: “no es reprehensible el adorno, cuando está arreglado a la decencia, a la clase de las personas y a las circunstancias en que se hallan”⁷²⁸.

c. Falta de compromiso y respeto de los esposos

Según don Gavino de Valladares, la relación matrimonial debía significar ciertas concesiones. Los maridos debían aceptar los defectos de sus esposas: “no les es lícito separarse de ellas con pretexto alguno, sino que como dice San Agustín, y previenen los Concilios, deben sufrir sus defectos, sus achaques, y aún las más horrorosas deformidades corporales por la fe del matrimonio y por los deberes de la sociedad”⁷²⁹.

No debían abandonarlas y dejarlas desamparadas ni tampoco maltratarlas: “Muchos maridos dejándose abandonar a sola la fuerza de sus insufribles y tenaces genios pretenden ejercer un imperio despótico sobre sus esposas, no acordándose que en ellas les dio la Iglesia *compañeras*, mas no *esclavas*”⁷³⁰.

⁷²⁷ *Carta de la Condesa de Montijo a Floridablanca sobre el proyecto de un traje nacional*, Madrid, 5 de julio de 1788. Reproducción de dicha carta en Paula Demerson, *María Francisca de Sales Portocarrero, Condesa de Montijo. Una figura de la ilustración* (apéndice VII). Madrid, Editora nacional, 1975; véase también P. Fernández Quintanilla, *La mujer ilustrada en la España del siglo XVIII*. Madrid, MEC, 1981, pp. 101-109.

⁷²⁸ Josefa Amar y Borbón, *op. cit.*, p. 196.

⁷²⁹ *Ibidem*.

⁷³⁰ *Ibidem*.

Por lo que se refería a las mujeres, éstas tenían que mostrar paciencia, resignación y sacrificio sobre todo en caso en que la “Providencia les hubiera dado un marido cuya conducta ocasionaba en su matrimonio desvíos, disgustos y tribulaciones”⁷³¹.

4.8.2. La profusión del mal y sus remedios según el sacerdote Vicente Ferrer: 1809

Según Vicente Ferrer, sacerdote de la Congregación de la Misión de la Casa de Barcelona⁷³², las diversiones eran el fruto del mal y de las desgracias humanas. En su tratado, de alto contenido dramático, propone remedios para erradicar el mal y promover el bien.

a. Cortejos, galanteos y enamoramientos

Tanto para los solteros como los casados, los cortejos, galanteos y enamoramientos representaban el “manantial de desórdenes”⁷³³ y sus consecuencias podían ser perjudiciales.

Además de los matrimonios desiguales en edad y en condición, el eclesiástico añadía como causa de las discordias matrimoniales los desengaños: “Después con el tiempo, que todo los apura y descubre, el hallarse engañados, sin poderlo remediar, vivir descontentos, despechados, o por modo de decir, desesperados, no poderse sufrir, tener riñas, y pependencias a cada paso, tal vez maldecirse, aborrecerse, poner el corazón en otras, pretender el divorcio, vivir en continuo pecado mortal, y en un infierno, para tenerle peor después para siempre”⁷³⁴.

La mala preparación al matrimonio, las desilusiones así como la práctica del cortejo apuntaban a una serie de consecuencias nefastas no sólo para los aludidos sino también para su entorno: “si los que andan en esos cortejos son casados, los frutos infelices suelen ser las infidelidades, desazones, inquietudes, pependencias, quizá divorcios, mal ejemplos a la familia, descuido de los hijos y de la hacienda, con otros desórdenes y males de infelicísimas consecuencias”⁷³⁵.

⁷³¹ *Ibidem*.

⁷³² Vicente Ferrer, sacerdote de la Congregación de la Misión de la Casa de Barcelona: *Tratado en que se dan algunos medios preservativos para librarse del mal, y preservar en el bien, dirigido a toda clase de personas*. Libro propiedad del Dr. Josep Casanova, pre. Vic, Mas Quintana, 3 de julio de 1809.

⁷³³ *Ibidem*.

⁷³⁴ *Ibidem*.

⁷³⁵ *Ibidem*.

b. Bailes y comedias

Dentro de la práctica del galanteo se incluían los bailes considerados como peligrosos por el contacto físico, ya que podían desembocar en una relación sexual prematrimonial o extramatrimonial: “...que otro placer toman, y que otra delectación sienten en bailar y danzar con los de otro sexo, que con los del propio: lo que indica bastantemente el riesgo de tropezar, y buscar no tanto la diversión del arte, como la delectación del sentido, y de que ésta sea, o pase fácilmente a carnal o sensual”⁷³⁶.

Además, Vicente Ferrer condenaba las comedias, las óperas y el teatro porque podían granjear en las personas sentimientos apasionados que distaban del amor matrimonial y sensato: “no hay duda que contienen a menudo pasajes amatorios, o a los menos incidentemente palabras de amor o en el principio, medio o fin (...) no pueden dejar de hacer grande impresión, singularmente a la gente joven o viciada y ser de grande peligro y de notable perjuicio a las almas”⁷³⁷. En cambio, Jovellanos estaba convencido de que el teatro de “buen gusto” podía ser un medio de difusión eficiente sobre preceptos y conocimientos educativos. Promovía “un espectáculo capaz de instruir (...) y de perfeccionar (...) el corazón de los ciudadanos”⁷³⁸.

Según el mismo moralista, dichos “vicios o cátedras de pestilencia” daban lugar a conflictos no sólo matrimoniales sino familiares. Algunos entremeses incitaban a un torbellino de engaños entre marido y mujer, padre e hijo y madre e hija. Además, insistía en la posibilidad de enamoramiento del espectador o de la espectadora hacia los cómicos. Pues, las locuciones y las frases repletas de sensualidad favorecían la aparición del amor tanto platónico como carnal: “...que un mancebo, y acaso un casado sale inflamado o ciegamente enamorado o de las mismas comediantes o de otras que allí vio o encontró y que finalmente la casada o la matrona, como dice el mismo San Cipriano, por ventura entra en la Comedia, o espectáculo pura y sale impura”⁷³⁹.

Tras el análisis teórico sobre motivos de conflictos matrimoniales, cabe abordar la situación jurídica de las mujeres ya que podía explicar la aparición de los conflictos.

⁷³⁶ *Ibidem*.

⁷³⁷ *Ibidem*.

⁷³⁸ Gaspar Melchor de Jovellanos, “Memoria para el arreglo de la policía de los espectáculos y diversiones públicas y sobre su origen en España”, en *Obras*, B.A.E, t. XLVI. Madrid, 1963, pp. 496-497.

⁷³⁹ *Ibidem*.

4.9. El derecho de las mujeres y el porqué de los conflictos

4.9.1. Derecho educativo

El derecho a la educación estaba limitado para las mujeres a pesar de las corrientes humanistas e ilustradas. El humanista Erasmo de Rotterdam ya había propuesto que las faenas femeninas estuviesen acompañadas de la “faena del espíritu”, la cual se consideraba como “medio de hacer penetrar en el espíritu de una doncella los mejores preceptos y de formarla a la virtud”⁷⁴⁰. En Francia, Mme de Lambert aconsejaba a su hija que dejase de sentirse humillada por los hombres y tuviese bastante confianza para “estimarse a sí misma”⁷⁴¹. En 1768, don Juan Bautista Cubié afirmaba que la sumisión de las mujeres les impedía cualquier desarrollo intelectual⁷⁴².

Si bien una minoría concebía la educación de las mujeres más allá de las ocupaciones domésticas y del cuidado de los hijos, una gran parte de la sociedad, así como las leyes, desconsideraban la dedicación de las mujeres al estudio de las ciencias. Sobre dicho aspecto, Ramón Lázaro de Dou y de Bassols era categórico, afirmando que una educación básica era suficiente para la función de las mujeres en el seno de la familia y de la sociedad: “No se pretende, que en dichos colegios o escuelas se dé instrucción a las mujeres para penetrar en todas las ciencias, sino para desempeñarse en las obligaciones de su estado, y para dar, quando fuere tiempo, una educación noble a los hijos, o las niños, y niñas de que estuvieran encargadas”⁷⁴³.

⁷⁴⁰ Erasmo de Rotterdam, *De Pueris ad virtutem ac litteras liberaliter instituendis idque protinus a Navitate declamatio*. Primera edición 1529, citado por Rousselot, *Histoire de l'éducation des femmes en France*. París, Didieu, 1883, p. 152.

⁷⁴¹ Mme de Lambert, “Avis d'une mère à sa fille”, en *Oeuvres*, p. 55 y ss. Texto establecido y presentado por R. Grandroute, professeur à l'Université de Pau. París, Librairie Honoré Champion Editeur, 1990. Véase también, *Obras de la marquesa de Lambert*. Madrid, Manuel Martín, 1781.

⁷⁴² Don Juan Bautista Cubié, *Las mujeres vindicadas de las calumnias de los hombres, con un catálogo de las españolas que se han distinguido en Ciencias y Armas*, Madrid, Antonio Pérez de Soto, 1768.

⁷⁴³ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña...*, Libro I, pp. 95-96.

4.9.2. Derecho laboral

En 1800, el propio R. Lázaro de Dou y de Bassols era consciente de la diferencia de derechos concedidos a los dos géneros. La subordinación de las mujeres hacia sus maridos, el hecho de que les estuviese prohibido ejercer empleos públicos y que los varones fuesen preferentemente elegidos para apoderarse y administrar el patrimonio familiar llevaron al jurista a afirmar que “en muchos puntos de nuestro derecho es más desventajosa la condición de las mujeres que la de los hombres”⁷⁴⁴.

Basándose en las fuentes bíblicas, ponía de manifiesto la diferenciación laboral entre los dos géneros. Por ser consideradas biológicamente débiles, las mujeres debían aplicarse a las labores propias de su sexo, es decir a las labores domésticas. En cambio, los hombres debían dedicarse a “los negocios públicos, y para los ejercicios de fatiga y peligro”. Las mujeres que carecían de tutores testamentarios y las regentes eran las únicas mujeres que podían ocupar un empleo público.

Aunque puntualizaba que a lo largo de la Historia algunas mujeres habían ejercido labores masculinas, defendía la dualidad laboral y espacial según el sexo del individuo: “en realidad, aunque las historias nos presenten mugeres, que han dado ejemplos de valor y sabiduría, parece cierto, que por su naturaleza, y constitución física, prescindiendo de otros inconvenientes, que se insinuarán después, no son tan a propósito como los hombres para las empresas grandes de armas y ciencias: mas sin salir de su casa, ni cuidar de otros negocios que los que insinuamos, ser propios de su sexo, es mucho lo que pueden contribuir a la felicidad de la nación las mujeres”⁷⁴⁵.

Mediante las Reales Cédulas de 12 y 14 de diciembre de 1784⁷⁴⁶, el absolutismo reformista pretendía luchar contra la ociosidad femenina, hacer prosperar el país y reducir a los hombres a las tareas más difíciles.

⁷⁴⁴ *Ibidem.*

⁷⁴⁵ *Ibidem.*

⁷⁴⁶ *Ibidem.*

4.9.3. Exentas de cárcel por endeudamiento

Hay que señalar que en los casos de endeudamiento, las leyes fueron bastante indulgentes para con las mujeres, algo lógico atendiendo a su plena dependencia (por lo menos jurídica) del marido *pater familias*: “no puede ser presa la mujer por ninguna deuda, aunque sea fiscal, o de tutela, sino en caso que proceda de delito, o quasi delito, o se haga la mujer indigna del privilegio por vivir torpemente siendo pública o tercera...”⁷⁴⁷

4.9.4. Derecho u obligación de las casadas

Tal como hemos aludido en nuestro primer capítulo, contrariamente a las castellanas, las mujeres catalanas solían perder su apellido cuando contraían matrimonio, lo que ponía de relieve aún más la idea de apropiación: “en Castilla las casadas no le dexan (poner el apellido del marido). En Cataluña de tiempos muy antiguos tienen las mujeres la costumbre de tomar el apellido de sus maridos, sin variarse eso jamás, sino quando con pacto expreso se estipula en las capitulaciones matrimoniales lo contrario”⁷⁴⁸. Sin embargo, en los procesos de divorcio, se mencionaban a menudo los dos apellidos de la casada, el del marido y el suyo.

El derecho de las mujeres casadas estaba en estrecha relación con los ideales morales de la época. Las leyes castellana y catalana exigían la subordinación de las casadas hacia sus maridos: “la casada está sujeta al marido”⁷⁴⁹. Sin embargo, los maridos no debían abusar de su posición para reducir a sus esposas al estado de esclavitud. El contrato matrimonial basado en una posición de fuerzas (superioridad de los maridos frente a las mujeres) obligaba a los consortes a respetar su distribución de roles y su espacio. Las mujeres casadas debían “poner el debido orden y concierto en todas las cosas domésticas” mientras que los maridos debían “promover los negocios, ya públicos, ya particulares, que corresponden hacerse fuera de casa”⁷⁵⁰. De esta manera, se podía llegar a un matrimonio feliz y armonioso.

⁷⁴⁷ *Ibid, op., cit*, p. 94.

⁷⁴⁸ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña...*, Libro III, “De casados y solteros”, *op., cit*, p. 99.

⁷⁴⁹ *Ibidem*.

⁷⁵⁰ *Ibidem*.

Basándose en la *Perfecta Casada* de Fray Luis de León, Ramón Lázaro de Dou y de Bassols afirmaba que los maridos debían considerar a sus esposas como compañeras con más razón teniendo en cuenta que eran una parte de su cuerpo: “...no por esto pueden los maridos hacer esclavas a sus mujeres, debiendo entender el marido, que la mujer es compañera suya, o por mejor decir parte de su cuerpo, y parte flaca, a quien por lo mismo se le debe particular cuidado...”⁷⁵¹ Se trataba de un concepto algo paradójico e incoherente: las mujeres no tenían que ser esclavas de sus maridos pero tenían que reducirse a un estado de inferioridad y de dependencia. Sin embargo, lo más sorprendente residía en otra de las funciones de las casadas: debían mantener el orden en el seno de su familia, “el buen arreglo y concierto de la casa”⁷⁵² y, si fuese imprescindible, enmendar, aunque con discreción, “los malos siniestros de sus maridos”⁷⁵³. Dicho derecho fue llevado a la práctica por algunas mujeres que acudieron incluso al Tribunal Eclesiástico. No hace falta especificar que algunos maridos consideraron la aplicación de dicho derecho como un acto de rebeldía.

Dicha subordinación debía ser recompensada por la protección de los maridos, quienes debían mantenerlas conforme a su estado: “La obligación del marido es el proveer el sustento a su mujer y familia, y cuidar de mantenerla con el decoro, que corresponde a su clase...”⁷⁵⁴

En materia de educación de los hijos, los cónyuges debían inculcarles los valores del trabajo para prevenir el vicio de la ociosidad: “que los tengan, inclinándolos al trabajo desde niños, que entonces se dexan labrar, como una cera, enseñándose y doblándose à quanto se quiere. Al estado cuesta muchísimo el sujetar al trabajo a un ocioso adulto, originándose de aquí muchos desórdenes contra la economía y la justicia”⁷⁵⁵. Las madres debían encargarse concretamente de “los sagrados misterios y preceptos de la religión, del amor y temor de Dios, los premios y castigos eternos...”⁷⁵⁶

Siguiendo pautas morales y médicas, las mujeres embarazadas debían seguir unas normas concretas. Debían evitar los olores fuertes y aromáticos, el exceso de vino, los movimientos violentos, los vestidos ceñidos al cuerpo como las fajas y las cotillas porque podían influir en

⁷⁵¹ *Ibidem.*

⁷⁵² *Ibid, op., cit, p.100.*

⁷⁵³ *Ibidem.*

⁷⁵⁴ *Ibidem.*

⁷⁵⁵ *Ibidem.*

⁷⁵⁶ *Ibidem.*

la salud del embrión (sofocaciones, etc.). Una vez nacido el hijo, las madres estaban obligadas a amamantarlo: “criar los hijos a sus pechos”⁷⁵⁷.

Sin embargo, del mismo modo que las teorías moralistas, las leyes referentes a los casados no fueron aplicadas al pie de la letra por gran parte de los catalanes.

4.9.5. Derecho al divorcio

A partir de los procesos de divorcio, se destaca el derecho de las mujeres a solicitar el “divorcio” o la separación sin el consentimiento de los maridos. En 1819, el procurador de Mónica Cascante insistía sobre dicho derecho: “sería ofender la ilustración de v.s si se enumerasen los varios casos en que las leyes permiten que la mujer casada puede separarse de su marido sin consentimiento de éste, pues son ellas sobramente sabidas”⁷⁵⁸.

No obstante, en otras ocasiones prevalece cierta ambigüedad respecto al derecho de las mujeres a pedir el divorcio. Podían hacerlo siempre y cuando estuviesen representadas por su procurador tal y como se le exigía a Francisca Pons y Avella: “en consideració a que a les dones no le és lícit, ni permès, segons pret, acudir en judici, sens licència, ni permis de son respective marit: y respecte que la otorgant té de vintilar y aclarar judicialment alguns assumptos y disputas concernents entre los dos (...) de son grat y certa sciencia constitueix y anomena en sos procuradors certs y specials (...) per a que per ella dita otorgant en son nom y representant sa persona y drets (...) pugan compareixer y comparegan en la Real Audiencia de est principat y demás tribunals”⁷⁵⁹.

La jerarquización de la familia debía servir de modelo a la jerarquización social inspirada en la autoridad del *pater familias*. Como modelo reducido de la sociedad, la familia disponía de una cabeza teóricamente representada por el padre-marido a quien se le debía respeto y obediencia. Dicha jerarquización implicaba, sin lugar a dudas, la desigualdad entre cónyuges.

⁷⁵⁷ *Ibidem*.

⁷⁵⁸ *ADB, Processos del segle XIX*, 1818, nº7: “Mónica Cascante y Salvador contra Gabriel Cascante Pelayre, vecino de Esparreguera, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós, notario”.

⁷⁵⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1793: “Francisca Pons y Avella contra Narciso Pons, carpintero de Barcelona, su marido. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

Las riñas matrimoniales surgían cuando se quebrantaba la desigualdad y se intentaba llegar a la igualdad.

Si bien Mary Wollstonecraft elogiaba la igualdad al declarar que “todo poder embriaga al hombre débil, y su abuso comprueba que cuanto mayor igualdad exista entre los hombres, mayor virtud y felicidad reinarán en la sociedad”⁷⁶⁰, la realidad distaba de sus aspiraciones y esperanzas. Pues, el miedo a la igualdad y la pérdida de control sacaba de quicio a muchos maridos.

La desigualdad se fundamentó tanto en los principios cristianos como en las supuestas deficiencias biológicas de las mujeres y se agudizó con los preceptos del Concilio de Trento. La fragilidad del supuesto “sexo bello” debía garantizar su pasividad y privarla de conocimiento y cultura. Lo cual escandalizaba a la precursora feminista, Mary Wollstonecraft: “Realmente me parece que los hombres actúan de modo muy poco filosófico cuando tratan de lograr la buena conducta de las mujeres intentando mantenerlas para siempre en un estado de infancia”⁷⁶¹. Las mujeres no eran más que objetos sexuales de los hombres, de modo que la autora invitaba a éstas a apartarse de las teorías sensualistas basadas en la belleza femenina. Debían alejarse de la idea de ser esclavas de su cuerpo y de su apariencia⁷⁶².

La mayoría de los procesos de divorcio emprendidos por mujeres ponen de manifiesto el rechazo a ser consideradas como seres frágiles, inocentes, dependientes y obedientes destinadas sólo a complacer al marido. Sin embargo, algunas mujeres usaron su supuesta fragilidad y dependencia para conseguir sus fines.

Las mujeres ideales de Mary Wollstonecraft se situaban en las antípodas del modelo dibujado por Rousseau, a quien criticaba rotundamente: “Rousseau declara que una mujer nunca debe ni por un momento sentirse independiente, que debe regirse por el miedo a ejercitar su astucia *natural* y hacerse una esclava coqueta para volverse un objeto de deseo más atractivo, una compañía más *dulce* para el hombre cuando quiera relajarse”⁷⁶³.

⁷⁶⁰ Mary Wollstonecraft, “Consideración sobre los derechos y deberes que afectan al género humano”, en *Vindicación de los derechos de la mujer*. Madrid, Edicions Cátedra, Universitat de València, Instituto de la mujer, 1994, Capítulo I, p. 122.

⁷⁶¹ *Ibid, op., cit*, p.127.

⁷⁶² *Ibid, op., cit*, p. 168.

⁷⁶³ *Ibid, op., cit*, p.137.

La obediencia ciega era un peligro, puesto que se violaban todos los derechos sagrados de la humanidad, o los derechos más sagrados pertenecientes sólo a los hombres”⁷⁶⁴. Según la inglesa, las mujeres, como ciudadanas, debían aspirar a su libertad aunque añadía que ésta podía suponer el rechazo y la incompreensión del resto de la sociedad: “La libertad es la madre de la virtud y si por su misma constitución las mujeres son esclavas y no se les permite respirar el aire vigoroso de la libertad, deben languidecer para siempre y ser consideradas como exóticas y hermosas imperfecciones de la naturaleza”⁷⁶⁵.

4.10. Las múltiples quejas de los demandantes

Los conflictos aparecían cuando uno de los cónyuges no respondía a los parámetros esperables que se exigían de una relación. Como propiedad del marido, la mujer debía reverenciar a su marido en un auténtico pedestal, honrarle, obedecerle y someterse corporal y sexualmente a él⁷⁶⁶. A cambio, el marido le tenía que proporcionar protección contra el mundo exterior y alimentación.

El adulterio o los “tratos amistosos”, la vida libertina, la falta de asistencia, el abandono, las múltiples ausencias del hogar, la incompatibilidad de caracteres, la violencia verbal, la locura, la desobediencia, la mala gestión de los bienes, el alcoholismo, la enfermedad venérea, la impotencia sexual, la obligación a “tener comercio carnal” con otros hombres y los escándalos públicos en general daban lugar a la separación sin erradicar el estatuto matrimonial. Si los maridos pretextaron principalmente la degradación moral, la cual radicaba esencialmente en los delitos sexuales de sus esposas, las mujeres denunciaron sobre todo las sevicias y la falta de asistencia de ellos.

4. 10.1. Las quejas de los maridos

Según Juan Luís Vives, correspondía a las esposas mantener la armonía en el matrimonio. Si el matrimonio carecía de armonía y si aparecían desavenencias entre los consortes, la culpa solía recaer en las esposas. Por lo tanto, la estabilidad matrimonial dependía de ellas. Así afirmaba Vives: “serás perpetuamente una esclava en la tahona, trabajarás, rodarás la muela,

⁷⁶⁴ *Ibid, op., cit, , p. 222.*

⁷⁶⁵ *Ibid, op., cit, p. 137.*

⁷⁶⁶ Antonio Arbiol exigía un verdadero culto al *pater familias* en *La familia regulada*, libro II, cap. VI.

llorarás, te afligirás, maldecirás el día en que te casaste, renegarás el día en que naciste (...) por el contrario, en tu casa, llena de regocijos, serás dueña, gozarás, saltarás de júbilo y bendecirás el día en que te casaste, y a los que te juntaron con tal marido, si con tus virtudes y con tu humildad, y con tu cordura ganares su voluntad y le hicieres todo tuyo”⁷⁶⁷.

a. Negación de las mujeres a mudarse de localidad

El lugar del domicilio familiar podía ser una causa de disputas matrimoniales. Algunas mujeres no estaban dispuestas a ir a vivir al pueblo de los maridos. Tampoco a seguirle en el caso de que tuviera que ir a la ciudad y trasladarse de región o país por cuestiones laborales. El trabajo podía ser un pretexto de divorcio informal si se toma en cuenta la duración de los viajes de los maridos en algunas ocasiones. En otras, si el marido estaba bien establecido en un lugar, exigía que su mujer fuera a reunirse con él, lo que podía dar lugar a problemas y negativas por parte de la esposa.

Las desavenencias entre Bernardo Casals y Rosa Casals Cortés tuvieron que ver con la ubicación del hogar familiar y de la educación de los hijos⁷⁶⁸. Bernardo vivía en Olesa mientras su mujer seguía en Sant Just Desvern donde había heredado la casa de su padre. Según el marido, Sant Just Desvern carecía de “maestros para la instrucción de los niños”. El 11 de agosto de 1802, Basart concedía tres días a la mujer para que volviera con su marido o explicara los motivos de su separación.

b. Convivencia con otros miembros de la familia

En la sociedad de finales del siglo XVIII y principios del XIX, la pareja de clase popular convivía a menudo con los padres o los suegros en una misma habitación. La restricción espacial hacía difícil la convivencia ya que apenas existía intimidad entre los consortes. Cuando Pablo Janer se casó con Francisca, “entró haciendo una mesa y habitación común con su suegro”, lo que provocó problemas de convivencia⁷⁶⁹. “La mala conducta” del suegro y la insubordinación de Francisca hacia Pablo, insubordinación tolerada por el padre, conllevaron

⁷⁶⁷ Juan Luis Vives, *Formación de la mujer cristiana*, en *Obras completas*. Madrid, Aguilar, 1992, p. 1174.

⁷⁶⁸ ADB, *Processos del segle XIX*, 1802, nº16: “Bernardo Casals, labrador, vecino de la villa de Olesa contra Rosa Casals y Cortés, su consorte. Original Proceso. Divorcio”.

⁷⁶⁹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1791: “Pablo Janer, labrador de Santa Oliva contra Francisca Janer y Palau, su consorte. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Antonio Serch”.

a “una separación de familias” acordada por el párroco y el baile. El marido se fue de la casa con su mujer para instalarse en el pueblo de Santa Oliva (lugar natal de Pablo). Sin embargo, un día vino su padre “secretamente” a buscarla, para evitar supuestamente los malos tratos de su yerno hacia su hija. Pablo acudió al párroco de Santa Oliva, quien informó del suceso al decano del Penedès.

c. Mal gobierno de la casa

A finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX en Cataluña seguían exigiéndose de las mujeres la domesticidad y el recogimiento en casa. En su obra, *Formación de la mujer cristiana*, el moralista Vives ya había elogiado dichos valores de las mujeres. Sin embargo, tanto el buen gobierno de la casa como el recogimiento aconsejado por Vives distaban de la realidad cotidiana. El desfase entre las virtudes que se requerían a la esposa y el comportamiento de ésta dio a no pocos maridos pretextos para el divorcio.

Veamos un ejemplo; desde la llegada de la madre de Nicolaza (originaria de Murcia), en el día de Pascua, aumentaron las disensiones entre la pareja, lo que llevó a Josep Güell a pedir el divorcio temporal “quo ad thorum et habitationem”⁷⁷⁰. Argumentó que su mujer dejó de gobernar bien la casa, “experimentando que se refundían los caudales en casa de dicha su madre”⁷⁷¹. Para celebrar el día de Pentecostés, el marido compró un cordero. El mal olor que desprendía el cordero guisado y el hecho de que no estuviera su mujer allí a la hora de comerlo despertaron sospechas de intento de asesinato contra él: “lo que dio motivo a sospechar que aquel guisado estaría con alguna prevención para quitar la vida o al menos trastornar la salud”⁷⁷². Mandó llamar a dos personas, quienes le persuadieron que no comiera la carne por el olor que desprendía, sobre todo porque la mujer se había ido de casa. El marido la aceptó otra vez bajo la promesa de que ésta le respetase y no le injuriase. Sin embargo al cabo de algunos días, volvió a vociferar contra él y a “aniquilar los haberes” del marido para “esparcirlos a casa de su madre”⁷⁷³. Le prohibió “el interior y doméstico manejo, teniendo cerradas las puertas de todos los comestibles, cuidando de que el aprendiz fuese el que

⁷⁷⁰ ADB, *Processos del segle XVIII* 1790: “Josep Guell, maestro dorador contra Nicolaza Güell, su consorte. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁷⁷¹ *Ibidem*.

⁷⁷² *Ibidem*.

⁷⁷³ *Ibidem*.

comprase” y que fuera a casa de su madre para evitar que le llevase “aceite, tocino, carne fresca, pan, dinero” y estuviera con “muchos hombres y gente no muy bien regulada”⁷⁷⁴.

d. Higiene

En el siglo XVIII, la higiene se había convertido en una de las preocupaciones de la sociedad para luchar contra la mortalidad. La higiene doméstica así como personal empezaba a aparecer de forma recurrente en los escritos médicos, filosóficos y literarios⁷⁷⁵. Por ejemplo, según el personaje de Montengón, Domitila, la limpieza representaba una de las “principales prendas” del sexo femenino⁷⁷⁶.

Una de las razones por las cuales Pablo Ricart deseaba divorciarse de su mujer fue por la suciedad de ésta, una suciedad que describía de manera explícita y truculenta: “mea en la cama sin cuidar de limpiarla en tal grado que corrompe las camas en que duerme y que en las pieles se le ponen gusanos”⁷⁷⁷.

e. Poca atención y apoyo

Las esposas debían proporcionar atención y cuidados a su marido y a su familia en general tal como ya había propuesto, Fray Luis de León en su *Perfecta casada* (1583): “para que en ella, el marido cansado y enojado halle descanso, y los hijos amor y la familia piedad, y todos generalmente acogimiento agradable”⁷⁷⁸.

Por no estar a entera disposición de su marido, Isabel Comas fue denunciada ante el Tribunal Eclesiástico: “consideranse qual se hallará la casa del pobre jornalero que cansado con la fatiga a que le acarrea la obligación del mantenimiento de su familia, llega a su casa y sobre no encontrar a su mujer no halla con que sostener a su cansado cuerpo...”⁷⁷⁹.

⁷⁷⁴ *Ibidem*.

⁷⁷⁵ Véase Mónica Bolufer, “Ciencia de la salud y ciencia de las costumbres: higienismo y educación en el siglo XVIII”, en *Revista de ciencias sociales* nº 20, 2000, pp. 25-50.

⁷⁷⁶ Pedro Montengón, *Eudoxia, hija de Belisario*, libro IV.

⁷⁷⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1802, nº54: “Pablo Ricart, albartero contra Rosa Ricart y Raurich, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Antonio Serch, notario”.

⁷⁷⁸ Fray Luis de León, *La perfecta casada*. Madrid, Espasa-Calpe, 1975, p. 45.

⁷⁷⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1776: “Josep Comas fajín, vecino de Barcelona contra Isabel Comas, su consorte. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet. Testigos recibidos por parte de dicho Josep Comas sobre su pedimento de 6 mayo de 1777. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona”.

f. Sexualidad: uso del matrimonio y adulterios

A través de las fuentes de las que disponemos, es posible reconstruir un fragmento de la historia de la sexualidad⁷⁸⁰. Los procesos de divorcio aportan hechos jocosos, divertidos y llamativos que contrastan con las normas rígidas de la Iglesia y que hay que tener en cuenta para entender el aspecto psicológico y social de la época. Los pleitos daban la oportunidad de revelar, explicar y opinar sobre la vida sexual de algunos miembros de la sociedad catalana en un momento en que se exigía un grado elevado de castidad.

Según Michel Foucault, “la hipótesis represiva”⁷⁸¹ que se había iniciado en el siglo XVII se acentuó posteriormente hasta conocer su auge en el siglo XIX entre la sociedad burguesa.

Sin embargo, los textos morales y religiosos de la Iglesia, los sermones y las confesiones no parecieron perturbar las almas de la gente común. Por consiguiente, a finales del siglo XVIII, la represión sexual fue más perceptible en el papel que en la realidad cotidiana. Las declaraciones espontáneas, desenvueltas y ostensibles de los testigos, de los demandantes o de los reos ante el Tribunal Eclesiástico se oponían a la “Scientia sexuales”⁷⁸² de la época marcada por el pudor, el recato y la castidad. Buena parte de la sociedad catalana soslayaba las teorías sostenidas por la Iglesia, creándose, por tanto, una notable distancia entre la moral imperante en el ámbito teórico y la práctica cotidiana alejada de los cánones puritanos.

a.a. El débito conyugal

El incumplimiento del débito conyugal y la falta de “amor conyugal” representaron algunas de las protestas expresadas por los maridos. Las quejas referentes a las relaciones sexuales estaban interpretadas de manera diferente según fuesen maridos o mujeres. Las mujeres insistían sobre todo en la insatisfacción sexual, el dolor de las relaciones, la impotencia sexual de sus maridos o su promiscuidad. La negación al débito conyugal se debía también a los

⁷⁸⁰ Sobre el tema de la sexualidad, véanse J.Louis Flandrin, *Familles, parenté, maison; sexualité dans l'ancienne société*. París, Hachette, 1970; Peter Laslett, *Family, life and illicit love in elder generations*. Cambridge University, 1977; L. Stone, *The family sex and marriage in England 1500-1800*. Londres, Weindenfield and Nicolson, 1977.

⁷⁸¹ Michel Foucault, *Histoire de la sexualité*. París, Gallimard, 1976 y 1984 (3 vols.), p. 25.

⁷⁸² Expresión usada por Michel Foucault.

riesgos que suponía cada embarazo y a una voluntad de controlar la natalidad⁷⁸³. En cambio, los maridos reivindicaban el derecho a utilizar el cuerpo de sus mujeres cuantas veces les apeteciera. Detrás del débito conyugal residía la idea de propiedad y por ende las relaciones de poder que teóricamente convertían a las mujeres en seres que tenían que entregarse en “cuerpo y alma” a sus maridos. El deseo de disponer de su propio cuerpo y controlarlo estaba considerado como un acto de insubordinación, lo cual, según algunos maridos, era motivo de divorcio.

Por ejemplo, Sebastián Vingut pidió el divorcio porque su mujer se negaba a tener relaciones sexuales con él: “en negar al suplicante el débito conyugal”⁷⁸⁴. Así fue como justificó sus infidelidades con otra mujer. Por su parte, Juan Faus, comerciante de Barcelona, se lamentaba de los repetidos fracasos en sus intentos para mantener relaciones sexuales con su mujer: “muchísimas veces me he armado de prudencia y en cambio de su ingratitude la he acariciado usando con ella chanzas y expresiones amorosas con el objeto de ablandarla y reducirla al cumplimiento de su deber, haciéndola las reflexiones oportunas, pero arrimada a su tenacidad siempre me ha contestado con arrogancia y altanería, rechazando con desprecio mis inocentes y arregladas tentativas”⁷⁸⁵. En su pedimento, también añadía que cuando se casaron no había exigido ninguna dote puesto que ella era pobre: “sin haber traído a mi casa más que la ropa que llevaba”⁷⁸⁶. Incluso, había salvado a sus suegros de la indigencia aceptándolos en su casa. Sin embargo, pese al “incontestable amor que le había profesado”, Mariana le “aborrecía de corazón”⁷⁸⁷.

b.b. Adulterios: delito de “infamia”

En 1782, el obispo don Gavino de Valladares hacía la apología del matrimonio indisoluble basado en el amor casto y recíproco. Este amor tenía que impedir que los consortes buscasen “ajenos e ilícitos amores”⁷⁸⁸. Por otra parte, realizaba una crítica rotunda del galanteo ya que

⁷⁸³ Concepció Gil y Roser Solé: “familia i condició social de la dona a la Catalunya moderna”, en Mary Nash, *Més enllà del silenci: les dones a la història de Catalunya*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1988, p.110.

⁷⁸⁴ ADB, *Processos del segle XIX*, 1804, n°67: “Sebastián Vingut, carpintero de esta ciudad contra Inés Vingut y Dalsira, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁷⁸⁵ ADB, *Processos del segle XIX*, 1824, n°5: “Juan Faus, vecino del comercio de esta ciudad contra Mariana Faus y Callicó. Originales autos sobre separación interina. En la Curia Eclesiástica y Obispado de la ciudad de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón labrós.

⁷⁸⁶ *Ibidem*.

⁷⁸⁷ *Ibidem*.

⁷⁸⁸ ADB, *Registro de comunes, vol.12, Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados...*

propiciaba los rumores y las rupturas matrimoniales: “esa moda de trato por lo común justísimamente censurable, cuyas resultas acostumbran a ser el fomento de la murmuración pública, la desunión de los casados, y el principio de muchos divorcios, la pérdida del buen nombre de las doncellas, el escándalo de las familias”⁷⁸⁹.

El adulterio se enmarcaba en una de las definiciones de “infamia” propuestas en *Las Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado*. Del mismo modo que la poligamia, la herejía o la alcahuetería, el adulterio significaba “privación, o pérdida del buen nombre y reputación entre los demás hombres”⁷⁹⁰. La obsesión por la reputación y el honor explica que la queja más frecuente aducida por los maridos para conseguir el divorcio fuera los adulterios. Según el demandante, Francisco Gomá, el adulterio constituía una “causa aprobada justamente por los sagrados cánones para el divorcio” ya que rompía “el lazo de fidelidad que unía con juramento a los esposos”⁷⁹¹.

A finales del siglo XVIII, según la documentación, los adulterios seguían siendo una cuestión más femenina que masculina aunque existen casos en que los hombres fueron castigados por la justicia eclesiástica. La legitimidad del marido a matar a su mujer adúltera tan elogiada por Torquemada⁷⁹² en siglos anteriores ya no estaba tan clara a finales del siglo XVIII y principios del XIX. De hecho, no tenemos constancia de ningún caso de uxoricidio⁷⁹³.

c.c. Infidelidad e huida

La divulgación de la literatura de los trovadores del siglo XII alentó el amor cortés, el placer y los actos extramatrimoniales, prácticas que fueron definidas como pecado mortal por las autoridades eclesiásticas. A finales del siglo XVIII y principios del XIX, a pesar de los intentos para compaginar el matrimonio con el amor, seguía prevaleciendo la dicotomía “amor o pasión amorosa-relaciones extramatrimoniales”. Fue la búsqueda y el deseo del amor lo que algunos maridos criticaron. Según los testimonios, además de la infidelidad, algunas

⁷⁸⁹ *Ibidem*.

⁷⁹⁰ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña...*, p.204.

⁷⁹¹ *ADB, Procesos segle XIX*, 1829, nº35: “Francisco Gomá contra María de los Angeles Gomá, su consorte. Originales autos. Separación interina. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón labrós, notario”.

⁷⁹² Antonio de Torquemada, *Coloquios satíricos*. Madrid: N.B.A.E., 1907, p.644.

⁷⁹³ Haría falta tal vez indagar sobre las personas que fueron conducidas a la Sala de Crimen (Tribunal de la Real Audiencia).

mujeres no dudaron en huir del domicilio familiar con el objetivo de vivir con sus amantes. Al cabo de cinco meses de casados, la mujer de Pedro Montagut “se escapó con un marinero causando escándalo”⁷⁹⁴. Las huidas pero sobre todo la pérdida de bienes económicos acarreados por la subsistencia que prestaban las mujeres a sus amantes despertaban la ira de los maridos. En 1790, Martín Pernau se lamentaba de que su mujer “vendiera ropa de la casa y llevara dinero a su amante”⁷⁹⁵.

d.d. Eclesiásticos adúlteros

Entre los posibles amantes se hallaban los eclesiásticos o amos. Las supuestas relaciones entre amos y empleadas podían favorecer a las mujeres e incrementar el descontento e indignación de los maridos que se sentían en varias ocasiones impotentes ante dicha situación. Así, durante muchos años Tomás Revertés vivió en armonía con su consorte hasta que ésta empezó a entablar amistad con el Dr. Onofre María Cutita, presbítero y beneficiado de la Iglesia de San Severo de Barcelona y luego de San Vicente dels Horts⁷⁹⁶. La amistad con el eclesiástico causó en el marido el “mayor rubor y fatales y escandalosos perjuicios”⁷⁹⁷. El eclesiástico propuso a Tomás Revertés y a su mujer que entrasen como criados en su casa y les prometió que los mantendría con “el competente salario”. Mientras él comía con los demás criados, su mujer compartía con su amo una buena comida: “el mejor pescado, buenas perdices, mejores pollos”⁷⁹⁸. Mientras madrugaba para ir a los campos, su mujer con su amo se dedicaban a pasear juntos “por las horas de recreación”. Además de las desobediencias y de las palabras injuriosas que profería su mujer contra el marido, el presbítero le ordenó que se “separase en las noches del lecho de mi mujer y dormir solo en una muy humilde cama, durmiendo mi mujer separada de mí en una muy opulenta y pomposa cama que le mandó hacer y regaló el citado presbítero”⁷⁹⁹. La autoridad del presbítero llegó hasta tal punto que incluso se fue apoderando de las “ropas y papeles y títulos de heredades”. Al final, el marido tuvo que irse y dejar a su mujer en casa de su amo. Acudió al tribunal para que el presbítero le

⁷⁹⁴ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1775: “Pedro Montagut, jornalero contra Casilda Montagut, consorte. Original proceso. En la Curia Eclesiástica de Barcelona. Escribano, Josep Antonio Serch de Boquet”.

⁷⁹⁵ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1790: “Martín Pernau, mancebo galonero contra Josefa Pernau Sala, su consorte. Original proceso, secuestro. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁷⁹⁶ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1792: “Tomás Revertés, labrador contra Bárbara Revertés Deusachs”.

⁷⁹⁷ *Ibidem*.

⁷⁹⁸ *Ibidem*.

⁷⁹⁹ *Ibidem*.

entregara todo lo que le había despojado, es decir, “los hijos, las ropas, menajes de la casa, el vino, el aceite, los títulos y papeles y demás géneros”⁸⁰⁰.

e.e. Amantes forasteros y extranjeros

El sentimiento de xenofobia era bastante común en la época. Cuando había un posible delito de adulterio, era fácil culpar al extranjero o al forastero. En 1789, don Emerico Vidal considerado como supuesto amante de Francisca Verdaguer por su marido Pedro Verdaguer, afirmaba en su testimonio que si bien había tenido a Francisca como criada mientras estaba por negocios y recreación en la ciudad de Mataró, ello no suponía ninguna infracción contra “las leyes del reino y de la religión”⁸⁰¹. Frente a las calumnias difundidas por el marido, añadía: “los ingleses tienen el mismo derecho de estar en este reyno como los españoles en él de Inglaterra, donde nadie les puede molestar, mientras no ofendan a las leyes, y donde siendo forasteros son protegidos aún con más atención que los naturales (...) y por esto no es delito, ni tiene sombra de culpa el inglés que toma una criada española”⁸⁰².

En sus *Instituciones de derecho público general de España con noticia particular de Cataluña*, el jurista Ramón Lázaro de Dou y de Bassols aludía al concepto de “naturalidad”. Éste había sido planteado por Felipe V en un decreto del 7 de julio de 1727. Dicho concepto abarcaba a las personas que habían nacido en el territorio español: “Según él (Felipe V) debe considerarse vecino natural de España el que obtiene privilegio de naturaleza, el que nace en estos reynos, el que en ellos se convierte a nuestra santa fe, el que viviendo sobre sí establece su domicilio, el que obtiene la vecindad de algún pueblo, el que casa con mujer natural, y habita domiciliado en ellos, el que se arrayga comprando bienes raices, el que siendo oficial viene a morar, y ejerce oficios mecánicos, o tiene tienda, en que vender por menor, el que tiene oficio honorífico de consejos públicos, o cargos de cualquiera género, que sólo puedan usar los naturales, el que goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos, el que

⁸⁰⁰ *Ibidem*.

⁸⁰¹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Francisca Verdaguer contra Pedro Verdaguer, mancebo panadero, su marido. Testigos recibidos por parte de dicho Pedro sus capítulos de 14 de noviembre de 1789 y sobre los de 5 de enero de 1790. Testigos recibidos por parte de Francisca Verdaguer sobre lo contenido en los capítulos presentados por parte de la misma a los diez de octubre y cinco noviembre de 1789; Francisca Verdaguer contra Pedro Verdaguer, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸⁰² *Ibidem*.

mora diez años con casa poblada en estos reynos, y todos los que según derecho común, y leyes reales adquieren naturaleza o vecindad”⁸⁰³.

Por lo tanto, puesto que don Emerico Vidal cumplía con las condiciones de “naturales”, pedía la retractación formal de dichas calumnias y “castigo riguroso por haberse burlado de un Tribunal tan respetable”.

f.f. Las ausencias de los maridos

Las largas ausencias de los maridos favorecían las infidelidades tanto por parte de los maridos como de las esposas. Sin embargo, se controlaba más a las mujeres que a los hombres aunque ello no implica que no se condenara la conducta masculina. Dado que carecían de tutela marital, muchas esposas quedaron bajo la vigilancia de un familiar o de un establecimiento caritativo. Los párrocos, los alcaldes de barrio, los comisarios (entre 1808 y 1814), los alcaldes constitucionales (entre 1820 y 1823) y luego los comisarios y celadores del cuartel trataron de vigilar de cerca la conducta de las casadas. Sin embargo, según las denuncias de los maridos, algunas mujeres aprovecharon las ausencias de los maridos para llevar una vida libertina. Para los maridos celosos y sospechosos que llegaron a presentar una demanda de divorcio ante el Tribunal Eclesiástico, los certificados de conducta redactados por los párrocos, los alcaldes e incluso por los directores de teatro podían confirmar o desmentir las dudosas afirmaciones.

A título de ejemplo, tenemos el caso de Josep Inglada quien al volver de La Habana desconfió de la fidelidad de su mujer María Dolores Moragas durante su ausencia. En 1818, denunció el supuesto “trato amoroso” con el médico Mariano Mir. Don Segismundo Vall, presbítero y teniente cura de la parroquia de Santa María del Pi, redactó un certificado para confirmar la buena conducta sobre María Dolores: “...durante la ausencia de este su marido y permanente por sus negocios en las Américas habitó en esta parroquia del Pino desde mediados de mayo de 1814 hasta al 16 de agosto de 1816 y últimamente desde 21 de febrero hasta al tiempo presente exceptuados algunos días de mayo y junio últimos que los pasó en dicha Villanueva. En todo el tiempo de su permanencia en esta parroquia ninguna queja se

⁸⁰³ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña...*, Libro I, título VII, “De naturales y extranjeros”, pp. 171-172.

dio acerca de su conducta...”⁸⁰⁴ También, uno de los directores de teatro de la ciudad, quien el 29 de junio de 1818 afirmaba que María Dolores “jamás había tenido abono de palco alguno”⁸⁰⁵, lo cual ponía de manifiesto que la diversión estaba mal considerada y aún más durante la ausencia de los esposos.

Otro caso: en 1769, Cristóbal Vernial se desplazó a Puigcerdà para hacer comercio y abrir una tienda de mercería con la aprobación de su mujer⁸⁰⁶. Ésta trabajaba en la “escuela corriente de muchachas” donde “ensenyava a hacer redecillas, medias y otros labores mujeres”. Con su salario y el alquiler pagado por el marido podía vivir bien. Al cabo de cuatro años de ausencia, reapareció el marido, quien afirmaba que su mujer seguía manteniendo el trato con Ramón Deixens, galonero y pintador de seda: “...hallé que continuava el trato que ya tenía privado de esta parte con Ramón Deixens...”⁸⁰⁷ A pesar de la pena de 10 días de cárcel y cuatro años de destierro promulgados por el juez seglar, su mujer “no quería vivir conmigo (...) prefiriendo la vida libertina con el trato de dicho Deixens que la vida arreglada en compañía de su marido”⁸⁰⁸. Su marido se instaló en otra casa, en un barrio distante y no consiguió que su mujer fuera con él. Rosa desmentía las acusaciones de su marido. Aunque alguna vez le pagara el alquiler el marido, fue ella quien se mantuvo a sí misma y a sus padres: “...dice que mientras estuvo en Puigcerdá con el alquiler de casa que el me pagava y la enseñanza de muchachas que yo exercía podía vivir una vida quieta y christiana, así es y así la tuve con sola mi labor en la enseñanza de las muchachas con la que mantuve a mis padres hasta morir (...) Un marido que calumnia a su mujer ajeandola con el execrable delito de vivir con otro como marido y mujer, sin haver ni ahun intentado probar el menor indicio para el assumpto (...) un marido que sin oficio alguno y aún fingiendo el que no logra se quexa sin justificación de una mujer que trabaja y passa su vida con un exercicio aprobado y una mujer que prueba estas circunstancias: un marido que desperdicia los bienes de su consorte y los de la casa de sus padres y tiene el valor de que su mujer le mantenga pidiéndole a ella misma los

⁸⁰⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1818, nº20: “Josep Inglada Marqués, comerciante vecino de Vilanueva y Geltrú contra María Dolores Moragas, su consorte. Testigos recibidos por parte de dicho Josep Inglada; testigos recibidos por parte de dicha Dolores Inglada; Originales autos, divorcio. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁸⁰⁵ *Ibidem*.

⁸⁰⁶ *ADB*, “Cristóbal Vernial, chocolatero de Barcelona contra Rosa Vernial y Casanovas, su consorte. Testigos recibidos por parte de dicha Rosa Vernial sobre sus capítulos de 22 de octubre de 1779. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Original proceso. Josep Serch y de Boquet”.

⁸⁰⁷ *Ibidem*.

⁸⁰⁸ *Ibidem*.

alimentos sin asistencia de juez y una mujer que no pudiéndolos lograr de su marido los pide juhizialmente a su marido”⁸⁰⁹.

Las guerras, concretamente la guerra del Francés, representaron un respiro para las casadas con deseos de separarse, las cuales aprovecharon la ocasión para vengarse de sus maridos. En 1815, Pedro Ventura contaba que su mujer no dudó en “hacerle prender por la policía francesa”. Gracias a la reclusión del marido, ésta pudo vivir con un hombre de Sants con quien tuvo dos hijos tal y como lo testificaba el párroco de la parroquia del Pi⁸¹⁰.

Algunos testimonios de los maridos aluden a las relaciones entre éstas y los soldados franceses. La complicidad entre los invasores y las autóctonas casadas constituía un peligro para los maridos tanto respecto a su libertad como a su vida. En 1818, Francisco Coll se negaba a reunirse con su mujer, Josefa porque cuando sucedió la toma de la fortaleza de San Fernando en Figueres, la esposa “entabló amistades licenciosas con un soldado francés” y durante dos años Francisco estuvo preso en Francia⁸¹¹.

g.g. El peligro de los entretenimientos

“Disfrazados iban dos dentro del palco el Sarao era la mujer del Pau con su majo vanidoso sin vergüenza los dos aunque bien tapados iban bien cogidos de un lado para el otro del salón y después vi yo como se marchaban juntos (...)	Ahora sí que se despedirá de sastresa su oficio porque pienso que al hospicio su marido la pondrá allí sí que purgará el trato de este malvado, ya la veremos pronto a la sopa a los capuchinos pues es cierto pagará así el gran daño que le ha causado”. (décimas 1 y 8)
---	--

⁸⁰⁹ *Ibidem*.

⁸¹⁰ *ADB, Processos del segle XIX*, 1816, nº53: “Pedro Ventura, joven carpintero contra Coloma Dufi, su mujer. Testigos recibidos a instancia de Coloma Dufi. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de Barcelona”. Testigos recibidos a instancia de Pedro Ventura; Originales autos. Don Nicolás Simón Labrós”.

⁸¹¹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1818, nº8: “Francisco Coll, mancebo mediero de telar, vecino de esta ciudad contra Josefa Coll, su consorte. Originales autos. Secuestro. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós, notario”.

Este fragmento de décimas compuestas por un autor anónimo y dirigidas a Joaquím Solé, marqués de la Llana y a Marianeta Iglesias se presentó como una de las pruebas del adulterio cometido por dicha Marianeta contra su marido, Pau Iglesias, maestro sastre de Barcelona⁸¹².

Tal como lo hemos mencionado anteriormente, en su *Tratado en que se dan algunos medios preservativos, para librarse del mal y preservar en el bien*, el R. Vicente Ferrer criticaba rotundamente las diversiones por ser moralmente peligrosas para la sociedad. Entre las diversiones, la mayoría destinadas a la clase social alta, destacaba el baile: “aquellos enlazamientos de manos de hombre y mujer, tomarse del brazo y de la mano a cada paso, acercar tanto la estopa al fuego, que así llama San Jerónimo al hombre, y la mujer aquellos gestos y acciones tan libres y desenvueltas, por no decir escandalosas, que no pocas veces se reparan en los danzantes; aquel mirarse tan de cerca, tan de fijo y tanto tiempo...”⁸¹³

Respecto a las diversiones, algunos políticos ilustrados disintían de los moralistas en algunos aspectos. Josefa Amar y Borbón no condenaba la práctica del baile dado que favorecía la robustez de la mujer: “no se puede negar que tiene su especial mérito en cuanto sirve para agilizar el cuerpo y dar más gracia a sus movimientos”⁸¹⁴. Aconsejaba preferiblemente la práctica del baile francés a la del baile español por sus menores contorneos y su mayor “ semejanza con el modo de andar”⁸¹⁵. Si bien toleraba los bailes, también ponía de manifiesto que éstas no debían servir de pretexto para los juegos amorosos y el desarrollo del cortejo.

h.h. El “mal gálico” como prueba de infidelidad

Evidentemente, las supuestas infidelidades podían conllevar al contagio de las enfermedades venéreas y, por ende, a la separación de los consortes. “El mal venéreo” era motivo de separación de los consortes porque ponía en peligro al cónyuge que no estaba contagiado. Entre las enfermedades venéreas, se encontraba la sífilis. Para luchar contra la sífilis, que se extendió en el siglo XVI, se crearon hospitales dedicados a su curación. Se relacionaba la enfermedad con el pecado de la lujuria y se insistía en su procedencia con el fin de culpar a

⁸¹² ADB (*Archivo Diocesano de Barcelona*), *Processos del segle XIX*, 1804, nº27: “Pablo Iglesias, maestro sastre, vecino de esta ciudad contra Mariana Iglesias Vilardell, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Escribano, Josep Antonio Serch de Boquet, notario”.

⁸¹³ R. Vicente Ferrer, *Tratado en que se dan algunos medios preservativos para librarse del mal, y preservar en el bien, dirigido a toda clase de personas*.

⁸¹⁴ Josefa Amar y Borbón, *Discurso sobre las mujeres*, capítulo VI y VII, “Del estudio de las letras”.

⁸¹⁵ *Ibidem*.

los extranjeros. Así se la denominaba de diferentes maneras: “el mal francés, el mal napolitano, el mal gálico”, etc.

Durante los 26 años de casados, Patronilla Maymir mantuvo tratos ilícitos con varios hombres y varias veces había contagiado el mal gálico a su marido: “se halló otra vez con señales del mal gálico, que consecutivamente se aumentaron y pararon en unos tumores llamados vulgarmente mulas (...) con pretexto de vender chocolate se ha entrometido hasta a los cuarteles de los soldados, tuvo tratos con un estudiante con quien se encerraba muchas veces en un aposento. Ha tenido estrecha amistad con un tintorero, vecino de esta ciudad, de nación francesa...”⁸¹⁶.

Los infectados tenían que recibir un tratamiento médico que muchos no podían pagar. Por consiguiente, tenían que pedir la ayuda de los familiares. Si los maridos formaban parte de un gremio, éstos podían costearles los remedios y la cura como fue el caso de Juan Mitjavila⁸¹⁷. Uno de sus testigos, Salvador Puig (maestro sastre de 41 años) explicaba que un día “había visto a María Angela pasear en una silla de volante” (coche de caballos llevado por un volante). Además afirmaba que seis meses después de casarse con María Angela Mitjavila Pla, Juan Mitjavila tuvo que ingresar en el Santo Hospital “a tomar remedio de las unciones”. Al ingresar en el Hospital, el gremio de sastres tuvo una junta “para deliberar si le darían las asistencias que se acostumbraban a dar a los enfermos del gremio, y siendo así que algunos individuos del gremio repugnaban darle dichas asistencias, porque su mal era mal gallico, pero la mayor parte dixerón que se las diessen, como en efecto se las dieron”⁸¹⁸.

i.i. Problemas de filiación

La negación de las casadas a tener relaciones sexuales con sus esposos o su poca frecuencia podían dar motivos de sospecha de adulterio y despertar dudas respecto al nacimiento de un posible hijo ilegítimo. Según Raimundo Moncerdà, su consorte, con la complicidad de sus padres, mantenía “tratos ilícitos” con un teniente del regimiento de Pavia, don Miguel Morota: “...sus padres están apoyando en su casa misma a su hija Teresa Sanujan condescendiendo

⁸¹⁶ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1776: “Ginez Maymir, pelaire, vecino de Barcelona contra Patronilla Maymir Marques, su consorte. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch de Boquet”.

⁸¹⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1800, n°32: “Juan Mitjavila, maestro sastre de Barcelona contra María Angela Mitjavila y Pla, su consorte. Original proceso. Divorcio”.

⁸¹⁸ *Ibidem*.

gustoso a los tratos ilícitos de su hija como se descubre más y más con atender que en el referido tiempo del día de San Pedro del año mil setecientos noventa y quatro hasta al presente en cuyo no ha conocido carnalmente el exponente a su esposa ha dado esta luz un hijo”⁸¹⁹.

En segundas nupcias, Francisco Ferrer, trabajador de San Vicente de Llavanes se casó con María Ferrer Boatell. Su primera mujer había muerto un año antes, en 1774, dejándole con cinco hijos. A parte de la incapacidad de su mujer para gobernar la casa, lo que indignó a Francisco fue el nacimiento de un hijo ilegítimo y los pocos cuidados que la madre ofrecía a su hijo, el cual murió al año y medio: “este impensado acaheamiento escandalizó a todo el pueblo y confirmó las voces precedentes de que estava illegitimamente embarazada (...) murió infelizmente por la falta del debido cuidado, pues ni lo limpiava, ni le dava los alimentos precisos como que murió de la misma miseria”⁸²⁰.

Cabe precisar también que, en casos de violación que culminaron con el nacimiento de un niño, las mujeres eran consideradas por sus maridos como las principales culpables.

g. Violencia femenina

Los malos tratos se inscribían más bien en el marco de las protestas femeninas aunque algunos maridos también se quejaron de la violencia femenina. Salvador Martori denunciaba los malos tratos psicológicos y corporales que su mujer le propiciaba: “María estaba de continuo maltratando a esta parte con palabras y hechos los más inominiosos, tratándole públicamente de ladrón y borracho y le tenía de hacerle ahorcar”⁸²¹.

En su pedimento del 6 de mayo de 1789, y más concretamente en el capítulo primero y segundo, Joaquín Teixidor se quejaba de la “mala lengua de su mujer que tenía con los

⁸¹⁹ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1795: “Raimundo Moncerdà, platero de la ciudad de Mataró contra Teresa Moncerdà y San Juan, su consorte. Divorcio”.

⁸²⁰ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1775: “Francisco Ferrer, trabajador del lugar de San Vicente de Llavanes contra María Ferrer y Boatell, su consorte. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y Boquet”.

⁸²¹ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1775: “Salvador Martorí, tabernero de la presente ciudad contra María Martorí, su mujer. Traslado de dicho. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch de Boquet, notario”.

vecinos⁸²²” (la cual, argumentaba, les había obligado a mudarse de casa) y de los malos tratos que ésta le propiciaba a él y a la hijastra: “negándola la comida necesaria, dándole golpes y arrastrándola por la escalera”⁸²³. También criticaba el trabajo de su mujer, el cual estaba relacionado con la prostitución: “que en las casas que estaba para recoger algún dinero, las mujeres de ellas son putas”⁸²⁴.

El 30 de agosto de 1790, Pablo Arnau temía que los “tratos y operaciones” acabasen con su vida. Según él, su mujer no dejaba de decirle que “no estaría contenta hasta que uno u otro fuese muerto”⁸²⁵. Con lo cual, ella le propinaba “bofetones, golpes en la cabeza, echándole encima lo primero que encontraba” e intentaba provocarle para que él “le pusiera las manos encima o que cometiera otro mayor desatino y desacierto”. A pesar de la provocación, el marido procuraba “tranquilizar su espíritu con las más vivas expresiones de cariño y amor”⁸²⁶, pero sin grandes logros. “El gravísimo temor de perder la vida” se debía a la convicción de que su mujer “le daría veneno”⁸²⁷ algún día. Además de los malos tratos y disgustos, le preocupaba el “mal ejemplo y educación”⁸²⁸ que su mujer daba a los hijos. A pesar de ello, el Dr. Domingo Carles, rector del Pi no echaba todas las culpas a la mujer ya que aludía al “mal genio” del marido, a su prontitud, a su poca aplicación y a su indiferencia en la asistencia de su familia. Según él, los gritos de la mujer y las riñas se debían a que el marido no daba de comer a su familia, de modo que era precisa la ayuda de los padres.

En algunas ocasiones, se asimilaba la violencia a la locura. Así en 1792, Salvador Ravell afirmaba que su mujer había permanecido cinco años en el Hospital de la Santa Cruz por “padecer desde sus primeros años una manía local”⁸²⁹. Sin embargo, la rehabilitación no sirvió de nada ya que se empeoró la locura de la mujer: “ha vuelto a tomar mayor cuerpo su

⁸²² ADB, *Processos del segle XVIII*, 1789 (-1795): “Joaquín Teixidor Ciego contra Felipa Teixidor y Fito, su consorte. Testigos recibidos por parte de dicha Felipa sobre lo contenido en los números por ella presentados con su pedimento de 26 de agosto de 1789; testigos recibidos por parte de dicho Joaquín Teixidor, sobre lo contenido en los números del pedimento presentado en 29 mayo sobre el pedimento de 14 agosto y sobre los números del pedimento de 3 septiembre próximo passados del presente año 1789; Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸²³ *Ibidem*.

⁸²⁴ *Ibidem*.

⁸²⁵ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1790: “Pablo Arnau, carpintero vecino de Barcelona contra Rosa Arnau y Reventos, su consorte. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸²⁶ *Ibidem*.

⁸²⁷ *Ibidem*.

⁸²⁸ *Ibidem*.

⁸²⁹ ADB, *Expedients i informacions, Processos segle XVIII*, expediente nº3327: “Expediente de los consortes Salvador Ravell, zapatero de Vilassar y María Ravell y Casals (Divorcio)”.

locura (...) le echa piedras, le muerde y araña continuamente, y lo que es más le amenaza con la muerte y le persigue con la faldilla en sus manos”⁸³⁰. El marido llegó a temer que ella le “preparase un veneno”⁸³¹.

Los celos y las sospechas de infidelidad podían desencadenar ataques de ira y agresiones hacia posibles amantes. Don Josep Huguet se lamentaba de los celos excesivos de su mujer quien no dudó en agredir a otras mujeres: “para eso la dio primeramente con una mujer de un escultor que vive al último de la calle de Petritxol (...) la ha dado con una hija de una mujer llamada Rita que vive en frente de mi casa en una botica de la Casa de Corts (...) la alteran y han alterado quantas criadas he tenido habiéndolas despedidas por eso”⁸³².

h. Trabajo e independencia femenina

La libertad y el deseo de independencia, por no decir de autonomía, de las mujeres suponían para los maridos un cambio en el orden establecido. Según Juan Baroy, carpintero, su mujer estaba “hecha dueña de sí misma que sin preceder el menor motivo, se ha apartado por tres diferentes veces al lado de su marido”. No podía aceptar que “se transgiversara el orden de la naturaleza y de la ley, así divina como humana, cambiándose enteramente así el dominio como las fuerzas”. Para corregir esta rebeldía e insubordinación, el marido exigía “que su mujer fuese cerrada en el Hospicio de mujeres al efecto de precaver que esta parte no llegue a una total perdición”⁸³³.

Las leyes matrimoniales abarcaban varios valores que las mujeres debían cumplir. Una de ellas, la sumisión hacia el marido, tenía que ser respetada en todos los sentidos, corporal, mental y económicamente. La oposición a dicha sumisión se consideraba rebeldía. El deseo de llevar una tienda o de poseer un comercio sacaban de quicio a muchos maridos temerosos de perder la autoridad. Lo cual explica algunas denuncias ante el Tribunal Eclesiástico.

La “multiplicación de los vasallos útiles” y el desarrollo del utilitarismo fueron algunas de las principales prioridades del siglo XVIII aunque siglos atrás Juan Luís Vives, Domingo de Soto

⁸³⁰ *Ibidem*.

⁸³¹ *Ibidem*.

⁸³² *ADB, Processos del segle XVIII*, 1794: “Don Josep Huguet contra Tecla Huguet y Calvet, su consorte. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato eclesiástico de Barcelona”.

⁸³³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1778: “Juan Baroy, carpintero contra Francisca Baroy Samsó, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch de Boquet”.

o Erasmo de Rotterdam ya habían planteado la aportación laboral y económica que podían realizar las mujeres. Tanto Campomanes⁸³⁴, Ward⁸³⁵ como Jovellanos⁸³⁶ insistieron en la instrucción profesional de las mujeres para mejorar la situación del país.

Principales quejas contra las esposas

Año	Malos tratos (1)	Amenaza (2)	Adulterio	Escándalo público (3)	Desobediencia (4)	Abandono	Enfermedades (5)
1775	1		3		3	4	
1778	2	1	7	6	7	3	
1789	1	1	1	2		5	
1791	1			3	1	4	
1792	1		4	3	1	4	2
1800			4	5		3	
1802	1		3		5	6	
1804	3	3	13	3	7	2	3
1806	4	2	3	3	4	4	
1816	2	2	8	2	2	4	4
1818	3		6	2	4	3	
1824	4	2	7	3	5	2	
1825	3		8	4	2	4	
1829	7	6	16	6	4	5	

Tabla elaborada a partir de los procesos de divorcio (ADB)

(1) de “obra y de palabra”

(2) de muerte

(3) alcoholismo, prostitución, lujuria, etc.

(4) incumplimiento de las tareas domésticas, del débito conyugal, etc.

(5) enfermedades venéreas, mentales, etc.

Ante la voluntad de los maridos de imponer la dependencia femenina, se oponía la exigencia de las mujeres para encontrar más espacios de libertad: libertad para denunciar las faltas de los maridos, libertad para romper el vínculo matrimonial si no se cumplía las expectativas anheladas, libertad para aceptar o no la dependencia hacia el consorte.

⁸³⁴ Campomanes, *Discurso sobre el fomento de la industria popular*, Clásicos de pensamiento económico español, edición a cargo de John Reeder, 1975.

⁸³⁵ Bernardo Ward, *Proyecto económico* (escrito en 1762), Madrid, Ibarra, 1782 (tercera impresión). Véase también edición y estudio preliminar por Juan Luis Castellano Castellano, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, 1982.

⁸³⁶ Jovellanos, *Obras completas*, Oviedo, Centro de Estudios del siglo XVIII, edición de José Miguel Caso, 1984.

4.10.2. Las quejas de las esposas

a. Ruptura de los pactos matrimoniales

La ruptura de los acuerdos estipulados en los pactos matrimoniales originaba enfrentamientos entre consortes. Así, según el pacto matrimonial entre Juana Castells González y Francisco Castells, la pareja tenía que permanecer en Montevideo⁸³⁷. Sin embargo, al cabo de unos meses, el marido decidió volver a Barcelona y vendió la tienda que tenía en Montevideo evaluada en cuatro o cinco mil duros. Fueron a vivir en casa de su cuñada, en la calle de las Moscas.

b. Infidelidades

a.a. Apetito sexual masculino

Los actos sexuales, matrimoniales y extramatrimoniales sin ninguna función procreadora conllevaban una notable carga de negatividad. A principios del siglo XIX, sobre todo, se constata un cambio en relación a las infidelidades masculinas. Hasta aquel entonces existen pocas denuncias por parte de las mujeres sobre esta cuestión, no porque los maridos fuesen fieles y virtuosos sino tal vez porque las mujeres no se atrevían a denunciar una costumbre asumida entre la sociedad y común entre los hombres. Otro aspecto residía tal vez en el poco valor que concedía la justicia eclesiástica a los adulterios masculinos para determinar la separación. A principios del XIX, si existían pruebas relevantes (amancebamientos, adulterios sorprendidos *in fraganti*, nacimientos), la justicia eclesiástica solía culpabilizar y castigar a los hombres. Por lo tanto, esta situación puede explicar porqué las mujeres aludieron de forma creciente a los adulterios en sus suplicaciones.

Teresa Surroca afirmaba que su marido “trataba con una mujer sospechosa de la calle Ramelleras”⁸³⁸. Según María Llobet Company, el exceso sexual de su marido, don Josep de

⁸³⁷ ADB, *Processos del segle XIX*, 1806, nº 15: “Juana Castells y González contra Francisco Castells, comerciante su marido, vecinos de Barcelona. Original proceso. Divorcio. En la curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸³⁸ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1775: “Bernardo Surroca, cerrajero de esta ciudad contra Teresa Surroca, su mujer. En la Curia de Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch Boquet”.

Llorellas Lleopart, provocó el embarazo de dos de sus criadas. Añadía que perseguía “a toda mujer casada, viuda y doncella a efecto de saciar su desordenado apetito para tratarlas carnalmente (...) hasta con las criadas de su casa, que ya de antes como de después de haver contratado matrimonio (...) en quanto a dos de sus referidas criadas, es positivo que las ha embarazado o puesto en cinta (...) ha solicitado a otras mujeres hasta queriéndolas forzar”⁸³⁹. Al denunciar la actitud del marido, defendía al mismo tiempo la situación de las criadas, las cuales se encontraron en un callejón sin salida: por su situación económica dependiente y por su condición femenina, se vieron obligadas a aceptar las imposiciones sexuales de su amo si no querían quedarse sin trabajo.

b.b. “Ménage à trois”

Algunos maridos no tenían ningún inconveniente en convivir con otra mujer e incluso ante los ojos de la esposa. Además, en algunas ocasiones, dicha situación era aceptada por la consorte siempre y cuando el marido cumpliera con el mantenimiento de la familia. En otras, dicha situación fue duramente criticada por las esposas. En 1800, María Lacosta Durán estaba al tanto de las relaciones que mantenía su marido, Teodoro Lacosta, con una tal Juana Thivaudier a quien había conocido cuando vivían en Francia (Lyon y otras ciudades)⁸⁴⁰. Allí, comerciaron con fabricantes de sombreros. El dinero que ganaba su marido se lo gastaba con su amante con quien vivía “amancebado”, de modo que María tuvo que trabajar con su hija para vestirse. Al cabo de un tiempo, el marido decidió trasladarse a Barcelona para “mejorar su fortuna” y montar una tienda de sombreros. Dado que el marido prometió a su mujer que acabaría con sus costumbres, le siguió. Así fue durante una temporada hasta que aparecieron de nuevo los conflictos: la Thivaudier se instaló en Barcelona, en casa de un amigo de Teodoro, Claudio Fournel. Puesto que éste no podía aguantar el “comercio escandaloso” de la Thivaudier, Teodoro decidió acoger a su amante en su casa, situación que resultaba insultante para María y su hija.

⁸³⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1792: “Doña Ramona de Llorellas y Ros, de Vilaplana contra don Josep de Llorellas y Lleopart, su marido. Diligencias practicadas fuera de la presente ciudad en fuerza del provehido formal de 9 de noviembre de 1792. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸⁴⁰ *ADB, Processos del segle XIX*, 1800-30: “María Lacosta y Durán contra Teodoro Lacosta, sombrerero, su marido. Original proceso. Divorcio”.

c.c. Enfermedades contagiosas y violaciones

Las esposas fueron más numerosas en pretextar dicho motivo que los maridos, tal vez porque eran más comunes y tradicionales las infidelidades masculinas. Contraer el “mal venéreo” rubricaba el delito de sexualidad extramatrimonial, lo que favorecía aún más la necesidad de separación. La negación de las mujeres a mantener relaciones sexuales con sus maridos supuestamente enfermos se consideraba como un acto de insumisión. Por dicho motivo algunos utilizaron la fuerza y la violencia. María Días declaraba que pese la enfermedad de su marido, éste la “quería gozar”, con lo cual “la violentó a que concediera y le ejecutó varias brutalidades en el cuerpo de ella”⁸⁴¹.

d.d. Obligadas “al comercio carnal”

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, con la aparición del cortejo, algunas mujeres de la alta clase social española pudieron llevar una vida sexual más libre. Tal como puntualiza Carmen Martín Gaité, en *Usos amorosos del dieciocho en España*, la palabra “cortejo” es la transposición española del “cicisbeo” italiano. El cortejo consistía en que una especie de galán asistiese cada mañana al final del aseo de la dama, la acompañase en sus paseos, al teatro, a las tertulias, a las corridas y le susurrase al oído cosas íntimas. Los maridos toleraron fácilmente el uso del cortejo porque no siempre podían responder a todos los caprichos de sus esposas. Las mujeres que lo practicaron gozaron de cierta libertad que derivó incluso al libertinaje o, según el término de la época, a la “marcialidad”⁸⁴². La extensión del cortejo procedía directamente de las nuevas reglas sociales de Francia, las cuales fueron duramente criticadas por su carácter libertino por eclesiásticos como fray Rafael Vélez⁸⁴³.

⁸⁴¹ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1792: “María Dias contra Antonio Dias Mozo del Real Resguardo, su marido. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

⁸⁴² Carmen Martín Gaité, *Usos amorosos del dieciocho en España*, cap. II, “Del ocio a la diversión”. Madrid, Editores S.A., 1972.

⁸⁴³ Fray Rafael Vélez, “el libertinaje, el lujo, la afeminación, aquellos vicios peculiares características de los franceses, en no pequeña parte se ha extendido entre nosotros (...) sus costumbres, sus modales, saludar a la francesa, andar a lo parisién, éste es el cuidado de nuestros petimetres, la solicitud de nuestras señoras”⁸⁴³, en *Preservativo contra la irreligión, o los planes de la filosofía contra la religión y el Estado, realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra patria. Por el excelentísimo señor don Fray..., Arzobispo de Santiago, caballero gran cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, del Orden de Capuchinos*. Madrid (Repullés), 1825, pp. 59-60.

En la época, la confusión entre amante, cortejo o cliente era bastante común. En los procesos, el término “cortejo” designaba a la persona que mantenía relaciones sexuales con su manceba o “amasía” y la sustentaba. Ya no aludía sólo a hombre de compañía y no pertenecía a una clase inferior a su amada.

Los gastos excesivos, las deudas acumuladas, la falta de asistencia, los adulterios, el mal venéreo, el afán a los juegos de azar y la imposición de Antonio Voltó a su mujer de que tuviera un amante representaron razones más que suficientes para que Teresa solicitara el divorcio: “Los excesos que quedan insinuados han dado motivo a que dicho marido de la exponente la haya dado la fea y torpe licencia y aún consejo de buscarse un cortejo para que con este abominable comercio pudiese ganarse el sustento que no podía darla”⁸⁴⁴.

Para las mujeres, la negación a la prostitución forzada por el marido iba más allá de toda concepción religiosa: significaba el derecho a disponer de su propio cuerpo. Para algunos maridos, el cuerpo de sus mujeres podía representar una posible fuente de ingresos económicos. Así, Ignacio Perún forzó a su mujer a tener “comercio carnal con otros hombres (...) con el objeto de hacer un lucro con el cuerpo de dicha su consorte”⁸⁴⁵. De modo que se refugió en casa de su madre a donde la fue a buscar su marido. Cuando volvieron a casa, un hombre desconocido los estaba esperando: “encontraron en ella un hombre desconocido con quien Ignacio Perú mandó acostar a Juana Perú colocándola a ella en el medio, echándose su marido y el hombre desconocido cada uno en uno de los dos lados de la cama”⁸⁴⁶.

c. Relaciones sexuales insatisfactorias

En el seno del matrimonio, el rechazo a la sexualidad no estaba totalmente compartido por todos los moralistas religiosos. A principios del siglo XVII, en su obra *De Sancto matrimonii sacramento*, el jesuita Thomas Sánchez aceptaba los besos, las caricias y los abrazos en el acto sexual si éste no recurría al “coitus interruptus”⁸⁴⁷.

⁸⁴⁴ ADB, *Processos del segle XIX*, 1802, nº72: “Teresa Voltó contra Josep Antonio Voltó, sastre su marido. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸⁴⁵ ADB, *Processos del segle XIX*, 1804, nº42: “Ignacio Perún contra Juana Perún, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸⁴⁶ *Ibidem*.

⁸⁴⁷ François Lebrun, *La vie conjugale sous l'Ancien Régime*, Paris, Librairie Armand Colin, 1975, p. 86.

Apenas la historiografía ha hablado acerca del placer sexual femenino. En *Norte de Estados*, el fraile Osuna se atrevió a mencionar el derecho de las mujeres a tener placer sexual aunque uno de los motivos de tales declaraciones residían en la teoría en que un placer compartido influía en la procreación de niños guapos y sanos: “En lo que aquí an de ser avisados los maridos que fielmente amen y quieran escusar pecado en sus mujeres amadas, es quando se ayuntan con ellas, las esperen en el negocio del matrimonio porque acaece ser algunas tardías y cumplir ellos primero su voluntad que no ellas, de manera que si las dexan luego, quedan descontentas, y poco sería este mal si por peor manera ellas n o acabasen a solas los que juntos começaron. Aunque parezca curiosidad dezir yo esto, sabe nuestro Señor que no lo diría si no supiesse que es mucho menester, no sólo para evitar pecado en la mujer, sino para que se quaje en ella la generación y venga a punto...”⁸⁴⁸.

Disponemos de pocos datos sobre la vida sexual de las mujeres de aquella época. En los procesos de divorcio, a parte de la sexualidad transgresora y lujuriosa denunciada por los maridos, sólo tenemos, en algunos casos, constancia de la insatisfacción sexual de las mujeres. En 1825, don Antonio Ferrari pretextaba la falta de amor de su mujer: “no ama ni puede amar a su marido, antes bien que lo aborrece con todos sus sentidos y que antes de juntarse con él, preferiría estar en un convento de religiosa o en cualquier otra reclusión”⁸⁴⁹. Como demandada Teresa Schieroni, trabajadora de la compañía italiana de teatro de Barcelona, alegaba los dolores causados a causa de las relaciones sexuales y, más concretamente, por el tamaño del pene del marido: “desde que me uní con él, con lo extraordinario de su miembro viril me ha dañado y aún vulnerado el útero, por cuya sola circunstancia podría instar el divorcio”. El diagnóstico del médico, Pedro Vieta, se refería a los daños en el útero de Teresa, los cuales podían poner en peligro la salud de Teresa: “Declaro como que doña Teresa Schieroni está afectada de uno esquirro incipiente en el útero y resumiendo que la dicha enfermedad tiene ordinariamente origen de pasiones de ánimo sobre todo en el caso de que se trata en el cual no hay apariencia de ningún otro vicio esencial

⁸⁴⁸ Citado por Anne Milhou-Roudié, “De la concorde à l’amour conjugal: les humanistes espagnols et le 7e sacrement”, en *Relations entre hommes et femmes en Espagne aux XVIe siècles, Réalités et fictions*. Estudios reunidos y presentados por Agustín Redondo. Publications de la Sorbonne, Presses de la Sorbonne Nouvelle, 1995, pp. 15-16.

⁸⁴⁹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1825, nº26: “Don Antonio Ferrari contra doña Teresa Schieroni, su consorte. Originales autos sobre separación interina. En la Curia del Tribunal Eclesiástico y obispado de la ciudad. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

conocido, así siendo notorias las consecuencias de los trastornos (...) juzgo de toda necesidad de salir por algún tiempo fuera ciudad por el expresado fin”⁸⁵⁰.

La escasez de la información se debe en parte a la condena del placer y de las pasiones carnales que la moralidad católica había inculcado a las mujeres. Como es sabido, según los moralistas, la procreación debía ser el único motivo de las relaciones sexuales.

Además, los testimonios femeninos aluden a los excesos e incluso violencias sexuales cometidas contra ellas así como al egoísmo de los maridos. La mayoría de las esposas eran objeto de deseo de los maridos y ellas debían proporcionarles satisfacción. De esta forma, los maridos apenas se plantearon el placer sexual de las mujeres. Por consiguiente, existió, a todas luces, discriminación en torno a la sexualidad⁸⁵¹. Dicha sexualidad partía del supuesto de la dependencia de las mujeres hacia los hombres y no de una identidad sexual femenina propia aunque conocemos casos de sexualidad libre emprendida por mujeres⁸⁵².

Como parte demandada, Catalina Puig Ballescá pretextaba la insatisfacción sexual en un momento en que el placer no era el objetivo de las relaciones sexuales. En cambio, su marido aludía a la enfermedad que ésta le había contagiado. Catalina llevaba menos de un año casada con Pablo Puig y desde entonces “experimentaba la exponse que teniéndola su dicho marido las más de las veces por espacio de media hora o tres quartos en acción la dexaba sumamente fatigada sin dar la satisfacción la menor, quedándola él igualmente”⁸⁵³.

d. Malos tratos

En el caso que nos ocupa, “maltratos” o “malos tratos”⁸⁵⁴ significan las agresiones físicas (golpes, palizas, violaciones, encierros, prohibiciones) y/o las agresiones psíquicas (humillaciones, vejaciones, menosprecio) que uno de los cónyuges cometía hacia el otro. En algunos casos, estos malos tratos se pueden extrapolar a los hijos e hijas de los consortes.

⁸⁵⁰ *Ibidem*.

⁸⁵¹ Véase Michel Foucault, *Histoire de la sexualité*.

⁸⁵² J. Vázquez y M. Moreno, *Sexo y razón, una genealogía de la moral sexual española: siglos XVI al XX*. Madrid, 1997.

⁸⁵³ *ADB, Procesos del segle XIX*, 1804, nº36: “Pablo Puig, pintador de indianas contra Catalina Puig y Ballescá, su consorte. Traslado de dicho Pablo Puig. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸⁵⁴ Para más información véase Eulalia Lledó Cunill, *Cómo tratar bien a los malos tratos*. Instituto Andaluz de la Mujer, RTVA Grupo, Junta de Andalucía, 1999, p.10 y ss.

En cuanto a la violencia, ésta “equivale a aplicación de una *fuerza mayor* que pasa de un sujeto (violentador) a otro (violentado) produciendo una distorsión de la espontaneidad o de la libertad (violentación) del sujeto pasivo”⁸⁵⁵. Los hombres suelen ser los principales “violentadores”. Usan y abusan de su fuerza física para reducir a las mujeres, de ahí el uso actual del término “violencia de género”. Se trata de una violencia fundada en “la superioridad de un sexo sobre otro; de los hombres sobre las mujeres”⁸⁵⁶ que expresa de manera contundente una relación de dominación así como de desigualdad entre hombres y mujeres.

En su obra *Malos tratos habituales a la mujer*, María del Castillo Falcón Caro pone de manifiesto la existencia de diferentes clases de violencia en el marco de la violencia familiar (intrafamiliar): la violencia psicológica (provocada de manera intencionada para denigrar o ignorar a una persona, críticas, indiferencia, etc.), la violencia verbal (basada en humillaciones, desprecio, etc.), la violencia física (producida de manera voluntaria para hacer daños físicos: palizas, quemaduras, puñetazos, patadas, guantazos, intentos de estrangulación o asfixia, provocación de abortos, etc.) y la violencia sexual (relación sexual impuesta por el agresor)⁸⁵⁷.

Las consecuencias de las violencias cometidas hacia las mujeres son la intimidación, el miedo, la falta de autoestima, la supresión o limitación de acción e incluso la pérdida de su propia identidad. Han sido estas consecuencias las que han impedido a muchas mujeres denunciar a sus maltratadores.

Dentro del espacio privado es donde más violencia se ha generado aunque en muchas ocasiones ésta haya pasado desapercibida. Hoy en día, muchas mujeres maltratadas silencian los abusos de sus maridos a pesar de un sistema judicial mucho más eficiente que el que hubo en Cataluña a finales del siglo XVIII y principios del XIX.

⁸⁵⁵ Marlene Molinas, Clyde Soto y Norma Ubaldi, *Transgresión y violencia. El maltrato a la mujer en la relación de pareja*. Asunción, Centro de documentación y Estudios, Area de la Mujer, noviembre 1989, pp. 36 y 37.

⁸⁵⁶ María del Castillo Falcón Caro, *Malos tratos habituales a la mujer*. Barcelona, Bosch Editor, 2001, p. 24.

⁸⁵⁷ María del Castillo Falcón Caro, *Malos tratos habituales a la mujer*, p.25.

Para la época que nos concierne, los malos tratos hacia las mujeres eran comunes entre todos los grupos sociales y no sólo entre los grupos desfavorecidos como afirma. R. Phillips “there is no evidence that physical violence was an accepted feature of lower-class marriages”⁸⁵⁸.

El orden patriarcal, el mantenimiento del poder de los hombres sobre las mujeres, la fuerza física, el sentimiento de superioridad y tal vez la falta de autoestima de los hombres representaban unos de los motivos que originaban los malos tratos hacia el género femenino. Todas estas variables iban a la par con el carácter “costumbrista” de la violencia masculina, la cual se transmitía de generación en generación y englobaba todas las clases sociales respondiendo a un tipo de sociedad patriarcal.

En algunas ocasiones, los malos tratos fueron considerados legítimos por pertenecer éstos al ámbito privado de la familia. Considerada como propiedad del marido, éste podía ejercer sus derechos sobre la esposa. La supuesta diferencia física o biológica de mujeres y hombres convertía a las mujeres en seres inferiores, subordinados, pasivos, incapaces de razonar y totalmente dependientes de sus maridos.

Aunque casadas, las mujeres seguían siendo consideradas como menores de edad, niñas a las que se debía educar y castigar si se desviaban de las normas morales y de las leyes matrimoniales. Se toleraba el castigo moderado hacia las casadas del mismo modo que a las niñas o niños. El derecho del marido a disciplinar a la esposa y a los hijos respondía al rol de protector que éste había adquirido.

De forma paradigmática, en el caso del proceso de divorcio entre Pedro Sagristá y Francisca Sagristá Asbert, el fiscal eclesiástico no reconocía los motivos del marido suficientes para pedir el divorcio y si realmente la mujer tenía una conducta deplorable, el marido tenía que castigarla “con la moderación correspondiente” antes de acudir al Tribunal Eclesiástico”⁸⁵⁹.

Resulta difícil determinar qué se entendía por “castigo moderado”. Al parecer, era un “castigo” que no implicaba el derrame de la sangre. Para el caso inglés, Roderick Phillips afirma que los malos tratos y los castigos hacia las mujeres eran socialmente aceptados: “If

⁸⁵⁸ Roderick Phillips, *Untying The Knot*, p. 97.

⁸⁵⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1792: “Pedro Sagristá, labrador de Sans contra Francisca Sagristá y Asbert, su consorte. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

wife beating were very common, and especially if it was a socially accepted form of behavior, it would be unlikely to turn up in court cases, except incidentally (as it does) or, perhaps, when the violence was particularly severe”⁸⁶⁰.

A partir del momento en que las esposas corrían peligro de muerte, recibían la protección de los padres, de los curas párrocos, de las autoridades civiles y del Tribunal Eclesiástico.

A pesar de los pleitos de divorcio que revelan la violencia de género, debían de ser muchas las mujeres que callaron o aguantaron los malos tratos por miedo no sólo a la autoridad marital sino a las repercusiones sociales. Otras aguantaron muchos años antes de denunciarlos ante el Tribunal Eclesiástico. Sin embargo, hubo mujeres que se rebelaron con valentía ante los primeros malos tratos.

Algunas mujeres con la colaboración de sus procuradores denunciaron el estado de esclavitud y la restricción de libertad que estaban padeciendo como Josefa Diaz: Francisco Diaz había estado “tratando siempre a mi parte no como a su consorte, si peor que si fuera una de aquellas antiguas infelices esclavas y siervas”⁸⁶¹.

Cabe destacar que algunos de los relatos contados por las mujeres víctimas de la crueldad de sus maridos son verdaderamente escalofriantes. Otros relatos contienen descripciones detalladas y sobrecogedoras de las atrocidades padecidas por algunas mujeres hasta el punto que debieron de provocar la indignación de las autoridades (extremo confirmado en algunos casos). Las declaraciones de Teresa Biltró representan una ilustración convincente de la alta crueldad de algunos maridos, la cual se castigaba a menudo con el encarcelamiento. El marido de Teresa fue uno de ellos ya que permaneció diez años en la cárcel por los motivos siguientes: “llegó su barbarie al extremo de hacerme meter un día a la fuerza a la cama y quemarme con la llave de la puerta las partes más secretas del cuerpo. Los mismos procedimientos de mi propio marido me la facilitaron (la separación), siendo preso por la justicia y por su mala conducta a diez años de presidio”⁸⁶². Tras la salida del marido de la cárcel, Teresa deseaba seguir separada de él. Un deseo que le fue concedido enseguida por el

⁸⁶⁰ R. Phillips, *op., cit.*, p. 98.

⁸⁶¹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Josefa Diaz contra Francisco Dias, peluquero, su marido. Original proceso. Divorcio. En la curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸⁶² *ADB, Processos del segle XIX*, 1824, nº13: “Teresa Biltró y Castañé, vecina de San Andrés de Palomar contra Pedro Biltró. Originales autos. Divorcio. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Labrós, notario”.

vicario general Avellá, primero mediante la separación interina y luego mediante el divorcio establecido a diez años.

En cualquier caso, la denuncia de los malos tratos se inscribía en el marco legal de la época. El procurador de Rosalia Gatell insistía sobre el derecho de las mujeres a solicitar el divorcio y aún más si los motivos eran las sevicias: “las leyes eclesiásticas al igual que las civiles han autorizado de todos tiempos la separación de los cónyuges siempre que ocurra el ostilar el uno y el mal tratar gravemente a el otro y mucho más en los casos de golpes y heridas de que puede originarse daño grave al paciente y aún subseguirse a ello el aborto, y con superior razón autorizan los cánones la separación siempre que el uno de los consortes no pueda cohabitar con el otro sin exposición a frecuentes atropellamientos e insultos y aún a perder la vida”⁸⁶³.

Cuando los malos tratos se extendían a los hijos, las madres abandonaban el estado de sumisión para rebelarse contra los maridos. Según Antonia Julia Xicart, su hija padeció las brutalidades de su padre por una cuestión banal: “que por casualidad o desgracia se havia introducido algún poco de agua en el vino que estava a refrescar y se le tenía preparado para él, envistió con tanta furia y rencor contra la hija y le dio tantos puntapiés, como que la echava de un lado a otro del aposento, y la agarró y arrimó a una pared, haciéndola dar en ella varios golpes con la cabeza y cuerpo”⁸⁶⁴. Al asistir a tal escena, Antonia no pudo “contener el amor de madre”, detuvo a su marido por las espaldas y le suplicó que parara el castigo. No obstante, el marido “la llenó de oprobios y contumelias y le dio varios puñazos en su cara, cabeza y demás cuerpo”. Si no hubiera intervenido el mancebo Antonio Gómez, el final hubiera podido ser aún más trágico.

Mediante los avisos y los divorcios, los miembros del Tribunal Eclesiástico trataban que algunos maridos abandonaran la violencia, la redujeran o no recurrieran a ella durante un tiempo. Evidentemente en muchos casos estas alternativas no impidieron las reincidencias. Si en septiembre de 1802, se consiguió la reunión de Esperanza Barba con su marido, al cabo de

⁸⁶³ *ADB, Processos del segle XIX*, 1818, nº9: “Josep Casademunt, maestro tejedor de velos de esta ciudad contra Rosalia Gatell, su consorte. Originales autos verbales. Divorcio. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Labrós, notario”.

⁸⁶⁴ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1791: “Antonia Julia y Xicart contra Antonio Julia, cirujano de Granollers, su marido. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Antonio Serch”.

dos años, las sevicias volvieron a empezar⁸⁶⁵. Incluso, el padre de Esperanza tuvo que denunciar a su yerno: “2 de abril, cosa como a las 4 de la tarde (1804) haya el dicho Barba atropellado su mujer (...) mi hija hasta chorrear la sangre por la casa”⁸⁶⁶. El padre exigía no sólo “las calxeras, ropas y joyas” sino también un subsidio para su hija. Acerca del acontecimiento ocurrido el mes de abril de 1802, Cayetano Barba explicaba que fue la mujer quien le llevó a la violencia. Además de decirle “expresiones soberbias y provocativas”, Esperanza le tiró un “tintero por la cabeza y una silla”. La confesión de la mujer sobre su infidelidad (el marido llevaba “dos años y medio cabrón”) le sacó de quicio hasta el punto que le dio un bofetón bastante fuerte, pues de allí “resultó sacar ella cinco o seis gotas”. A finales de abril de 1804, Basart resolvió el secuestro de Esperanza en casa de sus padres y estableció la cantidad de 4 reales de vellón para los alimentos y la entrega de la ropa correspondiente a cada una de las partes.

e. Abandonos y falta de asistencia

La alimentación, el vestido y la asistencia médica se inscribían en el marco de las obligaciones de los maridos hacia sus esposas. Si no se cumplía uno de estos requisitos, las esposas tenían derecho a solicitar el divorcio ante el Tribunal Eclesiástico.

Fueron numerosos los marineros, los comerciantes y los criados que se trasladaron a otras ciudades españolas o que embarcaron para las antiguas colonias y dejaron en un completo abandono y miseria a su familia. El abandono podía ser esporádico, constante o definitivo.

Por ejemplo, Rosa Pujol se quejaba de los múltiples abandonos de su marido, quien en 1781 se fue a Girona sin “su consentimiento a sentar plaza de soldado en el Primer Regimiento de voluntarios de Cataluña”⁸⁶⁷. Luego volvió para irse a poco tiempo a Reus (1783) sin avisar a su mujer: “estuve tiempo sin saber su paradero y me hallé precisada en hacer distintas averiguaciones para saber donde vivía”⁸⁶⁸. Al acudir su mujer a Reus, se dio cuenta de que su marido tenía “tratos ilícitos” con una mujer de allí. Y aunque en 1794 volvió con su mujer, el

⁸⁶⁵ ADB, *Processos del segle XIX*, 1802, nº10: “Esperanza Barba y Pedrals contra Cayetano Barba, sastre, su marido. Original Proceso”.

⁸⁶⁶ *Ibidem*.

⁸⁶⁷ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1792: “Rosa Pujol contra Pablo Pujol, trabajador en Fábrica de Indianas, su marido. Testigos recibidos por parte de dicha Rosa sobre sus capítulos de 11 de junio de 1792; Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸⁶⁸ *Ibidem*.

marido seguía manteniendo tratos ilícitos con una mujer pública. Se fue al Puerto de Santa María. Rosa anunció la ausencia de su marido al Tribunal Eclesiástico. El corregidor del lugar hizo los trámites para que el marido concediera mensualmente a su mujer los alimentos necesarios al mantenimiento de su familia. Sin embargo, el marido no cumplió con su palabra y se fue a Chiclana. Aparentemente las cartas del marido enviadas el 11 de diciembre de 1789 y el 19 de enero de 1790 a su mujer reflejaban cierto amor hacia ella a la que clama “esposa de mi corazón”⁸⁶⁹. Era perceptible su preocupación por la salud de su madre: “esposa de mi corazón ya me hago cargo todo lo que me dices y te lo creo por la señal de la cruz que me haces en tu carta (...) te pido por Dios Nuestro Señor que en lo que puedas la socorras y no la desampares a mi madre”⁸⁷⁰. Esto demostraba, y así lo defendía Rosa Pujol, que su marido sólo la necesitaba para cuidar de su madre y se olvidaba de sus obligaciones como padre: “las expresiones de Pujol únicamente conspiran a que esta parte cuide de su madre e hijos respective, pero no habla de remitirle la carta orden para que cobre sus alimentos”⁸⁷¹. Finalmente, Rosa como pobre de solemnidad, pedía la ayuda del corregidor de Chiclana, para que su marido “le entregara la mitad de los productos de su trabajo”⁸⁷².

En casos de pérdida de trabajo, la duración de la separación dependía del tiempo en que el marido volviera a tener una situación económica estable y apropiada para el sustento de su esposa y de su familia. De este modo, Francisca Biosca se negaba a vivir con su marido hasta que éste no “tuviera medios con que mantener” a su hija y a ella⁸⁷³. Por su parte, Josefa Gracia se separó de su marido porque éste había perdido su empleo de ministro de rentas. Ella se puso a servir mientras su marido buscaba trabajo. Aunque luego el marido consiguiera el trabajo, la mujer se negó a volver con él, por los múltiples agravios que había sufrido, las amenazas con armas que le había proferido en medio de la calle, el gasto de todo el dinero, la desaparición de los muebles de la casa, los abandonos y el trato con varias mujeres⁸⁷⁴. En consecuencia, es evidente la relación entre situación económica de las mujeres y decisión de reunión o de separación.

⁸⁶⁹ *Ibidem*.

⁸⁷⁰ *Ibidem*.

⁸⁷¹ *Ibidem*.

⁸⁷² *Ibidem*.

⁸⁷³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1791: “Francisca Biosca Vert contra Josep Biosca. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

⁸⁷⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1800, nº22: “Josefa Gracia contra Josef Gracia, ministro de Reales Rentas, su marido. Original proceso. Divorcio”.

La falta de asistencia estaba legalmente considerada como un motivo para solicitar el divorcio en la medida en que la vida de las casadas y de su familia estaba en peligro. Como las sevicias, la falta de asistencia respondía a la idea de protección femenina que el marido debía asegurar. El procurador de Francisca Baltá insistía en que: “la falta de subsistencia y de medios y posibilidad en el marido para sostener el matrimonio y la manutención de su consorte es uno de los motivos legales y conocidas para la separación temporal porque no debe la mujer ni tiene obligación de dejarse parecer de hambre (...) es cierto que la mujer puede separarse del marido siempre que se halle expuesta a perecer”⁸⁷⁵.

Dado que Mariangela Alabau no recibía la asistencia necesaria de su marido para “recobrar su deseada salud”, Mariangela pidió su traslado a casa de sus padres el 31 de julio de 1790, lo que fue aceptado por el vicario general Almarza. La iniciativa emprendida por la mujer desencadenó las quejas del marido, el cual no entendía porqué había “obrado sin su consentimiento”⁸⁷⁶. Asimiló dicha iniciativa a una falta de respeto y a una insumisión ya que la mujer no “reconocía la superioridad que debía al marido”⁸⁷⁷. Según él, nunca le había negado a pagar la medicina, pero si ella permanecía separada de él por causas de salud, no dudaría en no “abonarle el remedio ni otra cosa alguna que se gastara fuera de su casa”⁸⁷⁸. Oídas dichas quejas, se mandaba a Mariangela volver con su marido con “un término de dos días”. Ahora bien, la réplica de la mujer fue rotunda. Las referencias de la “Mater Dolorosa” habían de positivizar la imagen de Mariangela y justificar su conducta. Desmentía la asistencia médica proporcionada por el marido y hacía hincapié en la fragilidad de su salud, una “salud quebrantada de resultas de las irregularidades y ridiculeces con que se había portado dicho su marido en los tres trabajosos partos (...) hasta llegar al extremo de parir en el uno la criatura muerta, en el otro con bastante dificultad de poderse bautizar y en el último con el apuro de no hallar madrina que quisiese asistirme por el mal modo con que aquel la había tratado en los anteriores”⁸⁷⁹. El 31 de agosto, el marido mandaba al “fisco y el alguacil del Tribunal” que fueran a buscar a su mujer para que conviviera una vez por todas con él.

⁸⁷⁵ ADB, *Processos del segle XIX*, 1822, nº4: “Francisca Baltá Buyons contra Mariano Baltá Ferrer, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁸⁷⁶ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1789: “Mariangela Alabau Montaner contra Josep Alabau, su marido. Original proceso. Reunión conjugal. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona”.

⁸⁷⁷ *Ibidem*.

⁸⁷⁸ *Ibidem*.

⁸⁷⁹ *Ibidem*.

El marido de Antonia Pedemonte Carreras llevaba tiempo viviendo “olgazanamente sin trabajar, vagabundeando por unas y otras partes y latinando la mayor parte del tiempo para que la justicia no le capture por las muchas deudas que va todos los días contrayendo de forma que no tiene dinero ni caudales algunos con que poderse alimentar a sí mismo y mucho menos a mí y al hijo común”⁸⁸⁰.

Así ante la falta de asistencia y la ociosidad de los maridos, las mujeres tenían que trabajar o pedir ayuda a otras personas. Sabemos que los familiares, los vecinos e incluso antiguos amos asistían a las casadas. Tras el abandono de su marido, María Campets “recurrió al amparo de algunos amos que había tenido en tiempo de soltera y a sus propios padres”⁸⁸¹.

En muchas ocasiones, los padres, los familiares y amigos se veían obligados a asistir no sólo a la esposa sino al marido cuando éste estaba ocioso. Los padres de María de la Vega Raima mantenían a su marido y a sus hijos: “experimentó desde luego su mala conducta y procedimientos irregulares, de modo que no teniendo dicho Dionisio con que alimentar a mi parte, por su genial desidia o falta de aplicación al trabajo se vieron obligados los padres de mi principal en admitir y alimentar en su casa no sólo a ella, sino también a su marido y familia; y para acudir a los gastos de su manutención que duró cerca de tres años, quedaron reducidos a una suma estrechez, aumentando su apuro el extraño proceder de dicho Dionisio, el qual en dicho intermedio tomaba de la casa de sus suegros todo lo que podía, vendiéndolo luego después a precios ínfimos y desproporcionados”⁸⁸². Además de no mantenerla, vendía su ropa. Argumentó que la “dejó casi desnuda” hasta el punto que un día no pudo ir a misa porque no tenía nada con que cubrirse.

⁸⁸⁰ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1778: “Antonia Pedemonte y Carreras, consorte de Caiteano Pedemonte contra Caiteno Pedemonte, fabricante de medias de telar. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch de Boquet, notario”.

⁸⁸¹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1791: “Instancia de María Campets contra su consorte Francisco Plaza, cabo de esquadra que fue del Regimiento de Guadalajara y al presente trabajador de peón en la Atarazanas”.

⁸⁸² *ADB, Processos del segle XVIII*, 1776: “María de la Vega y Rayma, consorte de Dionisio de la Vega contra Dionisio de la Vega, su marido. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

f. Aprovecharse del trabajo femenino y de los bienes

Para algunos maridos, el contrato matrimonial suponía ventajas económicas importantes e incluso de cambio social y profesional. Existía una clara tendencia a la endogamia social y profesional como ha expuesto Pere Molas⁸⁸³. Como hija única, Antonia Guarán y Romeo prefirió casarse con “un hombre pobre de oficio chocolatero a otro rico pero de distinta profesión y con el objeto también de cuidar y de sostener a su anciana madre Antonia Romeo”⁸⁸⁴. Añadía que éste, antes de maltratar a su madre y a ella “había aprendido del difunto padre, había trabajado por cuenta del mismo y de la viuda Antonia Romeo”⁸⁸⁵.

Sin embargo, algunos maridos decidieron aprender formalmente el oficio del suegro con el fin de seguir con el negocio de la familia política. La movilidad profesional e incluso social se daba sobre todo cuando las esposas eran hijas primogénitas. La muerte del suegro podía conllevar a una pugna incesante entre la viuda dueña de una tienda, la hija-esposa heredera de la tienda y el yerno-esposo. En varias ocasiones, surge la figura del yerno-esposo codicioso que pretende apoderarse de todos los bienes de su suegra y esposa; embriagado por la codicia, descuida sus obligaciones hacia ellas y las tareas de la tienda que se habían estipulado en los capítulos matrimoniales. Las quejas de Josefa Via y Soler eran harto elocuentes: “que éste mediante el matrimonio que contrajo con esta parte, pasó a la casa de la misma y a cuidar de la tienda y tiene todavía en la calle de la bajada de la cárcel de esta ciudad, con su madre viuda, Raimunda Soler y Prats en la respectiva calidad de usufructuaria y propietaria”⁸⁸⁶.

Las mismas disputas matrimoniales se repetían en casos de segundas nupcias. No todas las mujeres que se habían vuelto a casar estaban dispuestas a entregar los bienes de su primer matrimonio. Según Josep Vinyals y Arbós, la reticencia de su principal, doña Teresa Batlle, era notable: “a pocos días de haber mi principal contraído matrimonio con el adversante

⁸⁸³ Véase Pere Molas i Ribalta, *Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII y XVIII*, Barcelona, Curial, 1977.

⁸⁸⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1823, nº5: “Antonia Guarán y Romeo contra Francisco Guarán, su marido. Originales autos de divorcio. En la Curia Eclesiástica de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁸⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁸⁶ *ADB, Processos del segle XIX*, 1821, nº32: “Josefa Via y Soler contra Francisco Via, su consorte. Originales autos. Divorcio. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

manifestó éste los deseos más vivos que tenía de apoderarse de los caudales y efectos que posee mi principal donados por su primer marido y es verdad”⁸⁸⁷.

Muchos de los maridos no dudaron en aprovecharse del trabajo femenino y de sus ganancias, lo que representó una fuente de disputa importante en aquella época. El marido de Margarita Velasco no sólo “quería vivir a sus expensas” sino que le “quitaba cuanto podía de los dineros que sacaba del pan y le robaba “panes enteros”, con lo cual debía cien libras al hornero que le entregaba el pan para vender”⁸⁸⁸.

Lo propio ocurría a Margarita Vilardebó, que deseaba permanecer divorciada de su marido para que éste no se aprovechara de sus ganancias. En 1804, alegaba que mientras ella trabajaba de día y de noche de modista, su marido “llevaba el dinero de lo que iba vendiendo para sus distracciones (...) disipando no solamente el corto jornal que gana, sino también lo que lucra la misma exponente trabajando de modista en su casa”⁸⁸⁹. El procurador de Teresa añadía que su principal “ha trabajado y en el día trabaja de modista ganando con su industria bastante dinero para tratarse con la decencia”⁸⁹⁰.

A pesar de mantener a su marido y llevar la tienda que tenía en la calle de Escudillers, María Claudina Bonet Boladeras no recibía ningún reconocimiento por parte de éste⁸⁹¹. Más bien, Josep Boladeras utilizaba la violencia contra ella amenazándola de muerte: “industriándose y procurando su subsistencia vendiendo toda suerte de ropas de moda y trabajándolas para vestido de mujer (...) la tienda y habitación con todas las mercaderías que contienen están la primera alquiladas por cinco años en su nombre y las segundas dadas a plazos por comerciantes (...) sufría con paciencia esta parte la inutilidad de su marido manteniéndole con

⁸⁸⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1822, nº4: “Doña Teresa Batlle contra don Gerónimo Nogues, su marido. Fiscal, don Felix Illa. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁸⁸⁸ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1775: “Margarita Velasco, consorte de Francisco Velasco contra Francisco Velasco, su marido. Causa verbal. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Escribano, Josep Serch Boquet”.

⁸⁸⁹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1804, nº72: “Margarita Vilardebó contra Tomás Vilardebó, mancebo carpintero, su marido. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Testigos recibidos por parte de Tomás Vilardebó. Josep Antonio Serch.

⁸⁹⁰ *Ibidem*.

⁸⁹¹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1804, nº9: “María Claudina Bonet y Boladeras llamada Julia contra Josep Boladeras, sastre, su marido, vecinos de Barcelona. Testigos recibidos por parte de dicha María Claudina sobre sus capitulos de 27 de octubre de 1804. Testigos recibidos por parte de dicho Josep Boladeras sobre su pedimento de 19 de enero de 1805. Testigos recibidos por parte de María Claudina Bonet y Boladeras sobre su pedimento de 15 de enero de 1805. Testigos por dicho Josep Boladeras sobre su pedimento de 3 de noviembre de 1804. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

su habilidad (...) ha tratado con el mayor cariño y amor a su marido que para mantenerse a sí y a él mismo, que nada gana, trabajaba continuamente de día y noche en la misma tienda”⁸⁹².

Principales quejas contra los maridos

Año	Malos tratos (1)	Amenaza (2)	Adulterio	Ociosidad	Falta de asistencia(3)	Despilfarro	Escándalos (4)	Enfermedades (5)	Problemas sexuales (6)
1775	5	2	1		2	1	2	1	
1778	12	1	3	7	10	3		2	
1789	8	1	3	1	6		2	1	1
1791	11	5	5	1	4	1	1		
1792	13	4	9	2	3		1	4	1
1800	11	9	2	2	3	3	1		1
1802	14	5	3	4	3	4	2	5	
1804	21	2	10	3	14	5	4	10	1
1806	18	7	4	3	12	1	2	9	2
1816	7	2	1	1	6	1	1	1	2
1818	8	3	2		6			1	
1824	18	6	5	4	14	5		4	
1825	30	5	11	5	20	1		5	
1829	35	10	9	14	34	13	5	3	1

Tabla elaborada a partir de los procesos de divorcio (ADB)

- (1) de “obra y palabra”, violaciones
- (2) de muerte e intentos de asesinato
- (3) alimentos, ropa y medicina
- (4) alcoholismo, etc
- (5) venéreas, mentales, etc
- (6) impotencia, apetito sexual, etc.

4.11. ¿Nulidad matrimonial o divorcio?

La imposibilidad o el rechazo a la consumación matrimonial, la consanguinidad o los matrimonios que no se habían efectuado de manera religiosa eran motivos para solicitar la nulidad matrimonial.

⁸⁹² *Ibidem.*

4.11.1. Impotencia sexual, virginidad y reconocimiento médico

El matrimonio rato, es decir el matrimonio celebrado legítimamente pero que no había llegado a consumarse, era motivo de solicitud de nulidad matrimonial. Dado que la finalidad principal del matrimonio consistía en la procreación, las personas podían acudir al Tribunal Eclesiástico, institución que debía pedir autorización al Consejo de Castilla y luego a la Santa Sede de Roma. La impotencia sexual del marido y la virginidad de la mujer debían pasar por un reconocimiento médico que podía tardar años en realizarse. Las madronas se encargaban de las mujeres casadas que supuestamente no habían sido desfloradas por sus maridos impotentes. En cambio, los cirujanos y médicos reconocían el funcionamiento de las partes genitales de los esposos.

A título de ejemplo, tenemos el caso de los consortes Miguel y María Ana Valencia. Desde que contrajeron matrimonio, el dos de febrero de 1786, el marido era “incapaz de efusión e imposibilitado para poluirse en el vaso o partes de su reputada consorte, y en consecuencia falta entre ellos la verdadera unión de sus cuerpos”⁸⁹³. Dicha incapacidad se debía a que Miguel “padecía unos fuertes y muy violentos dolores en el vientre que después se le resolvieron en materia putrida que por largo tiempo evaporó en diferentes colores, por la orina y al último se le redujo en una llaga en la misma parte de que pensava hallarse perfectamente curado antes de contraer su matrimonio”⁸⁹⁴. El vicario general Manuel Martínez de la Vega mandó que se “medicase el marido”, lo que llevó a la separación de los esposos. A pesar de los remedios, no consiguió “ganar la perfecta unión con el cuerpo de su consorte ni romper con la efusión del semen dentro la misma”⁸⁹⁵. Se declaró la impotencia del marido ya que el término de tres años para “tantear la consumación de su figurado rao matrimonio”⁸⁹⁶ había transcurrido. Siguieron los “remedios eclesiásticos que les dictaron sus padres espirituales pero todo les había salido en balde”⁸⁹⁷.

⁸⁹³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Los consortes Miguel y María Ana Valencia contra el defensor de su matrimonio, dr. Placido Boldu. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁸⁹⁴ *Ibidem*.

⁸⁹⁵ *Ibidem*.

⁸⁹⁶ *Ibidem*.

⁸⁹⁷ *Ibidem*.

Por lo tanto, se pedía el derecho de María Ana a poder contraer matrimonio con otro hombre o a convivir con su marido aunque especificaba que tendrían que tratarse “mutuamente como hermanos”. Esta última alternativa es sorprendente sobre todo si consideramos que en aquella época la principal finalidad del matrimonio era la procreación. No obstante, cabe puntualizar que la convivencia y la ayuda mutua representaban un medio para luchar contra la pobreza. De hecho, María Ana utilizó el pretexto del coste de los medicamentos para pedir el tratamiento de pobre de solemnidad no sólo para ella sino también para su marido.

En agosto de 1791, el abogado defensor pedía que éste “nombrase de oficio los médicos” para que reconocieran a Miguel. Éstos debían determinar si “tenía alguna nafra, o llaga en ellas u otro impedimento, si precedió o subsiguió al matrimonio, si este impedimento era perpetuo o temporal”⁸⁹⁸. A finales de septiembre de 1791, insistía en la gravedad de la nulidad de matrimonio dado que significaba su aniquilación.

Finalmente, el 24 de noviembre de 1791, Almarza anunciaba los nombres de los doctores en medicina que habían de consultar a Miguel: Pedro Guell, Gaspar Balaguer y Francisco Gampons. El 22 de diciembre, tras el fallecimiento del dr. Pedro Guell, Mariana Valencia pedía otro médico, el dr. Ignacio Montaner.

En enero de 1792, se volvía a explicar la impotencia de Miguel Valencia. No podía consumar el matrimonio “a causa de una indisposición que siendo mozo había tenido en el vientre, la que se resolvió en materia que se evaporó por la via de la orina, de resultas de cuya evaporación havia quedado en la dicha parte una llaga o úlcera, entendiendo ahora lo sagrado del asunto (...) añade que está cierto haver penetrado el vaso de la citada consorte, y que si bien no está plenamente asegurado de haver conseguido efusión en dicho vaso, está cierto alguna vez derramado”⁸⁹⁹.

El marido deseaba evitar la nulidad del matrimonio culpando en cierto modo a su esposa y dando vuelta a la denuncia. Según un escrito del 22 de diciembre de 1791, su mujer era “la parte única y más interesada a la declaración de la nulidad de matrimonio”⁹⁰⁰. El marido no quería ser cómplice de un delito. Estaba dispuesto a que los médicos le reconocieran, pero

⁸⁹⁸ *Ibidem.*

⁸⁹⁹ *Ibidem.*

⁹⁰⁰ *Ibidem.*

también exigía que éstos averiguaran si su esposa “estaba penetrada para poderse formar un juicio más cierto”⁹⁰¹. Empezaba a sospechar de su mujer, de modo que no podía permitir que “estuviera libre y que contrajera otro matrimonio a su satisfacción”⁹⁰². Las comadres, María Bufons y María Teresa Ferrer y Francisca Pomareda serían las que harían el reconocimiento de María Ana.

El 25 de abril de 1792, los médicos diagnosticaron la recuperación de Miguel Valencia: “que hemos practicado con la mayor reflexión el enunciado visorio de las verendas de Miguel Valencia, que las hemos hallado bien organizadas, o sin vicio alguno natural, pero sí hemos visto en el balano de las mismas unas úlceras antiguas mal cicatrizadas con un hinchazón irregular que ocupa hasta el prepucio: declaramos igualmente que las sobredichas llagas y entumecimiento irregular son verosimilmente curables a beneficio del arte gobernado por un hábil profesor y la obediencia y constancia en los remedios por parte del enfermo: decimos también que es igualmente verosímil que los consortes Miguel y Mariana Valencia al tiempo del acto perciban una molestia, o dolores vehementes que les obligue a suspenderlo. Por todo lo qual reflexionado el asunto juzgamos que el impedimento que padecen los mencionados consortes es temporal, y que con la separación por algún tiempo (...) podrán cohabitar”⁹⁰³.

El 8 de julio de 1792, María Teresa Ferrer y Madrona Bufons reconocieron las partes genitales de Mariana Valencia. Declararon que “la habían hallado penetrada y que por consiguiente ya no se hallaba doncella”⁹⁰⁴, lo que le perjudicó. Efectivamente, a pesar de su reticencia para “cohabitar con su marido”, pero dado que éste estaba curado, tras seis meses de separación con su mujer, el 7 de noviembre de 1798, Montolú denegaba la “nulidad de matrimonio”⁹⁰⁵.

Otro caso de nulidad de matrimonio es el de Isabel Decoro y Josep Castro. Tras el fallecimiento de su primer marido, Isabel Decoro (natural de la Vall d’Aran) se volvió a casar con Josep Castro (viudo, natural de Valencia). Al desear consumar el matrimonio, o “acto conyugal emitendo semen in matricem”⁹⁰⁶, se dio cuenta de que su marido no podía

⁹⁰¹ *Ibidem*.

⁹⁰² *Ibidem*.

⁹⁰³ *Ibidem*.

⁹⁰⁴ *Ibidem*.

⁹⁰⁵ *Ibidem*.

⁹⁰⁶ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Isabel Decoro contra Josep Castro. Original proceso. Nulidad de matrimonio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

engendrar. Ello se debía a que el miembro viril del marido había sufrido una “mutilación o amputación”⁹⁰⁷ tal y como averiguaron los cirujanos visores. Éstos, al servicio del vicario, reconocieron al marido. Por consiguiente, Isabel Decoro pedía la nulidad del matrimonio para poder casarse con “quien le pareciera”. Por otra parte, exigía ser tratada como pobre, de allí la comparecencia de Diego Manyero (zapatero de 32 años) y Manuel Gracia (criado de 36 años). Los testimonios fueron favorables y el 16 de julio de 1789, el vicario general Almarza aceptó dicho tratamiento. Ahora bien, no tenemos constancia de la sentencia.

Algunos vieron en la nulidad de matrimonio un medio para erradicarlo y pretextaron la falta de consumación sexual. Sin embargo, muchos de los pleitos se convirtieron en pleitos de divorcio puesto que en varios casos, los consortes habían mantenido relaciones sexuales tal y como lo pusieron de manifiesto los reconocimientos médicos efectuados sobre las parejas implicadas. El procurador de Josefa Pujadas, Baudilio Carreras exigía la nulidad de su matrimonio con Nicolás ya que “después de celebrada la boda durmieron juntos en una misma cama Nicolás Pujadas y Josefa Costa, su consorte por espacio de cerca de un mes, en cuyo tiempo ni en otro ha dicho Nicolás Pujadas conocido carnalmente a la mencionada Josefa”⁹⁰⁸. La mujer se enteró de que su marido estaba enfermo y se separó de su cama. Fue recluida en el Convento de Nuestra Señora de la Enseñanza el 9 de octubre de 1777. En mayo de 1781, se creó una junta compuesta por fr. Francisco Pi, religioso de San Gerónimo, el doctor en medicina, Antonio Marcellí, el abogado con la presencia del padre de Nicolás para averiguar si Antonio estaba enfermo. Tras comprobar la enfermedad de Nicolás, el médico le aplicó unos remedios y le mandó “tomar las aguas minerales de Caldesas”⁹⁰⁹ (Caldes de Malavella).

La negación a mantener relaciones sexuales podía dar lugar a la solicitud de nulidad matrimonial, la cual, en muchos casos, era interpretada como divorcio por la justicia eclesiástica. Así en 1812, Mariangela Bartrull pedía la nulidad de su matrimonio con Domingo Bartrull porque a pesar de “haber solicitado varias veces a su marido que usase del matrimonio”, éste se negaba “al debido matrimonial durmiendo juntos”⁹¹⁰. En 1813, la

⁹⁰⁷ *Ibidem*.

⁹⁰⁸ *ADB, Processos del segle XVIII, 1777*: “Josefa Pujadas y Costa contra Nicolás Pujadas, marido de aquella. Sede vacante. Original Proceso. Apelación de Barcelona; instrumentos producidos por parte de Josefa Pujadas y Costa con su escrito de junio de 1781. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch de Boquet”.

⁹⁰⁹ *Ibidem*.

⁹¹⁰ *ADB, Processos del segle XIX, 1812, nº1* (empezado en 1810): “Mariangela Bartrull contra Domingo Bartrull, su marido, vecinos de Villanueva. Testigos recibidos por parte de Domingo Bartrull. Divorcio; testigos recibidos

sentencia obligó a cada una de las partes a pagar los gastos y declaró cuatro años de divorcio: “...divorciamos y separamos de la compañía y habitación con su consorte Domingo Bartrull por el término de cuatro años”⁹¹¹. Dicho divorcio duró mucho más de cuatro años ya que en 1834 los consortes seguían separados.

La interpretación de la nulidad matrimonial no hacía ninguna distinción entre los grupos sociales. Los más acomodados también encontraron dificultades para anular un matrimonio. Así, la solicitud de Teresa Sans sobre la nulidad matrimonial con Ramón Borrás fue también considerada como divorcio a pesar de que ésta alegara la impotencia sexual de su marido⁹¹². La nulidad matrimonial resultaba casi imposible de obtener (incluso cuando no se había consumado el matrimonio). Ciertamente, esta circunstancia se debía a la poca predisposición de la justicia para cuestionar las deficiencias del aparato sexual masculino y para romper un enlace que había recibido el sacramento católico.

4.11.2. Matrimonios civiles, matrimonios inválidos

Los matrimonios efectuados durante la “Guerra del Francès” representaron un pretexto para solicitar su invalidez y la disolución del matrimonio durante el reinado de Fernando VII. Si bien algunos se refirieron a un “mero trato” y no a una celebración formalizada, otros intentaron anular un matrimonio que habían contraído civilmente. De forma paradigmática, podemos aludir al caso de María Blanca Casteln y Luis Alegre. Ambos eran de nacionalidad francesa y se casaron ante el consulado francés en Cataluña en 1819. Ella era católica y él protestante. Por la diferencia de culto, por “los malos modales y peor conducta del marido”⁹¹³ y por llevar éste cinco años separado de ella sin saber de “su paradero”, María Blanca solicitó la nulidad del matrimonio en 1825. Para ello, ambas partes tuvieron que presentar una serie de documentos: la partida de nacimiento, la partida de bautismo de María Blanca, el consentimiento de los padres respecto al matrimonio efectuado ante notarios y la presencia de testigos y el auto civil del matrimonio certificado por el cónsul de Francia.

por parte de Mariangela Bartrull; original proceso de secuestro. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Nicolás Simón Labrós”.

⁹¹¹ *Ibidem*.

⁹¹² *AHBC, Fons Saudín 8, 169*: nº24: “Certificat de l’existència de l’Arxiu Diocesà de Barcelona d’una reial ordre adreçada al bisbe de Barcelona sobre la nul·litat del matrimoni” (2f); nº99: “Capítols matrimonials de Ramón Borrás amb Teresa de Sans. Separació dels consorts. Certificat de matrimoni”.

⁹¹³ *ADB, Processos del segle XIX, 1825, nº4*: “Recurso de María Blanca Casteln sobre anularse su matrimonio civil con Luis Alegre, ambos de nación francesa, residentes en Barcelona. En el Tribunal Eclesiástico y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

Pero en una carta dirigida al vicario general Avellá, redactada el 26 de julio de 1825, el cónsul se oponía rotundamente a la anulación y planteaba el problema de la jurisdicción. Declaraba los efectos perjudiciales de la nulidad ya que contradecía las leyes francesas vigentes en aquella época: “toutefois s’il est vrai comme on l’assure que les deux époux n’ayant point fait bénir leur union par l’église, c’est un très grand tort qu’ils ont eu sans doute, mais ce tort ne peut être une cause de nulité, d’après nos lois françaises du moins (...) la cour ne voudra pas que les deux mêmes individus soient divorcés en Espagne et mariés en France (...) quant à moi protecteur légal d’une loi française que des français optent vouloir violer ayant à défendre et le père absent et l’enfant menacée de bastardise par sa propre mère”⁹¹⁴.

En cambio, el canciller del Ministerio de Asuntos Exteriores francés así como el vicario de Barcelona estaban a favor de la nulidad de matrimonio. Por consiguiente, el 23 de agosto de 1827, el vicario pronunciaba la nulidad: “proveemos y declaramos que el contrato que Luis Alegre y María Blanca Castelin hicieron en esta ciudad ante el cónsul de Francia en primero de abril de 1819 no fue real y verdadero matrimonio y que en consecuencia declara a María Blanca Castelin en estado de libertad para contraer matrimonio con otra persona según el ritual de Nuestra Señora la Iglesia sin que en nada le sirva el impedimento ni obstáculo el citado contrato”⁹¹⁵. Con la aprobación de la nulidad de matrimonio por parte de su hija, María Blanca, se volvió a casar con don José Bian, comerciante de Barcelona, en 1835.

4.12. Gastos de los procesos

Para que un pleito prosperase, los implicados necesitaban a personas que les avalaran, “fiadores”. En el caso de no tener a ningún fiador, por motivos de pobreza, se les prestaban la “caución juratoria”. Esta iniciativa, bastante común, debía facilitar a la gente humilde presentar demandas ante el tribunal. Así, para los pobres de solemnidad existía un trato especial que les permitía llevar a cabo los trámites de divorcio. Sin embargo, este derecho era bastante ineficaz si nos fijamos en los múltiples abandonos por problemas económicos.

⁹¹⁴ *Ibidem.*

⁹¹⁵ *Ibidem.*

Se procedía a una “fianza carcelera” cuando un litigante debía ser encarcelado. Para evitar la fuga, el fiador (amigo, miembro de la familia) debía comprometerse en ingresar en la cárcel si el reo emprendía la fuga.

Si el proceso llegaba a la sentencia, el culpable de las discordias matrimoniales debía encargarse de todos los gastos del proceso. Nos constan algunos ejemplos en los que, por problemas económicos, el demandante del proceso ayudaba al reo o rea adelantando la cantidad de dinero para que el segundo pudiera pagar sus deudas ante el tribunal. Así en 1824, Antonia Guarán y su procurador solicitaban que su marido le devolviera la cantidad de dinero que le había prestado: “mi principal ha tenido que costear hasta el presente los gastos de la causa y adelantar los salarios de las provisiones hechas en mérito de la misma, no sólo la parte tocante a ella, sí también la que debía satisfacer Francisco Guarán, el cual en la sentencia de 30 del último agosto fue condenado en las costas”⁹¹⁶.

Los gastos incluían los pagos del escribano, del portero o nuncio, de las diligencias, de las copias de los documentos, etc. El 14 de enero de 1788, el dr. Josep Francisco Mirós, que había sido el abogado de Antonia, reclamaba los honorarios que le debía, 41 libras y cuatro sueldos⁹¹⁷.

4.13. Duración del divorcio

El divorcio formal dictado por el vicario general era de duración variable según los casos. Podía ser “temporal”, entre dos meses y diez años, pero también podía ser “perpetuo” dependiendo de la gravedad y de la repetición de las disputas entre los cónyuges.

En octubre de 1793, en el pleito entre Rosa Puig Mañosa y Bartolomé Puig⁹¹⁸ (iniciado en 1786), el vicario general pronunciaba un “divorcio temporal” de cuatro años: “vistos los presentes autos de divorcio entre partes de los consortes, Rosa Puig y Mañosa y Bartolomé

⁹¹⁶ *ADB, Processos del segle XIX*, 1823, nº5: “Antonia Guarán y Romeu contra Francisco Guarán, su marido. Originales autos de divorcio. En la Curia Eclesiástica de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁹¹⁷ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1778: “Antonia Tauler y Sala contra Antonio Tauler, maestro confitero, su marido. Testigos recibidos por Antonia Tauler sobre su pedimento de 5 febrero de 1779. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet, notario”.

⁹¹⁸ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1792 (empezado en 1786): “Rosa Puig Mañosa contra Bartholomé Puig mariner, su marido. Testigos recibidos por parte. Divorcio. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Antonio Serch, notario”.

Puig, marinero, su marido, pidiendo la dicha consorte sea dado fallo definitivo en esta causa y sentenciado que procede el divorcio perpetuo (...) las pruebas sobre aquellas ministradas constando así no sólo de la buena conducta de la actora consorte, sino igualmente de las pésimas calidades de su marido en los extremos de sevicia y crueldad, sino igualmente en el de disipación y de infidelidad a la ley de su estado (...) devemos declarar y declaramos divorcio temporal por el espacio de quatro años entre los consortes Bartholomé y Rosa Puig y Mañosa”⁹¹⁹.

En relación al proceso de divorcio entre doña Josefa de Soler de Anues y don Alejandro de Soler, el vicario general rechazaba el divorcio perpetuo solicitado por los consortes pero sentenciaba “un divorcio temporal de diez años”⁹²⁰.

Aunque ocurría en pocas ocasiones, además de la sentencia del vicario general, una de las dos partes podía exigir la formalización de la separación mediante un certificado firmado. A modo de ejemplo, tenemos el caso de Ignacio Ramón quien se comprometió a formalizar la separación solicitada por su mujer: “que yo Ygnansi Ramón, prometó a Catarina Ramón y Barceló, caríssima muller mi, la no molestarla en judici, ni fora de ell, per lo termini de dos anys (...) finit dit termini reunirme ab ella, mediant tenir yo colocació o bé treball, ab qual puga mantenirme junt ab ma familia, ab la decencia corresponent a nostre estat, ajudat dels productos que redituan los bens de ma muller, y yo Catarina Ramón y Barceló consentó (...) en tant que resultia un guany regular per nostra subsistencia”⁹²¹.

Durante el periodo de divorcio determinado por el vicario general, los consortes tenían la posibilidad de volver a vivir juntos. Una vez cumplido el plazo final del divorcio temporal, los esposos podían reunirse o presentar otra demanda alegando sólidos motivos para seguir divorciados. En el caso de que se reuniesen -situación poco frecuente- y si el motivo de divorcio habían sido los malos tratos, los maridos tenían que “prestar una caución fidejussoria” para evitar las reincidencias. En su sentencia del 31 de agosto de 1824, el vicario general

⁹¹⁹ *Ibidem*.

⁹²⁰ *ADB, Processos del segle XIX*, 1806, nº55 (empezado en 1805): “Doña Josefa de Soler y de Anues contra don Alejandro de Soler, su marido, vecinos de Barcelona. Testigos recibidos por parte de dicho don Alejandro fuera de la presente ciudad sobre el capítulo 11 de los presentados en 25 febrero 1806; testigos recibidos por parte de doña Josefa sobre sus capítulos de 30 septiembre de 1805; testigos recibidos por parte de dicho don Alejandro sobre sus capítulos de 9 octubre 1805; testigos recibidos por parte de dicha doña Josefa sobre sus capitulos de 15 febrero de 1806. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁹²¹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1814, nº17: “Catalina Ramón y Barceló contra Ignacio Ramón, confitero su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Actuario?”.

Avellá, la puso en práctica: “sentenciamos, pronunciamos y declaramos que ha lugar al divorcio de los consortes Francisco y Antonia Guarán y romeo por el tiempo de 6 años, pasados los cuales deberán reunirse o hacer vida conyugal mediante caución fidejussoria que deberá prestar dicho Guarán en cantidad de 500 libras de que no ofenderá ni maltratará a su consorte; pero reservándose prorrogar dicho divorcio en el caso de que la exponente Antonia pasados los seis años justifique motivo suficiente para ello y condenamos a Francisco Guarán en las costas de esta causa y mandamos que se tilden y borren las expresiones injuriosas contra Antonia Guarán”⁹²².

Sin embargo, cumplida la duración de divorcio, algunos prescindieron de la justicia eclesiástica y emprendieron el camino del divorcio informal, el cual podía durar toda la vida si la justicia no les llamaba al orden.

Por lo general, un proceso de divorcio largo daba lugar a un divorcio perpetuo. La duración del proceso suponía la falta de acuerdo evidente entre las dos partes y un caso difícil de resolver, de modo que el juez eclesiástico no tenía más remedio que declarar el divorcio perpetuo. Así tras más de dieciséis años de juicio, el vicario general Basart declaraba en 1790 “el divorcio perpetuo” entre María Llobet Company y Antonio Llobet con la orden de “no poder molestar en lo sucesivo por lo relativo a cohabitación y vida marital, debiendo ambos portarse con el decoro y recato”⁹²³.

Así mismo, las reincidencias de los malos tratos decantaron al vicario general hacia la separación perpetua de los consortes. En 1831, tras la repetición de los malos tratos de Juan Badell hacia su mujer Josefa Badell, el vicario general Mariano Orteu dictó el divorcio perpetuo de los consortes⁹²⁴. En este último caso el vicario general no esperó la prolongación del pleito de divorcio ni tampoco pronunció varios divorcios temporales.

⁹²² ADB, *Processos del segle XIX*, 1823, nº5: “Antonia Guarán y Romeu contra Francisco Guarán, su marido. Originales autos de divorcio. En la Curia Eclesiástica de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁹²³ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1790 (empezado en 1789): “María Llobet y Company contra Antonio Llobet, sastre, su marido, vecinos de Barcelona. Testigos recibidos por dicha María Llobet sobre sus capítulos de 3 de diciembre de 1805; Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁹²⁴ ADB, *Processos del segle XIX*, 1829, nº11: “Josefa Badell contra Juan Badell, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

Otra de las circunstancias que conllevaba al divorcio perpetuo era el nacimiento de uno o varios hijos de una relación larga extramatrimonial como el “amancebamiento” y el concubinato. Entre 1808 y 1829, Francisca Juncar había “vivido amistadamente con algún otro sujeto” con quien tuvo tres hijos. Durante este período, el marido, Pablo Juncar no la había vuelto a ver hasta que en 1829 fue citado por el celador del barrio cuarto. Si bien su mujer había “empadronado” a sus hijos bajo el apellido Juncar, el marido no deseaba reconocerlos como hijos legítimos: “ni son ni pueden ser hijos míos”⁹²⁵. Así, en febrero de 1830, el vicario general Avellá sentenció el divorcio perpetuo que solicitaba el demandante. Ante dicha situación y ante similares ocasiones en que uno de los consortes había vivido durante largo tiempo con otra persona con quien había tenido hijos, el vicario general se mostraba favorable al divorcio perpetuo.

Esta actitud más indulgente se acentúa a partir de la segunda década del siglo XIX, momento en que aparecen, aunque tímidamente, sentencias de divorcio perpetuo. Ante el evidente fracaso matrimonial, se estaba configurando también una nueva percepción del matrimonio y del divorcio que abarcaba a la vez una mayor liberalidad, una mayor aceptación o resignación respecto a la inestabilidad matrimonial y una mayor comprensión de los deseos de las personas.

5. A modo de recapitulación

Los procesos de divorcio ponen de manifiesto el incumplimiento de los parámetros matrimoniales. Revelan no sólo la falta o culpabilidad de uno de los consortes sino también el deseo de uno de los cónyuges de prescindir de la compañía y convivencia del otro. La falta material o económica, emocional así como la pérdida de respeto y de honor representan el origen de las situaciones conflictivas entre los consortes. Pero existe cierta diferenciación entre las alegaciones presentadas por las dos partes. Los maridos tienden a pretextar principalmente motivos relacionados con la sexualidad (infidelidades, negación al deber conyugal, etc.) mientras que las mujeres plantean esencialmente problemas asociados a la asistencia y a la violencia.

⁹²⁵ *ADB, Procesos del siglo XIX*, 1829, n°37: “Pablo Juncar contra Francisca Juncar, su consorte. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica del Obispado y ciudad de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

Cabe destacar el protagonismo de las mujeres en las demandas de divorcio cuyas solicitudes superan a las demandas masculinas. Gracias a la voz femenina, el abuso de la violencia masculina así como otras faltas dejan de pertenecer al espacio estrictamente familiar y privado. En este sentido, podemos constatar una evolución de los conflictos matrimoniales. Se procede a un desplazamiento cada vez más frecuente del espacio privado al espacio público. Más que una preocupación del orden, lo que sobresale es el intervencionismo cada vez más frecuente de las mujeres debido a las injusticias padecidas a causa de sus maridos. Al hacer público las faltas de sus maridos, las mujeres también buscaban el apoyo de las autoridades y de la comunidad en general. Por otra parte, este intervencionismo se ve favorecido por las circunstancias principalmente económicas, políticas e ideológicas.

En efecto, cabe recordar que antes de 1775, los conflictos matrimoniales y el deseo de divorcio no están plasmados en los documentos. Ello no significa que no existieran, sólo que no estaban formalizados. Con la corriente ilustrada, aparece así la voluntad de formalizar los conflictos. No obstante, dicha formalización, cada vez más visible conforme vamos avanzando cronológicamente, no configura una rigidez institucional y legal acerca del mantenimiento del vínculo matrimonial sino que más bien se traduce en indulgencia hacia las separaciones.

La separación interina, el divorcio temporal o el divorcio perpetuo representan formas de conseguir libertad en un momento en que el sistema judicial no preveía la disolubilidad del matrimonio. Por consiguiente, la respuesta de los miembros del Tribunal Eclesiástico a este deseo de libertad y al rechazo a la vida conyugal, así como las modalidades, implicaciones y consecuencias del divorcio, son aspectos que merecen toda nuestra atención.

CAPÍTULO III:
LAS SENDAS DEL DIVORCIO.
MODALIDADES, IMPLICACIONES Y
CONSECUENCIAS

1. “Secuestro, depósito o reclusión femenina”

Aunque utilizados de manera indiferente en los documentos, los términos “secuestro, depósito o reclusión” definen conceptos que cabe matizar. El secuestro o depósito de las mujeres en un lugar honesto se llevaba a cabo tan pronto como se iniciaban los pleitos de divorcio. Teóricamente era de corta duración y suponía cierta libertad para las mujeres, tal y como analizaremos más adelante.

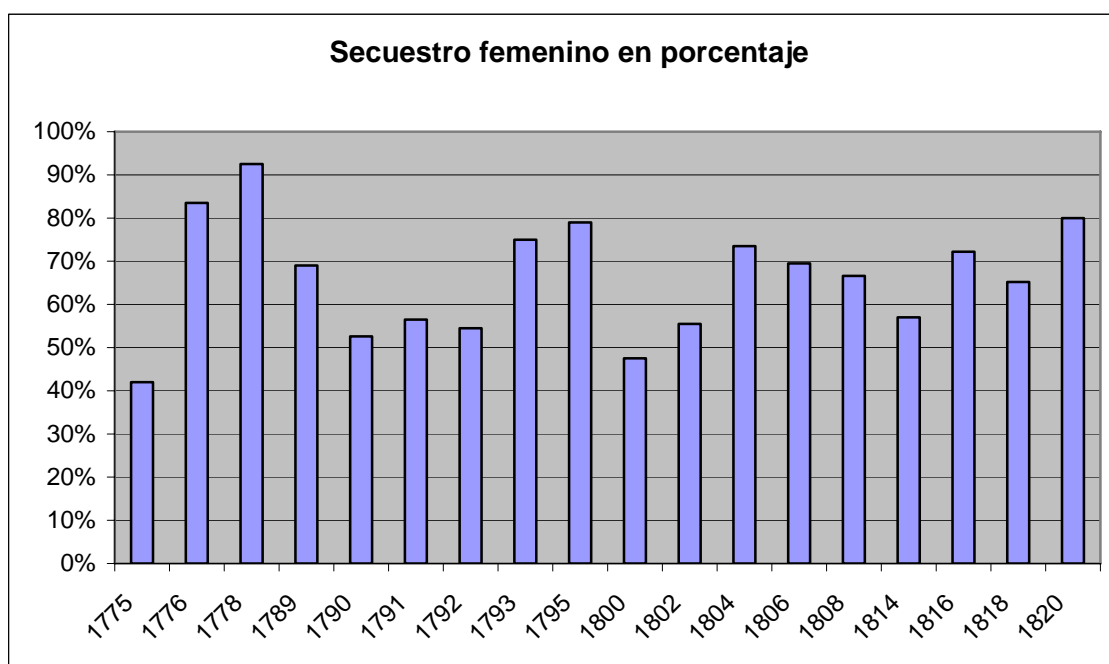
En cambio, cabe interpretar la reclusión como internamiento en una institución caritativa o carcelaria. No sólo representaba una alternativa al divorcio informal (que hemos explicado en el capítulo II) sino también como una idea de castigo hacia las mujeres que no habían seguido las normas matrimoniales. La reclusión fue más propia del divorcio informal que del divorcio formal lo que pone de manifiesto las ventajas del divorcio formal para las mujeres.

1.1. El secuestro

Considerada como “menor de edad” y portadora de la honra, la mujer debía recibir la protección del Tribunal Eclesiástico ante la violencia excesiva y las amenazas de muerte de los maridos. Dicha protección denominada *apud honestame matronam* se concretaba con el secuestro de las mujeres en un lugar seguro. Por lo general, el período del secuestro empezaba con el inicio de los pleitos, después de la presentación de la demanda y de la comparecencia de algunos testigos. La “separación interina” de los consortes se realizaba al mismo tiempo que el secuestro de las mujeres y ambas medidas eran decididas por el vicario general. Sin embargo, como ya hemos planteado, en muchas ocasiones, sobre todo entre 1820 y 1823, los alcaldes constitucionales mandaban la separación informal antes del inicio del “juicio de conciliación” y del proceso de divorcio. Lo propio hicieron los comisarios del cuartel a partir de 1823 bajo el gobierno de Fernando VII.

Aunque se refería con más frecuencia al concepto “secuestro”, también se utilizaban otros términos sinónimos como “depósito o reclusión” para definir la protección que debían recibir temporalmente las mujeres implicadas en un proceso de divorcio. Por ejemplo, el procurador de Antonia Guarán aludía al secuestro de su principal de la manera siguiente: “que si al

tiempo de secuestrarse una mujer suele depositarse en poder de una matrona honesta, estoy cierto de que nada hay más regular que ponerla en poder de su propia madre”⁹²⁶.



Elaboración a partir de los procesos de divorcio, siglos XVIII y XIX (ADB)

A pesar de que la mayoría de las mujeres, durante “la separación interina” permanecían “secuestradas” en casa de un familiar o en algunos casos en su propia casa, no se debe interpretar dicha situación como una falta de libertad. Detengámonos un momento en la primera definición que nos ofrece el *Diccionario de la Real Academia Española* sobre el concepto “secuestro”: “depositar judicial o gubernativamente una alhaja en poder de un tercero hasta que se decida a quién pertenece”⁹²⁷. Si aplicamos esta definición a la época de nuestro estudio, no sería tan equivocado comparar a las mujeres con una alhaja, ya que teóricamente las mujeres eran de la propiedad del marido. Sin embargo, el “secuestro”, decidido por el vicario general, ponía en cuestión el derecho de los hombres a la supuesta propiedad. Durante el secuestro, ¿a quién pertenecían las mujeres? ¿Eran dueñas de sí mismas? El hecho de que las mujeres fuesen las principales demandantes y que los maridos criticaran ferozmente la libertad de éstas durante el secuestro descarta, en primer lugar la connotación tan peyorativa del término “secuestro” y, en segundo lugar, pone de relieve el

⁹²⁶ ADB, *Procesos del siglo XIX*, 1823, n°5: “Antonia Guarán y Romeu contra Francisco Guarán, su marido. Originales autos de divorcio. En la Curia Eclesiástica de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁹²⁷ *Diccionario de la Real Academia Española*. Madrid, Espasa Calpe, vigésima primera edición, 1999.

axioma pleitos-secuestros y libertad femenina (a la cual podemos añadir independencia respecto de los maridos).

1.1.1. Polémica sobre lugares de secuestro

Las mujeres debían elegir su lugar de secuestro aunque la decisión final recaía en el vicario general. A menudo, en torno al tema de secuestro se desataban protestas. No son raras las disensiones entre la voluntad de las mujeres, el deseo de los maridos o del vicario general.

A pesar de tratar Antonia Bruguera Roger a su marido “según los deberes del matrimonio y guardarle la fidelidad conjugal que correspondía”, éste nunca “le demostró cariño”⁹²⁸. Los insultos contra ella, su padre y los criados, los malos tratos y las amenazas de muerte la obligaron a acudir al Tribunal Eclesiástico. El marido pedía que su mujer fuese secuestrada en “compañía de Francisca Pera, monja jerónima del convento”⁹²⁹ de Barcelona, a lo cual se opuso rotundamente Antonia. Ésta estaba convencida de que si fuese recluida en dicho convento se “moriría allí dentro de pocos días”⁹³⁰. Frente a las diferentes propuestas del marido relativas al posible refugio para su mujer, el procurador de Antonia, Juan Genover, se enteró de que todos estos lugares “eran de amigos y conocidos suyos donde él hubiera tenido franca la entrada y donde no hubiera podido mi procural guarecerse de sus insultos y amenazas”⁹³¹. Por dicho motivo, el 22 de enero de 1802, el vicario general Basart estaba conforme con que Antonia fuese trasladada con su hija de la casa de sus tíos a la de sus padres.

Algunos maridos buscaban la venganza y el castigo de sus esposas, sea cual fuere, el supuesto delito. Incluso no les importaba el lugar de secuestro siempre y cuando tuviese un objetivo punitivo. Según Tomás Roldós, su mujer merecía “asilo donde suelen refugiarse las mujeres quando tienen un envejecido odio y aborrecimiento a sus maridos”⁹³².

⁹²⁸ *ADB, Processos del segle XIX*, 1802, nº7: “Antonia Bruguera y Roger contra Celestino Bruguera, comerciante su marido. Testigos recibidos por dicha Antonia sobre sus capítulos de primero de febrero de 1802. Original Proceso”.

⁹²⁹ *Ibidem*.

⁹³⁰ *Ibidem*.

⁹³¹ *Ibidem*.

⁹³² *ADB, Processos del segle XIX*, 1802, nº58: “Tomás Roldós, vecino de la ciudad de Barcelona contra Madrona Roldós, consorte. Testigos recibidos por parte de dicho Tomás sobre apartado último de su escrito de 19, noviembre de 1806; original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

Y contrariamente a las expectativas, la mayoría de los vicarios generales respetaban la elección de las mujeres respecto al lugar de secuestro. Las intenciones de los esposos fueron pocas veces tomadas en consideración por el vicario general. El 8 de enero de 1805, Francisco Casals solicitaba el “divorcio y reclusión perpetua” de su mujer, Teresa. Afirmaba que su infidelidad debía ser castigada con el encarcelamiento en la sala de corrección del Hospicio de Barcelona. Según una nota de Medinabeytia, administrador del Hospicio, el marido debía pagar 9 reales diarios. Sin embargo, el 18 de enero, el vicario general no sólo se oponía a la reclusión de la mujer en la casa de corrección, sino que apoyaba la separación de los esposos y el secuestro de la mujer en una casa honrada (nombres no especificados)⁹³³.

Por consiguiente, en casos de divorcio formal ni los maridos ni los miembros de los establecimientos de recogida para mujeres podían decidir por sí solos. Necesitaban el consentimiento del vicario general para llevar a cabo el secuestro o la reclusión de las divorciadas. En pocas ocasiones, el vicario general cumplía con la voluntad de los maridos y si en un principio parecía estar a favor de éstos al aceptar la reclusión de algunas mujeres en un establecimiento determinado, luego cambiaba radicalmente de opinión sobre todo en caso de enfermedad. En cualquier caso, tanto durante el período de secuestro como tras la sentencia de divorcio, muy pocas mujeres fueron enviadas al Hospicio o a la Galera. Cabe precisar que en muchos casos el papel de los procuradores fue determinante para impedir cualquier reclusión. Así en 1793, el procurador de Francisca Pons, Domingo de Cortada, se oponía a la decisión del vicario general Almarza. Se negaba categóricamente a que su principal fuese secuestrada en la “nueva habitación contigua a la Real Casa de Misericordia, destinada para semejantes secuestros”⁹³⁴ y alegaba el pretexto de la enfermedad para dicho fin: “pues al mal estado en que la tengo ponderada, se le ha de nuevo añadido el arrojar sangre por la boca a fuerza de un dolor que le ha acometido en la tabla del pecho”⁹³⁵. Por consiguiente, no era conveniente que estuviera reclusa ya que podría incrementar “su aflicción y su desconsuelo”. Dos días después, dicha enfermedad fue corroborada por el médico don Gaspar de Balaguer mediante un certificado: “al verla me paré, admirando el infeliz estado de

⁹³³ *ADB, Processos del segle XIX*, 1804: “Francisco Casas, alguacil del tribunal real consulado de comercio contra Teresa Casas y Durán, su consorte. Original proceso. Secuestro. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁹³⁴ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1793: “Francisca Pons y Avella contra Narciso Pons, carpintero de Barcelona, su marido. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

⁹³⁵ *Ibidem*.

la tal mujer (...) una destemplanza de pulso con debilidad, pequeña tos, flaqueza de todo el cuerpo, mal color y respiración anelosa...”⁹³⁶ El 23 de diciembre, Almarza suspendió la ejecución del secuestro en la habitación.

1.1.2. En casa de los/as secuestradores/as

Los destinos del secuestro eran solicitados especialmente por las mujeres ya que eran las principales demandantes y las víctimas de las sevicias o enfermedades de sus cónyuges. Tanto durante el proceso de divorcio como tras la sentencia de divorcio, la mayoría de las mujeres se recogían en casa de sus padres, de sus familiares o de sus amigos.

Se exigía que los secuestradores tuvieran buenas costumbres y “circunstancias”. En algunos casos, el vicario general exigía un certificado de conducta de los secuestradores, mayoritariamente femeninos. Así, en 1823, el presbítero de la parroquia de Santa Ana redactó un certificado de conducta a favor de la secuestradora Antonia Güell para que cuidara a Antonia Guarán: “certifico que doña Antonia Güell, viuda de Francisco Romeo, chocolatero que fue de la presente ciudad, habita en esta parroquia conservando con honor su estado de viuda, sin que en el tiempo de mi economato haya dado motivo alguno de sospechar contra su conducta, por lo que la tengo por señora de bien y arregladas costumbres, lo que más me consta por informes que he recibido de personas fidedignas”⁹³⁷.

Los secuestradores tenían que cuidar y vigilar a las divorciadas para que ellas siguieran una conducta adecuada a la norma moral. Así, cuando María Claudina Bonet Boladeras pidió el divorcio, siempre salía de la casa de sus tíos acompañada de las “muchachas de su tienda” o de “una mujer de buena vida y costumbres” para realizar “cosas de su oficio”⁹³⁸. Por su parte, Josefa Marras solicitaba la compañía de su tía, Margarita Santa, y ser “secuestrada en poder

⁹³⁶ *Ibidem*.

⁹³⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1823, nº5: “Antonia Guarán y Romeu contra Francisco Guarán, su marido. Originales autos de divorcio. En la Curia Eclesiástica de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

⁹³⁸ *ADB, Processos del segle XIX*, 1804, nº9: “María Claudina Bonet y Boladeras llamada Julia contra Josep Boladeras, sastre, su marido, vecinos de Barcelona. Testigos recibidos por parte de dicha María Claudina sobre sus capítulos de 27 de octubre de 1804. Testigos recibidos por parte de dicho Josep Boladeras sobre su pedimento de 19 de enero de 1805. Testigos recibidos por parte de María Claudina Bonet y Boladeras sobre su pedimento de 15 de enero de 1805. Testigos por dicho Josep Boladeras sobre su pedimento de 3 de noviembre de 1804. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

de la misma” porque alegaba que su marido quería “vivir independiente y no cuidar de ella”⁹³⁹.

En la práctica, los conflictos matrimoniales eran tan cotidianos que la sociedad y en particular las mujeres eran perfectamente conscientes de las consecuencias de las separaciones. Ante los conflictos, se construía una red de solidaridad principalmente femenina, tanto a nivel de la comparecencia de los testigos como en la recogida de las divorciadas.

La madre de Benito Conxello, Marianna Conxello, viuda desmentía las afirmaciones de su hijo en relación a su nuera: “dicha Rita es una mujer de bien, teniendo una vida arreglada, de manera que todo el día está a la vista en la tienda de su suegra Mariana Conxello, aplicándose en su trabajo, y por consiguiente no puede ser dable, antes bien imposible, que dicha Rita haya intentado, ni soñado dar veneno a su marido (...) que la casa y tienda en que vive y habita dicha Rita es propia de Marianna Conxello, quien con su industria subministra los alimentos a la vida humana necesarios, a dicho Benito Conxello, su consorte e hijos y actualmente lo practica de la misma manera a excepción de su hijo Benito, quien a causa de su mal genio ruhdoso, buscando todos los días riñas contra su madre y mujer...”⁹⁴⁰ Tras su secuestro en casa del alcalde del barrio, Esteban Llobet, y su mujer Teresa Llobet, Rita fue enviada a casa de su suegra ya que no vivía en ella su esposo. A pesar de la mala actitud de su hijo, Mariana Conxello debió de convencer a su nuera, durante su secuestro, para que volviera con su hijo. En cualquier caso, en enero de 1777, los dos esposos renunciaron al divorcio y se reconciliaron.

⁹³⁹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1802, nº35: “Josefà Marras contra Narciso Marras. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de esta ciudad de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

⁹⁴⁰ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1776: “Benito Conxello, grabador de la presente ciudad de Barcelona contra Rita Conxello, su consorte. Original Proceso. Testigo recibido por parte de Benito Conxello sobre lo que refieren los números de su pedimento introductorio de 31 julio 1776. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Serch y de Boquet”.

Porcentaje de mujeres recluidas en cada centro de secuestro entre 1778 y 1808

Año	Parientes	Amigos y relaciones conocidas	Hospicio	Casa del Retiro	Galera	Propia casa
1778	54,5	27,3	4,5	4,5		9
1789	20	46,6	26,6		6,6	
1791	25	50	25			
1793	70	20	10			
1795	65	10	25			
1802	66,6	12,5	4,16			
1804	40,5	37,8	10,8			5,4
1806	48,27	51,17				
1808	100					

Elaboración realizada a partir de los procesos de divorcio del ADB

También es cierto que si una mujer no tenía familia o si prefería ser secuestrada en casa de unos amigos, era imperativo que la divorciada estuviese al cuidado de una mujer casada o viuda. El secuestro debía garantizar el honor no sólo de la divorciada sino también el de su marido y de su familia. De este modo, Manuela Blanch Tomás fue a vivir a casa de su ama, doña Enriqueta Daspán, a causa de los malos tratos de su marido⁹⁴¹.

La muerte de los padres secuestradores obligaba a la secuestrada a pedir la ayuda de los amigos. Así en 1782, tras el fallecimiento de su madre, Inés Gasset y Cabañeras solicitó el secuestro en casa de Alejandro y Francisca Marchamalín⁹⁴².

No obstante, en algunos casos los propios religiosos se encargaron del secuestro de sus protegidas. Por ejemplo, a la marquesa del Castillo de Torrente la autorizaron a “permanecer

⁹⁴¹ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1776: “Manuela Blanch y Tomás contra Jaime Blanch, tejedor de lino, su marido. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

⁹⁴² ADB, *Processos del segle XVIII*, 1778 (empezado el 30 de septiembre de 1771): “Inés Gasset y Cabañeras contra Valentín Gasset, su marido. Testigos recibidos por parte de Inés Gasset sobre sus capítulos de 24 septiembre 1777 y 22 enero 1783. Testigos recibidos por parte de dicha Inés Gasset en fuerza de provisión hecha en 23 diciembre 1771. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

en la casa de su mayorazgo en Gerona” bajo la condición de ser “acompañada del reverendo Gerardo Colom”⁹⁴³.

Además de la vigilancia y protección, los secuestradores ejercían de intermediarios entre la secuestrada y el marido. Los maridos tenían que satisfacer la pensión alimenticia a los secuestradores. Luego, éstos debían entregarla a las secuestradas, las cuales debían firmar un recibo. Esta circunstancia podía crear conflictos entre los secuestradores y las secuestradas y dar lugar a imprevistos como les ocurrió a Pedro Batlle y María Rosa Soler y Fontanals. En un pleito civil de 1813, llevado en paralelo a un pleito de divorcio, Pedro Batlle solicitaba su renuncia como secuestrador ante la Real Audiencia y Sala del noble don Josep Ignacio de Llorens por problemas de satisfacción de alimentos: “por lo mismo no debo, ni quiero continuar en mi encargo de secuestrador, pues no hay ley que pueda obligarme a continuación en especial cuando tengo mi renuncia concebida y confirmada por v.m.”⁹⁴⁴. Sin embargo, en principio, las secuestradas eran las que decidían el cambio de secuestro y en muy escasas ocasiones los secuestradores se quejaban de sus protegidas.

1.1.3. Secuestro en la propia casa

Si la mujer era hija primogénita, tenía derecho a permanecer en su propia casa sobre todo si en ella seguía viviendo sus padres. En 1798, el vicario del Tribunal Eclesiástico de Girona, don Juan Noguera y Fontanella estaba conforme con la solicitud de Rita Carbó: “hay y debe quedar separada de la común habitación de aquel (el marido) aprobando como aprobamos para habitar actualmente la misma casa que tiene aquella propia suya en el dicho lugar de Galta, de la que deberá luego separarse el referido su marido y en ella deberá la misma permanecer por interina providencia con el recato y honestidad”⁹⁴⁵.

⁹⁴³ ADG, *Procesos modernos (1585-1864)*, nº registro 4857 (año 1783): “Originales autos de secuestro a causa de divorcio de la Ilma marquesa del castillo de Torrente. En el Tribunal Eclesiástico de Gerona y en autos de Manuel Lagrifa, notario público y escribano de dicho tribunal”.

⁹⁴⁴ ACA, *Real Audiencia, pleitos civiles, signatura 14998*: “María Rosa Soler y Fontanals, consorte de Josep Soler, labrador de la vilà de Cubellas contra Josep Soler, su marido. Original proceso. En la Real Audiencia y sala del noble. Sr don Ignacio María Sabater, relator, don Sebastián Martí. Escribano, don Buenaventura Vidal, don Tomas Moragas”.

⁹⁴⁵ ADG, *Procesos modernos (1585-1864)*, nº registro 1240 (año 1798): “Rita Carbó, consorte de Abdón Carbó, labrador del lugar de Gualta, baronía de la villa de Toroella de Montgrí, corregimiento de Gerona, del presente obispado de Gerona contra el mismo Abdón Carbó, labrador del susodicho lugar, su marido. Original proceso de la causa de divorcio entre las susodichas partes vertientes. En la Curia Eclesiástica de Gerona. En autos de Domingo Buxons y Estela, notario y otro de los escribanos de la misma Curia”.

Si la mujer era hija primogénita, tenía derecho a permanecer en su propia casa sobre todo si en ella seguía viviendo sus padres.

En 1829, Rosa Estagno solicitaba permanecer en su casa con su familia (compuesta por su madre, su hijo del segundo matrimonio, su hija del primer matrimonio y su criada) a la cual sustentaba con su “industria de fabricar flores y de enseñar este arte”⁹⁴⁶. Además de pronunciar la “separación interina”, el vicario general exigía que el marido, José Estagno “en el acto de la salida se llevara por ahora el cofre y ropa de su uso”⁹⁴⁷.

Cuando habían ido a vivir a casa de su marido, las mujeres tenían que salir del domicilio familiar. Cuando ninguno de los dos eran hijos primogénitos, la situación resultaba más compleja y dependía de la decisión del vicario general. La mayoría de las mujeres abandonaban el hogar familiar, reducido en muchos casos a unas escasas habitaciones, cuyo alquiler tenía que pagar el supuesto cabeza de familia. También es cierto que la ida o la permanencia de las mujeres podía depender de la extensión de la familia.

En cualquier caso, si las divorciadas conseguían permanecer secuestradas en su casa, otra persona debía vigilarlas. Así, Antonia Magarola Tarrida se quedó en su casa pero estuvo al cargo de su tía Paula Medina Bover para custodiarla⁹⁴⁸.

1.1.4. El control de los secuestros

Determinado el destino de secuestro, los párrocos, los alcaldes de barrio, los alcaldes constitucionales o los comisarios del cuartel ocasionalmente comprobaban si la mujer respetaba el lugar de secuestro asignado. Éstos debían transmitir formalmente la información al Tribunal Eclesiástico. Situar a la divorciada en un lugar determinado permitía a las autoridades ejercer un mayor control sobre ella. El 8 de marzo de 1780, Fortunato Camps, presbítero y cura de Santa María del Mar certificaba que “en la casa de Doña Eufrasia Monfar y Costa, viuda, sita en la plaza de Marquille de esta parroquia en esta Cuaresma de mil

⁹⁴⁶ ADB, *Processos del segle XIX*, 1829: “Rosa Estagno contra José Estagno, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

⁹⁴⁷ *Ibidem*.

⁹⁴⁸ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1777: “Gerónimo Magarola, comerciante contra Antonia Magarola y Tarrida, su consorte. Información de testigos ministrados por parte de dicha Antonia Magarola sobre lo contenido de sus dos pedimentos de 15 y 20 de octubre de 1777; Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet, notario”.

setecientos ochenta, no se halla escrito el nombre de Ignasia Mora y Rigalt, ni en otra manera me consta que esta habitase de mucho tiempo a esta parte en la referida casa”⁹⁴⁹.

1.1.5. Prohibir molestar a la secuestrada

Durante la duración del secuestro se les prohibía formalmente a los maridos molestar a sus mujeres bajo pena de multa. Dicha orden de alejamiento “avant la lettre” tenía por objeto evitar las represalias, sobre todo físicas, de maridos descontentos por el divorcio que habían solicitado sus mujeres. En 1782, el vicario general de Girona, don Manuel Martínez de la Vega, temía por la vida de Crecencia Vinyals de modo que mandaba al marido “que bajo graves penas (multa de 25 libras y excomunión) no la tratase de manera alguna tanto por sí como por interpuesta persona”⁹⁵⁰.

Años después en el mismo obispado, el vicario general don Juan Noguera y Fontanella declaró la “interina providencia” (o “separación interina”) ante los repetidos malos tratos de Abdón Carbó hacia su mujer, Rita Carbó y Barrera y añadía: “que bajo pena de cincuenta libras aplicaderas a lugares píos, por sí, ni por interpuesta persona, no se atreva a molestarla, ni inquietarla en manera alguna”⁹⁵¹.

Ante cualquier adversidad, las autoridades intentaron proteger a las mujeres. Con el objetivo de evitar los embarazos que pudieran acabar con la vida de las mujeres, los médicos aconsejaban las separaciones matrimoniales, consejos que fueron tomados en cuenta por las autoridades. No obstante, dichas separaciones relacionadas con la abstinencia sexual podían provocar el descontento de los maridos. Así en 1775, Bartolomé Nadal pedía el castigo a los culpables de su separación y la corrección de “tan pecaminosa detestable idea”⁹⁵².

⁹⁴⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1776: “Jaime Morá, platero contra Ignasia Mora, su consorte. Testigos recibidos por parte de dicho Jaime Mora. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

⁹⁵⁰ *ADG, Procesos modernos (1585-1864)*, nº registro 2058 (año 1782): “Crecencia Vinyals, consorte de Miguel Vinyals, negociante de la villa de la Bisbal, obispado de Gerona. Original proceso de la información de testigos a instancia de la misma Crecencia Vinyals recibida en la Gerundense Curia Eclesiástica. Domingo Burch Soris, notario y escribano de dicha Curia”.

⁹⁵¹ *ADG, Procesos modernos (1585-1864)*, nº registro 1240 (año 1798).

⁹⁵² *ADB, Processos del segle XVIII*, 1775: “Bartolomé Nadal, tejedor de velas de la presente ciudad contra Isabel Nadal, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch Boquet.

1.1.6. Secuestro y libertad

Ciertamente, en la época prevalecía una obsesión por la reputación femenina. Pero a pesar de que en teoría, los secuestradores debían controlar a las divorciadas, en la práctica, las mujeres gozaban de cierta libertad. Lo cual, llegaba a irritar a algunos maridos divorciados que no dudaron en solicitar un lugar seguro y reclamar el traslado de éstas.

En 1800, Teodoro Lacosta se quejaba de los tratos ilícitos entre su mujer María (separada de él) y Pedro Broviller, de nacionalidad francesa, los cuales ocurrían “de días y de noches pasando dicho Broviller en la casa de la referida Durán casa en todas horas”⁹⁵³. Los secuestradores o protectores de María, Ramón Basto y su mujer, informaban sobre la frecuencia en que se veía Pedro Broviller con María Lacosta. Los secuestradores estuvieron incluso a punto de mudarse de casa. Finalmente, fue María la que dejó el secuestro, de modo que despertó el temor del marido relativo a la pérdida de su hija: “parece que tenemos ya a María Durán, sin sequestro y libre para abusar de su libertad, pues si quando se hallaba sequestrada tenía el frecuente trato, por esta parte, sospechoso con Pedro Broviller”⁹⁵⁴. Por consiguiente, el marido solicitaba el secuestro de su mujer en casa de una de sus amigas o en la “casa Hospicio u otra reclusión”. María Lacosta se defendía declarando que su marido seguía con su amante, Juana Tivaudier y negaba su relación con Pedro Broviller. El 16 de enero de 1802, se confirmaba que María Lacosta y Durán vivía sola en un piso de la calle Loncha. Sus “secuestradores” ya no vivían con ella. El estar divorciada sin permanecer bajo custodia levantaba muchas sospechas. Por ello, tuvieron que comparecer testigos, en su mayoría vecinos de María. Uno de ellos, Felix Cras (sombbrero de 18 años) aseguraba que María Lacosta y Pedro Brouillet se veían con “mucha frecuencia en la casa de dicha Lacosta y también al anochecer, pero no sabía aunque entraba en aquella casa si se iba a la habitación de dicha Durán o en otra de los que vivían en la misma casa, por ser muchos los inquilinos de ella”⁹⁵⁵. Al final, el 20 de febrero, María Lacosta ya había encontrado nuevos secuestradores, Jaime Casamada, fabricante de medias y Magdalena Casamada, “gente de buena fama, vida y costumbres”⁹⁵⁶.

⁹⁵³ *ADB, Processos del segle XIX*, 1800, nº30: “María Lacosta y Durán contra Teodoro Lacosta, sombrero, su marido. Original proceso. Divorcio”.

⁹⁵⁴ *Ibidem*.

⁹⁵⁵ *Ibidem*.

⁹⁵⁶ *Ibidem*.

Contamos con numerosos ejemplos del descontento de los maridos respecto al lugar de secuestro. El miedo a la posible libertad femenina y a la pérdida de autoridad y de control sobre ellas aterrorizaba a algunos de ellos. Se veían desprovistos de su “propiedad” o más bien se veían incapaces de poder decidir sobre el destino de ésta lo que, tal vez, era peor para ellos. En ciertos casos, el traspaso de la autoridad despertaba sentimientos de frustración por parte de los esposos. Criticaron la conducta no sólo de sus mujeres sino también de sus secuestradores como Magín Cabeza en 1806: “da por sospechosa la casa de los consortes Casanovas a saber que allí sería instigada y seducida por objetos obscenos”⁹⁵⁷.

La potestad sobre las mujeres en proceso de divorcio era motivo de conflicto incluso dentro del círculo masculino. Y si el secuestro implicaba cierta independencia económica, los motivos de descontento se acentuaban.

En 1817, Isabel Biderman pedía que su secuestradora fuese Cayetana Torrents, su criada. Martín Huase había comprado “los efectos de la tienda a Jaime Matas”⁹⁵⁸ y había pedido a Isabel que se encargase del régimen de la tienda. El 19 de junio de 1817, el marido no podía tolerar que su mujer se convirtiese en “la ama de la casa y de la tienda”⁹⁵⁹. Sobre el secuestro afirmaba que “jamás se ha visto que quando se sequestra una mujer en casa de una honesta matrona sea ésta la criada y aquella la dueña, y por lo general se busca una persona acomodada se circunstancias que responda a la conducta de la secuestrada”⁹⁶⁰. De modo que el marido exigía que no se aceptase “la variación de dicho depósito”, que volviera con los esposos Borrás o fuese recogida en el Hospicio.

Para poder salir del lugar de secuestro e ir a trabajar, las mujeres tenían que solicitar la licencia del vicario general. Fue el caso de Merina Gras, la cual precisaba ir a la plaza de la Boqueria para vender y poder subsistir⁹⁶¹.

⁹⁵⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1806, nº19: “Josefa Pujol Cabeza, mancebo sombrerero, su marido. Traslado de dicho Magín Cabeza. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario.

⁹⁵⁸ *Ibidem*.

⁹⁵⁹ *Ibidem*.

⁹⁶⁰ *Ibidem*.

⁹⁶¹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1800, nº17: “Merina Gras, vecina, contra Josef Gras, su marido, de esta ciudad. Original proceso. Divorcio. Josep Antonio Serch”.

1.1.7. Los traslados de los lugares de secuestro

Los lugares de secuestro no eran fijos. Muchas mujeres solicitaron muy a menudo el traslado tanto por falta de sitio y por las dificultades económicas de los secuestradores como por las desavenencias que despertaba la convivencia de éstos con una intrusa o una familiar. Por ejemplo, tras estar secuestrada en casa de de los esposos Ciprián y Agustina Rovellat, Mariangela March Font, pobre de solemnidad y embarazada de nueve meses, solicitaba ir a casa de su madre porque “estaba incomodando a la familia y no podía subsistir en ella”⁹⁶².

En abril de 1801, María Lacosta no estaba a gusto en casa de los Personnaz donde estaba secuestrada con su hija. Arguía la falta de sitio: “la habitación en que me hallo sequestrada, es muy limitada, en tanto que he de dormir con dicha mi hija en el mismo aposento en que duerme Juana Personnaz con su marido”⁹⁶³. Pedía, por tanto, la autorización al vicario general para poder trasladarse a casa de Raimundo y Mariana Basto. Éste exigía datos sobre la reputación de los nuevos protectores. Tan pronto como averiguó la buena conducta de los esposos Raimundo y Mariana Basto, el vicario general don Plácido de Montoliu autorizó el traslado de María Lacosta a la casa de los Basto (el 4 de mayo de 1801)⁹⁶⁴.

Por otra parte, el hecho de que algunos procesos fueran tan largos explica las múltiples variaciones de localización de un secuestro. Para realizar cualquier cambio, las mujeres y sus secuestradores siempre debían pedir el permiso al vicario general. Durante más de 25 años, doña María Francisca de Senmanat, baronesa de Albi, conoció varios lugares de secuestro⁹⁶⁵. Fue colocada primero en el convento de las religiosas Magdalena de la ciudad por don Gavino de Valladares; después, fue trasladada al de las monjas de la villa de Peralada; más tarde, fue confiada al cuidado y gobierno de don Francisco Perés y su consorte en la hacienda que tenía el marido en el pueblo de Folgons; luego, se fue a Besalú en casa de los condes de Peralada

⁹⁶² ADB, *Processos del segle XVIII*, 1778: “Mariangela March y Font, consorte de Juan March, mancebo zapatero contra Juan March y Font, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

⁹⁶³ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1800, nº30: “María Lacosta y Durán contra Teodoro Lacosta, sombrerero, su marido. Original proceso. Divorcio”.

⁹⁶⁴ *Ibidem*.

⁹⁶⁵ ADB, *Processos del segle XIX*, 1806, nº2: “Don Josep de Ardena y de Sabastida, barón del Albi. Pidiendo la aprobación de la separación con su consorte doña María Francisca de Senmanat, baronesa de Albi. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

donde permaneció hasta la Guerra de la Convención. Después, fue a casa de sus hijos, los Rocabrana hasta el año 1801, para acabar “tomando casa y habitación de su cuenta”⁹⁶⁶.

No hay que olvidar también que ante la falta de recursos económicos y la falta de familiares o amigos -circunstancias poco frecuentes en caso de divorcio formal- se proponía el traslado de algunas mujeres a establecimientos caritativos como podía ser La Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona.

Aunque no se daba mucho esta circunstancia, la mala conducta de la secuestrada podía llevar a los secuestradores a pedir el traslado e incluso la reclusión en el Hospicio. Por lo general, el secuestro tenía como objetivo proteger a las divorciadas e impedir su desamparo. Pero si se averiguaba algún delito contra la ley matrimonial, las mujeres podían perder la libertad que gozaba durante el secuestro.

1.1.8. Divorcio formal y fracaso del lugar de secuestro: la conducción al Hospicio

En caso de divorcio formal, el destino de las mujeres a las instituciones caritativas o carcelarias y en particular al Hospicio de Barcelona se debía al fracaso del secuestro anterior, sea por falta de vigilancia por parte de los secuestradores, sea por la negación de la mujer a vivir secuestrada y llevar una vida honesta. A pesar de las varias solicitudes de los maridos sobre los traslados de secuestro, sólo algunas pocas fueron tomadas en consideración por la justicia eclesiástica. Ésta entendía limitar los secuestros femeninos en las instituciones no sólo porque dichas instituciones disponían de pocas plazas sino también porque existía una voluntad clara de reducir los abusos de autoridad sobre las mujeres. En principio, las solicitudes de traslado tenían que ser sólidas y no se aceptaban las represalias o la venganza de los maridos sin fundamento.

Por ejemplo, en 1802, el vicario general Basart consideró insuficientes las pruebas aportadas por un testigo de Diego Sal en su proceso de divorcio. El vicario aceptaría la reclusión de la esposa si se probara “la ausencia voluntaria”⁹⁶⁷ de ésta. Tras la petición de divorcio y el posible secuestro, Agustina se escondió, lo que hizo cambiar la decisión inicial del vicario.

⁹⁶⁶ *Ibidem*.

⁹⁶⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1802: “Diego Sal, mancebo confitero, vecino de Barcelona contra Agustina Sal Plá, su consorte. Original proceso. Secuestro. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

Las declaraciones de dos testigos referentes a la huida de Agustina y la insistencia del marido en encarcelar a su mujer en la galera o en la casa de misericordia precipitaron también la decisión vicario general. El 20 de octubre, el vicario mandaba que se encerrase a la mujer en el Hospicio: “ha lugar a la reclusión de Agustina Pla, consorte de Diego Sal, en la casa de la misericordia de esta ciudad en la conformidad que lo solicitó su marido, deviéndola éste asistir en los alimentos a ella prestaderos según, como él acordare con el mayordomo o procurador general de dicha casa de misericordia”⁹⁶⁸.

En 1791, el supuesto incumplimiento de las normas de secuestro y la supuesta búsqueda de la libertad por parte de Rosolea Nadeu fueron denunciados por su marido, Pedro Nadeu. Dado que ya no “habitaba, ni comía, ni dormía” en la casa de Mariangela Planella donde estaba secuestrada, decidió pedir a los miembros del tribunal que pusieran “en un lugar en donde estaría bien recatada y custodiada”⁹⁶⁹. Argumentaba que el divorcio no podía ser un medio para que ésta “viviera con todo libertinaje”. Proponía dos opciones: la reunión o la reclusión en la Casa del Real Hospicio. El 12 de mayo de 1791, encerraron a Rosolea provocando la indignación del tío, quien intervino el 30 de mayo: “no puedo mirar con indiferencia la inopinada novedad, de hallarse mi sobrina sequestrada en la Real Casa del Hospital desde el día dose de los corrientes, a instancia de su marido, cuya providencia ha logrado obrepticia y subrepticamente...”⁹⁷⁰

En pocos casos intervenían los familiares en los traslados de secuestro. Sin embargo, cuando se notaba un mal comportamiento por parte de las secuestradas, la familia más cercana, y concretamente las madres, debían volver a educar a sus hijas y reorientarlas hacia el buen camino para que pudieran recobrar la confianza de los maridos. Las madres abrigaban la esperanza de la reconciliación e intentaron luchar para ello en la medida de lo posible. Sin embargo, cuando aparecían conflictos generacionales y además problemas económicos, la enmienda resultaba imposible. Así en 1817, la madre estaba desesperada por la actitud de su hija, de modo que pedía su reclusión: “ha mudado tan de condición de algún tiempo a la parte que no reconoce superior, que desprecia las amonestaciones de la que debe corregirla, que no queriendo refrenar sus pasiones sensuales no hay quien pueda contenerla. De aquí nace un

⁹⁶⁸ *Ibidem*.

⁹⁶⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1791: “Rosolea Nadeu y Llopart contra Pedro Nadeu, tejedor de indianas, su marido. Diligencias practicadas en virtud del provehido formal de 9 de mayo de 1791. Divorcio; Original Proceso. En la Curia del Oficialato eclesiástico. Josep Antonio Serch”.

⁹⁷⁰ *Ibidem*.

escándalo el mayor, una afrenta en la parentela y una desesperación en el marido (...) el único (remedio) que por ahora se reconoce es él de una reclusión”⁹⁷¹.

Evidentemente existía relación entre los procesos de divorcio emprendidos entre el Tribunal Eclesiástico, el secuestro y la reclusión de las mujeres en el Hospicio. Por lo general, la recogida de las mujeres destinadas al Hospicio se hacía mediante la intervención del escribano y del alguacil del Tribunal Eclesiástico y de autoridades civiles como podían ser los “agentes de policía” y los comisarios. Éstos acudían a la casa donde se encontraba la mujer y la acompañaban hasta el Hospicio. Previamente a ello, el marido debía solicitar dicha admisión al vicario general. Éste, una vez aprobada la petición, redactaba o mandaba redactar la solicitud de entrada o “memorial” para presentarla a los directivos del Hospicio.

A título de ejemplo tenemos las afirmaciones de Pedro Argentó: “...que con formal provisión dada por v.s en esta causa el día 25 de octubre último tuvo a bien proveher y declarar que procede la reclusión de dicha Magdalena en la Real Casa de misericordia de esta ciudad (...) por el memorial que acompaño con su provehido a la margen dirigido a la junta y señores administradores de la expresada casa de misericordia...”⁹⁷² Y el 29 de noviembre, Magdalena Argentó fue conducida por Josep Serch (escribano del Tribunal Eclesiástico) y por el alguacil Escuder al Hospicio de Barcelona.

En febrero de 1816, doña Antonia de Cerdá y Boer fue destinada a la Casa de San Rafael. El notario y el alguacil fueron a recogerla en su casa: “El 7 de febrero a las 3 de la tarde, el notario, Nicolás Simón Labrós y el alguacil, Pedro Ayats, fueron a la casa de los esposos (plaza de la Llana de Barcelona) para “incorporarse de dicha señora (...) la acompañé a la casa de misericordia de esta misma ciudad en que la dexé comunicada al presbítero don Martín Casals, mayordomo de dicha casa el auto de su sria del día 3 del corriente que antecede y en su virtud fue dicha Antonia de Cerdá y Boer colocada en uno de los quartos llamados de San Rafael al cuidado de la religiosa que tiene este encargo”⁹⁷³.

⁹⁷¹ *Ibidem*.

⁹⁷² *ADB, Processos del segle XIX*, 1806, nº3 y 4: “Magdalena Argentó y Massó contra Pedro Argentó, pintor. Traslado de dicho Argentó; original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁹⁷³ *ADB, Processos del segle XIX*, 1816, nº15: “El dr don Manuel de Cerdá y Jofre contra doña Antonia de Cerdá y Boer, su mujer. Testigos recibidos por parte de don Manuel Cerdá. Divorcio. Originales autos; diligencias sobre depósito de doña Antonia de Cerdá y Boer. En la Curia de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

Cuando se trataba de una mujer procedente de otra ciudad que no fuese Barcelona, se debía estipular “una fe de salida” del destino de procedencia y una “fe de llegada” al destino solicitado. Así sucedió en 1817 con la recogida de Antonia Plana Vidal, quien salió de Vilanueva conducida por el oficial comisionado, Joaquín Alaix, y el alguacil y fue “depositada” en la Real Casa de Misericordia⁹⁷⁴.



¡Qual la descañonan!

Goya, *Caprichos*, “¡Qual la descañonan!”, 1799

En algunos casos, antes de la reclusión, y especialmente si la mujer llevaba un negocio y su marido estaba ausente, se procedía a un inventario de sus bienes. Es muy relevante el arresto de Rosa Landi en su propia tienda de licores por el Comisario don José de Inete Diaz y los auxiliados del celador, don Francisco de Llorellas: “me vi con sorpresa visitada por algunos

⁹⁷⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1810, nº3 (hasta 1818): “Antonia Plana y Vidal contra Juan Plana y Olivella, su marido. Diligencias de la persona de Ana Plana y Vidal. Divorcio; diligencias de secuestro de la persona de Antonia Plana y Vidal. En la Curia del Obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós, notario”.

ministros de policía y conducida de orden de V.S a la Casa de Misericordia, lo que he podido entender ser regulado de alguna instancia de dicho mi marido, con quien deberé reunirme (...) hicieron el inventario de todos los efectos, ropas y muebles que existían en ella abandonados por haber sido conducida dicha Rosa Casals en la noche anterior en la Real Casa de Misericordia, en virtud de orden del M.I Señor Vicario General de esta Diócesis”⁹⁷⁵. El inventario debía realizarse en presencia de testigos. Hecho el inventario, se entregaba la llave de la casa al vicario general: “a presencia de Paula Artés, de los testigos Antonio Pérez y Jayme Busquerol y después de concluida fue cerrada la puerta de dicha casa con llave y además una madera por fuera para la mayor seguridad quedando las llaves en poder de su merced”⁹⁷⁶.

1.2. La reclusión

La gran mayoría de las mujeres en proceso de divorcio formal se valieron del apoyo familiar o amistoso tras la pronunciación de la “separación interina”. Por dicho motivo, tal y como hemos explicado anteriormente, pocas mujeres implicadas en un pleito de divorcio fueron conducidas a instituciones caritativas o carcelarias ya fuera durante el secuestro ya fuera tras la sentencia del vicario general. Pocas también fueron llevadas a dichas instituciones con el objetivo de ser castigadas.

En caso de divorcio informal, algunas mujeres recurrieron también al apoyo familiar y a la comunidad en general, tal y como ponen de relieve los procesos de divorcio. Recordemos que, antes de emprender un pleito de divorcio, muchas parejas vivían de manera informal. En cualquier caso, el número de mujeres debió de ser superior al que aparece en dichos documentos. Gozaron de cierta libertad ya que no estaban sometidas a la vigilancia de las autoridades aunque paradójicamente se encontraron más desprotegidas sobre todo ante las amenazas de sus consortes.

⁹⁷⁵ *ADB, Processos del segle XIX*, 1816, nº29: “Rosa Landi y Casals, vecina de esta ciudad contra Josep Landi, de nación romano, su marido. Originales autos. Divorcio; expediente sobre la detención de Rosa Landi en la Real Casa de Misericordia de esta ciudad, 1824. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

⁹⁷⁶ *Ibidem*.

Cabe reiterar que la reclusión de las mujeres en instituciones caritativas y carcelarias representó una alternativa al divorcio informal. Una alternativa que solía ser decidida y llevada generalmente por los maridos descontentos del comportamiento de su consorte.

En consecuencia, es importante que nos detengamos un momento en el estudio de dichos establecimientos, en particular del Hospicio de Barcelona, para poner de manifiesto el destino de algunas mujeres en plena desavenencias matrimoniales. De este modo también, se podrá comprobar las ventajas del divorcio formal respecto al divorcio informal, al menos en lo concerniente a las mujeres.

1.2.1. Las diferentes instituciones de reclusión

a. Habituales de los espacios carcelarios y caritativos

A finales del siglo XVIII, en Barcelona, existían varios centros de recogimiento femenino. Según el Censo de Floridablanca realizado en 1775⁹⁷⁷, un 67,9% de los reclusos en la “Real Casa de Hospicio y Refugio” eran mujeres (1.341 admitidas); en el Hospital de la Santa Creu (enfermas, locas o expósitas) representaban un 60%; un 100%, es decir 111 mujeres, fueron encarceladas en la Galera (cárcel femenina por excelencia); 24 mujeres arrepentidas por sus desvíos pasados fueron recogidas en la Casa de Retiro y un 66, 6% de niñas fueron socorridas en la “Casa del infants orfes”, sin olvidar otras instituciones como la casa de la madre Rita donde se acogían a las criadas desacomodadas, etc.

Antes de ingresar en el Hospicio de Barcelona, algunas mujeres habían sido recluidas en otros establecimientos de carácter penal y carcelario. Así, ante la demanda de Eulalia Viladot por sevicias, crueldad y enfermedad venérea, su marido se defendía declarando que “los excesos perpetrados”⁹⁷⁸ por su mujer ya le habían llevado a la reclusión en la penitencia de la Galera o la Casa de Misericordia. Acusaba a su mujer de tener tratos con el presbítero Agustín Soler. Exigía que su mujer y su secuestrador Agustín Soler le entregasen “dos camas, una con sus bancos y tablas, una colcha, tres o cuatro sillas”⁹⁷⁹.

⁹⁷⁷ Véase Josep Iglésies, *El Cens de Floridablanca*. Barcelona, Fundació Salvador Vives Casajuana, 1970, vol. I.

⁹⁷⁸ *ADB, Processos del segle XIX, 1802-73*: “Eulalia Viladot contra Jaime Viladot, pintador de indianas, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

⁹⁷⁹ *Ibidem*.



Goya, Caprichos, “Porque fue sensible”, 1799

b. La Galera

El primer intento de construir una cárcel para mujeres totalmente separadas de los hombres procedió de don Cristóbal Pérez de Herrera, médico real de las galeras, navegante, escritor y “arbitrista famoso”. En sus *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos; y de la fundación y principio de los Albergues destos reinos, y amparo de la milicia dellos* (1598), dedicado a Felipe III, subrayaba la necesidad de crear casas de “trabajo y labor”⁹⁸⁰ para las mujeres que fuesen independientes de las cárceles para hombres. En el título IV *Del castigo y reclusión de vagabundas*, Pérez de Herrera aludía a la reclusión como medio de salvación y redención: “...para la salvación de estas perdidas. Porque con el escarmiento,

⁹⁸⁰ Cristóbal Pérez de Herrera, *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos; y de la fundación y principio de los Albergues destos reinos, y amparo de la milicia dellos* (1598). Madrid, Espasa Calpe, edición de Michel Cavillac, 1975.

ellas y las demás no se atreverán a andar ociosas, ni dejar de perseverar en las casas donde se ponen a servir, mudándose de ellas por cualquier ocasión, ni cometerán delitos a rienda suelta, como gente sin dueño; y allí también harán penitencia de los que hubieren cometido, enseñándolas de camino a ser virtuosas y hacendosas, ganando la comida y lo necesario con sus manos, por fuerza, con tareas señaladas, en diferentes oficios y ministerios, dependiendo la doctrina cristiana, oyendo Misa todos los días de obligación, haciendo que confiesen y comulguen a sus tiempos (...) encerrándolas de noche en sus dormitorios, y que no hablen ni vean a nadie de fuera de casa, no por torno ni por otra parte, porque no las diviertan ni persuadan a hacer alguna cosa mal hecha y escandalosa...Y, al fin, serán tratadas como mujeres que son de más delicada naturaleza, respecto de la suerte de los hombres que sirven en las galeras”⁹⁸¹.

Influida por Pérez de Herrera y la teoría misógina, sor Magdalena de San Gerónimo emprendió la persecución de las mujeres viciadas y delincuentes, sobre todo de las criadas. La religiosa recibió el apoyo de Felipe III para edificar la primera galera de mujeres en Madrid. De este modo, fueron llevadas a la práctica los reglamentos de su obra *Casas Galera*⁹⁸² escritos en 1608.

En la Galera, las condiciones eran precarias. Desde el punto de vista alimenticio, diariamente comían “pan negro, queso, rábanos y una escudilla de nabos y berzas y un día a la semana una tajada de vaca”⁹⁸³. Se les desposeía de los bienes y se les rapaba la cabeza. A las que eran consideradas las más viciadas se les reservaba un lugar particular, “la cárcel secreta” donde se les obligaban a llevar esposas, grillos, cadenas, etc. Allí también se les infligían los castigos más severos. Pero el sistema de dicho establecimiento carcelario no tuvo las respuestas que se esperaban. La creación de la Galera provocó “el éxodo masivo de prostitutas, mendigas y ociosas hacia otras poblaciones”⁹⁸⁴ donde no existía ningún centro de este tipo. Por

⁹⁸¹ *Ibidem*. Véase también Isabel Barbeito: *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*. Madrid, Castalia, Instituto de la Mujer, 1991, pp. 16-19.

⁹⁸² Para más información véase Isabel Barbeito: *Cárceles y mujeres en el siglo XVII* y Christine Benavidés, *Les femmes délinquantes à Madrid (1700-1808), justice et société en Espagne au XVIIIe siècle (II)*. Editions Thématicques du CRIC (Centre de Recherches sur la péninsule Ibérique à l'époque Contemporaine, Université de Toulouse-Le Mirail) et Paris OPHRYS, 2000.

⁹⁸³ Aurelia Martín: “Mujeres anónimas del pueblo llano: heterodoxas y excluidas”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, p.353.

⁹⁸⁴ María Eugenia Monzón, “Marginalidad y prostitución”, en *Historia de Mujeres en España y América Latina...*, p. 389.

consiguiente, las autoridades se inclinaron por otras alternativas: las “casas de corrección” y “las casas de arrepentimiento”.

c. La Casa del Retiro

En la Casa del Retiro ingresaban mujeres arrepentidas por sus delitos pasados. Dentro de este grupo se integraron mujeres en situaciones de conflictos matrimoniales, adúlteras, viudas pobres, jóvenes deshonradas, prostitutas, etc. Aunque como afirma María Eugenia Monzón resulta difícil determinar “los límites entre la voluntariedad y la imposición”⁹⁸⁵.

El 25 de marzo de 1745, el Monte de Piedad dedicado al “alivio de los pobres de ella y de todo el principado de Cataluña”⁹⁸⁶ fue creado, junto con la Casa del Retiro, por los cofrades de Nuestra Señora de la Esperanza. De ésta dependía económicamente la casa del Retiro. En la Casa del Retiro se recogían “a las mujeres de vida escandalosa que deseaven mirar por la salud espiritual de sus almas (...) para que los pecadores detestasen la culpa y las mujeres públicas, abandonando su vida estragada”⁹⁸⁷. En *La Bula de Benedicto XIV concedida a la congregación de Nuestra Señora de la Esperanza* se especificaba la admisión y rehabilitación de treinta y ocho mujeres. Éstas o se habían convertido en religiosas en los conventos de arrepentidas de la ciudad de Barcelona y Valencia, o se habían casado o habían vuelto con sus maridos: “y otras conciliadas con sus maridos, de quienes antes estaban fugitivas”⁹⁸⁸.

Según Benedicto XIV, en principio los asuntos referentes al Monte de Piedad y a la Casa del Retiro no eran de la incumbencia del Tribunal Eclesiástico: “Los jueces eclesiásticos no pueden tener conocimiento alguno en lo gubernativo, ni contencioso de dicho Monte de Piedad, por ser mi voluntad que las causas y negocios a él concernientes se traten en mis tribunales”⁹⁸⁹.

Sin embargo, Francisco Sans entabló el proceso contra su mujer el mes de octubre de 1778. Según él, su mujer llevaba mucho tiempo “una vida desarreglada sin querer sujetarse a esta

⁹⁸⁵ *Ibidem*.

⁹⁸⁶ *ANC; Fons núm 578, fons Mont de Pietat de Nostra Senyora de l'Esperança de Barcelona*: “Bula de la Santidad de Benedicto XIV concedida a la ilustre congregación de Nuestra Señora de la Esperanza y salvación de las almas, Real Monte de Piedad y Casa de Retiro de Barcelona, 6 de octubre de 1753”.

⁹⁸⁷ *Ibidem*.

⁹⁸⁸ *Ibidem*.

⁹⁸⁹ *Ibidem*.

parte de su marido, ni educar sus hijos que a los padres cristianos incuben (...) antes procuraba ir suelta y desembuelta con otros hombres”⁹⁹⁰. Por dichos motivos, acudió al ministro del cuartel segundo, don Antonio Pelliser y encerró a su mujer en la Casa del Retiro: “el 28 del próximo pasado fue violentamente extraída de su habitación y llevada a la Casa del Retiro de la presente ciudad donde desde dicho día se halla encerrada”⁹⁹¹. No era su primera reclusión ya que antes había estado encerrada en la Galera.

d. La Casa de la Caridad

En 1802, fue creada la Casa de la Caridad, con el principal fin de recoger a los pobres, de ambos sexos. La Casa de la Caridad presentaba las mismas características que la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona en la medida en que disponía de diferentes departamentos, uno de los cuales tenía como función la corrección. Sobre este aspecto, los pleitos de divorcio aportan pocos ejemplos aunque relevantes ya que nos informan sobre la voluntad de los maridos de recluir a sus consortes en dicho establecimiento. Así, en 1818, Ramón Boté deseaba que su mujer fuese a la Real Casa de Caridad “para ver si aquella corrección la podía reducir a su deber”⁹⁹².

Si a partir de la fundación de la Casa de la Caridad, el Hospicio debía dedicarse exclusivamente a las menores de doce años, en la práctica, como lo hemos visto anteriormente, también acogía a las doncellas mayores de doce años y a las mujeres casadas.

1.2.2. Casadas y/o divorciadas en la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona

a. Creación de la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona

Suele atribuirse la creación de la Casa de Misericordia a don Miguel Giginta, canónigo y vicario general de Elna y originario de Perpiñán. En 1576, presentó a la Corte de Madrid una memoria en la cual evocaba la “necesidad de socorrer a los verdaderos pobres y corregir el

⁹⁹⁰ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1778: “Francisco Sans, tejedor de lino contra Margarita Sans, su consorte. Traslado de dicha Margarita Sans. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

⁹⁹¹ *Ibidem*.

⁹⁹² ADB, *Processos del segle XIX*, 1818, nº4: “Ramón Boté y vecino de esta ciudad contra Josefa Boté y Izquierdo, su consorte. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós, notario”.

vicio de los vagabundos simuladores”. Para lograrlo, propuso la creación de las casas de misericordia⁹⁹³.

Pero fue Diego Pérez de Valdivia, en 1581, quien consiguió la ayuda económica del Consell de Cent y creó un asilo en la actual “Casa dels Àngels”. El 24 de febrero de 1584, la casa adquirió el nombre de “Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia”. En un principio, el hospital se destinaba a acoger a todos los pobres sin ninguna distinción de sexos: “A instancia del Padre Diego Pérez, celoso de la honra de Dios y provecho del próximo, se fundó el Hospital de Nuestra Señora de Misericordia en la presente ciudad de Barcelona a fin de recoger y sustentar en él las doncellas pobres y desamparadas que a falta de personas, o por desobediencia a sus padres, peligran perderse, y después, experimentando dicha ciudad lástimas; que los pobres viejos, flacos, débiles y contrahechos anduviesen por las puertas mendigando, padeciendo muchas calamidades y miserias (...) que muchos otros teniendo edad y salud robusta para trabajar, no trabajan, sino que asimismo fuesen pordioseando llamándoseles propiamente vagabundos...”⁹⁹⁴



“Nostra Senyora de la Misericordia”

⁹⁹³ González y Sugañes, *Mendicidad y beneficencia en Barcelona*. Barcelona, Imp de Henrich y ca, 1903, p. 100.

⁹⁹⁴ *Ibid, op., cit*, pp. 86-90.

Entre los años 1630 y 1634, se emprendieron numerosas renovaciones en la Casa de Misericordia. Se añadieron ocho departamentos a los ocho entonces existentes (departamento femenino y departamento masculino) así como el refectorio, la enfermería y la iglesia.

En 1663, gracias al traslado de los soldados que ocupaban uno de los edificios en el Hospital de la Santa Creu, continuó la expansión. Sin embargo, el traslado no fue definitivo ya que en 1697, durante la Guerra de los Nueve Años, el Hospicio acogió a soldados heridos, que saturaban el Hospital de la Santa Creu.

En 1699, se fundó la orden de las hermanas terciarias de San Francisco de Asís en la que contribuyó el canónigo doctor don Pedro Roig i Morell. En efecto, gracias a su colaboración, la construcción del convento pudo hacerse realidad con el “Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia”.

El aumento considerable de pobres impulsó la expansión de varios hospicios por toda Cataluña (Girona, Solsona, Tarragona, Lleida, etc.). Respecto a la ciudad de Barcelona, se propusieron varios proyectos, entre los que destacaron los de Francesc Juliol y Francesc de Novell, quien reclamaba en julio de 1770 a la monarquía una ayuda económica de 40.000 ducados para el Colegio Tridentino. Aquella reclamación aumentó los enfrentamientos entre los eclesiásticos y los ilustrados regalistas. En 1771, el consejo supremo envió una carta al capitán general del principado de Cataluña sobre la fundación de un hospicio según el modelo del de Madrid. Se creó un consejo y fueron numerosas las personas que participaron en aquel proyecto; entre los cuales se encontraban el obispo de Barcelona, Josep Climent Avinent, don Baltasar de Aparregui, oidor decano del Tribunal Supremo; don Felipe Castaños, intendente del ejército y del principado; don Miguel Sisternes y Feliu, procurador civil; don Manuel Antich y don Victoriano Sanjoan, antiguos administradores de la Casa de Misericordia, etc.

Finalmente, el proyecto culminó con el traslado de la sección masculina al colegio Tridentino, antiguo convento de religiosas de Montalegre. En 1775, el “Hospital de nuestra Senyora de la Misericordia” perdió su nombre y se convirtió en la “Real Casa de Hospicio y de Refugio de Barcelona”.

La separación de los dos departamentos no condujo a una ruptura administrativa en la medida en que seguían dependiendo de la Real Casa de Hospicio y Refugio. Además, el consejo de

1778 insistía en la unión de dichos establecimientos, promulgada por el Consejo de Castilla en 1775: “Por quanto con provisión del Real y Supremo Consejo de Castilla de 26 de mayo 1775, su real Majestad general, Dios, que se sirve mandar que subsistan unidas las antiguas casas de Misericordia y Seminario Tridentino, que ambas se apliquen para ampliación de Hospicio que en adelante se denominen Real Casa de Hospicio y Refugio...”⁹⁹⁵

b. Las admisiones femeninas en el Hospicio

a.a. Número de ingresos femeninos

Los movimientos de entradas y salidas dependían tanto de la coyuntura económica como del flujo de la importante población joven que favorecía el aumento del número de reclusas, así como también de las posibilidades de acogida del Hospicio.

Ahora bien, si se compara el número de entradas establecido a partir de las cartas de admisión con los libros de registro⁹⁹⁶, comprobamos que el número de entradas contenido en este libro es mucho más elevado que el número de las cartas de solicitud. Las que habían sido arrestadas por mendicidad por los “mossos d’esquadra” no requerían ninguna solicitud de entrada, ya que solían permanecer poco tiempo en el Hospicio.

La mendicidad era uno de los medios de supervivencia recriminados por las autoridades civiles, aunque en el caso de mujeres casadas, los “mossos d’esquadra” y los miembros del Hospicio fueron bastantes tolerantes y comprensivos. Las mujeres, cuyo marido tenía un sueldo insuficiente, es decir con recursos económicos limitados, debían conseguir de una manera u otra los alimentos para su familia. Lo mismo ocurría si el marido estaba enfermo o era inválido. Los miembros del Hospicio se mostraron más flexibles ante estas madres sobre todo si era la primera vez que los “mossos d’esquadra”⁹⁹⁷ las detenían. En 1784, un 58% de

⁹⁹⁵ *AHCMB, Secció I, govern, sèrie normativa, subsèrie deliberacions*: “junta de 1778, nota sobre una provisió del Reial i Suprem Consell de Castell del 26 de maig de 1775 sobre la obligació de mantenir unides la Casa de Misericòrdia i el Seminari Tridentí”.

⁹⁹⁶ *AHCMB: Secció III assistencial, sèrie asil, subsèrie entrades d’asilades*: “Llibre en que se noten totes les dones que van entrar en lo present Sant Hospital començant en 1 de gener de l’any 1769”; *Secció III assistencial, sèrie asil, subsèrie entrades d’asilades*: “Llibre de dones d’entrades i eixides del Real Hospici de la present ciutat de Barcelona començant en lo any 1790”.

⁹⁹⁷ *AHBC, F.B 4988 y F.B 7245*: “Instrucción que deven observar los quatro mozos nuevamente creados, y destinados por el Real Acuerdo y Junta del Real Hospicio para el recogimiento de todo mendigo que se hallare pidiendo limosna por los pueblos y lugares del obispado de Barcelona, 14 y 16 de octubre de 1775”.

las admisiones fueron decididas por las autoridades civiles. Veinte mujeres fueron capturadas por mendigar pero la mayoría fue liberada y entregada a sus maridos o familiares el mismo día o al día siguiente.

Cabe recordar que entre el 14 y el 16 de octubre de 1775, el presidente del consejo del Hospicio, don Balthasar de Aparregui, con la colaboración de varios miembros de la justicia y de los consejeros municipales de la diócesis de Barcelona, redactó un atestado a la atención de los “mossos”, invitándoles a mantener el orden social en el distrito de Barcelona⁹⁹⁸. Pagados por el “Real Hospicio”, los “mossos” debían luchar contra la mendicidad, es decir, tener mucho cuidado en que los “pobres profesionales” no pidieran limosna fuera de su parroquia. Debían “buscar, encontrar la localización de los mendigos o murrís”, detenerles sin hacer ninguna “distinción de sexos”, conducirlos al Hospicio y encerrarles en su establecimiento respectivo. La depuración social debía permitir que los “murrís se aplicasen a los trabajos según las obligaciones cristianas”⁹⁹⁹.

De las mujeres y niñas que fueron admitidas en el Hospicio entre 1775 y 1821, un 20% eran mujeres casadas. Por ejemplo, en 1775 representaban un 17, 5%, en 1776, un 21%, en 1777, un 19, 5%, en 1779, un 25%, en 1784, un 17, 5% y en 1788, un 15%. De este 20% de mujeres casadas que ingresaron en la institución -proporción que consideramos aproximada- cabe tener en cuenta que una parte entró en el Hospicio a instancias de las autoridades a causa de la mendicidad, mientras que otra parte (de hecho, la mayoría) ingresó a consecuencia de un mecanismo de divorcio informal.

A partir de la tabla y gráfico siguientes, podemos constatar cómo se incrementa el número de mujeres casadas en los momentos anteriores pero sobre todo posteriores a las épocas de crisis o de guerras: epidemia de las tercianas (1785-1786), crisis de subsistencia de 1787¹⁰⁰⁰ y 1789, crisis comercial de 1787¹⁰⁰¹, Guerra de la Convención (1793-1795) y la Guerra del Francés (1808-1814).

⁹⁹⁸ *Ibidem*.

⁹⁹⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁰⁰ Según Pierre Vilar, la crisis sucedió “no por la hambruna sino más bien por la depresión de los precios”, en *Cataluña en la España moderna*. Barcelona, Editorial Crítica, 1987, T. 2, p. 124.

¹⁰⁰¹ En relación a la segunda Montserrat Carbonell la atribuye a la ineficacia de una economía aún no completamente moderna: “Catalunya resta encara, malgrat l’impuls creador, en una situació que té molt d’economia antiga típica: la crisi comercial de 1787 o “l’any dolent” conté elements nous, diferents dels de les crisis típics antics”, en *Sobreviure a Barcelona, Dones, pobresa i assistència al segle XVIII*. Vic, Eumo editorial, 1997, p. 42.

Año	Número de mujeres casadas admitidas en el Hospicio entre 1775 y 1821
1775	26
1776	43
1777	35
1778	28
1779	61
1784	37
1789	30
1790	19
1792	41
1793	27
1795	19
1796	26
1801	25
1804	34
1805	32
1809	12
1811	2
1815	21
1817	23
1821	15

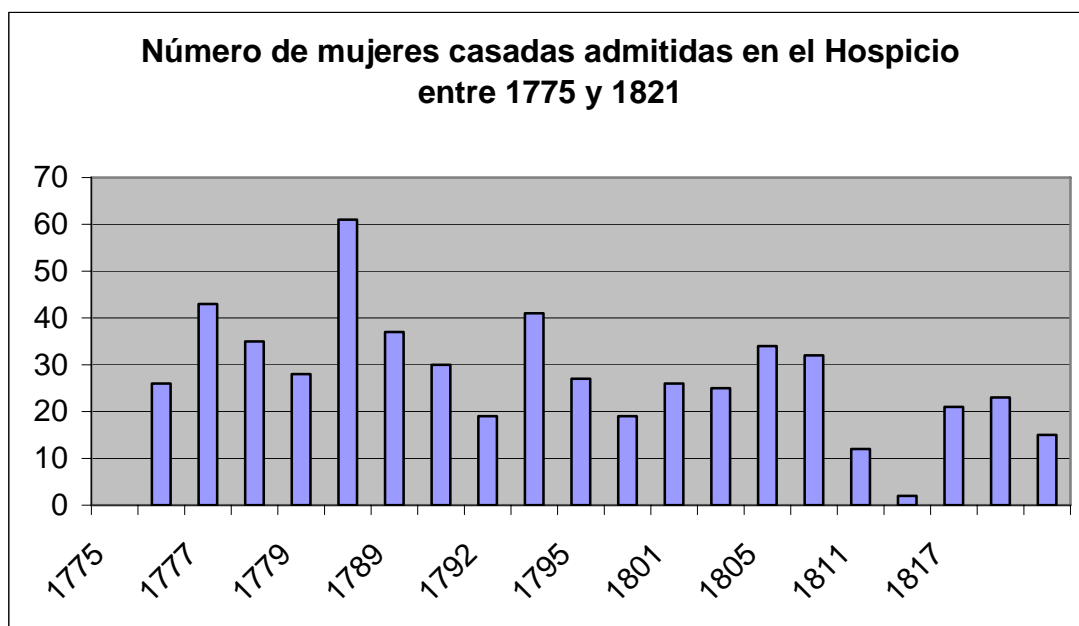


Tabla y gráfico elaborados a partir de los libros de registro (AHCMB)¹⁰⁰²

¹⁰⁰² AHCMB, *Llibres de registre, secció III, sèrie asil, subsèrie entrades d'asilades*: “Llibre en que se noten totes les dones que van entrar en lo present Sant Hospital començant en 1 de gener de l’any 1769” y “Llibre de dones d’entrades i eixides del Reial Hospici de la present ciutat de Barcelona comensant en lo any 1790”.

En los años 1785-1786, la epidemia de las tercianas tuvo consecuencias nefastas sobre la población catalana, aunque sin la gravedad de Castilla. Según Pierre Vilar, hubo “unos años de simples epidemias tercianas en Cataluña, mientras que en Castilla, según nos describe Cabarrús, había verdadera hambre”¹⁰⁰³. A pesar de ello, sólo 12 mujeres casadas fueron admitidas en 1786 sobre un total de 124 admisiones. La preferencia a la admisión de las jóvenes y la falta de plazas en el Hospicio pueden explicar la disminución de estas admisiones.

En 1789, una mala cosecha produjo un considerable aumento del precio del pan, el descenso de los salarios y el paro. En enero de 1789, el efecto de la crisis de subsistencia empezó a hacerse sentir y fue mucho más perceptible en aquel mes que en meses posteriores, cuando realmente se anunciaron los “rebomboris del pa”. Según Rafael d’Amat, la subida del precio del pan había empezado el uno de enero: “Se han pujat los preus dels pans: lo blanc a 15 diners la lliura, un diner més de l’any passat; lo mitjà a 6 sous; i lo moreno a quatre sous i sis (diners) (...) No deixant de ser bastant gravós lo preu del pa mitjà i moreno de la pobre gent”¹⁰⁰⁴.

El descontento popular lanzado por las mujeres incitó al pueblo a rebelarse incendiando los lugares de venta de pan así como el horno municipal, “el pastim”¹⁰⁰⁵. El 1 de marzo, algunos amotinados se dirigieron hacia el “Pla de Palau” donde se enfrentaron con los militares, mientras que otros lograron alcanzar las puertas de la Catedral. “La genteta” o la “turba desenfrenada”, vestida con “sombrreros al cap i gorres”, agrupaba unas ocho mil personas. Fueron escuchadas por el capitán general, quien les prometió la disminución del precio del pan así como los del aceite y del vino. Dicha promesa se cumplió en parte gracias a la colaboración de los burgueses y de los comerciantes. Los catalanes consiguieron escapar a un motín de subsistencias y a una revolución, aspectos bien diferentes de lo que aconteció en Francia. Ese mismo año, el barón de Maldá, testigo del levantamiento popular, insistió sobre la dimensión trágica del evento que “semblava que lo món finia aquella tarde i que l’Anti-Crist estava barrejat amb tots aquells mals esperits...”¹⁰⁰⁶

¹⁰⁰³ Pierre Vilar, *Cataluña en la España moderna*, T. 2, p. 529.

¹⁰⁰⁴ Rafael d’Amat i de Cortada, Baró de Maldá, *Calaix de Sastre*, volum.I, 1769-1791. Barcelona, Curial Edicions Catalanes, 1988, p. 198. Véase también Enric Moreu Rey, *Revolució a la Barcelona el 1789*. Barcelona, Institut d’Estudis Catalans (memòries de la secció històrico-arqueològica. XXV, 1969, pp. 25-27.

¹⁰⁰⁵ *Ibid.*, op., cit, p. 204.

¹⁰⁰⁶ *Ibid.*, op., cit, p. 205.

En cualquier caso, las revueltas de 1789 no parecen haber afectado la evolución de las entradas y salidas entre febrero y marzo de 1789. Sin embargo, a partir del mes de abril, asistimos a un incremento de las admisiones. La participación de las mujeres en los motines, su represión¹⁰⁰⁷ y el descontento de los maridos hacia el comportamiento de sus consortes durante dicho pormenor debieron de influir en el número de reclusiones, que llegó a un total de treinta en 1789.

Durante los conflictos bélicos disminuyeron las admisiones de las mujeres casadas: en 1793 ingresaron 27 mujeres y en 1794, 23. En cambio, justo antes de la Guerra de la Convención (1792) registramos 41 mujeres. Dicha situación se repetiría durante la “Guerra del Francés”. Si en 1807, 28 mujeres fueron recluidas en el establecimiento, 12 entraron en 1809 y sólo 2 en 1811.

b.b. Origen de las admitidas

La mayoría de las mujeres casadas que fueron admitidas en el Hospicio procedían del obispado de Barcelona. En 1775 representaban un 54%, en 1789, un 63% y en 1794, un 54%. El 29 de marzo de 1794, Eularia Boniquet, originaria de Barcelona fue encerrada a instancia de su marido porque “decía que no tenía vocación de casada”¹⁰⁰⁸.

En cuanto a los demás obispados de Cataluña, cabe puntualizar la procedencia de las mujeres que ingresaron en los años 1775, 1777 o 1784. En 1775, las mujeres casadas originarias de otras regiones catalanas alcanzaban un 42%, en 1777, un 34% y en 1784, un 54%. Para este último año, un 19% de las mujeres que fueron destinadas al Hospicio habían nacido en Lleida.

El 14 de febrero de 1796, Francisco Belllloch, labrador de Torregrosa, corregimiento de Lleida, mandaba encerrar a su mujer, María, porque ésta “se le había separado dos veces de su compañía sin haberle dado el menor motivo, con una niña de veinte meses”¹⁰⁰⁹. Dicha información fue acreditada por el párroco, el baile del lugar y los parientes de María.

¹⁰⁰⁷ Se ejecutó y se encerró a algunas mujeres en la fortaleza de la Ciutadella, como lo describía el barón de Maldá: “En la tarde (el 28 de mayo de 1789) ha estat la sentència dels pobrets i la dona en la forca de l’Esplanada (...) ha eixit la Congregació de la Sang, ab lo sant Cristo gros del Pi, i ha anat a la Ciutadella a buscar los presos i acompanyar-los al suplici, havent-se manifestat el Santíssim en la parroquial iglesia del Pi”: Rafael d’Amat i de Cortada, *op. cit.*, p. 214.

¹⁰⁰⁸ AHCMB, expediente nº27, 29 de marzo de 1794.

¹⁰⁰⁹ AHCMB, expediente nº 13, 14 de febrero de 1798.

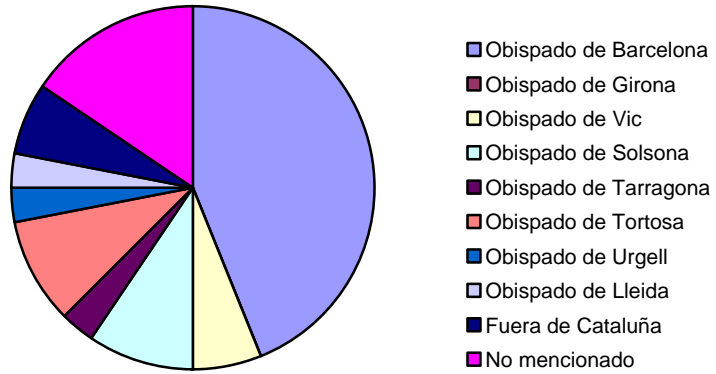
El 18 de julio de 1794, Manuel Pou, soguero y residente de la parroquia de San Pedro, exigía la admisión de su consorte, que vivía en Barcelona pero que había nacido en Vic. Pretextaba la embriaguez y los escándalos provocados por ella¹⁰¹⁰.

También, cabe destacar el importante porcentaje de las mujeres que nacieron fuera de Cataluña sobre todo en los años 1777 (17%), 1779 (24,5%) y 1794 (20%). Margarida Montierro Bolurino, originaria de Génova fue admitida en febrero de 1779. En julio de este mismo año ingresaron María Gil (procedente de Valladolid), Teresa López (de Valdepeñas, obispado de Cuenca) y Ana Morales (de Membrilla, arzobispado de Toledo), etc. En mayo de 1794 ingresaron Mariana Marills (procedente de Muralles, Rosellón) y Francisca Corner (de Alicante), etc.

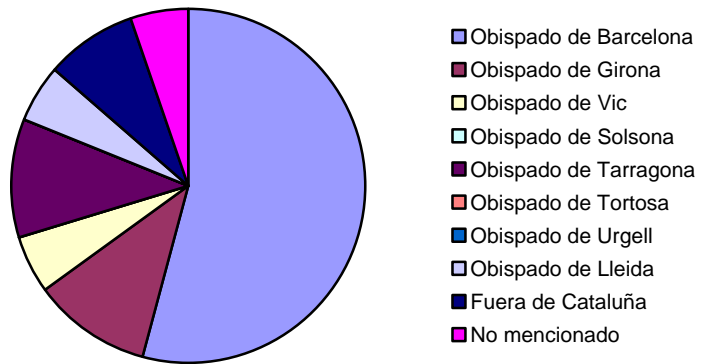
Lugares de origen	1775	1777	1779	1784	1789	1792	1794	1801
Obispado de Barcelona	14	14	23	6	19	20	13	4
Obispado de Girona	0	3	6	4	3	4	1	3
Obispado de Vic	2	2	3	4	0	2	2	3
Obispado de Solsona	3	0	1	0	0	0	0	2
Obispado de Tarragona	1	1	4	4	1	4	0	1
Obispado de Tortosa	3	0	0	0	0	0	1	0
Obispado de Urgell	1	2	1	1	1	0	0	0
Obispado de Lleida	1	3	3	7	2	2	0	0
Fuera de Cataluña	2	6	15	4	2	3	5	1
No mencionado	5	4	4	5	2	2	4	20

¹⁰¹⁰ AHCMB, expediente nº 73, 18 de julio de 1794.

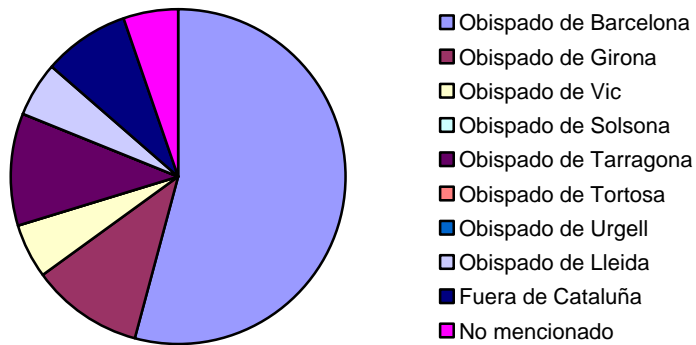
Origen de las casadas en 1775



Origen de las casadas en 1779



Origen de las casadas en 1784



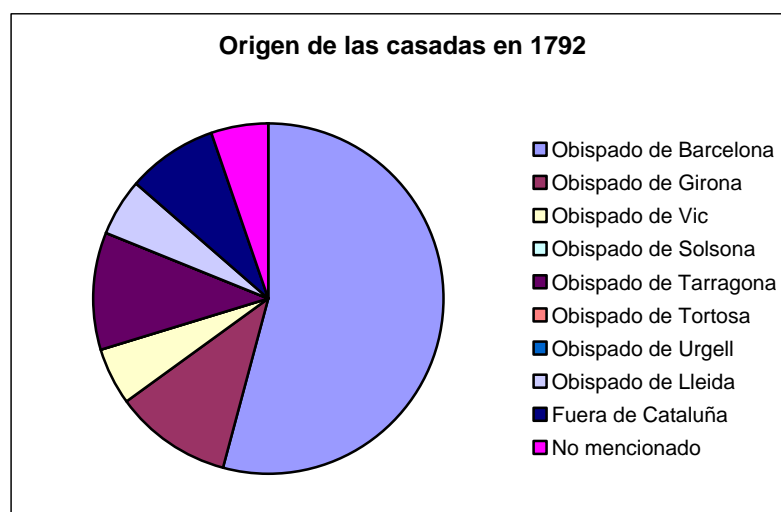


Tabla y diagramas elaborados a partir de los libros de registro (AHCMB)

Todas las cifras mencionadas anteriormente ponen de manifiesto el incremento de la inmigración hacia Barcelona y su importancia como polo de atracción económica. Ciertamente la inmigración y el crecimiento demográfico, influyeron en el mercado laboral provocando “disimetrías sociales” evidentes.

c. La división interior del Hospicio de Barcelona: la sección de hospicianas

La creación del Hospicio simbolizaba una de las facetas más visibles de la falsa caridad¹⁰¹¹, ya que, en realidad, la reclusión evitaba cualquier contagio procedente de quien transgredía las normas sociales a aquellos que las respetaban. El objetivo principal del Hospicio residía en proteger a los pobres meritorios, a su familia, pero también, según los ilustrados de la época, a la sociedad entera de la decadencia moral y económica que suscitaban los pobres vergonzosos.

La división interior de los hospicios era, en aquella época una de las preocupaciones principales. Jovellanos, sobre todo, proponía la división de los hospicios en siete secciones que tenían que establecerse en función de la edad de los reclusos y de sus características. La

¹⁰¹¹ Véase Paloma Pernil Alarcón, “Caridad, educación y política ilustrada en el Reinado de Carlos III”, en *Revista de educación*, nº1, 1988, p. 329.

primera sección se destinaba a los niños abandonados de menos de cuatro años, la segunda agrupaba a huérfanas, la cuarta y la séptima a los ancianos incapaces de trabajar. La quinta sección estaba dedicada a los falsos pobres, quienes representaban una mano de obra importante, mientras que en la sexta sección se encontraban las mujeres de mala vida¹⁰¹².

La división de la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona en varios bloques suponía un cambio en la utilización del espacio. Éste debía adaptarse a las nuevas normas del Estado respetando al mismo tiempo el aumento del número de las reclusas. En 1775, la institución constaba de tres grandes secciones, dos femeninas y una masculina: la Casa de Misericordia o convento para niñas menores de doce años (que agrupaba también el departamento del común, de “las tullidas” o “impedidas” y de la enfermería), el Hospicio de mujeres o sección de Hospicianas¹⁰¹³ y el departamento de los hombres (Colegio Tridentino, antiguo convento de religiosas de Montalegre)¹⁰¹⁴.

En el interior del Hospicio de mujeres situado en la calle Elisabets, la clasificación de las reclusas se hizo en función de su delito, de sus virtudes y de su edad (para que las niñas no fueran contaminadas por los vicios de las adultas). En las solicitudes de admisión se especifica, a menudo, el departamento al que iban destinadas las mujeres.

Ubicada “en la misma casa de Misericordia separada de las doncellas”, la sección de Hospicianas agrupaba a “mujeres mendigas, casadas y solteras”¹⁰¹⁵. Aunque el obispo de Barcelona, Gavino de Valladares afirmaba que en el Hospicio entraban mujeres “a motivo de su miseria, y no por delitos ni excesos en sus costumbres”¹⁰¹⁶, las solicitudes de admisión demostraban lo contrario. La sección de las Hospicianas reunía esencialmente a mujeres consideradas inmorales: “a las pordioseras, cuya vida por lo común no ha sido la más arreglada, se las tiene en el Hospicio de las Mujeres, lugar el más oportuno para evitar contagien en la moral a las educandas, pues se halla separado totalmente de él de éstas”¹⁰¹⁷.

¹⁰¹² Jovellanos, G. M: “Discurso acerca de la situación y división interior de los hospicios con respecto a su salubridad” (Sociedad Económica de Sevilla, 1 de julio de 1794), en B.A.E, t.L, 1952, pp. 431-43.

¹⁰¹³ Dicho término fue utilizado sobre todo en 1790 y 1792.

¹⁰¹⁴ AHCMB, *Secció I govern, sèrie normativa, subsèrie deliberacions*: “Junta del 1778, nota sobre una provisió del Reial i Suprem Consell de Castell del 26 de maig de 1775 sobre la obligació de mantenir unides la Casa de Misericòrdia i el Seminari Tridentí”.

¹⁰¹⁵ ADB, *De re medica-4, Hospital (Casa de Misericòrdia, junta de caritat), 1794*.

¹⁰¹⁶ AHCMB, *Secció I, Sèrie Junta, subsèrie Actes i acords*: “Copia del proyecto del Illmo obispo de Barcelona, Don Gavino de Valladares presentado a la Junta de Misericordia y aprobado por la misma incluyendo lo relativo al departamento nombrado casa de San Rafael”.

¹⁰¹⁷ AHCMB, *Secció III asistencial, sèrie asil, subsèrie estats anuals*: “Estats de persones i cabals, 1773 i 1798”.

Además del departamento de las fatuas¹⁰¹⁸, la sección de hospicianas disponía de otros grandes departamentos tales como el departamento de San Rafael y la Casa de Corrección. En estos departamentos ingresaban algunas mujeres divorciadas/separadas tanto formal como informalmente aunque también es cierto que algunas de ellas fueron recogidas en la enfermería.

a.a. El departamento de San Rafael

La separación del edificio de “Sant Rafael” preveía, en principio, la reclusión de las mujeres virtuosas, iniciativa que se concretó a principios de la década de los 90: “una separación dita de Sant Rafael, i dispòsit episcopal, distribuïda en ocho habitacions, quatre de les quals distinguides en més capacitat amb quarto i requarto, su tribuna para oïr missa, cuina amb su pozo, provista de tot lo necessari, sala comùn o refectori, dos rexas de locutori, y confesionario, amb su porta reservada a su Sria Ilm (el obispo) o su provisor, que da a la calle de las Ramilleres”¹⁰¹⁹.

Según Juan Garriga, mayordomo del Hospicio en 1849, la junta del 7 de febrero de 1788 dirigida por el obispo Valladares ya había ordenado la construcción de una “habitación para ubicar allí las mujeres que seguían causa de divorcio y de otras”¹⁰²⁰.

Las normas de este departamento estipulaban la prohibición de “tomar el aire libre en el convento, en el patio, en el huerto y en los claustros”; en los claustros y conventos porque “habrían de comunicarse con las monjas, lo que parecía irregular” y en el patio y en el huerto porque “en tal caso tendrían que rozarse, comunicarse y mezclarse con las niñas de todas edades”¹⁰²¹.

En principio, en dicho departamento ingresaban mujeres virtuosas que necesitaban protección durante la ausencia de sus maridos o ante la crueldad o la indiferencia de éstos. El 17 de julio de 1816, el vicario general Avellá mandaba al mayordomo del Hospicio que recogiese a

¹⁰¹⁸ Acerca del concepto “fatuidad”, les remito al segundo capítulo de este trabajo.

¹⁰¹⁹ *AHCMB, Actas, vol.2, 1786-1794*: “Acta de la junta celebrada el 3 de marzo de 1791”.

¹⁰²⁰ *AHCMB, Secció III, sèrie V, subsèrie documents de trànsit*, “Sol·licituds d’entrades i ordres diverses relatives a la casa de San Rafael, 1815-1853”.

¹⁰²¹ *Ibidem*.

Mariana Bastida en el departamento de San Rafael: “No ponga v.m reparo en admitir a Doña Mariana Bastida consorte del capitán don Isidro Colls a la cual por disposición del sr. Vicario general del ejército debe colocarse en uno de los cuartos de San Rafael en la inteligencia de que dicho capitán entregara por meses adelantados seis reales de vellón diarios”¹⁰²².

No obstante, también la “vida irregular y escandalosa” de algunas las podía llevar a dicho departamento como le sucedió a Teresa Llibre Albiñana en 1822 tras doce años de juicio contra su marido¹⁰²³.

b.b. La sala de corrección

En 1777, el Hospicio instauró una sala de corrección para todas aquellas que habían infringido “las primeras leyes del decoro” y habían “cometido algunos excesillos los que, en ciertas edades, y no hallándose acompañadas de algunas circunstancias agravantes no pueden prometer enmienda”¹⁰²⁴. Sin embargo, la sala de corrección no sirvió sólo para enmendar la conducta de las doncellas sino también en algunos casos de mujeres que habían transgredido las leyes morales y matrimoniales.

El ultraje para con la sociedad se traducía en ofensa hacia Dios. La anotación de Francisco Piera, alcalde de barrio de Sant Celoni, en la solicitud de entrada de Paula Giocco, es un excelente ejemplo del vínculo entre felicidad social y felicidad divina: “reconosco ser conveniente a la honra de Dios y al bien del público que se ponga en reclusión”¹⁰²⁵. La convergencia entre religión y miedo proveía la medicina necesaria para las reclusas y representaba uno de los métodos de tratamiento más comunes de la época. Evidentemente, la religión aparecía como un instrumento de control y de coerción que tendía a fortalecer cierta ética moral, que entraba en crisis y transmitir los verdaderos valores de la doctrina cristiana.

En 1816, el vicario general Pedro Joaquín de Brotó justificaba la reclusión de Coloma Dufi con estas palabras: “para proveer de remedio a tan graves males y tratar de su corrección y enmienda, la destinamos a la casa de Misericordia de esta ciudad en clase de recluida hasta

¹⁰²² *Ibidem*.

¹⁰²³ *ADB*, 1810: “Teresa Llibre y Albiñana contra Josep Llibre, labrador de Cañamas, su marido. Originales autos de secuestro. En el Tribunal Eclesiástico del Obispado de Barcelona. Nicolás Simón Labrós, hoy Buenaventura Llobet”.

¹⁰²⁴ *AHCMB*, *Asistencial*, *carpetes*, enero de 1796.

¹⁰²⁵ *AHCMB*, solicitud de entrada nº 39, 31 de marzo de 1789.

que dé pruebas ciertas de su arrepentimiento, corrección y enmienda, por cuyo medio podrá reconciliarse con su marido (...) quedando a cargo él mismo contribuir según su posibilidad para la sustentación de dicha su mujer, a cuyo efecto se entenderá con el mayordomo de la casa...”¹⁰²⁶ Pues las pruebas indicaban que durante la invasión francesa no sólo había mandado encarcelar a su marido sino también había convivido con un hombre de Sants con quien había tenido dos hijos.

El funcionamiento de la sala de corrección dependía del mayordomo del Hospicio de mujeres y de las correctoras, los cuales se encargaron de rehabilitar a dichas mujeres y de imponer los parámetros de la disciplina.

a.a.a. El papel del mayordomo

Según la Real Junta, las funciones del mayordomo en el Hospicio de mujeres consistían en “administrar, regir y gobernar los bienes, rentas y derechos de aquella con todos sus anexos y dependientes beneficiándolos y gobernándolos como corresponde, cuidar de la disciplina y enseñanza de los pobres, de su trato con aquella caridad que se necesita, recaudar las limosnas, observar las instrucciones que se le daban para el régimen y gobierno, parecer en justicia en el caso necesario”¹⁰²⁷.

Al amanecer, el mayordomo se encargaba de que las mujeres asistiesen a misa antes de trabajar, procedía a la inspección de las habitaciones al objeto de informarse de los sucesos que hubieran podido ocurrir durante la noche y apuntaba en un libro de cuentas el número de entradas y salidas femeninas y en otro el de las enfermas: “tendrá un libro en que escriba las pobres mujeres ya recogidas, y que se vayan recogiendo, notando con mucha individualidad sus filiaciones, patrias, señas y edad, dejando de unas y otra partida un buen espacio en blanco para anotar las salidas y novedades que ocurran a dicha persona. Y en otro libro aparte notara también las que van enfermas al Hospital, el día que salen, el que vuelven y si han muerto en

¹⁰²⁶ *ADB, Processos del segle XIX*, 1816, nº53: “Pedro Ventura, joven carpintero contra Coloma Dufí, su mujer. Testigos recibidos a instancia de Coloma Dufí. Divorcio; testigos recibidos a instancia de Pedro Ventura; originales autos. En la Curia Eclesiástica de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós”.

¹⁰²⁷ *AHCMB, Secció I, sèrie personal, subsèrie instruccions*: “Instruccions pel majordom i per la correctora 1775-1780”.

él...”¹⁰²⁸. El traslado de las enfermas que no se podían curar en la enfermería del Hospicio, podía dar pie a varias evasiones, aunque éstas fueron más frecuentes entre los hombres.

El mayordomo guardaba con cuidado la llave del Hospicio y se dedicaba también al abastecimiento del establecimiento¹⁰²⁹. En el plano profesional, controlaba las labores de las reclusas al realizar el inventario diario de los materiales utilizados y del trabajo llevado a cabo. Las reclusas se dedicaban a “las labores propias de su sexo e hilar lino, cáñamo y seda” gracias a una máquina que la junta de comercio había concedido al Hospicio¹⁰³⁰. Una vez tejidas las telas, el mayordomo recibía el salario para las reclusas. También encerraba en un cuarto separado a las reclusas recién llegadas que tuvieran cuentas pendientes con la justicia o tuvieran un pasado oscuro: “las mujeres pobres, que se recogieron de una edad ya capaz de malicia, y que por otra parte no se pudiese tener noticias seguras de su buena conducta y cristiano proceder, o que fueren encargadas por la justicia u otra persona conjunta por vía depósito, procura el mayordomo ponerlas en pieza separada”¹⁰³¹. En dicha “pieza”, convivían mujeres condenadas por contrabando de tabaco, algunas que otras mujeres condenadas por mala vida y otras pocas que estaban en conflicto con sus consortes.

Las instrucciones afirmaban que “quando en la casa huviere de ejecutarse algún castigo extraordinario como de reclusión, o poner al cepo, a alguna mujer, que huviese cometido algún exceso grave y fuese avisado el Mayordomo por la madre superior, o alguna de las Hermanas, o correctoras”, el mayordomo de la Casa de los hombres tenía que aplicar el castigo con “moderación y caridad con los pobres”¹⁰³².

b.b.b. Las correctoras

Para poder ser admitidas, las correctoras debían poseer ciertas cualidades, pero sobre todo una buena reputación: “que sean las mujeres de buena y acreditada opinión, fieles, y capaces de desempeñar una tal confianza”¹⁰³³. Destinadas a la sección de hospicianas, la función de las correctoras no distaba mucho de la que tenía el mayordomo: eran, por así decirlo sus

¹⁰²⁸ *Ibidem.*

¹⁰²⁹ *Ibidem.*

¹⁰³⁰ *ADB, De re medica-4, Hospital (Casa de Misericordia, junta de caritat).*

¹⁰³¹ *AHCMB, secció I, sèrie personal, subsèrie instruccions: “Instruccions pel majordom i per la correctora, 1775-1780”.*

¹⁰³² *Ibidem.*

¹⁰³³ *Ibidem.*

subordinadas. Mandaban asistir a misa al amanecer, repartían luego el trabajo y enseñaban la disciplina del trabajo: “la correctora tendrá particular cuidado de repartir las mujeres de su cargo las labores, que sepan hacer y darselas las tareas proporcionadas a su edad y facultades, procurando que cada una cumpla con su obligación y sin alguna faltase a ella por flagedad, le impondrá el castigo correspondiente”¹⁰³⁴. Durante el trabajo de las reclusas, las correctoras seguían con su papel de vigilante prestando mucha atención al trabajo de la interna¹⁰³⁵. También otorgaban los premios a las alumnas más aplicadas, repartían la ración alimenticia cotidiana y prohibían el consumo de vino salvo bajo receta médica. No toleraban la presencia masculina: cualquier reclusa que saliera del recinto debía ir acompañada. Las relaciones entre la reclusa y la correctora debían excluir cualquier familiaridad y fundarse en el respeto y la obediencia: “quando concurran a la misa, o à confessar y comulgar, hirá la correctora con ellas y cuidará de que guarden toda compostura y la mayor modestia y que no confabulen, ni hablen con las demás mujeres”¹⁰³⁶.

La distribución del establecimiento en diferentes departamentos debía mejorar la vigilancia y el control sobre las mujeres. En teoría el Hospicio debía representar un recinto cerrado a la vida exterior. Sin embargo, la organización espacial no era tan idónea en la medida en que muchas de estas mujeres, como indican ciertas cartas y los libros de registros, aprovecharon cualquier situación para huir.

Sea como fuere, a finales del siglo XVIII se estaba perfilando una nueva definición del castigo. El valor metonímico del hospicio como espacio carcelario contribuyó a este cambio de imagen. Además de la proporción entre delito y pena, la privación de la libertad y el utilitarismo, es decir el castigar trabajando, estaban sustituyendo el carácter meramente preventivo de las cárceles en general¹⁰³⁷. Conceptos que Jeremy Bentham desarrolló en obras como el *Panopticon or the inspection house*¹⁰³⁸.

¹⁰³⁴ *Ibidem*.

¹⁰³⁵ *Ibidem*.

¹⁰³⁶ *Ibidem*.

¹⁰³⁷ Sobre la evolución de las cárceles femeninas, véanse Elisabet Almeda, *Corregir y castigar, el ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2002.

¹⁰³⁸ Jeremy Bentham: *El panòptic (Panopticon or the inspection house, 1791)*. Barcelona, Edicions 62, Eduard Mira y Josep Ramoneda, 1985. Véanse también sus *Tratados de legislación civil y penal*. Madrid, Editora Nacional, DL, Magdalena Rodríguez Gil, 1981; *Writings on the poor laws*. Oxford, Clarendon Press, Ed. Michael Quinn, 2001, vol. 1.

d. Permiso de visita requerido por el Hospicio

Los familiares, los procuradores, los abogados y los médicos necesitaban un permiso para entrar en el recinto del Hospicio y visitar a su paciente, cliente o pariente. Por dicho motivo, tenían que acudir al vicario general, que autorizaba por escrito el permiso y dirigía la nota generalmente al mayordomo o a la presidenta de la institución, quienes habían de fijar las horas y los días de visita. Así, el 10 de noviembre de 1829, el vicario general Avellá concedió el permiso a Rosalía Ventura para que viese a su madrina Teresa Torrents aunque mandaba a la presidenta de la Real Casa de Misericordia que hablasen “en horas regulares y en los días que la misma presidenta tengase a bien”¹⁰³⁹.

El 18 de noviembre de 1828, José Miguel de Prat concedía el permiso de visita a la madre y hermanas de doña Narcisa Sala Mauri: “La reverenda madre presidenta podrá permitir (...) que dos o tres veces la hermana por ahora, la vean y hagan un rato de compañía en el locutorio de los cuartos de San Rafael”¹⁰⁴⁰.

En el caso de los médicos, tenían que redactar un certificado en el cual evaluaban y describían la enfermedad de las pacientes que precisaban salir a menudo del Hospicio para curarse. En marzo de 1794, Teresa Vallesca ya estaba recluida en el departamento de San Rafael. Domingo Combelles, procurador de Teresa solicitaba que fueran a reconocerla dos médicos, los médicos Montaner y Sastre¹⁰⁴¹. Carlina de Santa María de Loreto tenía que aceptar la entrada de los médicos en la habitación de Teresa. El 6 de marzo de 1794, el doctor Juan Sastre describía la enfermedad de Teresa de la siguiente manera: “está con una retención de menstros y una hipocondría vaporosa y parte humoral que insensiblemente van alterando su constitución de modo que en el día la tienen ya con un principio de calenturilla y unos afectos espasmódicos tan frecuentes que si no se la remedian ahora en los principios crecerán más y más con las pasiones de ánimo que la afligen hasta indisponerla absolutamente y hacerla enfermar: a cuyo fin siendo tan útil y necesaria la distracción y el ejercicio en un aire puro y

¹⁰³⁹ *AHCMB, Secció III, sèrie V, subsèrie documents de trànsit*: “Sol·licituds d’entrades i ordres diverses relatives a la casa de San Rafael, 1815-1853”.

¹⁰⁴⁰ *Ibidem*.

¹⁰⁴¹ *ADB, Processos del segle XIX, 1795* (empezado en 1793): “Don Troyano Vallesca contra doña Teresa Vallesca, su consorte. Original Proceso. Divorcio; Don Troyano Vallesca, vecino de esta ciudad contra Doña Teresa Vallescá, su consorte. Testigos recibidos en esta ciudad sobre su pedimento introductorio de 30 de diciembre de 1793. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

fresco como contraria y perjudicial le es una absoluta inacción, soledad y la vida sedentaria (...) juzgo preciso y conveniente que se la permita pasear”¹⁰⁴².

A mediados del siglo XVIII, el Hospicio instaló un “locutori”, es decir una sala de visita donde podían comunicarse las religiosas o las reclusas y las personas externas¹⁰⁴³. Dicha creación preveía el nombramiento de tres jóvenes que tendrían como misión acompañar a los visitantes a dicho locutorio con la prohibición expresa de dirigirles la palabra. Además, durante la visita, las jóvenes debían esperar en el umbral del mismo hasta que finalizara la entrevista y acompañar al visitante a la salida.

Las visitas regulares y largas de los procuradores u otras personas podían despertar alguna sospecha y algunas críticas, tal como puso de manifiesto el vicario general el 12 de octubre de 1824 respecto al procurador de doña Encarnación Vargas: “Teniendo repetidas quejas de que José Antonio Badia, procurador de doña Encarnación la visita muy frecuentemente y para mucho tiempo en su cuarto, prevengo a v que de aquí en adelante no permita que dicho procurador esté con ella más que una sola vez”¹⁰⁴⁴.

El vicario general no aprobaba siempre las visitas. Por dicha razón consideraba preciso vigilar a los visitantes para impedir cualquier mala influencia. Durante los procesos de divorcio se les prohibía a los maridos comunicarse con sus esposas. De hecho, antes de comparecer en el juicio de conciliación, muchas mujeres ya estaban recluidas en el Hospicio.

Visitar de manera abusiva o recurrir a la picaresca, como hacerse pasar por el procurador o el abogado ponía de relieve la dificultad para controlar a las secuestradas. Respecto al caso de Raimunda Mesalles, el vicario general insistía en que tanto la presidenta como el mayordomo tenían que avisarle de “quienes eran los sujetos que se presentaban para hablarle bajo el nombre de abogado y de procurador para evitar que no fuesen varios los que se presentasen con aquel nombre”¹⁰⁴⁵.

¹⁰⁴² *Ibidem*.

¹⁰⁴³ *AHCMB, Secció IV, sèrie història general esglèsia cristiana, subsèrie convent de religioses casa de misericòrdia, germanes terciàries...Actes fundacionals: “Construcció de locutoris per les germanes terciàries, 1749-1751”.*

¹⁰⁴⁴ *AHCMB, Secció III, sèrie V, subsèrie documents de trànsit: “Sol·licituds d’entrades i ordres diverses relatives a la casa de San Rafael, 1815-1853”.*

¹⁰⁴⁵ *Ibidem*.

Aunque el vicario general hubiera autorizado previamente la visita de los procuradores o familiares, algunos vieron negada su entrada en el establecimiento por el mayordomo. Por consiguiente, no dudaron en comentarlo al vicario, criticando ferozmente la decisión del mayordomo del Hospicio y denunciando la falta de cumplimiento de las leyes y las pésimas condiciones legales que padecía recluida en el Hospicio. Así reaccionó el procurador de Encarnación Vargas, José Antonio Badia en octubre de 1824 en una carta enviada al vicario general Avellá: “sin embargo de haberme dado vs el permiso como igualmente a dr. Don Antonio Cuadras para conferirnos en la Casa de Misericordia con doña Encarnación siempre y cuando nos conviniese, me hallé en el día de ayer tarde o cosa de las cinco horas que pasé por allí por interesarme detenido e impedido por el mayordomo, suponiéndome tener orden de vs para no poder hablar con mi principal sino de ocho en ocho días, lo que verdaderamente me sorprendió (...) ni a los reos de los delitos detenidos capitales detenidos en las reales cárceles se les priva de poder confabular con sus procuradores y abogados”¹⁰⁴⁶. El procurador estaba convencido de que el marido era uno de los responsables de esta prohibición y seguía insistiendo en el derecho de cualquier presunto a poder defenderse: “es contra derecho natural y de gentes el querer que un litigante tanto en unos como en otros juicios quede indefenso”¹⁰⁴⁷. Por lo tanto, exigía del vicario “la orden oportuna al mayordomo de la referida casa para que no sean impedido los defensores de mi principal de concurrir y conferencia con la misma siempre que nos convenga”¹⁰⁴⁸.

e. Pago de la manutención

El 18 de abril de 1846, Juan Garriga, mayordomo del Hospicio recordaba la obligación de los familiares a pagar la manutención de las mujeres que entraban en el establecimiento. Las que habían sido destinadas al Tribunal Eclesiástico al departamento de San Rafael tenían que satisfacer un adelanto en dinero, prestar una fianza y pagar las medicinas y la limpieza de la ropa.

El 16 de diciembre de 1789, Miguel Senant, procurador de Francisca Verdaguer, estaba conforme con que su principal fuese destinada a la enfermería de la Casa de Misericordia, tal como había propuesto el marido. Antes fue secuestrada en casa del alguacil, lo que según ella

¹⁰⁴⁶ ADB, *Processos del segle XIX*, 1824, nº8: “Doña Encarnación Vargas contra Nicolás Malatesta, mi marido”.

¹⁰⁴⁷ *Ibidem*.

¹⁰⁴⁸ *Ibidem*.

perjudicaba su reputación: “y como no sea justo que pendiente el pleyto de divorcio, se me aflixa acusándome en otros tribunales, solicitando de ellos providencias denigrativas a mi estimación y honradez, y mucho menos, que se me precise a esta depositada en casa del alguazil sin mantenerme”¹⁰⁴⁹. Con el trabajo de Francisca y con lo que estaba dispuesto a pagar el marido y dos señoras piadosas para su reclusión, ésta podría vivir “con quietud de ánimo y vivir con decencia”¹⁰⁵⁰. Al cabo de tres días, no obstante, el procurador de Francisca era consciente de que dicha reclusión iba a “quitar a rahiz toda sospecha al marido, mayormente habiendo el pedido lo mismo”¹⁰⁵¹. En el mes de abril de 1790, Francisca ya estaba recluida en el Hospicio donde cayó enferma.

El 7 de marzo de 1794, don Troyano Vallesca presentó “una nota del dinero y otros gastos” a sor Carlina de Loreto, monja del convento de la Misericordia para “subvención y manutención de Doña Teresa de Vallesca”¹⁰⁵². El 23 de enero de 1784 se entregó a dicha monja 1 libra y 5 sueldos; el 2 de febrero de dicho año, 15 libras; el 4, media molienda de chocolate, 10 libras, 17 sueldos y 6 dineros; el 9, 15 libras, un saco de carbón (15 sueldos), medio barril de vino (1 libra, 10 sueldos y 7 dineros), diferentes trastes de cocina (1 libra, 17 sueldos y 6 dineros), leche de barra (9 dineros); el 22 de febrero, medio barril de vino (1 libra, 19 sueldos y 6 dineros), medio cortán de aceite (18 sueldos y 9 dineros); El 2 de marzo, otro barril de vino (2 libras, 1 sueldo y 3 dineros); es decir, un total de 78 libras, 15 sueldos y 7 dineros.

También las mujeres tenían que traer su cama, ropa y los muebles que creían necesitar¹⁰⁵³. Así, el 27 de junio de 1824, don Nicolás Malatesta entregó a su mujer acusada supuestamente de adulterio la ropa y los muebles siguientes: “un catre pintado de verde, un colchón de tela azul, una sabana, una almohada de pluma con su funda y lienzo, un cubre cama color azul,

¹⁰⁴⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Francisca Verdaguer contra Pedro Verdaguer, mancebo panadero, su marido. Testigos recibidos por parte de dicho Pedro sus capítulos de 14 de noviembre de 1789 y sobre los de 5 de enero de 1790; testigos recibidos por parte de Francisca Verdaguer sobre lo contenido en los capítulos presentados por parte de la misma a los diez de octubre y cinco noviembre de 1789; Francisca Verdaguer contra Pedro Verdaguer, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁰⁵⁰ *Ibidem*.

¹⁰⁵¹ *Ibidem*.

¹⁰⁵² *ADB, Processos del segle XVIII*, 1795 (empezado en 1793): “Don Troyano Vallesca contra doña Teresa Vallesca, su consorte. Original Proceso. Divorcio; Testigos recibidos en esta ciudad sobre su pedimento introductorio de 30 de diciembre de 1793. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁰⁵³ *AHCMB, Secció III, sèrie V, subsèrie documents de trànsit*: “Sol.licituds d’entrades i ordres diverses relatives a la casa de San Rafael, 1815-1853”.

una mantilla negra de sarga guarnecida de puntas, unos manteles con su servilleta, un vestido de percala color oscuro nuevo, una camisa de tela, dos pares de medias de algodón, una toalla de lienzo, un pañuelo de color, dos sillas color encarnado y un sofá o cofaina”¹⁰⁵⁴. El 4 de julio del mismo año el marido le llevó “una sábana, una camisa de tela fina nueva y un pañuelo de bolsillo”.

f. Salidas

a.a. Al Hospital General

Las condiciones de detención eran bastante malas incluso para las mujeres que estaban recluidas en el departamento de San Rafael. Varios son los testimonios que ilustran la mala fama del Hospicio y las pésimas condiciones sanitarias y alimenticias en que vivían las mujeres. Si Antonia Tolás Niella fue encerrada en el Hospicio de manera informal por su marido a causa de su “malicia”, el hermano y la cuñada solicitaron su salida el 31 de mayo de 1794 porque necesitaba tomar “aires más puros”¹⁰⁵⁵.

El 9 de octubre de 1777, Josefa Pujadas Costa fue recluida en el convento de Nuestra Señora de la Enseñanza. En mayo de 1781 seguía en dicho establecimiento de donde deseaba salir por razones de enfermedad. Con su certificado médico (21 de mayo de 1781), el doctor Antonio Marcellí pretendía liberar a Josefa de su reclusión y curarla. Los efectos de la reclusión podía ser tan graves cuanto más extraños: “que dicha doña Josefa padece de varios y extravagantes síntomas causados no sólo de las fuertes y casi intolerables pasiones; sí que también del detonamiento del estómago, y alteraciones de las coaciones y desorden de las segregaciones (...) veo en dicha doña Josefa señales eminentes de padecer fácilmente de manía histérica; y como ésta sería causada per epicrassim, con las pasiones que tanto tiempo ha la afligen y atormentan su curación sería dificultísima (...) use por algún tiempo de ventilación de aires con algunos y plausibles paseos”¹⁰⁵⁶. El 30 de junio de 1781, el vicario

¹⁰⁵⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1824, nº8: “Doña Encarnación Bargas contra Nicolás Malatesta, mi marido”. El pleito había sido iniciado a instancia del marido.

¹⁰⁵⁵ *AHCMB*, solicitud de salida nº33, 31 de mayo de 1794.

¹⁰⁵⁶ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1777-1784: “Josefa Pujadas y Costa contra Nicolás Pujadas, marido de aquella. Sede vacante. Original Proceso. Apelación de Barcelona; instros producidos por parte de Josefa Pujadas y Costa con su escrito de junio de 1781. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

general Martínez de la Vega aprobaba la decisión del médico, pero sólo le concedía tres meses de libertad para curarse.

Las visitas daban lugar a requerimientos de mejores condiciones sanitarias. Así, el 1 de septiembre 1824, el procurador de doña María Encarnación Vargas exigía para su principal “una habitación más propicia y adecuada a su estado” y la posibilidad de pasearse por el patio y huerto “en horas que estuviesen libres del concurso de las mujeres y niñas que se guardasen en aquella casa, le proporcionase la ventilación (...) con las prevenciones oportunas”¹⁰⁵⁷.

La enfermedad obligó a trasladar a algunas divorciadas al Hospital General, ya que el Hospicio no disponía de ciertos remedios para curar las enfermedades graves. Así en abril de 1790, Francisca Verdaguer ya estaba recluida en el Hospicio cuando cayó enferma. Por dicha razón, el 18 de abril de 1790, los médicos, Raimundo Tauler y Castells y Francisco Sanpon y Roca solicitaron el traslado de ésta al hospital: “...la enfermedad que padece Francisca Bardagué en la casa de reclusión de mujeres llamada Hospicio, somos de parecer que la sobredicha enferma Francisca para curarse y restablecerse de su dolencia debe pasar al Hospital u otra casa en que pueda tener la debida asistencia”¹⁰⁵⁸.

Para algunos maridos, la enfermedad fue considerada como una maniobra por parte de las mujeres para eludir el encierro. Don Troyano Vallesca estaba convencido de que la enfermedad era un pretexto de su mujer para salir del Hospicio: “busca y procura su libertad por medios indirectos pretextando enfermedades y achaques”¹⁰⁵⁹. La enfermedad podía dar lugar a la “reunión social”¹⁰⁶⁰ de los esposos en que los maridos tuvieron que recuperar a sus esposas con un plazo determinado y subministrarles los remedios adecuados.

¹⁰⁵⁷ *AHCMB, Secció III, sèrie V, subsèrie documents de trànsit*: “Sol·licituds d’entrades i ordres diverses relatives a la casa de San Rafael, 1815-1853”.

¹⁰⁵⁸ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Francisca Verdaguer contra Pedro Verdaguer, mancebo panadero, su marido. Testigos recibidos por parte de dicho Pedro sus capítulos de 14 de noviembre de 1789 y sobre los de 5 de enero de 1790; testigos recibidos por parte de Francisca Verdaguer sobre lo contenido en los capítulos presentados por parte de la misma a los diez de octubre y cinco noviembre de 1789; Francisca Verdaguer contra Pedro Verdaguer, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁰⁵⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1795 (empezado en 1793): “Don Troyano Vallesca contra doña Teresa Vallesca, su consorte. Original Proceso. Divorcio; Don Troyano Vallesca, vecino de esta ciudad contra Doña Teresa Vallescá, su consorte. Testigos recibidos en esta ciudad sobre su pedimento introductorio de 30 de diciembre de 1793. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁰⁶⁰ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1791: “Rosolea Nadeu y Llopart contra Pedro Nadeu, tejedor de indianas, su marido. Diligencias practicadas en virtud del provehido formal de 9 de mayo de 1791. Divorcio; Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Antonio Serch”.

b.b. Huidas

La falta de libertad, la mala higiene y la insuficiente ventilación se hallaban entre los motivos que acarrearaban las múltiples huidas femeninas. Así, María Belloch no tuvo ningún reparo en huir del Hospicio con su hija y robar “una toalla y una cubierta de alafaia de seda” en la casa donde servía¹⁰⁶¹.

Tras el período de rehabilitación, de corrección o de reflexión, algunas mujeres se negaron a volver con sus maridos. A la salida del establecimiento, algunas aprovecharon el descuido de las autoridades para escapar y evitar de esta manera una convivencia temida y no deseada. El 11 de noviembre de 1790, Pedro Verdaguer presentaba la “caución juratoria” y prometía tratar a su mujer “con el amor y afabilidad que correspondía, absteniéndose maltratarla”. Sin embargo, durante el trayecto entre el Hospicio y el Palacio Episcopal, Francisca aprovechó la obstrucción de dos carretas por el camino para escapar: “se ha introducido otra Verdaguer por la calle llamada (según le parece) de San Cayetano (...) se ha desaparecido sin haverla hallado, no obstante de haver registrado todas aquellas calles”¹⁰⁶².

Si se conseguía capturar a las mujeres, los miembros del Hospicio podían mostrarse intransigentes, incluso si las fugitivas habían acudido a sus maridos y ambos habían convenido la reunión, tal y como le ocurrió a Rosolea Nadeu¹⁰⁶³: los miembros del Hospicio no tomaron en cuenta la reconciliación de los consortes y mandaron recluir otra vez a la mujer. Ello ponía de manifiesto, una vez más, el carácter punitivo del Hospicio.

c.c. Defensa de los familiares

El tiempo de reclusión en el Hospicio era variable. Las divorciadas podían permanecer allí, días, meses y en escasas ocasiones años hasta que el vicario decidiera la salida, se reconciliaran los consortes o que algún familiar estuviese dispuesto a encargarse de éstas.

¹⁰⁶¹ *AHCMB*, expediente nº15, 24 de junio de 1798.

¹⁰⁶² *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Francisca Verdaguer...”

¹⁰⁶³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1791: “Rosolea Nadeu y Llopart contra Pedro Nadeu, tejedor de indianas, su marido. Diligencias practicadas en virtud del provehido formal de 9 de mayo de 1791. Divorcio; Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Antonio Serch”.

Doña Antonia de Cerdá Boer permaneció un año en el departamento de San Rafael por supuesta “consumación de obra carnal”¹⁰⁶⁴ con un hombre. El 26 de agosto de 1819, la mujer salió del cuarto de San Rafael tras la orden del vicario general Avellá: “instando el apoderado de doña Antonia Cerdá me he constituido la Real Casa de Misericordia en donde y en los cuartos llamados de San Rafael estaba depositada doña Antonia Cerdá, la qual habiéndola manifestado el objeto de mi comisión, se conformó a lo mandado en el auto que antecede; y en su cumplimiento habiéndome incorporado de su persona la he acompañado a la casa y habitación de su marido el dr. Don Mariano Cerdá...”¹⁰⁶⁵

Las pocas mujeres que ingresaron en el Hospicio, ya fuera de Barcelona o de Girona, no fueron abandonadas por sus familiares. Así el 20 de noviembre de 1824, Justa Albosa fue trasladada del Hospicio a su propia casa donde su hermana estaba dispuesta a custodiarla¹⁰⁶⁶. Los testimonios ponen de manifiesto la injusticia y el dolor que ocasionaba la reclusión. Si bien las declaraciones tenían como fin convencer de la necesidad de la salida también demostraban el alto grado de solidaridad que existía en aquella época. Efectivamente, los vínculos familiares eran tan importantes que difícilmente las esposas podían quedar a merced de sus maridos o de las autoridades.

Don Luis Attard, capellán, nativo y residente en Malta, intervenía a favor de su hermana Magdalena Gomis, para denunciar la “vida licenciosa con escándalo del pueblo” de su cuñado con Teresa Llauradó, natural de la isla de Ibiza¹⁰⁶⁷. Fue tanto el aborrecimiento hacia Magdalena que la hizo encerrar tres años en la Casa de Misericordia pretextando que había perdido el juicio. Al cabo de estos años, el obispo mandó que saliera del establecimiento para volver con el marido. Éste no tuvo otro remedio que aceptarla otra vez aunque no tardó demasiado en encerrarla en un sitio “todavía más penoso, en la casa de la Penitencia llamada la Galera”¹⁰⁶⁸ donde permaneció siete años. La lejanía de don Luis Attard le impidió tener

¹⁰⁶⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1816, nº15: “El dr. don Manuel de Cerdá y Jofre contra doña Antonia de Cerdá y Boer, su mujer. Testigos recibidos por parte de don Manuel Cerdá. Divorcio; originales autos; Diligencias sobre depósito de doña Antonia de Cerdá y Boer. En la Curia de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

¹⁰⁶⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶⁶ *Ibidem*.

¹⁰⁶⁷ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Magdalena Gomis y Atard contra Nicolás Gomis, algodonero y fabricante de cuerdas de viguela, su marido. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁰⁶⁸ *Ibidem*.

noticias claras de la vida de su hermana, hasta que un día llegó a Barcelona y se enteró de la mala suerte de ésta. La sacó de la Galera y la condujo a casa de su hijo.

En 1782, la madre de Crecencia Vinyals y el procurador de la última exigían que saliera la hija del Hospicio de Girona para que fuera a vivir a San Feliu de Guixols. Según el procurador de Crecencia, ésta “no debía ser condenada a sufrir una reclusión”¹⁰⁶⁹. Dado que el diputado del mes del Hospicio había denegado la solicitud, éstos tuvieron que acudir al vicario general, quien finalmente la aceptó.

También, el tío de Rosolea Nadeu intervenía en su defensa para criticar el encarcelamiento de su sobrina en el Hospicio solicitado por el marido. Éste último había pretextado la ausencia de Rosolea. Según el tío, la ausencia de su sobrina se debía a la enfermedad de su hijo: “...pues que se hallaba plenamente cerciorado que su consorte Rosalea no se había enteramente separado de la casa de Mariangela Planella, por su gusto, desde el día 24 de abril último, si por cuidar de la salud de su hijo que se hallaba gravemente enfermo en casa de la ama de leche (casa de Pedro Poquet, zapatero), supliendo la falta de caridad de su padre procurándole los medios para su curación”¹⁰⁷⁰. También, el 26 de mayo de 1791, el doctor en medicina, Buenaventura Casals presentaba un certificado médico en el cual aclaraba la enfermedad del niño.

En caso de divorcio formal, una de las vías para salir del Hospicio consistía en la aportación de una caución entregada por fiadores, por lo general amigos o familiares. Dicha caución, poco común, debía garantizar su buena conducta durante la separación con el marido. Como fiadores, Miguel Utgés, Paula Artés y Felix Llobet aportaron una caución de 500 duros para que saliera Rosa Landi de los claustros de San Rafael y fuera a vivir a casa de su tía¹⁰⁷¹.

¹⁰⁶⁹ ADG, *Procesos modernos (1585-1864)*, n° registro 2058 (año 1782): “Crecencia Vinyals, consorte de Miguel Vinyals, negociante de la villa de la Bisbal, obispado de Gerona. Original proceso de la información de testigos a instancia de la misma Crecencia Vinyals recibida en la Gerundense Curia Eclesiástica. Domingo Burch Soris, notario y escribano de dicha Curia”.

¹⁰⁷⁰ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1791: “Rosolea Nadeu y Llopart contra Pedro Nadeu, tejedor de indianas, su marido...”

¹⁰⁷¹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1816, n°29: “Rosa Landi y Casals, vecina de esta ciudad contra Josep Landi, de nación romano, su marido. Originales autos. Divorcio. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

g. ¿Reconciliaciones?

Cumplidos la rehabilitación y el tiempo de reflexión y recibida la orden del vicario general, el mayordomo del Hospicio se encargaba de que las mujeres volviesen con sus maridos. La entrega de las esposas se llevaba a cabo mediante el acuerdo previo del marido. A título de ejemplo, tenemos el caso de Teresa Pascual, quien “fue entregada a su marido Ramón Pascual”¹⁰⁷² el 6 de agosto de 1818.

Después de tantas guerras, en junio de 1794, don Troyano Vallescà y doña Teresa Vallescà habían acordado volver a vivir juntos, lo que suponía la liberación de Teresa: “que sea relaxada del secuestro en que se halla en la Casa de Misericordia”¹⁰⁷³. El 25 de noviembre de 1795, el marido estaba dispuesto a pagar a su mujer la manutención de 6 reales de vellón, que correspondía a una peseta. Teresa se “había ofrecido” a ser recluida en la Real Casa de Misericordia de Barcelona, en la habitación de San Rafael. El proceso de divorcio se había iniciado por la supuesta infidelidad de Teresa con un soldado de las Reales Guardias Valonas. Sabiendo que en noviembre de 1795 el supuesto amante se encontraba en Barcelona y para evitar cualquier clase de sospecha, fue la propia Teresa la que exigió ser ingresada en el departamento de San Rafael. Antes, había sido recogida en la casa del rector de San Gervasio.

El tiempo de separación entre los consortes debía ser temporal. En escasas ocasiones se planteaba la separación larga o “eterna” sobre todo respecto a las mujeres secuestradas en el Hospicio. Según las solicitudes de salida registradas en aquella época, los maridos estaban más predispuestos a reunirse con sus esposas que ellas.

Lógicamente, algunos maridos tomaron conciencia de la utilidad de sus mujeres en el seno de la familia, de manera que decidieron recuperarlas. Otras personas se involucraron de manera evidente para que una pareja separada se reconciliase. A menudo, los mismos miembros del Hospicio intentaron convencer a los maridos para que recogiesen a sus esposas no sólo porque la separación no era bien vista por los eclesiásticos sino también por la falta de plazas en el centro. El 11 de agosto de 1778, Ramón Panfil aludía a las amonestaciones lanzadas por

¹⁰⁷² *AHCMB, Secció III, sèrie V, subsèrie documents de trànsit*: “Sol.licituds d’entrades i ordres diverses relatives a la casa de San Rafael, 1815-1853”.

¹⁰⁷³ *ADB, Processos del segle XVIII, 1795*: “Don Troyano Vallescà...”

“varios padres de almas, en especial del padre de la Real Casa de Hospicio, lo cual después de haberle informado de la mudada vida de su mujer y del deseo que tenía de continuar con su contraída obligación, le había asegurado que estaba pronta a cumplir con todas sus obligaciones”¹⁰⁷⁴.

Las mujeres que carecían de familia se encontraban, en principio, con un abanico de posibilidades muy reducido. Además, el entorno en el cual se encontraba (los valores morales impuestos por ejemplo) influía decisivamente hasta obligarla, a veces, a volver con el marido y perdonarle en caso de que éste la hubiese maltratado. Tras un tiempo pasado en el Hospicio, se esperaba sobre todo la enmienda de las esposas. Éstas debían prometer a sus esposos la vuelta a la normalidad. Así el 2 de noviembre de 1796, tras permanecer en la sala de corrección, Catalina Casas garantizaba la corrección de sus vicios y afirmaba que estaba dispuesta a vivir con él en Palamós¹⁰⁷⁵.

Sin embargo, algunas mujeres prefirieron pedir el traslado a otro hogar antes que volver con sus esposos, e incluso optaron por las huidas. Apenas contemplaron la opción de quedarse en el establecimiento.

Según algunos testimonios de mujeres encerradas, las condiciones dentro del recinto fueron difíciles pero las repercusiones sociales que acarrearía por el encierro debían ser aún peores. En varias ocasiones, la imagen de la hospiciaria iba vinculada a la de la criminal y como tal ésta debía recibir los castigos adecuados a su delito. A pesar de los métodos de rehabilitación, el paso de las mujeres por el establecimiento provocó su esquematización. Pero ¿qué ocurría a los hombres durante los conflictos matrimoniales? ¿Padecían también la reclusión?

¹⁰⁷⁴ AHCMB, expediente nº100.

¹⁰⁷⁵ AHCMB, expediente nº 79, 2 de noviembre de 1796.

2. La reclusión masculina

2.1. Los destinos

Si los maridos vivían en casa de sus suegros debían irse y buscar un lugar donde vivir. Si la casa pertenecía a las mujeres, éstas tenían derecho a quedarse en ella siempre y cuando una persona estuviera custodiándolas durante el tiempo de secuestro. Incluso tras la pronunciación del divorcio (“temporal o perpetuo”) por el vicario general se aconsejaba que estuviesen acompañadas.

La falta de manutención, los malos tratos o el adulterio representaron los motivos por los cuales algunos maridos permanecieron en la Torre de la Canaleta, el Seminario o Colegio Tridentino (Hospicio de los hombres) o las Reales Cárceles de la ciudad. A pesar de ejemplos escasos, podemos afirmar que en 1776, un 16,5% de los maridos implicados en pleitos de divorcio fueron conducidos a estos establecimientos. En 1792, representaron un 9% y en 1800 un 5,2%.

Los malos tratos y la falta de asistencia alimenticia y médica parecieron concienciar progresivamente a las autoridades sobre la necesidad de castigar a los maridos que habían faltado a los fundamentos de las leyes matrimoniales. El 29 de julio de 1776, los malos tratos de Tomás Serrat hacia su mujer Teresa y sus suegros fue motivo de su reclusión en la cárcel y luego en la Ciudadela¹⁰⁷⁶. En 1800, Josep Oller y su amante fueron enviados varias veces a la cárcel¹⁰⁷⁷.

En 1770, Mariangela Valls Generes “fue acometida de una extraña enfermedad” que su marido no quiso tratar: “no cuidó su marido de que se le diesen los socorros”¹⁰⁷⁸. Además de los intentos de asesinato, la enfermedad que le contagió el marido le condujo a éste a la reclusión en el Seminario Tridentino: “el referido Ilustrísimo Señor (Don Josep Climent) ohido el informe que se le hizo, mandó a don Felix de Rico su Vicario General se cerciorase

¹⁰⁷⁶ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1776: “Teresa Serrat y Ferrer contra Tomás Serrat, mancebo, pelaire su marido. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

¹⁰⁷⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1800, nº35.

¹⁰⁷⁸ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1777: “Mariangela Valls y Generes contra Pedro Valls, platero, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet, notario”.

de todo y proveyese lo más conveniente como en efecto lo hizo mandando, que Pedro Valls, marido de la Exponente estuviese recluso en el seminario, donde se hallava a instancias del referido Generas, hermano de la suplicante, y que no saliese hasta que su mujer se hallase restablecida y fuera de su casa, provehiendo un divorcio interino”¹⁰⁷⁹.

Rosa Millet se quejaba de que su marido la dejase “enagenada y extraviada vida y costumbre” y de que no cuidase “en poco ni en parte de suministrar a esta dicha su consorte ni a los cinco hijos los alimentos precisos a la vida humana y lo que es más, que diaramente o a lo menos con mucha frecuencia maltrata a esta parte con golpes recios y palizadas y la amenaza de matarla”¹⁰⁸⁰. En consecuencia, el 30 de agosto de 1775, Salvador Costa Sabater, alcalde del cuartel y barrio tercero había mandado encarcelar a Domingo Millet por no haber cumplido con su palabra respeto al mantenimiento de su familia: “y por haver faltado a la palabra que dio al testigo de que cumplirá ha de prestarle los alimentos por orden del señor Mata le mando poner en la cárcel”¹⁰⁸¹.

Si las adúlteras podían sufrir la separación y la reclusión en un establecimiento como el Hospicio de Barcelona o un convento, los amantes podían también sufrir penas como el encarcelamiento o el exilio aunque fuesen poco frecuentes. En 1819, el regidor de Granollers, vicealcalde mayor, mandó el exilio del amante de Francisca Ribalta: “mandé a un mancebo que habitaba en casa de Francisco Bosch, natural de Puigcerdà para que se separase de la propia villa a fin de evitar el trato deshonesto que tenía con Francisca Ribaltà, consorte del propio Francisco Ribaltà”¹⁰⁸².

Si algunos maridos infieles escaparon a la reclusión, las criadas, en cambio, fueron a menudo víctimas de sus amos. El 9 de diciembre de 1791, el rector de la parroquia del Pi coincidía con las afirmaciones de Raimunda de Olmedo contra su marido don Josep de Olmedo: “la separación de estos casados nace del genio raro y furioso del marido (...) ha tenido el marido de esta parte de 3 a 4 meses con una mujer que les servía de criada, a quien la señora despidió

¹⁰⁷⁹ *Ibidem*.

¹⁰⁸⁰ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1775: “Rosa Millet y San contra Domingo Millet, sastre su marido. Original Proceso. Josep Serch y de Boquet, notario”.

¹⁰⁸¹ *Ibidem*.

¹⁰⁸² *ADB, Processos del segle XIX*, 1824, nº51: “Francisca Ribalta y Rovira contra Francisco Ribalta, sastre vecino de la villa de Granollers, su marido. Originales autos sobre divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

y el le ha mantenido fuera de casa. El marido lo niega todo, mas la infeliz mujer se halla en la cárcel de orden del Sr. Juez Trias, dicen averlo confesado”¹⁰⁸³.

2.2. Condiciones para salir del encarcelamiento

En casos de divorcio formal, la solicitud de salida tenía que ser presentada ante el Tribunal Eclesiástico. Las mujeres que estuviesen dispuestas a perdonar a sus maridos estipulaban -con la colaboración de su procurador- las condiciones para que pudieran salir sus cónyuges de la cárcel.

Sin embargo, en otras ocasiones los propios maridos solicitaron su salida al vicario general, como el caso de Valentín Gasset en 1771. Los requisitos exigidos por el vicario fueron el cese de las infidelidades y la prohibición de los maridos a seguir molestando a sus consortes. El culpable había permanecido encarcelado tres años en la cárcel por la Real Audiencia con el objetivo de “no tratar en público ni en secreto, ni fuera de él con cierta mujer”. Tras un incidente acaecido en la iglesia parroquial del Pino (1780) entre Valentín y su mujer, Inés Gasset Cabañeras, condenaron al marido a las cárceles episcopales donde estuvo casi un mes. Éste se quejaba de las condiciones, del abandono de su procurador y el desinterés de ciertas personas a la hora de defenderle en su causa. Por otra parte, agradecía la bondad y la caridad del vicario sin el cual hubiera muerto de hambre. El 18 de julio de 1780, el vicario Martínez de la Vega aceptó la liberación de Valentín aunque aclaraba que el encarcelamiento era bien merecido. También prohibía cualquier molestia a Inés: “sírvale a Valentín Gaset de castigo por los excesos que constan de autos los días de cárcel que ha sufrido; y devolviéndosele seis libras de las ocho que ha depositado, las dos restantes entreguense al reverendo párroco del Pino para que las distribuye de limosnas a feligreses pobres: mandase al mismo Gasset haga juramento ante el escribano de no ofender de obra ni palabra directa ni indirectamente ni de qualquier modo que fuere a Inés Gasset, su consorte, bajo la pena de cárcel, y de ocurrirse si fuere necesario a la justicia Real para que se tomen con él más graves providencias...”¹⁰⁸⁴

¹⁰⁸³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1791: “Doña Raimunda de Olmedo contra don Josep de Olmedo, su marido. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁰⁸⁴ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1778 (empezado el 30 de septiembre de 1771): “Inés Gasset y Cabañeras contra Valentín Gasset, su marido. Testigos recibidos por parte de Inés Gasset sobre sus capítulos de 24 septiembre 1777 y 22 enero 1783; Testigos recibidos por parte de dicha Inés Gasset en fuerza de provisión hecha en 23 diciembre 1771. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

Durante el matrimonio o tras la ruptura de éste, les correspondían a los maridos ciertas obligaciones económicas. Tras la sentencia de divorcio, las obligaciones económicas residían en la devolución de la dote, la pensión alimenticia y la entrega de los bienes (ropa, muebles, etc.). Sólo bajo estas condiciones, las mujeres estaban dispuestas a liberar a sus consortes.

A título de ejemplo, tenemos el caso de Mariangela Quintana Mortes, quien acudió a don Miguel de Lobera Ciria (ministro de la Real Sala del Crimen y alcalde del cuartel de su barrio) reclamando la restitución de su dote evaluada en 400 libras y la pensión alimenticia. El marido fue encarcelado en las Reales Cárceles por orden de la Real Sala de Crimen. Debía permanecer allí hasta que “el juez eclesiástico providenciase sobre la separación perpetua de nuestro matrimonio”¹⁰⁸⁵. La mujer debía “habitar en la casa de Margarita Navarro y que desde el día que se transfiriese a ella, debiese corresponderle su dicho marido por razón de alimentos quatro sueldos y seis dineros diarios por ocho días, o hasta que el Juez Eclesiástico declarase sobre el asunto de divorcio que debiese entregar su calaixera con toda la ropa de su uso y una cama (...) 400 libras por razón de mi dote”¹⁰⁸⁶. Sólo si cumplía estas condiciones, podía salir el marido de la cárcel.

Por consiguiente, en casos de divorcio informal, la reclusión en el Hospicio, además de representar una alternativa a las separaciones conyugales, suponía una desigualdad evidente entre los dos géneros ya que en principio dependía de la decisión de los maridos. En este contexto las relaciones de poder en que el género femenino se veía subordinado al género masculino eran claras. Por otra parte, las mujeres tuvieron que vivir una situación nada envidiable, durante la cual sus relaciones con el mundo exterior y sus movimientos y actos se veían restringidos, sin hablar de las malas condiciones de vida del Hospicio. En cambio, en casos de divorcio formal, se reducía la discriminación respecto a la reclusión. La culpa tanto de las mujeres como de los maridos podía dar lugar, en algunas ocasiones, a la reclusión en una institución caritativa o carcelaria. El paso por una institución o una cárcel no garantizaba en absoluto la rehabilitación matrimonial -rehabilitación entendida como terapia a los conflictos matrimoniales. No es de extrañar que la rehabilitación no funcionase ya que estaba basada en la culpa y en el castigo. Sea como fuese, el recurso al divorcio formal favoreció a

¹⁰⁸⁵ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1775: “Miguel Quintana, cordonero de la presente ciudad contra Mariangela Quintana y Mortes, su mujer. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

¹⁰⁸⁶ *Ibidem*.

las mujeres, las cuales incluso antes de la pronunciación de la sentencia, es decir durante el tiempo de secuestro, gozaban de cierta libertad.

3. Consecuencias económicas

En su obra *Stray wives: marital conflict in early Nacional New England*, la historiadora Mary Beth Sievens plantea la cuestión de la manutención femenina en casos de divorcio (divorcio aquí entendido como posibilidad de casarse de nuevo). Legalmente las mujeres eran económicamente dependientes de sus maridos y no eran consideradas como agentes económicos propiamente dichos. En consecuencia, en caso de divorcio, los maridos estaban obligados a conceder una pensión alimenticia y a devolver todos sus bienes. Sin embargo, dicha situación no fue generalizada en todos los estados americanos. En varios sitios como Nueva York, las mujeres podían recuperar sus posesiones y conseguir una pensión sólo en caso de inocencia: “Many state’s statutes posited the wife’s innocence as a requisite for the return of her property and for an additional award of alimony. In New York unless the wife was the aggrieved party and had conducted herself impeccably, her divorce husband might retain his marital rights to her property”¹⁰⁸⁷.

En Cataluña, el derecho a casarse de nuevo tras el divorcio era inexistente. Sin embargo, mediante la formalización del divorcio, las mujeres gozaban de ciertas ventajas económicas. Este aspecto explica en parte porque las mujeres fueron las principales demandantes aunque también es cierto que algunas prescindieron de esta alternativa para separarse informalmente de sus maridos. El procurador de Antonia Guarán, don Salvador Llongueras, se refería a las posibles ventajas de un divorcio legalizado por el tribunal: “hallándose mi principal en los apuros que no es necesario comentar, trató de valerse de los remedios que le dispensa la ley para formalizar el divorcio”¹⁰⁸⁸. Pues, “los cortos medios del patrimonio”¹⁰⁸⁹ de su madre eran insuficientes para mantener a ella y a su familia.

¹⁰⁸⁷ Mary Beth Sievens, *Stray wives: Marital conflict in early national England*. New York University Press, 2005, p. 63.

¹⁰⁸⁸ *ADB, Processos del segle XIX*, 1823, nº5: “Antonia Guarán y romeo contra Francisco Guarán, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

¹⁰⁸⁹ *Ibidem*.

Sentenciado el divorcio, se planteaba el problema económico que abarcaba tanto la pensión alimenticia del marido, como el reparto de los bienes o la devolución de la dote. Dichas exigencias se repiten de manera constante en los documentos. No cabe duda de que las consecuencias económicas del divorcio afectaban al conjunto de miembros de la familia (esposa, marido e hijos).

Si la separación era amistosa, surgían menos complicaciones ya que se concluía una especie de pacto entre los esposos. El 9 y 10 de abril de 1805, ante el notario Tomás Billazo, se firmaba la separación amistosa entre Benita Bas y Julia y Martín Bas: “...per lo tant han vingut a formalisar la present mutua y amistosa separació a las promesas y pactes següents (...) Primo que lo citat Martí Bas durant sa vida donará dos pesetas diarias y demás necessari tan en sanitat com en malalti per tersas anticipadas (...) segundo que la referida Beneta, sens que se entenguia alterar res de lo convingut en los capítols matrimoniales de las joyas, roba y vestits que li ha portat en dote estimadas a doscentas lliures de lo demás que aportá después de contret el matrimoni...”¹⁰⁹⁰

3.1. ¿Pensión alimenticia o carga matrimonial?

Según las leyes actuales, la carga matrimonial se refiere a la alimentación, al socorro y a la asistencia durante el matrimonio. La pensión alimenticia sólo puede pedirse en casos de divorcio y la pensión compensatoria en casos de desequilibrio económico tras el divorcio¹⁰⁹¹.

En aquella época, la diferencia entre la carga matrimonial y la pensión alimenticia era mínima. El subsidio concedido a las esposas estaba a medio camino entre la carga matrimonial y la pensión. No se concebía el divorcio como una ruptura matrimonial en la medida en que los divorciados no podían legalmente rehacer su vida con otra persona.

Sin embargo, el hecho de que se contemplara la devolución de la dote, la atribución del uso de la vivienda a uno de los cónyuges y la entrega de una suma de dinero para la manutención de las esposas y de los hijos, daba lugar a un sistema de separación “de facto”.

¹⁰⁹⁰ ADB, *Processos del segle XIX*, 1808, nº3: “Benita Bas y Julia contra Martín Bas, su marido, vecinos de Barcelona. Divorcio. Testigos recibidos en esta ciudad por parte de dicho Martín Bas sobre sus capítulos de 8 de julio de 1808. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁰⁹¹ Encarna Roca, *Familia y cambio social (De la “casa” a la persona)*. Madrid, Cuadernos Civitas, 1999, pp. 137-159.

Dicho sistema de separación obligaba a los maridos a entregar una cantidad de dinero que se puede interpretar tanto como carga matrimonial como pensión alimenticia. La noción del *pater familias* permanecía tanto durante el matrimonio como después de su ruptura. La teoría ponía de relieve un vínculo de dependencia económica de las mujeres hacia los maridos. Dicho vínculo iba a la par con el vínculo que establecía el estatus matrimonial. Pero estos valores que impregnaban los textos morales escritos por hombres estaban lejos de la realidad. En la práctica, como ya hemos ido estudiando, el trabajo de las mujeres fue importante en la economía familiar y su actividad tanto exterior como fuera del hogar ayudó al mantenimiento de la familia e incluso provocó la dependencia de ciertos maridos hacia ellas. Todo ello a pesar de que las mujeres percibían sueldos más bajos y estaban claramente discriminadas a nivel laboral. Pero no hay duda de que su capacidad para encontrar medios de subsistencia y alternar su trabajo reducía la dependencia hacia los maridos.

El marco judicial preveía la subsistencia de las mujeres gracias a la contribución económica de los maridos también denominada “satisfacción de alimentos”. La idea de que éstos debían mantener a las mujeres se repercutía en las leyes de “divorcio”. También de forma paradójica, algunas mujeres buscaron a la vez la independencia de sus maridos y reclamaron la pensión alimenticia.

Josefa Busquets, aunque era la demandada, se indignó contra su marido porque éste no quería proporcionar los alimentos correspondientes: “que de lo alegado por la otra parte con su pedimento introductorio se descubre la infundada pretensión dirigida a denegarle los alimentos que le son devidos, y que el mismo confiesa haverle satisfecho en la cantidad de 3 sueldos diarios (...) y notificó a instancia del fiscal del presente tribunal se le manda que dentro de tres días passe a cohabitar, y hacer vida conjugal con esta parte, o bien dentro el mismo termino exponga los motivos que tenga para no ejecutarlo”¹⁰⁹². También, añadía que el deber de cualquier marido era mantener a su mujer incluso durante las disputas matrimoniales: “a más de la obligación que tiene el marido de alimentar a su consorte no sólo hallándose en su compañía y obsequio si también separada del mismo, y pendiente la causa de divorcio”¹⁰⁹³.

¹⁰⁹² ADB, *Processos del segle XVIII*, 1789: “Manuel Busquets contra Josefa Busquets, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

¹⁰⁹³ *Ibidem*.

Además, en los casos de supuesto adulterio se preveía la alimentación de las mujeres, al menos hasta que se demostrase lo contrario y se resolviese el pleito. El 4 de mayo de 1789, como pobre de solemnidad, Benita Martín afirmaba que “aun quando el marido instaba por causa de adulterio el divorcio debía alimentar a la consorte hasta quedar decidida y determinada la causa...”¹⁰⁹⁴. Incluso, a las esposas enviadas al Hospicio por motivos de adulterio, los maridos tenían que pagarles la manutención. Por lo tanto, en este aspecto, el contexto catalán difiere del inglés donde las leyes se mostraban más duras con las mujeres, las cuales, como afirma Lawrence Stone, tenían que pagar una multa y no podían solicitar ningún tipo de pensión: “To a husband, the only clear advantages of a judicial separation over a private agreement were that if his wife was proved guilty of adultery, the court would free him from all alimony payments, and that it would also bastardize all of the wife’s future children, which a private agreement could not do”¹⁰⁹⁵.

Sin embargo, muchos maridos se opusieron a pagar una pensión. Algunos porque se sintieron ofendidos por el abandono de sus mujeres, otros sencillamente porque eran pobres. En 1796, el doctor Pedro Bahí y de Ribot, apoderado de Juan Hors se oponía a entregar la cantidad de 90 libras dado que la mujer no tenía ningún motivo para separarse de él: “no debe el marido para prestarle alimentos. La obligación del marido relativa a la prestación de alimentos a su consorte es mientras que esta cohabita con el marido, o en el entre tanto que por algún justo motivo está separada con permiso del legítimo y competente superior, de aquí es que habiendo declarado el Rdmto Metropolitano por improcedente la separación”¹⁰⁹⁶.

Algunos maridos vieron en la situación bélica un pretexto para negarse a dar la pensión aunque es cierto que las guerras eran un factor determinante en la desestabilización de la economía familiar. Éstas podían precipitar rápidamente a algunas familias a la pobreza y al desamparo. En 1804, Pablo Puig explicaba que “por las actuales circunstancias de la guerra contra los ingleses se han despedido de muchas fábricas a los trabajadores (...) el recurrente ha sido uno de los que han experimentado esta infeliz desgracia (...) se encuentra en mayores

¹⁰⁹⁴ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790 (1789): “Martín Pernau, mancebo galonero contra Josefa Pernau y Sala, su consorte. Original Proceso. Secuestro. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁰⁹⁵ Lawrence Stone, *Road to divorce, England, 1530-1987*. Oxford University Press, 1990, p. 159.

¹⁰⁹⁶ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1792: “Joaquina Hors contra Juan Hors, comerciante, su marido. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

apuros y mucho más necesitado que ella” (su mujer)¹⁰⁹⁷. La mujer, pobre de solemnidad, replicaba diciendo que la guerra no impedía que un hombre se dedicase al trabajo: “la guerra actual no es prueba que un hombre joven no pueda trabajar en diferentes ramos de industria”¹⁰⁹⁸. Según ella, si su marido era realmente pobre sólo tenía que pedir su admisión en la Casa de la Caridad.

La idea concebida de que en el marido recaía la responsabilidad de la manutención no fue aceptada por algunos maridos. El hecho de que algunos insistieron en que sus mujeres eran las que les debían dar una pensión y no al contrario cuestiona a fondo la teoría patriarcal de la época y refleja, sin duda, el rol de las mujeres en el ámbito productivo. Así, en torno a la pensión alimenticia, los testimonios de los maridos y, por ende la realidad social, tienden a relativizar el concepto de dependencia de las mujeres hacia los maridos.

En 1816, Isidro Margenat Cavalle se lamentaba de su pobreza e insistía en que su “consorte podía alimentarle y socorrerle” y añadía: “ésta tiene su patrimonio con casa y tierras en el lugar de la parroquia de Sans, de cuyos productos, debían alimentarse de marido y mujer y sus hijos si hubiese tenido efecto o no hubiese sido tan desgraciado nuestro matrimonio, al paso que yo era y soy hijo secundo genito de la casa de mis padres que nada tenía y que únicamente contaba vivir cultivando el patrimonio de la mujer, y en la actualidad por mi avanzada edad y muchos achaques que no me permiten trabajar, me hallo recogido en la casa de un labrador de aquella parroquia de Santa Eulalia, amigo mío, que por compasión, amistad y limosna me mantiene haciendo yo el poco trabajo que puedo...”¹⁰⁹⁹ El marido sólo poseía dos “pequeñas porciones de tierras (de 150 libras y 100 libras)”¹¹⁰⁰. De la primera sacaba 11 libras anuales y de la segunda 12 libras: “...todas mis rentas reducidas a 23 libras anuales las cuales sobrefaltan mucho para poder prestar el real diario señalado”¹¹⁰¹.

La dependencia de los hombres hacia las mujeres debía constituir un motivo de reflexión durante el período de separación. Éstos se daban cuenta de la importancia del trabajo

¹⁰⁹⁷ *ADB, Processos del segle XIX, 1804*, nº36: “Pablo Puig, pintador de indianas contra Catalina Puig y Ballecá, su consorte. Traslado de dicho Pablo Puig. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹⁰⁹⁸ *Ibidem*.

¹⁰⁹⁹ *ADB, Processos del segle XIX, 1816*, nº36: “Francisca Margenat y Cavalle, vecina de Santa Eulalia de Ronsana contra Isidro Margencot, labrador de dicha parroquia, su marido. Originales autos. Divorcio. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y Obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

¹¹⁰⁰ *Ibidem*.

¹¹⁰¹ *Ibidem*.

femenino, a la vez que ellas tomaban conciencia de dicha relación de dependencia. Por consiguiente, algunas prefirieron vivir solas que trabajar para un marido ocioso y optaron por mantener su fortuna en relación a la permanencia del divorcio.

Durante su matrimonio con Francisco Leopart, María tuvo que cuidar y mantener sola a su hija a causa de la ociosidad del marido. Independiente económicamente, ésta exigió el divorcio y se negó a volver con su marido y mantenerle: “no omitió dicha esta parte medio ni diligencia alguna que le facilitase su preciso sustento y el de su hija y consiguió de su aplicación al trabajo e industria no sólo el haver colocado en matrimonio a su hija; sino también el hallarse en disposición de pasar su vida con la precisa comodidad que le proporcionan las fuerzas y contincia aplicación al trabajo: envidioso de ésto su marido ha solicitado querer el volver a cohabitar con esta parte, pero es notorio que a la instancia es al solo fin de valerse de los pocos caudales y pobres alajas que tiene esta parte y dejarla después burlada, como lo ha practicado en otras ocasiones; pues se halla otro su marido falto de medios no sólo para sustentar a esta parte; sí también para sustentarse a sí solo (...) en este seguro concepto y en el de que no bastaría la posibilidad de esta parte para mantener a los dos, se seguiría que en breve se hallaría uno y otro en suma miseria; por cuyo fundado recelo no ha consentido esta parte ni ha querido aderir a aquella solicitud; pues no debe abandonar sus caudales y único medio de pasar una vida y exponerse a haver de mendigar por admitir a su marido”¹¹⁰².

En caso de pobreza, la estabilidad matrimonial podía impedir caer en la mendicidad. El marido y la esposa se podían ayudar mutuamente con sus ingresos respectivos. Por consiguiente, resulta difícil hablar estrictamente de dependencia femenina en el marco económico familiar. Si se rompía dicha estabilidad, las consecuencias podían ser graves tanto para los maridos como para las esposas.

Dado que los procesos de divorcio eran emprendidos principalmente por personas de baja condición social, la separación de los cónyuges acentuaba su pauperización. Como ya hemos reiterado en varios momentos, el telón de fondo de los conflictos matrimoniales y, por tanto de los divorcios, era sobre todo el problema económico. Por dicha razón, algunos miembros

¹¹⁰² *ADB, Procesos del segle XVIII*, 1778: “María Leopart Martínez contra Francisco Lleopart, mancebo tejedor de los velos, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet, notario”.

de la sociedad y de la justicia no vieron con buenos ojos la decisión del divorcio, pues podía desestabilizar la situación económica de las familias y empeorarla. En 1790, el procurador de Jaime Sansalvador Mas afirmaba que “el ser pobre un marido nunca ha sido justa la causa para el Divorcio”¹¹⁰³.

Por este motivo, la subsistencia de la familia y la comida constituyen temas recurrentes en los procesos; la supuesta gula de las mujeres, la manifestación de la envidia, el egoísmo y la avaricia desembocaban en un círculo de descontento, de infelicidad y quizá de violencia. Dichas preocupaciones se repiten con más fuerza en la boca de los divorciados. La desobediencia de los maridos hacia el Tribunal Eclesiástico o la negación de éstos a conceder la pensión alimenticia dificultaban y alargaban la entrega de la pensión. Incluso, llegaban al extremo de desoir las varias reclamaciones de las mujeres así como las órdenes del vicario general.

En algunas ocasiones, los problemas económicos o la incapacidad física de los maridos podían también conducirles a solicitar el sello de pobres de solemnidad, anular el divorcio y la reunión. El apoderado de Josep Fuster pretextaba la incapacidad de su cliente para trabajar y su posible ingreso en el Real Hospicio: “respeto de estar tullido y manco del brazo izquierdo y débil de la pierna del mismo lado, y demás correspondiente a este quarto, que es temible que debiera mendigar o acogerse en el Real Hospicio, si no halla personas caritativas, que compadecidas le socorren (...) no puede prestar cantidad alguna a la adversa por alimentos”¹¹⁰⁴.

Hasta la segunda década del siglo XIX aproximadamente, en los pleitos de divorcio se estipulaba muy a menudo la cantidad que los maridos tenían que entregar a sus mujeres. Dicha compensación económica debía ser proporcionada a sus ingresos y a sus posesiones y ser entregada por “tercias anticipadas”. La reclamación de dicha cantidad se denominaba

¹¹⁰³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Paula Mas y Sansalvador y Setze contra Jaime Sansalvador y Mas, pelayre y tintorero de paños, su marido. Traslado de dicho Jaime Sansalvador. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹¹⁰⁴ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1777: “Margarida Fuster contra Josep Fuster, alfarero, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Excmo de dicha curia Josep Serch y de Boquet, notario”.

“taxación de alimentos”. Ésta exigía previamente la justificación de “la consistencia de la renta y entrada del marido”¹¹⁰⁵.

Con el fin de valorar la cantidad de la pensión se hacía un inventario de todos sus bienes¹¹⁰⁶ y se solicitaba información sobre los ingresos del trabajo del marido o de los alquileres (en caso de que poseyera casas) no sólo a las partes implicadas sino también a testigos. En ciertas ocasiones, eran las propias mujeres las que aportaban dicha información. En 1790, Elena Prats elaboraba la lista de los bienes de su marido, Josep Prats: “tres casas en la villa de Capellades, sin contar el apartamento de una de ellas que se ha quedado por su habitación, saca de alquiler annual la cantidad de 100 libras, un huerto (...) saca anualmente la cantidad de 20 libras (...) en varias tierras de regadío que tiene y posehe en dicho término saca a lo menos la cantidad de 300 libras anuales (...) dos viñas en la Torre de Claramunt saca de producto anual la cantidad de 40 libras (...) en una heredad que posehe en dicho término de la Torre saca también la cantidad de 100 libras anuales (...) un bosque muy bueno de dicha Torre que le renda anualmente la cantidad de 60 libras (...) posehe en el término de Porcarisses una heredad que le produce anualmente la cantidad de 100 libras (...) por un derecho llamado sisena de todos los frutos que se cogen en el término de Rubio; teniendo por dicho derecho el capital de 1500 libras, la cantidad de 45 libras; cuyas cantidades de por junto importan la suma de 775 libras anuales francas de todas correspondiéndose conforme todo constará por la información que ofresco”¹¹⁰⁷.

Mediante la información recibida, no sólo se podía fijar una pensión sino también confirmar la situación precaria de algunos maridos y así reducir la cantidad de la pensión alimenticia. El 11 de septiembre de 1789, Juan Dominjón y Juan Santos, ambos ministros del Real Resguardo, comparecían a favor de Manuel Busquets para confirmar su estado de pobreza. El primero afirmaba “que de sueldo fijo sólo disfruta quatro reales vellón diarios, aunque en

¹¹⁰⁵ *ADB, Processos del segle XIX*, 1800, nº1: “Raimunda Amat y Miravent contra Juan Amat, comerciante de Vilanueva y la Geltrú, su marido. Testigos recibidos fuera de la presente ciudad por parte de dicha Raimunda sobre su pedimento introductorio de 18 de febrero de 1800”.

¹¹⁰⁶ En su obra *Consum i condicions de vida a la Catalunya Moderna, El Penedès, 1670-1790* (Vilafranca del Penedès, Consell Comarcal Alt Penedès, 2007), Belén Moreno Claverías se ha basado en la redacción de inventarios notariales para tratar la cuestión del consumo masculino y femenino. A nuestro parecer, las fuentes judiciales, y más concretamente los pleitos de divorcio, representan otra fuente importante para determinar las pautas de consumo en la Cataluña de aquella época. Ciertamente, un estudio exhaustivo en dicha dirección completaría la información ya existente.

¹¹⁰⁷ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Elena Prats y Sala contra Josep Prats, labrador de la villa de Capellades, su marido. Traslado de dicha Elena Prats y Saladrigas. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

algunas temporadas del año se da alguna gratificación que está en algunas ocasiones se dexa de dar, que en realidad con los quatro reales de vellón, no puede absolutamente mantener en un todo su familia”¹¹⁰⁸ (compuesta de tres hijos). El segundo declaraba que dado que ejercía el mismo oficio que Manuel, sabía muy bien “lo que tenía de sueldo, cuatro reales de vellón diarios aunque en algunas temporadas tenía medio real más, pero no era todo el año (...) no tenía para mantener toda su familia...”¹¹⁰⁹. En octubre de 1789, Josefa presentaba varios capítulos con el fin de demostrar que su marido podía mantenerla. Dado que todos sus hijos estaban trabajando (dos eran mancebos zapateros y uno trabajaba en la fábrica de indianas de Josep Castañé, ganando quince sueldos a la semana), el marido podía mantener a su mujer con sus cuatro reales de vellón que cobraba al día. Añadía que éste le había prometido que le daría tres sueldos diarios mediante el dr. Miguel Pla, presbítero, con tal que fuese a vivir a Olot. En dichos capítulos, se exponía su estado de pobreza: “Otro digo: que esta parte de Josefa Busquets no tiene bienes algunos muebles, ni rahizos y sirve de criada en la casa de Don Josep Olmedo...”¹¹¹⁰.

El 16 de noviembre de 1789, otro marido presentaba capítulos referentes a los sueldos de sus hijos para reafirmar su situación precaria: “Primeramente digo (...) que cesa sea verdad que Josep Busquets, mancebo zapatero, hijo primogénito de esta parte gane nueve pesetas cada semana, pues unas semanas gana seis pesetas y media, otras siete hasta siete y media y no más (...) Otro sí digo: que cesa sea verdad, que Juan Busquets, hijo segundogenito de esta parte, le entregase sesenta libras del viaje que hizo por mar, pues sólo le entregó veinte y cinco duros habiendo esta parte antes de embarcarse en este Puerto el digo Juan Busquets tenido que gastar para equiparle de ropa y demás treinta y quatro duros (...) Otro sí digo: que esta parte de Manuel Busquets debe mantener a su hijo Manuel terciogenito que sólo gana quince sueldos cada semana como y también a los demás hijos en calzar y vestir...”¹¹¹¹

El tratamiento de “pobre de solemnidad” constituía un recurso muy común utilizado por ciertos maridos para rebajar la pensión o evitar pagar la “asistencia de alimentos”. En aquellas circunstancias se tejía una red de información importante integrada por partidarios del marido y adversarios que intentaban explicar su versión: el estado de pobre de solemnidad o el estado

¹¹⁰⁸ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Manuel Busquets contra Josefa Busquets, su consorte. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

¹¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹¹⁰ *Ibidem*.

¹¹¹¹ *Ibidem*.

de trabajador. En todo caso, la pertenencia a un gremio del marido aportaba pruebas concluyentes en este sentido. Así, el 4 de mayo de 1798, don Plácido de Montoliu y Josep María de Córdoba mandaban a Agustín Papell que dedicara una tercera parte de su saldo a su mujer ya que estaba trabajando en la casa de Juan Palaudaries, “maestro del mismo oficio”. El 10 de mayo de 1798, tras pedir informaciones al alguacil de su “juzgado”, Josep María Fernández de Córdoba certificaba que Agustín Papell no formaba parte del gremio de mancebos carpinteros. El alguacil intentó “averiguar en que tienda trabajaba (...) y sin embargo de haver practicado varias diligencias y aún conferidose con los Prohombres del Gremio, le han estos manifestado no haver en él, individuo alguno llamado Agustín Papell”¹¹¹². El procurador de Margarita, Domingo de Cortada desmentía tal afirmación ya que “ningún mancebo carpintero podía por su cuenta trabajar de su oficio en la presente y sí únicamente por la de maestro bajo las penas establecidas en las ordenanzas con que se gobernaba el gremio de maestros del mismo oficio”¹¹¹³.

El 15 de julio, según el arrendatario, Josep Serra Aranda, Agustín Papell había pagado cada semana la cantidad que correspondía “a altre dels individus de dit gremi”. El 26 de noviembre de 1798, Josep Gualsa Roig (notario público del Real Colegiado de Barcelona y escribano de los negocios del Gremio de los Mancebos Carpinteros) aseguraba en una carta oficial los pagos semanales al gremio de Agustín “para satisfacer los pagos Reales y demás que el referido Gremio debe sufrir anualmente como las dichas y otras cosas son dever en dicho Consejo a que me remito”¹¹¹⁴.

En otras ocasiones, los gremios podían asumir la responsabilidad de la pensión. De esta forma, desempeñaban una función asistencial tanto durante el matrimonio como durante el divorcio que debía ser temporal. En 1776, Sala Guardia pedía “a los prohombres del gremio de los faquines de la presente ciudad entreguen a esta parte por semanas o del modo hagan la repartición de sus individuos lo contingente a razón de tres libras diarias...”¹¹¹⁵

¹¹¹² *ADB, Processos del segle XVIII, 1795 (1798 no acabado)*: “Margarita Papell Vilar contra Agustín Papell, mancebo, carpintero, su marido. Testigos recibidos por parte de dicho Agustín sobre su pedimento de 27 de enero de 1795. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹¹¹³ *Ibidem*.

¹¹¹⁴ *Ibidem*.

¹¹¹⁵ *ADB, Processos del segle XVIII, 1776*: “Josep Comás, fagin, vecino de Barcelona contra Isabel Comás, su consorte. Traslado de dicha Isabel Comás. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

Entre 1775 y 1830 la relación entre el Tribunal Eclesiástico y la Real Audiencia fue más que evidente. Pero, a medida que vamos avanzando cronológicamente, las funciones respectivas del Tribunal Eclesiástico y de la Real Audiencia sobre el divorcio se van precisando. Sobre todo a partir de la segunda década del siglo XIX, la Real Audiencia empezó a encargarse exclusivamente de las pensiones alimenticias aunque siguió contando con la colaboración de los miembros del Tribunal Eclesiástico. En aquel entonces, los trámites de la pensión alimenticia o “las causas sobre intereses” tenían que realizarse, en principio, ante el Tribunal de la Real Audiencia y a partir de 1823 ante el Real Juzgado de Provincia o Juzgado Real Ordinario (que dependía de la Real Audiencia). Así, tras conseguir la separación interina y el secuestro, en 1830, Marina Caba puso “instancia en el tribunal del Real Juzgado de Provincia para obligar a dicho su marido a suministrarle aquellos escasos auxilios que permitían sus cortas posibilidades”¹¹¹⁶. En consecuencia, además de la causa de divorcio, las mujeres se veían involucradas en otra causa, la causa sobre alimentos dirigida por el Juzgado Real Ordinario.

El certificado de pobreza de solemnidad (redactado por el escribano actuario de la curia eclesiástica), las declaraciones de los testigos referentes a la pobreza de las mujeres (plasmadas en un documento oficial) y “el formal auto” eran algunos documentos exigidos por la Real Audiencia para evaluar la pensión alimenticia. En otras ocasiones, las mujeres tenían que atender la sentencia definitiva del vicario general para solicitar la pensión alimenticia como le ocurrió a Rita Fabra en 1829: “me es preciso acreditar haberse pronunciado por v.s el fallo definitivo”¹¹¹⁷.

A veces, la cantidad de la pensión que se había establecido fue cuestionada por las mujeres. Si durante el pleito de divorcio, algunas intentaban sacar la máxima cantidad posible, otras, tras la decisión del vicario general y luego de las autoridades del juzgado real ordinario (de la Real Audiencia), consideraban la pensión alimenticia insuficiente para su supervivencia. Por

¹¹¹⁶ *ADB, Processos del segle XIX*, 1825, nº15: “Marina Caba, vecina de esta ciudad contra Armengol Caba. Originales autos sobre separación interina. En la Curia del Tribunal Eclesiástico de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, escribano”.

¹¹¹⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, nº29: “Rita Fabra contra Pedro Fabra, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón y Labrós, notario”.

ejemplo, en 1829, Dominga Pozo y Bertrán estaba descontenta con los seis reales de vellón que le debía pagar su marido para su pensión alimenticia¹¹¹⁸.

3.2. Reparto de los bienes

3.2.1. La entrega de la dote

Ciertamente, la obligación del marido a conceder una pensión alimenticia, incluso durante las riñas matrimoniales, encontraba también su significado en el contrato matrimonial y por ende en las capitulaciones matrimoniales. El pacto matrimonial implicaba la entrega de la dote a cambio de la supuesta manutención femenina. Incluso aquí resulta difícil referirnos a la dependencia total de las mujeres hacia los maridos. Como mucho se puede hablar de interdependencia. Un pacto es un acuerdo entre dos partes y en este caso entre dos familias. Una parte ofrece dinero a cambio de manutención y protección. Si bien se cumplía la firma de las capitulaciones matrimoniales y la entrega de la dote, no siempre los maridos cumplieron con su parte del contrato, ya que algunos se apropiaron de la dote y se la gastaron.

Los capítulos matrimoniales fueron importantes para determinar el régimen matrimonial y para estipular la cantidad de la dote y bienes materiales (arcas, ropa, vestidos nupciales, etc.) que las mujeres aportaban en el matrimonio. Para las familias de baja condición social implicadas en pleitos de divorcio y de las que tenemos constancia, la dote oscilaba entre las 300 y las 500 libras catalanas aparte del ajuar u otro tipo de bienes concedidos por la familia de la esposa. Sin embargo, disponemos de algunos ejemplos que superan la cantidad de la dote mencionada anteriormente. En 1776, Margarita Clasina reclamaba la devolución de su dote fijada a 2500 libras catalanas así como las “dos calaixeras con sus apéndices”¹¹¹⁹. Incluso, se podía fijar un plazo referente a la entrega completa de la dote. Se establecía dicho plazo no sólo por dificultades económicas sino también para comprobar el buen funcionamiento del matrimonio.

¹¹¹⁸ *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, nº49: “Dominga Pozo y Bertrán contra Carlos Pozo, su marido. Testigos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

¹¹¹⁹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1776: “Margarita Calsina contra Josep Calsina. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch Boquet”.

Por ejemplo, los capítulos matrimoniales firmados el 17 de junio de 1774 entre la familia Suris y la familia Pico especificaban que en el caso de que se separase Antonio de su mujer “sin motivo”, no podía solicitar los “expresados trecientos pesos duros hasta pasados dos años”¹¹²⁰. Dado que a las siete semanas Antonio abandonó a su mujer, la madre de Antonia se ocupó de su hija dedicándose a un “trabajo honoroso” con el fin de “libertar” a su hija de las “malas consecuencias”, que tal vez pudieran seguirse del desamparo”¹¹²¹. La madre exigía la reunión y estaba dispuesta a conceder a su yerno los trescientos pesos duros, las cien libras de la dote así como la caja de ropa si éste volviese con su hija y la alimentase. El marido también tenía que devolver el dinero a su suegro por los tres años que estuvo manteniendo a su hija. Para ello, Teresa Suris pedía la ayuda del vicario general de la ciudad de Jaca (Aragón) ya que su yerno estaba trabajando en dicha ciudad al servicio del teniente, don Jordi Durán.

Es bastante conocida y se ha estudiado con detalle la importancia de los capítulos matrimoniales o cartas dotes para pactar el matrimonio. Acerca del tema, constamos de varios trabajos como los de Roberto Fernández, de Jaume Codina¹¹²², de Jesús Lalinde¹¹²³ Abadía o de Lluís Puig i Ferriol¹¹²⁴.

No obstante, las cartas dotes o capítulos matrimoniales fueron también determinantes a la hora de repartir los bienes entre los esposos en proceso de divorcio. Las consecuencias del divorcio han sido poco consideradas e incluso olvidadas por la historiografía. No debemos negar su importancia y creemos, por lo contrario que fueron relevantes. En Cataluña, la dote se devolvía a las mujeres no sólo en caso de fallecimiento de los maridos, sino también en caso de separaciones legalizadas por el Tribunal Eclesiástico.

El marido debía restituir la dote si la esposa la pedía y con más razón si la posible restitución estaba estipulada en los capítulos matrimoniales. La mayoría se comprometía con sus bienes, muebles e inmuebles, a devolver la dote como don Troyano Vallesca: “prometent que dit dot,

¹¹²⁰ ADB, *Processos del segle XVIII*, 1777: “Teresa Suris y Catalina Suris y Pico, madre e hija contra Domingo Antonio Pico, residente en Jaca. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Serch y de Boquet, notario”.

¹¹²¹ *Ibidem*.

¹¹²² Jaume Codina: *Contractes de matrimoni al Delta del Llobregat (segles XIV a XIX)*. Fundació Noguera, 1997.

¹¹²³ Jesús Lalinde Abadía: “Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el derecho catalán”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 64, nº3, 1965, pp. 615-680; “Los pactos matrimoniales catalanes” en *Anuario de historia del derecho español*, nº33, 1963, pp. 133-266.

¹¹²⁴ Lluís Puig i Ferriol: “Capítols matrimoniales”, en *Documents Jurídics de la Història de Catalunya*.. Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, pp. 219-228.

creix o donació per noces restituiré y pagaré a dita Theresa Vallesca Gironella, muller mía y a sos sucesors sempre y en tot cas que restitució de dot y solució de creix hagen lloc sens dilació ni excusa alguna de lo acostumat salari de procurador y ab restitució y esmena de tots danys y gastos (...) voleny y consentint que dita Teresa (...) obtinga y posehesca tota la dita sua dot y creix tot lo temps de la vida sua natural ab marit y sens marit ab infant o infants y sens aquells sens contradicció alguna de dit son marit, ni dels meus, ni de algùn Superior Tribunal (...) Me obligó a dita Doña Theresa, muller mía, tots mos bens y drets, mobles e immobles haguts y per haver”¹¹²⁵.

Si la dote se había utilizado para comprar bienes materiales, todos estos bienes tenían que ser devueltos a las mujeres. Tras cuatro años casados, Patronilla Jené Ubach solicitó el divorcio y reclamó su dote y los alimentos para su hijo y ella. Afirmaba que en caso de no restituirle la dote “se tomase formal inventario de todos sus bienes, de los muebles que tenía en la casa que habitaba”¹¹²⁶.

Así lo exigía Teresa Monrás y Vila en 1824. El 26 de mayo de 1824, ante el notario público don Josep Antón Pich, firmó con su marido Josep Monrás los capítulos matrimoniales. El 19 de julio del mismo año, ante el notario, Baldiri de Xamar y los testigos, Miguel Pujol y Padro (hacendado) y Antón Canals y Llinás (escribano), Teresa declaraba: “las ditas trescentas lliuras foren entregadas ab lo objecte principal de invertirlas ab varios mobles de parament de la casa o piso per viure ab separació de la botiga de dit ofici de sabater com realment se invertirán y com esta inversió fou precisament a instancia y beneplacit de mi la mateixa atorgant, però declaro que no volent perjudicar, ni en manera alguna obligar al propi mon marit a la restitució de una partida que no ha servit per la menor utilitat sua, ni se ha pogut aplicar per lo fi primari de sostenir las cargas del matrimoni que sempre y quant la restitució dotal tingui lloch, no gestionaré ni demanaré cosa alguna més que los mateixos mobles comprats que considero meus donantme amb ells per enterament satisfeta”¹¹²⁷.

¹¹²⁵ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1795 (empezado en 1793): “Don Troyano Vallesca contra doña Teresa Vallesca, su consorte. Original Proceso. Divorcio; Don Troyano Vallesca, vecino de esta ciudad contra Doña Teresa Vallescá, su consorte. Testigos recibidos en esta ciudad sobre su pedimento introductorio de 30 de diciembre de 1793. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹¹²⁶ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1778: “Patronilla Jené y Ubach contra Pedro Jené, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet, notario”.

¹¹²⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1824, nº41: “Teresa Monrás y Vila, vecina de esta ciudad contra Josep Monrás, zapatero, su marido. Autos de divorcio. En el Tribunal de la Curia Eclesiástica y obispado de la ciudad de Barcelona. Don Nicolás Simón Labrós”.

3.2.2. Bienes personales

En la mayoría de los casos, la recuperación de los bienes era una solicitud realizada por mujeres. En muchas ocasiones, los secuestros de las mujeres daban lugar al cambio de domicilio. Por otra parte, en casos de malos tratos, la huida repentina de las mujeres les impedía recoger sus bienes, de modo que tan pronto como pedían el divorcio reclamaban sus pertenencias.

La ropa debía ser entregada respectivamente a los maridos y a las mujeres. Ante la solicitud de divorcio de su marido, Antonia se defendía pretextando la falta de asistencia y los malos tratos. Como comadrona, añadía que “nada debía al dicho su marido como y quantas alajas tenga de la exponente”. Reclamaba su ropa ya que “en nada pertenecía a aquel por ser proveniente de los afanes y fatigas” de la misma¹¹²⁸.

En 1804, en una carta enviada a su mujer, Antonio Ferrer Sans manifestaba su arrepentimiento por su mala actitud y le pedía que le entregara su ropa: “Querida esposa, en virtud de haver de estar separados que lo siento en el alma me despido hasta cuando tu quieres, yo te doy palabra que en cuanto a mí no hace ninguna instancia porque te estimo (...) yo te hago saber que ya trabajo y pienso cumplir y mudar totalmente de mi genio. Te estimaré que me entregues si es de tu gusto toda la ropa de mi uso qual la necessito como me tengo de presentar delante de tantos comerciantes¹¹²⁹”.

En caso de que las mujeres se apropiasen de los bienes de sus maridos, éstos tenían derecho a reclamarlos. Así en 1802, el supuesto reo Bernardo Anselmi deseaba recuperar los objetos que su mujer se había llevado: “que quando la otra se separó de mi casa, se llevó un reloj, dos cubiertos de plata, un cucharrón, nueve pessos fuertes, todo propio mío de que ofresco juramento”¹¹³⁰.

¹¹²⁸ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1795 (hasta 1801): “Josep Ametller, cestero, vecino de Barcelona contra Antonia Ametller, su consorte. Testigos recibidos por parte de dicho Ametller sobre su pedimento de divorcio. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹¹²⁹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1804, nº24: “Francisca Ferrer Vilar contra Antonio Ferrer Sans, su mujer, vecinos de Barcelona. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹¹³⁰ *ADB, Processos del segle XIX*, 1802: Juana Anselmi y Pastre contra Bernardo Anselmi, marmolista, su marido”.

Además, si el lugar de secuestro de las mujeres se había fijado en su domicilio, el marido podía también solicitar sus pertenencias. En de agosto de 1779, el procurador de Antonio Pujadas, Francisco Comes mandaba a la parte adversa que restituyese “todos los muebles, ropas, alajas y papeles de la casa en que últimamente habitaba Inés Costa en la calle de San Pedro de Cuya”¹¹³¹.

A finales de agosto de 1789, Antonio Toll presentaba una lista de los “trastes” que había dejado antes de alistarse al regimiento de Cataluña: “Una alacena; quadros y sillas; una cama de sus hijos; un paramento de cocina; quatro dozenas de ormas; un batallador; tamborets; retallers y una bantalla; una casaca de paño con su chupa de color de cal; una casaca de verano, con su chupa y calsones; veinte y un boton de plata de valor quince sueldos cada uno; unas evillas de plata de peso siete duros...”¹¹³²

Los conflictos conyugales sobre el reparto de los bienes podían verse acentuados por la intromisión de un pariente. Dicha situación ocurría sobre todo si uno de ellos había convivido con uno de los padres respectivos o si se había producido una injusticia. La reclusión de Magdalena Gomís en el Hospicio de Barcelona y en la Galera que se había llevado a cabo a instancia del marido fue duramente denunciada por el hermano de ésta. Los tres años pasados en el Hospicio y los siete en la Galera -reclusión desconocida por el hermano quien vivía en Ibiza- le condujo a tomar la iniciativa del proceso. Exigía la devolución de la dote de su hermana, es decir “ropas, joyas y efectos de un muy crecido valor y géneros (de muchas mil libras)” que le había enviado su padre, comerciante de Malta¹¹³³. También pedía el divorcio para su hermana y la obligación de Nicolás Gomis de alimentar a su mujer con dos pesetas diarias; pues éste poseía dos casas, una en la calle de los Flasers y otra en la Barceloneta.

¹¹³¹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1777: “Antonio Pujadas, ciudadano honrado de Barcelona contra Inés Pujadas y Rusñol, su consorte. Testigos ministrados por parte de la dicha Inés Pujadas sobre sus capítulos de 15 diciembre de 1777. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

¹¹³² *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Estefania Toll contra Antonio Toll, zapatero, su marido”.

¹¹³³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Magdalena Gomís y Atard contra Nicolás Gomís, aldonero y fabricante de cuerdas de vigueta, su marido. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

3.2.3. Bienes gananciales

En Castilla, las Leyes de Toro de 1505, basadas en las *Partidas*, en el *Fuero Real* y en el *Ordenamiento de Alcalá*, concedían a los esposos (entendiéndose cabeza de familia) el control de todos los bienes, incluyendo los de la esposa. Si bien uno de los apartados aludía a la posibilidad de la esposa para administrar sus bienes, ésta no podía hacerlo sin el acuerdo previo del marido. Sin dicho acuerdo, las mujeres tampoco podían redactar un testamento, contratar, recibir una herencia o comparecer ante la justicia a no ser que fuese por causa de divorcio. En Cataluña la situación era *a priori* idéntica¹¹³⁴.

En la Cataluña de finales del siglo XVIII y principios del XIX, el régimen económico familiar se regía por el sistema de separación de bienes. La esposa podía gestionar sus bienes aunque es cierto que el marido tenía derecho a “los frutos y rentas procedentes de los bienes dotales como compensación a los gastos de la vida en común”¹¹³⁵. Según Belén Moreno Claverías, las posibilidades de las mujeres “de hacer tratos, poseer propiedades, gestionar ingresos y rentas eran muy escasas o inexistentes”¹¹³⁶.

Sea como fuere, resulta difícil determinar los límites de actuación de las mujeres en el terreno jurídico¹¹³⁷. Los procesos de divorcio ponen de manifiesto el protagonismo de las mujeres en la administración de bienes o en la gestión de una tienda incluso durante las situaciones de conflictos matrimoniales. Las capitulaciones matrimoniales que se habían establecido con motivo de las nupcias estipulaban la recuperación de los bienes. En principio, en casos de conflictos matrimoniales, las mujeres podían recuperar lo que habían aportado en el contrato matrimonial o lo que habían heredado durante el matrimonio pero lo que hacía referencia a los bienes gananciales (“bienes adquiridos por el marido o la mujer o por ambos durante la sociedad conyugal”¹¹³⁸), la cuestión parece más delicada de tratar. Ello se debía a que los

¹¹³⁴ María José de la Pascua, “Las relaciones familiares, Historia de amor y conflicto”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, pp. 292-295, tomo II.

¹¹³⁵ *Ibidem*. Véase también, Enrique Gacto, “El grupo familiar de la España Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica”, en James Casey et al., *La familia en la España Mediterránea (siglos XV-XIX)*. Barcelona, Crítica, 1987, pp. 36-64.

¹¹³⁶ Belén Moreno Claverías, *Consum i condicions de vida a la Catalunya Moderna, El Penedès, 1670-1790*. Vilafranca del Penedès, Consell Comarcal Alt Penedès, 2007, ps. 191 y 193.

¹¹³⁷ Isabel Pérez, *Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna*. Granada, Universidad de Granada, 1997, pp. 112-113.

¹¹³⁸ *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*. Madrid, Espasa Calpe, vigésima primera edición, 1992.

maridos eran los que teóricamente debían mantener a su consorte y familia con su salario. Por dicho motivo en 1785, el padre de Francisca Girons Parera y Sagués, comerciante, reclamaba a su yerno, Francisco Girons, que “le devolviera todo lo que entregó poco después de casados”¹¹³⁹. Como responsable y protector de su hija, no exigía ninguna pensión del yerno ya que podía “procurar cómodamente la manutención” de ésta. Indignado por las sevicias y rigor del yerno, intentaba así desligar completamente cualquier relación entre los consortes.

En 1798, el vicario general de Girona, don Juan Noguera y Fontanella, mandaba a Abdón Carbó que no impidiera a su mujer Rita “el libre manejo, administración y cuidado de las ropas, joyas y adornos de su persona y de todos los bienes así muebles como inmuebles que fuesen ya propias de aquella antes de la celebración de su matrimonio”¹¹⁴⁰.

Teóricamente, los beneficios obtenidos durante el matrimonio solían ser controlados por los maridos, incluso los obtenidos por el trabajo y la industria de las mujeres. Lo cual indica también que tras la ruptura, no se preveía la partición de los bienes comunes acumulados por los consortes durante la vida matrimonial (contrariamente al régimen actual de separación de bienes). Así lo afirmaba Pablo Vilamara en 1778 acerca de una vendimia adquirida durante el matrimonio y de la cual su mujer intentaba tomar posesión: “comparezco en los autos que ha intentado Rafaela Vilamara y Baró contra Francisco Bataller y Domingo Gosils sobre cobro de las partes dominicales de vendimia y frutos que deven prestar a mi principal (...) es positivo no tener facultades la mujer para intentar pleitos en daños del marido aunque no sean relativos a los cuerpos dotales, con mayoría de razón, a los que no lo son, ni lo han estado (...) no puede ni quiere apropiarse de aquellas partes adquiridas por mi principal aunque sea después de celebrado el matrimonio por no ser ni haber sido dependiente de la dote, sí lo que adquiere la mujer durante el matrimonio con su industria es del marido”¹¹⁴¹.

¹¹³⁹ *ADG, Procesos modernos (1585-1864)*, nº registro 6660 (año 1785): “Francisca Girons Parera y Sagués, consorte de Francisco Girons, notario de la villa de Malgrat contra dicho Francisco Girons, notario, su marido. Original proceso de la causa de divorcio a instancia de Francisca Parera Sagués y Girons. En la Curia Eclesiástica de Gerona. Escribano de dicha Curia Eclesiástica, Narciso Soler, notario”.

¹¹⁴⁰ *ADG, Procesos modernos (1585-1864)*, nº registro 1240 (año 1798): “Rita Carbó, consorte de Abdón Carbó, labrador del lugar de Gualta, baronía de la villa de Toroella de Montgrí, corregimiento de Gerona, del presente obispado de Gerona contra el mismo Abdón Carbó, labrador del susodicho lugar, su marido. Original proceso de la causa de divorcio entre las susodichas partes vertientes. En la Curia Eclesiástica de Gerona. En autos de Domingo Buxons y Estela, notario y otro de los escribanos de la misma Curia”.

¹¹⁴¹ *ADB, Procesos del siglo XVIII*, 1778: “Rafaela Vilamara contra Francisco Bataller, labrador, Domingo Gosils, trabajador de San Vicente de Llavaneras. Traslado de Pablo Vilamara. En la Curia del conde baile de San Vicente de Llavaneras. Luis Bruguera, notario”.

La aparición de los conflictos podía afectar los derechos de que ciertas mujeres gozaban durante la convivencia con el marido, concretamente respecto al cobro de los alquileres. A pesar de que durante la convivencia el marido dejara cierta libertad a su esposa para administrar los bienes -administración comúnmente supervisada por él- ésta podía ser reducida e incluso aniquilada por el marido en situaciones de conflictos. Así ocurrió a Felipa Pannón Clavell quien dejó a su marido por malos tratos. La mujer se negaba a volver con él afirmando que prefería estar encerrada en un convento. El marido respondió a dicha insolencia poniendo “un embargo” sobre el cobro de los alquileres de dos casas que ella solía cobrar. Por dicho motivo, la mujer reclamaba al vicario general que el marido “le levantase el embargo”: “no contento con impedirme la labor, me ha cortado el socorro de aquellos alquileres y me ocasiona gastos que aumentar mi indignación”¹¹⁴².

3.2.4. Bienes parafernales

La disputa por los bienes parafernales, es decir, los “bienes que las mujeres llevaban al matrimonio fuera de la dote y los que adquiría durante él por título lucrativo, herencia o donación”¹¹⁴³, daba pie a nuevos conflictos entre las parejas sobre el derecho de posesión. Los bienes parafernales pertenecían legalmente a las mujeres excepto si ellas habían autorizado por escrito que los administraran sus maridos y fuesen ellos los dueños de éstos.

A modo de ejemplo, tenemos el caso de María Rosa Soler y Fontanals. En 1813, la herencia que recibió de su madre durante su vida marital representó una fuente de disputas durante el proceso de divorcio. Pero su apoderado tenía muy claros los derechos de su principal, heredera universal, a quien defendía de la manera siguiente: “pues que el adversario cuide y administre los bienes que constituyen la dote pero nunca jamás los bienes maternos de parte de mi principal que separadamente pertenecen y goza y posee ésta en calidad de bienes suyos propios por no haberlos constituidos en dote (...) ella es la única señora, administradora de suerte que para que J. Soler el marido pudiese tener el señorío de aquellos bienes durante el matrimonio, habría sido preciso que María Rosa Fontanals, su mujer se los hubiere dado con

¹¹⁴² *ADB, Processos del segle XIX*, 1802, nº51: “Desiderio Pannon, sastre de la ciudad de Mataró contra Felipa Pannon y Clavell, su consorte. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹¹⁴³ *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española*.

esta intención, con escritura especial”¹¹⁴⁴. Para corroborar su defensa, aludía al derecho romano y más concretamente a la ley 8, título.14, libro. 6, del *Pactus conventis* que estipulaba que “jamás el marido puede entrometerse en la administración de los bienes parafernales de la mujer, si ésta lo prohíbe”¹¹⁴⁵.

También, según Rafaela Vilomara, su marido pretendía apoderarse de sus bienes parafernales¹¹⁴⁶. Ella manifestó abiertamente su oposición ya que su marido había despilfarrado el dinero: “ha llegado el infeliz al deplorable estado del propio desperdicio de su total patrimonio que se ha echado ya a pique por qual motivo forceja ahora (...) echar también a perder lo poco que ha adquirido la exponente de bienes propios parafernales que consisten en las partes de frutos de dos piezas de tierra de viña plantadas citas en el término de San Vicente de Llevaneras, de las cuales las conrea la una Domingo Gussils y la otra Francisco Alzina, todos labradores del mismo lugar (...) por haverlas la exponente adquirido de bienes parafernales son sin duda según derecho y se hacen patrimonio peculiar de la mujer con independencia total del marido”¹¹⁴⁷.

Los pleitos de divorcio emprendidos ante el Tribunal Eclesiástico nos revelan aspectos de conflictividad en relación con la adquisición de propiedades. Dichos pleitos a menudo corrían en paralelo con otros iniciados ante la Real Audiencia tal y como nos lo demuestran algunos documentos incluidos en los expedientes de divorcio. Sobre cuestiones de propiedades parece relevante la implicación de la Real Audiencia, institución que, por otra parte, trabajaba en estrecha relación con los miembros del Tribunal Eclesiástico. Durante el pleito de divorcio, Jorge Biderman acudió también a la Real Audiencia con el fin de recuperar “la propiedad de su tienda de platería y los 6.000 duros que su mujer y su amante le habían sustraído”¹¹⁴⁸.

¹¹⁴⁴ *ACA, Real Audiencia, pleitos civiles, signatura 14998*: “María Rosa Soler y Fontanals, consorte de Josep Soler, labrador de la vilà de Cubellas contra Josep Soler, su marido. Original proceso. En la Real Audiencia y sala del noble. Sr don Ignacio María Sabater, relator, don Sebastián Martí. Escribano, don Buenaventura Vidal, don Tomas Moragas”.

¹¹⁴⁵ *Ibidem*.

¹¹⁴⁶ *ADB, Processos del segle XVIII, 1778*: “Rafaela Vilomara y Barró contra Pablo Vilomara, curtidor, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet”.

¹¹⁴⁷ *Ibidem*.

¹¹⁴⁸ *ADB, Processos del segle XIX, 1814, nº3*: “Jorge Biderman, vecino de Barcelona contra Isabel Biderman, su mujer. Divorcio. Testigos recibidos por parte de dicha Isabel Biderman; Originales autos; diligencias practicadas en méritos del acordado dado en esta causa con fecha de 13 febrero 1826. En la Curia del obispado de Barcelona. Actuario, Nicolás Simón Labrós”.

En caso de que la esposa fuera adinerada y “pubilla” (caso excepcional si tenemos en cuenta de que los pleitos de divorcio eran sobre todo emprendidos por personas con poco poder adquisitivo), algunas mujeres renunciaron a la pensión alimenticia con tal de conservar la administración total de su patrimonio. Así lo declaraba el vicario general tras la petición de doña Mariangela Farnés Castellà, marquesa del castillo de Torrente, en 1783: “declaramos también por ahora la deben servir para alimentos las rentas de su mayorazgo cuya administración y retención de frutos pide en su escrito”¹¹⁴⁹.

3.3. La mala gestión de los maridos

Si el marido ponía en peligro la dote, la esposa tenía derecho a recuperarla. El endeudamiento del marido asociado al abandono permitía a la mujer implicarse directamente en los negocios. La irresponsabilidad del marido podía dejar desprotegidas a la mujer y a su familia. En la mentalidad de la época, la protección de la mujer y de la familia era muy importante. Contrariamente a los demás ciclos de vida femenina, el estatus de la casada proponía cierta revalorización del género femenino. Se daba cierto prestigio a la mujer casada por su función procreadora. Ser madre le daba cierto poder aún más cuando ésta buscaba los medios adecuados para sacar adelante a su familia. La falta de asistencia por parte del marido era duramente criticada, mucho más que los delitos de adulterio. Ahora bien, las iniciativas emprendidas por las mujeres en momentos de abandono o de ausencia del marido provocaban a menudo la ira de éste.

En uno de sus capítulos de 1808, Teresa Rovira afirmaba que su “marido estaba cargado de deudas” y era “incapaz de llevar el giro de una tienda (en la calle Call que estaba a nombre de ésta) por su mal genio y ninguna inteligencia, sino que ha procurado constantemente a perder a esta parte privándola de que pudiese ganar su subsistencia y la de su familia”¹¹⁵⁰.

Cuando volvió de Valencia donde fue a “expedir sus géneros”, el marido se quejó de los “caprichos”, de la iniciativa y de la desobediencia de su mujer. Ésta no quería “reconocer la dependencia y respeto a que estaba estrechamente obligada” y deseaba “hacerse propietaria y

¹¹⁴⁹ *ADG, Procesos modernos (1585-1864), n° registro 4857 (año 1783)*: “Originales autos de secuestro a causa de divorcio de la Ilma marquesa del castillo de Torrente. En el Tribunal Eclesiástico de Gerona y en autos de Manuel Lagrifa, notario público y escribano de dicho tribunal”.

¹¹⁵⁰ *ADB, Processos del segle XIX, 1802-55*: “Teresa Rovira Arolas contra Juan Rovira Torres, su marido. Traslado de dicha Teresa Rovira. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Antonio Serch, notario”.

dueña absoluta del caudal”. Añadía que los motivos de sevicias expuestos por su mujer debían permitirle estar “bajo la protección y amparo” del tribunal y “vivir independiente del poder y autoridad del marido”¹¹⁵¹. El 10 de marzo de 1808, el vicario general Sans rechazaba las peticiones del marido: “que por no ser de nuestro conocimiento en el estado actual de la causa la pertenencia de la tienda y caudales de que se trata no ha lugar por ahora a la sobredicha declaración pedida por Juan Rovira”¹¹⁵². A partir de entonces no sabemos qué ocurrió.

El endeudamiento del marido y su posible implicación en un juicio civil daba a la mujer la oportunidad de administrar todos los bienes, incluidos los de su marido. Los delitos de endeudamiento y de despilfarro se llevaban a cabo ante la Real Audiencia. Dichos delitos podían ser motivo de divorcio de modo que dos posibles causas vinculadas la una con la otra podían cursarse en dos tribunales diferentes. Además, el delito de despilfarro conducía al “secuestro de los bienes”, lo que significaba la pérdida del derecho de los maridos sobre la gestión de los bienes. Mediante el “secuestro de los bienes” se pretendía, entre otras cosas, proteger la dote de las mujeres y evitar su pauperización.

Tras acudir María de Solà con sus hijos (María, Josep, Miguel y Josefa) al Tribunal de la Real Audiencia para pedir que se “secuestrasen los bienes” del marido, el 3 de febrero de 1786, el Muy Iltr. Sr. Don Agustín del Castillo, miembro del Consejo de su Majestad de la Real Audiencia, consentía la petición. Pretextaba por ello tanto los despilfarros de Josep como los múltiples malos tratos. Dado que Josep de Solà no era apto para “el régimen y gobierno de las mismas (casas en la calle del Rec Contal), quedaran asegurados los derechos dotales” de María de Solà¹¹⁵³. El marido no aceptó que su mujer, además de separarse de él, actuara también como secuestradora de los bienes, de ahí la larga lucha que había empezado cuatro años atrás y que entonces no había acabado.

La mala gestión de los maridos, una de las causas de pauperización podía acarrear consecuencias más allá de los conflictos matrimoniales. Éstas no sólo afectaban a la pareja sino a otros familiares. Los padres de las hijas, cuyos yernos habían malogrado la dote u otro bien que los primeros les habían concedido, tuvieron sus motivos para indignarse, apoyar el divorcio y declarar sobre la incompetencia de los yernos en la gestión económica.

¹¹⁵¹ *Ibidem*.

¹¹⁵² *Ibidem*.

¹¹⁵³ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790 (empezado en 1786): “María de Solà contra Josep de Solà, su marido. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

En 1793, tanto Teresa Bayé como su padre remitían a la demencia de Manuel Bayé, marido y suegro respectivos con el fin de conseguir el divorcio: “que durante su matrimonio ha sido por demente conducido al Hospital General de Santa Cruz de esta sobredicha ciudad y encargado al pobre de los locos, y antes y después de este tan deplorable hecho ha experimentado esta parte varios excesos del mismo su marido ya en el abuso de los tratos carnales con ella como en injuriarla de palabras y aún con golpes”¹¹⁵⁴. El padre de Teresa no se dio por vencido. En otra causa presentada en la Real Audiencia, pretextaba que puesto que estaba loco, no podía gestionar sus bienes: “que por la incapacidad que es bien pública y notoria en este poder administrar sus bienes”¹¹⁵⁵. Según el procurador de Manuel Bayé, Martín Ferrer y Prats, el suegro intentó corromper al padre de los locos (responsable del departamento de locos del hospital): “ofreciéndole dos pesos fuertes, para que le pusiese a mi principal con grilletos (...)”¹¹⁵⁶. Según el procurador, el padre de los locos sabía que se trataba de una “quimera” de manera que dejó a su paciente ir a misa. Manuel aprovechó de la situación para acudir al alcalde de barrio a quien presentó sus quejas. También, el procurador insistía en el reconocimiento que tres médicos le habían hecho y cuyo pronóstico no demostraba ninguna señal de locura.

También en 1812, doña María Isabel de Martí y de la Peña, marquesa de Santa Cruz pretextaba el “humor sombrío taciturnidad y la locuacidad excesiva” de su marido para solicitar el divorcio¹¹⁵⁷. Dicha locura apareció durante la invasión francesa y más concretamente en 1809, año en que el matrimonio tuvo que huir de Barcelona y refugiarse en Vilanova. Estos trastornos confirmaban la incapacidad del marido para administrar la economía familiar: “que las gestiones obradas por dicho su esposo acreditan su absoluta falta de juicio”¹¹⁵⁸. Por lo tanto, incumplía con la promesa de manutención que había hecho por escrito. Según esta promesa, el marido no podía “proceder a cosa alguna de consecuencia relativa a la administración de hacienda sin consejo y consentimiento de la exponente”¹¹⁵⁹, ya que estaba dilapidando los bienes familiares en beneficio de los pobres tal y como demostraba

¹¹⁵⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1793: “Teresa Bayé contra Manuel Bayé palatinero, su marido. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹¹⁵⁵ *Ibidem*.

¹¹⁵⁶ *Ibidem*.

¹¹⁵⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1812, nº8: “Doña María Isabel de Martí y de la Peña, consorte de contra don Josep Antonio de Martí Creus y Cortes, residente en Villanueva. Originales autos sobre divorcio. En la Curia del obispado de Barcelona. Josep María Odena”.

¹¹⁵⁸ *Ibidem*.

¹¹⁵⁹ *Ibidem*.

un certificado médico firmado en 1812: “muy sensible, naturalmente melancólico, de resulta de varios y seguidos trastornos y opresiones que sufrió durante su mansión en Barcelona ocupada por los franceses, por su arresto en Montjuich habiéndose negado al juramento que exigía el gobierno francés de los regidores de aquella capital (...) manifestó habrá año y medio un físico desarreglo en su sistema animal (...) observándose estar muy taciturno por algunos días, se le desplegó un delirio melancólico con inclinación a dañar a sus inmediatos (...) dio con la idea de socorrer (aunque destituido de medios) a todos los pobres enfermos que iban por las calles, notándosele un verdadero extravío de sus facultades intelectuales...”¹¹⁶⁰

Si la enfermedad y la mala gestión eran asumidas por los maridos, éstos podían estar dispuestos a aceptar que sus mujeres administrasen todos los bienes. A tenor de nuestra documentación, este caso parece poco común. Ahora bien, cabe destacar la predisposición de algunos maridos que llegaron a formalizar el pleno derecho de sus mujeres a administrar todos los bienes. Así, en el pleito de divorcio por adulterio del marido, la demandante Madrona Ferrer afirmaba que Juan Ferrer le había elegido como “administradora de su casa y bienes (como lo acredita el traslado de la escritura que acompaña) a causa de ser frecuentemente afligido de una enfermedad que le ataca la cabeza, privándole largas temporadas de su razón”¹¹⁶¹. Además, la demandante temía que la amante de su esposo y el marido de ésta, Pablo Milá (los cuales estaban viviendo con los consortes Ferrer), se aprovecharan de la “inepcia imbecilidad” de Juan Ferrer.

Otro caso: el 13 de febrero de 1821 se formalizó la renuncia de Francisco Ribalta para administrar su tienda ante el notario público de Granollers, el Dr. Miguel Vermella por diversos motivos. Cuando su hija se casó con Vicente Fransi, Francisco gastó todo el “escreix” (800 libras catalanas) que el yerno había concedido y “distrajo de la tienda inmensos caudales”¹¹⁶², de modo que fue obligado a “quitarle la administración mediante un convenio que se firmó entre él, su mujer y el yerno”¹¹⁶³. Además, según su mujer, Francisca, el marido se fue de casa y abrió otra tienda de sastre enfrente de donde vivía su mujer, su hija

¹¹⁶⁰ *Ibidem*.

¹¹⁶¹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1824, nº26: “Madrona Ferrer y Rosich contra Juan Ferrer, vecino del lugar de Canellas, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

¹¹⁶² *ADB, Processos del segle XIX*, 1824, nº51: “Francisca Ribalta y Rovira contra Francisco Ribalta, sastre vecino de la villa de Granollers, su marido. Originales autos sobre divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

¹¹⁶³ *Ibidem*.

y su yerno para “sustraer a los compradores, provocar riñas y escándalo público”¹¹⁶⁴. Pues también, tenía “en su casa y compañía una mujer que a pretexto del oficio lleva una vida amancebada y díscola”¹¹⁶⁵.

3.4. Derecho de las mujeres a administrar su propia tienda

3.4.1. Herencia del primer matrimonio

Además de la mala gestión de los maridos o de su enfermedad, se les concedía a las mujeres divorciadas o separadas el derecho a seguir con su negocio. La mayoría de las mujeres que podían seguir administrando su negocio eran mujeres casadas en segundas nupcias. A pesar de sus múltiples reclamaciones, los segundos maridos podían difícilmente apoderarse de los bienes que sus mujeres habían heredado de sus primeros maridos. En 1825, respecto al pleito de divorcio entre don Jerónimo Rodil y Francisca Rodil, el vicario general Mariano Orteu pronunciaba un divorcio de diez años y añadía que Francisca “podía continuar en su tienda como entonces” si seguía con su buena conducta¹¹⁶⁶. Cabe puntualizar que el marido ejercía otro tipo de trabajo: era empleado en las casas del escribano del ayuntamiento de Barcelona. Si en el expediente de estos consortes no se hace referencia a los hijos del primer matrimonio, parece evidente que, en otros y en la mayoría de los casos, la existencia de hijos del primer matrimonio reforzó el derecho de las mujeres a seguir con el negocio y administrarlo. Por lo tanto, en definitiva, se trataba de proteger los bienes hereditarios que pertenecían a los hijos del primer matrimonio.

3.4.2. Hacia los juicios de seguridad de dote

Cuando los maridos no podían devolver toda la cantidad de la dote, las esposas podían solicitar la gestión de la tienda con todos los géneros pertenecientes a ellos. Si existía desacuerdo evidente entre las dos partes respecto a la administración de la dote, se podía llegar a “un juicio de seguridad de dote”.

¹¹⁶⁴ *Ibidem*.

¹¹⁶⁵ *Ibidem*.

¹¹⁶⁶ *ADB, Processos del segle XIX*, 1825, nº61: “Don Jerónimo Rodill, vecino de esta ciudad contra doña Francisca Rodill y Pastor, su consorte. Originales autos sobre divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

Las causas de restitución de dote se llevaban a cabo ante el Tribunal de la Real Audiencia aunque fueron poco frecuentes. Aparte de la posible pérdida y destrucción de documentos, otros motivos pueden explicar este hecho. Las causas, al menos según los testigos, eran onerosas. Entonces, es probable que muchos esposos decidieran arreglar amistosamente los problemas económicos antes que recurrir al juicio de restitución de dote. Además, como ya hemos mencionado anteriormente, las cuestiones económicas referentes a la pensión alimenticia, a la devolución de la dote y a la entrega de otros bienes como los parafernales, se solucionaban ante el Tribunal Eclesiástico con la colaboración del Tribunal de la Real Audiencia, a pesar del creciente protagonismo del segundo en estos temas. No obstante, no existe rastro de tal intervención en el *Arxiu de la Corona d'Aragó*. Tan sólo hemos encontrado cinco pleitos civiles que tratan sobre la restitución de dote, la administración de una tienda, etc. En cambio, en el *Arxiu Diocesà de Barcelona*, el protagonismo de este tribunal queda plasmado en los múltiples documentos que integran los expedientes de divorcio. En el *Arxiu de la Corona d'Aragó*, no existe ninguna copia de tales documentos oficiales que tienen el sello de la Real Audiencia, tal vez porque todo lo que afectaba al divorcio tenía que permanecer en manos de los órganos eclesiásticos.

En cualquier caso, tanto durante el pleito de divorcio llevado ante el Tribunal Eclesiástico como durante las escasas causas sobre restitución de dote ante la Real Audiencia, se procedía a un inventario minucioso de los bienes de la casa y del contenido de la tienda. El tiempo que mediaba entre el momento en que se realizaba el inventario y la decisión del juez podía ser determinante. Mientras no se ejecutaba el secuestro de la casa o de la tienda, los maridos podían vender los bienes o géneros contenidos en éstas, dejando así a sus consortes sin nada. En 1804, Teresa Rovira temía dicha posibilidad: “a pesar de que en 10 de marzo último (1803) por disposición de v.s y a instancia de mi principal se tomó inventario de lo que existía en la tienda del marido de mi parte, con todo éste va vendiéndolos y disipándolos de tal manera que a no darse por v.s una serie de providencia quedará mi principal sin nada para asegurar los dotales créditos en que se trata en autos”¹¹⁶⁷.

Durante la convivencia matrimonial, las mujeres tenían tanta o más responsabilidad que sus maridos en los negocios. Por ello, reclamaban estas mismas atribuciones tras la pronunciación

¹¹⁶⁷ *ACA, Real Audiencia, pleitos civiles, signatura n°16038*: “Juan Rovira, mediero, vecino de la presente ciudad contra Teresa Rovira, su consorte, vecina de la misma. Originales autos. En la Real Audiencia y sala en que preside el noble don Buenaventura de Ferrán, consejero real, escribano, Jerónimo Cavallol y Gras, notario público del Real Colegio en el de Barcelona”.

del divorcio por el vicario general. Así lo hizo Teresa Rovira afirmando que “la solicitada seguridad proviene de los pocos bienes que tiene el marido consistentes en géneros fáciles de ocultar y de vender de un instante a otro como son tejidos de algodón, medias pintadas y otros de éste, pues que los más son comprados a plazo bajo firma de mi principal, que tal vez la desconfianza que los acreedores tienen de la despótica conducta de su marido”¹¹⁶⁸.

La administración de los bienes que exigían las mujeres podía ser también supervisada por un pariente de sexo masculino (tío, amigo, etc.) de manera que podríamos aludir al concepto de “relaciones de autoridad”. Evidentemente, estas relaciones apuntaban a una mayor independencia respecto al marido y cierta libertad en la gestión del negocio. Este deseo de apropiación exclusiva no estuvo exento de reacciones y despertó la indignación de los maridos. Por ejemplo, en el juicio de seguridad de dote, Juan Rovira denunciaba la posible “mancomunidad” de su mujer con su padrastro y la insistencia de ésta por “administrar la tienda ofreciendo en fiador al mismo padrastro”¹¹⁶⁹. Sin embargo, el padrastro exigía el secuestro y administración de la tienda porque Juan no le había devuelto la deuda, fijada en 272 libras y once dineros. Frente a dichas exigencias, Juan Rovira alegaba la diferencia entre el valor de la dote y la tienda. Por tener la tienda mayor valor, no podían desposeerlo y entregársela a su mujer tal como exponía Luis Roquer, procurador de Juan: “su tienda no subsiste por el dote de la consorte, pues mucho antes de recibirlo la tenía mi principal corriente y provisto y mantenía con su industria y trabajo a su padre y madre y lo que existe en el día vale de 1500 a 2000 libras, cuando del dote sólo entraron en ella 200 libras”¹¹⁷⁰. Sin embargo, su mujer insistía en el poco valor de la tienda, el cual “no prestaba de mucho para cubrir la dote y esponsalicio”¹¹⁷¹.

Si bien no tenemos constancia de la sentencia del juez, al menos este ejemplo ilustra la pugna de las mujeres por conseguir sus derechos, unos derechos que fueron también defendidos por su entorno social, ya sea familiar, ya sea amistoso.

¹¹⁶⁸ *Ibidem.*

¹¹⁶⁹ *Ibidem.*

¹¹⁷⁰ *Ibidem.*

¹¹⁷¹ *Ibidem.*

3.5. Solidaridad en torno a los divorciados

Tanto durante los conflictos matrimoniales como después de la pronunciación de las separaciones, se construía una red de solidaridad en torno a los implicados. Dicha red de solidaridad no se manifestaba sólo mediante el apoyo moral o la protección sino también mediante el soporte económico. Mientras se decidía la cantidad económica que le correspondía a la consorte para sustentarse o mientras se esperaban la entrega de la pensión, la devolución de la dote o el reparto de otros bienes, algunas mujeres tuvieron que encontrar algún medio de subsistencia. Algunas contaron con el apoyo de los familiares; María de Socorro Mogas insistía en la solidaridad de su madre: “que me hallo tan pobremente que no tengo otro recurso para subsistir que los escasos alimentos que mi madre parte conmigo”¹¹⁷².

Es evidente que tras la decisión de la “separación interina”, la pronunciación de las sentencias de divorcio temporal o perpetuo, las esposas conseguían independencia hacia los maridos. Y si bien algunas recibían la ayuda de sus familiares, es decir si la dependencia respecto de los maridos se sustituía por otro tipo de dependencia, concretamente económica, ésta no implicaba falta de libertad o sumisión. Por ejemplo: ante la poca consideración de su marido respecto a su enfermedad, Francisca se refugió en casa de su madre donde estaba viviendo su hermano. Gracias a la tienda que llevaban la madre y el hermano, Francisca podía prescindir de la ayuda de su marido: “también tienen una tienda de lienzo de indianas, de bayetas de todo género de ropas de seda y de lana fina y de otros géneros y quincallas bien abastecida y fornida y también tienen criados que les sirven”¹¹⁷³.

Es cierto que no podemos referirnos a una independencia en el sentido estricto de la palabra pero basándonos en el contexto de la época, liberarse de la dependencia emocional, de la relación de poder y de sujeción con todo lo que conllevaba (subordinación y malos tratos psicológicos y físicos en algunos casos, etc.), de las obligaciones de las mujeres a cumplir con todos los cargos familiares (trabajar y sustentar sobre todo a los maridos), etc. significaba un paso gigantesco.

¹¹⁷² *ADB, Processos del segle XIX*, 1806, nº35: “María del Socorro contra Antonio Mogas, labrador de Barcelona. Traslado de dicha Socorro. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Actuario, Josep Antonio Serch, notario”.

¹¹⁷³ *ADB, Processos del segle XIX*, 1822, nº5: “Francisca Baltá y Buyons contra Mariano Baltá y Ferrer, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

3.6. Obligación de trabajar

A falta de apoyo familiar, algunas tuvieron que ponerse a trabajar, tal y como le ocurrió a Juana Castells y González, mujer de un comerciante: “pero ahora que debo vivir de mi trabajo y ahorrar (...) es indispensable que vaya en una casa en que conociéndome y compadeciéndose de mi infeliz situación me quiten el pellejo, y me tengan más por caridad que por ganancia. Salvador Casals y su consorte son gente de bien y de honrados procederes...”¹¹⁷⁴

Si bien disponemos de gran cantidad de testimonios de mujeres dedicadas al trabajo, también contamos con muchos que revelan las dificultades para sobrevivir y seguir con el pleito de divorcio. En 1821, don Eudaldo Abeytar comparecía como testigo Magdalena Argentó y declaraba: “que tiene bien conocido y comprendido que no tiene otro medio ni arbitrio para subsistir que el del trabajar que hace de coser para señoras y que el lucro no es de la menor consideración para mantenerse sino con escasez”¹¹⁷⁵.

También en 1829, a pesar de que su marido le entregaba un duro por semana y de que ella ganaba unos cinco o seis reales semanales “resultantes de su industria en devanar algodón para los tejedores”¹¹⁷⁶, Teresa Castells se veía en “la absoluta imposibilidad de seguir pleito alguno en forma de rica”, de modo que pedía ser tratada como pobre de solemnidad.

Gracias a la ayuda, la colaboración o la supervisión de los familiares, sobre todo masculinas, algunas decidieron emprender su propio negocio. Por ejemplo, cuando falleció su madre en 1831, Rosa Planas decidió, con su sobrina, “abrir una tienda en la que se vende chocolate y café y estar en ella en compañía de su hermano Francisco Casacuberta, viudo de 52 años”. Rosa Planas estaba en proceso de divorcio desde 1821 y desde aquel entonces, estaba divorciada temporalmente de su marido¹¹⁷⁷.

¹¹⁷⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1806, nº15: “Juana Castells y González contra Francisco Castells, comerciante, su marido, vecinos de Barcelona. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹¹⁷⁵ *ADB, Processos del segle XIX*, 1821, nº1: “Magdalena Argentó contra Pedro Argentó, su marido. En el Tribunal Eclesiástico diocesano de Barcelona. Escribano, don Nicolás Simón Labrós”.

¹¹⁷⁶ *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, nº5: “Ramón Castells contra Teresa Castells, su consorte”.

¹¹⁷⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1821, nº19: “Rosa Planas Casacuberta contra Pedro Planas, su marido. Testigos ministrados por parte de dicha Rosa Planas sobre sus capítulos de 13 de febrero de 1821. Originales

4. La custodia de los hijos

En sus *Instituciones de derecho público*, Ramón Lázaro de Dou y de Bassols definía a los hijos de familia de la siguiente manera: “...puede ser uno hijo de familias con hijos, y aún con nietos: porque no sólo el hijo, sino también el hijo del hijo, y demás descendientes están sujetos a la patria potestad del padre, avuelo, visavuelo, o tataravuelo, que sea cabeza de la familia...”¹¹⁷⁸.

Como responsables de los hijos, los padres estaban obligados a educarles pero sobre todo a alimentarles. La madre tenía que encargarse de sus hijos desde el embarazo hasta los tres años, mientras que el padre tenía que preocuparse por su alimentación a partir de los tres años: “en orden a derechos le tienen los hijos de familias, a que sus padres les den alimentos correspondientes según sus facultades y patrimonio (...) se dice que las madres deben alimentar y cuidar de los hijos menores de tres años, y los padres de los mayores...”¹¹⁷⁹.

Si faltaban los padres, los niños tenían que ser supervisados por tutores y curadores: “...hacen indispensable en todos los estados bien ordenados la providencia de tutores y curadores, que hasta el término de la mayor edad suplan los padres a pupilos y menores, no sólo en la crianza y educación de la persona, sino también en la administración de los bienes”¹¹⁸⁰.

Tenemos pocos datos sobre la custodia de los hijos. De la misma manera que “The Ecclesiastical Court” inglés, el Tribunal Eclesiástico en Cataluña no disponía de una ley sobre la custodia de los hijos, ni siquiera disponía de una jurisdicción sobre este aspecto¹¹⁸¹. Sin embargo, la obligación de los padres en cuestión de alimentación se establecía en función de la edad de los niños y estaba plasmada en las *Instituciones de derecho público general de España con noticia particular de Cataluña*¹¹⁸². Por consiguiente, esta obligación en función de la edad debía de influir en la custodia. Aunque las madres fueron las que se encargaron principalmente de sus hijos, los maridos tenían que entregar una pensión no sólo a sus

autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario. Hoy don José Antonio Jaumar, notario”.

¹¹⁷⁸ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado. Su autor Don Ramón Lázaro de Dou y de Bassols. Canónigo y arcediano del Vallés de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona*. Barcelona, Banchs Editor, 1975, pp. 123-152.

¹¹⁷⁹ *Ibidem*.

¹¹⁸⁰ *Ibidem*.

¹¹⁸¹ Lawrence Stone, *Road to divorce, England, 1530-1987*. Oxford University Press, 1990, p. 171.

¹¹⁸² *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña...*, pp. 123-152.

mujeres sino también a los hijos mayores de tres años. Así vemos como en 1798, el vicario general don Juan Noguera y Fontanella obligaba a Abdón Carbó y Barrera a “proveer los alimentos de su mujer y de su hija”¹¹⁸³.

En los escasos documentos en que aparecen referencias a la custodia de los hijos, el deseo de las madres por conseguirla se manifiesta repetidamente. La mala conducta del marido-padre (genio, malos tratos, etc.) y las repercusiones que podía tener en la educación de los hijos representó un pretexto suficiente para que los vicarios se inclinaban hacia la voluntad de las madres. Así, en 1783, la marquesa del Castillo de Torrente consiguió la custodia de sus dos hijos tras denunciar el “mal ejemplo que les daba su padre”¹¹⁸⁴, a consecuencia del mal genio, infidelidades y malos tratos.

También, cuando Raimunda Amat y Miravent se separó de su marido, se llevó a “la niña en común” que tenía con Juan Amat además “de todos los muebles propios de ella”¹¹⁸⁵. Eligió vivir con un hijo de su primer matrimonio, impresor y librero “cuya providad y buena conducta era notoria”¹¹⁸⁶.

En 1809, según el apoderado de María Rosa Soler y Fontanals, Francisco Roig y Cerqueda, ésta deseaba permanecer en su casa con sus hijos, solicitud que fue aceptada por el vicario: “mi principal en virtud de la separación ha quedado en su propia casa con dos hijos y una matrona según lo mandado, y sin embargo desde que es heredera de un pingüe patrimonio, por cuyo motivo no pidió alimentos, no habiendo encontrado nada en la casa, no ha dudado quererse apropiarse su marido de los frutos correspondientes al patrimonio de la misma...”¹¹⁸⁷

¹¹⁸³ ADG, *Procesos modernos (1585-1864)*, nº registro 1240 (año 1798): “Rita Carbó, consorte de Abdón Carbó, labrador del lugar de Gualta, baronía de la villa de Toroella de Montgrí, corregimiento de Gerona, del presente obispado de Gerona contra el mismo Abdón Carbó, labrador del susodicho lugar, su marido. Original proceso de la causa de divorcio entre las susodichas partes vertientes. En la Curia Eclesiástica de Gerona. En autos de Domingo Buxons y Estela, notario y otro de los escribanos de la misma Curia”.

¹¹⁸⁴ ADG, *Procesos modernos (1585-1864)*, nº registro 4857 (año 1783): “Originales autos de secuestro a causa de divorcio de la Ilma marquesa del castillo de Torrente. En el Tribunal Eclesiástico de Gerona y en autos de Manuel Lagrifa, notario público y escribano de dicho tribunal”.

¹¹⁸⁵ ADB, *Processos del segle XIX*, 1800, nº1: “Raimunda Amat y Miravent contra Juan Amat, comerciante de Vilanueva y la Geltrú, su marido. Testigos recibidos fuera de la presente ciudad por parte de dicha Raimunda sobre su pedimento introductorio de 18 de febrero de 1800”.

¹¹⁸⁶ *Ibidem*.

¹¹⁸⁷ ADB, *Processos del segle XIX*, 1812, nº9 (empezado en 1809): “María Rosa Soler y Fontanals contra Josep Soler, labrador de la villa de Cubillas. Originales autos sobre divorcio. En la Curia Eclesiástica de Barcelona. Josep María Odena”.

En 1800, Fortián Gavanach obligó a su mujer a marcharse de casa. Con tanto alboroto, Rosa Gavanach y Jillool tuvo que dejar a una hija de pecho. Además de denunciar los malos tratos, Rosa exigía que su marido le devolviera a la niña y que la mantuviera. Sabía que su marido carecía de “bienes raíces”, pero como éste poseía una fábrica de tejidos de algodón con seis telares, estaba convencida de que podía sustentarlas a ambas. En su pedimento, también deseaba la aprobación del Tribunal Eclesiástico para poder vivir en casa de su hermana¹¹⁸⁸.

De todos modos, a pesar de la carga que suponía mantener a un hijo, algunas mujeres eligieron prescindir de cualquier tipo de relación con sus maridos, incluso económica, lo que en aquella época suponía un acto de valor importante. Por ejemplo, en 1825, Francisca Colominas estaba decidida a trabajar por sus dos hijos y mantenerlos sin la ayuda de su marido: “a fin de que la exponente pueda vivir segura con sus dos hijos acude a v.s para que provea su separación interina y durante la causa de divorcio en cuyo estado procurará con el trabajo de sus manos su sustento y él de sus hijos”¹¹⁸⁹.

Si bien en la Inglaterra del siglo XIX a las mujeres sentenciadas por adúlteras les era prohibida la custodia de los hijos¹¹⁹⁰, en Cataluña no disponemos de casi ningún ejemplo de esta índole. No obstante, en caso de que las mujeres fuesen destinadas al Hospicio de Barcelona (por motivos diversos) y que tuviesen familia que cuidase a sus hijos, se veían desprovistas de la custodia de éstos. Así le ocurrió a Magdalena Buñol en 1822. Violada por un soldado francés durante la ausencia de su marido que se encontraba en La Habana, Magdalena dio a luz a un niño. Su procurador alegaba la violación de su cliente de la manera siguiente: “que en la noche del 11 a 12 de octubre próximo pasado año, hallándose mi principal sola en su casa con sus dos hijos de tierna edad, cuatro soldados franceses que tenía alojados, se introdujo en el cuarto en que dormía y uno de ellos la violó”¹¹⁹¹. Pero su marido estaba convencido de la culpabilidad de su mujer. Según él, existía “una familiaridad excesiva” entre ella y Josep Bruguera y añadía que “las tropas francesas durante su permanencia en Mataró guardaron siempre una disciplina más exacta, sin haber cometido

¹¹⁸⁸ ADB, *Processos del segle XIX*, 1800, n°24: “Rosa Gavanach y Jillool contra Fortián Gavanach, fabricante de tejidos de algodón, su marido. Original proceso. Divorcio”.

¹¹⁸⁹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1809: “Francisca Colominas, vecina de esta ciudad contra Juan Colominas, su marido. Originales autos sobre separación interina. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario. Don Nicolás Simón Labrós”.

¹¹⁹⁰ Lawrence Stone, *Road to divorce, England, 1530-1987*. Oxford University Press, 1990, p. 179.

¹¹⁹¹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1825, n°6: “Buenaventura Buñol contra Magdalena Buñol, su consorte. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario. Don Nicolás Simón Labrós”.

exceso de violentar mujeres de las casas donde estaban alojados como es público”¹¹⁹². El 4 de septiembre de 1824, Magdalena fue “depositada” en el cuarto de San Rafael. Dado que el marido se “había olvidado enteramente la manutención de Magdalena”, fueron obligados a volver a vivir juntos, período durante el cual, él la dejó otra vez embarazada, vendió sus propiedades y desapareció. Estas últimas acciones del marido jugaron a favor de Magdalena. En 1828, consiguió el divorcio temporal de seis años, logró instalarse en casa de su difunta madre y obtuvo la custodia de sus hijos, quienes hasta entonces habían sido cuidados por su hermana.

Tanto durante el divorcio informal como durante el divorcio formal, el cuidado e incluso la custodia de los hijos estaban en manos de personas femeninas y en pocos casos los padres contemplaron la idea de encargarse de esta responsabilidad. En 1829, Josefa Badell criticaba la indiferencia de su marido respecto a sus hijos, quien no “quería tener a los hijos legítimos y comunes a los dos sí que se los remitía a la casa de su hermano y cuñado diciendo idos a vivir con vuestra madre”¹¹⁹³.

La falta de responsabilidad de algunos padres, su desinterés por los hijos y las desavenencias cotidianas provocaron que llegaran a desprenderse de ellos recluyéndolos en un centro penitenciario o caritativo. Sin embargo, la reclusión, sobre todo de cariz correctivo no fue siempre una decisión compartida por los familiares. Así le sucedió a Andrés Pagés que tenía quince años de edad. En 1828, su madre y sus padrinos se opusieron desesperadamente a la reclusión del joven en la casa de corrección que el padre había solicitado. Para este fin, acudieron al subdelegado principal de policía de Cataluña argumentando que: “...es preciso recurrir a v.s ya para que se sirva quitar a dicho Andrés de la casa de corrección llamada de Matamorros y entregarle a los exponentes para que pueda continuar su emprendido oficio de carpintero”¹¹⁹⁴.

¹¹⁹² *Ibidem*.

¹¹⁹³ *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, nº11: “Josefa Badell contra Juan Badell, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós, notario”.

¹¹⁹⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1816: “Rafael Pagés contra Lucía Pagés, su consorte. Originales autos. En la curia eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario. Don Nicolás Simón Labrós”. Y *ADB*, 1826: “Lucía Pagés, vecina de esta ciudad contra Rafael Pagés, su marido, vecino de la misma. Originales autos. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario. Don Nicolás Simón Labrós”.

Según “los sagrados cánones”, los padrinos debían desempeñar el papel de los padres si éstos habían muerto, si no podían mantener al hijo o si existía una irregularidad en la manera de criar al hijo. Junto con la madre, los recurrentes disponían del derecho de recuperar al joven.

En casos de pobreza, se planteaba el problema de la custodia y de la manutención de los hijos. Como ha expuesto Lawrence Stone, entre los grupos más desfavorecidos, la carga de los hijos suponía gastos importantes respecto a la vestimenta, a la alimentación y a la educación. En consecuencia, no todos los hombres y las mujeres de este grupo estuvieran “ansiosos” de cargar con tal responsabilidad¹¹⁹⁵.

Tal como demuestran las solicitudes de admisión en el Hospicio de Barcelona, el abandono de uno de los consortes podía llevar al ingreso de los hijos en la institución. La ruptura de la pareja significaba a menudo el desmembramiento de la familia en general y los hijos fueron los primeros en padecer sus consecuencias nefastas.

Por ejemplo, el 13 de febrero de 1777, Francisco Trias, revendedor de Barcelona, solicitaba la admisión de sus tres hijos porque su mujer le había abandonado y “no tenía a otra persona que les quería cuidar”¹¹⁹⁶.

El 6 de noviembre de 1797, Petronilla Pardillós, exigía la admisión de sus nietas en el Hospicio a causa de “los malos pasos y de sus escándalos”¹¹⁹⁷. Afirmaba que su hijo había abandonado a su mujer por sus “malos procedimientos”¹¹⁹⁸.

En el caso de que nacieran hijos tras la separación formal, podían ser considerados ilegítimos, mientras que si nacían durante la separación informal, la justicia no se planteaba la cuestión en dichos términos¹¹⁹⁹. Así ante las preguntas del celador de policía (del barrio tercero y cuartel segundo) referente a la niña que había nacido, Salvio Sastre y Catalina Pujada (que

¹¹⁹⁵ Lawrence Stone, *Road to divorce, England, 1530-1987*. Oxford University Press, 1990, p. 174.

¹¹⁹⁶ *AHCMB*, expediente nº 33, 13 de marzo de 1777.

¹¹⁹⁷ *AHCMB*, solicitud de entrada nº10, 6 de noviembre de 1797.

¹¹⁹⁸ *Ibidem*.

¹¹⁹⁹ Lawrence Stone, *Road to divorce, England, 1530-1987*, p. 180.

llevaban tres años separados formalmente) contestaron que “la niña que ésta había parido era hija de los dos¹²⁰⁰”.

Durante la separación legalizada por el Tribunal Eclesiástico, algunos maridos tuvieron sospechas respecto al embarazo de sus mujeres, que corroboraba el delito de infidelidad. Para salir de dudas, algunos exigieron un reconocimiento médico, como reclamó don Joaquín Brunells. El 24 de junio de 1821, con el consentimiento del vicario general, el médico don Juan López certificaba los diferentes reconocimientos que hizo a doña Margarita Brunells: “por razón de un aborto que tuvo en el principio de su matrimonio como también en la preñez y parto de la niña que se le murió y después (...) por razón de los varios ataques histéricos que ha padecido de inquietudes ocasiones por las disensiones de su matrimonio, durante cuyo tiempo ha seguido con su menstruación”¹²⁰¹.

Lo cierto es que durante el tiempo de separación, algunos reiniciaron su vida sin tomar en cuenta las normas de la justicia eclesiástica. Algunos decidieron vivir en concubinato con otra pareja y tuvieron hijos. Ante las autoridades, algunos no manifestaron ningún tipo de miedo, lo que pone de relieve que dicha situación debía de ser bastante común.

5. ¿Límites de la ley de divorcio?

“Divorcios a la verdad (exclama un zeloso orador) tan ordinarios hoy en el mundo, que podemos mirarles como la afrenta de nuestro siglo;
Divorcios, de donde quasi indefectiblemente resulta la ruina de las casas, aún las más bien establecidas, y en quienes vemos cumplirse a la letra la sentencia de Jesu-Christo de que todo Reyno dividido padecerá la desolación;
Divorcios en los que viven algunas veces sin escrúpulo personas dadas por otra parte a los ejercicios de la devoción, sin acordarse de que el deber primero de una sólida piedad respecto a ellas, y en quanto puede depender de sus cuidados, es permanecer en una sociedad que Dios mismo las ha formado, o debido formarlas”.

(Gavino de Valladares, obispo de Barcelona: *Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados*, 12 de octubre de 1782)

¹²⁰⁰ ADB, *Processos del segle XIX*, 1824, nº54: “Mariangela Sastre, vecina de la presente ciudad contra Salvio, Sastre, su marido, vecino de la misma. Testigos. Originales autos sobre separación interina. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Labrós Simón”.

¹²⁰¹ ADB, *Processos del segle XIX*, 1821, nº4: “Doña Margarita Brunells y Arraud contra don Joaquín Brunells, su marido. Pieza separada, divorcio. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Labrós Simón”.

5.1. Polémica de las sentencias y apelaciones

Se firmaba la sentencia cuando ya se habían agotado las declaraciones y se había elaborado un resumen del pleito. El vicario se valía de dos “prohombres” o “próceres” (doctores o sacerdotes) con quienes firmaba la sentencia. La sentencia daba lugar a un decreto firmado por los próceres y el juez que era autenticado por el escribano.

Si el reo o la rea estaba en desacuerdo con la sentencia, siempre podía apelar aunque son muy pocos los ejemplos hallados en los años estudiados. Apelar significaba iniciar otro pleito y por tanto nuevos gastos. Si se acudía a la apelación, la sentencia debía ser pronunciada por el “tercio”, equivalente al prohombre. A partir de 1680, el vicario general sólo disponía de dos meses para declarar la validez o no de la apelación.

Las apelaciones se efectuaban ante el Tribunal Metropolitano de Tarragona tal y como estipulaban *Las Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña*: “Lo mismo y que los arzobispos conocen en grado de apelación de las causas decididas por los ordinarios eclesiásticos: de los ordinarios eclesiásticos, tanto de las sentencias, que ellos profieren, como de las de sus vicarios generales, o provisores, que forman un mismo tribunal con su obispo, van las apelaciones al metropolitano por derecho canónico...”¹²⁰²

Las apelaciones ante el Tribunal Metropolitano estaban reservadas para las personas implicadas en causas ordinarias, mientras que para las demás causas, y concretamente para los “delegados apostólicos”, las apelaciones tenían que desarrollarse en la nunciatura¹²⁰³. Los hombres de justicia se mostraban conformes con ello para así reducir el abuso y la duración de las apelaciones: “han sido muchas quejas del abuso de las apelaciones en los tribunales eclesiásticos, atribuyéndose la extensión...”¹²⁰⁴. Esto puede explicar porque en la gran mayoría de las ocasiones no fueron tomadas en cuenta. Además, poner en cuestión las sentencias constituía una afrenta inadmisibles hacia los miembros de la justicia eclesiástica y, concretamente, hacia el vicario general.

¹²⁰² *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña...* “Libro I.T.VIII. S. XVI.AR. II, De ordinarios eclesiásticos”, p. 259.

¹²⁰³ *Ibid, op., cit*, p. 267.

¹²⁰⁴ *Ibid, op., cit*, p. 258-259.

Los demandantes que obtuvieron la sentencia de divorcio en la cual se fijaba el tiempo de secuestro debían pasar ante el tribunal y “revalidar el permiso de su mutua separación”¹²⁰⁵, presentar los motivos contundentes sin los cuales se les obligaban a volver a vivir juntos. Como ya hemos mencionado, el divorcio podía ser temporal y en escasas ocasiones perpetuo. Para seguir divorciados toda la vida, uno de los medios usados por los implicados fue renovar los pleitos de divorcio, volver a exponer los motivos de las desavenencias y tener la suerte de que el vicario general vuelva a proclamar la separación.

5.2. Problemas para cumplir con la entrega de la pensión

La tardanza de la entrega de la pensión obligaba a algunas mujeres a declararse pobres de solemnidad, ingresar en el Hospicio, pedir ayuda a familiares o amigos, encontrar un trabajo, interrumpir el proceso o volver con sus maridos. Así, en 1778 Josefa Riera se encontraba tan desamparada que pedía al vicario general que mandara a su marido “que absolutamente volviera con ella o que le diera algo para vivir”¹²⁰⁶.

Existía cierto apoyo mutuo y comprensión entre el Tribunal de la Real Audiencia (o el Juzgado de Providencia, que entonces estaba al cargo de don Manuel de Marchamalo) y el Tribunal Eclesiástico por lo que se refería a las funciones respectivas. Sobre el divorcio de Teresa y Jaime Poch, ambos tribunales coincidían en que había que promover un embargo en el Tribunal Eclesiástico a Jaime por no cumplir con la manutención de su mujer: “...la diligencia de embargo executada por el citado Tribunal Real seria intempestiva y contra derecho por haverse de antemano mandado igual providencia por el juez eclesiástico, y practicado el mismo embargo con el auxilio de la Jurisdicción Real (...) fue decretada contra los bienes de dicho su marido por el cumplimiento de los alimentos provehidos por el Tribunal Eclesiástico (...) assi que siendo practicada por disposición del Juez Eclesiástico con auxilio de la Jurisdicción Real en el escritorio y escaparatas y alajas propias de dicho Jayme

¹²⁰⁵ *ADB, Registro de comunes, vol.12*, “Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados. Dirige a los confesores de su diócesis el ilustrísimo señor, don Gavino de Valladares i Mejía, obispo de Barcelona, del Consejo de su Majestad. Barcelona, 12 de octubre de 1782”.

¹²⁰⁶ *ADB, Processos del segle XVIII, 1778*: “Josefa Riera contra Salvador Riera, su marido. Traslado de dicho Riera. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y Boquet, notario”.

(...) ha lugar a la firma de derecho interpuesta en la citada Curia Eclesiástica de esta ciudad de Barcelona por Teresa Poch...»¹²⁰⁷

Implicado en un asunto de deuda civil, Jaime Poch estaba en el punto de mira de la Real Audiencia aunque sin correr peligro puesto que la “Real Cédula de 1786 prohibía el arresto en cárceles a los profesores de algún arte, u oficio por deudas civiles, excepto las que eran provenientes de un delito, o quasi, en cuya clase debe reputarse la de Jayme Poch”¹²⁰⁸. Según un vale que había firmado, debía 476 libras, trece sueldos y seis dineros a Francisco Ferrer, cordonero. El 6 de abril de 1797, Jaime Poch pedía que “se levantara el auto de captura” proveído el 1 de diciembre de 1795 dado que la Real Cédula de 1786 prohibía la captura de personas por deudas civiles. Además, estaba dispuesto a pagar los alimentos de su mujer si la cantidad era de 6 sueldos diarios en lugar de 10 (“baxa de taxación de los alimentos”).

Según el procurador de Teresa, Mariano Clos Vilar, la pensión que ofrecía el marido, menor de la prevista, era “para librarse de la captura proveida contra él” y luego huir. Si bien Jaime no dejaba de quejarse de su estado económico, el procurador de Teresa ponía de manifiesto los bienes de Jaime, quien “conservaba todo quanto ocultó de su casa, como muebles, alhajas, ropas, telares y demás (...) siempre ha trabajado de su oficio de texedor de velos, tanto dentro de esta ciudad como fuera de ella en un lugar no muy distante ganando su jornal como ya se dexa ver de si, de lo que es evidente que no carece de medios Poch, como quiere hacer creer”¹²⁰⁹. En cualquier caso, en agosto de 1797, Teresa seguía sin recibir la pensión: ello se debía a que el marido permanecía en la cárcel.

5.3. Duración de los procesos y abandonos del pleito

La razón principal por la cual no aparecen más pleitos de divorcio se debe a la lentitud de éstos. El fallo podía pronunciarse varios años después del inicio del pleito y la misma oscilaba entre uno y veinte años. Así, Rafael Pagés y Lucía Pagés tuvieron que esperar casi 20 años para que el vicario general Andreu pronunciara su sentencia en 1836: “fallamos que ha lugar

¹²⁰⁷ *ADB, Processos del segle XIX*, 1795: “Teresa Poch y Daniel contra Jaime Poch, tejedor de velos, vecino de Barcelona, su marido. Testigos recibidos por parte de Jaime Poch en fuerza del provehido formal de 25 enero de 1797; Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹²⁰⁸ *Ibidem*.

¹²⁰⁹ *Ibidem*.

el divorcio perpetuo quoad thorum et habitationem (...) y condenamos al mismo Pagés al pago de todas las costas de estos autos”¹²¹⁰.

La dilación de la consulta de los documentos entre las partes implicadas y la autoridad eclesiástica, la tardanza de las comparencias de los testigos, los pleitos llevados fuera de la capital de provincia, la declaración de falsos testimonios, la supuesta familiaridad con los miembros del tribunal, la ausencia o desaparición de una de las partes que dificultaba la entrega de los carteles citatorios y, finalmente, los reconocimientos médicos, tendían a alargar exasperadamente los pleitos de divorcio y, en consecuencia, la pronunciación de la sentencia.

Por ejemplo, el 3 de junio de 1797, Teresa Poch Daniel declaraba a Josep Xinxó, procurador de Jaime Poch que su “patrono” llevaba más de un año defendiéndola¹²¹¹. Durante este tiempo “no havia tenido aún comunicado el proceso en su vista y había encontrado varias cosas sustanciales de que no se tenía noticia y de que no le había sido de manera alguna dable tomar el debido conocimiento en el corto espacio de la actual comunicación, respeto de hallarse casualmente ocupado en un asunto de toda urgencia”¹²¹². La comunicación, que no se había pedido durante un año y medio, se verificó la tarde del 24 de mayo. Añadía que era “dudoso si havían espirado los tres días regulares de la comunicación cuando ya la adversa instó el recobro”. Por lo tanto, pedía un mes más para consultar y estudiar la comunicación. El vicario general De Beccar redujo el plazo a dos semanas.

Durante el mismo pleito, el procurador de Teresa Poch, Mariano Clos Vilar denunció al abogado, el doctor Raimundo Merino, por sabotear el pleito emprendido por Teresa. El procurador de Teresa criticaba sobremanera la buena relación del abogado con el juez, ya que podía perjudicar a su principal: “...en estos autos en los que se leen algunos pedimentos escritos de su propia letra: pero en la más audaz impostura que hierde directamente al honor y la integridad de V.S el arrojio con que en el pedimento advte se asegura que dicho Raimundo Merino es el consultor de V.S y el que haría los proveídos en la presente causa (...) y nadie mejor que V.S sabe que a dicho Merino en toda su vida solamente le cabe el honor de haver tratado dos veces a V.S, la una para darle las gracias, como a todos los demás Ilustres

¹²¹⁰ *ADB, Processos del segle XIX*, 1816: “Rafael Pagés contra Lucía Pagés, su consorte. Originales autos. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario. Don Nicolás Simón Labrós”.

¹²¹¹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1795: “Teresa Poch y Daniel contra Jaime Poch, tejedor de velos, vecino de Barcelona, su marido. Testigos recibidos por parte de Jaime Poch en fuerza del provehido formal de 25 enero de 1797. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹²¹² *Ibidem*.

Canónigos, del nombramiento de abogado del M.Y Cabildo de esta Santa Iglesia y la otra sobre cierto asunto reservado (...) los abogados cuyos nombres suenan en los varios expedientes promovidos por la facción contraria al fin de afligir más y más a mi desgraciada principal (...) es preciso que V.S tome una seria providencia capaz de contenerle y que al mismo tiempo le enseñe el respeto y comedimiento con que se debe tratar a todo Superior”¹²¹³.

Los abandonos se debían más a la larga duración de los pleitos que a un problema económico o una voluntad de reunión. Como ya hemos reiterado varias veces, la mayoría de los implicados tuvieron la posibilidad de ser tratados como pobres de solemnidad. No obstante, los que no fueron tratados así tuvieron ciertas dificultades para pagar los pleitos. En el caso de las mujeres que no tenían un trabajo remunerado, el problema de la entrega de la pensión y la falta de recursos económicos podían crear tensiones con sus procuradores y abogados incluso llevar a dichos defensores a abandonar a su cliente. Así, en 1797, el abogado de Teresa Poch estaba a punto de abandonarla: “mi abogado no me quiere defender más, si no le satisfago lo que dice acredita”¹²¹⁴.

Los pleitos de nulidad matrimonial, interpretados en varias ocasiones como causas de divorcio, fueron tal vez los más complejos y largos de resolver dada la necesidad del reconocimiento médico. Por ejemplo, el 1 de diciembre de 1800, en relación con un caso de nulidad matrimonial por impotencia sexual, María Albareda declaraba que era “una pobre miserable imposibilitada de seguir el pleito a no ser que fuera bajo el tratamiento de pobre de solemnidad”. Un reconocimiento médico era imprescindible para comprobar la impotencia sexual de un hombre, pues el reconocimiento no “necesitaba pruebas testimoniales, ni dilaciones”. Sin embargo, éste podía hacerse esperar mucho tiempo. De hecho en el caso de divorcio de los esposos Albareda no tenemos constancia de ello. La larga espera de los reconocimientos médicos y de las sentencias en general terminaba por disuadir a los demandantes. Les incitaban a renunciar al proseguimiento del pleito, conformarse con “las separaciones interinas” y, en pocas ocasiones, a regresar a la vida matrimonial.

¹²¹³ *Ibidem.*

¹²¹⁴ *Ibidem.*

5.4. Vuelta a la vida conyugal o relación de dependencia

En su gran mayoría, los pleitos de divorcio fueron contenciosos y llevados a cabo de manera unilateral. Por dicho motivo, en algunas ocasiones despertaban el descontento y la desaprobación de la parte afectada. Si uno de los consortes se había separado tanto de manera formal como informal, la parte adversa podía recurrir a los órganos jurisdiccionales y emprender un pleito de reunión.

5.4.1. Dependencia económica

a. Necesidad de un padre

Los embarazos podían suponer un problema para las parejas en crisis. Algunas de las mujeres se asustaron ante la posible ausencia del marido y su irresponsabilidad de éste, de modo que exigían la vuelta a la vida conyugal. Esta vuelta a la vida conyugal respondía a la preocupación de las madres por el bienestar de la futura criatura, una inquietud que parecía superar las situaciones de conflictividad entre la pareja. Sin embargo, no siempre las madres consiguieron el apoyo que buscaban.

En 1790, Margarita Planas llevaba dos meses separada de su marido a causa de una riña entre su marido, dos mujeres vecinas de la casa en que habitaban” y ella¹²¹⁵. Si bien el marido exigía el divorcio y la reclusión de su mujer en el Hospicio, ella reclamaba la reunión: “no puede en manera alguna justificar motivo alguno para solicitar el divorcio y mucho menos la reclusión en la Real Casa del Hospicio y Misericordia y con mayoría de razón en la actualidad en que me hallo al sexto mes cumplido del preñez y tener un hijo a la edad tierna de diez y ocho meses, que sólo el amor materno puede gobernarlo”¹²¹⁶. Dado que el marido no deseaba volver con su mujer, Almarza le mandaba que consiguiera “una casa de satisfacción para colocar en secuestro a dicha Margarita”¹²¹⁷ y contribuyese a su alimentación y a la de su hijo.

¹²¹⁵ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Margarita Planas Urdinas contra Jaime Planas, mancebo tejedor de lino, su marido. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹²¹⁶ *Ibidem*.

¹²¹⁷ *Ibidem*.

b. Apropiación de los bienes femeninos

Más que una preocupación por el honor de la familia, las reuniones exigidas por los consortes subrayaban el aspecto de necesidad y de dependencia hacia el consorte. La relación entre matrimonio e interés parece más que evidente en aquella época y dejaba poco espacio al amor.

Al contraer matrimonio, algunos maridos no dudaron en aprovecharse de la dote que le proporcionaron sus esposas e incluso en reivindicar la dote y los bienes del primer matrimonio en el caso de segundas nupcias. Sin embargo, las leyes fueron favorables a las mujeres, sobre todo en caso de que tuvieran hijos del primer matrimonio. Así al cabo de quince meses de casados, María Rovira y Caparra se separó de su marido, Juan Rovira, pelaire de Terrasa. Éste exigía la vuelta de su mujer pero sobre todo la apropiación de sus bienes, a lo cual María y su procurador se oponían de manera contundente puesto que en sus capítulos matrimoniales, los padres de ella le habían hecho “donación universal de todos sus bienes”. En su defensa añadían también que “si bien fue concebida con reserva del usufructo durante su vida fue con la subseguida promesa de proveer de todos los alimentos a la vida humana necesarios a dichos consortes, y a sus hijos nacereros qual obligación no podía mi principal mirar con indolencia”¹²¹⁸. En julio de 1795, el vicario general Pablo Sichar mandaba al marido que dejara de pretender los bienes de su mujer, y por supuesto de su hijastro: “encargamos al referido Juan Rovira se abstenga en lo sucesivo, y no moleste a la mencionada su consorte sobre los Bienes que a ella pertenecen y tiene hecha donación al hijo de su primer marido”¹²¹⁹. También ponía de manifiesto que las excusas presentadas por María eran insuficientes para pedir el divorcio.

5.4.2. Dependencia emocional: Perdón mutuo y pacto de reunión

Una de las alternativas utilizadas para solicitar el perdón de uno de los cónyuges fue el recurso a las cartas de las que se desprendía un sentimiento de arrepentimiento y los pactos de reconciliación. En la tradición cristiana arrepentirse y sobre todo saber perdonar, representaban algunas de las principales virtudes. En este sentido, el 19 de agosto de 1804,

¹²¹⁸ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1795: “Juan Rovira, pelaire de la villa de Tarrasa contra María Rovira y Caparra, su consorte”. Original Proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch, notario”.

¹²¹⁹ *Ibidem*.

Antonio Ferrer Sans redactaba una carta a su mujer en la cual expresaba su más sincero arrepentimiento. Se disculpaba de sus actos (infidelidades, falta de asistencia, ociosidad, etc.) tanto hacia ella como hacia su amigo Canals: “querida esposa, en virtud de haver de estar separados que lo siento en el alma me despidio hasta cuando tu quieres, yo te doy palabra que en cuanto a mí no hace ninguna instancia porque te estimo (...) no me pensaba que Canals me aborreciese tanto (...) tenéis de pensar que todo el día lloro y no me lo puedo sacar de mi cabeza y así con vosotros dos os doy doce mil satisfacciones y os pido perdón y suplico que no me olvidéis del todo que solamente me accontenta una cosa, que dejo mi mujer en un amigo mío de tantos años (...) quien de corazón te pide perdón y juntamente a Canals, tu marido”¹²²⁰.

En 1775, en una causa verbal, Teresa Surroca deseaba divorciarse de su marido por “tratar éste con cierta mujer sospechosa de la calle Ramelleres”¹²²¹. Sin embargo, ni el inicio del pleito ni el divorcio llegaron a concretarse. Se redactó un pacto de reconciliación con la presencia de “una persona autorizada para la paz de los dos susodichos”¹²²². Dicho pacto incluía dos puntos o advertencias que el marido debía respetar si deseaba volver con ella:

1. “Primo: que dicho su marido cese y se abstenga en delante de tratar más a la dicha mujer, ni a otra sospechosa y en caso de contravenir tenga dicha Teresa salvo el derecho de divorciarse luego de dicho su marido”.

2. Segundo: que dicho su marido le dé satisfacción de las palabras que le ha dicho contra su honor, se abstenga de tratarla de palabras ni quitarle la estimación, ofreciendo ella por su parte guardar todo el decoro y respeto que se debe al marido. Y el dicho Bernardo acepta los pactos y promete cumplirlos y le sabe mal las palabras haya dicho contra su mujer y pide que la dicha su mujer por el bien de su paz no trata su médico, sino en tiempo de malaltia. Y dicha su mujer está contenta de guardarlo así. Otro sí convienen los dos, que no se habla más de las cosas pasadas”¹²²³.

¹²²⁰ *ADB, Processos del segle XIX*, 1804, nº24: “Francisca Ferrer contra Antonio Ferrer Sans, su mujer, vecinos de Barcelona. Original proceso. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”.

¹²²¹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1775: “Bernardo Surroca, cerrajero de esta ciudad contra Teresa Surroca, su mujer. Causa verbal. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona”. Josep Serch y de Boquet”.

¹²²² *Ibidem*.

¹²²³ *Ibidem*

La reclusión en un establecimiento caritativo o penitenciario debía, teóricamente, permitir la reconciliación de los consortes. Como ya hemos mencionado, la rehabilitación que recibían algunas mujeres en el Hospicio persuadió a los maridos sobre la conveniencia de la vuelta a la convivencia. En cualquier caso, los maridos se mostraron más predispuestos a volver con sus mujeres rehabilitadas que a la inversa. La mayoría de las mujeres fueron categóricas en este aspecto, y en muchas ocasiones, se negaron a aceptar a sus maridos recién salidos de la cárcel.

5.4.3. Caución y reunión

Cabe puntualizar que escasas sentencias fueron desfavorables a las mujeres en casos de malos tratos. Sin embargo, la falta de pruebas y el deseo prioritario de reconciliar una pareja llevaron a algunos vicarios generales a pronunciar la vuelta a la cohabitación conyugal. Ahora bien, la vuelta a esta posible cohabitación tenía que ser garantizada por una caución. Por ejemplo, además de los falsos rumores difundidos por su marido y sus suegros, Teresa Casanovas denunciaba los malos tratos psicológicos y corporales que éstos le propiciaban: “pintándome a los ojos del público no sólo una mujer divertida, sino la más arrastrada prostituta”, pero también mediante los malos tratos: “la crueldad de hacer que experimentará varias veces el rigor de sus manos, tratándome peor que a una esclava, olvidándose mi marido del amor que me debe y con que yo le servía, y mis suegros de la obligación que tenían de portarse conmigo como con una buena hija a vista de mi inocencia y sumisión”¹²²⁴. Tras un año de pleito, Montoliu declaraba que “no había lugar a la instancia de separación por parte de Teresa Casanovas y Amat, consortes de Gervasio Casanovas, labrador, de la compañía y cohabitación del dicho su marido (...) mandamos a la misma Teresa Casanovas, que dentro del término de veinte y cuatro horas de quedarle notificada la presente definitiva, pase a vivir y cohabitar con el dicho su marido (...) y mandamos a la parte del marido que haga solemne caución, que tratara a su mujer sin ofensión, ni gravamen”¹²²⁵.

La cantidad de la caución no aparece siempre en los documentos aunque debía de ser establecida en función de las retribuciones salariales, del poder adquisitivo de los maridos y de la gravedad del delito. Por ejemplo, en 1826 Jorge Biderman presentaba una caución de

¹²²⁴ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Teresa Casanovas y Amat contra Gervasio Casanovas, labrador, su marido. Testigos recibidos por parte de dicho Gervasio sobre su pedimento de 30 de abril de 1789. Divorcio. En la Curia del Oficialato Eclesiástico”. Josep Antonio Serch, notario.

¹²²⁵ *Ibidem*.

2000 libras catalanas que tenía por objetivo evitar las reincidencias de los malos tratos hacia su mujer Isabel¹²²⁶.

En algunas ocasiones, el pago de la caución fue denunciado por la parte afectada. Pese a la tradición católica que invitaba al perdón, en la realidad cotidiana de la época éste fue denegado de manera frecuente por las mujeres, las cuales no estaban dispuestas a volver a sufrir los malos tratos u otras ofensas por parte de sus consortes. Apoyadas por sus procuradores, llegaron incluso a protestar la decisión del vicario general.

Por ejemplo, el 5 de noviembre de 1789 el vicario general Almarza pronunciaba una sentencia en la cual Manuel Amigó debía pagar una caución si quería volver a vivir con su mujer: “vistos estos autos y lo pedido en ellos por parte de Manuel Amigó en sus escritos de tres de octubre último, solicitando se admitiese la caución que en ellos ofreció de tratar a su consorte Teresa Amigó en la forma que corresponde, sin sevicia alguna, y sin darle justo motivo de queja, asegurando dicha caución con fiadores abonados (...) vista la obligación otorgada en veinte y siete del citado mes de octubre por el referido Manuel de no dar mal trato alguno a la referida su consorte, para cuyo cumplimiento se han obligado también como fiadores Pablo Amigó, vecino del lugar de Corvera, y Salvador Ordina, del de San Andrés de la Barca (...) provehemos que la expresada Teresa pase sin dilación a cohavitar con su consorte, bajo la pena de excomunió maior”¹²²⁷.

En 1789, Felix de Boneu, “poder haciente” de Teresa Amigó, criticaba dicha sentencia. No estaba dispuesto a dejar a su principal en manos del “feroz y cruel compañero”, de modo que se servía de la sentencia proferida por el juez “*unctus est suo munera*”¹²²⁸. Según él, dicha sentencia sólo podía ser dictada en los tribunales superiores. Por lo tanto, se oponía al hecho de que el marido pudiera recuperar a su mujer mediante una caución: “que no debe admitirse la obligación que de si propio haya prestado, y mucho menos de caución fidejussoria, es constante entre los A.A tratando sobre el particular de caución fidejussoria en assumptos criminales diciendo que es inútil una tal caución; porque no hay alguno que pueda ser sucesor

¹²²⁶ *ADB, Processos del segle XIX*, 1814, nº3: “Jorge Biderman, vecino de Barcelona contra Isabel Biderman, su mujer. Divorcio. Testigos recibidos por parte de dicha Isabel Biderman. Originales autos. Diligencias practicadas en méritos del acordado dado en esta causa con fecha de 13 febrero 1826. En la Curia del Obispado de Barcelona. Actuario, Nicolás Simón Labrós”.

¹²²⁷ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1789: “Manuel Amigo contra Teresa Amigo Vives, su consorte. Original proceso, divorcio, en la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Escribano, Josep Antonio Serch”.

¹²²⁸ *Ibidem*.

de aquel daño que no puede repararse (...) tengo expuesto que en assumptos criminales no se admiten cauciones: que el assumpto del divorcio de mi principal intentado es criminal, no admite duda, en el supuesto de que es originado de las sevicias y atropellamientos ha sufrido Teresa Amigó mi principal en los violentos y dañados procederes de Manuel Amigó”¹²²⁹.

El procurador ponía incluso en tela de juicio las contradicciones del vicario: “que más testos, que más leyes, que más autoridades, que más fundamentos y que más razones que más que al presente y en el actual hipoteci, se manifiestan observadas y dispuestas por v.s: ello es que la sabia premeditación de v.s manda que por las injurias tiene que sufrir mi principal, con no obligarle estas a las leyes de su estado, provehe el divorcio temporal, y con haver v.s mismo expresado ser injurias, por lo mismo dice criminalidades, resultando pues criminal Manuel Amigó; como puede un tal hombre comprometerse de si el portarse bien en él cumplimiento de la obligación que ofrece, que tan repetidas veces ha faltado (...) y por lo mismo sobre que uno haga o dexa de hacer no permiten las leyes, haya otro que se obligue o causione; según lo expresa literalmente el capítulo tercero en el tercer libro...20: imperialum instut de inutilibus stipulationibus quando con expresas palabras dice: si quis alium datarum facturumue quid promiseit, non obligavitur”¹²³⁰. Alegaba la falta de razón del marido comparándolo con un salvaje y aludía a su embriaguez: “quando por un tal defecto la razón no obra y el espíritu se hace inferior a la humanidad; en cuyas circunstancias dexa el hombre su superioridad y se iguala con los salvajes (...) por la embriaguez predicha no puede asegurar de si propio”¹²³¹. Pero a pesar de tales argumentos sólidos y contundentes, el 17 de noviembre comparecieron los esposos Amigó, quienes “ofrecieron vivir juntos en paz”.

En algunas ocasiones y desde una perspectiva patriarcalista, la parte demandada justificaba sus acciones fundamentándose en la idea de sacrificio del matrimonio. Así pues, según algunos maridos las mujeres tenían que aguantar las ofensas de sus maridos y saber perdonar. En 1802, Celestino Bruguera opinaba que el matrimonio era mejor que la separación aunque requería sacrificios y disculpas. Mediante una caución pretendía garantizar la armonía de la pareja: “con frecuencia se debe perdonar dos personas que deben vivir juntas, y qual separación es peor que el aguantarse recíprocamente (...) por tanto ofreciendo caucionar a mi mujer por la cantidad que V.S contemple correspondiente y dando en fiadores a Joseph

¹²²⁹ *Ibidem.*

¹²³⁰ *Ibidem.*

¹²³¹ *Ibidem.*

Comadurau y Ramón Prats”¹²³². En torno al matrimonio residía un ambiente totalmente materialista. No sólo se podía comprar el perdón de la mujer sino que su presencia era necesaria en el hogar. Celestino argumentaba que acababa de alquilar una casa y necesitaba, además de su criada, el cuidado de su mujer en “los asuntos domésticos y es por éste y otros motivos que le urgía la reunión”¹²³³. Además, ésta debía devolver los muebles que estaban en casa de su padre. La reunión no fue tan sencilla ya que la mujer no deseaba volver con un “marido colérico” que ponía en peligro su vida. Lo que sí reclamaba la mujer era una lista exacta de rentas para que se pudiera determinar la tasación de alimentos. Aún así, al cabo de cuatro años de luchas incesantes, los esposos acordaron vivir juntos.

5.5. Las reincidencias

Las separaciones no sólo daban lugar a la pauperización de las mujeres sino también a la de los maridos, quienes exigían la convivencia. Ante la situación de sus maridos, algunas pocas mujeres sintieron lástima y resolvieron intentar de nuevo la vida matrimonial aunque esta nueva tentativa fracasó a menudo. Así, en 1825 Teresa Gudiol aceptó otra vez “vivir en compañía” de su marido porque éste “se hallava casi sin recursos para subsistir a impulsos del mismo y bajo las promesas y garantías que la hizo seguiría una vida ejemplar y abandonaría los vicios de que adolecía”¹²³⁴ (infidelidades y ociosidad). Sin embargo, el marido no cumplió con sus promesas ya que vivía amancebado con una viuda y tras la separación interina, el vicario sentenció un divorcio de dos años. Acabado el tiempo de divorcio, Teresa solicitó una prorrogación del divorcio que le fue concedida el 29 de febrero por el vicario y por dos años más.

Las separaciones de cuerpo e incluso de los bienes conducían a dos destinos diferentes: a la separación total o a la reconciliación. En el último caso, dicha reconciliación era a menudo efímera si tomamos en cuenta el número de veces que se reiniciaba un pleito de divorcio. El fracaso de la reconciliación se debía sobre todo a la repetición de los malos tratos. A pesar del perdón de las mujeres, algunos hombres fueron incapaces de controlarse y volvieron a

¹²³² *ADB, Processos del segle XIX*, 1802, nº7: “Antonia Bruguera y Roger contra Celestino Bruguera, comerciante, su marido. Testigos recibidos por dicha Antonia sobre sus capítulos de primero de febrero de 1802. Original proceso”.

¹²³³ *Ibidem*.

¹²³⁴ *ADB, Processos del segle XIX*, 1825, nº32: “Teresa Gudiol, vecina de la presente ciudad contra Juan Gudiol, su marido. Originales autos sobre separación de matrimonio. En la Curia del Tribunal Eclesiástico de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós”.

acometer, pegar y amenazar de muerte a sus esposas. Así en 1783, al cabo de la tercera reconciliación, Mariangela volvió a demandar a su marido por haber intentado asesinarla tres veces, de modo que se refugió en casa de su hermano. Ocho meses de divorcio fueron promulgados por orden del obispo, Josep Climent, para que ella se curara¹²³⁵.

Un reducido número de hombres fueron encarcelados por malos tratos, pero estos pocos ejemplos ponen de manifiesto que, en aquella época, se había empezado a tomar conciencia en la sociedad del problema de la violencia masculina. Si bien la justicia preveía la separación de cuerpos no contemplaba ninguna rehabilitación para los hombres violentos. Los hombres debían pagar una “caución”, la cual tenía como objetivo garantizar la paz matrimonial y evitar la reincidencia de los malos tratos. Dicha medida funcionó en algunos casos porque para el segmento social más desfavorecido perder una cantidad de dinero podía abocarle a la mendicidad.

La fragilidad del sistema judicial eclesiástico y sus limitaciones a la hora de tratar los problemas matrimoniales llevaron a los implicados a buscar otras alternativas como fueron acudir al tribunal de la Real Audiencia o infringir las órdenes del Tribunal Eclesiástico.

5.6. Permanecer divorciados

5.6.1. Conformidad de la “separación interina”

A nuestro entender, la “separación interina” significaba la separación de cuerpo, mesa y lecho de los consortes mediante el secuestro, el depósito o la protección de las mujeres por parte de personas de confianza o el encarcelamiento de los maridos. En teoría, esta “separación interina” tenía que ser de corta duración, lo que la diferenciaba del “divorcio temporal” y del “divorcio perpetuo” que eran productos de una sentencia y que suponían una separación más larga.

El vicario general aceptó casi siempre las “separaciones interinas” que duraban más de lo que preveía la ley, alargando al mismo tiempo la duración del “secuestro”. Por otra parte, este

¹²³⁵ *ADB, Processos del segle XVIII, 1777*: “Mariangela Valls y Generes contra Pedro Valls, platero, su marido. Original proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch y de Boquet, notario”.

procedimiento daba lugar a una situación de divorcio informal. Dado que las leyes no preveían la erradicación del estatus matrimonial, muchos se conformaron con las “separaciones interinas”. Una vez lograda “la separación interina”, pocos seguían con el pleito por los gastos que acarrearba y sobre todo por su larga duración. En 1776, todos los cónyuges implicados en pleitos de divorcio lograron la “separación interina” (véase gráfico). En 1778, representaron un 92,5%; en 1793, un 75%; en 1795, un 79%; en 1804, un 73,5%; en 1816, un 72,2% y en 1820, un 80%.

En 1782, Gavino de Valladares lamentaba que muchos cónyuges no buscasen la reconciliación y mandaba a los vicarios generales mayor control respecto a la duración de las separaciones interinas: “Pero, como hay muchos, que después de haber ocurrido el tribunal, y lograda la separación interina, jamás cuidan de continuar las causas, y así suelen estarse perpetuamente”¹²³⁶.

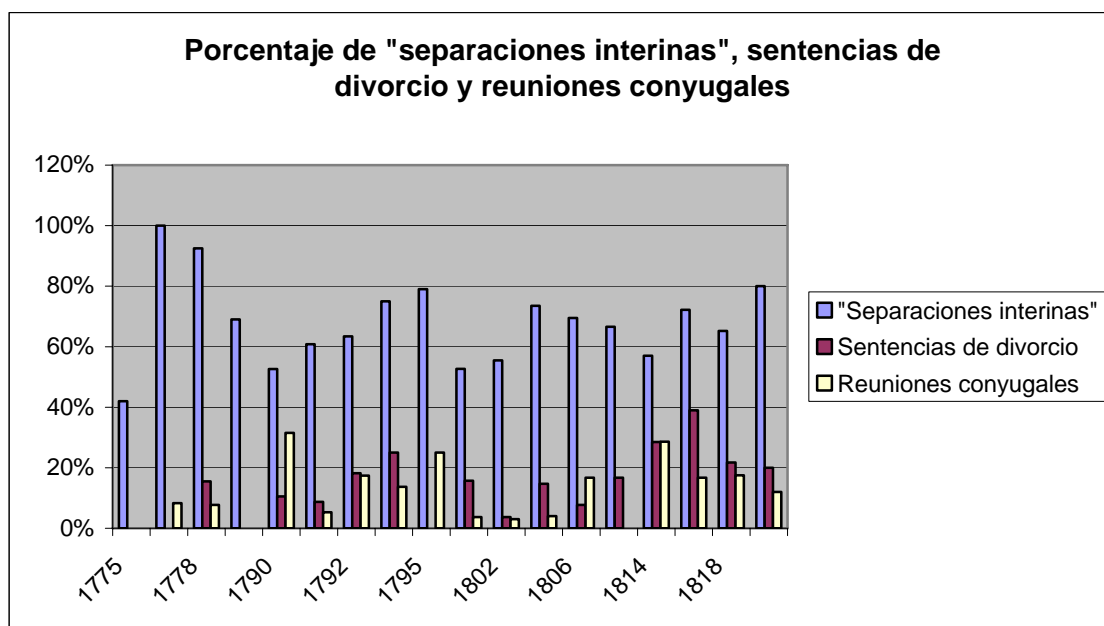


Gráfico 1. Elaboración propia a partir de los procesos de los siglos XVIII y XIX (ADB)

5.6.2. La decisión de vivir solos/solas

Si se sentenciaba el “divorcio temporal o perpetuo”, las mujeres abandonaban el “secuestro” y tenían la posibilidad de vivir solas, aunque esta circunstancia no era frecuente. Además, esta nueva situación no dejaba indiferentes a las autoridades. Tanto los hombres como las mujeres

¹²³⁶ *Ibidem.*

divorciadas solían estar sometidos a la vigilancia y sospechas de las autoridades, las cuales exigían un documento del Tribunal Eclesiástico que certificara el estado de separación de una persona para poder, por ejemplo, empadronarse en un sitio, permanecer en él o viajar a otro.

En 1820, el alcalde constitucional de Olot dudaba de la separación entre María Vidal y Rigat y Juan Rigat, herrero de Castelfollit. Por dicho motivo, María Vidal solicitó un justificante del vicario general del Tribunal Eclesiástico de Girona: “hallándose la recurrente, pobre de solemnidad, amenazada por el alcalde constitucional de la misma (Olot) de ser expellida de la villa a causa de no cohabitar con su marido, que se ha trasladado al lugar de Argelaguer, cuya mujer no ha querido, ni pretende cohabitar con su marido por motivo de hallarse divorciada. El alcalde constitucional no quiere creer que tal divorcio existe, pero sí que ésta con la inteligencia que es para vivir con más libertad. Pedía que el vicario le enviara al alcalde una copia auténtica del citado auto pagado de sus justos salarios para cortar en lo sucesivo las dudas y disturbios que se podrían suscitar”¹²³⁷.

Los alcaldes de barrio debían anotar en su libro de registro el nuevo domicilio de los divorciados. Junto con los párrocos, debían controlar las acciones de la población y mantener el orden social. Según el certificado del alcalde de barrio, Narciso Carreras (barrio cuarto, cuartel cuarto), Juan Mosella vivía en la calle de Quintana en el número 4 desde hacía unos dieciocho meses (6 de julio de 1816) y estaba matriculado en su libro. Según otro alcalde de barrio, Juan Català y Folch (barrio segundo, cuartel primero), el 26 de junio de 1816 la mujer vivía sola en el número 1 de la calle de los Baños viejos, propia del pupilo Ignacio Llorens: “tiene un primer piso alquilado de estado casada, natural de Barcelona de edad 39 años”¹²³⁸. Incluso, el 20 de julio de 1816, el presbítero Serafín Llorens declaraba que desde que la mujer vivía en la habitación, el presbítero no había oído “queja alguna de los demás inquilinos ni observado nota o escándalo alguno”¹²³⁹.

¹²³⁷ *ADG, Procesos modernos (1585-1864), n.º registro 1610* (año 1813): “María Vidal y Rigat, consorte de Juan Vidal, herrero de la parroquia del lugar de Castelfollit del presente obispado de Gerona contra el dicho Juan Vidal, su marido. Original proceso de juicio verbal entre las susodichas partes tenido o formalizado. En la Curia Eclesiástica de Gerona y en autos de Ramón Buxons, escribano”.

¹²³⁸ *ADB, Processos del segle XIX*, 1816 (empezado en 1814): “Juan Mosella contra Joaquina, su consorte. Testigos recibidos por parte de Joaquina Mosella. Divorcio; testigos recibidos por parte de Juan Mosella; Originales autos. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de la ciudad de Barcelona y su obispado. Actuario. Don Nicolás Simón Labrós, notario”.

¹²³⁹ *Ibidem*.

El divorcio podía provocar el regreso de los extranjeros a su patria. A los franceses, a los italianos o a los habitantes del norte de Europa se les facilitaba el divorcio: lo que indicaba que seguían vigentes el miedo al otro y cierto sentimiento de xenofobia. Por ejemplo, tras los diversos abandonos de su marido y la violencia doméstica, Clara Requién no pretendía volver con un ser “diabólico”, sino divorciarse de él y regresar a su tierra. Dicho regreso suponía cierto control puesto que se le pidió al párroco del lugar de Saint-Martin (Marsella) un certificado de conducta: “Nous soussigné Curé de la paroisse Saint-Martin de cette ville certifions a tous a qui il appartiendra que Dme Claire Gallier, épouse de Ser Vicens Requier, négociant, notre paroissienne jouit d’une parfaite réputation s’est toujours comportée avec la décence possible et qu’après toutes informations nous n’avons jamais rien appris touchant sa conduite qui puisse faire le moindre tort à ses mœurs”¹²⁴⁰.

Después de un tiempo de separación legalizada por el tribunal, pocas veces se llegaba a la reunión de los consortes por la negación en general de uno de ellos. En 1790, tras un acuerdo común, Francisco Soler y Rosa Surinach decidieron separarse. Durante este año el marido concedió a su mujer cuatro sueldos diarios para su manutención. Al cabo de un año, la mujer manifestó el deseo de volver con su marido, con lo cual acudió a uno de los alcaldes de los cuarteles de Barcelona, el noble Don Jaime de Mendieta. Ocho días fueron dados al marido para ejecutar la orden, pero éste no estaba dispuesto a “hacer vida conyugal con su mujer”¹²⁴¹.

5.6.3. Reiniciar su vida con otra persona: el problema del concubinato

Concedido el divorcio de manera legal, algunos intentaron hacerlo durar hasta el divorcio informal. El matrimonio ataba a los consortes para toda la vida, de modo que algunos trataron de encontrar medios para evitar los conflictos hasta transgredir “la ley matrimonial y divina”. No cabe duda de que las separaciones de cuerpo facilitaron la vida en concubinato. Algunos de los consortes rehicieron su vida con otra pareja aunque estuviera prohibido.

En el proceso de divorcio entre Rafael Pagés y Lucía Pagés, iniciado en 1816, existe un informe del comisario interino de policía del cuartel tercero de Barcelona que certificaba el amancebamiento de Rafael con Mariana Puig. Dicho amancebamiento, denunciado en 1828,

¹²⁴⁰ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1777: “Clara Requién y Galien contra Vizente Requién, comerciante. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico. Josep Serch y de Boquet, notario”.

¹²⁴¹ *ADB, Processos del segle XVIII*, 1790: “Francisco Soler Tavernero contra Rosa y Surinach, su consorte. Original Proceso. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona”.

ponía de manifiesto las alternativas empleadas por los divorciados para rehacer su vida. Si las autoridades eran conecedoras de estas alternativas, los infractores podían ser castigados con una pena de cárcel como fue el caso de los aludidos¹²⁴². El 8 de marzo de 1828, el comisario informó al subdelegado principal de policía del amancebamiento de Mariana Puig, de 21 años, soltera, natural de Llavaneras pero empadronada en Barcelona, con Rafael Pagés: “se quedaba por las noches en el almacén de los muebles de la calle Puertaferriosa, habitado por Rafael Pagés, de estado casado”¹²⁴³. Además, echaba las culpas a la joven de la separación de los esposos Pagés: “había suficientes indicios para creer se hallaba amancebada y sin duda la causa de la desunión de este matrimonio”¹²⁴⁴.

Enseguida fueron llevados a las Reales Cárceles donde les tomaron declaraciones. Dado que la joven era menor de edad, necesitaba un curador para defenderla. Como no tenía a nadie se nombró curador al escribiente Antonio Pérez. Informó que Mariana conocía a Rafael desde hacía un mes y sólo le iba a buscar la ropa para que su pariente, la lavandera, se la lavara. Según Rafael, Mariana Puig era su criada: “le cosía la ropa y le hacía otras labores” y afirmaba que sólo “unas veces se ha quedado a comer y una sola vez a dormir que fue la noche de su prisión y haber acabado tarde la labor...”¹²⁴⁵

El 14 de marzo de 1828, intervinieron la hermana y el cuñado así como don Gaspar Lleonart para liberar a Rafael. Pagaron una caución para que Rafael saliera de la cárcel. El 24 de marzo de 1828, el vicario general Avellá mandaba la liberación de Rafael aunque bajo la advertencia de que si reincidía podía incurrir en una pena de 500 libras.

El 2 de abril de 1828, Francisca Cots, pariente de Mariana Puig, pedía la liberación de ésta. El 11 de abril, la madre de Mariana prestaba una caución juratoria: “se sirva mandar que sea puesta en entera libertad (...). No quiero molestar la atención de v.s con reflexiones acerca de la buena educación y cristianas costumbres que he inculcado y creo que conserva la expresada Ana Puig, mi hija; sólo expondré que el modo honesto de ganar la subsistencia a que se dedica, puede muchas veces hacerla entrar a trabajar en muchas casas donde no entraría si

¹²⁴² *ADB, Processos del segle XIX*, 1828: “Diligencias formadas contra Rafael Pagés y Mariana Puig, acusados de amancebamiento, siendo él casado viviendo separado de su mujer Lucía Pagés. Por el señor Agustín de Santos, comisario interino de policía del cuartel tercero de esta ciudad de Barcelona. Excmo don Ramón Luesma”.

¹²⁴³ *Ibidem*.

¹²⁴⁴ *Ibidem*.

¹²⁴⁵ *Ibidem*.

estuviese enterada de las desavenencias interiores de las familias o pudiese estar enterada a fondo de la conducta de las personas”¹²⁴⁶.

5.7. Sentencia de divorcio: ¿trato discriminatorio hacia las mujeres?

En las civilizaciones griega, romana y musulmana, los derechos femeninos estaban limitados. La sumisión y el respeto al marido acotaban los derechos y deberes de las mujeres aunque es cierto que la jurisprudencia romana en la Península mejoró ciertos aspectos. En caso de disolución matrimonial, las mujeres podían recuperar su propiedad y volver con su familia, pero las instituciones políticas nunca procuraron la igualdad entre hombres y mujeres¹²⁴⁷.

También las guerras de la Edad Media favorecieron la libertad de las mujeres. Aunque legalmente no estaban autorizadas a administrar sus bienes, en la práctica, lo hicieron con o sin licencia marital¹²⁴⁸, hasta el punto que entre los siglos X y XIII, llegaron a tener un poder y una autoridad importantes.

El Concilio de Trento preconizó la vuelta al derecho romano y pretendió disminuir las libertades que las mujeres habían adquirido. Se reforzó la superioridad del poder patriarcal y se hizo hincapié en la relación de poder que debían mantener los cónyuges.

A principios del siglo XIX, la legislación napoleónica favoreció la incapacidad jurídica de las mujeres e “institucionalizó la violencia de género”¹²⁴⁹ al tolerar el castigo físico sobre las mujeres. Respecto al tema de la igualdad, el jurista catalán Ramón Lázaro de Dou y de Bassols afirmaba que “no tiene lugar esta regla, cuando hay razón de coartar la inteligencia del sexo masculino”¹²⁵⁰. Se establecía así una relación entre derecho y deficiencias biológicas femeninas.

Dentro y fuera de la familia, había una jerarquización que limitaba de manera inequívoca que las mujeres -que todas las mujeres- fuesen libres por completo: “...la razón y la experiencia me convencen de que el único método para conducir a las mujeres a cumplir sus obligaciones

¹²⁴⁶ *Ibidem*.

¹²⁴⁷ Joan Connelly de Ullman: “La protagonista ausente. La mujer como objeto y sujeto de la historia de España”, en *La mujer en el mundo contemporáneo*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1981, p. 29.

¹²⁴⁸ Joan Connelly de Ullman, “La protagonista...”, p. 30 y ss.

¹²⁴⁹ María del Castillo Falcón Caro: *Malos tratos habituales a la mujer*. Barcelona, Bosch Editor, 2001, p. 87.

¹²⁵⁰ *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña...*, p. 95, Vol.I.

particulares es librarlas de todo freno y permitirles participar de los derechos inherentes al género humano”¹²⁵¹.

A juicio de Mary Wollstonecraft, para ser libres y autónomas, las mujeres debían recibir la misma educación y no depender económicamente de sus maridos: “si el matrimonio es el fundamento de la sociedad, todo el género humano debe educarse según el mismo modelo o la relación entre los sexos nunca merecerá el nombre de camaradería, ni las mujeres cumplirán las obligaciones propias de su sexo, hasta que se conviertan en ciudadanas ilustradas, hasta que sean libres al permitirseles ganar su propio sustento e independientes de los hombres”¹²⁵².

La dependencia económica, duramente denunciada por Wollstonecraft, en teoría debía durar toda la vida, lo que dificultaba la ruptura definitiva entre los cónyuges y redundaba a favor de la permanencia del matrimonio: “es vano esperar virtud de las mujeres hasta que no sean independientes de los hombres en cierto grado; más aún es vano esperar esta fortaleza del afecto natural que las haría buenas esposas y madres. Mientras dependan absolutamente de sus maridos, serán arteras, ruines y egoístas; y los hombres a quienes les puede satisfacer un afecto servil semejante al del perro de aguas no tienen mucha delicadeza, porque el amor no ha de comprarse”¹²⁵³.

Ahora bien, tal y como lo demuestran los procesos de divorcio, la dependencia económica hacia los maridos no fue tan generalizada. Tanto durante el matrimonio como durante el divorcio, las mujeres fueron capaces por sí solas o con la ayuda de un familiar, de mantenerse a sí mismas y a su familia. Ciertamente, el contexto económico y laboral de la ciudad les ofrecía más posibilidades de independencia.

Las que dependían del apoyo económico del marido durante el matrimonio fueron ganando autonomía, aunque no sin dificultades. Algunas se vieron obligadas a trabajar porque la situación económica de los maridos no les permitía mantenerlas o porque éstos se negaron a otorgarles una pensión máxime cuando éstas tuvieron la osadía de solicitar el divorcio. El incumplimiento de las órdenes del Tribunal Eclesiástico respecto a la contribución económica

¹²⁵¹ Mary Wollstonecraft, *Vindicación de los derechos de la mujer*. Madrid, Edicions Cátedra, Universitat de València, Instituto de la mujer, 1994, p. 366.

¹²⁵² *Ibid, op., cit*, p. 350.

¹²⁵³ *Ibid, op., cit*, p. 312.

de los maridos conducía, por un lado, a la pauperización de las mujeres, pero por otro lado les garantizaba mayor independencia.

Por consiguiente, cabe destacar el valor de muchas mujeres en términos de supervivencia, las cuales prefirieron sobrevivir trabajando con sueldos precarios, dependiendo de otras personas (familiares, etc.) o acudiendo a establecimientos benéficos que convivir con sus maridos.

Cuando analiza los textos jurídicos de finales del siglo XVIII, Isabel Pérez Molina afirma que prevalece “un tratamiento legal discriminatorio y una capacidad jurídica disminuida”¹²⁵⁴. La diferencia sexual no residía en un aspecto meramente biológico sino en la construcción e interpretación que se hacía de la diferencia anatómica¹²⁵⁵. La diferencia sexual dio lugar a un proceso histórico y social que había de perdurar hasta nuestros días. La sociedad o el entorno social fueron los que siempre influyeron en el comportamiento de los sexos, entendiendo sexo como término biológico y género como interpretación cultural y social. Es decir: los roles de cada sexo siempre estuvieron determinados por la sociedad (los modelos políticos, la estructura social y económica, las ideologías morales, etc.). La construcción e interpretación de la diferencia sexual basada en la diferencia anatómica estaban presentes en todos los ámbitos y justificaba la subordinación de las mujeres hacia los hombres. María del Castillo Falcón Caro afirma que la dependencia de las mujeres con respecto a los hombres “ha sido tanto social, como económica y jurídica, siendo la realidad jurídica un reflejo de la social y económica y viceversa, al estar íntimamente ligadas entre sí”¹²⁵⁶.

Sin embargo, en términos de divorcio, hablar de discriminación sexual sería excesivamente simplista ya que muy a menudo, las demandantes adquirirían la separación. El hecho de que no existiera discriminación sexual respecto a la decisión de separaciones se debía al concepto que la sociedad, y concretamente las autoridades eclesiásticas, tenían del divorcio. La defensa de las mujeres por parte de los vicarios generales aparece de manera frecuente. Así en 1829, la demanda de Jaime Dalmau contra los excesos y proceder de su mujer se volvía contra el demandante. En 1831, el vicario general Esteve, aceptaba el divorcio de dos años solicitado

¹²⁵⁴ Isabel Pérez Molina, “Las mujeres y el matrimonio en el derecho catalán moderno”, en *Las mujeres en el Antiguo Régimen, imagen y realidad (s. XVI-XVIII)*. Barcelona, Icaria Editorial, S.A, 1994.

¹²⁵⁵ Véase María-Milagros Rivera Garreta, *La diferencia sexual en la historia*. Universitat de Valencia, 2005.

¹²⁵⁶ María del Castillo Falcón caro: *Malos tratos habituales a la mujer*. Barcelona, Bosch Editor, 2001, p. 86.

por Josefa Dalmau e “imponía silencio y callamiento perpetuo a Jaime Dalmau, por lo tocante a su demanda”¹²⁵⁷.

Ciertamente, una cosa era la teoría jurídica estrechamente vinculada con los valores religiosos de la época que minimizaba bastante los derechos de las mujeres y, otra la aplicación de las leyes. En las primeras décadas del siglo XIX, ganó terreno la liberalidad respecto a las separaciones o divorcios legales. Cada vez más fueron tomadas en cuenta las quejas de las mujeres a pesar de las limitaciones legales. Se fue reforzando la voluntad y el deseo de hacerse escuchar y de rebelarse contra las injusticias de sus maridos. El divorcio basado en la “falta” o “culpabilidad” de una de las dos partes ya no recaía sólo en las mujeres sino también en los hombres.

5.8. Sentencias: más divorcios que reuniones

La fragilidad del sistema jurídico en relación con el divorcio se confirma a través de la suspensión de los pleitos y no tanto a través de las reuniones conyugales. Como era de suponer, la mayoría de los pleitos no llegaron a la sentencia, por ser éstos excesivamente largos (gráfico 2). El 91, 7% de los pleitos iniciados en 1775 prescindieron de veredicto del vicario general. La tasa para los años 1790 y 1800 es de un 84, 2%, un 92,5% para 1802 y un 68% para 1820. Pero conforme avanzamos cronológicamente, más sentencias de divorcio temporal o perpetuo son pronunciadas por el vicario general.

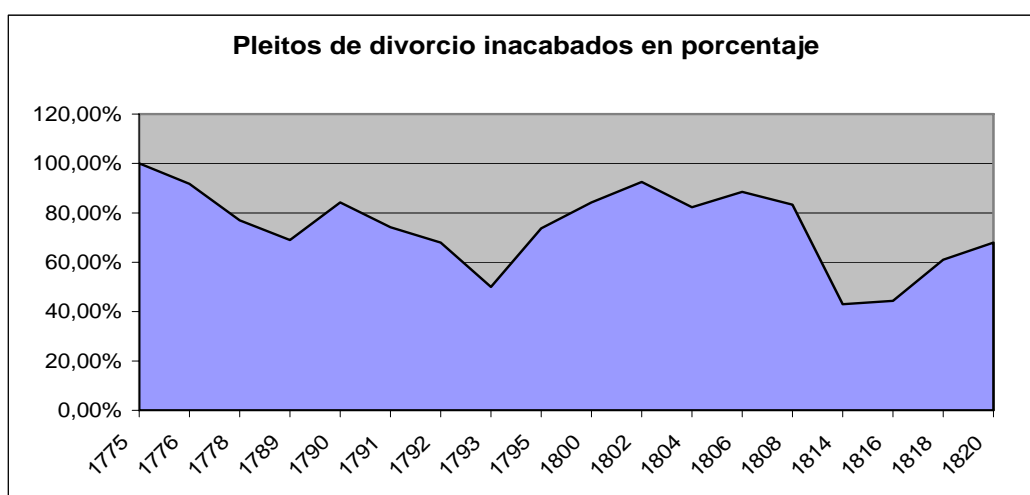


Gráfico 2. Elaboración propia a partir de los procesos del siglo XVIII y XIX (ADB)

¹²⁵⁷ ADB, *Processos del segle XIX*, 1829, nº27: “Jaime Dalmau contra Josefa Dalmau, su consorte”.

En los años 1793, 1814 y 1816, casi la mitad de los casos están resueltos. Pero la resolución de estos casos se debe tanto a las reuniones conyugales como a las sentencias de divorcio. Hay que referirse al porcentaje de personas que decidieron volver a vivir juntas durante estos años (gráfico 1): en 1793, las reuniones representan un 13,7%; en 1814, un 28,5% y en 1816 un 16,7%. Por otra parte, durante estos mismos años registramos un 25% (1793), un 28,5% (1814) y un 39% (1816) de divorcios sentenciados por el vicario general.

Si es cierto que la mayoría de los procesos de divorcio no fueron culminados, cabe subrayar que los que contaron con la pronunciación de la sentencia revelan cierta indulgencia por parte del vicario general. La oposición tan feroz y contundente que se puede percibir en los tratados moralistas y eclesiásticos respecto al divorcio aparece matizada en las sentencias excepto para los años de 1789, 1795 y 1814 que representan respectivamente un 31,5%, un 25% y un 28,6% (gráfico 1). Estas cifras coinciden con el final de las revueltas populares y los conflictos bélicos. Los maridos despechados y descontentos por el abandono o el comportamiento de sus mujeres buscaron venganza en las demandas de divorcio o en los pleitos de reunión. Estas demandas fueron atendidas con especial dedicación por la justicia eclesiástica en momentos en que trataban de volver a la normalidad y a la estabilidad social.

Si se compara las reuniones y los divorcios pronunciados por el vicario general durante las fechas estudiadas (gráfico 1), se advierte que, salvo los años 1790, 1795, 1806, 1814 y 1818, en los que las cifras son idénticas, los divorcios son numéricamente superiores. Contrariamente a lo expresado, el vicario general solía inclinarse más hacia el divorcio de los consortes en gran parte porque la convivencia ya debía ser imposible entre ellos.

Si en caso de amancebamiento nacían hijos, una de las dos partes podía conseguir el apoyo total de los vicarios generales respecto al divorcio. Los certificados o “fe” de bautismo de los niños representaban pruebas para las esposas abandonadas ya que los maridos-padres amancebados (e implicados en pleitos de divorcio) solían reconocer a sus hijos ilegítimos. Por ejemplo, el certificado de bautismo de los hijos de Sebastián Bingut y su amante Ana Torres, presentado ante el tribunal eclesiástico, dio la razón a Inés Bingut. En 1829, el vicario general

Avellá declaró el divorcio perpetuo que pedía Inés contra su marido¹²⁵⁸. También es cierto que significaba el último recurso para arreglar una situación que ya había escapado de las manos de las autoridades.

Para algunas parejas, el divorcio temporal podía darse con frecuencia y hasta durar toda la vida. El vicario general podía pronunciar tres o cuatro divorcios temporales en relación con una misma pareja, como los Monrás entre 1824 y 1835. A medida que iba creciendo el número de divorcios pronunciados, también aumentaba la duración de ellos. Por ejemplo, en 1824 Teresa Monrás y Vila y su marido, Josep Monrás, estuvieron divorciados durante dos años según la sentencia dictada por el vicario general Avellá. En 1829, la mujer solicitaba otro divorcio temporal porque el “odio, mal comportamiento y resentimiento¹²⁵⁹” del marido persistían. En 1820, tras la “separación interina”, el vicario sentenciaba un divorcio de cuatro años y “condenaba al marido a las costas de la causa”, como en la primera vez. Acabado el plazo del divorcio temporal, la mujer volvió a exigir el divorcio. En 1835, el vicario mandó la “separación interina” pero acabó pronunciando la sentencia de divorcio temporal: “ha lugar a prorrogar el divorcio pedido por Teresa Monrás por el término de quince años y condenamos al marido a pagar las costas”¹²⁶⁰.

6. Para concluir este capítulo

Como ya hemos dicho anteriormente, el Tribunal Eclesiástico preveía tres formas de separaciones matrimoniales fundamentadas en el espacio temporal: la “separación interina”, el “divorcio temporal” y el “divorcio perpetuo”.

La primera, bastante corriente, correspondía al tiempo que necesitaba el tribunal para investigar el caso y luego pronunciar la sentencia. Durante la “separación interina”, se preveía el secuestro de las mujeres en un lugar seguro para evitar cualquier represalia de los maridos. Mediante el secuestro, las mujeres pudieron conseguir cierta libertad e incluso independencia hacia los maridos. Algunas de ellas proseguían con su vida laboral aunque es cierto que

¹²⁵⁸ *ADB, Processos del segle XIX*, 1829, nº9: “Inés Bingut contra Sebastián, su marido. Originales autos. Divorcio. En la Curia Eclesiástica de la ciudad y obispado de Barcelona. Actuario, don Nicolás Simón Labrós. Notario”.

¹²⁵⁹ *ADB, Processos del segle XIX*, 1824, nº41: “Teresa Monrás y Vila, vecina de esta ciudad contra Josep Monrás, zapatero, su marido. Autos de divorcio. En el Tribunal de la Curia Eclesiástica de Barcelona. Actuario, Don Nicolás Simón Labrós”.

¹²⁶⁰ *Ibidem*.

teóricamente tenían que estar acompañadas. La familia y los amigos apoyaron emocional y económicamente a las separadas; las pocas que no encontraban dicho apoyo recurrían a los centros caritativos.

Dada la rapidez con que el vicario general declaraba la “separación interina”, muchos cónyuges se conformaron con ella, no prosiguieron el pleito y superaron el plazo de la separación, convirtiéndola en ilegal.

Mediante la sentencia, el vicario designaba al culpable y pronunciaba o no el divorcio temporal o perpetuo. Además del pago del pleito (mínimo para los pobres de solemnidad), el culpable podía incurrir en la excomunión, la reclusión en el Hospicio, en la Galera (para las mujeres) o en las Reales Cárceles (para los hombres). No obstante, conforme vamos avanzando cronológicamente, se puede observar una tendencia cada vez más flexible por parte del vicario general, que dio lugar a cierta aceptación y tolerancia confundidas tal vez con un sentimiento de resignación e impotencia ante un fracaso palmario del matrimonio en muchos casos.

La pronunciación de la sentencia preveía el levantamiento del secuestro a las mujeres, las cuales ya no tenían que ser vigiladas o cuidadas. La mayoría de ellas prefirió vivir con personas de confianza e incluso permanecer en casa de sus antiguos secuestradores.

Evidentemente, el divorcio conllevaba derivaciones económicas. Dentro de los grupos más desfavorecidos, la dependencia de los hombres hacia las mujeres fue notable, lo que pone de manifiesto la importancia del trabajo femenino y crea controversia respecto al papel económico de los maridos dentro del espacio familiar. Eran conscientes de su papel como productoras y reproductoras en el espacio familiar, pese a la mentalidad y a las leyes de la época que seguían insistiendo en su dependencia hacia sus maridos. De manera paradójica, también supieron aprovechar de esta dependencia dictada por las leyes, lo que explica que algunas mujeres no negaron la supuesta dependencia para conseguir mejoras económicas.

En cualquier caso, las ventajas económicas impulsaron a las mujeres a solicitar el divorcio formal, no así los maridos. La pensión alimenticia, la devolución de la dote, la recuperación de los bienes parafernales, la administración de la tienda, la de su propio patrimonio (en pocos casos), la solidaridad de los familiares y el jornal de su trabajo dieron a las mujeres otros

motivos para prescindir de la compañía de sus maridos. Hasta qué punto se cumplieron las voluntades económicas de las mujeres y las órdenes del vicario general resulta difícil de dilucidar. Lo que sí resulta incontrovertible es el constante aumento de solicitudes de divorcio en Cataluña que significa también la pugna contra el desengaño matrimonial más allá de la resignación y la búsqueda de otra oportunidad pese a las restricciones morales y legales.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Con el presente trabajo, hemos pretendido aproximarnos a la realidad de los conflictos matrimoniales y del divorcio en la Cataluña de finales del siglo XVIII y de principios del siglo XIX.

Gracias a las causas de esponsales hemos visto que los conflictos entre hombres y mujeres ya eran perceptibles antes del matrimonio. En ellas, los individuos exigían el derecho a decidir sobre su pareja, el derecho a casarse o a rechazar el enlace y por extensión el derecho a la felicidad. Por lo tanto, la idea de voluntad se halla en el centro de discusión de las causas de esponsales, en las cuales también se ponen de manifiesto los motivos de la aceptación o del rechazo al matrimonio.

Por dicha razón, las autoridades eclesiásticas, y concretamente el Tribunal Eclesiástico, intentaron tomar cartas en el asunto de las imposiciones u obligaciones matrimoniales tanto de los familiares como de los supuestos prometidos, aunque a veces las decisiones del vicario general fueron un tanto arbitrarias. Incluso los prometidos podían padecer el encarcelamiento en las cárceles episcopales como argumento disuasorio. A las jóvenes indecisas o supuestamente coaccionadas por sus familiares se les “exploraba la voluntad” con el fin de averiguar su deseo ante un posible enlace.

Resulta difícil determinar los criterios utilizados por el vicario para pronunciar la sentencia. Lo que parece significativo es que el embarazo dejó de ser una condición *sine qua non* para la celebración matrimonial con el objeto de reducir el incremento de las promesas de matrimonio y evitar problemas posteriores, como podía ser el abandono de las esposas por parte de sus maridos. De este modo, si bien es cierto que en varias ocasiones el vicario general defendió a las mujeres (al aceptar la celebración del matrimonio), sobre todo al principio de la década de 1770, en otras, se opuso a sus pretensiones, lo que podía dar lugar a la marginación de algunas mujeres.

Paradójicamente, la otra razón por la cual el embarazo dejó de ser considerado como condición para la celebración del matrimonio puede deberse también al incremento de las relaciones prematrimoniales (a causa de la tardanza del matrimonio o de la dificultad para conseguir la dote entre los grupos más desfavorecidos) y a la práctica del matrimonio informal.

Entre 1800 y 1833, la media de las causas de esponsales en Barcelona disminuyó considerablemente ya que sólo representó unos doce procesos al año, frente a los veintiuno entre 1775 y 1800. Tal descenso puede deberse tanto a la intervención de la comunidad en los asuntos matrimoniales (que impedía así los pleitos), como a la voluntad de las autoridades de limitar las demandas de las mujeres, de reducir los encarcelamientos de los prometidos y de frenar el fracaso matrimonial, o sencillamente podría relacionarse con una cierta tolerancia hacia un modelo matrimonial no sacralizado.

Entre algunos miembros de la clase plebeya pudo producirse un cambio de actitud hacia la concepción del matrimonio. El recurso al matrimonio informal suponía un vínculo que conllevaba menor presión psicológica para la pareja, la cual, no obstante, buscaba cierto compromiso e intentaba cumplir con sus responsabilidades. Por otra parte, la adaptación más o menos flexible de las autoridades a las realidades sociales puede confirmar, de este modo, cierta liberalidad respecto a la cuestión del matrimonio, al menos entre dos personas solteras pertenecientes al pueblo llano.

Sea como fuere, los problemas previos al matrimonio auguraban futuros conflictos matrimoniales que los consortes intentaron solucionar mediante el divorcio formal o informal. Del mismo modo que las disputas prematrimoniales, los conflictos matrimoniales planteaban una cuestión fundamental, una necesidad y una voluntad de cambio en las relaciones entre hombres y mujeres.

Varias fueron las alternativas utilizadas por los cónyuges para evitar los conflictos. Los abandonos, las huidas o las largas ausencias, la reclusión en un establecimiento caritativo (como el Hospicio de Barcelona) o conventos, los amancebamientos y la bigamia se inscriben en el marco de lo que denominamos divorcio informal, es decir un divorcio no legalizado por el Tribunal Eclesiástico. La reclusión femenina en la Real Casa de Hospicio y Refugio de Barcelona se llevaba a cabo principalmente a iniciativa de los maridos, a diferencia de las alternativas del divorcio informal como las deserciones, los amancebamientos o las bigamias, que fueron prácticas ejercidas tanto por hombres como por mujeres. Estas últimas alternativas contrastaban con la pugna tenaz de las autoridades eclesiásticas y civiles a favor del mantenimiento del matrimonio y del núcleo familiar y de la preservación de la regulación de la moral. De lo que no cabe duda es que la realidad distaba, cada vez más, de los discursos

morales sobre el matrimonio y de las intenciones de las autoridades para controlar las disputas matrimoniales.

Si bien resulta difícil medir la importancia del divorcio informal en aquella época, una cuestión parece evidente: el divorcio informal favorecía menos a las mujeres que el divorcio formal legalizado por el Tribunal Eclesiástico. A pesar de la duración de los pleitos, la decisión del vicario general acerca de la “separación interina” era rápida. “La separación interina” se concretizaba mediante el secuestro de las mujeres, en su casa, en casa de los familiares o amigos y en pocas ocasiones en un convento o establecimiento caritativo (salvo si prescindían de redes de solidaridad). La gran mayoría fueron cuidadas y apoyadas por sus familiares y, lejos de considerarse el secuestro como una situación que limitaba la libertad de las mujeres, significó más bien lo opuesto. Debían permanecer incomunicadas de los maridos pero no de la vida exterior. Las mujeres conseguían, de este modo, el alejamiento de los maridos y protección contra posibles represalias de éstos (en cuyo caso eran castigados, normalmente con penas pecuniarias).

La sentencia del vicario general determinaba la duración del divorcio y el posible castigo del reo o de la rea (reclusión en el Hospicio, en la cárcel, etc.). El divorcio temporal podía ser prorrogado varias veces hasta convertirse en algunos casos en divorcio perpetuo, es decir el fin de la cohabitación matrimonial. Mediante la promulgación del divorcio, a las mujeres se les concedía, por lo menos teóricamente, una pensión alimenticia o “satisfacción de alimentos”, la recuperación de la dote y de los bienes personales y parafernales y, en algunas ocasiones, la administración de la tienda. Digo teóricamente porque estos derechos despertaban en algunas ocasiones la desaprobación de los maridos. Sobre este aspecto, también, resulta difícil determinar con exactitud hasta qué punto los maridos acataron las órdenes del vicario general. Sin embargo, el hecho de que pocos consortes emprendieran un “juicio de seguridad de dote” ante la Real Audiencia, revela que los consortes no debieron llegar a tales extremos y resolvieron sus diferencias en cuanto a cuestiones económicas se refiere.

Por consiguiente, estas circunstancias explican en parte el atrevimiento de las mujeres a solicitar el divorcio y a exhibir públicamente los motivos del conflicto. En efecto, en dicho período podemos constatar el protagonismo especial de las mujeres en las demandas de divorcio, bien opuesto al tópico de la pasividad femenina. La ruptura de los parámetros

matrimoniales (adulterios, malos tratos, falta de asistencia, etc.) o el desengaño amoroso acentuados por la situación económica de los cónyuges provocaron las disputas y, finalmente, los divorcios. Debemos recordar, además, que los divorcios fueron esencialmente solicitados por el pueblo llano. Dado que no disponían de autonomía jurídica, algunas mujeres intentaron desvincularse de sus maridos mediante los resortes que tenían a su alcance. Algunas apelaron a su supuesta inferioridad y a la necesidad de protección constante para conseguir sus fines.

En lo que a las demandas masculinas se refiere, las faltas denunciadas contra las esposas consistían principalmente en los delitos sexuales y, concretamente, en las infidelidades y el nacimiento de hijos ilegítimos. Durante los conflictos bélicos (Guerra de la Convención, Guerra del Francés), en los tiempos de revueltas (los “rebomboris del pa”), en las situaciones políticas cambiantes (Trieno liberal) se incrementaron los divorcios y los matrimonios informales. Efectivamente, muchas mujeres aprovecharon la invasión francesa para lograr que encarcelaran a sus maridos y así poder vivir con el amante. El fin de los conflictos bélicos confirma el momento de las represalias y de la formalización del divorcio. Por dicho motivo, asistimos entonces a un aumento de las demandas de divorcio masculinas, las cuales, por otra parte, persiguen afirmar la autoridad patriarcal y el establecimiento del orden alterado.

Otra cuestión a destacar es que el matrimonio pretendía diferenciar las posiciones entre marido y esposa. Sin embargo, en la práctica, la asignación de las responsabilidades y de los roles no fue siempre aceptada, lo que profundizaba aún más la brecha entre las obligaciones estipuladas en las leyes y la vida cotidiana. Sobre esta idea, aplicable a todas las épocas, es imprescindible remitirnos a la cita de Nancy F. Cott: “Marital behavior always varies more than the law predicts. Men and women inhabit their marital roles in their own ways, not always bending fully inside the circle definitions, but bringing new understandings into the categories of “husband” and “wife”¹²⁶¹. El modelo del matrimonio patriarcal fue, cada vez más, puesto en tela de juicio por las mujeres, las cuales buscaban en el matrimonio afección mutua, compañerismo y mayor igualdad.

Constatamos también que en torno a la cuestión del divorcio, fue tomando cuerpo una toma de conciencia del fracaso del matrimonio, más evidente en la segunda década del siglo XIX que en las décadas anteriores. Los cónyuges que habían experimentado conflictos

¹²⁶¹ Nancy F. Cott, *Public vows, a history of marriage and the nation*. Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 2000.

matrimoniales, principalmente las mujeres, se negaron, cada vez más, al regreso resignado a la vida matrimonial. Por consiguiente, el estado “traumático” del matrimonio (calificativo utilizado por Nancy Cott) fue evidente durante el período de validez del mismo y tras su ruptura.

¿Por qué hubo más separaciones o divorcios que reconciliaciones? Varios factores pudieron influir en la decisión de permanecer divorciados: la personalidad, el estado emocional y psicológico (miedo a los malos tratos, anhelo firme de felicidad, deseo de emprender una nueva vida, etc.), así como las diferentes estrategias de supervivencia de las mujeres. Mediante la permanencia del divorcio, reivindicaban el derecho a no sufrir y a asumir la responsabilidad matrimonial tal como estipulaba la moral cristiana. Con el apoyo de la comunidad y en particular de las familias tanto en el aspecto económico como emocional, las mujeres rechazaron a menudo la vuelta a las aflicciones y a los posibles malos tratos.

Las diferentes estrategias de supervivencia-utilizadas sobre todo por las mujeres-determinaron en gran medida las posibilidades de éstas a vivir separadas de sus consortes. La reconciliación dependía de la medida en qué las mujeres eran económica y socialmente dependientes de sus consortes. Las escasas reconciliaciones plasmadas en los pleitos de divorcio/separación ponen de manifiesto que la gran mayoría de las mujeres consiguieron encontrar diversas alternativas-aunque no sin dificultades- para escapar de la convivencia con sus maridos: posible dependencia de otro familiar, trabajo propio, autonomía, etc.

Roderick Phillips atribuye el aumento de los conflictos matrimoniales a los cambios socioeconómicos que se estaban produciendo a finales del siglo XVIII pero sobre todo a lo largo del XIX en algunos países occidentales: “The increase in marriage breakdown, desertion, separation, and divorce in the more modern period can be explained largely by changes in marriage, the family, and society more generally. The constraints against separation were weakened with socioeconomic changes associated with industrialization and urbanization”¹²⁶². En el caso catalán, la “industrialización antes de la industrialización” y el proceso de transformaciones económicas que explicó Pierre Vilar, corroborado por multitud de estudios posteriores, y en el que las mujeres tuvieron un protagonismo indiscutible, debió

¹²⁶² Roderick Phillips, *Untying the knot*. Cambridge University Press, 1991, p.118.

influir decisivamente en el incremento de las separaciones e incluso de las sentencias de divorcio temporal y perpetuo.

De todos modos no hay que omitir otro factor de peso, éste más bien de tipo legal. Las sentencias del vicario general confirman la tendencia a aprobar, cada vez más, el divorcio temporal o perpetuo puesto que en pocas ocasiones proponían la vuelta a la convivencia matrimonial. Por otra parte, también es cierto que la legalización de estas separaciones representaba un medio efectivo para reducir el número de pleitos inconclusos y de separaciones involuntarias. Acerca de esta cuestión, cabe recordar las principales líneas de la Real Orden del 9 de mayo de 1829: “la experiencia ha hecho conocer ser muchos los matrimonios en la Nación, que queriendo vivir separados sin justa causa, se prevalen, para no ser incomodados, de entablar demandas de divorcio que después abandonan”¹²⁶³.

Pese a la estructura patriarcal que regía la sociedad catalana en aquella época o pese a la legislación que la reflejaba, no podemos hablar, *strictu sensu*, de discriminación femenina en las sentencias de divorcio. Por consiguiente, los procesos de divorcio nos revelan nuevas pistas para matizar el trato discriminatorio que recibían algunas mujeres en aquella época.

Además de las pruebas contundentes que debieron inclinar al vicario general en su sentencia, aquello que destaca sobremanera es la aceptación del fracaso matrimonial. A partir de la segunda década del siglo XIX, el asunto del divorcio en Cataluña se soluciona con más liberalidad, al socaire de los cambios sociales, políticos, económicos, ideológicos... Evoluciona en la medida en que toma una dimensión pública, conocida por las autoridades y por el entorno social. Incluso, se estaba convirtiendo en un fenómeno socialmente aceptado, corroborado por la solidaridad en torno a los divorciados (declaraciones, apoyo económico o moral). Por otro lado, cabe añadir que a menudo, la justicia eclesiástica y las autoridades en general fueron incapaces de reconciliar dos partes “opuestas, enemigas y hostiles” entre sí (definiciones del término latino “*diversus*” que aparece como la posible procedencia de la palabra “divorcio”)¹²⁶⁴.

¹²⁶³ *ADB, Communium IV*, n°260: “Real Orden de 9 de mayo para que no se toleren las separaciones voluntarias de matrimonios dejando paralizadas las causas de divorcio y previniendo que éstas se finalicen prontamente en los respectivos juzgados en que se hallen pendientes y pendan en lo sucesivo”.

¹²⁶⁴ *Diccionario ideológico de la lengua española (Julio Casares) de la Real Academia Española*.

Sin embargo, a pesar de las transformaciones económicas, de los cambios sociales y de la evolución de las pautas culturales, no se planteó ninguna reforma acerca del tema del divorcio o de la separación. Existían varias limitaciones a su eficacia como eran las apelaciones. Las apelaciones emprendidas tanto por las mujeres como por los maridos ante el Tribunal Metropolitano permanecieron a menudo ignoradas. Además, la idea de culpa y de sanción de una de las dos partes presidía todo el proceso de regulación del divorcio. Estas limitaciones, además de la duración excesiva de los procesos, podrían explicar la decisión de algunos a optar, finalmente, por el divorcio informal.

En cualquier caso, no se abandonó la concepción del divorcio fundamentada en la culpabilidad o inocencia de una de las dos partes. En ningún momento se promulgó una ley específica acerca del divorcio con todos los derechos que conlleva, es decir la ruptura del sistema matrimonial. El marco matrimonial y judicial también se resintió de la crisis del Antiguo Régimen y de las fragilidades de una sociedad liberal que estaba naciendo.

Incluso en aquellos países que gozaron de una ley de divorcio que permitía a los individuos casarse de nuevo, la legislación puso en evidencia su fragilidad. En muchos de los estados americanos, sobre todo del norte, en que el divorcio parecía más liberal, sólo tres motivos principales de divorcio fueron aceptados: adulterio, deserción o abandono y crueldad. Además, tal como declara Norma Basch, la separación perjudicaba menos a las mujeres a nivel económico que el divorcio: “When separation agreements gave way to divorce proceedings, wives rarely fared as well financially as they had when they were only separated”¹²⁶⁵. Por ejemplo, en Nueva York, muchas mujeres se conformaron con las separaciones formales para conseguir las pensiones alimenticias y por extensión mejores garantías económicas. En causas de divorcio, sólo las mujeres que fueron consideradas no culpables podían recuperar sus bienes y hacienda. Historiadoras como Norma Basch¹²⁶⁶ y Mary Beth Sievens¹²⁶⁷ han afirmado que pese a la recuperación de sus bienes y, por ende, a su nueva situación de “feme sole”¹²⁶⁸, muchas mujeres seguían siendo económicamente

¹²⁶⁵ Norma Basch *Framing American divorce. From the revolutionary generation to the Victorians*. Berkeley, California, University of California Press, 1999, p. 109.

¹²⁶⁶ *Ibidem*.

¹²⁶⁷ Mary Beth Sievens, *Stray wives: Marital conflict in early national England*. New York University Press, 2005, pp. 103-104.

¹²⁶⁸ Estado que se oponía a “Feme covert”, es decir la total dependencia (sobre todo económica) de las mujeres hacia sus maridos durante el matrimonio.

dependientes, lo que confirmaba que el divorcio sólo ofrecía a las mujeres la posibilidad de casarse de nuevo y el derecho a seguir dependiendo de otro hombre.

Regresando a Cataluña, pese al incremento de los procesos de divorcio o separación, los cuales llegaron a superar la cifra de 120 para los años 1845 y 1847, habría que esperar hasta el 2 de marzo de 1932 durante la II República para que se publicara la primera *Ley de divorcio* - es decir disolución total del matrimonio con posibilidades de casarse de nuevo-. Ésta seguía las pautas del artículo 3 de la *Constitución* en que se afirmaba que “la familia está bajo la salvaguarda del estado (...) el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos y podrá disolverse por mutuo disenso, por libre voluntad de la mujer o a solicitud del marido, con alegación en este caso de justa causa”¹²⁶⁹. Antes de su publicación, tuvieron lugar en las Cortes amplios debates en los cuales participaron, entre otros, los diputados Guallar y Vidarte. El segundo de tendencia más progresista y favorable al proyecto de divorcio declaró que “el matrimonio indisoluble es un bello sueño construido con la imaginación y la fantasía, pues la realidad es la existencia de muchos matrimonios rotos acogidos al divorcio imperfecto, a la separación de cuerpos, cuya situación es necesario resolver de la manera más adecuada en nuestros tiempos”¹²⁷⁰.

Quisiera añadir, finalmente, unas breves consideraciones sobre el presente trabajo. En primer lugar, constatar que pese a las nuevas aportaciones, que modestamente planteo, me he visto obligada a orillar o bien no profundizar debidamente en algunos aspectos. Soy consciente de que una de las limitaciones de dicho trabajo reside en el marco cronológico que hemos utilizado para llevarlo a cabo. Sin duda alguna ampliando el marco cronológico podríamos averiguar mayores cambios respecto a los conflictos prematrimoniales y a la realidad del divorcio en Cataluña.

Además, una de las fuentes que habría que explorar para profundizar el estudio sería la de los protocolos notariales y concretamente los testamentos. Por una parte, la herencia recibida por uno de los consortes difuntos puede aportar luz sobre la buena o mala relación durante el tiempo del matrimonio. Por otra, esta herencia concedida por el marido puede explicar la

¹²⁶⁹ Citado por Elio A. Galledo García, *Los cambios del derecho de familia en España (1931-1981), crónica breve de una mutación polémica*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 14.

¹²⁷⁰ Dictamen de la Comisión de Justicia sobre Proyecto de Ley de Divorcio, DSSCCR, Apéndice 1º al nº101. Citado por Elio A. Galledo García, *Los cambios del derecho de familia en España (1931-1981), crónica breve de una mutación polémica*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2005, p. 49.

solicitud de divorcio emprendida por las mujeres que habían contraído segundas nupcias después de la muerte del primer marido. Este aspecto, tratado brevemente en nuestro trabajo, tiene una importancia relevante ya que las mujeres podían mantener la administración de la tienda sobre todo en caso de que tuvieran hijos del primer matrimonio.

En relación con las fuentes notariales, existe un interrogante concerniente a las gestiones del divorcio: ¿pasaron algunos consortes ante el notario antes de proceder a una separación o divorcio?

Otra de las cuestiones pendientes de aclarar es si las mujeres que habían contraído segundas nupcias y que se hallaban en proceso de divorcio estaban matriculadas en los gremios y podían administrar libre e independientemente su tienda. En el caso de las hijas primogénitas en proceso de divorcio, ¿conservaban éstas la administración de la tienda que les habían dejado sus padres? Esta cuestión ha sido y es todavía difícil de tratar. La mala gestión de los maridos y la supervisión de un familiar masculino facilitaron que las mujeres administraran sus bienes. Pero, ¿existían otros requisitos?

La profundización de éstos y otros temas forman parte de la agenda de un futuro proyecto para elaborar una historia del divorcio (formal e informal) en Cataluña e incluso en España. Salvo en algunas zonas como Sevilla, el tema de las separaciones y del divorcio no ha sido todavía estudiado en profundidad. Sea como fuere, ahora, nos hemos limitado a ofrecer un trabajo modesto e ilusionado que ha pretendido desvelar algunos aspectos de un mundo de conflictos entre géneros, sus implicaciones y sus consecuencias en una sociedad en transformación entre finales del siglo XVIII y principios del XIX.

APÉNDICE

CERTIFICADO DE PALABRA DE
MATRIMONIO

“Secuestro de la persona de María Paula Bransi a instancia de Francisco Estruch, sillero de esta ciudad, 1783”.

(ADB, Secuestros y capturas: 1780-1804, ligall 7)

Dich. lo la obra firmada com dono y prume to
y pexa sempre la parola de casarme ab al Sr.
Fran^{co} Estrech y Buquet y per sex mes segux y cons
carca per dit Sr. la parola que li cinch donada
fo, le dit respuesta a son favor en Barona a nou de
setembra de mil set cens biij ran ce y tres 1783
Maria Paula Bransi

CAUSA DE ESPONSALES: JÓVENES TOMADOS EN CONSIDERACIÓN

“Diligencias de embargo de sello a Eulalia Illás, doncella vecina de Mataró por Ana María Gracios, madre de Josep Gracios. Secuestro de Eulalia por Pablo Aymerich, 1797”.

(ADB, Secuestros y capturas: 1780-1804, ligall 7)

- Voluntad de anulación del compromiso matrimonial por parte de Eulalia Illás con Félix Gracios (ausente en América).
- Oposición del padre de Eulalia y de los padres de Félix Gracios ante el deseo de Eulalia de contraer matrimonio con Pablo Aymerich.
- Entrega de las joyas del compromiso a la madre de Félix.
- Apoyo del cura párroco para la celebración del matrimonio entre Eulalia y Pablo Aymerich.
- Apelación del padre de Eulalia rechazada por la Real Audiencia. Condenado a pagar los gastos del proceso.

Certifico, y doi fe, que Juan Mas Comendante Vecino de esta Ciudad, y Anna Maria Conorte de los Señores Paron Marinero, han comparecido personalmente y han declarado, que Felix Graus Paron Marinero, hijo de los Conortes los Señores Graus tiene en el día contraido Espusales de futuro matrimonio con Eulalia Mas Dña Vecina de la misma Ciudad, cuyos Espusales se efectuaron en presencia, y consentimiento de los Padres de Eulalia Mas, y de la Madre de Felix Graus, y aunque el Padre de Felix Graus en aquella ocasión estaba ausente, pero a su buelta, y sabido lo ocurrido consintió, y tuvo à bien aquellas Espusales, lo que dicen son tan ciertos que en el día se preparada Eulalia tiene del mencionado Felix recibidos Joyas de grande Valor.

y para qe conste à requisiçion del Sr. Señalado de la pte Certificación, en Madrid à los 13 de Ebre de 1797.

Essevan Siaden Jno. Vie de
Masano.



SELLO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE-
TECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Muy Sr. Sr. Sr.

Don Juan Comera. ver. la Ciudad de Mexico a 10 de
atentamente expone: que tiene una hija llamada
Catalina Mas, la que tiene & mucho tiempo a esta
parte Solemnemente convalidada con Felix
Gracias vecino de la misma Ciudad de Convento
El Exponente y el Sr. Padre el referido Gracias con
motivo de hallarse ausente en America por su oficio
dicho Gracias, herada su hija & su voluntad
y capricho se ha aficionado con Pablo Aymaich Piloto
de dicha Ciudad; quien acudio al tribunal
de las causas para el requerimiento de la hija, el q. se verifico:
co: Sr. Sr. El Sr. no puede menos de ponerlo
a noticia de V. S. por seguridad & su conciencia
por lo que parece muy regular cumplir la palabra
al referido Gracias, o bien obtenga permiso de
aquel para depositarse con otra Persona, dadas
el unico y reiterado motivo q. tiene para ponerlo
a la vista de V. S. para los fines con-
venientes a su oficio.

Atisimo:

Juan Villa

Baxna y Nov. 22 de 1797

Señor con la mayor diligencia practicado en
esta Curia sobre este expediente
de Oveja Vieja y Oficio

[Signature]

Muy Sr^o mio. Con là presente puedo assegurar à V^{ra} M^{te},
que en vista del que me hà prevenido de orden de su G^{ra}
el Sr^o Vic^o Gen^l, he hecho, à que el R^{do} Estevan Viader Vic^o
entregase las Joyas à Anna Maria Eracios Madre de Felix
Eracios, quales de hecho las ^{hà} recibidas, y de ellas tengo ya
el recibo en su nombre firmado, en presencia de Diego Ma
llol, y Joseph Mallol llamados por testigos, por lo que, con
tal cumplimiento, ~~en~~ con mi comission, hà pasado en as
sistir al Matrimonio el R. P. P^{do} Pedro Pasqual Font Reli
gioso Mercenario, que han contrahido Pablo Aymerich, y
Eulalia Illas expressados en là licencia.

Dios gde à V^{ra} M^{te}. Mb. as.

Matarò 22 Dici^o, 1797.

B. l. M. de V^{ra} M^{te}.

Su aff^o, y seg^o Servidor.

Francisco de Verreda Cura Parroco

Muy Ill^{te} Sr^o

136
Considerando con la madura y fundada reflexion la pretension con que Pablo Aymerich y Andreu soltero, y vecino de esta de Mataró, quiere contraher el Matrimonio con Eulalia Illas Donzella, natural de este Obispado de Gerona, y existente en esta de Bar^{na}, pue- do con la presente, por Via reservada asegurar à V.S. por informacion de Sujetos fide dignos, que aunque consta, de que dicha Eulalia Illas haya sido apalabrada con el Felix Graciós Soltero, Patron de Barca (y ahora ausente) antes de apalabrarse, en forma de Esposales, como despues lo practicò con el Pablo Aymerich y Andreu, nunca fueron de agrado, si que con interior repugnancia disimulada llevava dicha Eulalia Illas, los Esposales en forma exterior con Felix Graciós, qual circunstancia sin duda perjudica totalmente à la debida union de un pacifico Matrimonio, à que todos aspirar de uen.

Por lo que, devriendose por otra parte de preciso atender à la actual situacion tan critica en que Eulalia Illas se halla de resultado de los Esposales tan afectados con Pablo Aymerich, y que por tan lastimosa situacion, la repudiaria seguramente ahora Felix Graciós, juzgo quanto à mi parte, que para evitar el abandono y deshonor de dicha Eulalia, los seguros trastornos y riñas de su y otras familias, y para impedir por último innumerables inconvenientes de daños, y escandalos, es conveniente, à que V.S. no ocurriendo otro impedimento, de que no consta, se digne conceder à Pablo Aymerich, y à Eulalia Illas las debidas licencias que solicitan para su Matrimonio.

Esto es M. Ill^{te} Sr^o lo que pide el caso en sus actuales circunstancias, y sugeriendome à el mejor conocimiento de V.S. me rindo à sus ordenes, y ruego à Dios q^e de su vida ms. as.

Mataró 14 Dici^e 1797.

B. I. M. de V.S.

Su mas rend^o Servi^o y Sub^o
Francisco de Verneda Cura Par^o
de Mataró

D. Fran^{co} de Oñate, Vic^e Gen^l, y Of^o



SELLO SEGUNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

Al E^{no} Señalada El Rey nuestro Señor en lo civil. La R^e Aud^a El P^o Principado de Oaxaca que reside en la Ciudad de Oaxaca bajo firmado.

Certifico que en el proceso el pleyto vertiente en d^{ha} R^e Aud^a y Sala en que preside el Noble Don Dⁿ Miguel E. Magarola entre partes de Juan Mas Erna y Eulalia Mas Lotza, E Fran^{co} Tocho y Braquestas Nov^o pub^o. R^e Col. Erum^o. E d^{ha} Ciudad se lehe el auto que sigue = Señores = Romero = Colen = Manchamala = Oaxaca veinte y nueve de Noviembre mil setecientos noventa y siete. Los Señores desta R^e Aud^a y Sala en que preside el Noble Don Dⁿ Miguel E. Magarola en vista y con relacion de los autos y substanciados ante el Alcalde Mayor de la Ciudad de Matamoros y ello presentes de apelacion interpuesta por Juan Mas el auto definitivo proferido por d^{ho} Ord^o en diez y nueve de Octubre de este año, en el qual declaro ser irracional el d^{ho} auto. El d^{ho} Juan Mas al Matrim^o que su hija Eulalia Mas quiere contraher con Pablo Aymexich, y que en consecuencia debia dar y daba a d^{ha} Eulalia el permiso, y licencia judicial para poder efectuar d^{ho} Matrimonio sin incurrir en las penas de la R^e Pragmatica, y Alexander el ruego de esta Persona, con lo demas que alli se contiene: Visto lo Mexico y Oaxaca

Instancias, y todo lo que era digno de verse y aton
de ese. Han acordado, y proveido. Que deben
confirmar y confirmar. The auto definitivo apella-
do. Edic. y nueve Octubre. Seno año, conde-
nando a mas, como condenan en las costas. La
presente Instancia. Apellacion al referido
Juan Mas, y mandando como mandan, que se
libre testimonio autentico. Esta declaracion
a la parte que lo pidiese, y que se archive des-
pues el Proceso. Despachandose por lo adelan-
tado de la exon. Extilo; Y hagade saber = Mar-
chamalo. = En doy 1 Diciembre. El mismo año hi-
ze saber el R. Provedido que precede a Tayme
Stongueras. Pion. Eulalia Mas mediante lectu-
ra que el mismo hice en su persona doy fee = Fochy
Escrivano. = En seis El mismo Mes 1 Diciembre
hize saber el Provedido que antecede a Mariano
Rovellat. Pion. E. Juan Mas mediante lectura
que el mismo hice en su persona doy fee = Fochy E-
crivano. = Como las dhas cosas que por el citado E. no
quedan legitimam^{te}. Comprobadas son. Eten en
el citado Proceso a queme refiero. Y para que
conste donde convenga doy el pnte que fiximo en
Barma a doce de Diciembre 1 mil vea. noventa
y siete = Levantado = Levantando. Valen. El b. d. a. a.
do. Levando: no vale.

D. Joseph Barbero Mas

CAUSAS DE ESPONSALES:
LISTA DE SECUESTROS Y CAPTURAS ENTRE
1780-1804

(ADB, ligall 7)

1780: “Secuestro de la persona de María Engracia Casals a instancia de don Juan Santaella”.

1780: “Diligencias practicadas a instancia de Catalina Presas. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Orden de captura contra Ramón Raventós, alias lo Rascló”.

1780: “Diligencias practicadas a instancia de Ventura de Muro, doncella natural de Cervera contra Jaime Vilanova Tallreu, organista, de nación francesa”.

1780: “Diligencias practicadas por parte de María Alsina. Orden de captura contra Pedro Solá, residente en la parroquia de Llavaneres”.

1780: “Diligencias practicadas a instancia de Francisca Espinosa. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Contra Jaime Torrens, maestro carpintero, habitante de San Andrés de Palomar. Don Jacinto Tucó, presbítero”.

1780: “Juan Viosca, cordonero de la villa de Tarrasa. Orden de captura”.

1780: “Gertrudis Lloveras, muchacha de Cabrils. Orden de captura contra Ginés Abril”.

1780: “Diligencias practicadas a instancia de Rosa Farnés. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Orden de captura contra Pablo Riera”.

1780: “Diligencias practicadas a instancia de Eulalia Llopart, natural de la villa de Martorell. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Orden de captura contra Salvador Forcada, mancebo labrador”.

1780: “Diligencias practicadas a instancia de Teresa Quiralt. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Orden de captura contra Gerónimo Blas, sombrerero”.

1780: “Diligencias practicadas a instancia de María Julia, del lugar de San Estevan Sarroviras. Orden de captura contra Jaime Margarit”.

1780: “Diligencias practicadas a instancia de Teresa Dellarés. Orden de captura contra Juan Bartelomé, mancebo fabricante de medias de tela de seda”.

1780: “María Torelló, soltera, vecina de Mediona contra Martín Santasana, labrador del lugar del Carme (Claramunt)”.

1780: “Josefa Azendín, viuda contra Josep Guer. Para su captura. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Don Jacinto Tucó, presbítero”.

1780: “Secuestro de la persona de Francisca Coma Amigó, doncella a instancia de Josep Creus”.

1781: “Francisca Amburnara, doncella, habitante de la ciudad. Orden de captura contra Pedro Bagot, labrador, natural de Tarragona”.

1781: “Eulalia Arter, natural de la villa de Santa Coloma de Farnés. Orden de captura contra Jaime Fernández, mancebo fabricante de medias de telar”.

1781: “Diligencias practicadas por parte de María Josefa Torras. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Orden de captura contra Diego Vergés, joven tejedor de velos”.

1781: “Margarita Villa, doncella de Vilasar, corregimiento de Mataró. Contra Juan Pons, labrador”.

1781: “Juan Cañella, mancebo. Orden de captura a instancia de María Inglés y su padre Rafael, del lugar de Figuerola”.

1781: “Josefa Pallés, doncella e esta ciudad. Orden de captura contra Francisco Vis, sastre”.

1781: “Secuestro de la persona de Josefa Honoro. A instancia de Juan Ros, pescador, habitante de la Barceloneta”.

1781: “Para el secuestro de la persona de Gertrudis Marrugat. A instancia de Josep Roquer, boticario de la villa de Arbós, corregimiento de Vilafranca del Penedès”.

1781: “Instancia de Eleonor y Eudalda Gerona contra Felipe Armengol. Orden de captura”.

1781: “Segrestos i exploracions de voluntats. Diligencias para el secuestro de Catalina Monserrat. A instancia de Jaime Olibella, joven chocolatero, vecino de Barcelona”.

1781: “Secuestro de la persona de María Antonia Vieta Fornés. A instancia de don Estanislao Ignacio Vallesca Terradellas, oficial de la superintendencia de caminos del principado”.

1781: “Secuestro de Raimunda Soler. A instancia de Josep Olsina, comerciante de la presente ciudad”.

1782: “Diligencias por la libertad de Josep Estampa y de Madrona Escardo. Segundas nupcias”.

1782: “Tomás Simón y Antonia Linfont. Segundas nupcias”.

1782: “Diligencias a instancia de Francisca Tamareu contra Felix Riera. Orden de captura”.

1782: “Magdalena Comas contra Pablo Font. Orden de captura”.

1783 “Francisco Monfort, maestro tejedor de lino de la presente ciudad en los autos de secuestro de Manuela Mitja”.

1783: “Secuestro de la persona de María Paula Bransi a instancia de Francisco Estruch, sillero de esta ciudad”.

1783: “Josefa Tanat, vecina de la parroquia de la Garriga contra Jacinto Sarnach”.

1783: “Antonia Bonet, doncella contra Josep Altamira, pintador de indianas”.

1783: “Información recibida a instancia de Miguel y Eulalia Canals para la captura de Juan Arisó”.

1785: “Josep Arnabat, cirujano natural de la villa de Alix (obispado de Tortosa) contra Francisca Pons. Embargo puesto por Francisca”.

1785: “Josep Magnet, tejedor de fábrica contra Francisca Benito, viuda. Embargo puesto por Francisca”.

1785: “Josep González, cirujano de la presente ciudad contra Madrona Parreras, de la villa de Olesa. Embargo puesto por Madrona”.

1785: “Juan y Francisco Ribas, padre e hijo, labradores del lugar de Alella. Secuestro de Teresa Pujadas”.

1786: “Bernardo Mayoral, joven comerciante, residente en la presente ciudad contra Teresa Escarpenter, viuda. Embargo puesto por Teresa”.

1787: “Diligencias a instancia de Juan Bertrán, piloto, natural y vecino de Sitges contra Gertrudis Riera, de Arenys de Mar”.

1790: “Recurso a instancia de Antonia Oliver, soltera contra la persona de Gaspar Mazzarelli. Petición de captura”.

1792: “Expediente a instancia de Josep Miquel, labrador de Mediona para contraer matrimonio con Francisca Pardo, doncella. Embargo de sello puesto por el padre de Josep Miquel”.

1793: “Expediente en que Francisca Sariol, doncella pretende el que se declare libre para contraer matrimonio con diferente persona de la de Juan Raventós, todos vecinos de Sitges. En la Curia del Vicariato Eclesiástico de Barcelona. Antonio Sañas, presbítero”.

1796: “Diligencias sobre el embargo de sello a Pedro Serrahina, labrador de Sants, a instancia de Sivina Mayol, vecina de San Feliu”.

1796: “Diligencias para la exploración de voluntad a María Ferrer, doncella. A instancia de Magín Closas Foxart, mancebo herrero de corte, vecino de esta ciudad”.

1797: “Diligencias a instancia de Clara Travesería, viuda, para embargo de sello a instancia de Francisco Guardiola”.

1797: “Diligencias de embargo de sello a Eulalia Illás, doncella vecina de Mataró por Ana María Gracios, madre de Josep Gracios. Secuestro de Eulalia por Pablo Aymerich”.

1801: “Señora doña Antonia de Tord Sala. Secuestro en el Convento de la Enseñanza”.

1801: “Diligencias sobre embargo de sello a Magdalena Ribó Lladó, doncella vecina de Badalona. Embargo puesto por Francisco Barriga, labrador de Badalona”.

1801: “Expediente sobre licencia matrimonial que pide Magdalena Ribo con Vicente Tayá”.

1801: “Recurso de doña María Rodríguez contra don Francisco Baena sobre la celebración de su matrimonio”.

1802: “Declaración de libertad y disolución de esponsales entre partes de Idelfonso Solá, albañil y Paula Vidal, doncella”.

1804: “Recurso de María Josefa Prats Ferrán al efecto de embargar el sello a Miguel Sala, mozo de esquadra de Ruidoms”.

1804: “Diligencias de embargo de sello a instancia de Eulalia Golart, viuda, vecina de Sarriá contra Salvador Costa, labrador de Esplugues”.

1804: “Expediente sobre embargo de sello a Josep María Colom por Josep Boba Guillem y su hija, Cayetana Boba”.

SALIDA DE UN JOVEN DE LA CÁRCEL
EPISCOPAL

“Magdalena Comas contra Pablo Font. Orden de captura,
1782”.

(ADB, Secuestros y capturas: 1780-1804, ligall 7)

100
Nadalema Comar, en autoj con Pablo
Font detenido en San Cayetano Espingolar
a 7. de die. Fue dho Pablo Font temiendo el
castigo de la Justicia Divina y humana,
y con dexando, que por todos lados, era
obligado estrecharse a contraer Matu-
monio con esta parte, y a cubrirle su ho-
nor, ha dado su palabra a certar pronto
en casarse con esta parte, bajo este supuesto,
y a fin a que no se dilate un instante su
efectuacion, atendido el estado en que se
encuentra esta parte a certar a los uba-
mos a su preñado, y quiva lo que podria
suceder avariar a concepto dho Pablo Font,
parece que el medio mas pronto para
efectuarse dho Matu. sin haber de
conocer las proclamas regulares, es el de
probarse por medio de una Informacion
a Ter. la libertad a ambos contraen-
tes, y este medio parece con mayoria de
razon proporcionado a la equidad de
v. s. si se atiende que los Padres de los
futuros Conos, han venido expe-
riamte a esta Ciudad para dar su con-

ALGUNOS DEMANDANTES DE DIVORCIO/
SEPARACIÓN FORMAL

Arxiu Diocesà de Barcelona, Processos del segle XVIII i XIX

Año	Hombres	Mujeres
1775	Salvador Martorí Josep Trassols Raimundo Gallart Francisco Ferrer Pedro Montagut Bernardo Surroca Miguel Quintana Bartolomé Nadal Jaime Vella Domingo Juncadella Joseph Oms	Eulalia Oriol Rosa Millet San Inés Barbari María Angela Quintana Margarita Velasco Isabel de Lena Ana Fernández Agustina Baró Abad
Total	11	8
1776	Jaime Morá Andrés Durán Josef Comás Ginés Maymir Benito Conxello	María de la Vega Rayma Margarita Calsina Paula Stagno Caponata Manuela Blanch Tomás Teresa Serrat Ferrer Eularia Cabau Pla Cayetana Pi Matas
Total	5	7
1777	Francisco Velasco Andrés Sales Felipe Guillem Josef Jaumeandreu Jerónimo Magarola Antonio Pujadas	Paula Cantero Gertrudis Bonfons Suñer (y su padre) Mariangela Valls Generes Clara Requién Galien Catalina Suris Pico (y su madre) María Gracia Alsina Vives Josefa Pujadas Costa Margarita Fuster
Total	6	8

Año	Hombres	Mujeres
1778	Francisco Oliver Vilaseca Erasmus Pons Mauri Cristóbal Vernial Bernardo Dos Juan Baroy Samsó Francisco Sans Rafael Serra Salvador Sabater	Antonia Pedemonte Carreras Margarita Pi Miquel Margarita Prats Ginestos Francisca Peix Giralt Josefa Estaper Catalina Tresous Margarita Falqués Inés Gasset Cabañeras Patronilla Jene Ubach María Leopart Martínez Francisca Mariages Vidal Mariangela March Font Manuela Badía Mariana Blanch Josefa Riera Antonia Tauler Sala Rafaela Vilomara Baró Inés Verdaguer Rigalt
Total	8	18
1779	Josep Galofre	María Ana Dominiquini Lucrecia Balaguer Perpetua Matas Junent Susana Molins Inés Sabarnau Ignacia Valls María Eularia Vilaseca Bosch
Total	1	7

Año	Hombres	Mujeres
1780	Estevan Coll Josep Scaraglia	Juana Fargas María Gregoria de Castro María Calls Tey Margarita Valls Teresa Suró
Total	2	5
1781	Josep Nin Pablo Alegre	Serafina Vilafort Justina Sagrista Rosa Riera Teresa Melcio Josefa Morell Francisca Polcelli Rosa Pujol María Teresa Llampallás Caietena Lavalls Sargatán Doña Francisca Aiguals Valentina Correu María Furquet Sitges
Total	2	12
1782	Josep Arenas Josep Camprodón Don Juan Padro Canals Josep Grau Juan Gutierrez Rafael Oliva Vives Daniel de Paries Pablo Robert	Francisca Baramora Magdalena Blanch Mariangela Cabad Teresa Losillas Coloma Matás Vallés Mariana Padrinas Eulalia Pla Raimunda Puigdomenech Doña Antonia Santos María Tresserich María Ventura Vilanova
Total	8	11

Año	Hombres	Mujeres
1783	Pedro Artigas Francisco Bellera Angl. Josep Casellas Juan Rigau Joseph Soler Domingo Tresseras Segismundo Vilardell Salvador Martí Juan Miguel Mutiño Francisco Nogués Francisco Font March	Antonia María Cassany Paula Boada Salvadora Costa Mariangela Valls Cayetana Pou Josefa Peira Roig Catalina Monner Monany Josefa Nogá Gironella
Total	9	8
1784	Don Juan Alvarez de Isarduy Francisco Batlle Pablo Genovar Arriero Jaime Matas Carlos Verns Jaime Vella Joseph Viada Joaquín Vella Mariano Ribalta Barón de Rocafort	Francisca Albareda Rita Batlle Creus Doña Mariangela de Farnés Cartella Cruillas Isabel Ginet Riera Josefa Ferrer Arbolí Mariana Fábregas Paula Gargán Jacinta Torrentó Torres Ana Sadurní Doña Manuela Nin Giblé Doña María Gertrudis Serrat Trillas Serafina Inglada Laporta
Total	10	12
1785	Domingo Borrega Miguel Busquets Antonio Muñoz Juan Miguel Mutiño Juan Pasqual Carulla Víctor Rusiñol Antonio Trave	Doña Magdalena Ferrer María Figarola Marqués Isabel Bertaud Antonia Carbonell Mariner Rosa Carbó Serafina Oliver Oms Ana María Gremly Alberche María Rullán Brunet María Francisca Ricard Josefa Ubach
Total	7	10

Año	Hombres	Mujeres
1786	Vicente Fraixedas Ginés Blanch Bartolomé Giralt Gerónimo Puig Andrés Pla Salvador Teixidor	Engracia Bayona Rosa Bavores Teresa Busquets Ermadans Francisca Artigas Nunull Teresa Escaligt Costa Francisca Firmat Pla Eulalia Llaona Duró Doña Raimunda Llorellas Rosa Montserrat Mir Rita Brell Pardinias Josefa Soler Manuela Senant Cañellas Rosa Soler Suriñach Teresa Travería Valls Gertrudis Ximat Massuet Doña Josefa Reus Bosch Gertrudis Roquer Marrugat
Total	6	17
1787	Josep Vila Bartolomé Fara Jaime Nassau Juan Mercader Juan Prats Josep Roger Marrañón	Isabel Agustí Peratrechera Rosa Andurell Valls Josefa Cot Fábregas Teresa Cots Isabel Clos María Font Ibern Rosa Llopart María Montés Eulalia Mandrí Catarina Pla Clara Josefa Revilla
Total	6	11
1788	Miguel Mestres Francisco Pou Juan Pasqual Carulla	Josefa Clara Teresa Escolá María Font Tuern Eulalia Fagés Ferrer Magdalena Font Clusas Teresa Gubert Rosa Humet María Teresa Lave María Palou Raimunda Pareras Pujadas María Paules Antonio Traver e Isabel Taponera (padre e hija) Antonia Vila Pallejá
Total	3	13

Año	Hombres	Mujeres
1789	Manuel Amigo Manuel Busquets Joaquín Teixidor Jaime Senebre Cosme soler	Gracia Boixader Dechetó Josefa Brossa Goreti Teresa Casanovas Amat Isabel Decoro Mariana Espinal Estefania Toll Francisca Verdaguer Josefa Ribas Margarita Roig Mariana Sagarra Teresa Sadurní Bru
Total	5	11
1790	Pablo Arnau Melchor Casas Josep Güell Martín Pernau Josep Terradellas Francisco Soler Buenaventura Nuviola Ramón Monfá	Mariangela Alabau Montaner Margarita Badia Manuela Cadena Samaniego Josefa Díaz Magdalena Gomís Atard Mariangela Forns Cap de la Creu María Llobet Company Margarita Lloré (y su padre) Margarita Planas Urdinas Elena Prats Sala Paula Mas Sansalvador
Total	8	11
1791	Josep Altamira Francisco Crexell Josep Caba Jaime Gasull Pablo Janer Miguel Mas Josep Xampaner Esteban Puig	Catalina Alavau Francisca Biosca Vert María Campets María Teresa Feyto Canals Rosa Gras Antonia Julia Xicart Raimunda de Lladó Collderán Josefa Martí Franquet Rosolea Madeu Llopart Raimunda de Olmedo Antonia Pons Ferrer Francisca Porrá Paula Salvany Catalá Rosa Vilaseca Isabel Valls
Total	8	15

Año	Hombres	Mujeres
1792	Tomás Revertés Pedro Sagristá Felipe Carbonell Nicolás Martín Denise	Rosa Puig Mañosa Josefa Roger Marrañón María Roldós Campins Teresa Rovira Golart Doménech Josep Boniquet (a favor de su hija Catalina Coll Boniquet) Eleonor Boladeras Gertrudis Constans Romeo Josep Castells Isabel Causa María Dias Clara Guiu España Joaquina Hors Riera Ramona de Llosellas Ros Josefa Mayol Armany Catalina Molines Gertrudis Matas Antonia Pujolá Serraclara Rosa Pujol
Total	4	18
1793	Juan Tolás Isidro Font Prats	Rosa Pujol Teresa Güell Raya Margarita Mayol Francisca Pons Avella Rosa Torner Inés Angelet Plana Teresa Bayé
Total	2	6
1794	Juan Bautista Axiell Ramón Culell Francisco Díaz Don Josep Huguet	Doña Rita Capaccio Perelló María Net Magdalena Pla Bonet María Juana Pardas Payol Eulalia Torner Arnais doña Francisca Bito Company
Total	4	6

Año	Hombres	Mujeres
1795	Raimundo Moncerdà Antonio Albert Josep Ametller Miguel Boada Bosch Jacinto Caravent Juan Cruillas Josep Coll Tomás Escudé Jaime Felip Don Troyano Vallesca Juan Rovira	Gertrudis Ventura Canabas María Tarrasco Noguera Mariana Bori Capó Josefa Benaprés Farau Francisca Domingo Francisca Estiol Castañes Catalina Escarmis Teresa Poch Daniel
Total	11	8
1796	Don Olegario Argemir Martín Bonaplata Antonio Benet Lorenzo Galcerán Urgellés Juan Gras Miguel Llorens Miguel Mas Don Josep Ignasio de Mercader Sadurni Josep Padrós Gerónimo Sopeña Josep Saladriga Pablo Tayá Argemir	María Bahy Viñes Teresa Bonet Eulalia Cortés Escuder María Castells Paula Galvany Pons Bárbara Martí Josefa Morelló Rita Matas Alabedra Doña Manuela Nin Giblé Bárbara Saporta Antonia Sala María Sala Ribas Paula Tapias Tayá
Total	12	13
1797	Don Manuel María Aleu Bartolomé Bañeras Erasmo Esparver Jaime Figueras Luís Moragull Nicolás Martín Don Francisco Matrás Josep Morelló Oliver Salvador Perepoch Pedro Palmarola Marons Francisco Ricart	Doña Teresa de Cortada Betz Clara Capella Martorell María Casanovas María Creus Camps Josefa Fatxó Sánchez Mariana Grau Virgili María Teresa Gubert Antonia Iglesias María Eulalia Nutó Roca Francisca Miret Gerónima Pujol Ignacia Rovira Clavé Petronilla Soler Vallés Raimunda Torner Bordás Magdalena Illastres Fina Paula Utias Olem
Total	11	16

Año	Hombres	Mujeres
1798	Josep Fuster Juan Arajol Francisco Candor Antonio Vidal Jaime Valeta Salvador Roldós Juan Raschi Josep de Paus Francisco Ricart Don Francisco Manca Busquets Ramón Muñoz Juan March Font Antonio Muñoz	Francisca Figueras Mundet María Badrena Agata Bevilaqua María Casi Brunet Teresa Cardona Clara Capella Martorell Josefa Derch Tuxans Dorotea Chacart Sulgas María Vidal Matás Bosch Antonia Pons Ferrer Juan Miró y Vicenta Bosch (padre e hija)
Total	13	11
1799	Francisco Casanovas Isidro Guilla Juan Hors Pablo Madici Salvador Pi	Josefa Belart Francisca Baus Francisca Costa Tomasa Comas Costa Josefa Feliu Paula Lafont María Picamán Isabel Puigventós
Total	5	8
1800	Francisco Comás Josep Castañar Jaume Espinal Juan Mitjavila Josep Oller Pablo Padrisa	Raimunda Amat Miravent Josefa Bras Feliu María Culleres Merina Gras Josefa Gracia Rosa Gavanach Jillo Rosa Hernández María Josefa Roca María Lacosta Durán María Vareda María Passols Vernís Mariangela Rafart Roure Victoria Rovira Mestres
Total	6	13

Año	Hombres	Mujeres
1801	<p>Don Francisco Artigas Don Juan Barrau Felix Casalis Jacinto Caravent Don Antonio Formica Corsi Ramón Fina Jaime Garrell Josep Guillamot Juan Hors Don Josep Antonio Mascaro Juan Montaner Francisco Pons Juan Bautista Rubio Don Manuel Sanz Francisco Vidal</p>	<p>Ignacia Arnau Teresa Mauri (y padre y hermano) Cayetana Barrau y Font Margarita Botari Teresa Coma y Banchs Teresa Carbonell y Ribas Rosa Cerdá y Armenteras Tomasa Comas y Costa Eulalia Comaposada María Duch Badía Bárbara Font Comadira Teresa Fornaguera Francisca Lluch Mingot Isabel Manceu Gertrudis Parrera Cabirol Paula Rubio Joval Magdalena Subirachs y Vallico Francisca Sagues Teresa Termens Josefa Tastas</p>
Total	15	20
1802	<p>Don Josep Antonio Blanch Bernardo Casals Pedro Planell Josep Pla Desiderio panzón Pablo Ricart Tomás Roldós Diego Sal</p>	<p>María Antiga Casas Juana Ancelmi Ignasia Arnau Antonia Bruguera Roger Teresa Bonet bartola Esperanza Barba Antonia Costa Manuela Ferrer Vinyals Josep Montaner Sabat Cayetana Llorens Bosch Josefa Marras Mariana Plaza Jerónima Prieto Barceló Teresa Rovira Arolas Mariana Rigalt Teresa Ventura Teresa Voltó Eulalia Viladot Margarita Viñals (y su padre Pablo Arbós)</p>
Total	8	19

Año	Hombres	Mujeres
1804	Francisco Casas Andrés Diguíé Gabriel Ferrer Pablo Iglesias Antonio Ferré Josep Figueras Pablo Puig Ignacio Perún Sebastián Vingut Sagismundo Benet Esteban Andreu	Margarita Badia María Claudina Bonet Alberta Baclé Jaumar Luisa Casany Boneu Josefa Cot Fabregas Josefa Durán Anric Francisca Ferrer Vilar Ignasia Gucy Eulalia Remolino Raimunda Ribas Doña Melchora de Ribas Mestre Victoria Ruele Castán Catalina Modolell Joandó María Esperanza Novell Paula Santanach Inés Santandreu Rovira Doña María Luisa de Sayol Marles Teresa Trullas Montey María Pastora Viure Isabel Viguer Margarita Vilardebó Antonia Saguñolas Rovira Justa Tusell
Total	11	23
1805	Don Melchor de Belloch y de Alemany Miguel Casanovas Francisco Catalá Vicente Bangla Josep Martell Rafael Moliner Pedro Viura Juan Pons Juan Ribas Honorato Sauri Don Francisco de Sagrera y de Merlo	Josefa Arago y Casas Josefa Carol Luisa Beltrán Francisca Carreras Teresa Escalítg Luisa Febrer y Llau María Fontanals y Alemany María González y Belasco Mariana Iglesias Vilardell María Angela Llines y Cadena María Mayoral y Rodamilans María Molina y Didié Antonia Vallcorba y Moga María Ana Umbert Teresa Puig María Viura e Iglesias Antonia Valls y Nadal Paula Pujal y Valls Teresa Pí Antonia Quintà Isabel Serra
Total	11	21

Año	Hombres	Mujeres
1806	Don Josep de Ardena Sabastida, barón de Albi Josep Molaros Benito Muñiz Dr. Josep Morrer Navacerrada Juan Prats Don Vicente Pons del Castillo Francisco Seignan Antonio Sardaños	Magdalena Argentó Massó María Brugada Brunet Francisca Bosch Juana Castells González María Cisterrer Josefa Cabeza Pujol Josefa Crossi Claramunt María Estaper Benedicta Gatchera María de Socorro Mogas Victoria Personnat Teresa Ruiz de Castillo María Roldós Costa Doña Josefa de Soler y de Anues Madrona Sayol Manuela Sauch y Creus Josefa Trullás Fontells Teresa Termens
Total	8	18
1808	Josep Llibre Jaime Pi Calafate Josep María Colom Bernardo Romeo José María Colom Bernardo Romeo José Vilardebó	Benita Bas Juliá Doña Josefa de Betlloch y de Portell Isabel Figuerola Rosa Montells Martí Doña Manuela Oliveras Cabestani
Total	7	5
1810		Antonia Plana Olivilla Francisca Roca Font Teresa Llibre Albiñana
Total	0	3
1812		Mariangela Bartrull Doña M ^a Isabel de Martí y de la Peña María Rosa Soler Fontanals
Total	0	3

Año	Hombres	Mujeres
1814	Jorge Biderman Josep Anglada	María Badía Vila Josefa Clavera Catarina Oretge Prevosti Catarina Ramón Barceló Josefa Pla
Total	2	5
1816	Josep Botey Pedro Brunet Manuel Antonio de Castresana Dr. Don Manuel de Cerdá Cofre Juan Mosella Rafael Pagés Salvador Rovira Pedro Ventura Juan Vilanueva Miguel Viñas	Rosa Bonsoms Sebastiana Ferrer Coll María Güell Jorba Rosa Josefa Janer Figueras Rosa Landi Casals Francisca Margenat Cavalle Lucía Monter Paula Sardoñs
Total	10	8
1818	Josep Alvafull Ramón Boté Francisco Coll Josep Casademunt Don Ramón de Cortell Josep Inglada Marqués Pablo Lladó Felix Martí Josep Muntada Ramón Pascual Esterero	Doña Francisca de Borja de Cisternes y de Foxá Felicia Blanch Rius Mónica Cascante Salvador Francisca López Parcedisa Francisca Sala Raimunda Nurat Terres Rosa Pi Doña María Fernández de Quilici María Raymaldós Paula Roca Francisca Soldevila Grau María Rosa Soler Rosa Xurique
Total	10	13

Año	Hombres	Mujeres
1824	Francisco Alcocer Crivador José Brogulat Ramón Comas Pedro Escamilla Juan Faus Juan Gras Magin Monsarro Fernando Montesinos Jaime Saladrigas Antonio Torts y Omedas	Magdalena Aguilar Doña Encarnación Bargas Narcisa Baixeras Gertrudis Buñol y Pareras Antonia Belasco García Teresa Biltro y Castaña Josefa Baixeras y Vilamitjana Josefa Cristina y Montéis Teresa Cadena y Solà Angela Deulofeu y Cuadradas Madrona Ferrer y Rosich Josefa Fraginals y Serdans Rosa Juncadella Mónica Joanich y Brunet María Luisa de Herrero y Navarro Teresa Monrras y Vila Ursula Martí Francisca Ribalta y Rovira Mariangela Sastre María Susany y Calls Teresa Torrents Caetana Vilardell y Matas Agustina Vilardella Badia Doña Encarnación Vargas
Total	10	24

A V I S O S,
QUE SOBRE EL MODO
CON QUE DEBEN CONDUCTIRSE
CON LOS DIVORCIADOS

DIRIGE
A LOS CONFESORES DE SU DIOCESI

EL ILUSTRISIMO SEÑOR
D O N G A V I N O

DE VALLADARES Y MESIA,
Obispo de Barcelona, del Consejo
de S. M. &c.



B A R C E L O N A:

Por FRANCISCO SURIA y BURGADA, Impresor
de la Dignidad Episcopal.

DÉCIMAS COMO PRUEBA DEL ADULTERIO DE MARIANA IGLESIAS VILARDELL

Compuestas por un autor anónimo y dirigidas a Joaquín Solé, marqués de la Llana y a la sra. Marianeta Iglesias. Transcripción en catalán antiguo.

(*ADB, Processos del segle XIX*, 1804, nº7: “Pablo Iglesias, maestro sastre, vecino de esta ciudad contra Mariana Iglesias Vilardell, su consorte. Original proceso. En la curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Escribano, Josep Antonio Serch”).

1

Disfrasats anavan dos
Dins de la lotje l'sarau
Era la dona d'en Pau (1)
Ab son Majo vanitos
Sensa vergonya los dos
Encara que ben tapats
Anavan ben agafats
Amunt y avall del saló,
Y después vaig veure jo
Com marxaven plegats.

2

Per estar ella cansada
En la grada se sentà
Al segon grahó's posà
La de frare disfrasada,
Allí esperant molt cofada
Que de la Llana lo Marqués (2)
Del costat de uns la tragués
Pues estava agoniada
Y temia una pitrada
Que algùn d'ells no li dones.

3

Compareix molt estufat
De la Llana lo Marqués
De Husart disfrat ne es
Per acompanyar la Deida (3)
Veig que ve molt confortat
Per treure-la de seguida
Dona lloch à la partida
Perquè à sert observà
Y luego executà
Lo fugirme de seguida.

4

Miñons discorreu aquí
Quant ell l'anà acompanyà,
Ella l'feu quedà à sopar
Y també s'diu à dormir (4),
Lo que és cert és que ell guardó
Que era poc habilitada,
Pues per quiscuna cardada
Que li havia pegat

Ja mai n'avia observat
Una de ben remanada (5).

5

Si a fe casada n'es
Ab un home ben goijat
Es un sastre ben meditat
Segons contat se me'n és
Las banyas són tan excès
Las que ella li ha posat,
Vegeu en que s'ha arribat
De haver-la de deixar sola (6)
Perquè aquesta musola
Lo guarneix com un crestat.

6

Es de cert Marqués Llanut
Més ben dit que Marqués Llana
Que tal lengua molt profana
Trompeteija fent tut tut
Y ay car... pobre cornut
Ton pel femeni s'consum
Causa escàndol son perfum
Pues ta Pu...molt baixana
Se ha entregat a Tramontana (7)
De ahont surt tot aquest fum.

7

Jo no sé pas com so fà
Est miñó sens ser hereu
Lo que es sert que sempre treu
Del més bon paño que hi ha:
Ell pasa sense treballar
Y estrenant sempre vestit
No crec que referent-ne llits
Puguia guanyar tan arjant
Com ell va manifestant
En tots los seus acudits

8

Ara si que plegarà
De sastresa son ofici
Perquè penso que a l'Hospici
Son marit la posarà:
Allí sí que purgarà

Lo tracte de aqueix malvat
Ja'l veurem ben aviat
A la sopa als caputxins

Pues es sert pagarà axins
Lo gran dany que ell ha causat.

- (1) Pau Iglesias mestre sastre de la present ciutat.
- (2) Joaquín Solé dit marqués de la Llana per ser matalasser.
- (3) La sra. Mariagna Iglesias y Vilardell, muller de dit Pau.
- (4) Anaven a la mateixa casa del marit a la Riera de San Joan.
- (5) Lo endemà a sos companys donant-li la enoravona.
- (6) En aquesta ocasió ja son marit se havia apartat d'ella.
- (7) Aludeix a son modo descarat de anar per los carrers.

CARTAS DE AMOR COMO PRUEBA DE ADULTERIO

Transcripción de dos cartas enviadas por Jaime Jalabert,
hombre casado y separado a María Esperanza novell,
casada con Felipe Novell.

(*ADB, Processos del segle XIX*, 1804, nº52: “María Esperanza Nonell
contra Felipe Nonell, platero, su marido. En la curia del Oficialato
Eclesiástico de Barcelona. Josep Antonio Serch”).

Primera carta (en Sarrià, 2 de ? de 1802): aflicción del amante por la posible vuelta de su amada con su marido.

Querida Esperanza de mi corazón,

no es posible que haya boca y pluma, ni cabeza, que pueda explicarte el sentimiento que me ha causado el que tú hayas vuelto en tu marido, porque sólo el pensar que un contrario mío haya de ser más dueño que yo de una cosa que yo quiero tanto no puede caber en mi corazón. Y así quisiera no pensar en semejante lance, pero lo hallo muy dificultoso el poderme desvanecer porque siempre estoy pensando en lo mismo. No sólo pienso que estás con él sino que siempre está haciéndote gustos o fiestas que es lo mismo y que tú gustaras de ellos y respeto el haberte estado tantos días sin su compañía. Pues amada dueña mía entre mis males y tus cosas no hay un punto de alegría en mi corazón, los cuales creo que acabarán pronto conmigo. Pues si Dios quiere que acabe por alivio de mis trabajos estoy conforme de morir sólo por no pensar más contigo. Pues todo el día me he estado en el cuarto sólo esta mañana, cosa de media hora que he subido para peinar a mi amo y, luego me ha sido preciso bajarme en mi cuarto pero siempre pensando contigo. Y temo mucho que la muerte me pille pensando contigo y no pensando con Dios y seré condenado por una eternidad que de lo demás estoy muy contento de morir porque para haber de vivir pensando vale más morir y acabar las penas de una vez. Querida Esperanza de mi corazón y consuelo de mis aflicciones, estando escribiendo ésta, me han dado la tuya en la que me ha consolado un poco al tiempo de leerla pero, pronto se me ha acabado la alegría y te doy infinitas gracias que sientes que esté malo y de que te alegrarías de mi mejoría. Pues ya puedes sentirlo porque nunca me había sentido tan malo como ahora ni tan poco espíritu. Pues no tengo aliento de nada más que de estar echado en la cama en la que pienso que acabaré pronto pero, en buen estado me coge que ya estoy contento y resultado de ello. Ya veo que todavía no estás en compañía de tu marido pero a mi parecer ya pienso que ya estás todo el día. Estoy pensando lo mismo sin poderme sacar de la cabeza, paciencia y conformarse pero no puedo, no digo más porque no puedo y ruega a Dios por un verdadero amante tuyo que de veras te ama más de lo que tú piensas.

Adiós Amada dueña mía Esperanza.

Segunda carta relacionada con los trámites de divorcio (1804). Preocupación del amante:

Querida Esperanza de mi corazón,

he recibido la tuya con mucho gusto pero me ha trastornado mucho pensando como estarías anoche cuando te dijeron que te fueses de casa. Y así, amada Esperanza de mi corazón, tómalo con paciencia y por amor de Dios, que por un amante verdadero como yo algo se puede hacer y padecer, que yo también padezco, aunque es distinto modo, que está pensando contigo de día y noche hasta que vea tu deseo cumplido, que es estar sola. Pero antes de hacerlo, ves lo que haces, examina bien primero lo que vas a hacer. Si pides divorcio, me parece bien, si puedes lograrlo. Pero mejor me parece si puedes convencer al juez con una buena persona que te ayude que lo castiguen o bien para más gloria nuestra sacarlo de Barcelona que así estaríamos mejor, porque de lo contrario veo mucha dificultad el tratarnos estando tu fuera de tu marido por muchos motivos que tú ya los puedes pensar, que tú no eres tonta y puedes pensar lo que quiero decir. Sobre todo avísame punto por punto lo que pasa y lo que ha dicho el juez hoy a las tres y mañana también lo que dirá y como quedaréis. Y el domingo, si no puedes venir, me avisarás. Por la mañana, te digo como he escrito una carta al ruso pidiéndole que vaya a encontrarte para ver si puedes venirte, que yo ya estaba cansado de predicarte, y no había podido vencerte. Y así ves de hacer bien el papel que creo que mañana por la mañana vendrá a encontrarte, ves de no salir de casa, esperálo hasta que vaya. El domingo, también vendrá el mozo de la esquadra, puedes esperarlo a la puerta. Si quieres escribirme lo que pasa a mi bien, no es posible el que yo venga de ningún modo. Y así ten paciencia que yo no puedo remediarlo. Mañana también vendrá el moso de la esquadra. Puedes avisarme de lo de esta tarde, no digo más.

Adiós amada y querida de mi corazón a tu verdadero amante y seguro servidor. J.J

CERTIFICADO DEL COMISARIO PRIMERO DEL
CUARTEL PRIMERO DE LA CIUDAD DE
BARCELONA ACERCA DEL ABANDONO DE LA
ESPOSA DE FÉLIX SALA, ANTONIA SALA Y
FERRER.

Noviembre 1820 (proceso 1820, nº28)

13

Dⁿ Felipe Casas Comisario de Barrio
Primero del Cuartel Primero de la
Ciudad de Parna

Certifico: Como ayer a Las Nueve
y media de la noche: vino a Buscarme
Dⁿ Felix Sala Confitero que vive en la Ca-
lle de la Espaderia Casa N^o 27. el que me
dijo que dos dias habia se habia marchado su
Muger y que no habia podido saber su parade-
ro suplicandome pasase a su casa para acer-
ciarme de lo expuesto, pase a ella acompa-
ñado de dos testigos que son Dⁿ Fran^{co} Argoll
Alberty y Dⁿ Jose Esteva y examinando toda la
casa no se halló la D^{ha} su Muger Antonia Sala y
Ferre por lo que a solicitud de D^{ho} Dⁿ Felix Sala
le doy el pnte en Parna Primero de Marzo 1821

Felipe Casas Comi^o

TRANSCRIPCIÓN DE LA CARTA DE FRANCISCA
ALBERT A SU HERMANA, JOSEFA COSTA:
EJEMPLO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR
DURANTE LOS PROCESOS DE DIVORCIO.

Carta fechada a 14 de febrero de 1826

(ADB, Processos del segle XVIII, 1777: “Josefa Pujadas y Costa contra Nicolás Pujadas, marido de aquella. Sede vacante. Original Proceso. Apelación de Barcelona; instrumentos producidos por parte de Josefa Pujadas y Costa con su escrito de junio de 1781. En la Curia del Oficialato Eclesiástico de Barcelona. Josep Serch de Boquet”).

Madrid, 14 de febrero de 1826

Mi más querida y estimada hermana,

he recibido tu más apreciada y visto su contenido te digo que te vengas y no pases miseria en Barcelona, pues en mi casa no falta que trabajar gracias al Señor y tú y mi querido niño a mi lado no os faltará que comer ayudando. Dios mira de prepararte para cuando vuelve la galera de casa Fuya del mozo que va en ella se llama Gaspar. Ése debe llegar en esta corte mañana o pasado mañana. Yo hablaré para que te cuide bien en el camino y te avisaré el día que debe llegar a ésa de Barcelona, pero tu debes ajustarte con el mismo Fuya y él te dirá para que día debes estar preparada pero debes advertir a Fuya que quieres venir con Gaspar. En fin, ve arreglando tus cosas que ya te volveré a escribir para cuando debe llegar dicha galera. Ya sabes que tengo ganas de verte y de poder tener el gusto de poder educar al niño como yo deseo, en eso podrás conocer los deseos que tengo de serte útil y de teneros en mi compañía. No ocurriendo otra cosa, recibe expresiones de madre y de Antonio y se las darás a don Antonio y a mi querido niño muchas cosas y, tú dispon de tu indeniable amiga que desea estrecharte entre sus brazos.

Francisca Albert

*“PACTOS Y CONDICIONES A QUE DEBE
CONFORMARSE MI MARIDO, JOSEP
CASADEMUNT, EN CASO QUIERE VUELVA A
JUNTARME CON ÉL”. TRANSCRIPCIÓN.*

(ADB, Processos del segle XIX, 1818, nº9: “Josep Casademunt, maestro tejedor de velos de esta ciudad contra Rosalia Gatell, su consorte. Originales autos verbales. Divorcio. En el Tribunal Eclesiástico de la ciudad y obispado de Barcelona. Don Nicolás Labrós, notario”).

1. Lo primero y lo principal antes de juntarme con mi marido, pido sea éste obligado a ir a casa de mi madrina a devolver la estimación y fama que falsamente nos quito tanto a mi madre como a mí como se le mandó el mencionado alcalde de barrio en una sesión que se tuvo para el mismo efecto en casa del mismo alcalde y no lo quiso obedecer, siendo así que tanto los padres de mi marido como el testigo que presentaron, el cual era un cuñado de mi marido, se dijeron de todo delante dicho alcalde.
2. Que no quiero me levante la mano para castigarme como lo ha practicado hasta aquí, infinitas veces, diciéndome que por esto soy suya para hacer de mí lo que le da la gana.
3. Quiero no ser privada de ir a comprar todos los días aquello que se necesite para la casa, en atención de tener orden del médico de que haga ejercicio por motivo de mi embarazo.
4. Que no quiero me tenga encerrada en casa sin permitirme salir ni en ventana ni a la calle como acostumbra, haciéndome burla, tanto él como el aprendiz que está en casa.
5. Que quiero sea obligado a darme dinero para comprar ropa para el hijo que he de dar a luz (cuando Dios sea servido) y que no diga que el hijo no es suyo y que no diga que el postumo no es suyo, y que pariendo lo llevará al hospital, y al mismo tiempo sea obligado a darme los alimentos necesarios para la vida humana y lo demás necesario para mi decencia y que no me diga vaya vestida de esparto.
6. Que de ningún modo quiero ser privada de hablar con mi madre tanto en salud como sin ella, y que de ningún modo pueda mi marido privarla el asistir en mi casa, en caso de estar yo indispuesta por ser el único consuelo (después de mi marido viviendo en sana paz) que tengo en esta vida.
7. Que me conformo de no tratarme con mi tío y en no asistir en su casa, pero dado caso de encontrarle en algún paraje impensadamente, quiero no me sirva de delito el saludarlo y preguntar por su salud.
8. Digo que me conformo en no negar a mi marido los derechos del santo matrimonio (conforme siempre lo he hecho de no negárselos) en la conformidad prevenida por nuestra santa madre la Iglesia.

Barcelona, 13 de enero de 1819

Rosalía Casademunt y Gatell

*REAL CÉDULA DE S.M Y SEÑORES DEL CONSEJO
EN QUE SE DEROGA LA ORDENANZA DE
CUALQUIER GREMIO, ARTE U OFICIO QUE
PROHIBA EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE
SUS TIENDAS Y TALLERES A LAS VIUDAS QUE
CONTRAIGAN MATRIMONIO CON QUIEN NO SEA
DEL OFICIO DE SUS PRIMEROS MARIDOS.*

AÑO 1790.

✦
REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE DEROGA LA ORDENANZA DE
qualquier Gremio, arte ú oficio que prohiba el exer-
ticio y conservacion de sus tiendas y talleres á las
viudas que contraigan matrimonio con quien no sea
del oficio de sus primeros maridos.

AÑO



1790.

IMPRESO EN MADRID.

REIMPRESO EN MATARÓ
POR JUAN ABADAL Impresor, y Librero,



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia,
de Galicia, y de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
ga de Marcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas, y Tierra firme del Mar Occea-
non, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabant, y Milan, Conde de Abs-
purg, de Blandes, Tirol y Barcelona, Señor
de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audi-
encias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de
mi Casaty Corte, y a los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Or-
dinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justi-
cias de estos mis Reynos y Señorios, Abaden-
gos y Ordenes, y a todas las demás personas
de qualquier grado, estado, y condicion que
esean, y a quienes de lo contenido en esta mi Cè-
dula toca, o tocar pueda en qualquiera ma-
nera, SABED: Que con motivo de un recurso
que me hizo la viuda de un Maestro Guan-
tero para que por el echo de casarse, no se
le obligase a cerrar sus tiendas fabricas dirigi-
das por Maestro aprobado, como solicitaba el

217

2

gre-



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE
Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las
dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-
ga de Marcia, de Jaen, de los Algarbes,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas, y Tierra firme del Mar Occea-
no, Archiduque de Austria, Duque de Bor-
goña, de Brabante, y Milan, Conde de Abs-
purg, de Blandes, Tirol y Barcelona, Señor
de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audi-
encias y Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de
mi Casa y Corte, y a los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Or-
dinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justi-
cias de estos mis Reynos y Señorios, Abades-
gos y Ordenes, y a todas las demás personas
de qualquier grado, estado, y condicion que
esean, a quienes de lo contenido en esta mi Cè-
dula toca, o tocar pueda en qualquiera ma-
nera, SABED: Que con motivo de un recurso
que me hizo la viuda de un Maestro Guan-
teron para que por el echo de casarse, no se
le obligase a cerrar sus tiendas fabricas dirigi-
das por el Maestro aprobado, como solicitaba el

gremio en cumplimiento de sus Ordenanzas, me consultó mi Junta General de Comercio y Moneda lo que le pareció conveniente en este punto. Y enterado de lo que me expuso por Real Decreto dirigido al mi Consejo en veinte de Enero de este año, he venido en derogar, no solo la Ordenanza del Gremio de Guanteros, sino tambien la respectiva de qualquier arte, ò oficio que prohiba el exercicio, y conservacion de sus tiendas y talleres à las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de los derechos, y baxo la responsabilidad comun à todos los individuos de los dichos Gremios. Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto, y con inteligencia de lo que para el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, acordó expedir esta mi Cédula: Por la qual derogo la Ordenanza gremial de qualquier arte, ò oficio que prohiba el exercicio, y conservacion de sus tiendas, y talleres à las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de los derechos, y baxo la responsabilidad comun à todos los individuos de los mismos gremios como queda expresado con tal de que las tiendas hayan de regirse por maestro aprobado; por cuyo medio se convina el interes publico en la bondad de los generos con el particular de las viudas. Y mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros lugares, distritos, y Jurisdicciones reais esta mi Real deliberacion, y la guardéis, y cumplais, y hagays guardar cumplir

plir y executar, sin permitir su contravencion, dando á este fin los autos, órdenes y providencias que convengan. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada en Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil setecientos y noventa : YO EL REY : Yo Don Manuel de Aizpún y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado : El Conde de Campomanes : Don Francisco Mesia : Don Miguel de Mendinueta : Don Pedro de Flores : Don Pedro Andrés Burriel : Registrada : Don Leonardo Marques: por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques.

Es copia de su original, de que certifico.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA PRINCIPAL

1. Archivos

1.1. Arxiu Diocesà de Barcelona (ADB)

- *De re medica-4 hospital (casa de misericòrdia i junta de caritat).*
- *Edictes, lligall 5, núm. 9: “Edictes, circulars y altres decrets de varis bisbes de Barcelona de varis anys, don Manuel Martínez en nom dels administradors de la Pia Almoyna dels pobres miserables de las Reals Presons de Barcelona, 13 de maig de 1784”.*
- *Expedients i informacions (processos segle XVIII) sobre divorci, matrimonial, moralitat i poligàmia.*
- *Processos de divorci (segles XVIII i XIX).*
- *Registre de comuns:*
 - *Volum 12: “Avisos que sobre el modo con que deben conducirse con los divorciados. Dirige a los confesores de su diócesis el ilustrísimo señor, don Gavino de Valladares i Mejía, obispo de Barcelona, del Consejo de su Majestad. Barcelona, 12 de octubre de 1782”.*
 - *Volum 110 (1776-1778), núm. 61: “Real Cédula de S.M a consulta del consejo pleno en que se encarga a los ordinarios eclesiásticos de estos reinos contribuyan por su parte a que tenga efecto lo dispuesto en la Pragmática-Sanción, expedida con la misma fecha, acerca del consentimiento paterno y demás que están en lugar de padres, antes de celebrar sus esponsales los hijos de familias con lo demás que expresa, en conformidad de las leyes del Reyno y disposiciones canónicas”.*
 - *Volum 110 (1776-1778), núm. 65: “Pragmática sanción a consulta del Consejo en que S-M establece lo conveniente para que los hijos de familias con arreglo a las leyes del Reyno, pidan el consejo y consentimiento paterno antes de celebrar esponsales, haciendo lo mismo en defecto de padres, a las madres, abuelos o deudos más cercanos*

y a falta de ellos hábiles a los tutores y curadores, bajo de las declaraciones y penas que expresa”.

- *Volum 110 (1776-1778), núm. 118*: “Instrucció als parrocos acerca los matrimonis dels fills de familia”.
- *Volum 111, núm. 405 i 413*: “Real Cédula de S.M y señores del Consejo por el cual se concede el pase a un breve de su Santidad expedido en 28 de junio de 1780 tocante a dispensas matrimoniales en forma que se expresa” y “Breve de su Santidad por el que se exonera a la personal concurrencia en Roma a los que solicitan dispensas matrimoniales y conceden otras gracias en la misma razón”.
- *Volum 112 (1781-1782), núm. 146*: “Disertación apologética a favor de la Curia ordinaria Eclesiástica del obispado de Barcelona, dando ejecución a las sentencias declaratorias de la libertad en los pleitos de esponsales sin esperar la apelación del actor que ha sucumbido que da a luz el doctor en sagrados canones don Jaime Ballester, presbítero abogado de los Reales Consejos, canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Tarragona, primada de las Españas”.
- *Volum 113 (1782-1785), núm. 59 i 60*: “Divorciats, carta pastoral (12 de octubre de 1783)”.
- *Volum 113, núm. 376*: “consentiment paterno per los fills de familia”.
- *Volum 113, núm. 479 i 518*: “Observància en este Tribunal de conceder licencia para contratar matrimonio antes de notificarse la sentencia a la parte sucumbida”.
- *Volum 114 (1785-1788), núm 72 i 74*: “carta y decretos del consejo para la autorización y consentimientos de los matrimonios de pupilos, hijos menores y otros”.
- *Volum 114, núm. 328*: “oficio del subdelegado castrense en que incluye una orden del excelentísimo sr. Conde de Floridablanca para los matrimonios militares”.

- Secuestros-ligall 7-1780-1804.

1.2. Arxiu Diocesà de Girona (ADG)

- *Procesos modernos (1585-1864):*

- *nº registro 1.240* (año 1798): “Rita Carbó, consorte de Abdón Carbó, labrador del lugar de Gualta, baronía de la villa de Toroella de Montgrí, corregimiento de Gerona, del presente obispado de Gerona contra el mismo Abdón Carbó, labrador del susodicho lugar, su marido. Original proceso de la causa de divorcio entre las susodichas partes vertientes. En la Curia Eclesiástica de Gerona. En autos de Domingo Buxons y Estela, notario y otro de los escribanos de la misma Curia”.
- *nº registro 1.610* (año 1813): “María Vidal y Rigat, consorte de Juan Vidal, herrero de la parroquia del lugar de Castellfollit, del presente obispado de Gerona contra dicho Juan Vidal, su marido. Original proceso de juicio verbal entre las susodichas partes tenido o formalizado. En la Curia Eclesiástica de Gerona y en autos de Ramón Buxons”.
- *nº registro 2.058* (año 1782): “Crecencia Vinyals, consorte de Miguel Vinyals, negociante de la villa de la Bisbal, obispado de Gerona. Original proceso de la información de testigos a instancia de la misma Crecencia Vinyals recibida en la Gerundense Curia Eclesiástica. Domingo Burch Soris, notario y escribano de dicha Curia”.
- *nº registro 4.857* (año 1783): “Originales autos de secuestro a causa de divorcio de la Ilma. marquesa del castillo de Torrente. En el Tribunal Eclesiástico de Gerona y en autos de Manuel Lagrifa, notario público y escribano de dicho tribunal”.
- *nº registro 6.660* (año 1785): “Francisca Girons Parera y Sagués, consorte de Francisco Girons, notario de la villa de Malgrat contra dicho Francisco Girons, notario, su marido. Original proceso de la causa de divorcio a instancia de Francisca Parera Sagués y Girons. En la Curia Eclesiástica de Gerona. Escribano de dicha Curia Eclesiástica, Narciso Soler, notario”.

1.3. Arxiu Històrica de la Casa de Misericòrdia de Barcelona (AHCMB)

- *Actas, vol. I, 1775-1786*: “Acta del 30 de julio de 1776”.
- *Actas, vol.2, 1786-1794*: “Acta de la junta celebrada el 3 de marzo de 1791”.
- *Secció I, sèrie junta, subsèrie actes i acords*: “Acuerdos de la Real Junta de las Casas de Misericordia i Refugio, 1809-1812”.
- *Secció I, sèrie relaciones exteriors, subsèrie correspondència*:
 - “Cartas o oficios sobre varios asuntos (1772, 1800, 1802...)”.
 - “Diferents drets per recaptar, 1759-1772”.
- *Secció I, sèrie normativa, subsèrie deliberacions*: “Formació de l’hospici i finançament (conté impresos i manuscrits), 1771 i 1800”.
- *Secció I, sèrie personal, subsèrie instruccions*: “Instruccions pel majordom i per la correctora, 1775-1780”.
- *Secció I govern, sèrie contenciosos, subsèrie plets i procesos*: “Plet d’Eulalia Nassante y Martinez contra Carlos Nassante León, su marido, 1782”.
- *Secció II, economia, sèrie treball de les asilades*: “Llibre de la fàbrica de la seda, 1749-1771”.
- *Secció III assistencial, sèrie alimentació i vestit, subsèrie entrades d’aliments*: “Demanda d’aliments i diners per la Casa de Misericòrdia, 1784”.

- *Secció III assistencial, sèrie asil, subsèrie entrades d'asilades:*
 - “Llibre de dones d'entrades i eixides del Real Hospici de la present ciutat de Barcelona començant en lo any 1790”.
 - “Llibre en que se noten totes les dones que van entrar en lo present Sant Hospital començant en 1 de gener de l'any 1769”.

- *Secció III assistencial, sèrie asil, subsèrie estats anuals:*
 - “Data d'institució de la conventat de germanes terciàries a la Casa de Misericòrdia, Barcelona, 16 de setembre de 1702”.
 - “Entrades 1775-1825”.
 - “Estats de persones i cabals, 1773 i 1798”.

- *Secció III, sèrie asil, subsèrie incidències:* “Resolució sobre delictes i penes, 1770”.

- *Secció III assistencial, sèrie V, subsèrie documents de trànsit:* “Sol·licituds d'entrada i sortida i ordres diverses relatives a la casa de San Rafael, 1815-1853”.

- *Secció IV, sèrie històrica general esglèsia cristiana, subsèrie convent de religioses, Casa de Misericòrdia, germanes terciàries... Actes fundacionals:*
 - “Actes dels motius i procediments de la fundació del convent de les religioses, 1710”.
 - “Construcció de locutoris per les germanes terciàries, 1749-1751”.

- *Secció IV, sèrie històrica general, subsèrie preceptes:* “Deliberacions del Antich magistrat i altres papers que fan veure lo govern de les germanes, 1741”.

1.4. Arxiu de la Corona d'Aragó (ACA)

▪ *Reial Audiència, plets civils:*

- *Signatura 14.650 (1799-1808):* “Proceso de María Miguel y Esquis, consorte de José, de Santa Eulalia de Riuprimer contra Rosalía Miguel y Alberch, viuda y Miguel. Posesorio del manso Miguel, en San Juan Ruiprimer. Abandono del hogar conyugal por el marido”.
- *Signatura 15.063 (1786-1794):* “Proceso de Juan Vancells y Romaguera, de la Bisbal d'Empordà contra María Francisca Jonamà, viuda de Francisco, de la Bisbal d'Empordà”.
- *Signatura 15.174 (año 1799):* “Proceso José de Viñoles, posadero, de Sant Just Desvern contra José Gallifa, mancebo soguero de Sans. Secuestro de Francisca Viñoles de la casa paterna para contraer matrimonio con el demandado”.
- *Signatura 15.646 (1791-1793):* “Proceso de Juan y María Serra y Planella, consortes de Agramunt contra Juan y Cecilia Serra y Viladas, consortes de Agramunt. Separación matrimonial la parte rea, instada por los padres del marido, en fuerza de las capitulaciones matrimoniales”.
- *Signatura 16.038 (año 1804):* “Proceso de Juan Rovira, mercader y maestro mediero de tela de Barcelona contra Teresa Rovira y Arols, consorte de Juan, de Barcelona. Separación matrimonial. Dote y esponsalicio de la rea. Secuestro de la administración de la tienda del actor”.
- *Signatura 16.370 (1807):* “Proceso de Francisco Ribalta y Cañelles, comerciante de Granollers contra Francisca Ribalta y Rovira, consorte de Francisco. Adulterio. Alimentos. Secuestro de bienes”.

1.5. Arxiu Nacional de Catalunya (ANC)

- *Fons Mont de Pietat de Nostra Senyora de l'Esperança de Barcelona, fons núm. 578*: “Bula de la Santidad de Benedicto XIV concedida a la ilustre Congregación de Nuestra Señora de la Esperanza y salvación de las almas, Real Monte de Piedad y Casa de Retiro de Barcelona, 6 de octubre de 1753”.
- *Ordenances de 1742, normativa, fons núm. 398, codi RAC, reg. 874*: “Ordenanzas de la Real Audiencia del principado de Catalunya mandadas imprimir por su magestad, 1742, Barcelona”.
- *Reial Audiència de Catalunya, inv. 398, reg. 874, plet n°2524 (1815)*: “Manuela Guitart, soltera, veïna de la ciutat de Barcelona contra Miquel Casamitjana, jove llauner de la ciutat de Barcelona”.

1.6. Arxiu Històric de la Biblioteca de Catalunya (AHBC)

- *Reg. Arxiu. 13.304, C.IV*: “Carta del obispo Josep Climent al Conde de Riclà, capitán general de Cataluña, sobre la reforma de la Casa de Misericordia, 21 de enero de 1772”.
- *F.Bon. 7.245 i F.Bon. 4.988*: “Instrucción que deven observar los quatro mozos nuevamente creados, y destinados por el Real Acuerdo y Junta del Real Hospicio para el recogimiento de todo mendigo, que se hallare pidiendo limosna por los pueblos y lugares del obispado de Barcelona, 14 y 16 de octubre de 1775”.
- *F.Bon. 1.272*: “Prohibició de questors ó demandors de almoynes, Edicte del Ilm. Bisbe de Barcelona, Don Assensi Sales sobre prohibició de questors i demandors de almoynas, Barcelona, 1760”.
- *F.Bon. 3.239*: “Reales ordenanzas aprobadas por el real y supremo Consejo de Castilla para el régimen y gobierno del Monte Pío en general establecido en la ciudad de Barcelona baxo patrocinio y amparo de Nuestra Senyora del remedio y del B. Miguel de los santos, 1790”.

▪ *F.Bon 10.155*: “Por real orden de 22 de febrero de 1815 tuvo a bien S.M que el consejo cuidase de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges o algunos de ellos por amancebamientos también públicos de personas solteras y por la inobservancia de las fiestas eclesiásticas”. Documento dirigido al sr. Prior de la Colegiata de Santa Ana de Barcelona, fechado a 10 de marzo de 1818 y firmado por Valentín de Pinilla.

▪ *Arx.836/179 (1817-1818: ordres i decrets)*: “Por real orden de 22 de febrero de 1815 tuvo a bien S.M que el consejo cuidase de que se castigasen los escándalos y delitos públicos ocurridos por voluntarias separaciones de los matrimonios y vida licenciosa de los cónyuges o algunos de ellos por amancebamiento...” Circular fechada en Vic a 13 de abril de 1818 firmada por Cesareo Escovar, corregidor de Vic.

▪ *Font Saudín 8, 169*:

- *núm.10, 1801-1822*: “Breu papal amb la dispensa del matrimoni Borràs-Sans i altres papers sobre el mateix assumpte” (16f).
- *núm.11, 1800*: “Súplica de María Teresa Sans a Pius VII perquè demani a Ferràn VII l’execució del breu papal amb la dispensa matrimonial”.
- *núm.12, 1818*: “Comunitat de Reial Ordre sobre la butlla de dispensa matrimonial” (6f).
- *núm.14*: “Document sobre les inspeccions físiques necessàries per a la dispensa matrimonial” (2f).
- *núm.15 i 16, 1801-1816*: “Cartes de Roma sobre la dispensa matrimonial de Teresa Sans i Ramón Borràs” (22 f).
- *núm.24*: “Certificat de l’existència de l’Arxiu Diocesà de Barcelona d’una reial ordre adreçada al bisbe de Barcelona sobre la nul·litat del matrimoni” (2f).

- *núm.29, 1801-1814*: “Copia de los comprobantes citados en la inspección. Informe sobre la Història del procés de dispensa de matrimoni de María Teresa” (7 fol).
- *núm.99*: “Capítols matrimonials de Ramón Borràs amb Teresa de Sans. Separació dels consorts. Certificat de matrimoni”.

1.7. Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona (AHCB)

- *Arxiu medieval i modern, 1D-XIX*: “Dots per a donzelles, 1771-1833”.
- *Politic, Reial Decrets 1786, f.222-223*: “Reglamento para las escuelas de niñas de los ocho barrios del quartel quinto de la ciudad de Barcelona establecidas por don Francisco de Zamora, de la Real y distinguida orden de Carlos III del Consejo de S.M; Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Cataluña, y encargado de dicho quartel, Barcelona.

1.8. Fundació Arxiu Històric de l’Hospital de Santa Creu (FAHHSC)

- *Manicomi de la Santa Creu. Institut Mental de la Santa creu: 1769-1986*:
 - *Arm. 12, caps 1*: “Dements govern (1769-1804)”.
 - *Vol. III*: “Govern de l’hospital (1637-1934)”.

1.9. Archives du Ministère de la Justice (AMJ)

- *Direction des affaires civiles et du sceau, cote provisoire FA 1240, période 1816-1884*:
 - “Lettre 3, plaintes des avocats, Chinon, le 24 janvier 1825”. Transcription fac-similé.
 - “Lettre 11, signé Bazerque, avocat à la cour royale de Paris, Paris, le 11 août 1830”. Transcription fac-similé.
 - “Lettre 66, Odilon Baieü, avocat, ancien juge de paix, La Villedieu du Clain (Vienne), le 25 mai 1848”. Transcription fac-similé.

2. Fuentes primarias

- AMAR y BORBÓN, Josefa:
 - *Importancia de la instrucción que conviene dar a las mujeres*, Zaragoza, 1784.
 - *Discurso en defensa de las mujeres y de su aptitud para el gobierno y otros encargos en que se emplean los hombres. Compuesto por Doña Josepha Amar y Borbón, socia de mérito de la Real Sociedad Aragonesa de los Amigos del País* (5 de junio de 1786). Dieciocho 3-2, edición de Carmen Chaves Tesser, 1980.
 - *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres* (Madrid, Benito Cano, 1790). Madrid, Cátedra, edición de María Victoria López-Cordón, 1994.
- AMAT i DE CORTADA, Rafael d' (baró de Maldà): *Calaix de sastre*, volum. I, 1769-1791. Barcelona, Curial Edicions Catalanes, 1988.
- AMORÓS, Joaquín: *Discurso sobre la necesidad del consentimiento paterno para el matrimonio conforme a lo dispuesto en la Real Pragmática del 23 de marzo de 1776*. Madrid, 1777.
- ARBIOL, Antonio: *La familia regulada* (1713). Zaragoza, Institución “Fernando el Católico”, edición de Roberto Fernández, 2000.
- ARGENTI LEYS, Felipe: *Discursos políticos y económicos sobre el estado actual de España. Su autor, el licenciado don Felipe Argenti Leys, abogado de los Reales Consejos*, en Madrid por Pedro Marín, 1777.
- ARROYAL, León de: *Cartas económico-políticas* (1786-1795). Universidad de Oviedo, edición (prólogo y notas) de J. Caso González, 1971.

- ARTETA DE MONTESEGURO, Antonio: *Disertación sobre la muchedumbre de niños que mueren en la infancia, y modo de remediarla, y de procurar en sus cuerpos la conformidad de sus miembros, robustez, agilidad y fuerzas competentes*. Zaragoza, Mariano Miedes (1era parte) y Francisco Magallón (2a y 3a partes), 1801-1802.

- ÁVILA, Juan de: “Sermón de San José”, en *Obras completas, III, Sermones: ciclo santora. Pláticas espirituales. Tratado sobre el sacerdocio*. Madrid, B.A.C., edición de Luis Sala Balust y Francisco Martín Hernández, 1970.

- BABLOT, Benjamín: *Dissertation sur le pouvoir de l’imagination des femmes enceintes*. París: chez Royez, 1803.

- BECCARIA, Cessare de Bonesane: *De los delitos y de las penas* (1764). Barcelona, Bruguera, 1983. Traducción de Joaquín Jordá Catalá.

- BELATI, Francisco: *Régimen de casados y obligaciones de un marido cristiano con su mujer, escrito por don Francisco Belati, pbro., al marqués de N.N y en castellano por don Felipe Plata y Sile*. Valladolid, 1788.

- BENTHAM, Jeremy:
 - *Tratados de legislación civil y penal*. Madrid, Editora Nacional, DL, 1981.

 - *El panòptic (Panopticon or the inspection house, 1791)*. Barcelona, Edicions 62, 1985.

 - *Writings on the poor laws*, vol. 1. Oxford, Clarendon Press, ed. Michael Quinn, 2001.

- BONAPARTE, Napoleón: *Código civil*, 1804.

- BONNELS, Jaime: *Perjuicios que acarrear al género humano y el estado las madres que rehusan criar a sus hijos y medios para contener el abuso de ponerlas en Ama*. Madrid, Miguel Escribano, 1786.

- BOURGOING, J. François: *Tableau de l’Espagne moderne*. París, Levrault, 1789.

- CABARRÚS, conde de: *Cartas del conde de Cabarrús al señor don Gaspar de Jovellanos sobre los obstáculos que la naturaleza, la opinión y las leyes oponen a la felicidad pública* (1795). Madrid, Fundación Banco Exterior, edición de José Esteban, 1990.
- CADALSO, José: *Cartas Marruecas* (1784). Madrid, Espasa Calpe, 1950.
- CAPMANY i DE MONTPALAU, Antoni de:
 - *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona por don Antonio de Capmany y de Montpalau* (Madrid Imprenta de Antonio de Sancha, 1779). Oviedo, Pentalfa, microediciones, 1989, 4 vols.
 - *Cuestiones críticas sobre varios puntos de historia económica, política y militar* (en la Imprenta Real, Madrid, 1807). Barcelona, Alta fulla, Josep Fontana i Lázaro (ed.lit), 1988.
- CAMPOMANES RODRÍGUEZ, Pedro (conde de): *Discurso sobre el fomento de la industria popular* (1774-1775). Madrid, Clásicos del pensamiento económico español, edición a cargo de John Reeder, 1975.
- CHÂTELET, Mme du: *Discurso sobre la felicidad*. Madrid, Cátedra, Universidad de Valencia, Instituto de la mujer, 1997.
- COLOMER, J. Esteban: *La mujer desengañada por la veleidad del hombre*. Madrid, Imprenta Marín, 1781.
- CONDORCET, Jean-Antoine-Nicolas de Caritat, marquis de:
 - “Sur l’admission des femmes au droit de cité” (3 juillet 1790), en *Oeuvres complètes*, 1847-1849, t. X.
 - *Cinq Mémoires sur l’Instruction Publique* (1791), presentadas por Charles Coutel y Catherine Kintzler. París, 1989.

- CUBIÉ, Don Juan Bautista: *Las mujeres vindicadas de las calumnias de los hombres, con un catálogo de las españolas que se han distinguido en Ciencias y en Armas*. Madrid, Imp. Antonio Pérez de Soto, 1768.

- *DIARIO DE BARCELONA*:
 - 2 de octubre de 1792
 - 23 de octubre de 1792
 - 24 de enero de 1793

- DOU y DE BASSOLS, Ramón Lázaro de: *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña, y de las principales reglas de gobierno en qualquier estado. Su autor Don Ramón Lázaro de Dou y de Bassols. Canónigo y arcediano del Vallés de la Santa Iglesia Catedral de Barcelona* (Madrid, en la oficina de don Benito García y compañía, año 1800). Barcelona, Banchs Editor, 1975.

- *EL PENSADOR*: José Clavijo y Fajardo. Madrid, J. Ibarra, 1762-1767.

- *El Catecismo Romano Compuesto por Decreto del Sagrado Concilio Tridentino para los párrocos de toda la Iglesia y publicado por San Pío*. Madrid, Tomás Albán (ed.), 1805, 2 vols. Traducción española de L.A de Manterota.

- ESCRICHE y MARTÍN, Joaquín: *Elementos de Derecho Patrio*. Madrid, 1840.

- ESPINOSA, Antonio de: *Reglas de bien vivir*. Burgos, 1552, fol.Av.

- EIXIMINIS, Francesc: *Lo llibre de les dones*. Barcelona, Curial, 1980, 2 vols.

- FEIJOO, B. Jerónimo: “Discurso en Defensa de las mugeres” (publicado por primera vez en 1726). *Discurso XVI* del tomo primero del *Teatro Crítico Universal (1726- 1740)*. Madrid, herederos de Francisco del Hierro, séptima edición, 1742-1759, 4 vols.

- GOUGES, Olympe de:
 - *La nécessité du divorce* (1790). Obra dramática.
 - *Déclaration des droits de la femme et de la citoyenne* (1791). París, Édition Mille et une Nuits, Fayard, Emanuèle Gaulier (ed.), 2003.

- GOURNAY, Marie de: *Égalité des hommes et des femmes* (1622). Ginebra, Droz, 1993.

- JOVELLANOS, Gaspar Melchor de:
 - “Discurso acerca de la situación y división interior de los hospicios con respecto a su salubridad” (Sociedad Económica de Sevilla, 1 de julio de 1794). Madrid, B.A.E, T.L, 1952.
 - *Informe de la Sociedad Económica de esta corte al Real Supremo Consejo de Castilla en el expediente de la ley agraria*, (Madrid, 1795), en B.A.E, LXXXVI. Madrid, Atlas, edición de Miguel Artola, 1963.
 - *Obras* en B.A.E. Madrid, Atlas, 1956, 5 vols. Estudio preliminar de Miguel Artola.
 - *Obras completas*. Oviedo, Centro de Estudios del siglo XVIII, edición de José Miguel Caso, 1984.
 - *Obras en prosa*. Madrid, Castalia, edición de José Miguel Caso González, 1987.

- LEÓN, Fray Luis de: *La perfecta casada* (1583), capítulos XVI y XVII. Madrid, Espasa Calpe, edición de Javier San José Lera, 1992.

- Mme De LAMBERT, Anne-Thérèse de Marguenat de Courcelles: “Avis d’une mère à sa fille” (1728), en *Oeuvres*. Texto establecido y presentado por R. Grandroute (professeur à l’Université de Pau). París, Librairie Honoré Champion Editeur, 1990.

- *Les oeuvres d'André Du Laurens*, traducidas por Théophile Gelée, revisadas y aumentadas por G. Sauvageon. París, 1646, L. 8.
- MONTENGÓN, Pedro: *Eudoxia hija de Belisario* (1800). Alicante, Instituto de cultura Juan Gilbert, edición de Guillermo Carnero, 1991.
- MONTESQUIEU, Charles de Secondat: *De l'esprit des lois* (1758). París, Editions Gallimard, 1995, 2 vols. Collection folio Essais.
- MORATÍN, Leandro Fernández, de:
 - *El viejo y la niña* (1790)/ *El sí de las niñas*, en *Teatro completo I*. Barcelona, Labor, edición (prólogo y notas) de Fernando Lázaro Carreter, 1970.
 - *El sí de las niñas* (1806) / *La comedia Nueva*. Madrid, Espasa Calpe, edición de René Andioc, 2001.
- *Novísima Recopilación de Leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV* (1805). Madrid, Editorial B.O.E (edición facsímil), 1975.
- PÉREZ DE HERRERA, Cristóbal: *Discursos del amparo de los legítimos pobres y reducción de los fingidos; y de la fundación y principio de los Albergues destos reinos, y amparo de la milicia dellos* (1598). Madrid, Espasa Calpe, edición moderna de Michel Cavillac, 1975.
- POULAIN DE LA BARRE, François:
 - *De l'égalité des deux sexes. Discours physique et moral où l'on voit l'importance de se défaire des préjugés* (1673). París, Arthème Fayard, 1989.
 - *De l'éducation des dames pour la conduite de l'esprit dans les sciences et dans les moeurs, entretiens* (1674). Universitat de Valencia, Càtedra, 1993.

- REIXAC, Baldiri: *Instruccions per la ensenyansa de minyons. Obra utilissima per la instrucció dels minyons y descans dels mestres, ab laminas finas per aprendre be de escriurer*. Girona, Narcís Oliva, s.d (1783).

- ROMÀ y ROSELL, Francesc:
 - *Disertación histórico-político-legal por los colegios y gremios de la ciudad de Barcelona y sus privativas compuesta por don Francisco Romá y Rosell*. Barcelona, editada por Thomas Piferrer, 1766.

 - *Las señales de la felicidad de España y medios de hacerlas eficaces* (1a edició, Madrid, A. Muñoz del Valle, 1768). Barcelona, Alta Fulla, 1989.

- ROUSSEAU, Jean Jacques:
 - *Emile ou de l'éducation*, livre cinquième: "Sophie ou la femme" (1a edició, 1762). París, Garnier-Flammarion, 1966.

 - *Emilio o la educación*, libro V. Madrid, Edaf, 1985.

- SEMPERE y GUARINOS, Juan: *Historia del lujo y de las leyes suntuarias de España*. Madrid, 1788, 2 vols.

- TEJADA y RAMIRO, Juan: *Colección de Cánones y de todos los concilios de la Iglesia de España y América*. Madrid, 1855-1861, 5 vols (vol. IV).

- TOWNSEND, Joseph: *Viaje por España en la época de Carlos III (1786-1787)*. Madrid, Turner, 1988. Prólogo de Ian Robertson.

- UNAMUNO, Miguel de: *En torno al casticismo* (1895). Madrid, Alianza, 1986.

- VÉLEZ, Fray Rafael: *Preservativo contra la irreligión, o los planes de la filosofía contra la religión y el Estado, realizados por la Francia para subyugar la Europa, seguidos por Napoleón en la conquista de España, y dados a luz por algunos de nuestros sabios en perjuicio de nuestra patria. Por el excelentísimo señor don Fray Rafael Vélez, Arzobispo de Santiago, caballero gran cruz de la Real y Distinguida Orden de Carlos III, del Orden de Capuchinos*. Madrid (Repullés), 1825.

- VICENTE FERRER, R., sacerdote de la Congregación de la Misión de la Casa de Barcelona: *Tratado en que se dan algunos medios preservativos para librarse del mal, y preservar en el bien, dirigido a toda clase de personas*. Libro propiedad del dr. Josep Casanova, pre. Vic, Mas Quintana, 3 de julio de 1809.

- VIVES, Juan Luis: *Formación de la mujer cristiana* (1523), en *Obras completas*. Madrid, Aguilar, 1992.

- WARD, Bernardo: *Proyecto económico* (1762). Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, Ministerio de Hacienda, edición moderna y estudio preliminar de Juan Luis Castellano Castellano, 1982.

- WOLLSTONECRAFT, Mary: *Vindicación de los derechos de la mujer* (1792). Madrid, ed. Cátedra, Universitat de València, Instituto de la mujer, 1994.

- ZAMORA, Francisco de:
 - *Reglamento para las escuelas de niñas de los ocho barrios del cuartel quinto de la ciudad de Barcelona, mandadas establecer por Francisco de Zamora*. Barcelona, 1786.

 - *Instrucción civil y política que han de dar las maestras de las niñas*. Barcelona: Francisco Suria y Burgada, impresor del rey en Barcelona, s.d (1787).

- *Diario de los viajes hechos en Cataluña, Respuesta al interrogatorio del Sr.D. Francisco de Zamora por lo concerniente al corregimiento de Barcelona* (entre 1785 y 1790). Barcelona, Curial, documents de cultura, a cura de Ramón Boixareu, 1973.

3. Fuentes secundarias. Bibliografía

- ABREU, Laurinda (coord.): *Asistencia y caridad como estrategias de intervención social: Iglesia, Estado y comunidad (siglos XV-XX)*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2007.
- ACCATI, Luisa: “Hijos omnipotentes y madres peligrosas. El modelo católico y mediterráneo”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América latina*, tomo II (*El mundo moderno*). Madrid, Edición Cátedra, 2005, pp. 63-104.
- AGUADO, A. María: “El trabajo femenino al servicio de lo doméstico”, en Arenal, *Revista de historia de las mujeres*, Universidad de Granada, vol. 2, nº2, 7/12, 1995, pp. 337-344.
- ALAY SUÁREZ, Montserrat: *Aprenents i minyones, la infància abandonada a la Barcelona del vuit-cents*. Sant Andreu de Palomar, Llibres de Finestrelles, Centre d’Estudis Ignàsi Iglesias, 2003.
- ALBAREDA i SALVADÓ, Joaquim:
 - *La industrialització a la Plana de Vic (1770-1875)*. Vic (Barcelona), Patronat d’estudis Ausonencs, 1981.
 - “Felipe V i Catalunya” en *Revista d’Història Moderna*, nº18, 2000, pp. 29-40.
 - *La Guerra de Successió i l’onze de setembre*. Barcelona, Editorial Empúries, 2000.
 - *Catalunya en un conflicte europeu: Felipe V i la pèrdua de les llibertats catalanes (1700-1714)*. Barcelona, Edicions 62, 2001.

- *Del patriotisme al catalanisme: societat i política (segles XVI-XIX)*. Vic, Eumo editorial, Joaquim Albareda (coord.), 2001.
 - “Cataluña y Felipe V: razones de una apuesta” en *Los Borbones: dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII* (Actas del coloquio internacional celebrado en Madrid, mayo 2000), 2002, pp. 303-330.
 - *Felipe V y el triunfo del absolutismo: Cataluña en un conflicto europeo (1700-1714)*. Barcelona, Entitat Autònoma del Diari Oficial i de Publicacions, 2002.
- ALBAREDA i SALVADÓ, Joaquim i GIFRE i RIBAS, Pere: *Història de la Catalunya moderna*. Universitat oberta de Catalunya, 1999.
 - ALER GAY, M: “La mujer en el discurso ideológico del catolicismo”, en *Nuevas perspectivas sobre la mujer*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1982.
 - ALMEDA, Elisabet: *Corregir y castigar, el ayer y hoy de las cárceles de mujeres*. Barcelona, Edicions Bellaterra, 2002.
 - ALONSO i TAMBÓ, Anna: “Enclaus de la prostitució a la Barcelona del segle XVII”, en *l’Avenç*, 2001, pp. 421-431.
 - ALONSO, Anna y RODRÍGUEZ, Lluïsa: “Beneficència il·lustrada i iniciatives econòmiques a la Casa de Misericòrdia de Barcelona al llarg de la segona meitat del segle XVIII”, en *Revista d’Història Moderna*, 23, 2003, pp. 797-824.
 - AMELANG, James y NASH, Mary (eds.), *Historia y género. Las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*. Valencia, Alfons el Magnànim, 1990.
 - AMORÓS, Celia: *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona, Anthropos, 1985.
 - ANDERSON, Michael: *Aproximación a la historia de la familia occidental (1505-1914)*. Madrid, Siglo XXI, 1988. Edición original, 1984.

- ARBAIZA VILALLONGA, Mercedes: “Orígenes culturales de la división sexual del trabajo en España (1800-1935), en Carmen Sarasúa y Lina Gálvez (eds.), *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*. Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2003, pp. 189-216.
- ARBOIX, Joaquim: *Historia del derecho catalán moderno*. Barcelona, Bosch, casa editorial, 1958.
- ARIÈS, Philippe:
 - *L'enfant et la vie familiale sous l'Ancien Régime*. París, Seuil, 1973.
 - Ariès, Philippe y Béjin, André: *Sexualités occidentales*. París, Seuil, 1984.
- ARIÈS, Philippe y DUBY, Georges (dirs.): *Histoire de la vie privée*. París, Seuil, 1985-1987, 5 vols.
- ARNABAT MATA, Ramón: *La revolució de 1820 i el Trienni Liberal a Catalunya*. Vic, Eumo Editorial, 2001.
- ARELLANO y USUNÁRIZ (eds): *El matrimonio en Europa y el mundo hispánico. Siglos XVI y XVII*. Madrid, Visor libros, 2005.
- ARTOLA, Miguel:
 - *La España de Fernando VII*. Madrid, Espasa Calpe, 1968.
 - *Antiguo Régimen y revolución liberal*. Barcelona, Ariel, 1991.
- ATIENZA, Ignaci: “Nupcialidad y familia aristocrática en la España moderna. Estrategia matrimonial, poder y pacto endogámico”, en *Zona Abierta* (1987), pp. 97-112.
- AYMES, Jean René: *La guerra de la Independencia*. Madrid, Siglo XXI, 1974.

- AZNAR GIL, Federico R.: *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*. Salamanca, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca-Caja Salamanca, 1990.

- BADA ELIAS, Joan: “L’espiscopat il·lustrat a la Catalunya de la segona meitat del segle XVIII”, en *Bisbes, Il·lustració i jansenisme a la Catalunya del segle XVIII*. Vic, Eumo Editorial, pp 149-169.

- BARBEITO, Isabel: *Cárceles y mujeres en el siglo XVII*. Madrid, Castalia, Instituto de la Mujer, 1991.

- BARRERA GONZÁLEZ, Andrés: *Casa, herencia y familia en la Cataluña rural*. Barcelona, Alianza Universidad, 1990.

- BASCH, Norma:
 - *In the eyes of the law: women marriage and property in nineteenth century*. New York, Ithaca, Cornell University Press, 1982.

 - *Framing divorce: from the revolutionary generation to the victorians*. Berkeley, California, University of California Press, 1999.

- BEAUVOIR, Simone de: *El segundo sexo*. Buenos Aires, Ediciones siglo XX, 1968.

- BENAVIDÉS, Christine: *Les femmes délinquantes à Madrid (1700-1808), justice et société en Espagne au XVIIIè siècle (II)*. Editions Thématiques du CRIC (Centre de Recherches sur la péninsule Ibérique à l’époque Contemporaine, Université de Toulouse-Le Mirail) et Paris, OPHRYS, 2000.

- BERRIOT-SALVADORE, Evelyne: “El discurso de la medicina y de la ciencia”, en Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.), *Historia de las mujeres en Occidente*, vol. 2, “Del Renacimiento a la Edad Moderna”. Madrid, Taurus, 2001.

- BESTARD CAMPS, Joan: “La historia de la familia en el contexto de las ciencias sociales”, en *Quaderns de l’Institut català d’antropologia*, nº 2, 1980, pp. 154-162.

- BLANNING, T.C.W:
 - *The eighteenth century Europe, 1688-1815*. Oxford University Press, T.C.W Blanning (ed.), 2000. Traducción castellana de Omar Rodríguez, 2002.
 - *El siglo XIX Europa 1789-1914*. Barcelona, Editorial Crítica, 2002. Traducción castellana de Mercedes García Garmilla.

- BLUCHE, François: *Le despotismo éclairé*. París, Nouvelle Edition Fayard, 1969.

- BOADAS i RASET, Joan: *Girona després de la guerra de Sucessió: Riquesa urbana i estructura social al primer quart del segle XVIII*. Ajuntament de Girona, 1986.

- BOCK, Gisela: *La mujer en la historia de Europa: de la Edad Media a nuestros días*. Barcelona, Crítica, 2001.

- BOLUFER PERUGA, Mónica:
 - “Actitudes y discursos sobre la maternidad en la España del siglo XVIII: la cuestión de la lactancia”, en *Historia social* nº 14, 1992, pp.3-24.
 - “Las ambigüedades del sentimiento: el amor conyugal en textos del XVIII”, en *Antiguo Régimen y Liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, v.3 (*Política y Cultura*). Alianza Editorial, Ediciones de la Universidad Autónoma de Madrid, 1994, pp. 429-438.
 - *Mujeres e Ilustración, la construcción de la feminidad en la España del siglo XVIII*. Valencia, Institució Alfons el Magnànim, 1998.
 - “Ciencia de la salud y ciencia de las costumbres: higienismo y educación en el siglo XVIII”, en *Revista de ciencias sociales* nº 20, 2000, pp. 25-50.

- “Entre historia social e historia cultural: la historiografía sobre pobreza y caridad en la época moderna”, en *Historia social* nº 43, 2002, pp.105-128.
 - “Representaciones y prácticas de vida: las mujeres en España a finales del siglo XVIII”, en *Cuadernos de Ilustración y romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*, nº 11, 2003, pp. 3-34.
- BOLUFER PERUGA, Mónica y MORANT DEUSA, Isabel: *Amor, matrimonio y familia: la construcción histórica de la familia moderna*. Madrid, Síntesis, 1998.
 - BORDERÍAS MONDEJAR, Cristina:
 - “Emigración y trayectorias laborales femeninas”, en *Historia Social*, 17, 1993, pp. 75-94.
 - “La transición de la actividad femenina en el mercado de trabajo barcelonés (1856-1930): teoría social y realidad histórica en el sistema estadístico moderno”, en Carmen Sarasúa y Lina Gálvez (eds.) *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*. Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2003, pp. 241-276.
 - BORELL i SABATER, Miquel: *Pobresa i marginació a la Catalunya il·lustrada, dides, expòsits i hospicians*. Santa Coloma de Farners, Centre d’Estudis Salvatans, 2002.
 - BOURDIEU, Pierre: *La domination masculine*. Barcelona, Anagrama, 2000.
 - BOYER, Richard E: *Lives of the bigamists: marriage, family and community in colonial Mexico*. Albuquerque, University of New Mexico Press, 1995.
 - BROCA, G.M. de: *Historia del derecho de Cataluña, especialmente del civil, y Exposición de las Instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y la Jurisprudencia*. Barcelona, Herederos de Juan Gili, 1918.

- BRODSKY ELLIOT, Vivien: “Single women in the London marriage market: age, status and mobility”, 1598-1619, en *Marriage and society: studies in the social history of marriage*. New York, Ed. R.B.Outhwaite, 1981, pp. 81-100.
- BREWER, John: *A sentimental murder: love and madness in the eighteenth century*. Londres, Harper Collins, 2004.
- BUIGUÉS, Jean Marc:
 - *Economie, société, mentalités en Vieille Castille au dix-huitième siècle: la ville de León et sa juridiction*. Montpellier, 1991. Tesis doctoral.
 - “L’enseignement à la ville et à la campagne au XVIIIe siècle en Espagne: l’exemple de la province de León”, en *L’Espagne du XVIIIe siècle*. Université de Saint-Etienne, 1997, pp. 145-172.
 - “Lecteurs et lectures à la ville et à la campagne au XVIIIe siècle en Espagne”, en *Les Langues Néo-latines*, n° 303-304, 1997, pp. 191-204.
- CALLAHAN, William J: *Iglesia, poder y sociedad en España, 1750-1874*. Madrid, Nerea, 1989.
- CAMALADA Alegre, Ángel: “El divorcio en la historia” en *Historia y vida*, n°117, diciembre 1977, pp. 104-114.
- CAMPO, Juncal: “Los procesos por causa matrimonial en el Tribunal Eclesiástico de Pamplona”, en *Príncipe de Viana*, 202, 1994, pp. 370-389.
- CANDAU CHACÓN, María Luisa:
 - “Delito y autoridad eclesiástica en la Sevilla de Carlos III en VV.AA., *Actas del Coloquio internacional de Carlos III y su siglo, II*. Madrid, 1990.

- “Un mundo perseguido. Delito sexual y justicia eclesiástica en los Tiempos Modernos”, en J.I. Fortea, J.E. Gelabert y T.A. Mantecón (eds.), *Furor et rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*. Santander, Universidad de Cantabria, 2002, pp. 403-432.
 - “La mujer, el matrimonio y la justicia eclesiástica: adulterios y malos tratos en la Archidiócesis Hispalense. Siglos XVII y XVIII”, en *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía. La Mujer*. Córdoba, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, 2002, pp. 219-230.
 - “Honras perdidas por conflictos de amor. El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la Sevilla Moderna”, en *Revista Fundación* (2005). Buenos Aires, Fundación para la Historia de España (Argentina), VII, pp. 179-193.
- CANTERAS MURILLO, Andrés: “Cárceles de mujeres en España: origen, características y desarrollo histórico”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, nº 237, 1987, pp. 29-34.
- CAPEL MARTÍNEZ, Rosa M.:
 - (coord.): *Mujer y sociedad en España. 1700-1975*. Madrid, Ministerio de Educación y Ciencia, 1982.
 - (coord.): *Mujeres para la Historia*. Madrid, Abada Editores, 2004.
- CARBONELL i ESTELLER, Montserrat:
 - “El treball de les dones a la Catalunya Moderna”, en M. Nash (ed.), *Més enllà del silenci: Les dones a la Història de Catalunya*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1988, pp. 33-41.
 - “Las mujeres pobres en el setecientos”, en *Historia social*, nº8, 1990, pp. 123-134.
 - *Pobresa i estratègia de supervivència a la Barcelona del set-cents*. UAB, 1997. Tesis doctoral.

- *Sobreviure a Barcelona, dones, pobresa i assistència al segle XVIII*. Vic, Eumo editorial, 1997.
 - “Microcrédito, familias y hogares: Barcelona a finales del siglo XVIII” en *Revista de Demografía Histórica*, vol. 20, nº2, 2002, pp.23-52.
 - “Instituciones de microcrédito y economía social en los orígenes de la Cataluña contemporánea”, en *Papeles de economía española*, nº 105-106, 2005, pp. 244-253.
 - “Trabajo femenino y economías familiares”, en Isabel Morant (dir.) *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol. 2, *El mundo moderno*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, pp. 237-262.
- CARBONELL i ESTELLER, Montserrat y LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria (eds.): *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia, Universidad de Murcia, 1997.
- CARO BAROJA, Julio:
 - “El charivari”, en *Historia 16*, nº47, 1980, pp. 54-70.
 - “El mundo popular en la época de Carlos III”, en *Actas del Congreso Internacional sobre Carlos III y la Ilustración*, vol. 2, 1989 (Economía y Sociedad), pp. 281-287.
- CEPEDA, P: “La situación jurídica de la mujer en España durante el Antiguo Régimen y Régimen liberal”, en VV.AA., *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las IV jornadas de investigación interdisciplinaria*. Madrid. Universidad Autónoma, pp. 181-193.
- CIVIL, Pierre: “Le modèle du ménage heureux: l’image de Saint Joseph en Espagne à la charnière des XVIe y XVIIe siècles, en *Relations entre hommes et femmes en Espagne aux XVIe siècles, Réalités et fictions*. Estudios reunidos y presentados por Agustín Redondo. París, Publications de la Sorbonne, Presses de la Sorbonne Nouvelle, 1995, pp. 21-34.

- CODINA, Jaume: *Contractes de matrimoni al Delta del Llobregat (segles XIV a XIX)*. Fundació Noguera, 1997.

- COMAS D'ARGEMIR, Dolors:
 - “Casa, familia y estratificación social: estrategias de herencia y de trabajo en una población rural catalana”, en Xavier Roigé Ventura (coord.), *Familias de ayer, familias de hoy, continuidades y cambio en Cataluña*. Barcelona, Icaria editorial, 2006, pp. 157-176.

 - “Mujeres, familia y estado de bienestar”, en Teresa del Valle (ed.), *Perspectivas feministas desde la antropología social*. Barcelona, Ariel S.A Editorial, 2000, pp. 187-204.

 - “Matrimonio, patrimonio y descendencia: algunas hipótesis referidas a la Península Ibérica”, en Francisco Chacón Jiménez y Juan Hernández Franco (coord.), *Poder, familia y consaguinidad en la España del Antiguo Régimen*. Madrid, Anthropos, 1992, pp. 157-176.

- COMMAILLE, Jacques: “Le divorce en Europe Occidentale: la loi et le nombre”, en *Population* (édition française), nº2, marzo-abril 1984, pp. 357-436.

- CONNELLY DE ULLMAN, Joan: “La protagonista ausente. La mujer como objeto y sujeto de la historia de España”, en *La mujer en el mundo contemporáneo*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1981.

- COSTA, Marie:
 - “La condició de la dona catalana a la segona meitat del segle XVIII: pauperisme i educació” en *Revista d'Història moderna*, nº23 (ejemplar dedicado a “La societat catalana. Segles XVI-XVIII. Identitats, Conflictos, Representacions”), 2003, pp. 399-432.

- “Reputación y bienestar femenino en Cataluña durante la segunda mitad del siglo XVIII”, *X Symposium of Economic History*, Universitat Autònoma de Barcelona. Barcelona, enero 2005.
 - “Conflictos matrimoniales, divorcio y reclusión femenina en Cataluña (1775-1808)”, XIII col.loqui internacional AEIHM, *La història de les dones: perspectives actuals*. Barcelona, octubre 2006.
 - “Síntomas de la locura y reclusión femenina en la Barcelona del Antiguo Régimen” (*Actas del V Congreso de Historia social*, Ciudad Real, noviembre 2005), en Santiago Castillo y Pedro Oliver (coords.), *Las figuras del desorden, heterodoxos, proscritos y marginados*. Universidad complutense de Madrid y Castilla-la-Mancha, 2007.
 - “La reclusión femenina a finales del siglo XVIII en Cataluña: la heterogeneidad del Real Hospicio y Refugio de Barcelona”, en Laurinda Abreu (coord.), *Asistencia y caridad como estrategias de intervención social: Iglesia, Estado y comunidad (siglos XV-XX)*. Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 2007, pp. 217-240.
- COTT, Nancy F:
- “Eighteenth-century family and social life revealed in Massachusetts divorce records”, en *Journal of social history*. 10, Issue 1, 1976, pp. 20-43.
 - “Divorce and the changing status of women in the 18th century Massachussets”, en vol. *William and Mary Quaterly*, 3rd, sr., 33, october 1976, pp. 586-614.
 - *Woman’s sphere in New England, 1780-1835* (Second edition with a new preface). New Haven, Yale University Press, 1997.
 - *No small courage: a history of women in the United States*. Oxford University Press, 2000.
 - *Public vows, a history of marriage and the nation*. Cambridge (Massachusetts), Harvard University Press, 2000.

- DAMAS, Pierre: *Les origines du divorce en France. Étude historique sur la loi du 20 septembre 1992*. Bordeaux, impr. De G. Gounouilhou, 1897. Tesis de doctorado en derecho.
- DARMON, Pierre: *Le tribunal de l'impuissance: virilité et défaillances conjugales dans l'Ancienne France*. París, Seuil, 1979.
- DEDIEU, Jean-Pierre: “Le modèle sexuel: la défense du mariage chrétien”, en B. Benassar, *L'Inquisition espagnole, XV-XIXe siècles*. París, Hachette, 1979, pp. 313-320.
- DE LA PASCUA, María José:
 - *Mujeres solas: historias de amor y de abandono en el mundo hispánico*. Málaga, CEDMA, 1998.
 - “Una aproximación a la historia de la familia como espacio de afectos y desafectos: el mundo hispánico en el setecientos”, en *Chronica Nova* (2000), 27, pp. 131-166.
 - “Las relaciones familiares. Historias de amor y conflicto”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y en América Latina*, vol. II (*El mundo moderno*). Madrid, Cátedra, 2005, pp. 287-316.
- DELGADO i RIBAS, Josep María:
 - “Comercio colonial y fraude en Cataluña: algunas consideraciones en torno a los registros del libre comercio a las Indias (1778-1796)”, en *Estudios Históricos y documentos de los archivos de protocolos*, nº6, 1978, pp. 311-326.
 - “La industria algodonera catalana (1776-1796) y el mercado americano: una reconsideración” en *Revista d'Història moderna*, nº7, 1988, pp.103-116.
 - “El algodón engaña”: algunas reflexiones en torno al papel de la demanda americana en el desarrollo de la indianería catalana”, en *Revista d'Història moderna*, nº11, 1993, pp. 61-84.

- DEMERSON, Paula:
 - *María Francisca de Sales Portocarrero, condesa de Montijo. Una figura de la Ilustración.* Madrid, Editora nacional, 1975.
 - *La condesa de Montijo, una mujer al servicio de las luces.* Madrid, Fundación universitaria española, 1976.

- DEMERSON, Jorge y Paula: *Sexo, amor y matrimonio en Ibiza durante el reinado de Carlos III.* Mallorca, El Tall, 1993.

- DESAN, Suzanne: *The family on trial in revolutionary France.* Berkeley, University of California Press, 2004.

- DESDEVISES DU DÉZERT, Georges: *La España en el Antiguo Régimen.* Madrid, Fundación Universitaria Española, 1989.

- DESSERTINE, Dominique: *Divorcer à Lyon sous la Révolution et l'Empire* (thèse de 3e cycle, Histoire, Lyon 2, 1979, dact). París, Presses Universitaires de Lyon, 1981.

- DOMERGUE, Lucienne: “Despotisme éclairé et dirigisme culturel: l'éducation populaire, en Gérard Chastagnaret y Gérard Dufour (dirs.), *Le Règne de Charles III. Le despotisme éclairé en Espagne.* París, CNRS Histoire, 1994, pp. 159-172.

- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio:
 - *Sociedad y Estado en el siglo XVIII.* Barcelona, Ariel, 1981.
 - *Carlos III y la España de la Ilustración.* Madrid, Alianza editorial, 1988.
 - “Los orígenes de la Inquisición”, en *Revista de la Inquisición (Intolerancia y derechos humanos)*, nº8, 1999, pp. 311-316.

- *La sociedad española en la Edad Moderna*, Tres cantos Madrid, Istmo, 2005.
- DÖRNER, Klaus: *Ciudadanos y locos, historia social de la psiquiatría*. Madrid, Taurus Ediciones, S.A., 1974.
- DUBY, Georges:
 - *Los tres órdenes o lo imaginario del feudalismo*. París, Editions Petrel, 1980.
 - *Le chevalier, la femme et le prêtre, le mariage dans la France Féodale*. París, Hachette, 1981.
- DUBY, Georges y PERROT, Michelle (dirs.):
 - *Histoire des femmes en Occident*. París, Plon, 1990-1991, 5 vols.
 - *Historia de las mujeres en Occidente*. Madrid, Taurus, 2001, 5 vols. Traducción de Marco Aurelio Galmarini.
- DULONG, Claude: “De la conversación a la creación”, en Georges Duby y Michelle Perrot (dirs.), *Historia de las Mujeres en Occidente*, vol. 3, *Del Renacimiento a la Edad Moderna*. Madrid, Taurus, 2001.
- DURKHEIM, Elias: *Education et sociologie*. París, Alcan, 1922.
- FALCÓN CARO, María del Castillo: *Malos tratos habituales a la mujer*. Barcelona, Bosch Editor, 2001.
- FARGE, Arlette: *La vie fragile, violence, pouvoirs et solidarités à Paris au XVIIIe siècle*. París, Hachette, 1986.
- FARGE, Arlette y FOUCAULT, Michel: *Le désordre des familles: lettres de cachet des Archives de la Bastille*. París, Editions Gallimard Juillard, 1982.

▪ FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto:

- “Los protocolos notariales y el estudio de la burguesía barcelonesa del siglo XVIII, en *Estudis històrics i documents dels arxius de protocols*, nº8, 1980, pp. 253-274.
- “España en el siglo XVIII a los límites de una reforma” en *España en el siglo XVIII: homenaje a Pierre Vilar*. Barcelona, Crítica, 1985, pp. 17-53.
- *La burguesía comercial barcelonesa en el siglo XVIII*. Publicacions Universitat de Barcelona, 1987.
- *La España de los Borbones: las reformas del siglo XVIII*. Madrid, Temas de hoy, 1996.

▪ FERNÁNDEZ DÍAZ, Roberto y SOUBEYROUX, Jacques (eds.), *Historia social y literatura, familia y clases populares en España (s. XVIII-XIX)*. Colección actas (primer coloquio Acción integrada francoespañola, Université Jean Monnet, Saint-Etienne, septiembre 2000). Lleida, Editorial Milenio, 2001.

▪ FERNÁNDEZ QUINTANILLA, Paloma: *La mujer ilustrada en la España del siglo XVIII*. Madrid, MEC, 1981.

▪ FERNÁNDEZ VALENCIA, Antonia:

- “La casa de recogidas de Cuenca (1776-1845): desobediencia, delitos y penas de las mujeres entre la Ilustración y el liberalismo”, en M. Gloria Espigado Tocino y M. José de la Pascua Sánchez (coords.), *Frasquita Larrea y Aherán: europeas y españolas en la Ilustración y el romanticismo*. Universidad de Cádiz, Servicio de Publicaciones, 2003, pp. 297-323.
- “Deseo y honra de las mujeres en la España Moderna. Ficción y reclamaciones del amor burlado”, en De la Pascua, M.J. García-Doncell, M.R.Espigardo, G: *Mujer y deseo: representaciones y prácticas de vida*. Universidad de Cádiz, 2004, pp. 485-500.

- FERNÁNDEZ VARGAS, Valentina y LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria: “Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada”, en A DD.AA. *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las IV jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Universidad Autónoma de Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer, 1986.

- FERRER i ALOS, Llorenç:
 - “Familia, Iglesia y matrimonio en el campesinado acomodado catalán, siglos XVIII-XIX”, en *Boletín de la ADEH IX*, 1991, pp. 27-64.
 - “Familia y grupos sociales en Cataluña en los siglos XVIII y XIX”, en F. Chacón Jiménez, J. Hernández Franco y A. Peñafiel Ramón, *Familia, grupos sociales y mujer en España, s. XV-XIX*. Murcia, Universidad de Murcia, 1991.
 - “Fratelli al celibato, sorelle al matrimonio. La parte dei cadetti nella riproduzione sociale dei gruppi agiati in Catalogna, secoli XVIII-XIX”, en *Quaderni Storici XXVIII*, 83, agosto de 1993, pp. 527-554.
 - “Notas sobre la familia y el trabajo de la mujer en la Cataluña Central (siglos XVIII-XX)”, en *Revista de demografía histórica*, vol. 12, nº2-3, 1994, pp.199-232.

- FIGUERAS VALLÉS, Estrella: *Pervirtiendo el orden del Santo Matrimonio en México, siglos XVI-XVII*. Barcelona, Publicacions Universitat de Barcelona, 2003.

- FISHER, Helen E: *Anatomía del amor: historia natural de la monogamia, el adulterio y el divorcio*. Barcelona, Anagrama, 1994. Traducción de Alicia Plante.

- FLANDRIN, Jean-Louis:
 - *Familles, parenté, maison; sexualité dans l'ancienne société*. París, Hachette, 1970.
 - *Orígenes de la familia moderna*. Barcelona, Crítica, 1979.

- *Le sexe et l'Occident*. París, Seuil, 1981.
- FONTANA i LÁZARO, Josep:
 - *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1920*. Barcelona, Ariel, 1971.
 - *La crisis del Antiguo Régimen*. Barcelona, Crítica, 1979.
 - “La fi de l'Àntic Règim i la industrialització 1787-1868”, en Pierre Vilar (dir.), *Història de Catalunya*. Barcelona, Edicions 62, 1988, vol. V.
 - “La guerra de successió i les Constitucions de Catalunya: una proposta interpretativa” en Joaquim Albareda (coord.), *Del patriotisme al catalanisme: societat i política (segles XVI-XIX)*. Vic, Eumo editorial, 2001, p.13-30.
- FOSSIER, Robert: *La société médiévale*. París, Armand Colin, 1991.
- FOUCAULT, Michel:
 - *Histoire de la sexualité*. Paris, Gallimard, 1976 y 1984, 3 vols.
 - *Enfermedad mental y personalidad*. Buenos Aires, Editorial Paidós, 2ª edición, 1979.
 - *Vigilar y castigar (Surveiller et punir)*. Méjico, Ed. Siglo XXI, 1976.
 - *Histoire de la folie à l'âge classique. Folie et déraison*. París, Editions Gallimard, 1972.
- GACTO FERNÁNDEZ, Enrique:
 - “El divorcio en España: evolución histórica”, en *Historia 16*, nº 27, 1978, pp. 19-34.
 - “El delito de la bigamia y la Inquisición española”, en *Anuario de historia del derecho español*, nº 57, 1987, pp. 465-492.

- “El grupo familiar de la Edad Moderna en los territorios del Mediterráneo hispánico: una visión jurídica”, en Pierre Vilar (coord.), *La familia en la España Mediterránea* (siglos XV-XIX). Barcelona, Crítica, Centre d’Estudis d’Història Moderna, 1987.
 - “Entre la debilidad y la simpleza: la mujer ante la ley”, en *Historia 16*, nº 145, 1988, pp. 24-32.
 - *Manual básico de historia de derecho: temas y antología de textos* (Enrique Gacto Fernández, Juan Antonio Alejandro García, J. María García Marín. Laxes). Madrid, 1997.
 - “Sobre el modelo jurídico del grupo familiar en el siglo XIX”, en *Historia. Instituciones, Documentos 25*, 1998, pp. 219-234.
- GALLEDO GARCÍA, Elio A.: *Los cambios del derecho de familia en España (1931-1981), crónica breve de una mutación polémica*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2005.
 - García Balaña, Albert: “La fabricació de la fàbrica: treball i política a la Catalunya cotonera (1784-1884)”, en *Butlletí de la Societat Catalana d’Estudis Històrics*, nº14, 2003, pp. 189-200.
 - GARCÍA ESPUCHE, Albert y GUÀRDIA i BASSOLS, Manuel: *Espai i societat a la Barcelona pre-industrial*. La Magrana, Institut Municipal d’Història (primera edició), 1986.
 - GARCÍA GALLO, Alfonso:
 - “La evolución de la condición jurídica de la mujer” en *Estudios de Historia del Derecho Privado*. Sevilla, 1982, pp.145-166.
 - “La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen”, en VV.AA., *Mujer y Sociedad en España (1700-1975)*. Madrid, 2ª edición, 1986, pp. 47-107.

- GARCÍA GONZÁLEZ, J.: “El incumplimiento de las promesas de matrimonio en la historia del derecho español” en *Anuario de Historia del Derecho Español XXIII*, 1953, pp. 211-643.
- GAUDEMET, Jean: *El matrimonio en Occidente*, Madrid, Taurus, 1993.
- GIL, Antonio:
 - “Las mujeres bajo la jurisdicción eclesiástica: pleitos matrimoniales en la Barcelona de los siglos XVI y XVII”, en M-María Birriel (comp.), *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y Documentación para la historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*. Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1992.
 - “Mujeres ante la justicia eclesiástica: un caso de separación matrimonial en la Barcelona de 1602”, en *Las mujeres en el Antiguo Régimen, imagen y realidad (s.XVI-XVIII)*. Barcelona, Icaria Editorial, 1994 .
- GIL, Antonio y HERNÁNDEZ, A.: “El fracàs conjugal durant la segona meitat del segle XVIII”, en *L’Avenç*, 67, 1984, pp. 18-23.
- GIL, Concepció y SOLÉ, Roser: “familia i condició social de la dona a la Catalunya moderna”, en Mary Nash, *Més enllà del silenci: les dones a la història de Catalunya*, p. 93-111.
- GILISSEN, John: *Introdução Histórica ao direito*. Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, 1988.
- GILLIS, John R.:
 - *The development of European Society, 1770-1870*. Boston, Houghton Mifflin, 1977.
 - *For better, for worse: British marriages, 1600 to the present*. Oxford University Press, 1985.

- GÓMEZ MORAN, Luis: *La mujer en la historia y en la legislación*. Madrid, Instituto Editorial Reus, [19--].

- GONZÁLEZ y SUGRAÑES, Miguel: *Mendicidad y beneficencia en Barcelona*. Imp de Henrich y ca, 1903.

- GROSSBERG, Michael: *Governing the Heart: law and the family in Nineteenth-Century-America*. N.C, Chapel Hill, 1985.

- HARDWICK, Julie: “Gender, marriages and household economics in early modern France”, in *French Historical studies*, vol, 21, nº1, invierno 1988, pp. 157-180.

- HARTOG, Hendrick: *Man and wife in America: a history*, (Cambridge, Mass, 1942). Harvard University Press, 2002.

- HASKEY, J.: “Social class and socio-economic differentials in divorce in England and Wales”, en *Population studies*, 38, 1984, pp. 419-438.

- HAZARD, Paul: *El pensamiento europeo del siglo XVIII*. Madrid, Alianza, 1985.

- HERNÁNDEZ, Ricardo: “El trabajo en la industria textil de Tierra de Campos a mediados del siglo XVIII: la fábrica de Astudillo”, en Carmen Sarasúa y Lina Gálvez (eds.), *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*. Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2003, pp. 113-135.

- HERR, Richard: *España y la revolución del siglo XVIII*. Madrid, Aguilar, 1988.

- HERRERA, Myriam: “Mujeres y prisión”, en *Cuadernos de política criminal*, nº 49. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, Instituto Universitario de Criminología, 1993, pp. 339-354.

- HONEYMAN, K. y GOODMAN, J.: “Women’s Work, Gender Conflict and Labour Markets in Europe, 1500-1900”, *Economic History Review*, vol. 44, 1991, pp. 608-628.

- HUFTON, Olwen: “Women without men: widows and spinters in Britain and France in the eighteenth century”, en *Journal of Family History*, invierno 1984, 9, nº4, pp. 355-376.
- IGLÈSIES, Josep: *El Cens de Floridablanca*. Barcelona, Fundació Salvador Vives Casajuana, 1969.
- IMPARATO PRIEUR, Sylvie:
 - *Education et société dans l’Espagne des lumières: l’exemple de Madrid (1759-1808)*. Université de Saint-Etienne, 1995. Tesis doctoral.
 - “De la perfecta casada a Eudoxia: Evolution de l’image de la femme idéale et de son éducation”, en *Mouvement, progrès, périodisation*. Université de Saint-Etienne, 1997.
- KINSERVIK, M. J.: *Sex, scandal and celebrity in late eighteenth century England*. New York, Palgrave Macmillan, 2007.
- KRIEDTE, Peter: *Industrialización antes de la industrialización*. Barcelona, Crítica, 1986.
- LAFOND, Jean-Marc: “Les violences sexuelles en Espagne (1808-1814)”, en *Bulletin Hispanique*, vol. 108, nº 2, 2006, pp. 555-576.
- LALINDE ABADIA, Jesús:
 - “Los pactos matrimoniales catalanes” en *Anuario de historia del derecho español*, nº33, 1963, pp. 133-266.
 - “Capitulaciones y donaciones matrimoniales en el derecho catalán”, en *Revista Jurídica de Catalunya*, vol. 64, nº3, 1965, pp. 615-680.
- LASCH, C.: “The suppression of clandestine marriage in England: the Marriage Act of 1753”, en *Salmagundi*, nº 26 (1974), pp. 60-109.

- LASLETT, Peter:
 - *Family, life and illicit love in elder generations*. Cambridge University, 1977.
 - “Parental deprivation in the past: a note on orphans and stepparenthood in English history”, en *Family life and illicit love in earlier generations*. Cambridge, 1977.

- LEBRUN, François: *La vie conjugale sous l’Ancien Régime*. París, Librairie Armand Colin, 1975.

- LERENA, Carlos: *Reprimir y liberar. Crítica sociológica de la educación y de la cultura contemporánea*. Madrid, Akal, 1983.

- LEVI-STRAUSS, Claude: *Las estructuras elementales del parentesco*, Planeta-Agostini. Barcelona, 1992, vol.II, pp. 291-371.

- LLORCA ORTEGA: *Cárceles, presidios y casas de corrección en la Valencia del XIX (Apuntes históricos sobre la vida penitenciaria valenciana)*. Valencia, Tirant Lo Blanc, 1992.

- LLUCH, Ernest:
 - *La Ilustración en Cataluña. El esfuerzo para proyectar un país*. Madrid, Sistema, 1988.
 - *Las Españas vencidas del siglo XVIII, claroscuros de la Ilustración*. Barcelona, Editorial Crítica, 1999.
 - “Una dotzena de qüestions jansenistes”, en *Bisbes, Il·lustració i jansenisme a la Catalunya del segle XVIII*. Vic, Eumo Editorial, 2000, pp. 169-180.

- LÓPEZ-CORDÓN CORTEZO, María Victoria:
 - “La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen, 1760-1860 en Rosa María Chapel Martínez (ed.), *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*. Madrid, Ministerio de Cultura, Estudios sobre la mujer, 1982, pp. 47-107.
 - “La literatura religiosa y moral como conformadora de la mentalidad femenina (1760-1860) en *La mujer en la historia de España (siglos XVI-XX)*. Actas de la II Jornadas de investigación interdisciplinaria, 1990, pp. 59-70.
 - “La conceptualización de las mujeres en el Antiguo Régimen: los arquetipos sexistas”, en *Manuscripts: Revista d’Història moderna*, nº12, 1994 (ejemplar dedicado a *Mites, nacionalisme*), pp. 79-108.
 - “La perfecta casada”, en *Historia 16*, nº259, 1997, pp. 46-53.
 - (coord.): *La España de Fernando VII*. Madrid, Espasa Calpe, 2001.
 - “Los orígenes de la polémica feminista” en *Torre de los Lujanes: Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, nº 48, 2002, pp. 129-146.
 - “De la *Ilustración* à la victoire du libéralisme modéré. Considérations pour une histoire de la naissance de la modernité politique en Espagne”, en *Mélanges de la Casa de Velásquez*, nº35, 1, 2005, pp. 15-26.

- LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria y CARBONELL, Montserrat (eds.): *Historia de la mujer e historia del matrimonio*. Murcia, Universidad de Murcia, 1997.

- LÓPEZ-CORDÓN, María Victoria y FERNÁNDEZ VARGAS, Valentina: “Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: una realidad disociada” en A DD.AA. *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Actas de las IV jornadas de Investigación Interdisciplinaria*. Universidad Autónoma de Madrid, Seminario de Estudios de la Mujer, 1986.

- LOTTIN, Alain: “Vie et mort du couple. Difficultés conjugales et divorce dans le Nord de la France au XVIIe et XVIIIe siècles”, en *XVIIe s.*, 101-3, 1974, pp. 59-78.

- MANFRED BLAKE, Nelson: *The road to Reno: a history of divorce in the United States*. New York, Macmillan, 1962.

- MARAVALL, José Antonio: *Estudios de historia del pensamiento español. Siglo XVIII*. Madrid, Mondatori, 1991.

- MARTÍN, Aurelia: “Mujeres anónimas del pueblo llano: heterodoxas y excluidas”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, vol. II, *El Mundo moderno*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, pp. 353-378.

- MARTÍN GAITE, Carmen: *Usos amorosos del dieciocho en España*. Madrid, Editores, S.A., 1972.

- MARTÍNEZ SHAW, Carlos: “La sociedad urbana en la Cataluña del siglo XVIII”, en *Revista d’Història Moderna*, nº11, 1993, pp. 109-126.

- MARTÍNEZ SHAW, Carlos; CASEY, James; SIMÓN i TARRÉS, Antoni y FRIGOLÉ REIXACH, Joan: “La cultura popular a l’Espanya de l’Antic Règim” en *Revista d’Història Moderna*, nº6, 1987, pp. 93-120.

- MASPONS i ANGLASELL, Francesc: *Nostre dret familiar segons els autors clàssics i les sentències del antich Suprem Tribunal de Catalunya*. Barcelona, Verdager, 1907.

- McCURDY, William E.: “Insanity as a ground for anulment or divorce in English and American law”, en *Virginia Law Review* 29, 1943, pp. 771-810.

- MCGREGOR, O.R.: “Divorce in England”, en *the Modern Law Review*, vol. 21, nº 2, marzo 1958, pp. 202-204.

- McLAREN, Angus: “Women’s work and regulation of family size”, en *History workshop journal*, 4, 1977, pp. 71-80.

- MENDES, Isabel M.R.: *A bigamia em Portugal na época moderna: sentir mal do sacramento do matrimonio?*. Lisboa, Hugin, 2003.

- MERCADER, Joan: *Barcelona durante la ocupación francesa, 1808-1814*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Jerónimo Zurita, 1949.

- MILHOU-ROUDIÉ, Anne: “De la concorde à l’amour conjugal: les humanistes espagnols et le 7e sacrement”, en *Relations entre hommes et femmes en Espagne aux XVIe siècles, Réalités et fictions*. Estudios reunidos y presentados por Agustín Redondo. París, Publications de la Sorbonne, Presses de la Sorbonne Nouvelle, 1995.

- MOLAS i RIBALTA, Pere:
 - *Los gremios barceloneses del siglo XVIII, la estructura corporativa ante el comienzo de la revolución industrial*. Madrid, Confederación Española de Cajas de Ahorro cop, 1970.

 - *Comerç i estructura social a Catalunya i València als segles XVII y XVIII*. Barcelona, Curial, 1977.

- MOLINAS, Marlene; SOTO, Clyde y UBADI, Norma: *Transgresión y violencia. El maltrato a la mujer en la relación de pareja*. Asunción, Centro de documentación y Estudios, Area de la Mujer, noviembre 1989.

- MOLINER, Antonio: *La Catalunya resistant a la dominació francesa*. Barcelona, Edicions 62, 1989.

- MONTER, William: *La otra Inquisición. La Inquisición española en la Corona de Aragón, Navarra, el País Vasco y Sicilia*. Barcelona, Crítica, 1992.

▪ MONZÓN PERDOMO, María Eugenia:

- “La prostitución femenina en Canarias en el Antiguo Régimen”, XIII Coloquio de Historia Canario-Americano. Las Palmas, 2000.
- “Marginalidad y prostitución”, en Isabel Morant (dir.), *las Mujeres en España y América Latina*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, pp. 379-398.

▪ MORANT DEUSA, Isabel:

- “El sexo de la historia” en *Ayer* nº 17, 1995, pp. 29-66.
- *Discursos de la vida buena. Matrimonio, mujer y sexualidad en la literatura humanista*. Madrid, Cátedra, 2002.
- “Las representaciones del matrimonio en la literatura ilustrada”, en *Felipe V y su tiempo*, Congreso Internacional. Zaragoza, Institución “Fernando el Católico” (C.S.I.C), Eliseo Serrano (editor), 2004, pp. 507-524.
- (Dir.) *Historia de las mujeres en España y América Latina*. Madrid, Edición Cátedra, 2005.
- “Hombres y mujeres en el discurso de los moralistas: funciones y relaciones” en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, vol. 2 *El mundo moderno*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, pp. 27-62.

▪ MORANT DEUSA, Isabel y BOLUFER PERUGA, Mónica:

- “Historia de las mujeres e historia de la vida privada: confluencias historiográficas”, en *Studia Historica, Historia moderna* nº19 (1998), pp. 17-23.
- *Amor, matrimonio y familia: la construcción de la familia moderna*. Madrid, Síntesis, 1998.

- MORENO CLAVERÍAS, Belén: *Consum i condicions de vida a la Catalunya Moderna, El Penedès, 1670-1790*. Consell Comarcal Alt Penedès, 2007.
- MORES ROS, Carmen: “La actividad del Tribunal de la Inquisición en Barcelona entre 1759-1786: las proposiciones erróneas”, en *Revista d’Història moderna* nº 8, 2, 1988 (ejemplar dedicado a l’època de Carles III), pp. 503-512.
- MOREU-REY, Enric: *Revolució a Barcelona el 1789*. Barcelona, Institut d’Estudis Catalans. Memòries de la secció Històrico-arqueològica XXV, 1967.
- MUÑOZ GARCÍA, M.J.: *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*. Cáceres J: servicio de publicaciones, UNEX, D.L, 1991.
- NADAL, Jordi: *La Catalunya atlàntica aiguardent i teixits a l’arrencada industrial catalana*. Vic, Eumo, 2004. Prólogo de Francesc Valls Tunyent.
- NASH, Mary:
 - “Desde la invisibilidad a la presencia de la mujer en la historia: corrientes historiográficas y marcos conceptuales de la nueva historia de la mujer” en *Nuevas perspectivas sobre la mujer*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1981, vol. 1, pp. 19-37.
 - “La dona en la història: investigadors i recerques” en *L’Avenç*, 1983, nº61, pp. 66-69.
 - *Més enllà del silenci: Les dones a la Història de Catalunya*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1988.
- NASH, Mary y AMELANG, James (eds.): *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*. Valencia, Alfons el Magnànim, 1990.

- NEGRÍN FAJARDO, Olegario: *La educación popular en España en la segunda mitad del siglo XVIII: las actividades de la Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*. Madrid, UNED, 1987.

- NIELFA CRISTÓBAL, Gloria: “Trabajo, legislación y género en la España contemporánea: los orígenes de la legislación laboral”, en Carmen Sarasúa y Lina Gálvez (eds.), *¿Privilegios o eficiencia? Mujeres y hombres en los mercados de trabajo*. Alicante, Publicaciones de la Universidad de Alicante, 2003, pp. 39-56.

- ORIOL MONTCANUT, Ana María: *La enseñanza en Barcelona a fines del siglo XVIII*. Consejo supremo de investigaciones científicas, Instituto San José de Calasanz de pedagogía de Madrid, 1959.

- ORTEGA, Margarita: “Las edades de las mujeres”, en Isabel Morant (dir.), *Historia de las mujeres en España y América Latina*. Madrid, Edición Cátedra, 2005, pp. 317-350.

- PELEGRÍ i AIXUT, María Dolors: “Criterios para la elección del hereu”, en Xavier Roigé, (coord.), *Familias de ayer, familias de hoy*. Barcelona, Icaria editorial, 2006, pp. 99-114.

- PENDÁS, M.: *Los gremios en Cataluña en el siglo XVIII. Las ordenanzas gremiales durante el reinado de Carlos III*. Barcelona, Universidad de Barcelona, 1995.

- PEÑAFIEL, Ramón: *Mujer, mentalidad e identidad en la España moderna (siglo XVIII)*. Murcia, Universidad de Murcia, 1991.

- PÉREZ CANTÓ, Pilar y ORTEGA, Margarita (eds.): *Las edades de las mujeres*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2002.

- PÉREZ ESTEVEZ, M. Rosa: *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*. Madrid, Confederación Española de Cajas de ahorro, 1976.

- PÉREZ i MOLINA, Isabel:
 - “Dona i legislació a la Catalunya del segle XVIII. Processos de separació matrimonial”. *Actes del segon Congrés d’Història Moderna de Catalunya*, en *Revista d’Història moderna*, nº 8, 1988, pp. 259-266.
 - “Las mujeres y el matrimonio en el derecho catalán moderno”, en *Las mujeres en el Antiguo Régimen, imagen y realidad (s. XVI-XVIII)*. Barcelona, Icaria Editorial, S.A, 1994.
 - *Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna*. Granada, Servicio de publicaciones de la Universidad de Granada, 1997.
 - “A pesar de las leyes: mujeres, cultura y trabajo en la España moderna” en Pierre Vilar y Carlos Martínez Shaw (coords.), *Historia moderna, historia en construcción*, vol. 1 (Economía, mentalidades y cultura). Lleida, Editorial Milenio, 1999, pp. 491-504.

- PERNIL ALARCÓN, Paloma: “Caridad, educación y política ilustrada en el Reinado de Carlos III”, en *Revista de educación*, nº 1, 1988, pp. 327-344.

- PERROT, Michelle: *Mujeres en la ciudad*. Santiago de Chile, Andres Bello, 1997.

- PESET LLORCA, Vicente: *Estudios históricos sobre la psiquiatría valenciana*. Valencia, Edicions Alfons El Magnánim, Institució Valenciana d’Estudis Juan Gil Albert, 1987.

- PHILLIPS, Roderick:
 - “Women and family breakdown in Eighteenth- Century France: Rouen 1780-1800”, en *Social History* 2, 1976, pp, 197-218.
 - *Putting Asunder: a history of divorce in western society*. Cambridge University Press, 1988.

- *Untying the knot, a short history of divorce*. Cambridge University Press, 1991.

- PICCHIO, Antonella: “sostenibilidad, equidad y crecimiento: una perspectiva feminista”, en A. Dubois, J.L. Millán y J. Roca Jusmet (coords.), *Capitalismo, desigualdades y degradación ambiental*. Barcelona, Icaria, 2001.

- POYNTER, J.R.: *Society and pauperism. English ideas on poor relief, 1795-1834*. Melbourne University Press, 1969.

- PORTER, Roy: *Historia social de la locura*. Barcelona, Editorial Crítica, 1989.

- PRADO, Augusto de: *Barcelona. Siglo XVIII. Niveles de alfabetización en 1797*. Université Paul Valéry, Montpellier III, 1989. Mémoire de maîtrise.

- PUIG i FERRIOL, Lluís: “Capítols matrimoniales”, en *Documents Jurídics de la Història de Catalunya*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, pp. 219-228.

- PUIG SALELLAS, Josep Maria: *De remenses a rendistes: els salellas, 1322-1935*. Barcelona, Fundació Noguera, 1996.

- PUIG VALLS, A. y Tuset Zamora, N.: “La prostitución en Mallorca (s.XVI): ¿El estado de un alcahuete?” en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*. Madrid, Seminario de Estudios de la mujer, Ediciones de la UAM, 1984.

- PYEATT RENELEE, Samuel: *Wives for sale. An ethnographic study of British Popular Divorce*. New York, St. Martin's Press, 1981.

- RAMISA, Maties: *Els catalans i el domini napoleònic*. Barcelona, Publicacions de la Abadia de Montserrat, 1995.

- RISCO, Antonio:
 - *Introducción al derecho público español*. Barcelona, A. Redondo, 1972.
 - “L’enseignement du droit en Espagne au XVIIIe siècle”, *De l’alphabétisation aux circuits du livre en Espagne (XVIe-XIXe siècles)*. Toulouse, 1987, pp. 267-307.
 - “Les letrados sous les Bourbons”, en *Pouvoirs et société dans l’Espagne moderne*. Toulouse, Presses Universitaires du Mirail, 1993, pp. 205-213.
 - “Présence de Beccaria dans l’Espagne des Lumières”, en *Beccaria et la culture juridique des Lumières*. Genève, Droz, 1997, pp. 149-167.

- RISCO, Antonio y DOMERGUE, Lucienne: *L’alcalde et le malandrin. Justice et société en Espagne au XVIIIe siècle*. Toulouse, CRIC, 2001.

- RIVERA GARRETA, María-Milagros: *La diferencia sexual en la historia*. Valencia, Universitat de Valencia, 2005.

- ROCA, Encarna: *Familia y cambio social (De la “casa” a la persona)*. Madrid, Cuadernos Civitas, 1999.

- RODRÍGUEZ CHACÓN, Rafael: *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas en España*. Madrid, 1988. Tesis doctoral impresa por la Universidad Complutense.

- ROIGÉ VENTURA, Xavier: “De la familia troncal a las nuevas familias. Continuidades y cambios en la familia catalana”, en *Familias de ayer, familias de hoy, continuidades y cambio en Cataluña* (Xavier Roigé, coord.). Barcelona, Icaria editorial, 2006, pp. 9-23.

- SÁ, Isabel dos Guimarães: *A circulação de crianças na Europa do sul: o caso dos expostos do Porto no século XVIII*. Lisboa, Fundação Calouste Gulbenkian, Junta Nacional de Investigação Científica e tecnológica, 1995.

- SÁNCHEZ, Alexandre:
 - *Protecció, ordre i llibertat, el pensament i la política econòmica de la comissió de fàbriques de Barcelona, 1820-1840*. Barcelona, Altafulla, 1990.
 - “La empresa algodonera en Catalunya antes de la aplicación del vapor, 1783-1832”, en F. Comín y P. Martín Aceña (eds.), *La empresa en la historia de España*. Madrid, Civitas 1996, pp. 155-170.

- SÁNCHEZ ORTEGA, M. Helena:
 - “La mujer, el amor y la religión en el Antiguo Régimen”, en *La mujer en la historia de España*. Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1984.
 - *La mujer y la sexualidad en el Antiguo Régimen. La perspectiva inquisitorial*. Madrid, Akal, 1992.

- SANVISENS MARFULL, Alexandre: *Un médico- filósofo español del siglo XVIII: el doctor Andrés Piquer*. Barcelona, C.S.I.C, 1953.

- SARASÚA, Carmen: “El análisis histórico del trabajo agrario: cuestiones recientes”, en *Historia agraria*, 22, 2000, pp. 79-96.

- SARRAILH, Jean: *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*. Méjico, FCE, 1957.

- SCOTT, Joan W: “El género, una categoría útil para el análisis histórica”, en Mary Nash y James Amelang (eds.), *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*. Valencia, Alfons el Magnànim, 1990, pp. 23-56.

- SEGALÉN, Martine: *Mari et femme dans la société paysanne*. París, Flammarion, 1980.

- SEGALÉN Martine y CHAMARAT, Josselyne: *Amours et mariages dans l’Ancienne France*. París, Berger-Levrault, 1981.

- SEIDEL MENCHI, Silvana y QUAGLIONI, Diego:
 - *Transgressioni, seduzione, concubinato, adulterio, bigamia (XIV-XVIII secolo)*. Boloña, Società editrice Il Molino, 2004.
 - *Il tribunali del matrimonio (secoli XV-XVIII)*, Boloña, Società editrice Il Molino, 2007.

- SERRANO DAURA, Josep: *Història del dret privat*. Barcelona, Edicions de la Universitat Oberta de Catalunya, 2001.

- SERRANO DAURA, Josep /otros: *Història del dret català*. Barcelona, Edicions de la Universitat Oberta de Catalunya, 2001.

- SHARPE, J.A.: “Domestic homicida in early modern England”, en *Historical journal* 24, 1981, pp. 29-48.

- SHERWOOD, Joan: *Poverty in eighteenth century Spain: the women and children of the Inclusa*. University of Toronto Press, 1988.

- SHORTER, Edward: *Naissance de la famille moderne, XVIIIe-XXe siècle*. París, Seuil, 1977.

- SIEVENS, Mary Beth:
 - “Divorce, patriarchal authority and masculinity: a case from early national Vermont”, en *Journal of social history*, vol.37, primavera 2004, Issue 3, pp. 651-661.
 - *Stray wives: Marital conflict in early national England*. New York University Press, 2005.

- SIMMEL, Georg: *Sociología I, Estudios sobre las formas de socialización*. Madrid, Alianza Editorial S.A., 1986.

- SIMÓN TARRÉS, Antoni:
 - “La familia catalana en el Antiguo Régimen”, en Pierre Vilar (coord.), *La familia en la España Mediterránea (siglos XV-XIX)*. Barcelona, Crítica, 1987, pp. 65-93.
 - “Catalans i francesos a l’Edat Moderna: guerres, identitats i contraidentitats: algunes consideracions”, en *Revista d’Història Moderna*, nº18, II (1998), pp. 391-401.

- SOHN, Anne-Marie y THÉLAMON, Françoise: *L’Histoire sans les femmes est-elle possible?*. Perrin, Université de Rouen, 1997.

- SOLÉ, Jacques: *L’amour en Occident à l’époque moderne*. Paris, Albin Michel, 1976.

- SOLÉ SOLÉ, Roser: “Familia i societat a Catalunya a les darreries del segle XVIII: els casos de dispensa matrimonial de la diòcesi de Barcelona”, en *Primer Congrés d’Història Moderna de Catalunya*, segon volum. Barcelona, 1984, pp. 637-646.

- SOUBEYROUX, Jacques:
 - *Paupérisme et rapports sociaux à Madrid au XVIIIè siècle*. Université de Lille, Atelier de reproduction des thèses, 1978. 2 tomos.
 - “El encuentro del pobre y la sociedad: asistencia y represión en el Madrid del siglo XVIII” en *Estudios de historia social* nº 20-21, 1982 (ejemplar dedicado a *Pobreza y conflicto social en la crisis del Antiguo Régimen*), pp. 7-225.
 - “La alfabetización en la España del siglo XVIII”, en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, nº14-15, 1995-1996, Ediciones Universidad de Salamanca, pp. 199-233.
 - “L’alphabétisation dans l’Espagne moderne: bilan et perspectives de recherche”, en *Bulletin Hispanique*, vol. 100, nº2, 1998 (ejemplar dedicado a *Lisants et lecteurs en Espagne*), pp. 231-254.

- “Pierre Vilar y la historiografía francesa” en *Iber: Didáctica de las ciencias sociales, geografía e historia* nº45, 2005, pp. 33-41.
- STAFFORD, William: *English feminists and their opponents in the 1790's: unsex'd and proper females*. Manchester University Press, 2002.
- STONE, Lawrence:
 - *The family sex and marriage in England 1500-1800*. Londres, Weindenfield and Nicolson, 1977.
 - *Road to divorce. England 1530-1987*. Oxford University Press, 1990.
 - *Broken lives: separation and divorce in England, 1660-1857*. Oxford University Press, 1993.
- SUÁREZ, Francisco: *De Mysteriis Vitae Christi; Misterios de la vida de Cristo* (1a edición 1592). Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1948, vol. II, p. 238 y siguientes. Versión castellana del padre Romualdo Galdós.
- TESTÓN NUÑEZ, Isabel y SÁNCHEZ RUBIO, Rocío: “Mujeres abandonadas, mujeres olvidadas”, en *Cuadernos de historia moderna, La mujer en el Antiguo Régimen: de la cocina a los tribunales*, pp. 91-120.
- THOMPSON, Edward Palmer:
 - “*Rough Music: le charivari anglais*”, en *Annales Economies Sociétés Civilisations*, 27, nº2, marzo- abril 1972, p. 304 y siguientes.
 - “*Rough Music et charivari: quelques réflexions complémentaires*”, en *Le charivari*. París, Eds. J. Le Goff y J.C. Schmitt, 1981.

- *Customs in common: studies in traditional popular culture*. Londres, Merlin Press, 1991.

- TILLY, Louise: “Women’s history and Family History: Fruitful Collaboration or Missed Connection?”, en *Journal of Family History*, 1987, vol. 12, nº1-3, pp. 303-315.

- TORRAS i ELIAS, Jaume:
 - “Estructura de la indústria pre-capitalista. La draperia”, en *Recerques* nº 11, 1981, pp. 7-28.

 - “Especialización agrícola en industria rural en Cataluña en el siglo XVIII”, en *Revista de Historia Económica*, vol. II, nº3, 1984, pp. 113-127.

 - “Gremio, familia y cambio económico. Pelaires y tejedores en Igualada, 1695-1765”, en *Revista de Historia Industrial*, nº2, 1992, pp. 11-30.

 - “From Craft to Class: the changing organization of cloth manufacturing in a Catalan town”, en T. M. Safley and L. N. Rosenband (eds.), *The workplace before the factory. Artisans and proletarians, 1500-1800*. Ithaca, N.Y., y Londres, Cornell University Press, 1993, pp. 165-179.

 - “L’economia catalana abans del 1800. Un esquema”, en J. Nadal, J. Maluquer, C. Sudria i F. Cabana, *Història econòmica de la Catalunya contemporània*, vol. 1 (La formació d’una societat industrial). Barcelona (Enciclopèdia catalana), 1994, pp. 13-38.

 - “Gremios, familias y organización del trabajo. Las cofradías de oficio en los siglos XVII y XVIII”, en Santiago Castillo (coord.), *El trabajo a través de la historia. Actas del II Congreso de la Asociación de Historia Social* (Córdoba, abril de 1995). Madrid, Asociación de de Historia Social, 1996, pp. 171-179.

- “La penetración comercial catalana a l’Espanya interior en el segle XVIII. Una proposta d’explicació”, en M.T. Pérez Picazo, A. Segura y L. Ferrer i Alòs (eds.), *Els catalans a Espanya 1760-1914*. Barcelona, Afers, 1996.
 - “Ciutat i camp”, en *Manuscrits*, 15, 1997, pp. 247-256.
 - *Fabricants sense fàbrica. Els Torellò d’Igualada (1691-1794)*. Vic, Eumo Editorial, 2007.
- TORRAS i ELIAS, Jaume, DURAN PUJOL, Montserrat y TORRA FERNÁNDEZ, Lúdia: “El ajuar de la novia. El consumo de tejidos en los contratos matrimoniales de una localidad catalana, 1600-1800”, en J. TORRAS ELIAS y B. YUN CASALILLA (dirs.), *Consumo, condiciones de vida y comercialización. Cataluña y Castilla, siglos XVII-XIX*. Valladolid, Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, 1999, pp. 61-69.
 - TORRAS i ELIAS, Jaume y YUN CASALILLA, Bartolomé: *Consumo, condiciones de vida y comercialización. Cataluña y Castilla, siglos XVII-XIX*. Valladolid, Junta de Castilla y León. Consejería de Educación y Cultura, 1999.
 - TORRENTS, Àngels y MARTÍ i RÀFOLS, Pere Lluís: “Las estrategias matrimoniales de una familia troncal”, en Xavier Roigé (coord.), *Familias de ayer, familias de hoy*. Barcelona, Icaria editorial, 2006, pp. 115-140.
 - VARELA, Julia: “La educación ilustrada, o cómo fabricar sujetos dóciles y útiles”, en *Revista de educación*, nº 1, 1988, pp. 275-285.
 - VÁZQUEZ, J. y MORENO, M.: *Sexo y razón, una genealogía de la moral sexual española: siglos XVI al XX*. Madrid, Akal Universitaria, 1997.
 - VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, Matías: *Desigualdad, indigencia y marginación social en la España ilustrada. Las cinco clases de pobres de Pedro Rodríguez Campomanes*. Universidad de Murcia, 1991.
 - VELLE, E.: *Érasme de Rotterdam et le 7e sacrement*. Genève: Droz, 1954.

▪ VENTURA i MUNNÉ, Montserrat:

- “El nivell d’alfabetització de la població de Mataró a mitjans del segle XVIII”, en *Primer Congrés d’Història Moderna de Catalunya* (Universidad de Barcelona). Barcelona, 1984, vol. II, pp. 666-675.
- *Lletrats i il·letrats a una ciutat de Catalunya moderna, Mataró, 1750-1800*. Caixa d’estalvis Laietana, 1991.

▪ VICENS VIVES, Jaume:

- *Coyuntura económica y reformismo burgués*. Barcelona, Ariel, 1968.
- *Aproximación a la Historia de España*. Barcelona, Vicens Vives, 1983.

▪ VICENTE VALENTÍN, Marta:

- “El treball de la dona dins els gremis a la Barcelona del segle XVIII (una aproximació)”, en *Revista d’Història Moderna*, nº8, 1, 1988 (ejemplar dedicado a *Catalunya a l’època de Carles III*), pp. 267-278.
- “Les dones en els gremis de l’Edat Moderna a Barcelona (segles XVII i XVIII), en *Revista d’Història Moderna*, nº10, 1990, pp.137-142.
- “Darrera les estructures gremials: dones i institucions econòmiques a la Barcelona del XVII”, en *Revista d’Història de Barcelona*, nº13 (II), 1993, pp. 329-333.
- “Mujeres artesanas en la Barcelona moderna”, en *Las mujeres en el Antiguo Régimen: Imagen y realidad, siglos XVI-XVIII*. Barcelona, Icaria, 1994, pp. 57-90.
- “Comerciar en femenino, la identidad de las empresarias en la Barcelona del XVIII”, en el *XIII Coloquio Internacional de la AEIHM*. Barcelona, 19-21 de octubre de 2006.

- VILAR, Pierre:
 - “Ocupació i resistència durant la Guerra Gran i en temps de Napoleó, en *Assaigs sobre la Catalunya del segle XVIII*. Barcelona, Curial, 1973, pp. 93-131.
 - *Cataluña en la España moderna*. Barcelona, Editorial Crítica, 1987.
 - (Coord.) *La familia en la España Mediterránea: siglos XV-XIX*. Barcelona, Crítica, 1987.
 - *Introducció a la Història de Catalunya*. Barcelona, Edicions 62, 1995.
 - “Catalunya i Espanya” en *L’Avenç, Revista de Historia y cultura*, nº 200, 1996, pp. 25-29.

- *Pierre Vilar i la història de Catalunya*. Diversos autors. Barcelona, Editorial Base, diciembre 2006.

- VIÑAO FRAGO, Antonio: *Leer y escribir, historia de dos prácticas culturales*. Fundación Educación, voces y vuelos, I.A.P, 1999.

- VINYOLES VIDAL, Teresa: “Unes notes sobre les marginades a Barcelona als segles XIV i XV”, en *Acta Historica et archaeologia mediaevalia*, 1981, pp. 107-132.

- WARD, Peter: *Courtship, love and marriage in Nineteenth-Century english Canada*. Montreal, Mc Gill. Queens University Press, 1990.

- WOLFRAM, Sybil: “Divorce in England, 1700-1857”, en *Oxford Journal of legal studies* 5, 1985, pp. 155-186.

- WOOLF, Stuart: *Los pobres en la Europa moderna*. Barcelona, Editorial Crítica, 1989.

- ZELLER, Gaston: *Les institutions de la France au XVIe siècle*. París, PUF, 1987.

- ZEMON DAVIS, Natalie: “Women in the crafts in the Sixteenth-Century Lyon”, en *Feminist Studies*, 8, 1982, pp. 46-80.

- ZEMON DAVIS, Natalie y FARGE, Arlette (dirs.): *Histoire des femmes en Occident*, t.3, *XVI-XVIII e siècles*. París, Plon, 1991.

- ZUNSHINE, Lisa: *Bastards and foundings: illegitimacy in 18th century England*. Columbus, Ohio State University Press, 2005.